



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**T** LA INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL  
TEPJF EN LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA  
Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

TESIS  
**T** QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
DOCTOR EN DERECHO

**Presenta:**  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**COMITÉ TUTORAL**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**  
**JAIME CÁRDENAS GRACIAS**  
**SANTIAGO NIETO CASTILLO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**México, D.F. MARZO 2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Miguel Dorantes Meza 28, Valle Rubí  
Xalapa, Ver., c. p. 91190  
[oliverosp@yahoo.com](mailto:oliverosp@yahoo.com)  
Cel. 55 1384 4434



***La interpretación y argumentación del TEPJF en la  
integración de la representación política y la eficacia de los  
derechos fundamentales***

***Sobre la (re)habilitación de la democracia constitucional***

por

**José Oliveros Ruiz**

## PRIMERA PARTE

### ESTADO DE DERECHO, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

	<i>pág.</i>
Introducción .....	8

#### EL ESTADO DE DERECHO

1. El principio de legalidad continental y el <i>rule of law</i> .....	20
2. El estado legislativo de derecho.....	24
3. El estado constitucional de derecho.....	26

#### EL CONSTITUCIONALISMO

1. Algunos antecedentes.....	27
2. El liberalismo.....	34
3. La Constitución y el poder reformador.....	39
4. La separación de poderes y los derechos inasequibles.....	41

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La libertad del no derecho o derechos naturales.....	44
2. Los derechos fundamentales. Un concepto teórico.....	46
3. Derechos fundamentales de libertad y de autonomía.....	48
4. Derechos fundamentales y garantías.....	52

#### LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

1. Breve referencia a la evolución de la idea democrática.....	55
2. Democracia formal o representativa.....	59

3. Democracia sustancial.....	61
4. La democracia constitucional.....	62

## SEGUNDA PARTE

### JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN ELECTORALES

#### LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

1. Breve retrospectiva de la jurisdicción.....	68
2. La evolución de la supremacía constitucional.....	81
3. Sistemas de control de constitucionalidad.....	85
4. La jurisdicción constitucional.....	90
5. La jurisdicción y la jurisprudencia.....	95

#### LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

1. Algunos referentes filosóficos.....	98
2. La lógica y el derecho.....	102
3. Interpretación jurídica.....	105
4. Interpretación constitucional.....	111

#### ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1. La retórica como parte de la argumentación.....	118
--	-----

2. Objeto de la argumentación jurisdiccional.....	123
3. Principales clases de argumentos jurisdiccionales.....	133
4. Argumentación constitucional y colisión de principios.....	135

## **ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

1.El constitucionalismo discursivo y la representación argumentativa como límites al control constitucional.....	141
2. La relación entre derecho y política.....	148
3. La teoría de la argumentación jurídica de Alexy.....	150
4. La interpretación y argumentación electorales como fundamento de la ley, los derechos constitucionales y la justicia .....	165
5. Elementos o propuesta conclusiva para una Teoría Interpretativa y Argumentativa (TIA) de la Justicia Electoral Progresiva (JEP).....	169

## **TERCERA PARTE**

### **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS**

1. La tesis de la incompetencia de origen.....	177
2. El <i>Amparo Morelos</i> .....	179
3. El <i>Amparo León Guzmán</i> .....	186

4. Los derechos políticos en la jurisprudencia constitucional de la SCJN.....	190
---	-----

#### **LA JUSTICIA ELECTORAL A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES (1986-1996).**

1. La reforma de 1986-1987. Creación del tribunal de lo contencioso electoral.....	200
2. La reforma de 1990. Creación del Tribunal Federal Electoral.....	202
3. La reforma de 1993.....	206
4. La reforma de 1996. Creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	208
5. El sistema de medios de impugnación en materia electoral (1996).....	210

#### **LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2007.**

1. El TEPJF y la facultad expresa de inaplicación de normas electorales.....	226
2. Una breve digresión. Opinión sobre la diferencia entre la naturaleza jurídica de la facultad de inaplicación y la declaración de invalidez de los tribunales constitucionales.....	242
3. Estado actual del control constitucional de leyes y actos electorales en México.....	248
4. Algunos elementos para un Sistema Integral de Control Constitucional de Leyes y Actos Electorales (SICCOLAE).....	250

5. Propuesta de <i>lege ferenda</i> para la adición del juicio ciudadano al sistema de protección de derechos fundamentales electorales.....	253
--	-----

#### **EXCURSUS. LOS DERECHOS DE SUFRAGIO Y DE ASOCIACIÓN EN SU EVOLUCIÓN POLÍTICA Y NORMATIVA**

1. El derecho de sufragio y su constitucionalización.....	260
2. El derecho de sufragio como derecho fundamental en Europa. El caso español.....	285
3. El tribunal constitucional español como órgano de control jurisdiccional de la constitucionalidad de normas de asociaciones privadas (partidos políticos).....	295
4. La <i>drittwirkung der grundrechte</i> en la jurisprudencia del tribunal constitucional español.....	303

#### **ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF. LA CONFORMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

1. Sistematización y análisis de las sentencias del TEPJF 1996-2012, en las que se ha ejercido la facultad de inaplicación.....	319
2. Sistematización y análisis de la jurisprudencia electoral 1996-2012. La vinculación con la jurisprudencia de la SCJN y los tratados internacionales.....	343
3. Sistematización y análisis de las sentencias del TEPJF 1996-2012, en las que se determinó la nulidad de la elección respectiva.....	595



4. EL TEPJF y el control constitucional de los poderes fácticos en la nulidad de elección.....	642
5. Balance sobre el uso de las directivas de interpretación constitucional en las sentencias del TEPJF y los votos de los magistrados electorales federales.....	651

## **EL TEPJF Y LAS REFOMAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES**

1. Las reformas constitucionales de junio del 2011.....	694
2. El control de convencionalidad en México.....	702
3. Las nuevas épocas jurisprudenciales en la SCJN y el TEPJF y las implicaciones para la eficacia de los DEF.....	705
4. Consideraciones finales sobre la actividad interpretativa y argumentativa del TEPJF.....	710

## **EPÍLOGO.**

El destino de la jurisdicción electoral y la eficacia de los derechos fundamentales. La (re) habilitación de la democracia constitucional.....	716
--	-----

<i>Bibliografía</i> .....	722
---------------------------	-----

## Introducción

La jurisdicción electoral es una garantía para hacer efectivos los derechos políticos, pero también otros derechos fundamentales, directa o indirectamente, vinculados con ella. Esta actividad adquiere trascendencia por la particularidad de la materia a la que se enfoca.

Ciertamente, esa jurisdicción constitucional tiene como principal misión revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral. Esto es, su objetivo estriba en determinar si todos los actos que conforman el proceso electoral y su resultado (la representación política) se han ajustado a la Constitución y a la ley, y consecuentemente, si quienes se encargarán de elaborar y aplicar las leyes están legitimados para ello.

Pero, aunque la revisión del cumplimiento del procedimiento formal establecido en la Constitución y la ley para la elección de los representantes populares a través del voto es en sí misma fundamental, como su nombre lo dice, solo constituye la fase formal o procedimental de la democracia, de manera que falta escudriñar en las facultades de control constitucional de la jurisdicción electoral para dar cuenta, del otro aspecto de la democracia, el de los contenidos.

El análisis que proponemos en este trabajo se enfoca precisamente en destacar la actividad de la jurisdicción electoral para dotar de legitimidad política y jurídica a la composición del Poder Legislativo y el Ejecutivo, y a sus funciones constitucionales de creación y aplicación de la ley respectivamente, pero también nos hacemos cargo de la facultad de inaplicación de las normas electorales que contradicen o restringen injustificadamente la eficacia de los derechos fundamentales, de la jurisprudencia electoral que los contiene y de la nulidad del acto electivo como consecuencia de su inconstitucionalidad.

Sobre todo, insistiremos en la dimensión sustancial de los derechos, pues para ejercer las libertades positivizadas en la Constitución, es menester, garantizar

primero los derechos sociales, pues son los presupuestos del ejercicio libre e igual de los otros derechos fundamentales.

Además, el establecimiento de la obligatoriedad de los derechos fundamentales nos conduce más allá del constitucionalismo enfocado a limitar los poderes públicos frente a las libertades fundamentales. La propuesta también se hace cargo de la necesidad de limitar a los poderes privados y, en concreto, a los poderes ilícitos, como el crimen organizado, que con motivo de las actividades económicas pueden trastocar la libertad de todos.

Esto es, se da cuenta de la confusión existente en la noción de los derechos fundamentales en los cuáles se ha dejado de distinguir aquellos derechos patrimoniales cuya característica principal es la autonomía de que la gozan, para inclusive, abusar de su ejercicio, y poner en riesgo a las libertades primigenias que dan sustento a los derechos civiles, políticos y sociales. En la misma línea se propone identificar los riesgos para éstos derechos por la interferencia de los poderes ilícitos en los mecanismos democráticos.

Con este bagaje teórico, pretendemos abordar el tema de la jurisdicción electoral y la eficacia de los derechos electorales fundamentales, los cuales se propone identificarlos a partir del análisis de las decisiones judiciales en las que se ha ejercido alguna modalidad del control constitucional electoral, es decir, la intención dista mucho de ser un análisis estrictamente teórico o de contrastación entre las ideas políticas y las diferentes teorías del derecho.

En realidad decidimos *ex ante* apoyarnos en la construcción teórica de la democracia constitucional que desarrollan Ferrajoli y otros estudiosos del modelo de organización político-jurídica en el que confluyen las ideas sobre el liberalismo, la democracia y el constitucionalismo, las cuales tienen como destino limitar los abusos de los poderes públicos y privados, así como dar la máxima eficacia a los derechos consignados en la Constitución.

En este orden, conviene dejar sentada desde ahora nuestra posición iusfilosófica pues dará el contexto para sustentar las propuestas que se realizan a lo largo del trabajo.

Nuestra postura asume como el último y más acabado esfuerzo de la racionalidad humana, la conformación de cartas o constituciones en las que se concretan aquellos referentes éticos que durante la modernidad y la época contemporánea han sido reconocidos como valiosos, y por tanto, con pretensiones de universalidad.

En este sentido adoptamos la visión de un sistema integral para la defensa de un cúmulo de libertades que son esenciales a la dignidad humana, sin las cuales se deja de honrar la posición de seres distintos a los demás seres vivos dada la capacidad de usar nuestra razón e inteligencia para moldear nuestro medio ambiente y entorno social.

Así las cosas, planteamos que la democracia y el constitucionalismo son la expresión de los anhelos de mayor igualdad, libertad y justicia de los seres humanos, y por tanto, representan cuando funcionan de manera complementaria, la última frontera a la arbitrariedad y el autoritarismo que en tantas páginas negras de la historia han prevalecido.

Por tanto, en nuestra opinión, la democracia constitucional representa el sistema recargado de defensa de las libertades, en las cuáles ninguna de ellas es sometida para siempre, aun cuando la mayoría o los más poderosos así lo exijan, sino que es revisada y modulada en cada oportunidad para darle prioridad en algunos casos, pero salvaguardándola de ser reprimida de forma absoluta.

Bajo estas premisas, el trabajo se divide en tres partes y un epílogo en el cual se desarrolla una visión prospectiva de la jurisdicción electoral con el

propósito de identificar las áreas problemáticas y las respectivas propuestas para la (re) habilitación de la democracia constitucional.

En el primer apartado se busca establecer cuáles son las tradiciones y las transformaciones que ha sufrido el concepto de *Estado de Derecho*. También se da cuenta del cambio de paradigma del estado legislativo de derecho y de la primacía de la ley, hacia el estado constitucional, donde la Constitución esta supraordenada al producto legislativo y a través de instituciones y garantías procesales se dota de eficacia a los derechos fundamentales.

Enseguida, se aborda la importancia de consignar en textos constitucionales las limitaciones al poder público. Es significativo que las declaraciones de derechos humanos recogieran el cúmulo de libertades conquistadas por los súbditos de los monarcas europeos, para dejar paso a los derechos del hombre y del ciudadano que serían finalmente recogidos en las constituciones americana y francesa, aunque con la precisión de que ésta última dejó su reconocimiento y desarrollo a la prudente voluntad del legislador, mientras que en el continente americano, la constitución fue sujeta a las libertades naturales, y por tanto, preexistentes, de los estadounidenses.

También en la primera parte se desarrollan las diferentes concepciones de las libertades básicas de las personas, y sobre todo, se hace énfasis, en la distinción entre derechos de libertad y los derechos-poder, éstos últimos indebidamente incorporados dentro de los primeros, y cuya necesaria autonomía hace necesario sujetar a la política y al mercado, al acervo mínimo de derechos de libertad y sociales que corresponden a cada persona, en tanto, detentadora de la fracción de soberanía que se traduce en la legítima titularidad de esos derechos.

Así, a manera de corolario de esta parte conceptual básica, se explica el concepto de democracia constitucional, modelo del derecho que hace énfasis en la protección de los derechos fundamentales y la separación de poderes; así como en la exigibilidad directa de los derechos sociales como complemento de los

individuales. Pues al final, se hace evidente que las libertades que inspiraron la democracia occidental, solo puede desarrollarse cuando las circunstancias naturales de desigualdad pueden atenuarse.

El atemperar la desigualdad natural permite que las relaciones entre liberalismo político y democracia fluyan hacia objetivos constitucionales concretos. Esta idea implica aceptar como presupuesto la satisfacción de las necesidades básicas para estar en posibilidad de participar en los asuntos colectivos.

Esto es, los derechos humanos del constitucionalismo están vinculados por su contexto, pues una sociedad sin las libertades políticas no puede ser democrática, pero tampoco puede denominarse así, un sistema donde las libertades políticas solo las ejercen quienes ya han colmado las exigencias básicas de sobrevivencia, y quienes no, solo las utilizan por inercia o por la compra de su voluntad política, con el riesgo que supone la manipulación oportunista, por parte de los poderes reales, sean públicos, privados, o incluso, ilícitos.

En la segunda parte, este trabajo se enfoca en la función jurisdiccional y los modos que se materializa esta actividad, es decir, el ejercicio intelectual de interpretación y la exposición correcta de los argumentos que dan sustento a las conclusiones vertidas en las sentencias judiciales.

En primer término, se da cuenta de las ideas que determinaron la existencia de dos tradiciones jurídicas que otorgan características propias a la jurisdicción común y a la constitucional. Esta distinción resulta útil porque está íntimamente vinculada con el papel que se ha asignado a la judicatura y a su principal objeto, la emisión de sentencias para proteger los derechos de las personas.

Ciertamente, en la *judicial review* el énfasis del control constitucional por todos los tribunales y la tradición de las libertades básicas del pueblo norteamericano son la prioridad evidente. La transformación y expansión del poder judicial en Estados Unidos no hubieran sido posibles si no fuera por ciertas

características del proceso específico que las produjo. Entre otros aspectos, la vinculación de los norteamericanos a la teoría democrática, la cual exigía una transformación gradual y no claramente perceptible para el ciudadano medio.<sup>1</sup>

En la tradición continental europea, caracterizada por un desarrollo distinto a la doctrina constitucional estadounidense, han existido, al menos tres posturas sobre la protección de los derechos del hombre, la primera basada en un derecho premoderno de formación jurisprudencial y doctrinal, cuya validez dependía de la intrínseca racionalidad o justicia de sus contenidos, otra más, legitimada por el principio de legalidad que caracteriza al derecho moderno, el cual reconoce validez a la norma por haber sido puesta por una autoridad dotada de competencia normativa.

El tercer paradigma, lo constituye la subordinación de la legalidad misma – garantizada por una específica jurisdicción de legitimidad- a Constituciones rígidas con principios supraordenados a la ley. Esto es, la positivización de una esfera jurídica de derechos que precede a las disposiciones que pueda establecer el legislador.

Asimismo, en el llamado estado constitucional, no sólo se establecen las formas de producción legislativa, sino también se imponen prohibiciones y obligaciones de contenido para el legislador desde la Constitución, y al mismo tiempo, se modifica el papel de la jurisdicción para inaplicar una ley inconstitucional, o de plano, expulsarla del sistema normativo.<sup>2</sup>

En efecto, la diferencia evolutiva entre las tradiciones americana y europea deriva de la circunstancia histórica de que en aquella los derechos se consideraban no una obra del legislador, sino una realidad a preservar de los riesgos que habrían podido surgir si se hubiese adoptado una cláusula como la

---

<sup>1</sup> Cfr. C. Wolfe, *La transformación de la interpretación constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 25-26.

<sup>2</sup> Cfr. M. Carbonell, (ed), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 13-19.

*sovereignty of the parliament* o el *rule of law* inglés. En este sentido, los derechos eran la garantía del *statu quo* y podían concebirse como una pretensión de abstención, es decir como una limitación a la ley.<sup>3</sup>

En otras palabras, se propone como premisa reconocer que en un sistema desde sus orígenes se priorizó la esfera de libertades sobre el orden estatal, pues es la garantía de las libertades individuales la que justifica la necesidad del orden público, y en consecuencia, el poder que garantiza esa libertad es el que tendrá preeminencia. Mientras que en los sistemas con preeminencia del Legislativo (estado de derecho legislativo o codificado) por ser el poder que expresa la voluntad popular, al judicial se le asigna un control de legalidad, y solo a partir de reformas posteriores a la segunda guerra mundial (pues los intentos previos a esa conflagración fueron suspendidos) los órganos constitucionales autónomos son facultados para sancionar constitucionalidad, lo que constituiría un acercamiento entre las dos tradiciones jurídicas, basado en la supremacía de los derechos constitucionales.

Una vez delimitados los nuevos alcances de la justicia constitucional, la siguiente tarea que se desarrolla son los alcances de la interpretación de la constitución y su legitimidad democrática, la cual, siguiendo a Robert Alexy, puede demostrarse mediante el constitucionalismo discursivo, en el cual, el Derecho puede ser justificado no sólo en su faceta de sistema normativo (reglas y principios) sino también en su versión de fuerza legítima o coactiva (sistema jurídico como sistema de procedimientos), para establecer una conexión entre la Teoría del Derecho y la del Estado.

El jurista propone (y en este documento lo seguimos porque permite una mejor explicación de nuestra hipótesis) la vinculación entre dos modelos de sistema jurídico, uno pasivo en cuanto sistema de normas y principios, y otro

---

<sup>3</sup> T. Hobbes, *Elementos de Derecho natural y político*, citado por G. Zagrebelsky, en el *Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995, pag.55.



activo, que envuelve de manera uniforme el sistema de procedimientos que caracterizan al derecho como son: El discurso práctico general (que busca la obtención de un resultado a partir del seguimiento correcto de un procedimiento), la creación estatal del derecho (procedimiento institucionalizado que permite al juez reconocer la norma válida), el discurso jurídico (que pretende **mediante argumentos** establecer una única respuesta correcta con la limitación inherente que dicha argumentación representa para resolver cada caso); y el proceso judicial (que es un procedimiento institucional que permite llegar de manera necesaria a una única respuesta correcta).

Aquí, cabría reconocer que junto con la creación estatal de las normas, éste procedimiento representa la posibilidad de una decisión final, pues el resultado de este procedimiento al estar institucionalizado permite que se cubra con la característica de la coactividad.<sup>4</sup>

En el mismo apartado, se propone un acercamiento a la jurisdicción electoral a través de la interpretación y la argumentación que se utiliza en las resoluciones judiciales. Especial énfasis se realiza en las formas de interpretación, así como en los tipos de argumentos que son recurrentes al momento de decidir cuestiones de legalidad y legitimidad para la integración de la representación política y para protección plena de todos los derechos fundamentales.

La tercera parte se ocupa de la tradicional reserva de la Suprema Corte sobre la protección de los derechos políticos. También se identifican la configuración actual y las atribuciones de control de constitucionalidad del Poder Judicial Federal. Asimismo, se reseña la evolución de la jurisdicción electoral hasta su incorporación al poder judicial y el régimen constitucional para su organización y competencia al resolver los medios de impugnación electorales.

---

<sup>4</sup> Cfr.R. Alexy, citado por M. Atienza, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 163-164.

Este abordaje de la estructura jurisdiccional constitucional, se pretende complementar con la identificación de las garantías procesales establecidas para la protección de los derechos electorales fundamentales (DEF) categoría mediante la cual intentamos agrupar los criterios mediante los cuales la jurisdicción electoral tutela todo derecho fundamental vinculado con el ejercicio de derechos políticos y con la integración de la representación política nacional.

En relación con el estudio específico de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se analizan bajo la siguiente metodología.

1. La inaplicación de artículos de leyes federales, locales, reglamentos o estatutos partidistas se clasifica a partir del derecho fundamental trasgredido por la norma, con lo cual se hace un análisis cualitativo o de contenidos de **ciento treinta y nueve (139)** sentencias del TEPJF, pues es en la actividad del control constitucional donde se aprecia de forma nítida la protección y eficacia de los derechos fundamentales que dan estructura a la *coraza democrática* contenida en el texto fundamental de las democracias constitucionales.

2. Por cuanto hace al análisis de la jurisprudencia electoral, el estudio se limita a las **trescientas sesenta y seis (366)** jurisprudencias que la Sala Superior ha declarado vigente y obligatoria, pues aunque resulta interesante y enriquecedor el contenido de las tesis relevantes, éstas como esta implícito en el nombre, carecen de obligatoriedad, por tanto los criterios de interpretación que contienen, incluso aquellos vinculados al tema de los DEF, solo resultan orientadores o referenciales.

Por tanto, tomando en cuenta que el objetivo de este documento es el análisis de la actividad jurisdiccional electoral que construye representación política y da eficacia a los derechos fundamentales, se estima más útil el análisis de los criterios obligatorios y los derechos fundamentales inmersos en la interpretación y argumentación realizada por el TEPJF.

3. Por último, el análisis de **setenta y cuatro (74)** sentencias vinculadas con la determinación de nulidad se agrupa a partir de los hechos probados en cada expediente, por temas de nulidad a partir de la identificación de las violaciones constitucionales y legales, así como por los elementos que han sido considerados **determinantes** por la jurisdicción electoral.

De igual forma se identifican las elecciones en las cuales la jurisdicción electoral ha establecido la intervención de al menos **siete (7)** poderes fácticos, y en consecuencia, ha determinado la nulidad por estimar que han sido violentados de manera irremediable los principios constitucionales de las elecciones y la libertad del voto.

Con este esfuerzo se pretende acreditar la actividad nociva de este tipo de entidades privadas o semiprivadas las cuales actúan al amparo de las libertades constitucionales, pero que por su característica de derechos-poder, causan interferencias para la eficacia de los derechos electorales fundamentales.

Entre los que son materia de análisis tenemos a los medios de comunicación, las comunidades regidas por usos y costumbres indígenas, los partidos políticos, los sindicatos o gremios, las asociaciones u organizaciones mercantiles, la iglesia y los poderes ilícitos o invisibles.

A partir de los tres apartados de sentencias analizadas, se propone avalar que el análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias electorales, permite comprender con un grado de certeza aceptable, cual es el impacto de la jurisdicción electoral en la conformación del poder público y la eficacia de los derechos fundamentales. En este caso, en el ámbito del derecho electoral.

El análisis, por la extensión que suponen dieciséis años de actividad jurisdiccional (1996-2012), se circunscribe a las sentencias en las cuales el TEPJF inaplicó una norma, constituyó jurisprudencia a partir de la protección de un derecho fundamental, y de aquellas en las que declaró la nulidad de la elección pues son estas sentencias en las que existe una revisión jurisdiccional sobre el

apego a los procedimientos constitucionales y legales en materia electoral, sobre todo, para la designación de los representantes populares cuya tarea es la creación y aplicación de las leyes federales, así como para la eficacia de los derechos fundamentales electorales.

En el apartado de consideraciones finales reflexionamos sobre el balance de la actividad interpretativa y argumentativa del tribunal electoral, a fin de establecer cuáles son las características que definen, de ser el caso, la identidad de esa instancia judicial. Asimismo, se resaltan los avances en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad en las sentencias electorales, y se identifican los criterios de interpretación constitucional y la forma como se utilizan cuando votan o proponen soluciones jurídicas los integrantes de la magistratura electoral federal.

Por último, en el epílogo se describen las condiciones en las que se encuentra el proceso de consolidación de la democracia constitucional en México, a fin de concluir si ese proceso ha sido interrumpido en virtud de los saldos que han arrojado los últimos procesos electorales en México, o bien, si a pesar de los déficits en la cultura democrática y la lucha política, los derechos electorales fundamentales han sido salvaguardados por la jurisdicción electoral.

A partir de ese contraste, esperamos estar en condiciones de concluir si México es una democracia constitucional aun no habilitada o bien, si la democracia que vivimos requiere solamente la rehabilitación de sus objetivos y fundamentos.

La diferencia es capital, en el primer caso asumiríamos la ausencia o interrupción del régimen democrático constitucional y la ineficacia de las instituciones de justicia electoral para llegar ahí. En el segundo, podríamos concluir la imperfección del procedimiento electoral, pero reconoceríamos la existencia de la regularidad democrática constitucional con las anomalías y deficiencias propias de la contienda electoral y de la naturaleza de la actividad

jurisdiccional, con la opción de señalarlas y superarlas, a partir de acciones puntuales e indispensables.

De esta forma, la jurisdicción electoral pudiera salvarse a sí misma del descrédito institucional, y con esa autoridad renovada, orientar al resto de las instituciones involucradas en la conformación de la representación política y la eficacia de los derechos electorales fundamentales.

Finalmente, me permito hacer una advertencia que se evidencia en todo el desarrollo de este trabajo. La intención de mencionar como referentes a distintos teóricos de la ciencia política, del derecho, de la filosofía y del Estado, no tiene como propósito englobarlos a todos en una sola dirección ni hacer un resumen de esas teorías, sino que las citas de sus planteamientos pretenden contextualizar y ordenar nuestras ideas, de ahí que hayan servido como herramientas para abordar el tema principal, el cual como se dice en el título, es una propuesta para acercarse a la interpretación y argumentación de la jurisdicción electoral y su trascendencia para la integración de la representación política y la eficacia de los derechos fundamentales.

De manera que si he traicionado el pensamiento de alguno de los autores, asumo esa responsabilidad, y de ser el caso, me acogería a la necesidad de seguir una línea argumentativa compleja y multidisciplinaria y a las limitaciones propias del conocimiento humano, como explicación de tal proceder.

Xalapa, Veracruz, noviembre del 2012.

## EL ESTADO DE DERECHO

### 1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTINENTAL Y EL *RULE OF LAW*

La manifestación del Estado de Derecho en la Europa de las luces, claramente era la primacía de la ley, la cual se configuraba como “la expresión de la centralización del poder político, con independencia de los modos en que ésta se hubiese determinado históricamente, y del órgano, o conjunto de órganos, en que se hubiese realizado. La eminente “fuerza” de la ley (*force de la loi – Herrschaft des Gesetzes*) se vinculaba así a un poder legislativo capaz de decisión soberana en nombre de una función ordenadora general. En la Francia de la Revolución, la soberanía de la ley se apoyaba en la doctrina de la soberanía de la nación, que estaba “representada” por la Asamblea Legislativa”.<sup>5</sup>

Sin embargo, esta concepción de la ley fue distinta de manera clara al principio inglés del *rule of law*, pues aunque éste también fue producto de la defensa de similares ideales políticos, obedece a una historia constitucional diferente.

En efecto, mientras que “en la tradición europea continental, la impugnación del absolutismo significó la pretensión de sustituir al rey por otro poder absoluto, la Asamblea soberana; en Inglaterra, la lucha contra el absolutismo consistió en oponer a las pretensiones del rey los ‘privilegios y libertades’ tradicionales de los ingleses, representados y defendidos por el Parlamento”.<sup>6</sup>

Como se puede ver, el origen de ambas concepciones se apoya en momentos históricos que influyeron de manera decisiva sobre ellas. En el caso inglés, desde la Magna Carta de 1215, se modelaron las ideas que concibieron al

---

<sup>5</sup> G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995, p. 24.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p.25.

Parlamento como tutelador de los derechos de los nobles frente al absolutismo del rey, lo que implicó que las decisiones o acuerdos tomados en su seno consideraran a la ley como *producto de justicia* en tanto que, las ideas de Sieyès y de Rousseau sobre la *soberanía nacional* y la *voluntad general* encaminaron a la tradición continental a la sustitución de la voluntad absoluta del monarca por la soberanía absoluta del poder legislativo, de la cual emanaba sin posibilidad de ser resistida la fuerza normativa de la ley y su papel exclusivo de sostén o motor del Estado.

En síntesis, no hay modo más categórico de indicar las diferencias entre ambas tradiciones que este: “el absolutismo regio fue derrotado en un caso, como poder regio; en otro, como poder absoluto”.<sup>7</sup>

Las anteriores distinciones reflejan la génesis de los modelos de concepción de la ley, y aunque, es oportuno precisar que las cosas han cambiado al acercarse un sistema al otro, este ejercicio nos servirá para entender la concepción del *Código* como expresión por excelencia de la ley, cuyo modelo histórico durante todo el siglo XIX estaría representado por el *Código Napoleón*. “En los códigos se encontraban resumidas y exaltadas todas las características de la ley. Resumámoslas: La voluntad positiva del legislador, capaz de imponerse indiferenciadamente en todo el territorio del Estado y que se enderezaba a la realización de un proyecto basado en la razón (la razón de la burguesía liberal, asumida como punto de partida); el carácter deductivo del desarrollo de las normas, *ex principiis derivationes*; la generalidad y la abstracción, la sistematicidad y la plenitud”.<sup>8</sup>

Como se ve, la concepción de la ley y del principio de legalidad, como todo el derecho, propia del Estado de Derecho decimonónico, es en realidad el positivismo jurídico como ciencia de la legislación positiva. Lo que caracteriza a

---

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p.32.

esta doctrina es la pretensión de simplificar los derechos y la justicia a lo dispuesto por la ley, y reducir el papel de los jueces a meros intérpretes de la voluntad del legislador.

Siguiendo a Zagrebelsky, creemos que esta concepción aun subsiste entre los juristas por la fuerza de la tradición; y la gran tarea es precisamente demostrar que en el Estado Constitucional Democrático de Derecho está garantizada no solo la observancia de la ley, sino también de las libertades, los derechos civiles, sociales y políticos del hombre, de ahí que el estado constitucional de derecho se encuentre en abierta contradicción con el reduccionismo positivista dogmático.

En la fórmula del Estado Constitucional, por primera vez en la época moderna, la ley se encuentra subordinada a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución.

Podría argumentarse que en realidad no es un cambio en la concepción del derecho, sino que es el mismo esquema pero llevado a sus últimas consecuencias, salvo por lo que se refiere al caso del constituyente.

Sin embargo, es evidente que estamos ante un “vaciamiento” de la función liberal de la ley como regla que disciplina la colisión entre autoridad y libertad, es decir, no podemos seguir sosteniendo la tesis de que el principio de legalidad es la garantía de que la autoridad sólo afectará los intereses de los ciudadanos en tanto exista una previsión legislativa, pues en la actualidad es claro que, en algunos campos, como en la enseñanza pública o privada, o en la organización de las elecciones, la administración establece políticas para su protección como derechos, por tanto, es ella quien establece la línea de separación entre su autoridad y la libertad de los sujetos.

A la anterior confusión se añade el deterioro de las características de generalidad y abstracción de la ley como norma jurídica, pues existe una importante “pulverización” del derecho legislativo debida sobre todo a la creciente vitalidad de grupos o sectores sociales que requieren normas jurídicas *ad hoc*



destinadas a perder rápidamente su eficacia al surgir nuevas necesidades, con lo cual se ponen en duda los principios de generalidad y abstracción de la ley.

Asimismo, la ley se revela ya no como una manifestación de la “voluntad general”, sino como un acto que proviene de la negociación de grupos de poder económico y político claramente identificable que se dirige a preservar intereses particulares que minan su naturaleza impersonal, general y abstracta<sup>9</sup>.

Hasta aquí se han esbozado a muy grandes rasgos, las distintas tradiciones jurídicas que se han ocupado de regular dos distintos paradigmas: el papel del Estado y de los derechos en las democracias occidentales. Esto resultará de trascendencia capital, pues ahí es donde encontramos los orígenes de la concepción de los derechos del hombre como preestatales, o bien de la idea de los derechos como una autolimitación o concesión del Estado.

En otras palabras, las distintas tradiciones jurídicas también pueden identificarse con un modelo del Estado de Derecho en sentido débil o uno en sentido fuerte, en el primer caso correspondería a cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal, en el segundo, donde los poderes públicos cumplen de forma sustancial, o mejor, dan contenido y eficacia a las disposiciones constitucionales.

Cabe precisar que el modelo débil o fuerte del Estado de Derecho ‘continental’ en la tradición jurídica europea, por seguir una evolución distinta a la del *common law*, podrían hacer a éste último un sistema inclasificable en alguno de esos modelos, sin embargo, la confrontación entre ambas tradiciones arroja como resultado que el *rule of law* es un referente valioso para entender el cambio de paradigma en las democracias constitucionales, más aún si se trata de abordar la evolución de la interpretación realizada por los aplicadores del derecho o la

---

<sup>9</sup> Cfr. *Ibid.*, pp.33-40.

jurisdicción, pues este aspecto constituye uno de los elementos que sirven como marco teórico para la eficacia plena de los derechos fundamentales.

En efecto, aun cuando las contraposiciones iniciales – vgr. la idea de justicia abstracta y la injusticia del caso concreto- reflejaba un alejamiento entre ambos modelos, lo cierto es que en la actualidad existe un acercamiento entre los dos sistemas producto de la justicia constitucional, y en todo caso, las diferencias que subyacen ayudan a mostrar la existencia de otras opciones para la limitación de las posiciones autoritarias, provengan éstas de la esfera pública o la privada.

Conviene ahora sólo circunscribirnos a los caminos que seguirían ambas modelos del Estado de Derecho en la tradición continental, para ello abordaremos la transformación del paradigma legislativo a la aplicación directa de la Constitución.

## **2. EL ESTADO LEGISLATIVO DE DERECHO**

El estado legislativo o legal surge con el nacimiento del Estado moderno como “monopolio de la producción jurídica, y por tanto, del principio de legalidad como norma de reconocimiento del derecho válido”.<sup>10</sup>

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, podemos identificar tres alteraciones que caracterizan la transformación del estado de derecho premoderno al Estado Legal:

- Inexistencia en el derecho premoderno o jurisprudencial de un sistema unitario y formalizado de fuentes positivas. Los ordenamientos procedían de instituciones como la Iglesia, los príncipes, las corporaciones, entre otras. En el Estado de Derecho moderno, se reafirma el principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del derecho válido, y por ende, existente.

---

<sup>10</sup> L. Ferrajoli, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en Miguel Carbonell (ed.) *Neoconstitucionalismo(s)*, op. cit. p.13.

- Cambio de paradigma en la ciencia jurídica. Deja de ser inmediatamente normativa, producto de la sabiduría de los doctores, para convertirse en una disciplina explicativa del derecho positivo, autónomo y separado de ella.

- Respecto a la jurisdicción, lo que cambia es la forma para legitimar el Derecho, ya no por la justicia o la sabiduría, sino por la forma de los actos normativos. Se da fundamento a las garantías, desde la seguridad jurídica a la igualdad ante la ley, de la independencia del juez a la carga de la prueba para la acusación y los derechos de la defensa.<sup>11</sup>

Como se advierte, en los estadios que caracterizan la transformación del Estado premoderno al Estado legal, subyacen dos culturas y dos experiencias jurídicas: el iusnaturalismo y el positivismo jurídico.

La filosofía del derecho natural está vinculada entonces con la idea de prudencia o sabiduría de los jurisconsultos, quienes a falta de una sistematización sobre los criterios de aplicación, e inclusive de una regla de reconocimiento del derecho válido, interpretaron y aplicaron las normas que suponían intrínsecamente verdaderas o justas.

Con el establecimiento de una fuente única de producción del derecho válido, el derecho positivo se convirtió en la referencia clara y concreta de la ley, lo que supuso dejar de lado cualquier consideración moral o prudencial. En el ámbito de la aplicación del derecho el juez quedó sujeto al principio de legalidad ordinaria y los doctrinarios encontraron su objeto de estudio para desarrollar los estudios de dogmática jurídica.

Pero los problemas políticos, económicos y sociales de la primera mitad del siglo XX, harían patente la necesidad de una revisión a esta concepción racionalista del derecho. Se hizo necesario introducir la garantía jurisdiccional para salvaguardar los derechos y libertades contenidos en la constitución, pues la

---

<sup>11</sup> Cfr. Ibid., pp. 15-19.

voluntad de las mayorías podía llegar a atentar contra ellos como se evidenció en el contexto de la II guerra mundial. Por tanto, se originó una segunda transformación del Estado de Derecho.

### **3. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

El siglo XX se caracterizó por una actividad febril del legislador, pero al mismo tiempo desordenada en la producción de normas. La sistematización realizada por el racionalismo lógico del pensamiento positivista había desbordado su propio fin, creando situaciones de evidente irracionalidad, pues sólo aquel con la posibilidad formal y material –conocimiento del derecho y recursos para contratar especialistas- puede ejercer sus libertades de forma plena.

Esta situación generó un cambio profundo en las constituciones europeas de la posguerra, y en otras latitudes en los años finales del siglo pasado. La idea es subordinar a la legalidad ordinaria o principio de legalidad propio del estado legal a los contenidos de una Constitución rígida, mediante el establecimiento de garantías y una jurisdicción legitimadora que sancionará las violaciones a los derechos fundamentales, y en general, para garantizar su eficacia plena.

Este cambio de paradigma, según señala Ferrajoli, ha significado también tres alteraciones del Estado Legislativo de Derecho.

**a.** Disociación entre validez y vigencia de la norma. Una norma vigente puede ser sustancialmente inválida cuando se contrasta su significado con derechos constitucionales. La sanción sobre constitucionalidad corresponde a la jurisdicción, la cual es activada mediante garantías procesales.

**b.** Imposición al legislador de prohibiciones y obligaciones de contenido – correlativas a los derechos de libertad y a los derechos sociales-, cuya violación genera antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas.

c. Alteración del papel de la jurisdicción, pues sólo puede aplicar la ley constitucionalmente válida. De ahí la cuestión pragmática y de responsabilidad social del juez para señalar antinomias y lagunas jurídicas, y en su caso, resolverlas con las garantías existentes, o bien, con el diseño y aplicación al caso concreto de las que falten.<sup>12</sup>

Como se observa, el dotar de contenido a los derechos constitucionales al subordinar la ley a la Constitución, representa un esfuerzo a cargo de la jurisdicción que limita, y a la vez complementa, los derechos de autonomía política y privada, pues por una parte sirve de freno a la dictadura de las mayorías parlamentarias, y por otra, las mismas prohibiciones y obligaciones implican la existencia de garantías procesales para hacer efectivos todos los derechos fundamentales, frente al actuar de los poderes públicos y privados.

## EL CONSTITUCIONALISMO

### 1. ALGUNOS ANTECEDENTES

Cuando Platón se refirió al *gobierno de las leyes*<sup>13</sup> y Aristóteles argumentó a favor de la libertad como fundamento del sistema democrático<sup>14</sup>, sentaron las bases de las primeras nociones para limitar el dominio del hombre por el hombre.

El germen constitucional, sin embargo, tardaría en desarrollarse pues fue hasta el periodo medieval que Henry Bracton expresó de forma nítida el ideal del gobierno de las leyes *“Ipse autem rex non debet esse sub homine, sed sub Deo et*

---

<sup>12</sup> Cfr. L. Ferroli, *Pasado y futuro del Estado de Derecho*, op.cit., pp. 18-19.

<sup>13</sup> Cfr. Platón, *Diálogos*, Porrúa, México, 1991, pp. 28 y 497. Sobre el contenido de las mismas escribe “Hemos dicho, que el legislador debe proponerse tres cosas en la institución de sus leyes, a saber: que la libertad, la concordia y la cultura reinen en el Estado que intenta organizar.” Platón, *Las leyes, epinomis, el político*, Porrúa, México, 1998, p. 71.

<sup>14</sup> Cfr. Aristóteles, *Política*, Gredos, Madrid, 2000, p.328.

*sub lege, quia lex facit regem; Non est enim rex ubi dominatur voluntas et non lex*".<sup>15</sup>

El referente documental de la historia del constitucionalismo es, sin duda, la Carta Magna de 1215, cuyo artículo 39 estableció "Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza en su contra ni enviaremos a otros a que lo hagan, sino en virtud de una sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino."<sup>16</sup>

Este es el más remoto fundamento de las prerrogativas inglesas que se opondrían al derecho divino de los reyes de Inglaterra para irlo acotando. Tal como demuestra el hecho de que el contenido de la Carta Magna haya sido retomado en la *Petition of Rights* de 1628, y sirviera como inspiración del *Bill of Rights* de 1689.<sup>17</sup>

Entonces es en Inglaterra donde se formularon las primeras garantías jurídico-políticas frente a la detención arbitraria, la expropiación y el destierro, las cuales se pueden ver en los citados documentos históricos y en las *Actas del Habeas Corpus* de 1679.<sup>18</sup>

El Derecho fue considerado entonces como un orden constitucional básico, que descansa en el consentimiento popular; de él reciben su calidad de

---

<sup>15</sup> H. Bracton, "De legibus et consuetudinibus Angliae, vol. II, p.33. "No es la autoridad la que hace la ley, sino la ley la que hace al rey" citado por P. Salazar Ugarte, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, FCE, IJ-UNAM, México, 2006, p. 74.

<sup>16</sup> Carta Magna del 15 de junio de 1525. Consultable en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/17.pdf>.

<sup>17</sup> Pedro Salazar considera que aun cuando Inglaterra carece de Constitución escrita, los principios constitucionales ingleses basados en el *Bill of Rights*, y en otros documentos, permiten llamarla, en principio una democracia constitucional. Cfr. P. Salazar Ugarte, *La democracia constitucional*, op. cit., p.76.

<sup>18</sup> Cfr. H.P. Schneider, *Democracia y Constitución*, CEPC, Madrid, 2001, p. 122.

obligatorias todas las demás leyes. En base a estas ideas, posteriormente, Edward Coke en su obra *“Institutes of the laws of England”* establecería que el Derecho común estaba por encima de todo derecho positivo, y que por tanto, vinculaba al monarca.<sup>19</sup>

Esta ideología provocó el conflicto inglés entre Jacobo I y Edward Coke. El monarca consideraba la prerrogativa real como un poder absoluto que no estaba sometida al poder judicial ni mucho menos a sus decisiones, mientras que para Coke la prerrogativa real tenía como límite indefectiblemente al Common Law.<sup>20</sup>

Junto a la transformación de las libertades individuales, el movimiento de la secularización del derecho natural fomentaría los derechos a la libertad de conciencia y de creencia, a la igualdad jurídica, a la libre expresión de las opiniones y a la libertad de residencia retomados en *la Paz de Augsburgo de 1555* y *la Paz de Westfalia de 1648*.<sup>21</sup>

A finales del Siglo XVIII, ambas líneas darían origen a las grandes declaraciones de derechos humanos, el *Bill of Rights* de Virginia (1776) y la *Declaration des droits de l’homme et du citoyen* (1789), sin las cuales resultaría inconcebible el surgimiento de los respectivos textos constitucionales.<sup>22</sup>

La línea general que explica la relación entre la democracia y el constitucionalismo es de manera amplia el respeto a los derechos fundamentales, entendiendo por éstos según la filosofía liberal, aquellos inspirados en el derecho natural, los cuales son pre-estatales y recuperables en caso de que el titular del poder político los contravenga.

---

<sup>19</sup> Cfr. C. J. Friedrich, *La filosofía del Derecho*. México. Fondo de Cultura Económica, 1964, p.105.

<sup>20</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 119 y 120.

<sup>21</sup> Cfr. H.P. Schneider, *Democracia y Constitución*, op.cit., p.122.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 122.

Esta convergencia se aprecia de manera nítida cuando se trata, en particular, de los derechos políticos de los integrantes de la sociedad civil. Ciertamente, la democracia tiene como fundamento de legitimación al pacto social y la representación que produce, los cuales pueden ser revocados cuando se atente contra los individuos contratantes (vgr. en el caso de elecciones que carezcan de libertad y garantías procesales para hacer vigentes los derechos políticos).

Por su parte, el constitucionalismo encuentra en la eficacia de los derechos consignados en la Constitución la legitimación que brinda la limitación del poder público y los poderes privados e invisibles.

Pero ¿cuáles son las ideas que dan fundamento a los postulados bajo los que conviven el constitucionalismo y la democracia? Los referentes teóricos obligados para explicar la dicotomía antes planteada los encontramos en los fundamentos filosóficos del liberalismo y del contractualismo.

Hobbes y Locke son los autores que postularán el parteaguas histórico entre la concepción del Estado como orden y del Estado como libertad, principalmente de naturaleza económica.

Ambas posiciones se encuentran inmersas en un mismo sistema conceptual, el iusnaturalista, y sus categorías están comprendidas a su vez dentro de la tríada estado de naturaleza-estado de guerra-sociedad civil.

La discrepancia entre estos dos autores radica en que Hobbes solamente acepta la existencia de la paz en la sociedad civil, en contraste Locke ubica la paz tanto en el primer momento, el estado de naturaleza pacífico, como en la sociedad civil.

El estado de naturaleza como condición de paz original tiende a caer en el estado de guerra. El estado de naturaleza pacífico supone una racionalidad



humana que observe la ley natural, misma que obliga a todos y que en la que prevalece el respeto a la libertad y la igualdad.

La igualdad la entiende Locke como el estado dentro del cual el poder y la jurisdicción son recíprocos y donde existe un equilibrio entre las posesiones, es decir, plantea una igualdad de los hombres en la libertad.

Por lo tanto, la igualdad aquí no es una mera relación, sino un derecho, mismo que todos los hombres tienen a su libertad natural; pero esa libertad natural no implica que los hombres puedan hacer todo lo que quieran, pues solo da derecho a disponer de la propia persona y de las propiedades, sin embargo, éste derecho no da licencia para atentar contra sí mismo ni contra otros poseedores.

Ahora bien, para el filósofo de Wrington la ley natural no sólo obliga en el foro interno sino también en el externo, de ahí que para que pueda tener vigencia en el estado de naturaleza alguien debe ejecutarla. El problema que surge es quién debe ser el aplicador de la ley.

Locke indica que la aplicación de la ley natural en el estado de naturaleza queda en manos de todos los hombres, pero esa respuesta tiene el inconveniente de que todos pueden castigar igualmente la violación de la ley natural, es decir, todos pueden ser jueces en su propia causa cuando algún individuo abuse de su libertad. De esta manera, la posibilidad de que también exista abuso en el castigo debido a la naturaleza emocional del hombre, conduce al surgimiento del conflicto y con él, el paso del estado de naturaleza pacífico al estado de naturaleza belicoso.

De acuerdo con el autor inglés, el estado de guerra y el deseo de evitarlo es el único y principal motivo de que los hombres entren en sociedad y abandonen el estado de naturaleza. La vía para conseguir ese propósito y crear la sociedad civil,

es la estipulación del pacto social, el que a su vez constituye el paso de la condición no-política a la situación política.<sup>23</sup>

Thomas Hobbes en el *Leviatán* se ocuparía del tema en los siguientes términos: "...hallamos en la naturaleza del hombre tres causas principales de discordia. Primera, la competencia; segunda, la desconfianza; tercera, la gloria. La primera causa impulsa a los hombres a atacarse para lograr su beneficio; la segunda, para lograr seguridad; la tercera, la gloria..." "Con todo ello es manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina de guerra; tal que es una guerra de todos contra todos".<sup>24</sup>

Como se ve para Hobbes, a diferencia de Locke, el estado de naturaleza es un estado de guerra del que sólo puede salirse vía el establecimiento de la ley civil; y la ley civil para cada súbdito, según Hobbes, son "aquellas reglas que el Estado le ha ordenado de palabra o con otros signos suficientes de la voluntad, para que las utilice en distinguir lo justo de lo injusto y lo que no es contrario a la ley".<sup>25</sup>

El primero de esos estados, (el de guerra) entonces es la condición no-política en la que los hombres viven en ausencia de una autoridad constituida, de un poder común, pues la ley natural, como la equidad, la justicia o la gratitud, sólo es una regla de prudencia no obligatoria (cualidad); en la sociedad civil por el contrario, existe una situación política constituida por un esfuerzo racional y voluntario de los individuos, que resuelve el estado de guerra mediante la Constitución del Estado a través del pacto.

---

<sup>23</sup> Cfr. Citado por J. F. Fernández Santillán, *Locke y Kant. Ensayos de filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp.17-23.

<sup>24</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p.102.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p.217.

Además, Hobbes establece que el soberano es el que debe formular la ley civil, ya sea que la figura del legislador se represente a través de un solo hombre (el caso de la monarquía) o bien, a través de una asamblea (ya sea el caso de la democracia o el de la aristocracia). En este sentido, es evidente que quien establece lo que es razonable es el propio legislador.

De lo anterior resulta trascendente rescatar la consecuencia de que para Hobbes no es la jurisprudencia o sabiduría de los jueces lo que dice lo que es la ley, sino la del soberano, ya que éste no puede equivocarse y si lo hace puede en todo momento rectificar. Ello es así, en virtud de que el único verdaderamente libre para cambiar la ley es él mismo, en consecuencia, sólo él puede decir lo que es un orden para los súbditos.<sup>26</sup>

Lo antes dicho se confirma cuando el autor inglés se ocupa de la interpretación de la ley, pues respecto del papel de los jueces apunta: “La interpretación de todas las leyes depende de la autoridad soberana y los intérpretes no pueden ser sino aquellos que designe el soberano”.<sup>27</sup>

En adición a las diferencias arriba mencionadas, existe una discrepancia axiológica entre ambos autores, ya que Hobbes se mueve dentro del binomio contradictorio anarquía-orden, y Locke, postula la pareja de contrarios opresión-libertad; aquel sostiene que la libertad coincide con el conflicto, es decir que la libertad natural trae efectos destructivos en los hombres; éste que la libertad no se identifica con la guerra, sino que aparece con la paz tanto en el primer momento del estado de naturaleza como en la sociedad civil.

En palabras de José F. Fernández Santillán, “En los dos filósofos el orden natural es sustituido por el orden político solamente que para Hobbes la libertad queda subordinada al supremo valor del orden, mientras que para Locke el orden

---

<sup>26</sup> Cfr. *Ibid.*, pp.217-225.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p.226.

queda subordinado al supremo valor de la libertad. El primero elabora la teoría del estado absoluto, el segundo la teoría del estado liberal “limitado”. El filósofo de Malsbury resuelve el estado de naturaleza totalmente en la sociedad civil; el filósofo de Wrington considera que la sociedad civil sólo debe corregir las imperfecciones del estado de naturaleza. Uno defiende la doctrina de la obediencia, el otro la doctrina de la resistencia”.<sup>28</sup>

Queda claro entonces que la filosofía inspiradora del contractualismo político, se traduce también en una cuestión de soberanía. Soberano es el que manda, luego si seguimos a Hobbes, aún en las modernas democracias, la soberanía descansa en los parlamentos, pues son quienes crean la ley para ordenar la convivencia social, mientras que si se atiende a la libertad como valor supremo, el único soberano es el pueblo, pues a él corresponden los derechos naturales consignados posteriormente en la Constitución, de ahí que solo quede atender y entender cuáles son los límites en que los poderes públicos y privados, pueden maniobrar con legitimidad, como objetivo final del liberalismo.

## 2. EL LIBERALISMO

El liberalismo supone dar a cada sistema social el espacio necesario para su funcionamiento. Hayek señala que sólo hay un liberalismo *auténtico*, el cual rechaza la distinción entre liberalismo económico y liberalismo político de la siguiente manera: “El principio fundamental según el cual la intervención coercitiva de la autoridad estatal debe limitarse a imponer el respeto de las normas generales de conducta lícita, priva al gobierno mismo del poder de dirigir y controlar las actividades económicas de los individuos”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> J. F. Fernández Santillán, *Locke y Kant.*, op. cit., pp. 24-26.

<sup>29</sup> Citado por M. Bovero, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Trotta, Madrid, 2002, p.98.

Sin embargo, ese espacio vital otorgado por el poder político tiene como límite la garantía de los derechos de libertad frente a los poderes públicos y privados, incluyendo, desde luego los económicos.

Ciertamente, esta concepción del liberalismo, permite distinguir una relación dual de las libertades naturales con los derechos de autonomía política y económica.

En otras palabras, la libertades fundamentales del liberalismo son compatibles con los derechos de autonomía, en la medida en que éstos como verdaderos poderes no afecten esas libertades naturales o básicas, pues al ser autónomos tienden a promover la desigualdad entre los individuos, y si bien, tal autonomía está garantizada por las propias libertades públicas, la condición necesaria es que su materialización sea limitada, pues todo poder autónomo tiende al abuso, y la lógica racional del liberalismo consiste en que tanto el poder público como el privado coexistan con las libertades, solo que acotados.

Considerar lo contrario implicaría según Bovero que la libertad es vacía y, por ende, confirmaría la inexistencia de la libertad de opción sostenida por Hayek, pues “la distribución desigual de los medios, tan desigual que algunos están privados de ellos, vuelve vacía la libertad de algunos y, en general, vuelve desigual el valor de la libertad”.<sup>30</sup>

Por tanto, el liberalismo se identifica en una faceta con la limitación a la concentración del poder público, pero en otra, con la limitación de la intervención de ese poder público y privado sobre las libertades fundamentales.

Estos referentes de la tradición liberal, permiten afirmar el cambio de paradigma respecto del llamado *liberalismo económico*, el cual de forma incorrecta ha sido sostenido como espacio de la libertad, pues el liberalismo también supone la protección de la libertad natural del abuso del poder privado. Es decir, el

---

<sup>30</sup> Ibid., p. 111.

liberalismo implica ambas facetas, la de división del poder público y la de contención del ejercicio de los derechos-poder públicos y privados; así como de aquellos poderes que actúan de manera subrepticia.

Como se ve, esta posición dejaría sin sustento la tesis según la cual, el derecho a la libertad y a la igualdad son valores antitéticos, en cuanto no se puede realizar con plenitud uno sin limitar fuertemente el otro. Pues, la salida que ofrece y exige el propio liberalismo es la idea de la igualdad en la libertad: “lo que significa que cada cual debe gozar de tanta libertad cuando sea compatible con la libertad ajena y *puede hacer todo aquello que no dañe la libertad de los demás.*”<sup>31</sup>

Ahora bien, la mejor garantía de frenar los posibles abusos por parte de los poderes públicos y privados contra la libertad es la posibilidad de la defensa, a través de dos vías: mediante la participación directa o en la elección de representantes en la creación de las leyes, es decir, al ejercer los derechos políticos, y con la posibilidad de reivindicarlos frente a cualquier poder a través del establecimiento de garantías constitucionales.

Pero el poder de influir en la toma de decisiones colectivas solo puede considerarse eficaz y correcto cuando “sólo si se realiza libremente, es decir, si el individuo que va a las urnas para sufragar goza de las libertades de opinión, de prensa, de reunión, de asociación, de todas las libertades que constituyen la esencia del Estado liberal, y que en cuanto tales *fungen como presupuestos necesarios para que la participación sea real y no ficticia.*”<sup>32</sup>

Cabe precisar que para evitar la simulación en el ejercicio de los derechos políticos, el liberalismo se hace cargo de la necesidad de hacer eficaces los otros derechos que dan sostén a las libertades, es decir, el derecho a la salud y a la felicidad, entre otros, pues nadie puede pensar en los asuntos colectivos, sino

---

<sup>31</sup> N. Bobbio, *Liberalismo y democracia*, FCE, México, 2006, p.41. Las cursivas son nuestras.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p.47. Las cursivas son nuestras.

tiene cubiertos los mínimos que necesita como individuo para sobrevivir, pues la reflexión solo puede darse en quienes han satisfecho las necesidades básicas.

Esto supone de acuerdo con Pedro Salazar que “el liberalismo político promueve que la esfera pública (el poder político) deje respirar a la esfera privada (económica e ideológica) con la finalidad precisa de limitar los poderes (*públicos y privados*) para proteger los derechos de libertad”.<sup>33</sup>

Es así que para que las libertades estén correctamente protegidas en la Constitución debe garantizarse a cada persona una esfera de derechos que esté libre de interferencias por parte de los poderes públicos y privados, pero también que este a salvo del ejercicio de los derechos-poder de autonomía política y de contratación o de negocios; y de aquellos poderes que por su naturaleza influyan de manera oculta en la esfera de las libertades básicas.

Considerar lo contrario, implicaría la negación de las libertades del liberalismo, pues permitiría que los poderes privados u ocultos, pudieran actuar bajo el manto protector de la libertad, precisamente para afectar las otras libertades y a sus titulares.

En consecuencia, la finalidad del liberalismo clásico la entendemos como la construcción de límites a los poderes públicos y privados, pero con una dimensión más amplia a la sola garantía de las libertades formales, la que abarca también la forma sustancial, pues solo puede colmarse el fin liberal, cuando las libertades básicas no sólo se garantizan en abstracto como derechos positivizados, sino cuando existen todas las condiciones necesarias, idóneas y suficientes, para su ejercicio en circunstancias de libertad, lo cual solo sucede cuando todos los poderes capaces de incidir en el ejercicio de esos derechos, logran ser contenidos y limitados.

---

<sup>33</sup> P. Salazar Ugarte, *La democracia constitucional*, op.cit., p 82. Las cursivas son nuestras.

Incluso Bovero reconoce y apunta estos mínimos de la libertad en la noción de liberalismo propuesta por Rawls, la cual abarca a los derechos fundamentales de tradición liberal, a los derechos de participación democrática, y a ciertos derechos sociales.<sup>34</sup>

Si concedemos que el liberalismo también tiene como finalidad dotar de sustancia a las libertades clásicas, entonces puede entenderse como se conjuga con la democracia, en cuya raíz subyace la igualdad de los individuos como la base legitimadora del pacto político.

Por tanto, la inconsistencia entre democracia y liberalismo es aparente porque pueden convivir los derechos de libertades básicas postulados por el liberalismo y los derechos de igualdad que postula el ideal democrático. Todas las libertades públicas están garantizadas, y con mayor razón las esenciales: la vida, la libertad y la propiedad (en sentido abstracto).

Pero, deben distinguirse los derechos poder -de autonomía política y patrimoniales- de las libertades básicas, pues los primeros son verdaderos instrumentos para crear interferencias indebidas con el disfrute de esas libertades básicas o esenciales.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Cfr. Citado por M. Bovero, *Una gramática de la democracia*, op.cit., p. 108. Como sabemos, Rawls considera que los sujetos ideales de la posición original ignoran sus concepciones del bien, pero sí saben que una vez que se levante el velo, será de su más alto interés formar, perseguir y revisar sus planes racionales de vida. Para ello necesitarán disponer, como medio instrumental, de unos determinados bienes que denomina “bienes primarios”, los cuales pueden distinguirse en dos tipos: 1. Bienes primarios sociales: bienes que son directamente distribuidos por las instituciones sociales, como los ingresos y la riqueza, las oportunidades, los poderes, **los derechos y las libertades**; 2. Bienes primarios naturales: bienes como la salud, la inteligencia, el vigor, la imaginación, y las aptitudes naturales, que resultan afectados por las instituciones sociales, pero que no son directamente distribuidos por ellas. Cfr. F.Requejo y E. Gonzalo, “John Rawls: Logros y límites del último liberalismo político tradicional” en R. Máiz, (comp.), *Teorías Políticas Contemporáneas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 98. Las negritas son nuestras.

<sup>35</sup> También Rawls se ocupa de alertar sobre la necesidad de asegurar las libertades básicas para asegurar que los sucesos políticos sean encauzados de un modo racional, sobre esto escribe “Las libertades protegidas por el principio de participación, pierden mucho de su valor, cuando aquellos que tienen mayores recursos



Así, es evidente que sí los derechos de libertad y los derechos-poder tienen características propias deben distinguirse, pues los primeros son libertades absolutas, mientras que los segundos son poderes autónomos, y por lo mismo, para maximizar la libertad, deben limitarse los poderes de autonomía, sea pública o privada.

Los límites para estos derechos-poder están definidos o justificados no solo autoreferencialmente, es decir, por el propio sistema liberal, sino por otro sistema que fue desarrollado a partir de la noción de igual de todos los seres humanos. La idea de la democracia contribuiría a legitimar el sistema político y jurídico, a partir de la limitación de la libertad natural y su transformación en igualdad jurídica para el beneficio de todos.

### 3. LA CONSTITUCIÓN Y EL PODER REFORMADOR

La constitución es un pacto político basado en rupturas institucionales, el cual deviene jurídico por consenso social, al establecer los límites y reglas de los titulares de cualquier poder.

Ciertamente, de manera general las cartas constitucionales y declaraciones de derecho son “pactos sociales, expresados en forma escrita, cuyas cláusulas son los principios y derechos fundamentales que de ‘naturales’ se transforman en ‘positivos’ y ‘constitucionales’: los derechos de libertad, cuya negación y limitación queda prohibida, y los derechos sociales, cuya satisfacción es exigida.”<sup>36</sup>

Esta concepción de la Constitución engloba el *desiderátum* de todo el movimiento liberador de la humanidad, pues a partir del establecimiento de límites a los factores de poder, se logra incrementar el ámbito de libertad real de cada persona.

---

privados pueden usar sus ventajas para controlar el debate público.” J. Rawls, *Teoría de la justicia*, FCE, Madrid, 1997, p. 213.

<sup>36</sup> Cfr. L. Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2008, p. 34.

En otras palabras, solo hasta la constitucionalización de las declaraciones y proclamas políticas de las libertades de los individuos, es cuando existe un fundamento formal para exigirlos. El siguiente paso es por supuesto el establecimiento de las garantías procesales para hacerlos plenamente eficaces.

Como se ve, la estructura de toda Constitución puede ser diversa, pero la parte de los derechos fundamentales y sus garantías, es la que da sentido y legitimidad a la actuación de los poderes públicos y privados, sobre todo cuando esa actividad se confronta con alguno de los derechos fundamentales.

Por tanto, las normas sustanciales de la Constitución, por su estructura y decantación, son inasequibles para cualquier poder, inclusive para las mayorías políticas o poder reformador.<sup>37</sup>

Considerar lo contrario, haría contradictoria la base legitimadora de la representación política, pues por una parte se postularía la obediencia al poder público bajo el supuesto *consenso* de los electores sobre las libertades mínimas, y por el otro, se autorizaría la posibilidad a un poder de violentar ese *consenso legitimador*, mediante la trasgresión de derechos fundamentales estipulados para el disfrute de todas las personas.

Esta postura resulta inaceptable por irracional, y su asunción representa una simulación de la vigencia y eficacia de la Constitución, de ahí que pueda concluirse que un Estado no la tiene, cuando las normas constitucionales sustanciales no están consignadas en su texto, o estándolo carecen de garantías

---

<sup>37</sup> Sobre las implicaciones de la "rigidez" de la Constitución para la teoría política, Ferrajoli apunta que la Constitución en su parte sustancial resulta "imputada" al pueblo entero y a cada persona que lo compone. De ahí que sea rígida por naturaleza. En consecuencia, una vez estipulados constitucionalmente, los derechos fundamentales no son una cuestión de mayoría y deberían sustraerse al poder revisor, aun más, debería existir solo la posibilidad de su ampliación. Una segunda implicación es el carácter soberano del pueblo, pues a través de la constitucionalización de sus derechos, y de la común titularidad de los mismos, se coloca por encima de los poderes públicos y privados. Cfr. L. Ferrajoli, "Sobre la definición de democracia. Una discusión con Michelangelo Bovero", en *Teoría de la Democracia. Dos perspectivas comparadas*, IFE, México, 2001, pp. 22-23.

que las hagan eficaces, o bien, cuando el poder mayoritario las puede modificar en perjuicio de todos, y desde luego, tampoco habrá Constitución, si los poderes públicos o privados están concentrados o si pueden actuar de forma arbitraria e ilimitada.

#### 4. LA SEPARACIÓN DE PODERES Y LOS DERECHOS INASEQUIBLES

Montesquieu es a quien se debe el clásico modelo de la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, el cual describe así “En virtud del primero, el príncipe o jefe de estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Para el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.”<sup>38</sup>

Este modelo está inspirado en la idea de que el poder solo se puede limitar desde el propio poder.<sup>39</sup>

Sin embargo, aunque la idea de pesos y contrapesos está vigente, este esquema formal de ejercicio tripartita del poder público está agotado, pues la ingeniería institucional y la distribución de funciones en los Estados contemporáneos fomentan un verdadero traslapamiento de funciones, de tal manera que el poder ejecutivo, vía su facultad de reglamentación y mediante los procedimientos contencioso administrativos, tiene órganos y desarrolla funciones de naturaleza materialmente legislativa y jurisdiccional.

---

<sup>38</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Porrúa, México, 2003, p.145.

<sup>39</sup> Afirma Montesquieu que mayor parte de los pueblos se han resignado al despotismo porque para “fundar un gobierno moderado es preciso combinar las fuerzas, ordenarlas, templarlas, ponerlas en acción; darles, por así decirlo, un *contrapeso*, un *lastre que las equilibre para ponerlas en estado de resistir unas a otras*. Es un obra maestra de legislación que el azar produce rara vez, y que rara vez dirige la prudencia.” Ibid., p. 58. Las cursivas son nuestras.

Igual ejemplo encontramos en el poder judicial y el legislativo, pues el primero genera derecho todos los días, vía interpretación de las normas, y el segundo, vía el juicio político o de responsabilidad política, se constituye en un verdadero jurado que instaura un procedimiento materialmente jurisdiccional.

Asimismo, la clásica división de poderes es incapaz de dar cuenta de la existencia de órganos constitucionales, los cuales, inclusive, pueden sancionar la constitucionalidad de alguno de los actos o normas emitidos por alguno de los tres poderes tradicionales.

De esta manera, es preciso rediseñar el mapa de los poderes públicos y de su distribución, mediante la identificación de las funciones que deben estar separadas.

Ferrajoli, distingue dos fuentes de legitimación de las funciones del poder público vinculadas con la esfera de lo *decidible* y lo *indecible*.

- La esfera de lo *decidible* abarcaría las funciones de gobierno (administración) y la legislativa, ambas legitimadas por la representación política, pero siempre bajo la supremacía de la Constitución.

- La esfera de lo *indecible* correspondería a las funciones e instituciones de garantía de los derechos fundamentales, en las cuales se incluyen, además de las funciones e instituciones judiciales, a las administrativas, y la fuente de legitimación del conjunto sería la eficacia plena de los derechos constitucionales y no sólo el respeto a la ley.

Como se ve, la división de poderes a partir de las fuentes de legitimación provee de legitimidad a las funciones de éstos. Así, la representación política, aunque legítima la función de la administración y el procedimiento de creación de la ley bajo la supremacía de la Constitución, carece de fuerza legitimadora para la interferir en la esfera de lo indecible. En otras palabras, los gobiernos y las

mayorías políticas carecen de legitimidad para condicionar las funciones e instituciones judiciales, cuya legitimación es contramayoritaria.<sup>40</sup>

Un último criterio de distinción que hace Ferrajoli entre éstas funciones, es la definición de la “esfera pública” en *Principia iuris*, como “la suma de las funciones consistentes, por un lado, en la tutela de los intereses generales y, por otra, en la garantía de los derechos fundamentales”.<sup>41</sup> Entonces, “Intereses generales y garantía individual, se configuran de este modo como ulteriores fuentes de legitimación y criterios de distinción entre las funciones de gobierno y las funciones de garantía.”<sup>42</sup>

En síntesis, la dimensión jurídica de lo *indecidible*, al responder al paradigma de la Constitución como norma, ha vinculado a la representación política al desarrollo y eficacia de los derechos fundamentales, y por otro, ha impuesto la independencia de las instituciones y funciones para garantizar esos derechos.

Así, la representación política ha sido judicializada, y sometida a la esfera de lo *indecidible*, sin que ésta desde luego pierda su función de producir una legislación de actuación de los derechos y sus garantías.

Cierto, la representación política debe reconocerse y asumirse en la función constructora del andamiaje jurídico para hacer operativos los derechos constitucionales, pero con la prudencia necesaria para dejar clara su participación en la construcción de la ley y en el diseño constitucional, pero en absoluto, sin pretender definirse como todo el Derecho y menos aún, para atentar contra los derechos fundamentales, o mejor, inasequibles para la política.

---

<sup>40</sup> Cfr. L. Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2008, pp. 105-107.

<sup>41</sup> L. Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, op. cit., pp. 107-108.

<sup>42</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 107-108.

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### 1. LA LIBERTAD DEL NO DERECHO O DERECHOS NATURALES

Libertad natural o extrajurídica es la situación de inexistencia del Derecho. Es la posibilidad de hacer cualquier cosa, la ausencia de oposición aun en perjuicio de terceros. El tesoro individual de cada quien y de la colectividad, pero el derecho más distorsionado cuando es abusado, por lo cual debe ser limitado, y al mismo tiempo protegido.

El *iusnaturalismo* es la doctrina de acuerdo con la cual “el hombre, todos los hombres indistintamente tienen por naturaleza, y por tanto, sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos cuantos o de uno solo, algunos derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, que el Estado, o más concretamente aquellos que en un determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener la obediencia de sus mandatos, deben respetar no invadiéndolos y garantizarlos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás”.<sup>43</sup>

Como se ve, esta concepción es fruto de la necesidad de justificar la existencia del poder del Estado y sus límites que postula el liberalismo, tesis en la que subyace la filosofía del *iusnaturalismo* y el reconocimiento de un supuesto estado originario del hombre.

En efecto, la doctrina de los derechos naturales es la base de las declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América (1776) y de la Francia Revolucionaria (a partir de 1789). “El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Bobbio, *Liberalismo y democracia*, FCE, México, 2006, p. 11.

<sup>44</sup> Artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Cfr. *Ibid.*, p. 13.

De esta forma, la libertad natural es protegida por la Constitución. Esa libertad positivizada se traduce en un cúmulo de derechos primarios (de no interferencia del poder y de exigibilidad de los derechos sociales) y un cúmulo de derechos secundarios (de autonomía política y privada).<sup>45</sup>

Al respecto Bobbio escribe que *libertad negativa* “es la libertad como *no impedimento o no constricción*, que es un predicado de la acción, la libertad positiva es la libertad como *autodeterminación o autonomía*, que es un predicado de la voluntad.”<sup>46</sup>

Si esto es así, en sentido estrictamente jurídico la primera, es la libertad de hacer todo aquello que la ley permite y a lo que no estamos obligados, mientras que la segunda, es la potestad de autodeterminarse, directamente en la esfera privada e indirectamente en la pública, mediante actos jurídicos potestativos.<sup>47</sup>

De tal manera que la autonomía es una facultad volitiva, la cual tiende a expandirse hasta afectar el acervo de libertades de una o más personas. No sólo las políticas y sociales, sino inclusive las civiles, que en abstracto son el fundamento de esos poderes autónomos.

Ciertamente, las libertades pueden ser limitadas indebidamente por el ejercicio de los derechos de autonomía política y económica. Esto es, de manera general e igualitaria por la legislación creada por la representación política, y de forma desigual, por la contratación privada producto de la actividad comercial de la esfera privada. De ahí que, los derechos de autonomía, al tener la capacidad de expandirse hasta hacerse incompatibles con la libertad ajena, deban ser poderes limitados, y precisamente, los derechos de libertad positivizados son los límites impuestos a esos poderes autónomos.

---

<sup>45</sup> Cfr. L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2009, pp. 294-296.

<sup>46</sup> Citado por L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 302.

<sup>47</sup> Cfr. Ibid., p.307. Las cursivas son nuestras.

Por tanto, aunque a la libertad natural es la fuente común de los derechos fundamentales de libertad y los derechos fundamentales de autonomía, éstos corresponden a niveles jurídicos distintos e independientes, por lo que es preciso distinguirlos.

## 2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. UN CONCEPTO TEÓRICO

¿Qué son los derechos fundamentales? ¿Cuántos son? ¿Dónde están? Son algunas de las preguntas que nos hacemos cuando queremos delimitar la influencia del poder público o privado en el ejercicio de los derechos, y en general de nuestras actividades cotidianas.

Si buscamos una respuesta en abstracto, es decir, una respuesta con una visión más amplia, por ejemplo, más allá del derecho nacional de un determinado estado, entonces es preciso recurrir, a un esfuerzo de generalidad, y eso, para el propósito de este trabajo constituye el concepto teórico de lo que es un derecho fundamental.

Precisamente, una definición con esa característica, estimamos, es la elaborada por Ferrajoli quien sostiene: “Son *derechos fundamentales* todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a *todos* los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos, o personas con capacidad de obrar; entendiendo por *derecho subjetivo* cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”<sup>48</sup>

De esta definición se puede obtener los siguientes elementos:

- Utiliza la noción del derecho subjetivo con una pretensión de universalidad y como expectativa frente a la norma constitucional y/o legal.

---

<sup>48</sup> L. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2009, p.37.



- Es ideológicamente neutral, al ser independiente de los bienes, valores o necesidades sustanciales que tutelan los derechos fundamentales.

- Otorga a *todos* (los miembros de una determinada clase de sujetos) derechos inalienables que corresponden a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares, y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.

- Identifica *status* determinados por la identidad de *persona y/o ciudadano y/o capaz de obrar*, los cuales históricamente han servido para limitar y discriminar la igual titularidad de los derechos fundamentales, así como su ampliación progresiva hacia la universalidad.

Como se advierte, la ciudadanía y la capacidad de obrar son las diferencias de *status* que aún delimitan la igualdad de las personas humanas, son éstas sobre las que Ferrajoli establece la primera de dos grandes divisiones dentro de los derechos fundamentales, la que se da entre **derechos de la personalidad** (de todos) y **derechos de ciudadanía** (solo de los ciudadanos).

La segunda ocurre entre los **derechos primarios** (o sustanciales) y **derechos secundarios** (instrumentales o de autonomía) y que corresponden, respectivamente, a todos, y sólo a las personas con capacidad de obrar.

Resumiendo, al cruzar esas distinciones tenemos:

1. **Los derechos humanos** que son los derechos primarios de todas las personas y que conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad, la libertad personal, la libertad de expresión, el derecho a la salud, a la educación, al debido proceso, entre otros.

2. **Los derechos públicos** que son los derechos primarios reconocidos exclusivamente a los ciudadanos, entre otros, el derecho de residencia y libre

tránsito, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, y el derecho a la subsistencia.

3. **Los derechos civiles** que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, tales como, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio, y en general, todos los derechos potestativos en que se manifiesta la autonomía privada, y sobre los que se funda el mercado.

4. **Los derechos políticos** que son los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, a saber, el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos, y en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política, y sobre los que se funda la representación política.<sup>49</sup>

Esta tipología resulta teóricamente útil en la medida que es independiente de un sistema jurídico concreto, y por tanto, aplicable a la problemática que se analizará, sobre todo, cuando se aborde el problema práctico del tratamiento de los derechos políticos por la jurisdicción electoral a la luz de los demás derechos, por tanto, esta propuesta teórica para este caso concreto, resulta orientadora.

### **3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA**

Los derechos primarios de libertad están ubicados en un plano superior a los otros derechos. Cuando están consignados en la Constitución operan como límites frente al Poder Legislativo, mientras que cuando solo lo están a nivel legal sirven como límite a los poderes privados.

---

<sup>49</sup> Cfr. Ibid., p. 40.

En un segundo nivel están los derechos de autonomía, cuyo ejercicio corresponde a los poderes privados y públicos, vinculados, unos de forma directa (derechos civiles), y otros, indirectamente (derechos políticos).

A su vez, los derechos de autonomía son poderes limitados por la Constitución. Y, precisamente, los derechos primarios de libertad son los límites impuestos a esos poderes autónomos.

En otras palabras, los derechos primarios de libertad son la sustancia del liberalismo en tanto limitan a los derechos civiles y políticos (ambos en la vertiente potestativa). Y estos últimos a su vez, hacen posible la existencia del mercado y de la representación política democrática.

Como se advierte, los derechos de libertad son la base de la *igualdad jurídica*; mientras que la desigualdad jurídica caracteriza a los poderes públicos y patrimoniales; así como a las demás situaciones singulares, pues se trata de verdaderos poderes.

Por tanto, todos somos titulares de los mismos derechos primarios de libertad, pero cada individuo tiene un grado distinto de autonomía política o de negocios.

Ferrajoli afirma que la tradición liberal ha ignorado las distinciones entre derechos primarios de libertad y los derechos de autonomía, y en particular con los de autonomía privada.

Ciertamente, existe una diferencia entre derechos fundamentales -de libertad o sociales- y derechos patrimoniales. Los primeros son derechos universales dirigidos a toda persona con capacidad de obrar, los patrimoniales son por el contrario derechos singulares, los cuales por su naturaleza excluyen a los demás.

Éstos son indisponibles, aquellos son alienables, junto a los poderes de usarlos y disponer de ellos. Sobre los primeros se basa la igualdad jurídica, sobre los segundos, la desigualdad.

Pero además, existe otra distinción que provoca confusión conceptual entre los derechos fundamentales de libertad y los derechos fundamentales de autonomía.

El *quid* está en el origen ambivalente del concepto de propiedad.<sup>50</sup> El significado más favorecido es el que implica el ejercicio del derecho civil de adquirir y disponer en forma autónoma de los propios bienes. Sin embargo, este ejercicio de autonomía también ha sido utilizado para justificar los derechos patrimoniales reales sobre determinados bienes de propiedad.

La autonomía privada, de negocios o de iniciativa económica, podría equipararse en la esfera pública al ejercicio de los derechos políticos, pues ambas se ejercen mediante actos jurídicos potestativos. Por tanto, los derechos de autonomía privada a diferencia de los derechos de libertad, son derechos-poderes, que están o deberían estar sujetos a la ley.

Esto es, los límites impuestos a la representación política y a la legislación - producto del ejercicio autónomo de los derechos políticos- también son aplicables al mercado y a la autodeterminación privada producida por el ejercicio de los derechos civiles.

---

<sup>50</sup> De acuerdo con Ferrajoli, el Código civil de Napoleón introdujo una expresión que abarcaba todos aquellos derechos que no eran políticos. Pero es también responsabilidad de la doctrina marxista. Fue una "operación política de la cultura jurídica liberal acriticamente avalada por la cultura marxista, que ha permitido a la primera acreditar a la propiedad con el mismo valor que ella asociaba a la libertad, y a la segunda, desacreditar las libertades con el mismo desvalor que atribuía a la propiedad." *Ibid.*, p. 102. Incluso para los críticos de esta posición como Danilo Zolo, es plausible contraponer los derechos de libertad a los patrimoniales siempre que no se conculquen formas de propiedad preciosas para la autonomía del sujeto y su calidad de vida y no se reduzca la protección jurídica otorgada a las reglas del intercambio económico y financiero. Cfr. D. Zolo, "Libertad, Propiedad e Igualdad en la Teoría de los 'Derechos Fundamentales' en L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, op.cit., p. 92.

La exaltación como libertad de lo que en realidad es un derecho-poder termina por converger en un absolutismo del mercado, o sea, de los poderes económicos expresados por el ejercicio de los derechos civiles.

El peor momento para la democracia constitucional afirma Ferrajoli, es cuando confluyen el absolutismo de la mayoría y el del dinero, pues es evidente que la confusión entre los dos tipos de poder, uno como medio para llegar al otro y acrecentarlo, vacía de contenido al paradigma del Estado de Derecho, el cual quiere decir sujeción a la ley de cualquier poder.<sup>51</sup>

Por tanto, las libertades fundamentales no pueden ser confundidas con los derechos-poder, pues mientras que las primeras son intocables a partir del pacto político y jurídico, los segundos son limitables, pues su ejercicio se disocia de la titularidad abstracta de derechos, y cuando se particulariza, tiende a expandirse de manera incontrolada. De esta forma, los derechos políticos y económicos cuando se ejercen con autonomía del resto de los demás derechos pueden limitarse válidamente, pues su ejercicio abusivo adolece de la legitimidad que sostiene a las libertades fundamentales, pues precisamente, atentan contra el principio de abstracción y universalidad de la libertad.

En estas condiciones, es evidente que tanto los derechos políticos como económicos en su vertiente autónoma o desvinculada del sistema de derechos fundamentales amerita ser vigilado y restringido, y los límites para tales actividades son la interferencia que puedan causar a la eficacia plena de las libertades.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. L.Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, op.cit., pp. 295-297.

<sup>52</sup> La *Drittwirkung* o eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares se sustenta en la tesis de su multidireccionalidad o eficacia horizontal. Sobre este tema puede verse, entre otros, a A.E. Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*, Tecnos Madrid, 1998, pp.22-23. También a J.M. Bilbao Ubillos, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 237. Un análisis específico sobre la eficacia de los derechos políticos frente a particulares la hacemos en la tercera parte de este trabajo.

En cambio, **los poderes invisibles o ilícitos** no pueden tener ningún reconocimiento, pues carecen de legitimación positiva y su existencia, interfiere con el ejercicio de las libertades públicas y privadas, por tanto, estos poderes al ser clandestinos deben ser suprimidos.

En síntesis, los poderes privados como los públicos deben someterse a la carga de justificación y de legitimación, tanto formal como sustancial. Pues tal como señala el citado profesor italiano “la minimización de estos poderes equivale a la maximización de la libertad, y en consecuencia, de la igualdad y del valor de las personas, sobre cuya primacía axiológica se funda el Estado democrático de derecho.”<sup>53</sup>

#### 4. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

La mayor de las objeciones para la plena eficacia de los derechos fundamentales, son sus posibilidades de ser exigibles por todos. La primera dificultad constituye identificar a los derechos con sus garantías, pues es evidente que un derecho sin la herramienta para hacerlo efectivo es *letra muerta*, de manera que se hace necesario distinguir el derecho sustantivo del adjetivo.

La segunda cuestión estriba en una circunstancia fáctica. Los derechos sociales cuestan. Implican el destinar recursos públicos para llevarlos a toda la población de manera que tradicionalmente se estiman como derechos programáticos o como diría Hermann Heller al definir los derechos fundamentales como “compromisos formales tendentes a compensar contradicciones de orden histórico”<sup>54</sup>

Es evidente que si nos conformamos con una explicación retórica sobre la confusión entre derechos y sus garantías, dejaríamos sin ninguna relevancia jurídica los logros más importantes del constitucionalismo del siglo XX: la

---

<sup>53</sup> Ibid., p. 302.

<sup>54</sup> Citado por H.P. Scheneider, *Democracia y Constitución*, op.cit. p.20.

internacionalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales.<sup>55</sup>

Otra razón, acaso aún más importante para distinguir entre derechos y sus garantías es la estructura nomodinámica del derecho moderno, pues el principio de legalidad como regla de reconocimiento de las normas positivas, obliga a reconocer que “los derechos existen si y sólo si están normativamente establecidos, así como las garantías constituidas por las obligaciones y las prohibiciones correspondientes existen si y sólo si también ellas se encuentran normativamente establecidas”.<sup>56</sup>

Una distinción entre derechos y sus garantías que resulta ilustrativa, además de consistente, se apoya en las siguientes características:

- Las garantías constitucionales, **positivas y negativas**, son los deberes impuestos al legislador ordinario frente a las expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no lesión).

- Las garantías **positivas** implican la obligación para el legislador ordinario de aplicar los que las normas constitucionales disponen.

- Sirven para colmar las **lagunas** generadas por la inexistencia de una obligación o prohibición para hacer eficaz un derecho fundamental, o bien, para zanjar **antinomias** derivadas de la complejidad de un ordenamiento que hagan irracional la eficacia de los derechos fundamentales.

- La garantía **negativa primaria** consiste en la prohibición, condicionada o no, de derogar los derechos fundamentales de la Constitución (rigidez).

---

<sup>55</sup> Representadas, esencialmente, por las Constituciones de México de 1917 y de la República de Weimar de 1919, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La Declaración y otros instrumentos contemporáneos de derechos fundamentales puede consultarse en: *Derechos Humanos. Textos Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2001.

<sup>56</sup> L. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, op.cit., p.63.

- La **garantía negativa secundaria** tiene como objetivo impedir la producción de normas contrarias a la Constitución (control constitucional).<sup>57</sup>

Como se advierte, la distinción entre derechos y sus garantías es normativa, es decir, el derecho constitucional implica su propia eficacia, pues sería irracional establecer un catálogo de derechos sin dotar a los titulares, al mismo nivel normativo, de los instrumentos para su plena eficacia.

Se antoja más alejado de la realidad que se consignent derechos de manera retórica al asumir la inexistencia de garantías procesales, que darles contenido mediante la solución de antinomias que contravengan derechos fundamentales, o al colmar las lagunas que impidan su desarrollo.

Cuestión distinta de la perspectiva teórica es la que se refiere al enfoque crítico de la ciencia del derecho con su objeto, pues esta crítica le imputa el deber de señalar las lagunas y antinomias, y en el plano normativo le impone a la legislación y a la jurisdicción, respectivamente, cubrirlas y repararlas.<sup>58</sup>

En síntesis, tanto los derechos de libertad (negativos) como derechos sociales (positivos) requieren la potenciación y reconocimiento de sus respectivas garantías para ser eficaces, y si bien, en el caso de los segundos, esto supone un alto costo económico para llevarlo a la realidad, lo cierto es que es injustificable el rezago existente en esta área de los derechos fundamentales. De ahí que el reconocer la magnitud de la desigualdad sea menester colmarla o al menos reducirla, en cuanto fuente de legitimación no sólo política sino también jurídica de nuestros ordenamientos.<sup>59</sup>

## **LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>57</sup> Cfr. L. Ferrajoli et al, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008, pp. 97-110.

<sup>58</sup> Cfr. Ibid. p. 63.

<sup>59</sup> Cfr. Ibid. p.64.



## 1. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DE LA IDEA DEMOCRÁTICA

Es común escuchar el término democracia por doquier. Y existe un significado aceptado en términos generales y hasta popular, “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”<sup>60</sup>, sin embargo, lo relevante es que el término encuentra sus primeros orígenes en la expresión de una forma de participación política de los ciudadanos, aunque con matices importantes.

De acuerdo con Norberto Bobbio, el pensamiento político griego define a la democracia como “el gobierno de muchos, de la mayoría, o de los pobres..., en síntesis, de acuerdo con la misma composición de la palabra, del pueblo, a diferencia del gobierno de uno o de unos cuantos”.<sup>61</sup>

Esta definición aun con el paso del tiempo, mantiene su esencia. Pues es una idea más preferida referirse al gobierno del pueblo, que al gobierno de uno o de unos cuantos. Lo que ha cambiado en el paso de la democracia de los antiguos a la democracia de los modernos es la manera, amplia o restringida, directa o indirecta, de tomar las decisiones, aunque siempre con el referente del pueblo, como titular indiscutible de ese derecho.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> “El mundo advertirá poco y no recordará mucho lo que aquí digamos nosotros, pero nunca podrá olvidar lo que aquí hicieron ellos. A los que aún vivimos nos toca más bien dedicarnos ahora a la obra inacabada que quienes aquí lucharon dejaron tan noblemente adelantada; nos toca más bien dedicarnos a la gran tarea que nos queda por delante: que, por deber con estos gloriosos muertos, nos consagremos con mayor devoción a la causa por la cual dieron hasta la última y definitiva prueba de amor; que tomemos aquí la solemne resolución de que su sacrificio no ha sido en vano; que esta nación, por la gracia de Dios, tenga una nueva aurora de libertad, y que **el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo** no desaparezca de la faz de la tierra.” Fragmento del discurso pronunciado por Abraham Lincoln, el décimo sexto presidente de Estados Unidos, el 19 de noviembre de 1863, al dedicar el Cementerio Nacional del Soldado en Gettysburg, Pensilvania. Consultable en <http://www.america.gov/st/educ-spanish/2008/November/20081120142023pii0.7698328.html>

<sup>61</sup> N. Bobbio, *Liberalismo y democracia*, op.cit., p. 32.

<sup>62</sup> Cfr. Ibid., p.33.

Como se advierte, entre la participación de los pocos ciudadanos en la *polis* griega y las asambleas nacionales donde se eligen representantes producto del ejercicio de los derechos de las grandes declaraciones de 1776 y 1791, existen dos concepciones sobre la posibilidad de representación del pueblo, la postura de la imposibilidad de representación del soberano que encuadraría en la democracia antigua y la relativa a la representación nacional, pues mediante una construcción conceptual se logra disociar al representante del representado. Estas posturas se conocerían como las tesis de la soberanía fraccionada y la de soberanía nacional.

Rousseau en la búsqueda de un pacto que justificara la existencia de un orden más allá de la libertad natural, expresaba sobre la idea del *Contrato social* “Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo. Este acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante, en un cuerpo normal y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad.”<sup>63</sup>

Como se ve, el célebre ginebrino realiza la singularidad de cada uno de los integrantes del cuerpo político. De hecho insiste en la transformación del individuo en el ente colectivo, pero matiza cuando señala el valor inconfundible de cada uno de los miembros.

Al defender el valor de cada uno de los integrantes del pacto social, Rousseau defiende la libertad, la cual al igual que la soberanía, es inalienable, imprescriptible e indivisible. Por tanto, tal como el afirma “No siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por el mismo, el poder se transmite, pero no la voluntad.”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> J.J. Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, Porrúa, México, 1987, pp. 9-10.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 14.

Entonces, la idea democrática para Rousseau carece de una separación definitiva entre la democracia directa y la representativa, sino que la primera solo es posible a través de la segunda, es más, cuando se refiere a la democracia la define como la implicación de “confiar el depósito del gobierno a todo el pueblo o a su mayoría, de suerte que haya más ciudadanos magistrados que simples particulares.”<sup>65</sup>

Esta posición indica que se hace cargo del ideal de ver a todo el pueblo mostrando interés en los asuntos públicos, lo cual concluye es imposible, pero más adelante afina como debe entenderse esta participación incluyente al señalar que “La soberanía no puede ser representada por la misma razón de ser inalienable; consiste esencialmente en la voluntad general y la voluntad no se representa; es una o es otra. Los diputados del pueblo, pues, no son ni pueden ser sus representantes, son únicamente sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no ratifica, es nula.”<sup>66</sup>

Luego, Rousseau niega la posibilidad de trasladar la legitimidad democrática del pueblo hacia el cuerpo político. Termina por aceptar la representación como un mal necesario para hacer funcionar la administración, pero celoso, reserva la titularidad de la soberanía, esto es, de la libertad, al propio pueblo, y con ello asume la defensa de la democracia directa.<sup>67</sup>

Frente a esta idea de la soberanía fraccionada o atomizada, el Abad Sieyès propondría la tesis de la soberanía nacional, según la cual la soberanía no pertenece indivisa a los ciudadanos, sino a la nación, es decir a la colectividad de los ciudadanos considerada como un ser real distinto de los individuos que la

---

<sup>65</sup> Ibid., p.35.

<sup>66</sup> Ibid., 51.

<sup>67</sup> Para un estudio más amplio sobre este tema remito a mi *Propuesta de construcción de la categoría jurídica Representación Política en el Derecho Constitucional Electoral Mexicano*, trabajo inédito consultable en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, 2000.

componen. Su intención era impedir que las masas, al ser mayoría, se aprovecharan del derecho de voto para conquistar el poder.<sup>68</sup>

Es evidente entonces que la tesis de la soberanía nacional hace independiente el ejercicio del poder por parte de los representantes, y más aún, logra desplazar la legitimidad política hacia el cuerpo político, pues la titularidad de la soberanía ya no es de los integrantes del pueblo, sino de la abstracción denominada *nación*.

Hay aquí una afectación a la libertad individual, la cual tendrá consecuencias en la concepción y el desarrollo de las democracias occidentales, pues como dijimos, la característica democrática desde la antigüedad hasta la democracia de nuestros días tiene como constante el referente del pueblo como indiscutible titular de su libertad,<sup>69</sup> o dicho de otro modo, de la soberanía.

Sin embargo, el hecho de que tal afirmación o declaración fuera consignada en los textos constitucionales primigenios, fue insuficiente para darle la fuerza vinculante frente a la preeminencia del poder legislativo durante el siglo XIX y la primera parte del siglo XX,<sup>70</sup> de ahí que, después de la segunda guerra mundial, en

---

<sup>68</sup> Cfr. J.E. Sieyès, *¿Qué es el tercer estado?* UNAM, México, 1989, pp. 113-120.

<sup>69</sup> Inclusive Kant profundizaría y justificaría la idea de Rousseau de que “la libertad consiste en actuar de acuerdo con una ley que nos damos a nosotros mismos. Y esto no nos lleva a la moral de una orden austera, sino de ética de mutuo respeto y autoestimación.” Citado por J. Rawls, *Teoría de la justicia*, op.cit., p.240.

<sup>70</sup> Todavía en la época contemporánea resulta discutible hablar de una tradición democrática plena basada en la concepción de la soberanía popular. Inclusive en México, el cambio de paradigma aún está incompleto, pues, por ejemplo, en el ámbito jurisdiccional aun no es uniforme la aceptación del papel político de las asambleas populares en la conformación del derecho y el sometimiento de la ley como producto del legislador a la Constitución Federal; así como la aplicación directa de los derechos constitucionales por todos los jueces. Sin que pasemos por alto las recientes reformas en materia de amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del dos mil once, las cuáles sin duda constituyen un avance en la protección de los derechos fundamentales en México. En el mismo sentido se inscribe la resolución de la SCJN del 12 de julio de 2011, mediante la cual reconoce a los jueces de todo el país la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad sobre actos o resoluciones que puedan vulnerar derechos fundamentales.

los nuevos ordenamientos constitucionales se hayan establecido claramente las libertades irreductibles de los pueblos, así como sus instituciones y garantías procesales para hacer eficaz el postulado democrático, según el cual, es al pueblo y solo a él, a quien corresponde velar por su propia libertad, pues de lo contrario, el pacto rousseano quedaría invalidado y los pactistas recuperarían la libertad originaria en los términos previstos por las cláusulas del *Contrato social*.

Ciertamente, esclarecer la titularidad de la soberanía resulta básico para establecer el significado formal o procedimental de la democracia, pues supone distinguir entre la adopción de representantes del pueblo obligados a observar todos y cada uno de los derechos constitucionales, y por otra parte, para evidenciar la existencia de la dimensión sustancial de la democracia.

Solo cuando la eficacia de los derechos fundamentales es plena entonces podemos hablar de democracia en toda la extensión de la palabra, y por supuesto, podemos comprender la trascendencia para la libertad de que la dimensión sustancial logre imponerse sobre la primera, pues es la única forma de desconocer la dictadura de las asambleas populares para declarar el reinado de los derechos fundamentales, por vía indirecta, a través de la representación política, pero también por la vía directa, a través de instituciones y garantías procesales que doten de eficacia plena a los derechos constitucionales.

## **2. DEMOCRACIA FORMAL O REPRESENTATIVA**

La llamada democracia *procedimental o formal* se caracteriza por identificar a la democracia “atendiendo exclusivamente a las formas y a los procedimientos idóneos para legitimar las decisiones como expresión directa o indirecta, de la voluntad popular. Porque, en otras palabras, la identifica a tenor del *quien* (el

pueblo o sus representantes) y el *cómo* de las decisiones (el sufragio universal y la regla de la mayoría), con independencia del *qué* se decide.”<sup>71</sup>

De acuerdo con esta definición tendríamos que considerar al titular de la soberanía, es decir, al pueblo o a la representación política (más bien sería la segunda, pues hemos visto que la democracia directa es ahora una imposibilidad material), como los legitimados para tomar decisiones por mayoría, una vez que los representantes han sido electos mediante el sufragio.

No obstante, es oportuno recordar que el único soberano es el pueblo, de manera que, la representación política cumple un rol funcional para el ejercicio de los derechos fundamentales, mediante el desarrollo de disposiciones normativas tendentes a la aplicación de la Constitución, siempre que esa representación este legitimada jurídicamente, por el apego del procedimiento electivo al principio de legalidad constitucional y a las disposiciones secundarias en materia electoral.

Asimismo, la actuación del órgano representativo, requiere legitimarse mediante la adopción, entre otras, de la regla de mayoría, pues la validez de las normas producidas por la asamblea legislativa requiere como presupuestos, tanto la sanción de la legitimidad del nombramiento del representante, como el apego al procedimiento para la validez del acto legislativo.

Por tanto, para una protección efectiva de los derechos constitucionales, es necesario reconocer en la dimensión de la democracia formal o procedimental uno de los elementos que ameritan un límite o control por parte de las instituciones y garantías procesales creados para la protección de esos derechos, pues la democracia formal o representativa al ser equiparada con toda la democracia, trae

---

<sup>71</sup> L. Ferrajoli, *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2011, p.27. Ferrajoli sostiene que esta tesis es compartida por la mayor parte de los teóricos de la democracia, como H. Kelsen, *Esencia y valor de la democracia*; J.A. Shumpeter, *Capitalismo, socialismo y democracia*; N. Bobbio, *El futuro de la democracia*; G. Sartori, *Democrazia e definizioni*; R. Dahl, *La democracia y sus críticos*; y M. Bovero, *Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores*.

el riesgo de fomentar la tiranía de las mayorías, con lo cual la aplicación de la Constitución queda sometida a la voluntad del legislativo.

Entonces, el derecho autónomo del ejercicio del cargo de representación política está condicionado de dos formas, mediante la revisión del nombramiento bajo el principio de legalidad constitucional, y la observancia de las leyes secundarias del proceso electoral, y por otra parte, mediante el control de la legalidad del procedimiento de creación de la ley secundaria y la concordancia de los contenidos con la Constitución.

### **3. DEMOCRACIA SUSTANCIAL**

Si la democracia formal constituye un aspecto necesario, pero parcial de la democracia, en donde los poderes legislativos y de gobierno están jurídicamente limitados, entonces, el complemento tiene que hallarse, no sólo en la legitimidad jurídica de su designación y actividad legislativa, sino en lo relativo al contenido o a la sustancia de sus decisiones.

Los límites establecidos por los derechos constitucionales pueden identificarse como la “*esfera de lo indecidible*: la esfera de lo *no decidible que*, integrada por los derechos de libertad, que prohíben como inválidas las decisiones que los contradicen, y la esfera de lo *no decidible que no*, formada por los derechos sociales, que imponen como debidas las decisiones dirigidas a satisfacerlos.”<sup>72</sup>

Como se advierte existe un doble nexo conceptual entre democracia y derechos constitucionales, pues por un lado, solo pueden ejercerse libremente los derechos políticos cuando están garantizadas la libertad de expresión, de información, de asociación y de reunión, pero también los derechos sociales como los de salud y educación, pues ese cúmulo de derechos son los presupuestos para dar legitimidad a cualquier régimen democrático.

---

<sup>72</sup> Ibid., p. 29.

Por otro, solo puede existir una democracia constitucional donde existan las instituciones y las garantías procesales para la plena eficacia de los derechos fundamentales, pues la democracia sustancial implica los contenidos vinculantes para las mayorías legislativas, es decir, los límites a la democracia representativa implican la imposibilidad de que una mayoría mediante el sufragio, suprima todo el sistema de reglas que subyacen a la democracia política.<sup>73</sup>

En conclusión, la democracia tiene dos caras, una instrumental y otra sustancial, la que permite el funcionamiento de la administración y la que impide la tiranía de la mayoría, la que se traduce en la elaboración de leyes para aplicar la Constitución y la que genera las instituciones y garantías procesales para su defensa, la que posibilita el ejercicio del derecho autónomo de representación política y la que protege las libertades mediante la sanción de la legalidad del nombramiento del representante popular y vigila la adecuación a la Constitución de todo producto legislativo, la que se enfoca en limitar en forma exclusiva el ámbito de actuación del poder público, y la que incluye en estos límites a los poderes privados, lícitos o ilícitos, que pueden interferir con la eficacia plena de los derechos fundamentales.

#### **4. LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**

La rigidez de las constituciones europeas de la posguerra en Alemania e Italia, y posteriormente en otros ordenamientos constitucionales, cambió tanto las condiciones de validez de la ley, como la estructura de la democracia.

Ciertamente, gracias a la idea de que la producción legislativa está subordinada a la Constitución, y que el contenido de los derechos constitucionales es vinculante para las asambleas legislativas, la ley dejó de ser omnipotente. Es decir, a la luz de la experiencia del racionalismo jurídico exacerbado que pretendía

---

<sup>73</sup> Cfr. Ibid., p. 30. Tal como ocurrió con el fascismo y el nazismo. Hitler y Mussolini llegaron al poder por el sufragio, y posteriormente, mediante el voto mayoritario de los representantes populares en las asambleas lograron erradicar el método democrático que los había legitimado.



someter todo acto social al parecer de los parlamentos y las mayorías dominantes, el sentido de la legalidad cambia, la ley dejar de ser la única expresión condicionante y disciplinante, y también ella misma es condicionada y disciplinada por vínculos jurídicos no solo formales sino sustanciales.

Así, el derecho resulta modificado en sus condiciones de reconocimiento como válido, esto es, para discernir cuál derecho es el legítimo, hay que revisar, además de su fuente de legitimidad jurídica (legalidad de la elección de la representación política y cumplimiento del procedimiento legislativo), el ajuste de los contenidos de la ley a la Constitución.

En otras palabras, las condiciones de validez del derecho, están “no sólo en el *quién*, y el *cómo* de las decisiones, sino también en el *qué no debe ser decidido*, o sea, la lesión de los derechos de libertad, o al contrario, *debe ser decidido*, es decir, la satisfacción de los derechos sociales.”<sup>74</sup>

Cabe precisar, que la asunción de este elemento de validez sustancial, no implica, desde luego desconocer la trascendencia de ajustar la elección de la representación política al principio constitucional de legalidad, pues aunque esta garantía es procedimental, confiere legitimidad jurídica en el ejercicio del derecho autónomo de ocupar un cargo público, asimismo, es oportuno insistir, en el respeto al procedimiento legislativo para la producción de la ley. Sin duda, estas cualidades son esenciales para considerar válida la ley, pero lo que pretendemos destacar es la necesidad de complementar el proceso de reconocimiento del derecho, mediante la garantía del contenido de la ley en congruencia con la Constitución.

En síntesis, como escribe Zagrebelsky, “el legislador debe resignarse a ver sus leyes tratadas como ‘partes’ del derecho, y no como ‘todo el derecho’. Pero puede pretender tanto de los jueces como de la Corte Constitucional, que se

---

<sup>74</sup> L. Ferrajoli, *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, op. cit. p. 33.

mantengan abiertas las posibilidades de ejercitar su derecho a contribuir políticamente a la formación del ordenamiento jurídico.”<sup>75</sup>

Ahora bien, el otro cambio de paradigma a partir de la experiencia del positivismo legalista, consiste en desacralizar la postura del alejamiento de la política y el derecho. Es más, las garantías procesales de los derechos constitucionales internalizan una nueva relación: La subordinación de la política al derecho.

La política fiel a su naturaleza es la arena natural para el acuerdo o la negociación. El derecho implica una relación impero-atributiva de derechos y obligaciones. De ahí que la política deba convertirse en “instrumento de actuación del derecho, sometida a los vínculos que le imponen los principios constitucionales: vínculos negativos, como los generados por los derechos de libertad que no pueden ser violados; vínculos positivos, como los generados por los derechos sociales que deben ser satisfechos. De este modo, política y mercado –activados y legitimados, una por el ejercicio de los derechos políticos, el otro por el ejercicio de los derechos civiles de autonomía forman la esfera de lo decidible, rígidamente delimitada por la esfera de lo indecible integrada por el conjunto de los derechos fundamentales.”<sup>76</sup>

Como se advierte, el cambio de esquemas mentales que supone primero, subordinar la ley a la Constitución, y luego, someter a la política y al mercado como poderes con autonomía, se traduce en una teoría del derecho vinculada con la ciencia política de una manera integral, pues hace compatible la eficacia de los derechos de libertad defendidos férreamente por el liberalismo, y al mismo tiempo, garantiza condiciones de igualdad jurídica para todas las personas, dando respuesta a los anhelos que estas dos disciplinas han buscado desde sus

---

<sup>75</sup> G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, op. cit., p. 153.

<sup>76</sup> L. Ferrajoli, *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, op. cit. p. 35.

orígenes, la manera de conciliar la libertad y la igualdad como máximas expresiones para la convivencia societaria de los humanos.

Inclusive, como se observa, esta concepción involucra aquellos poderes que por largo tiempo han sido confundidos con verdaderas libertades, de ahí que tanto los derechos políticos autónomos, como por ejemplo, el ejercicio del cargo de representante popular, tenga que ser acotado, pues dada la capacidad de maniobra de los intereses privados y la independencia del representante frente al representado, la actividad de las mayorías parlamentarias puede convertirse en una gran amenaza a los derechos constitucionales.

De igual forma, el abuso de los derechos patrimoniales, como el acaparar bienes de manera arbitraria e ilegal o la confección de monopolios para controlar las economías nacionales o trasnacionales, hace necesaria su limitación, precisamente, para garantizar las libertades constitucionales.

En otras palabras, las libertades fundamentales no pueden ser confundidas con los derechos-poder, pues mientras que las primeras son intocables a partir del pacto político y jurídico, los segundos son limitables, pues su ejercicio se disocia de la titularidad abstracta de derechos, y cuando se particulariza, tiende a expandirse de manera incontrolada. Por ende, los derechos políticos y económicos cuando se ejercen con autonomía del resto de los demás derechos pueden limitarse válidamente, pues su ejercicio abusivo adolece de la legitimidad que sostiene a las libertades fundamentales, pues precisamente, atentan contra los principios de abstracción y generalidad de la libertad.

En esas condiciones es evidente que tanto los derechos políticos como económicos en su vertiente autónoma o desvinculada del sistema de derechos fundamentales amerita ser vigilado y restringido, y los límites para tales actividades son la interferencia que puedan causar a la eficacia plena de las libertades. En cambio, los poderes invisibles o ilícitos no pueden tener ningún reconocimiento, pues carecen de legitimación positiva y su existencia, interfiere

con el ejercicio de las libertades públicas y privadas, por tanto, estos poderes al ser clandestinos, deben ser suprimidos.

Como se advierte, la democracia constitucional, supone un modelo normativo incluyente, en el cual se integran y se hacen mutuas concesiones, los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos de libertad y los derechos sociales.

Solamente en esta dinámica compleja puede garantizarse la protección y la limitación, de ser el caso, del acervo de derechos de todos. De tal manera que la expresión *democracia para el pueblo* resulta tener sentido, pues “la soberanía pertenece al pueblo y nadie más, y nadie –ni asamblea representativa ni presidente electo- puede apropiarse de ella o usurparla.”<sup>77</sup>

En conclusión, el paradigma democrático constitucional hace posible reducir la brecha entre derecho y justicia, pues es evidente que las libertades solo tienen sentido cuando pueden ejercerse plenamente, de lo contrario, son meras justificaciones retóricas para legitimar el ejercicio abusivo de otros factores reales de poder. A nadie conviene, que sean los menos, e incluso, los que viven al margen de la ley, quiénes establezcan las reglas del juego, pues ese supuesto, aunque real, solo puede ser transitorio ante el empuje natural de los hombres por lograr la libertad y la igualdad. La armonía social y la realidad de un pueblo soberano de cada uno de sus derechos es la recompensa derivada de dar plena eficacia a los derechos fundamentales, y por ese fruto, vale la pena arar y cultivar el terreno propicio para cosecharlo.

---

<sup>77</sup> Ibid., p.37.

## **SEGUNDA PARTE**

### **JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN ELECTORALES.**

#### **LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

El derecho es sobre todo un arte. Dada la complejidad de los elementos que lo caracterizan como acto cognitivo, se requiere cultivarlo para obtener las virtudes y las habilidades necesarias para su ejecución o práctica. Ciertamente, el derecho como actividad humana está vinculado con el razonamiento, el lenguaje escrito o hablado, y las operaciones que comprenden su aplicación.

Son la interpretación y la argumentación las tareas que dan dinamismo a esta disciplina. A través de la atribución de un significado dotamos de valor y relevancia a un enunciado. Por eso, interpretar algo es la primera operación para la aplicación de cualquier conocimiento. Enseguida, corresponde justificar porque se ha asignado ese significado con razones que además de racionales tengan la cualidad de alcanzar consensos.

Como se ve, tanto la interpretación como la argumentación son tareas arduas que por sí mismas son trascendentes para la convivencia social diaria. De manera que, cuando estas actividades son analizadas a la luz de la disciplina de los juristas cobran especial relevancia para los bienes más preciados de todo ser humano: la vida, la libertad, el patrimonio, la personalidad, la participación política, etc.

Estas ideas han sido profusamente analizadas por doctrinarios nacionales y extranjeros. Sin embargo, en este trabajo se busca delimitar el enfoque interpretativo y argumentativo a dos temas: el poder público y la jurisdicción electoral.

Tampoco estos últimos aspectos son novedosos, pues son los objetos de estudio de la ciencia política y del derecho electoral. No obstante, lo que sí resulta provocador es abordar conjuntamente estas ideas cuando se pretende justificar mediante argumentos quienes están facultados para ejercer la representación política y las atribuciones que corresponden a los respectivos cargos o escaños; así también cuando se tutelan derechos fundamentales, ya sea a través de los derechos políticos, e indirectamente de otros derechos relacionados, o bien, directamente vía la revisión de constitucionalidad de una norma electoral.

Igual de controversial se vuelve la jurisdicción electoral cuando se constituye como el poder que legitima a los titulares del poder público, pues cuando ésta es accionada se convierte en el árbitro final. Así, solo el análisis de los razonamientos judiciales permite corroborar la constitucionalidad y legalidad de la decisión, así como la legitimidad de los representantes populares producto de una sentencia judicial, tomando como referente las consecuencias socio-políticas de esa decisión, entre otras, el nivel de participación política en las subsecuentes elecciones o la inhibición de prácticas antidemocráticas.

Es sabido que el contexto hace la diferencia en el devenir de la historia y de las instituciones. Por ello, aunque el propósito de esta investigación carece de un enfoque netamente histórico-filosófico, es necesario abordar algunas líneas generales que permitan comprender de mejor manera la evolución de la protección de los derechos fundamentales a través del control jurisdiccional de los actos del ejecutivo y de las asambleas políticas, y específicamente, de la jurisdicción electoral y la protección de los derechos fundamentales de participación política.

## **1. BREVE RETROSPECTIVA DE LA JURISDICCIÓN**

Zeus, or the human king on earth  
is not a lawmaker but a judge.

En cuanto concierne a la tradición griega, según el Maestro Rolando Tamayo, la escena en el escudo de Aquiles grabada por Hefesio, se refiere a un estadio en el cual aquel que cree tener un derecho contra otro, no tiene otro medio para hacerlo efectivo que la fuerza, como un acto de autodefensa previo al procedimiento judicial, es decir, aun cuando la exigencia de un derecho era todavía garantizada por el uso de la fuerza, la comunidad había establecido una maquinaria centralizada para proteger al individuo, de modo que no fuera víctima de un uso ilícito de la fuerza.

Para Tamayo la función de la autoridad en el procedimiento griego es clara: “protege a un miembro de la comunidad amenazado de fuerza privada; interviene para suspender el uso de la fuerza; hace los arreglos para que la disputa sea resuelta por una decisión judicial y supervisa la asamblea ante la cual se lleva a cabo el procedimiento”<sup>79</sup>. Esta protección se garantiza, hasta que el derecho del agresor es públicamente establecido, pero no interviene en la decisión del juez.

Conforme con lo anterior, tanto el proceso de Orestes de Esquilo, como en el narrado por Homero (la *Iliada*), se aprecian argumentos que contradicen seriamente la idea común que otorgaba a los reyes la función de resolver o arbitrar controversias privadas. Su función no consistía en resolver disputas, sino simplemente, en mantener la paz en la comunidad y el establecimiento de cierto grado de control público sobre la autodefensa, que era aún, el medio normal disponible para implantar una reclamación jurídica.

En conclusión, sostiene el doctor Tamayo, la tesis que establece una línea de evolución que va desde la mediación al arbitraje voluntario y, luego, hasta el proceso jurisdiccional, es fundamentalmente errónea. Fue el control de la violencia

---

<sup>78</sup> Cita tomada del Excursus I. El proceso jurisdiccional. R. Tamayo y Salmorán, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica)*. México, Themis, 1996, p.401.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 416.

por la autoridad emergente, el elemento decisivo en el creciente control sobre la autodefensa”<sup>80</sup>.

En Roma el derecho fue obra de los juristas, con su *autorictas*, y apenas secundariamente del poder público con su *potestas*. Con motivo de ello, se estableció una distinción entre *lex* y *ius*, precisándose que en tanto que el segundo era el objeto de la jurisprudencia pontifical, la primera no empezó por ser parte integrante del *ius* o fuente del mismo, sino algo distinto, es decir, el *ius* como expresión de prudencia, tenía carácter intelectual y se apoyaba en la *autorictas*, mientras que la *lex* representaba un momento netamente volitivo, basado en la *potestas*<sup>81</sup>.

Esta distinción es conveniente porque explica la relación entre los métodos de creación y reconocimiento del derecho en Roma, y al mismo tiempo, logra evidenciar la concepción de un sistema que requería conocimiento sobre la manera de hacer ciencia (la única conocida era la griega) para poder penetrar el lenguaje jurídico y la aplicación de mismo. Esta fue la tarea de jurisconsultos como el *pontifex maximus*, Q. Mucius Scaevola, fundador de la jurisprudencia.

La jurisprudencia al determinar lo que ‘dice el derecho’ constituye la herramienta indispensable para ‘calcular’ (racionalmente) las consecuencias en caso de aplicación del derecho. La jurisprudencia es una herramienta de la razón práctica, de la *prudentia*: la *prudentia iuris*.<sup>82</sup>

De esta manera, la *iurisdictio* en el derecho romano es una potestad mediante la cual, el magistrado “expresa o pronuncia lo que se tiene como derecho válido según las fuentes admitidas, aunque éstas impliquen un grado más

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, pp. 427 y 428.

<sup>81</sup> Cfr. J. Vallet De Goytisolo, *Metodología Jurídica*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 125-126.

<sup>82</sup> Cfr. R. Tamayo y Salmorán, *Razonamiento y argumentación jurídica*, IJ-UNAM, México, 2004, p. 123.



o menos fuerte de indeterminación y, por tanto, de creación casualista del derecho.”<sup>83</sup>

No obstante la desaparición del imperio, el derecho romano permaneció como fuente de criterios y soluciones jurídicas, y siguió inspirándolas e incluso decidiéndolas a través de la adopción consuetudinaria y la autoridad intrínseca de la razón escrita. Equidad y buena razón constituyeron los dos carriles de la vía que, con el derecho romano recogido, como *ius commune*, por derecho supletorio del *ius proprium* alimentaron los regímenes jurídicos medievales.<sup>84</sup>

De acuerdo con Harold Berman, el surgimiento de los modernos sistemas jurídicos occidentales a fines del siglo XI y durante el XII, estuvo directamente relacionado con el nacimiento de las primeras universidades europeas. Así, el primer derecho que se enseñó y estudio sistemáticamente en occidente no fue el derecho prevaleciente, sino el Digesto, (enorme colección de material jurídico compilada en tiempos del emperador romano Justiniano cerca de 534 d.C.).

Otros dos ingredientes fueron necesarios para crear la tradición jurídica occidental. Uno de ellos, fue el método de análisis y síntesis que se aplicaba a los antiguos textos jurídicos, el cual está basado en el método de enseñanza aprendizaje cuyas partes eran: *lectio, distinctiones, questio, disputatio y solutio*; desarrollado por Santo Tomás de Aquino a partir de los tratados de lógica aristotélicos.

El otro elemento que completa la tríada de las raíces de la tradición jurídica occidental, lo es el marco universitario en que el método escolástico fue aplicado a los libros de derecho romano. Las universidades exaltaron el papel del sabio —el científico— como forjador de la ley. Así, el doctor, es decir, el catedrático universitario, se convirtió en el expositor autorizado de la “regla auténtica”. Esta

---

<sup>83</sup> M. Saavedra López, “Jurisdicción”, en E. Garzón Valdés y F.J. Laporta, (ed.) *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, 2000, p. 221.

<sup>84</sup> Cfr. J. Vallet De Goytisolo, *Metodología Jurídica*, op.cit., pp. 140-141.

circunstancia dio universalidad a la ciencia jurídica, puesto que pudieron superarse las contradicciones de las leyes.

En base a lo anterior, concluye Berman, es posible sostener que fueron las universidades quienes produjeron una clase profesional de abogados, unidos por una preparación común y por la misión conjunta de guiar las actividades legales de la Iglesia y del mundo secular de imperios, reinos, ciudades, gremios mercantiles y de otras índoles.<sup>85</sup>

Como se advierte, los juristas medievales lograron ‘superar’ la separación entre razonamiento dialéctico y apodíctico, pues con el primer método establecieron los *primeros principios*, y a partir de ellos, realizaron la labor de dar plenitud y consistencia a los materiales jurídicos, y una vez fijados, mediante la interpretación, dedujeron otras proposiciones jurídicas.

En este sentido, “la jurisprudencia medieval fue no sólo la ciencia de la creación, interpretación y aplicación del derecho, sino también una consistente filosofía política, la única teoría jurídica del Estado”.<sup>86</sup>

Así, es conveniente destacar que la jurisprudencia realizada antes del periodo de la modernidad, se caracterizó por combinar tanto el papel del legislativo como ‘creador de la ley’ como del judicial como el ‘aplicador’. Esto es, el derecho como conjunto de reglas o estándares de conducta es un cuerpo ordenado a partir de la actividad de los propios juristas, los cuáles para encontrar la respuesta aplicable a un conflicto, vía la razón, utilizan la prudencia, la cual se identifica con los elementos o conceptos para su interpretación, de ahí que ‘decir el derecho’ produzca a su vez consecuencias jurídicas, las cuáles, a su vez se convierten en derecho ‘creado’.

---

<sup>85</sup> *Ibid.*, pp. 131-133.

<sup>86</sup> R. Tamayo y Salmorán, *Razonamiento y argumentación jurídica*, op.cit. p. 174.

En conclusión, creación y aplicación son los componentes de una misma moneda, mediante el ejercicio de la *prudentia* o interpretación.

Pero ¿cuál es el momento en que la jurisdicción, entendida como la función de impartir justicia o declarar el derecho, se separa de la función de creación de la ley? O dicho de otra forma, ¿cuando se distingue entre creación e interpretación, e interpretación y aplicación?

El significado de la jurisdicción depende de lo que se entienda por derecho, pues es el referente para el enjuiciamiento de la realidad. Así, la jurisdicción ha evolucionado a partir del devenir histórico del ejercicio del poder político y el rol que dentro de ese sistema se le confiere.

Ciertamente, en la época premoderna la función jurisdiccional la detenta el monarca, quien la podía ejercer o delegar a otros. A su vez, las fuentes del derecho son de origen distinto y carecen de sistematización, y no son vinculantes para el soberano, pues éste se sitúa por encima de toda ley.

Como sabemos es Bodino quien niega que el soberano pueda ser restringido por ningún juramento, y tampoco puede autolimitarse. En los fundamentos de su pensamiento jurídico está claramente expresada la antítesis entre leyes y el derecho, entre *lex* y *ius*.

Bodino en su tratado *Juris Universi Distributio*, define a la **jurisprudencia** como “**el arte de dar a cada uno lo suyo, y de hacerlo de tal manera que se mantenga la comunidad humana**. El derecho se describe como la luz de la bondad y la razón divinas (*prudentia*)”.<sup>87</sup>

Otro concepto de enorme importancia del filósofo francés relacionado con la aplicación de la ley positiva es la *legis actio*, o cumplimiento de la ley, que para él tiene dos formas, una fuera de los tribunales y otra dentro de ellos.

---

<sup>87</sup> Citado por C. J. Friedrich, *La filosofía del Derecho*, op. cit., p. 96. El resaltado es nuestro.

La *legis actio* judicial, que es las que nos interesa, es la aplicación de la ley por parte del juez, de ahí que se considere que en la filosofía jurídica de Bodino el juez tenga un papel importantísimo como custodio de la verdadera ley, aquí es preciso resaltar que a diferencia de la Edad Media, donde el derecho del gobierno para hacer valer la ley era inalterable, el autor en comento acepta que el gobernante es legislador pero la aplicación del derecho es de los jueces, con lo cual establece el primer precedente de división de funciones que caracterizarían el advenimiento del Estado liberal de derecho.<sup>88</sup>

En efecto, tras la revolución francesa se perfilaría el proceso de restitución de la soberanía al pueblo, pero también, la reducción del derecho a la ley (como expresión de la voluntad general), y en la sumisión exclusiva de los jueces a la misma.

Estos principios se observan en la doctrina de Montesquieu, para quien “el poder judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designada de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad”.<sup>89</sup>

Los liberales desconfiaban de los jueces del *Ancien Régime* pues en su mayoría eran integrantes de la nobleza, y por ende, carecían de la independencia necesaria para juzgar a sus pares o al monarca. Por eso, buscan una fórmula para conseguir que “el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 97.

<sup>89</sup> Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, op.cit. p. 147. El célebre autor refiere como referente al modo como se hacía en la Atenas griega.

<sup>90</sup> *Idem.*

Montesquieu desconoce toda capacidad de representación popular a la judicatura, y en consecuencia, prohíbe a los jueces todo margen de decisión, confiriendo sólo al Poder Legislativo la posibilidad de moderar la ley, de la siguiente forma “Podría ocurrir que la ley, que es al mismo tiempo previsora y ciega, fuese, en casos dados, excesivamente rigurosa. Pero los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma. Por eso, es necesario que se constituya en tribunal, y juzgue, la parte del cuerpo legislativo...porque su autoridad suprema puede moderar la ley a favor de la ley misma, dictando un fallo menos riguroso que ella.”<sup>91</sup>

Ahora bien, si la actividad del juez queda comprendida como una labor instrumental dentro del proceso histórico que conduce a las grandes codificaciones europeas, ¿cuáles son las garantías que asegurarían su éxito? En opinión de Saavedra, tales garantías son epistemológicas, políticas y procesales, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera.

**1. Epistemológicas.** En Francia, la escuela de la Exégesis<sup>92</sup> representa el predominio de una labor expositiva que encuentra en los textos de los códigos

---

<sup>91</sup> *Ibid.*, p. 151.

<sup>92</sup> Según el maestro Tamayo, la escuela de la exégesis fue resultado necesario de la legislación (entendida como un producto racional y como manifestación de la soberanía nacional). Cfr. R. Tamayo y Salmorán, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, op. cit. p. 363.

En esta concepción de ley (identificada además con el Derecho), se ve claramente la influencia que tuvo el desarrollo de la teoría de la soberanía nacional y la de la representación política, para supeditar los derechos del hombre y del ciudadano a la ley. En relación con esto resultan ilustrativas las palabras de Laurent: “Los códigos no dejan nada al arbitrio de un intérprete, éste no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho está hecho. No existe incertidumbre pues el derecho está escrito en texto auténtico” y más adelante “...haciendo el derecho, los tratadistas, los magistrados o jueces usurparían el poder que la nación soberana ha otorgado al cuerpo legislativo”. Laurent, *Cours Élémentaire du droit civil*, T.L., Prefacio, p.9. Citado por R. Tamayo y Salmorán, *Elementos...*, op.cit., p.364. En cuanto a las características de la escuela los rasgos que la caracterizan son: i) El culto del texto de la ley (el derecho positivo se identifica por completo con la ley); ii) Considerar la ‘voluntad del legislador’ como pauta suprema de interpretación; iii) Considerar al ‘legislador’ omnipresente y omnisapiente. Cfr. Ídem.

todo el derecho que se precisa para resolver los conflictos sociales. En Alemania, la ciencia jurídica es elaborada por una ciencia del espíritu (*Volksgeist*) de ahí que la ley no sea considerada como fuente originaria de todo el derecho, sino a la convicción jurídica común de todo el pueblo.<sup>93</sup>

A la separación entre el derecho y otros órdenes de la conducta operada por el positivismo, se va a añadir ahora la separación entre el conocimiento del derecho y los juicios de valor. En la ciencia jurídica, los cánones de la interpretación, desde Savigny, contienen las indicaciones metodológicas que el intérprete debe seguir para encontrar objetivamente el derecho.

La posibilidad de separar la ciencia de la política, culmina con Kelsen para quien la ciencia jurídica es capaz de exponer racionalmente las distintas posibilidades de significación de las normas jurídicas. Será una decisión irracional (del juez) las que escoja el significado que va a valer para el caso concreto. Kelsen representa con esta dualidad de razón y decisión subjetiva un momento de ruptura que va a mostrar la necesidad de una nueva fundamentación epistemológica de la ciencia y de la práctica jurídicas.

**2. Políticas.** Para eliminar el riesgo de padecer influencias políticas de los distintos agentes sociales que podrían alterar la objetividad en la aplicación de la ley es necesario dotar al juez de un estatuto (código). A fin de garantizar la independencia judicial se establece la creación de tribunales diferenciados del resto de la administración del Estado. Se les dota de inamovilidad y se les impone la exclusiva sumisión a la ley, con la consiguiente exclusión de recibir instrucciones de los otros poderes.

En el modelo napoleónico el nombramiento de los jueces va a depender del gobierno. Se implementa la judicatura como 'carrera' profesional, aunque se mantiene la inamovilidad y la sumisión a la ley. Esta integración en la órbita del

---

<sup>93</sup> Sobre este tema puede verse a K. Larenz, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, p.p.31-38.

poder ejecutivo, y la organización burocrática de la profesión, hace que la garantía de independencia personal sea contrarrestada por mecanismos de control, tales como la inspección jerárquica o el sistema de promoción, con lo cual, la organización autónoma de la judicatura tendría que esperar hasta el siglo XX.

**3. Procesales.** La actividad de enjuiciamiento se concibe de una manera predominantemente técnica, dado que consiste en la averiguación empírica de los hechos y en la constatación del derecho aplicable a los mismos. De ahí que la instauración de todo proceso judicial requiera cierto control, basado en principios, cuya inobservancia pondría en peligro la corrección e imparcialidad de la decisión. Entre otros, los de dualidad, contradicción e igualdad de las partes.

Pero además de estos principios, la ideología liberal propugnará por más transparencia y garantías, sobre todo en materia penal, agregándose otros como el de la separación de la función de investigar y juzgar, el de publicidad (con sus complementos de inmediación, concentración y oralidad), el de libre apreciación de las pruebas, el del juicio por jurado o mixto, el de respeto de las garantías legales del individuo en la averiguación y represión del delito, etc. Con ellos se busca que la función judicial sea imparcial, objetiva, e impida el abuso de poder.<sup>94</sup>

Como se ve, la ideología que triunfo en los constituyentes de 1789-1791, fue la de la ley como codificación del derecho, misma que se erigió como enemiga del valor jurídico de la *Déclaration*, pues ésta fue condenada a desempeñar el papel de referente político de buena intenciones, sin posibilidad de ser aplicada directamente a la regulación de las relaciones sociales.

Al respecto resultan elocuentes los artículos 4, 5 y 6 de la declaración,<sup>95</sup> ya que en ellos se postulan los derechos naturales de los hombres partiendo de su

---

<sup>94</sup> M. Saavedra López, "Jurisdicción", en E. Garzón Valdés y F.J. Laporta, (ed.) *El derecho y la justicia*, op.cit., pp. 224-227.

<sup>95</sup> En esos preceptos en lo que interesa se dice textualmente: (...) l'exercice des droits naturel de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société la jouissance de ces mêmes

carácter conformador de la soberanía de la ley, pues al final ésta es producto de la participación de los ciudadanos.

En Francia, paradójicamente, no tuvo lugar el sometimiento de la ley al control de los derechos como lo postulaba la *Déclaration*, sino que, al contrario, se produjo el control de legalidad de los derechos, cuya verdadera “Constitución” jurídicamente operante no fue la *Déclaration*, sino el *Code civil*, no en vano denominado la ‘Constitución de la burguesía liberal’. Por lo anterior, escribe el profesor Zagrebelsky “Se comprende por ello que en Francia, y en los **países que se remiten a los desarrollos constitucionales franceses**, se haya atribuido históricamente a los jueces la posición de **servicio pasivo** a la ley. No se habría podido asignar a éstos ninguna tarea de equilibramiento del legislativo, porque ello habría presupuesto que fueran precisamente **los jueces, y no el legislador**, quienes pudieran erigirse en defensores de los derechos”.<sup>96</sup>

En contraposición con la experiencia francesa, el proceso constituyente norteamericano considera a los derechos del hombre en una esfera jurídica que precede al derecho que pueda establecer el legislador.

En efecto, la diferencia entre las declaraciones americana y francesa deriva de la circunstancia histórica de que en aquélla “los derechos se consideraban no una obra del legislador, sino una realidad a preservar de los riesgos que habrían podido surgir si se hubiese adoptado una cláusula como la *sovereignty of the parliament* o el *rule of law* inglés. En este sentido, los derechos eran la garantía

---

droits (...); la loi n’a le droit de défendre que ce qui est nuisible à la société (...); la loi est l’expression de la volonté générale. Tous le citoyens ont le droit de concourir personnellement ou par leurs représentants à sa formation. Citados por G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, op.cit., p. 53.

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 53. Las negritas son nuestras, se utilizan para destacar que México se inscribe entre los países influenciados por la tradición jurídica francesa, además de que nuestros días perdura aún la concepción del juez como aplicador mecánico de la ley y no como protector de la Constitución.



del *statu quo* y podían concebirse como una pretensión de abstención, es decir como una limitación a la ley.”<sup>97</sup>

De esta manera, la tradición norteamericana se apoya más en Locke pues considera la existencia de derechos naturales preestatales, que debido al estado de guerra, son delegados en los gobernantes para su protección. De ahí que “Los derechos, por cuanto patrimonio subjetivo independiente, constituían a los individuos en sujetos activos originarios y soberanos y de este modo hacía posible el acto de delegación constitucional, fundando el *Government* y, en el, el poder legislativo. La ley, cabe decir, derivaba de los derechos, justamente lo contrario de lo que sucedía en Francia, donde eran los derechos los que derivaban de la ley. Aquí la soberanía de la ley, allí, la soberanía de los derechos”.<sup>98</sup>

En otras palabras, en los Estados Unidos la desconfianza de las poderosas minorías frente a una tiranía legislativa, privilegió no el gobierno de los muchos, sino la existencia de la Constitución, la cual contenía los principios inalterables que deberían regir los gobiernos futuros, con la única posibilidad de modificar esos principios para no provocar un rompimiento generacional, pero teniendo como límites el respecto a los derechos naturales y el valor democrático del constituyente originario.<sup>99</sup>

Bajo estas premisas es explicable que en los Estados Unidos, el poder judicial encontrara las bases para su activismo en la Constitución, en las que los derechos se conciben como una realidad presupuesta para el derecho legislativo. De ahí que los jueces estadounidenses bajo la doctrina de la *judicial review*, hayan conseguido avanzar en la sujeción de los otros poderes a la norma fundamental, pues siempre pueden argumentar desde la constitución para defender los

---

<sup>97</sup> *Ibid.*, p.55.

<sup>98</sup> *Idem.*

<sup>99</sup> Cfr. P. Salazar Ugarte, *La democracia constitucional*, op.cit. pp. 119-122.

derechos primigenios de los ciudadanos, mismos que no pueden ser contradichos por el legislador cuya autoridad delegada está subordinada a los derechos.

Vistas en perspectiva, ambas tradiciones han sido atenuadas en nuestros días, reconociéndoseles tanto a la ley como a los derechos su propia dignidad constitucional. Lo relevante entonces, es destacar la necesidad no sólo de la legitimidad de la ley y de la constitucionalización de los derechos, sino que también se encuentra presente la necesidad de construir la legitimidad del Estado sobre la dimensión política, es decir, sobre la eficacia de todos los derechos garantizada por la jurisdicción, pues éstos son las precondiciones del sistema democrático en su conjunto.

Como apunta Zagrebelsky “Al reconocimiento de los derechos como patrimonio subjetivo individual, con la consiguiente importancia de la labor de los jueces en la actualización de dicho patrimonio, se suma el reconocimiento de la ley como instrumento de proyectos políticos y jurídicos objetivos. Las dos concepciones opuestas, la de los derechos (en Norteamérica) y la de la ley (en Francia), deben ceder paso a concepciones que permitan un equilibrio entre las exigencias de los derechos y las de la ley o, dicho de otro modo, entre el poder de los jueces y el del legislador”.<sup>100</sup>

En síntesis, las garantías de los jueces del siglo XIX obedecieron a la lógica positivista del imperio de la ley como sinónimo del imperio del derecho, sin embargo, la interpretación legalista de las normas y la desconfianza de los ciudadanos producto de las convulsiones políticas de la primera mitad del siglo XX, han evidenciado la necesidad de la sustitución de la ley como referente, por una concepción del derecho más impregnada de política, ética y de historia que permita una mejor protección de los derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>100</sup> *Ídem.*, p.60.

Además de un mayor protagonismo de los jueces en la defensa de las libertades frente a los poderes públicos y privados, la sociedad ha venido exigiendo mayor corrección en el comportamiento y actividad argumentativa de la judicatura.

Así, los retos además del plano jurídico, suponen el cambio de paradigma en la cultura, pues el papel tradicional de los jueces que aun subyace en el pensamiento teórico impide el pleno desarrollo y adopción de los postulados que identifican a la democracia constitucional. Por ende, la tarea es establecer la vinculación real de la actividad jurisdiccional con el ideal de justicia plasmado en la Constitución, y sobre todo, reconstruir, la legitimidad democrática de los jueces, mediante el establecimiento puntual de la relación entre el orden jurídico y la soberanía popular, es decir, recobrar la confianza del pueblo en los jueces, como los funcionarios a cargo de la máxima y última garantía eficaz de los derechos constitucionales. Solo hasta lograr la efectiva protección de las libertades básicas es cuando estamos frente a un verdadero Estado Constitucional.

## **2. LA EVOLUCIÓN DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

La importancia de la evolución de la jurisdicción se hace patente cuando el 'decir el derecho' depende de la concepción que se tiene del mismo, pues existe un abismo en concebir a la legislación como todo el derecho, y en consecuencia, como el único referente al que están sometidos todos los poderes públicos, a entender el derecho, sobre todo, como el instrumento para la realización de los valores de justicia positivizados.

Ciertamente, sin afán de construir un concepto sobre el derecho ni mucho menos (tarea que ha sido acometida por grandes teóricos del derecho sin lograr amplios consensos) es evidente que puede hablarse de ciertos parámetros exigidos por la sociedad para considerar que existe un sistema jurídico, el cual permite limitar el ejercicio de los poderes públicos y privados, y por otra parte, potenciar el ejercicio de las libertades básicas, las cuales, desde luego, están

inspiradas en los principios de derecho natural sobre los cuales sí existe un consenso social (contextualizado por cada cultura) al reconocerlos como valiosos y justos, y por tanto, susceptibles de ser adoptados en la norma máxima, esto es, la Constitución.

Como hemos visto, al menos en su origen, la concepción francesa fue estatalista, objetivista y legislativa, mientras que la estadounidense, preestatalista, subjetivista y jurisdiccional.

Sin embargo, puede decirse que la relación ley-derechos en las Constituciones europeas actuales, en lo que se aleja de la francesa-revolucionaria, se acerca a la norteamericana, y en lo que se aleja de la americana, se aproxima a la francesa-revolucionaria.

Podemos identificar por tanto dos ‘vertientes’ del derecho con un fundamento claro e independiente, la política o democrática que hace énfasis en la ley como instrumento para la afirmación de los derechos y la de los derechos individuales como prioritarios sobre el contenido de la ley.<sup>101</sup>

Estos referentes nos permitirán seguir el hilo conductor que explica el desarrollo del control constitucional de las leyes, pues es al nivel de la interpretación y aplicación de la Constitución donde se pueden evidenciar de mejor manera ambas concepciones.

Ciertamente, aun cuando la idea de la ‘supremacía de la Constitución’ carecía de las dimensiones que hoy se le otorgan, lo cierto es que en los sistemas jurídicos antiguos también existió una especie de ‘supremacía de la ley’ frente a otras leyes que con terminología moderna denominaríamos ‘leyes ordinarias’.

Así, por ejemplo, escribe Cappelletti, “en el derecho ateniense se distinguía entre el *nómos*, o sea la ley en sentido estricto, y el *pséfisma*, o sea para utilizar

---

<sup>101</sup> Cfr. G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, op.cit. pp. 59-60.

un término moderno, el decreto. En realidad, los *nómoi*, o sea las leyes tenían un carácter que, bajo ciertos aspectos, se podría aproximar a las modernas leyes constitucionales; y esto no solamente porque concernían también a la organización del Estado, sino igualmente porque las modificaciones de las leyes (*nómoi*) vigentes no podían ser introducidas sino a través de un procedimiento especial, que tenía características que sin duda puede llamar a la mente del jurista contemporáneo el procedimiento de *revisión constitucional*.<sup>102</sup>

La consecuencia de la ilegalidad formal o de contenidos (inconstitucionalidad moderna en términos de Cappelletti) de los decretos de la Asamblea, era doble. “Por un lado, resultaba de ella una responsabilidad penal a cargo de aquel que había propuesto el decreto... Por el otro lado, se considera que derivase también la *invalidéz* del decreto contrario a la ley, por fuerza del principio, que se encuentra afirmado en la frase de Demóstenes según la cual, el *nómos* cuando estaba en contraste con un *pséfisma*, prevalecía sobre ellos.”<sup>103</sup>

Este antecedente es significativo para tener referentes históricos que permiten la comprensión del moderno control de constitucionalidad, pero corresponde ahora atender la concepción medieval entre dos órdenes de normas, el del derecho natural, como norma superior e inderogable, y el del derecho positivo obligado a no estar en contraste con la primera. Incluso en el incipiente racionalismo del siglo XVIII, se afirmaba “la existencia de derechos innatos,

---

<sup>102</sup> M. Cappelletti, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1987, p. 46. El profesor italiano hace notar que en el campo de la filosofía griega también se advierte esta concepción, “de Platón, según el cual la ley debe reproducir el orden divino, superior e inmutable, y ya no tomar una actitud según los intereses mudables de los hombres o de las clases; a Aristóteles, que consideraba la ley como norma por encima de las pasiones humanas y formula significativamente ya entonces la doctrina de la ‘supremacía de la ley’ y de la ilegitimidad de la ley injusta.” Cfr. *Ibid.*, p. 47.

<sup>103</sup> *Ibid.*, pp. 47-48.

intangibles e irrenunciables, la existencia de límites en suma y de preceptos obligatorios para el mismo legislador.”<sup>104</sup>

Empero, la compenetración de la norma natural y la positiva, y la subsunción de la primera en el derecho positivo, va a observarse en tiempos más cercanos a la modernidad. El primer síntoma de este profundo cambio lo encuentra Cappelletti “al final de la época del *ancien régime* en Francia, donde los *Parlements* –los cuales como es sabido, no eran otra cosa sino cortes superiores de justicia- andaban afirmando precisamente, en las confrontaciones del soberano francés, su poder y deber ‘de examinar en los edictos y otras leyes que nos son traídas si no hay nada de contrario...a las leyes fundamentales del reino.’”<sup>105</sup>

La culminación del proceso en que el que se reconoció por primera la positivización del derecho natural es la primera Constitución ‘rígida’. Y a su vez, el surgimiento del constitucionalismo moderno se consolida con la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos. Pero, habría que preguntarse con Cappelletti, ¿cuál ha sido el precedente inmediato en el que pudo haberse inspirado el sistema norteamericano de la *judicial review*?

La respuesta que nos da el investigador italiano es “Paradójicamente la ‘supremacía del Parlamento’ en Inglaterra ha favorecido entonces el nacimiento de la llamada ‘supremacía de los jueces’ en los Estados Unidos de América.”<sup>106</sup>

Cierto, cuando en 1776 las colonias inglesas de América proclamaron su independencia de Inglaterra, refiere el citado investigador, “uno de sus primeros

---

<sup>104</sup> Ibid., p. 49.

<sup>105</sup> Ibid., p.51. Incluso refiere el profesor italiano, “desde el siglo XVI, se había ido desarrollando en Francia, la teoría de las *leges imperii* las cuales, aunque distintas ya sea de las leyes divinas como de las leyes naturales, al igual que éstas, no podían ser alteradas ni por el rey ni por los *Etats généraux*.” *Idem*. Esta concepción daría origen a la doctrina llamada ‘heureuse imprissance’ según la cual el Rey era impotente de dictar leyes que hoy llamaríamos inconstitucionales”. Cfr. *Idem*.

<sup>106</sup> Ibid., p.53.

actos de independencia fue aquel de sustituir a las viejas 'cartas' coloniales (por) las nuevas Constituciones, entendidas como las *leyes fundamentales* de los nuevos Estados independientes. Y como, anteriormente, nulas y no aplicables habían sido consideradas por los jueces las leyes contrarias a las 'cartas coloniales' y a las 'leyes del Reino'; así no es de asombrarse ciertamente que la misma nulidad y no aplicabilidad debiese afirmarse después, y con mucha mayor razón, para las leyes contrarias a las nuevas y victoriosas Cartas constitucionales de los Estados independientes."<sup>107</sup>

Como se advierte, la explicación evolutiva de la supremacía constitucional va de la mano con las nociones modernas de derechos humanos y división de las funciones del poder público, pues es con el surgimiento de la Constitución rígida, que positiviza el derecho natural, y los jueces como los encargados de esas garantías a través del control judicial, cuando por primera vez se estima aplicable la norma constitucional, y por tanto, se reconoce su carácter vinculante frente a los abusos del poder público, pero tendría que transcurrir más tiempo para el desarrollo de los sistemas de control constitucionales contemporáneos, los cuáles, se caracterizan por el control de constitucionalidad de las leyes, pero además, por ser la última garantía de los derechos constitucionales frente a cualquiera de los poderes, ya sean públicos o privados.

### **3. SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

El control de constitucionalidad se caracteriza porque se faculta la revisión constitucional a funcionarios públicos, diversos a los participantes en la creación de la norma una vez que ha sido promulgada, salvo en los sistema con control político.

La *judicial review* o 'control judicial', 'derecho de control judicial' (*richterliches Prüfungsrecht*), 'control judicial difuso', 'control incidental', o sistema

---

<sup>107</sup> Ibid., p.57.

‘americano’ de acuerdo con Cruz Villalón “Es el que tiene lugar cuando en el curso de un proceso ante la jurisdicción ordinaria de alguna de las partes opone la posible inconstitucionalidad de una norma en principio aplicable al caso. La cuestión se resuelve como un incidente en el desarrollo del proceso y la eventual apreciación de inconstitucionalidad encuentra su reflejo en el fallo, dictado como si la norma en cuestión no existiera.”<sup>108</sup>

El profesor español refiere que este tipo de control requiere ser tratado vía incidental, lo cual supone que el juez del conocimiento trámite por cuerda separada la cuestión de constitucionalidad, por lo cual deberá interrumpirse la resolución del aspecto de fondo.

La doctrina que está en la base del mecanismo de control judicial difuso de constitucionalidad de leyes, fue precisada por John Marshall en el célebre caso *Marbury versus Madison* en 1803. De acuerdo con Marshall la función de todos los jueces es la de interpretar las leyes con el fin de aplicarlas al caso concreto, pero si existe la posibilidad de que se confronte una norma legislativa ordinaria con la norma constitucional, entonces éstos deben dejar de aplicar la primera y aplicar consecuentemente la segunda, pues la supremacía de la Constitución obliga a sancionar la norma contraventora.

La lógica del razonamiento de Marshall es sintetizada por Carlos Nino en los siguientes términos:

Premisa 1: El poder judicial está obligado a aplicar la ley.

Premisa 2. En los casos en que existan dos leyes contradictorias, la aplicación de una de ellas excluye la aplicación de la otra.

Premisa 3. La constitución es la ley suprema y, en cuanto tal, establece las condiciones para que las otras normas sean leyes.

---

<sup>108</sup> P. Cruz Villalon, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, p. 31.



Premisa 4. La supremacía de la constitución implica que en los casos de conflicto entre ésta y una norma emitida por el legislador, esta última carezca de validez.

Premisa 5. Si la premisa 4 no fuera verdadera, el poder legislativo ordinario sería capaz de modificar la constitución mediante una ley ordinaria y la constitución dejaría de ser un límite para el legislador.

Premisa 6. El legislador se encuentra limitado por la constitución.

Premisa 7. Si una norma no es una ley válida, carece de fuerza obligatoria.

Premisa 8. Si una norma emitida por el legislador es contraria a la constitución, el poder judicial no debe aplicarla.<sup>109</sup>

Como resultado de esta doctrina, en el método de control 'difuso de constitucionalidad', todos los órganos judiciales, inferiores o superiores, federales o locales, tienen la obligación de inaplicar las leyes que estimen inconstitucionales en los casos de los cuales conozcan.

Como se aprecia, el principio del *stare decisis*<sup>110</sup> implica que "aun cuando también en las Cortes (estatales o federales) norteamericanas pueden surgir divergencias en cuanto a la constitucionalidad de una ley determinada, a través del sistema de las impugnaciones la cuestión de constitucionalidad podrá terminar empero por ser decidida por los órganos judiciales superiores y, en particular, por la *Supreme Court*, cuya decisión será desde aquel momento en adelante, vinculante para todos los órganos judiciales."<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> C. Nino, Citado por P. Salazar Ugarte, *La democracia constitucional*, op.cit. p. 162.

<sup>110</sup> Este es el principio según el cual "a decision by the highest court in any jurisdiction is binding on all lower courts in the same jurisdiction". M. Cappelletti, *La justicia constitucional*, op. cit. p. 71.

<sup>111</sup> Idem.

De esta forma, aun cuando el control de constitucionalidad 'difuso' en principio supone el simple efecto de 'inaplicación de la ley' al caso concreto, cuando éste es ejercido por la Suprema Corte de un país, se transforma en una decisión con efectos *erga omnes* y obligatorio para todos los tribunales federales o locales, de tal manera que esta última decisión diluye la distancia entre la declaración de inconstitucionalidad general emitida por un órgano constitucional expresamente facultado para ello, y la *judicial review* aplicada por el más alto tribunal de la rama judicial.

En suma, aplicado el principio del *stare decisis* por el más alto tribunal, la primaria inaplicación al caso concreto de la norma inconstitucional se traduce en la expulsión definitiva del orden jurídico de la norma inconstitucional, con lo cual la *judicial review* también se convierte en un método de anulación de la ley.

Por otra parte, lo que caracteriza al 'sistema europeo' tal como queda plasmado a partir de 1920, es el de haber hecho del control de constitucionalidad "una función *regulada, positivizada y racionalizada* y, en definitiva, *limitada*."

Esto es, por regla general es el poder constituyente, y por excepción el constituido, el que determina cuáles son exactamente las facultades de los jueces constitucionales, el procedimiento para su nombramiento, los medios procesales para impugnar, así como el contenido y alcance de las resoluciones de control de constitucionalidad.

Los elementos básicos que definen al 'sistema europeo' pueden resumirse como sigue:

**a. Proceso autónomo de constitucionalidad.** El examen de constitucionalidad es el objeto de un proceso específico e independiente, cuyo objeto es la decisión judicial sobre la validez o constitucionalidad de la norma impugnada.

**b. Órgano específico de control.** Solo el Tribunal Constitucional puede sancionar la constitucionalidad de la norma, mediante un específico procedimiento de control de constitucionalidad de leyes.

**c. Eficacia general de la declaración de inconstitucionalidad.** La sanción de inconstitucionalidad por una mayoría (en su caso, calificada) de los integrantes del tribunal) implica la expulsión definitiva de la norma del orden jurídico.

**d. Restricción de los sujetos legitimados.** El control constitucional se entiende como el último eslabón de una jurisdicción constitucional competente para conocer de los conflictos entre los máximos protagonistas políticos de un Estado. Por ende, queda reservada la acción para ciertos sujetos susceptibles de provocar un conflicto constitucional.<sup>112</sup>

Estos elementos dan nombre al ‘sistema europeo’ de control, pues los apelativos, ‘concentrado’, ‘abstracto’, entre otros, son más específicos y no reconocen figuras procesales en las que confluyen la tradición de la *judicial review* y la tradición europea.<sup>113</sup>

Así lo afirma Cruz Villalón al resumir que *“el sistema europeo de control de constitucionalidad de las leyes se basa en un proceso autónomo de constitucionalidad ante un órgano jurisdiccional único y específico, a impulso bien*

---

<sup>112</sup> Sin que se pase por alto la implementación de instrumentos mixtos como la “cuestión de constitucionalidad” en España, el cual funge como garantía procesal indirecta o ‘impropia’, pues se trata de la conjunción del control abstracto por un órgano *ad-hoc* o especializado, **con la protección de los derechos fundamentales afectados en un caso concreto**. Véase la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español “**Artículo treinta y cinco** 1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.” Consultable en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/leyorgtrib.pdf>

<sup>113</sup> Cfr. P. Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control*, op. cit., pp. 33-35.

*de un órgano constitucional o fracción del mismo, bien de un juez o tribunal con ocasión de la resolución de un proceso pendiente, con efectos inmediatos o 'generales' sobre la validez o, cuando menos, la vigencia de la norma sometida a control en el supuesto de una sentencia declaratoria de inconstitucionalidad."*

En conclusión, los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes tienen como fundamento teórico y práctico al principio de supremacía constitucional. Teórico, porque significa la convergencia entre dos concepciones históricas del derecho, el natural y el positivo, es decir, entre la justicia como ideal y los derechos protegidos por el pacto social recogido en la Constitución. Y práctico, pues el control constitucional de las leyes como parte de la justicia constitucional supone la actividad interpretativa de los jueces, sin que todos los funcionarios judiciales puedan desarrollar tal función, sino solo los dotados de las cualidades interpretativas multidisciplinarias producto de un amplio espectro de estudio de diversas disciplinas, entre otras, de la ciencia política, la teoría del derecho y del estado, así como del derecho constitucional y procesal.

Cierto, la jurisdicción constitucional requiere un perfil distinto del juez tradicional, el cual incluso encuentra correspondencia con el control de legalidad históricamente conferido. Por su parte, el magistrado constitucional tendrá una formación, una designación y un poder de control constitucional de otra jerarquía, pues además del principio de legalidad de todos los procedimientos constitucionales, tendrá como responsabilidad ni más ni menos que la última protección y plena eficacia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **4. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se entiende por jurisdicción en *sentido estricto* “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”.<sup>114</sup>

Esta precisión es importante pues tiende a confundirse la jurisdicción con el proceso judicial cuya finalidad es la obtención de una declaración del derecho aplicable a un caso concreto. Esto es, no solo el juez declara el derecho sino también el legislador al dictar la ley y el ejecutivo cuando promulga un reglamento.<sup>115</sup>

Carnelutti establece un panorama general de las funciones públicas donde “el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y judicial las aplican o ejecutan...en el acto jurisdiccional quien juzga y manda es un tercero imparcial, que no es parte en el conflicto”.<sup>116</sup>

Como se ve, la jurisdicción es una función encomendada a uno de los poderes estatales, cuyo fundamento legitimador es la delegación de esa potestad, efectuada por el pueblo soberano.

De acuerdo con Devis Echandía el fin principal de la función jurisdiccional es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho, es decir, la racionalización de las conductas humanas mediante el establecimiento y la garantía de eficacia de los derechos y obligaciones integrantes del orden jurídico; en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso.

---

<sup>114</sup> H. Devis Echandía, *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, Universidad, Buenos Aires, 2004, p.95.

<sup>115</sup> Cfr. Ídem.

<sup>116</sup> Citado por F. Flores García, “Jurisdicción” en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, IJ-UNAM, 2000, p. 1885.

Por lo que ve al fin secundario, éste comprendería la satisfacción del interés privado en la instrucción de los litigios, y en el juzgamiento de quienes resulten imputados de ilícitos penales por el ministerio público o quien detente el monopolio de la acción penal; así como cuando se pretenda la obtención de una declaración judicial, pues hay procesos que carecen de litigio.<sup>117</sup>

Así, podemos identificar los siguientes elementos y características de la jurisdicción:

**a. Autónoma e independiente.** En tanto es la potestad delegada por el pueblo soberano, el órgano del Estado que ejerce la función jurisdiccional lo hace prescindiendo y, en su caso, excluyendo la participación de otros órganos estatales y de los particulares.

**b. Única.** Solo existe una jurisdicción como función estatal aunque la ley para su ejercicio puede distribuirlo entre diversos órganos y funcionarios especializados. V.gr. el contencioso-administrativo realizado por la rama ejecutiva.

**c. Sujetos.** Son el juez o magistrado y su personal, así como las partes y los terceros que intervienen en el proceso.

**d. Formalidad.** El elemento formal es el procedimiento que se ha de seguir para la obtención de una decisión. Constituye la garantía institucional establecida para resolver en definitiva una situación jurídica dudosa.

**e. Contenido material.** Vinculado con los fines del proceso, pueden establecerse como principales, la garantía del derecho objetivo por parte del Estado y la protección de los derechos fundamentales frente al poder público o privado.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Cfr. H. Devis Echandía, *Teoría general del proceso*, op.cit., p.96.

<sup>118</sup> Cfr. Ibíd., pp. 96-97.

Con los elementos referidos se comprenden los fines de la jurisdicción, su ejercicio para casos concretos al carecer de atribuciones para establecer normas generales, las formalidades del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales, así como el carácter vinculante y obligatorio para todos los sujetos relacionados con el cumplimiento de una determinación judicial.

Ahora bien, en las democracias contemporáneas un fenómeno común es la expansión del papel de la jurisdicción. Esta circunstancia se explica por la necesidad de atender la compleja relación del sistema político con la garantía y eficacia de los derechos constitucionales.

Ciertamente, a la tradicional limitación del poder público al derecho, en la actualidad se suma la limitación del poder privado, la legitimidad de los procesos de elección de la representación política y la garantía procesal para la eficacia de todos los derechos fundamentales.

Este cambio de paradigma, se explica como hemos dicho, por la convergencia entre el cambio del estado de derecho legislativo al estado constitucional, y por otro lado, por la transformación del sistema político hacia esquemas de mayor protección de los derechos sociales de los ciudadanos.

Así, la política se concibe como instrumento del derecho y, en consecuencia, a la democracia representativa y productora de leyes se le adiciona *la dimensión sustancial o de contenidos*. De manera que la jurisdicción amplía su papel para seguir cumpliendo con el papel de defensa de la legalidad frente al poder público, pero también para garantizar que todos los poderes actuantes (incluso los invisibles) se sujeten a la esfera vital de derechos de las personas.<sup>119</sup>

Sobre estos dos referentes, la limitación del poder público y la eficacia de los derechos fundamentales, surgirá la trascendencia de un tipo de jurisdicción

---

<sup>119</sup> Cfr. L. Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, op.cit. pp. 212-214. El paréntesis es nuestro.

moderno caracterizado por su independencia e imparcialidad, insistimos frente a cualquier poder, el cual permita la vigencia y eficacia plena de la Constitución.

En otras palabras, la defensa de los derechos constitucionales requiere imparcialidad porque por definición son 'derechos contra la mayoría'<sup>120</sup> y porque cualquier relación de dependencia directa o indirecta del magistrado frente a cualquier poder público o privado obstaculizaría la eficacia de los derechos y actualizaría el incumplimiento del juramento constitucional que se acostumbra para los funcionarios investidos con tal dignidad.

Por tanto, en principio, cualquier tipo de jurisdicción supone potencialmente la aplicación del principio de supremacía constitucional, sin embargo, es evidente la existencia de procedimientos especializados de control constitucional, como por ejemplo, los de anulación o inaplicación de la ley inconstitucional, en comparación con otros donde lo que se solicita es la incorrecta o indebida aplicación de la norma infra-constitucional en un litigio, o bien, el reconocimiento de un derecho recogido en algún ordenamiento distinto al constitucional.

En consecuencia, la circunstancia de la existencia de la jurisdicción constitucional especializada como en el *sistema europeo*, o bien, de una jurisdicción ordinaria que practique el control difuso de la Constitución, como por ejemplo en el *sistema estadounidense*, depende del sistema de justicia constitucional que se adopte.

En todo caso, toda actividad jurisdiccional supone la aplicación de la Constitución de acuerdo a las atribuciones de los tribunales. De ahí que, el mayor problema entre la jurisdicción constitucional y los tribunales ordinarios sea en cuanto a la pretendida *politización* de la primera, pero ésta solo es aparente, porque la aplicación del derecho implica la consideración e influencia de factores políticos y axiológicos, así como el sopesar los efectos de la decisión judicial.

---

<sup>120</sup> Según la definición de R. Dworkin, Citado por L. Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, op.cit. 214.



Más bien, debe reconocerse con claridad que la legitimidad de toda jurisdicción estriba en el cumplimiento del deber constitucional de los jueces de someter, con independencia e imparcialidad, al poder público y privado. De esta manera se garantiza que los guardianes de la Constitución dejen de 'politizarse', pues es precisamente la influencia y corrupción que provienen de esos factores reales de poder, lo que puede comprometer la garantía, vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

## **5. LA JURISDICCIÓN Y LA JURISPRUDENCIA**

Resulta problemático hablar de la jurisprudencia como producto o criterio inmerso en cada decisión judicial, pues por esa vía la jurisdicción realiza la función de establecer una norma jurídica general, lo cual, constituye un acto materialmente legislativo.

Además, para hacerse cargo del problema sobre la naturaleza de la jurisprudencia como fuente formal o material del derecho, es preciso partir de un reconocimiento de la función jurisdiccional como creadora de derecho y, si en un determinado orden jurídico, se reconoce el carácter vinculante de la jurisprudencia.

Cuando nos ocupamos de la concepción de Estado de Derecho concluimos que la época contemporánea la división de poderes clásica y estricta es inexistente, y por tanto, es generalmente aceptada la idea de separación de funciones entre los órganos estatales, de manera que un órgano puede pertenecer formalmente al Poder Ejecutivo, y desempeñar tareas jurisdiccionales, v.gr., el contencioso administrativo.

En el campo jurisdiccional, esta noción flexible de ejercicio del poder público se hace patente en el otorgamiento a los órganos jurisdiccionales de facultades materialmente legislativas, las cuales ejercen mediante el establecimiento de jurisprudencia obligatoria reconocida por el orden jurídico positivo.

La jurisprudencia constituye la *ratio decidendi* de la decisión judicial. Supone el establecimiento de una norma general, a partir de la aplicación de una norma creada por el legislador a un caso concreto, mediante un ejercicio de interpretación y justificación racionales.

Como se ve, la jurisprudencia es un ejercicio creativo del órgano jurisdiccional, lo cual es distinto de ser arbitrario, pues aunque existen campos del derecho, como el de la interpretación constitucional, donde los principios constitucionales son maximizados, en la justicia ordinaria, aun si se trata de derechos fundamentales, el rango de interpretación constitucional es menor, pues existe la sujeción a los criterios de jurisprudencia, sentados, precisamente por el órgano de mayor jerarquía.

Otro elemento contenedor de la irracionalidad de la interpretación judicial es el reconocimiento del precedente como un elemento de presión para mantener un criterio basado en la fuerza de los argumentos, pues en los casos que se reconoce validez normativa a la jurisprudencia, ésta sirve como fuente eficaz del derecho tanto material como formal, y contribuye a fortalecer la seguridad jurídica.

Cabe aclarar que, según el derecho positivo de cada Estado, el precedente solo constituirá una norma concreta, susceptible de ser invocada, como criterio orientador en casos similares, o bien, tendrá la jerarquía de norma general cuando se cumplan los requisitos previstos por el propio orden jurídico estatal.

Así, la jurisprudencia obligatoria, al ser norma general producto de la interpretación (discernimiento de su sentido) o integración (en el caso de lagunas) se constituye como una norma sustituta de la interpretada. Es decir, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales, la jurisprudencia se convierte en una fuente de interpretación legal que goza de validez general.

En síntesis, los elementos característicos de la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con Carlos de Silva, entre otros, serían los siguientes:

**a.** Tiene sustento en casos concretos y pretéritos. Con independencia de que se haya originado por interpretación de otra norma general legislada.

**b.** Solo opera con fuerza vinculante sobre casos idénticos de aplicación de las normas interpretadas, o al menos, similares en su origen.

**c.** Como excepción, puede ser aplicada por analogía a normas distintas a las interpretadas si se refieren al mismo tema, previa determinación de su identidad o similitud (jurisprudencia temática).

**d.** Para interrumpirla se requiere que exista un criterio modificante posterior emitido por el mismo órgano, o bien, que un órgano superior sostenga un criterio distinto.

**e.** Al ser una nueva norma general y obligatoria sustituye a la norma interpretada, hasta en tanto ésta última sea abrogada o derogada.

**f.** El carácter sustituto trae como consecuencia para la aplicación del criterio jurisprudencial la misma jerarquía que la de la norma interpretada, y por tanto, la adopción de la misma fuerza normativa.

**g.** Cuando se modifica, también cambia el sentido normativo contenido en la norma interpretada, lo cual equivale a su reforma en sede jurisdiccional.

**h.** Al estar basada en hechos previamente juzgados, la adopción de un nuevo criterio jurisprudencial puede tener como consecuencia la destrucción de derechos adquiridos al amparo de una tesis previa.<sup>121</sup>

De acuerdo con las características enlistadas, puede afirmarse que la jurisdicción y la jurisprudencia son el órgano jurisdiccional y el producto de esa actividad. La trascendencia de la creación de nuevas normas generales estará

---

<sup>121</sup> C. de Silva, "La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho", en: R. Vázquez, (comp.) *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 2001, pp. 153-156.

conferida sobre todo por el reconocimiento de la obligatoriedad por parte del derecho positivo, así como por la amplitud de la interpretación realizada y los criterios utilizados, pues sin duda, existen diferencias notables entre el ejercicio de interpretar los principios constitucionales protectores de derechos fundamentales, y la aplicación de las normas por parte de la jurisdicción ordinaria, aun cuando éstas también tengan como referente la norma fundamental y la jurisprudencia constitucional.

En estas condiciones el énfasis cabe hacerlo en los instrumentos de justificación de las decisiones judiciales, los cuales suponen la racionalización de la actividad jurisdiccional, mediante la incorporación y reconocimiento de métodos de interpretación de la norma y de instrumentos para su materialización como son los argumentos, los cuales al final serán los decisivos para convencer a los justiciables y a los ciudadanos sobre la legitimidad de la resolución.

## **LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO**

### **1. ALGUNOS REFERENTES FILOSÓFICOS**

Toda interpretación del mundo en que vivimos requiere dos elementos: el ejercicio de abstracción para formular un concepto y la expresión a través del lenguaje ya sea hablado o escrito.

Al respecto, filósofos como Wittgenstein sostienen que el papel de la filosofía consiste en clarificar, mediante la descripción, los modos en que nos conducimos en la práctica, es decir, en la formulación de conceptos que constituyen nuestras formas de vida.

Así sostiene en el cuaderno azul, “Los filósofos tienen constantemente ante los ojos el método de la ciencia, y sienten una tentación irresistible a plantear y a contestar las preguntas del mismo modo que lo hace la ciencia. Esta tendencia es la verdadera fuente de la metafísica y lleva a la filosofía a la oscuridad más completa. Quiero afirmar en este momento que nuestra tarea no puede ser nunca

reducir algo a algo o explicar algo. En realidad la filosofía es ‘puramente descriptiva’.”<sup>122</sup>

Bajo este presupuesto, el filósofo austriaco nacionalizado inglés, pretende que se haga filosofía a través del empleo del lenguaje cotidiano sin intentar ir más allá de ese uso, pues la tarea de esa disciplina gira en torno a la correcta comprensión del funcionamiento de los conceptos.

En palabras de Glenda Satne “El análisis conceptual es una herramienta legítima para la filosofía en tanto y en cuanto aborde la tarea de describir, de realizar descripciones conceptuales y no se aboque a la infructuosa búsqueda de supuestos “superhechos” que justifiquen nuestro empleo cotidiano de los términos.”<sup>123</sup>

Por tanto, cuando realizamos la operación de interpretar cualquier fenómeno, deberíamos ajustarnos a la experiencia de lo que ‘algo’ nos significa en la vida diaria, y al momento de expresar un concepto y las conexiones conceptuales con otros, mediante el lenguaje, circunscribirnos a ese contexto.

Ahora bien, en cuanto se refiere al caso concreto de la hermenéutica jurídica, Gadamer escribe: “la cuestión es saber si la *scientia practica* significa la mera aplicación de la ciencia a la praxis como presupone Husserl cuando sabe rechazar la traducción de las leyes lógicas a normas del recto pensar, mostrando su sentido teórico fundamental. Ni la ciencia que busca lo que es siempre y de suyo, ni el arte, cuyo saber versa sobre la creación de objetos, tienen el carácter específico de saber que es decisivo para la *scientia practica*, y cuyo carácter normativo no es de naturaleza teórica ni técnica. Esto resulta claro en el plano de

---

<sup>122</sup> L. Wittgenstein, *Blue Book*, en *The Blue and Brown Books*, citado por G. Satne “La filosofía antes de Wittgenstein y la filosofía después de Wittgenstein: hacia una elucidación de la función de los conceptos filosóficos” en: S. Rivera y A. Tomassini Bassols (comp.), *Wittgenstein en español II*, UNLa, Buenos Aires, 2010, p. 242.

<sup>123</sup> *Ibid.*, p. 253.

la hermenéutica jurídica, donde la búsqueda del juicio justo no es una mera subsunción del caso particular en algo general (las cláusulas de la ley), sino que la búsqueda de las cláusulas rectas se basa en una decisión propia creativa, complementaria o perfeccionadora del derecho.”<sup>124</sup>

Como se advierte, Gadamer encuentra coincidencias con la filosofía de Wittgenstein, en cuanto a la delimitación del discurso de la ciencia, pues mientras que en un caso se contraponen la hermenéutica frente al concepto de verdad de la ciencia, en el segundo, se destaca la función de análisis de los conceptos mediante observaciones gramaticales frente al error de la tradición filosófica de realizar afirmaciones científicas.

Así, mientras que la escuela analítica establece una conexión entre la filosofía y el lenguaje, criticando la metafísica tradicional y reconociendo al análisis de conceptos como una condición de la filosofía, la hermenéutica tiene como objetivo fundamental el acercamiento al texto a través del contexto o circunstancias concretas, lo que en el campo del derecho se traduce en el problema de la concreción del derecho, al tomar los hechos, la norma y su aplicación, como complemento de la dogmática jurídica.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> H.G. Gadamer, *Verdad y Método*, Vol. II; ed. Sígueme, Salamanca, 1998, p. 365.

<sup>125</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 368. “...en el campo de la jurisprudencia, al menos en lo que atañe al espacio lingüístico alemán, el aspecto hermenéutico adquiere nuevo impulso. Como problema de concreción en el derecho, el aspecto hermenéutico ocupa siempre su lugar a modo de complemento de la dogmática jurídica (cf. la panorámica del debate en Kurt Engisch). Se ha iniciado además, sobre todo por obra de Th. Viehweg<sup>12</sup> y de K. Maihofer<sup>13</sup>, una nueva reflexión sobre la peculiaridad del conocimiento jurídico y se ha reivindicado para ello el antiguo concepto retórico de la tópica. También la *case law* anglosajona ofrece un aspecto hermenéuticamente interesante<sup>14</sup>. Con una mayor conciencia filosófica actúa desde hace tiempo y desde la vertiente filosófica una tendencia similar cuando Chaim Perelman y sus colaboradores han defendido el significado lógico especial de la argumentación corriente en derecho y en política contra la lógica de la teoría de la ciencia<sup>15</sup>. Se reivindica aquí con los recursos del análisis lógico, pero con la intención de destacar los métodos del discurso persuasivo contra la forma de demostración lógico-apodíctica, la instancia anterior de la retórica frente al positivismo científico. Era inevitable que ante la unilateralidad de la teoría moderna de la ciencia y de la *philosophy of science* el interés filosófico retornase lentamente a la tradición de la retórica y exigiera su reviviscencia<sup>16</sup>. También esto **ha favorecido el interés por la hermenéutica. Porque ésta tiene en común con la retórica la delimitación frente al concepto de verdad de la teoría de la ciencia y la**

En resumen, las características distintivas de la filosofía analítica y la hermenéutica que son relevantes para la aplicación del derecho, entre otras, son las siguientes:

a. La filosofía analítica se refiere al lenguaje jurídico, mientras que la hermenéutica privilegia el discurso (retórica).

b. La escuela analítica considera que los elementos jurídicos últimos son los enunciados normativos, para el hermeneuta la unidad lingüística es el discurso, la norma es vista como argumento, como razones.

c. El filósofo analítico entiende la interpretación como atribución de significado, el filósofo hermenéutico considera al derecho en su conjunto como una práctica interpretativa.

d. Para la filosofía analítica la ciencia jurídica y el derecho están separados, para la hermenéutica jurídica se une la ciencia con el derecho. El discurso de la ciencia del derecho es una aplicación del discurso jurídico.<sup>126</sup>

Con estos elementos es válido concluir con Linares Quintana que la interpretación desde la perspectiva analítica es distinta de la hermenéutica, “dado que la interpretación es aplicación de la hermenéutica”<sup>127</sup> y por lo tanto, para el mundo del derecho la hermenéutica jurídica será el marco referencial para la aplicación normativa al caso concreto.

---

**defensa de su derecho a la autonomía.** Queda aún pendiente la cuestión de si la correspondencia históricamente legítima entre retórica y hermenéutica es total y plena.”

12. T. Viehweg, *Topik und Jurisprudenz. Ebi Beitrag zur rechrswissenschaffthichen Grundlcigenforschung*, München 1953, 1965.

13. K. Maihofer, *Naturrechi als Existenzrecht*, Frankfurt 1963.

14. Cf. H. L. A. Hart, *The Concept of law*. Oxford 1961.

15. C. Perelman-L. Olbrechts-Tyteca, *La nouvelle rhetorique. Traite de l'argumentation*, Paris 1958.

16. Cf. el instructivo volumen basado en una rica investigación de M. Natanson-H. W. Johnstone, *Philosophy, Rheroric and Argumentation*, University Park (Penna.) 1965.” La bibliografía citada por Gadamer da cuenta de los esfuerzos de la segunda mitad del siglo XX para incorporar un sentido distinto al problema del lenguaje en la filosofía, y particularmente del lenguaje jurídico. El resaltado es nuestro.

<sup>126</sup> Cfr. J. Cárdenas Gracia, *La argumentación como derecho*, IJ- UNAM, México, 2005, p. 11.

<sup>127</sup> *Ibid.* p. 10.

## 2. LA LÓGICA Y EL DERECHO

Una vez que hemos distinguido entre la necesidad de contextualizar la aplicación del derecho y la aplicación de las normas al caso concreto mediante la hermenéutica jurídica (en este trabajo utilizamos el término *interpretación* como su materialización), y su posterior instrumentalización mediante argumentos, conviene ahora referirnos al lenguaje y sus elementos, pues toda manifestación del derecho se hace evidente a través de signos, los cuales tienen apoyo en situaciones y problemáticas recurrentes de la vida social.

Ya desde la antigüedad Aristóteles comprendió la trascendencia de la comunicación entre los hombres, al afirmar “La razón por la cual el hombre es un ser social, más que cualquier abeja y que cualquier animal gregario, es evidente; la naturaleza, como decimos, no hace nada en vano, y el hombre es el único animal que tiene palabra. Pues la voz es signo del dolor y del placer, y por eso la poseen también los demás animales, porque su naturaleza llega hasta tener la sensación de dolor y de placer e indicársela unos a otros. Pero la palabra es para manifestar lo conveniente y lo perjudicial, así como lo justo y lo injusto”.<sup>128</sup>

En el ámbito jurídico, la palabra hablada y la escrita adquieren gran relevancia en tanto se concibe al derecho desde una de sus facetas como un sistema de normas, pero también el derecho se expresa a través de la justificación del sentido de la norma y de la descripción de los hechos sometidos al escrutinio de los operadores jurídicos.

Ciertamente, el lenguaje jurídico se utiliza para referirse a la descripción o sentido de las normas jurídicas, de ahí que tenga dos características preponderantes: **a)** la terminología o vocabulario especializado propio de las hipótesis normativas. Esto implica que el Derecho, desde un punto de vista científico, formula categorías y conceptos propios dirigidos a estudiar el objeto de

---

<sup>128</sup> Aristóteles, *Política*, Gredos, Madrid, 2000, p. 8.



esa disciplina y, **b)** La prescriptibilidad dirigida a regular la conducta humana. Dicho de otra manera, el lenguaje jurídico es prescriptivo porque ordena, permite o prohíbe determinadas conductas.

Como todo lenguaje, el jurídico también tiene como características las funciones de expresar y la de comunicar, pero para que ello ocurra debe establecerse el mismo piso mínimo de habilidades comunicativas.

La disciplina que se enfoca en la lengua como comunicación de pensamientos es la lógica, a través de la sintáctica y la gramática. La primera define la esencia de las cosas y la segunda se ocupa de la forma en que se escriben las palabras.

A su vez, la parte más pequeña que integra el pensamiento es el concepto, el cual se enuncia mediante el término. La agrupación de términos compone una oración o proposición, que es la expresión del juicio. Finalmente, una serie de juicios constituye un raciocinio.

Las personas tenemos la capacidad de adquirir la herramienta para razonar con corrección y sin error, y también de estudiar el fenómeno del proceso cognitivo. En el primer caso, se trata de la lógica como arte, la cual tiene un fin práctico que es el de servir como instrumento para conocer rectamente. En el segundo supuesto, estamos ante la lógica entendida como ciencia, la cual tiene un fin especulativo, pues se hace cargo de los procesos de reflexión y pensamiento.

En el ámbito de la actividad jurídica, la lógica se ocupa de la complejidad de los conceptos, juicios y razonamientos, pero desde el aspecto de la idea del deber o de deuda, que es propia del derecho, y no desde la lógica en general.<sup>129</sup>

Así, la lógica jurídica desde una perspectiva formal se ocupa de la corrección de la estructura de los argumentos, por lo cual prescinde de la verdad

---

<sup>129</sup> Cfr. M. del C. Platas Pacheco, *Filosofía del Derecho. Lógica jurídica*, Porrúa, México, 2004, pp. 24-33.

del contexto fáctico. Mientras que la lógica material se ocupa de formular un estudio reflexivo sobre la correspondencia entre el orden racional de las normas y lo argumentado y los hechos o situaciones fácticas que regula el derecho.

En otras palabras, a la lógica formal le corresponde estudiar problemas como el uso de los conceptos en la formulación de los ordenamientos jurídicos o la relación entre el pensamiento y el lenguaje jurídico. En cambio, la lógica material se hace cargo de las necesidades o experiencias que subyacen a la creación de las normas jurídicas.

En síntesis, el pensamiento humano y en particular, el jurídico se articulan en tres niveles lógicos.

**a. Concepto.** Se realiza a través de la simple aprehensión y se expresa mediante el término.

**b. Juicio.** Se actualiza mediante el juzgamiento y se materializa mediante la proposición.

**c. Raciocinio.** Se hace mediante la acción de razonar y se expresa mediante el silogismo o argumento.<sup>130</sup>

Como se advierte, los elementos que configuran el pensamiento y la materialización de las ideas de forma correcta, son dos dimensiones del fenómeno de la comunicación humana, y estos elementos deben observarse para establecer un mínimo básico para lograr la mejor comprensión posible.

Por supuesto, las reglas que dan formalidad al lenguaje o a la expresión humana, como todo principio de orden garantizan cierta certidumbre sobre lo que se expresa, pero lo que nunca puede perderse de vista a la hora de formular proposiciones y argumentos es el contexto fáctico en el que genera consecuencias la interpretación de lo que se comunica.

---

<sup>130</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 33-35.

En esa virtud, el esfuerzo debe realizarse sobre la conjunción del elemento formal de corrección de lo expresado con la correspondencia en la realidad, pues al final, la terca realidad nos recuerda las limitaciones intrínsecas del lenguaje y los errores que causa un uso incorrecto de la estructura de los argumentos, pero también de la imposibilidad de modificar los hechos juzgados a través de una decisión formulada con simples palabras.

Por tanto, coincidimos con Platas Pacheco cuando sostiene que “el derecho es una ciencia práctica discursiva, cuya herramienta es el lenguaje, de manera que la relación del hombre con las cosas se encuentra mediatizada por la palabra que expresa”<sup>131</sup> y agregaríamos, limitado también para la sola descripción de los conceptos de acuerdo a su contexto personal.

En conclusión, si en el campo del derecho adoptamos una herramienta intelectual tan útil como la lógica, conseguiremos perfeccionar nuestra conciencia y actuación jurídica, y esta mejora, de incuestionable trascendencia social, se reflejará en la actuación y producto de cada profesional del Derecho en el mundo de los hechos, acercándonos con ello, en mayor medida, en una actitud cognoscitiva no sólo a los que estimamos justo, sino también, a lo verdadero.

### 3. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Como antes señalamos, el juez al decir el derecho (*iuris dictio*) tiene una tarea ‘creadora’ que requiere de la interpretación jurídica, ésta última, entre otros problemas de aplicación del derecho, forma parte de la Técnica Jurídica, entendida como “el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente”.<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> M. del C. Platas Pacheco, *Filosofía del Derecho. Analogía de proporcionalidad*, Porrúa, México, 2003, p. 101.

<sup>132</sup> E. García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1990, p.129. Otros problemas de Técnica Jurídica desarrollados por el autor son la integración, la vigencia, la retroactividad y el conflicto de leyes.

Según García Máynez, la interpretación judicial proviene de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho a casos concretos.<sup>133</sup>

Por su parte Vigo, explica que la interpretación jurídica tiene por objeto reconocer o atribuir un significado jurídico a cierto texto jurídico. En este sentido, el objeto de la interpretación jurídica es determinar racionalmente la conducta jurídica prohibida, obligatoria o permitida, por esto se instala en el campo de la “razón práctica”. En otras palabras una interpretación integral del texto jurídico no puede separar derecho y razón práctica por que “Si se separa derecho y razón práctica, no se comprende ni el derecho ni la razón”.<sup>134</sup>

Sobre la variedad de significados de la interpretación jurídica, Wróblewski escribe “En su sentido más amplio, este término se refiere a cualquier adscripción de un significado normativo a una norma-formulación.”<sup>135</sup>

En sentido estricto, de acuerdo con el citado profesor polaco “una norma-formulación requiere interpretación sólo cuando surgen dudas sobre su significado en un contexto dado...Según esta concepción ‘interpretación’ se entiende como una ‘clarificación’ del significado de una norma-formulación jurídica dudosa...”<sup>136</sup>.

Wróblewski, también distingue entre la interpretación operativa y la doctrinal. Sobre la primera refiere “tiene lugar cuando aparece una duda concerniente al significado de una norma jurídica que ha de ser aplicada en un caso concreto de toma de decisión por una instancia aplicadora del derecho”.<sup>137</sup>

---

<sup>133</sup> Cfr. Idem.

<sup>134</sup> Cfr. Kriele, Martin, citado por Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p.15.

<sup>135</sup> J. Wróblewski, *Interpretación Constitucional*, Fontamara, México, 2001, p.135.

<sup>136</sup> Idem.

<sup>137</sup> Ibid., p.136.

En lo que concierne a la interpretación doctrinal apunta que “Su tarea crucial consiste en la sistematización del derecho válido, y para tal propósito ha de construir un aparato conceptual apropiado, y a veces eliminar las dudas concernientes a las normas formulaciones.”<sup>138</sup>

De las posiciones expuestas puede advertirse como elemento de toda interpretación jurídica la actividad profesional para aprehender el significado de los términos de una proposición normativa, ya sea para la aplicación al caso concreto, o bien, para establecer en abstracto los posibles significados de la norma en relación con un orden jurídico dado.

El reto desde luego es constante, pues implica conformar en cada ocasión interpretativa un concepto que ayude a relevar o remover la vaguedad de las palabras, y eso supone acudir a la descripción del uso más comúnmente aceptado del término entre los operadores jurídicos de un orden nacional, sean éstos jueces, litigantes, académicos, legisladores o simples justiciables.

Como se ve, la interpretación jurídica no se agota en un mero trabajo de exégesis lingüística destinada a saber que dice el texto interpretado, sino lo que se busca es fundamentalmente inferir a partir del mismo y de ciertos problemas o controversias reales, cuál es la conducta prohibida, obligatoria o permitida.<sup>139</sup>

Es decir, el contexto hace la diferencia para la interpretación y posterior justificación de la decisión judicial, pues los hechos existen con independencia del intérprete, sin menoscabo de las reglas formales del razonamiento jurídico.

Así, en el momento de la justificación y también como parte del ejercicio racional, el operador jurídico tiene que tomar en cuenta las valoraciones realizadas sobre los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias de esa valoración, pues éstas son también razones válidas para justificar una decisión judicial.

---

<sup>138</sup> Ibid., p.137.

<sup>139</sup> Cfr. R. Vigo, *Interpretación Constitucional*, op.cit., p. 15.

Ciertamente, la finalidad de toda interpretación jurídica es la generación de la decisión conducente en un caso concreto, pero esa resolución debe estar conformada por todos los planos del saber jurídico. Esto es, el ámbito filosófico y el científico, y de manera destacada, el ámbito de la prudencia. Todo ese saber es el soporte de la deliberación y análisis sobre las opciones para decidir, y al final sirve como justificación para presentar con pretensión de racionalidad el mandato culminante de la prudencia, es decir, la orden de ejecutar la conducta estimada como la mejor.

La interpretación jurídica como saber prudencial es delimitada por Vigo así: “La interpretación jurídica se inscribe en la doble dimensión cognoscitiva de la prudencia cuyo objeto es **deliberar acerca de las conductas jurídicas posibles y juzgar fundadamente cuál es la que se prefiere**. Deliberación y juicio de elección son los dos actos que constituyen el momento cognoscitivo de la prudencia”.<sup>140</sup>

Esta descripción establece el proceso psicológico que permite al juez tomar una decisión, pero además también se puede entender como el presupuesto para que la argumentación justificatoria posterior, sea más natural (en el sentido de que cumpla con un **objetivo de aceptación**) por parte de los receptores de tal resolución, a ésta parte del método interpretativo, el citado autor argentino lo denomina ‘retórico’ y es la parte donde “el intérprete no sólo procura dilucidar la respuesta justa o correcta, sino que además tiene que mostrar las razones y argumentos que permitan sostenerla exitosamente en la controversia, procurando, por esa vía, persuadir a los destinatarios del resultado interpretativo que el mismo, es el más racional, razonable y justo”.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> *Ibid.*, p.32. Las negritas son nuestras.

<sup>141</sup> *Ibid.*, p.34. Las negritas son nuestras.

Como se advierte, desde una concepción práctica del Derecho, la interpretación jurídica es la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso como al ordenamiento.

En el mismo sentido, Zagrebelsky propone explotar la incierta etimología de la palabra 'interpretación', señalando que la preposición *inter* indica una actividad intermedia o mediadora, para él interpretar es entonces una "Actividad intermedia que se sitúa en la línea de tensión que vincula la realidad con el derecho, lo que representa el enésimo replanteamiento de la lucha jamás extinguida y acaso irrenunciable, entre la *ratio* del caso y la *voluntas* de la ley".<sup>142</sup>

En efecto, el reto que plantea la interpretación del Derecho en la época contemporánea, es que a partir de los casos concretos se imponga el sentido del Derecho, pues es a partir del caso cuando el intérprete procede a buscar las reglas y vuelve a él, en un procedimiento circular (el llamado círculo interpretativo) de dirección bipolar que finaliza cuando se componen de modo satisfactorio las exigencias del caso y las pretensiones de las reglas trascritos.<sup>143</sup>

Cuando no se cumplen los extremos del círculo interpretativo, es cuando se actualiza la vieja discusión histórica-filosófica sobre el derecho como producto del legislador o del juez, ya que se ponen de manifiesto las diferencias entre la concepción integral del Derecho en el Estado Constitucional y la dominante en la época del Estado de Derecho decimonónico.

En el primer supuesto se busca el encuentro entre la realidad del hecho controvertido y la disposición normativa, en tanto que la postura tradicional positivista plasmada en la máxima *dura lex sed lex*, al no ser suficiente para permitir el encuentro de la norma con la realidad regulada, se enfrenta ya no con la cuestión del método de interpretación de la ley, sino de su propia validez.

---

<sup>142</sup> G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil...*, op.cit., p.133.

<sup>143</sup> *Ibid*, p.134.

Así las cosas, la presencia de los hechos frente a la abstracción de la norma formulada por el legislador puede conducir, mediante la interpretación desde la norma inconstitucional, a la respectiva expulsión del sistema normativo. De ahí que se prefiera, ante la disyuntiva de elegir entre sacrificar las exigencias del caso o las de ley, sean las de ésta última, las que sucumban en el juicio de constitucionalidad, al que la validez de la propia ley queda sometida.

Sin duda, esta tradición es la que en nuestros días se encuentra mayormente reconocida, y ello se debe a la necesidad de generar soluciones integrales a los problemas que genera la concreta convivencia humana, por ello es menester aplicar el derecho mediante la interpretación jurídica integral<sup>144</sup>, aquella que va más allá de la solución al propio entuerto, aquella decisión que mediante la argumentación también logre legitimidad en lo ordenado, en este punto es donde encontramos la vinculación entre ley, derechos y justicia, que aspira a explicar el funcionamiento del ser y del deber ser en el derecho.

El reto de la jurisdicción actual es el 'equilibrio' o 'experiencia jurídica integral', según se quiera ver, entre los derechos humanos contenidos en las Constituciones democráticas modernas, válidos por sí mismos con independencia de la ley, en tanto aspiraciones de justicia.

---

<sup>144</sup> Tomando como referencia *mutatis mutandis* el planteamiento de "experiencia jurídica integral" en: M. Villoro Toranzo, *Teoría General del Derecho. Lo que es. Su método*. Porrúa, México, 1996, p. 66-67. Básicamente aduce que la experiencia jurídica se hace integral en la medida que relaciona lo justo con la realidad y que además, capta la solución como respuesta urgida por la integridad del ser humano, no únicamente por su razón. En este sentido, reconoce que el legislador es el fabricante más manifiesto de soluciones jurídicas, por lo tanto su experiencia jurídica debe ser integral al mediar entre las exigencias racionales, las de justicia y las de la realidad histórica en un determinado ámbito social.

La experiencia jurídica integral entonces, se corresponde con los cuatro pasos del método jurídico: observar la realidad, valorarla, búsqueda de soluciones e implementación de las mismas. En esta propuesta, el juez tiene el deber de hacer coincidir su experiencia jurídica personal con la del legislador, es decir, la experiencia jurídica del juez funciona, primero, observando la realidad del caso para obtener la razón que provoque la decisión, luego entre todas las normas jurídicas aplicables elige una que responda en justicia, por último, la aplica variando la intensidad del principio en ella contenido de acuerdo al caso.



No obstante, tampoco se trata de dar un cheque en blanco a los jueces, lo cual resultaría temerario. La gran responsabilidad que les corresponde, no está en sustituir al legislador como el 'señor del derecho', sino en constituirse como garantes de la complejidad estructural del derecho en el estado constitucional, es decir, concluye el maestro de la Universidad de Turín, "los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia".<sup>145</sup>

En este contexto vale la pena analizar la función del control de la constitucionalidad y legalidad que tiene a su cargo la jurisdicción constitucional, así como la interpretación de la ley desde la Constitución, y de la Constitución desde la ley, que requieren los temas tan complejos de nuestro tiempo.

#### **4. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

La interpretación constitucional es una especie o tipo de la interpretación jurídica y le son comunes de manera general las mismas características. Las diferencias más importantes estriban, sin duda, en la norma constitucional como objeto específico y del juez constitucional como principal operador o intérprete de la norma.

Para iniciar el análisis de la interpretación constitucional podemos definirla como la "actividad que el juez lleva a cabo para determinar, mediante un razonamiento fundado en derecho, el sentido de una norma constitucional que es entendido de modo diverso por las partes de un litigio".<sup>146</sup>

Esta primera noción se refiere desde luego al sometimiento a la decisión del tribunal constitucional de una controversia, pero además del carácter litigioso, la esencia de la interpretación constitucional es el desarrollo de esta actividad con apoyo en los valores y principios que informan toda disposición constitucional.

---

<sup>145</sup> *Idem*, p.153.

<sup>146</sup> F.J. Díaz Revorio, *Valores superiores y actividad interpretativa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 40.

Ciertamente, Díaz Revorio señala que la auténtica especialidad de la interpretación constitucional consiste en “el enraizamiento político de las valoraciones inherentes a las dudas constitucionales y a las opciones interpretativas”.<sup>147</sup>

De manera que la presencia de valores y principios va a ser la constante en toda interpretación constitucional, máxime si se considera el papel de la jurisdicción constitucional en la adecuación de esos valores y principios a la realidad social, y desde luego, la posibilidad de provocar un cambio de rumbo en esa realidad mediante la aplicación de la norma interpretada.

Como se advierte, los valores<sup>148</sup> y principios se constituyen en el fundamento del orden social y jurídico plasmado en la Constitución y tienen como misión orientar la actividad del poder público al emitir disposiciones jurídicas y al aplicar la ley en los casos concretos.

Por otra parte, los principios constitucionales también cumplen una función orientadora y legitimadora para la integración y aplicación del derecho. Son el referente para los operadores jurídicos al momento de interpretar las leyes ordinarias desde la Constitución, pero de manera directa. Es decir, son directrices que desarrollan los valores constitucionales, y al mismo tiempo, fungen como referente material para el establecimiento de reglas sin la capacidad expansiva o proteccionista de los principios.

En estas condiciones, podemos afirmar que el Derecho actual está compuesto de reglas, principios y valores. Las primeras podemos identificarlas

---

<sup>147</sup> Ibid. p. 312.

<sup>148</sup> El término valor se usa aquí en su acepción como “Cualidad que poseen algunas realidades, consideradas bienes, por lo cual son estimables. Los ‘valores’ tienen polaridad en cuanto son positivos o negativos, y jerarquía en cuanto son superiores o inferiores.” Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Consultable en la página electrónica: <http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt/ObtenerHtml?LEMA=valor&SUPIND=0&CAREXT=10000&NEDIC=No>

como el producto de la acción legislativa, en tanto que los principios son normas constitucionales (por tanto positivas) sobre derechos y sobre la justicia, mientras que los valores son los fundamentos ético-filosóficos representativos de un orden jurídico y social dado.

Las reglas son de todo o nada, es decir, o se cumplen o dejan de cumplirse no hay posiciones intermedias. Por su parte a los principios se les debe adhesión porque se reconocen como valiosos, tienen peso e importancia, y por ende, requieren de la 'ponderación' para su aplicación.<sup>149</sup>

Sobre la distinción entre reglas y principios Jaime Cárdenas señala que en un sentido fuerte los principios no son normas, pero que en un sentido débil son una especie particular de normas, y plantea su distinción a partir de cinco variables distintas:

- a) Las disposiciones que expresan principios son formuladas en un lenguaje extremadamente fluido, vago, indeterminado.
- b) Una segunda tesis pretende caracterizar a los principios por su contenido normativo. Son más generales, y más que dirigirse a los comportamientos se dirigen a las actitudes.
- c) La tercera vía señala que los principios no tienen la estructura lógica de las reglas. Son normas categóricas (no están ligadas a una condición) que están privadas de un ámbito específico de aplicación.
- d) Se distingue a los principios en su carácter de normas fundamentales (fundamento de otras normas) y porque dan identidad material al ordenamiento en su conjunto.
- e) En su quinta aproximación se indica que los principios no admiten la interpretación literal; tienen un carácter orientador respecto a las reglas; no es posible la aplicación por

---

<sup>149</sup> Cfr. G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil...*, op.cit., p. 125.

subsunción en los principios, y los conflictos se resuelven con la técnica de la ponderación.<sup>150</sup>

Como se puede apreciar la aplicación de principios y reglas, conlleva un ejercicio intelectual distinto del que tradicionalmente se asigna a los jueces, caracterizado por el equilibrio y pluralismo de los valores plasmados en la Constitución, y el papel del juez constitucional consiste en mantener un saludable ejercicio de ponderación, para hacer prevalecer algún principio sobre otro, dependiendo del contexto de aplicación de la norma constitucional, sólo este permanente juego de valores, inaccesibles para el poder económico por su naturaleza libertaria, garantiza el sano pluralismo social y el acomodo de todos los intereses en juego.

Ahora bien, una vez establecidas las características de la interpretación constitucional que la definen como una actividad distinta de la interpretación de la ley, procede analizar tres aspectos fundamentales para el desarrollo de la interpretación constitucional: los operadores o intérpretes, las técnicas o métodos de interpretación y los problemas específicos al interpretar la Constitución, así como algunas directivas que guían esta actividad.

En primer lugar, la interpretación constitucional puede ser realizada por todos los jueces de un orden jurídico (control difuso). En este caso, es inexistente la exclusividad de la interpretación.

Cuando el control de constitucionalidad esta conferido a un órgano único y especializado, entonces existe un intérprete exclusivo y terminal de la Constitución, y éste es el juez constitucional.

Por lo que se refiere a las técnicas de interpretación constitucional Guastini menciona entre otras, para la interpretación de una Constitución 'pactada' que

---

<sup>150</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, pp.111-112.

debe ser interpretada mediante la investigación de la intención del legislador. Asimismo, establece que la Constitución debe ser interpretada de forma restringida cuando se trata de las disposiciones que confieren poderes a los órganos del Estado, y de manera extensiva frente a los derechos de libertad conferidos por la Constitución.

Además, la Constitución rechaza la interpretación literal, pues ésta tiene como efecto privar a los principios del contenido prescriptivo, inutilizándolos para su aplicación. Antes bien, el texto constitucional exige una interpretación *evolutiva* mediante la cual se atribuye a la disposición un significado diverso al 'histórico' y se prefiere la adaptación del contenido normativo a las circunstancias actuales.<sup>151</sup>

En cuanto se refiere a los problemas de interpretación constitucional, sin que corresponda aquí profundizar o ser exhaustivo sobre ellos, Guastini se ocupa de algunos, entre otros, sobre la adscripción de una Constitución al modelo rígido o flexible para su reforma. Asimismo, al problema de la concepción sobre el reconocimiento de los derechos preexistentes o bien creados por el pacto constitucional.

De igual forma se pregunta si los preámbulos de las Constituciones contienen normas, y por tanto, si cualquier texto que forme parte de ellas es justiciable. Sobre este tema afirma que puede tenerse como una mera declaración política, o bien afirmar que todo texto constitucional, con independencia de su ubicación o denominación es una norma jurídica.

Otros problemas ilustrativos de las discusiones sobre interpretación constitucional es la cuestión sobre los límites lógicos de la reforma constitucional, pues la reforma y la instauración constitucional, desde un punto de vista axiológico son indistinguibles. En el mismo sentido, es recurrente el tema de la completitud del ordenamiento jurídico, pero en el caso de la Constitución, puede cerrarse a

---

<sup>151</sup> Cfr. R. Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, IJ-UNAM, México, 1999, pp. 84-86.

normas constitucionales el campo de interpretación, y en esa virtud se trata de un sistema 'completo', pues existe un parámetro de legitimidad constitucional para que cualquier ley pueda ser contrastada, y una vez hecho el examen determinar su conformidad con la Constitución.<sup>152</sup>

Por último, en relación con las directivas de interpretación constitucional, y sólo a manera de ejemplo, nos enfocamos en las desarrolladas por Vigo, a manera de resumen.

**a. Optimizar la fuerza normativa de la Constitución.** La interpretación constitucional se rige por el postulado de la 'eficacia' del texto constitucional. La supremacía ética, política y jurídica de la Constitución impone la carga para los jueces de ejercer control constitucional en cada caso concreto que se les presenten por los justiciables.

**b. Concebir la Constitución como un sistema.** La aplicación de la Constitución requiere la comprensión integral de los valores, fines y reglas que la integran, así como la armonización del conjunto de sus enunciados.

**c. Unificar al orden jurídico en todos los niveles.** La Constitución debe interpretarse desde la Constitución a la ley, y desde la ley a la norma fundamental. Entenderla como bloque normativo y axiológico implica identificar el referente positivo para la validez y legitimidad de las disposiciones jurídicas, y justifica racionalmente el establecimiento del orden normativo.

**d. Maximizar la funcionalidad del régimen político.** La interpretación constitucional debe orientarse a conservar y fortalecer el régimen político, la unidad y la funcionalidad del sistema establecido en la ley fundamental.

**e. Consolidar los valores constitucionales.** La Constitución y sus fines se aseguran cuando se cumplen tres funciones: 1. La función de legitimación

---

<sup>152</sup> Cfr. *Ibid.*, 87-95.

mediante la cual expresa el consenso sobre los modos de acceso y ejercicio del poder, además del contenido moral que guía al derecho. 2. La función de justicia a través de la cual se expresan los valores éticos, morales y filosóficos que informan el contenido de las normas constitucionales. 3. La función de seguridad refiere a los modos de validez y legitimación de la ley que aseguran su conocimiento, reconocimiento y obediencia por parte de los funcionarios y de los ciudadanos.

**f. Atender a las consecuencias sociales.** La interpretación jurídica debe asumir la dimensión previsor. Para ello el intérprete valora las diferentes alternativas que el ordenamiento jurídico le ofrece a su opción, a partir de las consecuencias generadas por la decisión en los sistemas jurídico, político y social.

**g. Fidelidad dinámica al poder constituyente.** El respaldo que legitima la función del juez constitucional consiste en la capacidad para comprender el sentido objetivo de la disposición producida por el constituyente, y al mismo tiempo, adaptarla mediante el ejercicio de la *prudencia* a la problemática social en la que la norma será aplicada, teniendo presente la responsabilidad que supone hacer prevalecer ese nuevo sentido sobre el poder constituido.

**h. Respetar la estabilidad relativa del precedente.** El intérprete constitucional asume la carga de justificar las razones del cambio de criterio en las decisiones adoptadas cuando se trate de casos análogos. Sin que ello signifique la propensión a la inmovilidad de la jurisprudencia, más bien, la mejor opción sería la posición intermedia que implica la justificación, en cada caso, de la reiteración del criterio o, por el contrario, su abandono.

**i. Fundamentar de forma apropiada las decisiones.** Al ser decisiones terminales las del juez constitucional, resulta indispensable que el estudio de los argumentos sobre constitucionalidad sea exhaustivo, coherente y congruente. La expresión escrita de las razones lógicas de una decisión garantiza un control de la arbitrariedad social y abona a la legitimidad, conocimiento y adhesión o crítica de

las decisiones por parte de la ciudadanía; así como a la difusión y comprensión de la norma constitucional.

**j. Coordinar la ley fundamental con el derecho internacional.** Las alternativas en cuanto a la relación entre el derecho internacional y el interno son cuatro. 1. La prevalencia del derecho internacional sobre todo el orden estatal, incluso la Constitución. 2. Derecho internacional al mismo nivel normativo que la ley fundamental. 3. Estatus supralegal del derecho de los tratados, pero infraconstitucional. 4. Equivalencia entre el nivel del derecho internacional y las leyes estatales.

Como se puede apreciar de las directivas sintetizadas, el reconocimiento de la dimensión axiológica de la Constitución, la obligatoriedad y plena eficacia de los derechos constitucionales, la calidad democrática del juez constitucional, el reconocimiento del derecho de los tratados y la garantía de los derechos fundamentales en todos los niveles son los referentes que guían esta actividad intelectual, que desde luego supone una responsabilidad y trabajo que por su naturaleza hacen compleja, y al mismo tiempo, muy digna la función interpretativa a cargo de la jurisdicción constitucional.

El segundo momento estelar de esa función es, precisamente, su materialización a través de los argumentos específicos utilizados en toda actividad interpretativa, y en concreto, en la interpretación constitucional.

## **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

### **1. LA RETÓRICA COMO PARTE DE LA ARGUMENTACIÓN**

Aristóteles define a la retórica como la “facultad de discernir en cada circunstancia lo admisiblemente creíble.”<sup>153</sup> Esta definición parece ir más allá de lo que lo que correspondería como enseñanza y persuasión a cualquier otra

---

<sup>153</sup> Aristóteles, *Arte Poética. Arte Retórica*, Porrúa, México, 2002, p. 86.



disciplina, por lo tanto, el argumento retórico tiene la cualidad de ser aplicable a cualquier cosa dada.

En tanto el discurso utilizado en la retórica pretende mostrar la verdad, o al menos, resaltar lo que parece tal, su fuerza está en la persuasión. No en balde se encubre a la retórica bajo la figura de la política, pues ambas participan de la dialéctica de ahí que como señala el estagirita “La retórica viene a ser como algo que ha crecido junto a la dialéctica y al estudio de las costumbres o caracteres, al cual es justo denominar política.”<sup>154</sup>

En cuanto a la forma de los argumentos retóricos escribe el filósofo griego, así como en la dialéctica como confrontación de posiciones se utiliza la inducción, el silogismo o el falso silogismo, en la retórica “el paradigma o ejemplo es una inducción, el entimema es un silogismo –y el entimema aparente un silogismo aparente-. Llamo entimema al silogismo retórico y paradigma a la inducción retórica.”<sup>155</sup>

Aunque el uso del silogismo y la inducción en la retórica tienen coincidencias con la dialéctica, sus fines específicos pueden resumirse así:

**a.** Considera digno de crédito lo que sería para cualquier persona aceptable para deliberar.

**b.** Precisa que el entimema (silogismo sin una premisa o conclusión) y el ejemplo se apoyen en cosas admisibles, pues si alguna de las premisas es conocida no es preciso decirla, pues la presupone el oyente.

**c.** Requiere deducir proposiciones de lo que con frecuencia ocurre en base a otras proposiciones admisibles, y las necesarias, de otras consideradas irrefutables.

---

<sup>154</sup> Ibid., p. 87.

<sup>155</sup> Ibid., p. 88.

**d.** Funda los entimemas sobre verosimilitudes e indicios, aunque la mayoría de las premisas que los forman serán necesarias (necesario será lo que sucede de ordinario).

**e.** Define lo *verosímil* no como algo determinado a suceder de forma absoluta, sino que admite que las cosas puedan ser de otra manera.

**f.** Argumentar de forma concluyente se hace a partir del indicio necesario, el cual tiene su origen en las cosas de las que nace el silogismo, es decir, de la proposición que es inadmisibles refutar por estar demostrada y llevada a término.

**g.** Refuta el indicio particular cuando es asilogístico, y por ende, rechazable, así como el universal respecto de lo particular, pues solo se tiene como concluyente aquel que es verdadero e inadmisibles refutar.

**h.** Considera silogismos retóricos aquellos de los cuales se forman los tópicos, los que son conceptos comunes de muchas ciencias que difieren en especie. Se llama especies a las premisas propias de cada género, tópicos a las que son de semejanza común a todos.<sup>156</sup>

A partir de estas características puede concluirse que la argumentación moderna tiene bases importantes en la retórica aristotélica, pues se trata de una disciplina que engloba más allá de la simple persuasión del auditorio, un método para identificar y, en su caso aprovechar, la fuerza del consenso sobre un tema determinado.

Ciertamente, Aristóteles además de especificar la estructura de los argumentos retóricos, divide por géneros los discursos retóricos, y enuncia el deliberativo, forense y el demostrativo.

---

<sup>156</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 88-91.

Sobre la deliberación escribe que forman parte de ella la exhortación y la disuasión, pues los que aconsejan, ya sea en asuntos públicos ya privados realizan esta actividad, con la mira hacia lo futuro.

Del pleito o litigio, afirma que forman parte la acusación y la defensa, pues para que exista pelea las partes deben realizar una de las dos acciones y el interés estará conformada por situaciones previas o realizadas.

Por último, del género demostrativo se reconoce como conformantes al elogio y la censura, pues tienen como fin lo hermoso y lo feo, siendo su tiempo generalmente lo que acontece en el momento presente, aunque puede acudirse a lo que aconteció previamente o vaticinar lo que ocurrirá en el futuro.<sup>157</sup>

Como se advierte, el uso de los discursos persuasivos que conforman el arte de la retórica va dirigido al juicio, pues buscan convencer o disuadir, pero más allá de la utilidad y de los fines, resulta interesante tratar sobre lo que es común a todos los discursos, es decir, los *Topoi* o lugares comunes, pues es a partir de ellos que puede crearse comunión o consenso sobre los valores o referentes cuya legitimidad caracteriza la cultura de una sociedad.<sup>158</sup> Veamos.

Los *Topoi* son para Aristóteles “puntos de vista utilizables y aceptables universalmente, que se emplean a favor y en contra de lo opinable y que parecen conducir a la verdad.”<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> Cfr. *Ibid.*, p.92.

<sup>158</sup> Incluso el discurso demostrativo asociado con el aspecto peyorativo de la “retórica”, a propósito de las habilidades para engalanar a la patria o la alabanza exagerada de un hecho histórico por parte del orador, es reconocido por Aristóteles como fuente de reconocimiento generalizado o lugar común, al establecer que “...de las formas comunes a todos los discursos, la ponderación es la más adecuada, porque éstos toman las cosas como generalmente admitidas.” *Ibid.*, p. 114.

<sup>159</sup> Citado por T. Viehweg, *Tópica y Jurisprudencia*, Thompson-Civitas, Pamplona, 2007, p.44. Viehweg afirma que el estagirita ofreció un catálogo de tópicos estructurado en forma flexible y apto para prestar a la práctica considerables servicios. Este catálogo fue manejado posteriormente por Cicerón quién entendió la tópica como una *práctica de la argumentación* que maneja el catálogo por él esquematizado. Así Cicerón

El estagirita al glosar a Teofrasto adopta como “la mejor definición de lugar (*topos*)...el lugar es un principio o punto de partida para un argumento, y un argumento, el silogismo dialéctico.”<sup>160</sup>

En las concepciones citadas, resalta la idea de lo probable, es decir, la Tópica carece de método para encontrar verdades apodícticas o concluyentes. El método tópico se vale de la disputa o discusión dialéctica para establecer los términos de lo verosímil y las vías lógicas para probarlo.

De esta forma, al igual que en el discurso forense o judicial, el discurso deliberativo tiene como límite el hallazgo sobre la factibilidad o imposibilidad de las cosas que nos proponemos hacer.<sup>161</sup> Mediante el exhorto a tomar una acción o la disuasión por las consecuencias negativas que acarrea una conducta se realiza la deliberación. Así por ejemplo, al señalar lo conveniente para lograr la felicidad Aristóteles escribe “Sea, pues, la felicidad un bien obrar virtuoso, o una independencia en los medios de vida, o una vida más placentera con estabilidad, o una abundancia de cosas y personas, con la facultad de conservarlas y usar de ellas...”<sup>162</sup>

En cuanto al discurso demostrativo, éste busca establecer comparaciones para evidenciar la virtud y el vicio, así como lo noble y lo vergonzoso. El método idóneo, aunque no exclusivo de la demostración, sería la ponderación con gente célebre, pues ponderar implica alabar y solo se alaba lo aceptado generalmente como excelente.<sup>163</sup>

---

buscó aplicar ese catálogo, mientras que Aristóteles busca explicar esencialmente las causas de los tópicos. Cfr. *Ibid.*, pp.51-52.

<sup>160</sup> Aristóteles, *Tratados de lógica*, Porrúa, México, 2001, p. 307.

<sup>161</sup> Cfr. Aristóteles, *Arte Poética. Arte Retórica*, op.cit., p. 93.

<sup>162</sup> *Ibid.*, p. 96.

<sup>163</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 113-114.

En resumen, la retórica aristotélica es un método para obtener conocimiento aproximado a partir de premisas consensuadas, en base a la experiencia y al contexto de cada uno de los dialogantes o integrantes de un auditorio<sup>164</sup> con la posibilidad de ratificar en ese procedimiento dialéctico el lugar común o paradigma que funda la discusión, o bien, para modificarlos a partir de la renovación de esa premisa, partiendo de un nuevo acuerdo y llevando el debate hasta nuevas conclusiones.

Por tanto, la retórica es parte integrante de una concepción amplia de la argumentación, la cual está compuesta por un ejercicio lógico de creación de premisas concluyentes basadas en la necesidad o demostración, así como por la correcta estructura de las proposiciones, y por otra parte, por el razonamiento sobre lo probable, concebido como el conocimiento más moldeable y asemejable al contexto, es decir, a los hechos y a los valores a través de los cuáles la cultura de una sociedad determinada los observa y los acepta como comunes.

## **2. OBJETO DE LA ARGUMENTACIÓN JURISDICCIONAL**

El pensamiento jurídico es complejo porque atañe a la conducta humana, la cual es imprevisible y amplísima. Por tanto, la justificación de la decisión judicial debe comprender y resolver el problema concreto planteado por los justiciables. El uso de los argumentos y su racionalidad, permiten un mejor encuentro entre el procedimiento jurídico formal, la verdad de los hechos y la persuasión entre el foro y la sociedad, sobre todo en temas tan sensibles como la legitimidad política y la 'justicia' de esa verdad jurídica.

---

<sup>164</sup> Sobre lo mutable de la jerarquía de valores y los discursos sobre ellos, Perelman escribe "...nada garantiza que la jerarquía de valores de uno sea reconocida por otro. Más aún, nada garantiza que la misma persona en el curso de su existencia continúe siempre fiel a los mismos valores: el papel de la educación, la formación espiritual y la posibilidad de conversión suponen precisamente que las actitudes, las tomas de posición y las jerarquías de valores no son inmutables." Ch. Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, 1998, p. 144.

La argumentación es el instrumental para acometer la tarea pues “consiste en razonar para hacer evidente la verdad o la falsedad de una proposición, y por consiguiente, en atención a su fin, puede ser de dos maneras: *fundamentación* o *refutación*”.<sup>165</sup>

En palabras de Manuel Atienza “Argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar”.<sup>166</sup>

Para el profesor de la Universidad de Alicante existen tres concepciones sobre argumentación: la lógica formal, la material y la pragmática o dialéctica. La concepción formal define al argumento y la argumentación como una inferencia. La material, propia de la tópica se preocupa de descubrir y examinar las premisas, pues la justificación de las conclusiones tiene que hacerse mediante buenas razones. Mientras que la concepción pragmática considera a la argumentación como interacción lingüística.<sup>167</sup>

La característica distinta de la argumentación es su vocación racional para encontrar las mejores razones en la solución de un problema. Puede ser *concluyente* “cuando de un modo decisivo y terminante evidencia verdad o falsedad de la proposición de que se trate, y meramente probable, cuando sin llegar a la evidencia se aproxima a ella. La demostración y la prueba, verificadas legítimamente, son argumentaciones *concluyentes*”.<sup>168</sup>

---

<sup>165</sup> J.M. Mans Puigarnau, *Lógica para juristas*, Bosch, Barcelona, 1978, p. 197.

<sup>166</sup> M. Atienza, “Argumentación y Constitución”, en M. Atienza, y R. Vigo, *Argumentación Constitucional. Teoría y práctica*, Porrúa, IMDPC y TEPJF, México, 2011, p.19.

<sup>167</sup> Cfr. M. Atienza, citado por J. Cárdenas Gracia, *La argumentación como derecho*, IJ-UNAM, México, 2005, pp. 21-22.

<sup>168</sup> J.M. Mans Puigarnau, *Lógica para juristas*, op. cit., p. 197.

En cuanto a la aproximación *probable*, la analogía, la congruencia y la hipótesis son argumentaciones incapaces de manifestar con certeza la verdad de las proposiciones sobre las que versan.<sup>169</sup>

La materia de la demostración como argumentación concluyente consta de tres elementos:

1. La proposición que debe ser demostrada se denomina tesis, la cual si es de índole teórica se llama *teorema*, y si es de carácter práctico, *problema*.

2. La proposición a partir de la cual la *tesis* debe ser demostrada, se denomina *fundamento o principio de la demostración*, pues es a partir de ella de donde ha de inferirse la verdad de lo sostenido.

3. La *razón o razones* mediante las cuales la *tesis* es inferida del fundamento de la demostración.

Como se ve, la demostración se ajusta a las reglas del razonamiento deductivo, pues va de lo general a lo particular, y requiere la forma de *ilación* de lo afirmado con el principio de apoyo, pues es consecuencia de ese fundamento.<sup>170</sup> Si falta la congruencia entre ambos, entonces el argumento es irracional.

Ahora bien, cabe precisar que existen proposiciones que son indemostrables, o bien, que por evidentes no requieren demostrarse. Se llaman *axiomas*, y comprenden, entre otros, a los primeros principios y a los axiomas matemáticos.

Otros argumentos que pueden ser concluyentes, pero también probables son los *tópicos* o lugares comunes, llamados así por Aristóteles porque son

---

<sup>169</sup> Cfr. Idem.

<sup>170</sup> Cfr. Ibid., p. 199.

proposiciones conformes a la opinión común.<sup>171</sup> Estos argumentos deben utilizarse con cautela pues deben ser adecuados al caso concreto, considerando formular excepciones para su utilización.

Aquí puede distinguirse en la demostración de las proposiciones la formalidad que exige la corrección de los argumentos, pero también se asoma la posibilidad de conjugar la experiencia en la formulación de las proposiciones, aunque los fundamentos y las conclusiones sólo sean probables, sin embargo, ante la mera posibilidad de ajustarse a lo propuesto como solución a un problema es relevante para ser considerada igual, como probable.

Otra forma de argumentación concluyente es la prueba, la cual se ajusta a la reglas del razonamiento inductivo, es decir, procede de lo particular a lo particular.

La prueba “constituye la base o el punto de partida del razonamiento inductivo, pero no agota todo el campo de la inducción, la cual, a la postre, de los *hechos probados* infiere leyes generales”.<sup>172</sup>

Ciertamente, la prueba es el presupuesto de la inducción, pues consiste en probar los hechos o proposiciones fácticas, sobre la cual podrá erigirse y sustentarse la inferencia deductiva.

Por ejemplo, el ordenamiento jurídico según Mans Puigarnau es “un *ordenamiento práctico*, por excelencia, pero *general y abstracto*, y por esta razón puede ser objeto de una ciencia: la ciencia jurídica o jurisprudencia, la cual, en su estructura lógica está formada por *deducciones*, las cuales parten de proposiciones evidentes o demostradas, y por *inducciones*, las cuales parten, a su

---

<sup>171</sup> Cfr. *Ibid.* p. 201.

<sup>172</sup> *Ibid.*, p. 203.



vez, de la *prueba* de proposiciones fácticas, esto es, de la fenomenología jurídica.”<sup>173</sup>

En el ejemplo citado, se propone considerar las normas jurídica como verdades evidentes, pues no admiten demostración, pero habría que matizar que todo texto requiere interpretación<sup>174</sup>, y por tanto, el texto literal puede admitir un significado distinto para un problema concreto, con independencia de los elementos probatorios, además indirectos, que caracterizan el conocimiento de los hechos en la práctica forense.

No obstante, puede admitirse que regularmente la norma funciona como referente consensual a partir de los cuales se contrasta el problema concreto, lo que se trata de evidenciar es que toda disciplina práctica, aunque tenga pretensiones de generalidad, es susceptible de matices guiados por la congruencia y consistencia de la proposición en relación con la conclusión.

En cuanto hace a los argumentos probables, los cuales según hemos dicho solamente manifiestan la verdad como probable, pueden ser de tres tipos:

**a. Analogía.** Se funda en la semejanza o desemejanza que hay entre dos objetos, y puede tener lugar de las siguientes formas: 1. Del hecho de que un objeto sea semejante en varias cualidades a otro, y esa virtud, inferir que también lo es respecto de la cualidad sobre la que versa la cuestión. 2. Cuando un objeto es desemejante a otro en varias cualidades, inferir que también lo será respecto de la cualidad que se discute. 3. Cuando se predica de un objeto cualidades que se aprecian en otro y le convienen al último en grado superlativo, por ejemplo, el argumento *a fortiori* (Si la virtud es laudable, más aún lo será la santidad).

---

<sup>173</sup> Idem.

<sup>174</sup> Viehweg advierte la importancia de la interacción entre la interpretación y la tópica, al afirmar “El modo de pensar tópico presta un auxilio muy valioso bajo la forma de la interpretación, con la cual se abren nuevas posibilidades de entendimiento, sin lesionar las antiguas”. Cfr. *Tópica y Jurisprudencia*, op. cit. p.71.

**b. Congruencia.** Se funda en la conveniencia de una proposición cuya verdad ha sido demostrada en forma conclusiva, y ésta es además congruente con otras verdades evidentes. Como la proposición que se confirma ya estaba demostrada, el argumento carece de fuerza concluyente.

**c. Hipótesis.** Es la proposición cuya verdad no podemos demostrar, pero que suponemos verdadera porque mediante ella se pueden explicar ciertos fenómenos. Tendrá mayor o menor valor según que con ella pueden explicarse los fenómenos a los que se refiere de manera más o menos racional, y según que las demás hipótesis sean insuficientes, sin que con esta proposición se alcance la certeza.<sup>175</sup>

Como se advierte, los tres tipos de argumentación probable tienen como característica común el engendrar *opinión*, la cual consiste “en el asenso o la adhesión del entendimiento a alguna proposición como verdadera, pero sin la seguridad de que la contradictoria no lo sea.”<sup>176</sup>

Pues bien, el espacio o distancia que subyace entre la idea de certeza y la de duda, es el nicho de oportunidad del argumento probable, pues permite al sujeto atender el argumento y decidir sobre su adhesión a la verdad que se propone, pero apoyados en una proposición plenamente demostrada.

En el mundo del Derecho, esto correspondería a la doctrina de la presunción o de la prueba indiciaria. Sobre ésta última Hernando Devis Echandía<sup>177</sup> escribe “...consiste, siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente. Solo en este sentido puede decirse que los

---

<sup>175</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 204-205.

<sup>176</sup> *Ibid.*, p. 205.

<sup>177</sup> H. Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.

demás medios de prueba pueden ser fuentes de indicios, es decir, en cuanto prueben plenamente hechos indiciarios.”

He aquí que la rendija que deja abierta el argumento probable requiere ser reducida al máximo con la argumentación, ya sea con el soporte de la experiencia forense de la materia, o bien, mediante el uso de los principios científicos que fungen como el respaldo de las proposiciones.

Ciertamente, la retórica como argumento probable y la lógica formal en el mundo del derecho, se complementan, pues al justificar una decisión judicial, lo que se hace es acudir a las reglas de la lógica para hacer congruente y consistente el argumento sobre la prueba de los hechos, la norma aplicable y la decisión final. Pero este argumento formal, por lo mismo que necesariamente requiere demostración concluyente, requiere del argumento retórico para ser convincente, y si este argumento, está basado además de en la persuasión, en la verdad, entonces habrá cumplido con el objetivo previsto por Aristóteles como la segunda voz en la explicación de lo verdadero.

En otras palabras, el argumento dialéctico será correcto si se demuestra como conclusión la correspondencia entre las premisas y la conclusión, pero también será convincente si se apoya con los mejores argumentos obtenidos mediante una selección cuidadosa, los cuales se caracterizan no sólo por su capacidad de persuasión, sino también por su vocación de acercar al auditorio al conocimiento o a la realidad de los hechos, de ahí que el argumento retórico también puede hacer uso de la lógica para convencer.

En una frase, la lógica y la argumentación se implican en la búsqueda de la verdad.<sup>178</sup>

---

<sup>178</sup> Toulmin reconoce esta dualidad cuando se propone estudiar la relación entre la lógica formal y la evaluación práctica de los argumentos. Al respecto escribe “...para nosotros será una cuestión central considerar hasta qué punto se puede ciertamente esperar que la lógica sea una ciencia formal y sin embargo

Para autores como Stephen Toulmin la divergencia entre las nociones fundamentales de la teoría lógica y las categorías operativas en nuestra evaluación práctica de los argumentos se evidencian en la analogía jurídica, de ahí que tome como modelo la disciplina de la jurisprudencia.<sup>179</sup>

Así, al hacer una metáfora sobre la lógica y una disciplina práctica como el derecho apunta “La lógica, podríamos decir, es una jurisprudencia generalizada. Los argumentos pueden compararse con las demandas judiciales, y las afirmaciones que se realizan y argumentan en contextos extra-legales, con afirmaciones hechas ante los tribunales, mientras que en los casos presentados para apoyar cada tipo de afirmación pueden ser comparados entre sí.”<sup>180</sup>

Ciertamente, Toulmin da cuenta con esta propuesta de la estrecha relación entre la lógica y la jurisprudencia, pues declara la virtuosa relación entre ambas que contribuye a mantener en el “centro del cuadro la función crítica de la razón.”<sup>181</sup>

Incluso, cuando desarrolla su teoría de la argumentación, de la cual no podemos ocuparnos con profundidad, pues el análisis detallado rebasa el objetivo propuesto en este trabajo, Toulmin pone como ejemplo de la *garantía* a los principios legales, los cuales mantienen su vigencia en virtud de su sanción por el parlamento y de los precedentes judiciales.

Con esta idea anuncia de manera incipiente la necesidad de satisfacer la inquietud de las personas sobre cómo a partir de ciertos datos (normas jurídicas) puede pasarse a ciertas conclusiones (aplicación al caso concreto de la norma) y

---

retenga la posibilidad de ser aplicada en la evaluación crítica de los argumentos reales.” S. Toulmin, *Los usos de la argumentación*, Península, Barcelona, 2007, p. 19.

<sup>179</sup> Cfr. *Ibid.*, p.24.

<sup>180</sup> *Idem.*

<sup>181</sup> *Ibid.*, p .25.

de ser el caso, explicar que la fuerza de la norma está basado en un proceso de legitimación política (respaldo) pues de otra manera el argumento que impone el deber jurídico estará formalmente correcto, pero será susceptible de cuestionamientos por carecer de legitimidad, y por ende, tendrá un mayor grado de rechazo o desobediencia.

Ahora bien, sobre la concepción descrita del uso de la argumentación hay críticas como la de Platas Pacheco, para quien existe mérito para Perelman y Wiehveg por reivindicar la retórica y evidenciar la imposibilidad de la aplicación del método matemático al derecho, pero ellos se equivocan cuando dejan de lado a la lógica material, es decir, los contenidos y su valor de verdad.

En otras palabras, de acuerdo con Platas, los autores citados basan su propuesta en una lectura sesgada de la retórica, es decir, toman como fundamento al consenso social y no a la *Physis*, de ahí que el planteamiento de la nueva retórica este descontextualizado, pues la finalidad de las demostraciones prácticas, es encontrar la verdad.<sup>182</sup>

En nuestra opinión, esta crítica es infundada, pues los citados autores dan cuenta de ambas facetas de la argumentación, la que se refiere a la corrección de los argumentos y la relativa a la correspondencia de éstos con la verdad de los hechos.

Así, por ejemplo, en la disciplina jurídica, este conocimiento es indirecto al requerir ser recreado, y por tanto, la norma individualizada generada para el caso concreto necesariamente requiere ser sometida al consenso y escrutinio crítico de las partes del procedimiento y del grupo social. De ahí que la crítica realizada por dejar de lado el aspecto relativo a la *physis*, es confusa, dado que el planteamiento de la nueva retórica reconoce la composición dual de la argumentación, apuntando además que en la jurisprudencia o disciplina jurídica,

---

<sup>182</sup> Cfr. M. del C. Platas Pacheco, *Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional*, Porrúa, México, 2006, pp. 57-61.

toda interpretación y las consecuencias de la decisión tienen que considerar el ámbito social, toda vez que la legitimidad la obtienen de la aceptación y obediencia voluntaria por parte de los justiciables.

En este orden, la circunstancia de que la *physis*, entendida por Aristóteles<sup>183</sup> como la naturaleza o esencia de las cosas y como principio interno de movimiento en términos de la metafísica, esté ausente en la concepción dual de la argumentación carece de trascendencia para que la argumentación se haga cargo de la crítica que supone la opinión pública o social, pues tal como se dijo al citar a Wittgenstein “el error ha sido comprender a la filosofía como la encargada de establecer generalizaciones sobre la naturaleza de las cosas, cuando su verdadero propósito es describir los objetos para clarificar los conceptos, sin otra pretensión metafísica.”<sup>184</sup>

En conclusión, la argumentación jurisdiccional carece de la metodología para llevar a conocer la esencia de las cosas, su propósito es otro, el cual como hemos tratado de explicar pretende unificar en la decisión judicial dos tipos de argumentos:

1. Los que se apoyan en las reglas de la lógica formal y que tienen como fin la correcta estructura de lo argumentado, y
2. Los argumentos retóricos, los cuales se caracterizan por buscar la persuasión del sistema social, mediante la justificación de cada uno de los

---

<sup>183</sup> El estagirita al precisar el objeto de su estudio en la *Metafísica* señala “Lo que nosotros tratamos de estudiar es la sustancia...Sustancia se toma por el sujeto, por la esencia pura, por la reunión de ambos, por lo universal...la sustancia primera de un individuo es aquella que le es propia, que no es sustancia de otro. El universal, por lo contrario, es común a muchos seres; porque lo que se llama universal es lo que se encuentra por naturaleza, en un gran número de seres.” Y concluye “Es por tanto evidente, conforma a lo que precede que nada de lo que se encuentra universalmente en los seres es una sustancia, y que ninguno de los atributos generales señala la existencia determinada, sino que designan el modo de la existencia. Aristóteles, *Metafísica*, Porrúa, México, 2002, pp. 163-164.

<sup>184</sup> Cfr. S. Rivera y A. Tomassini Bassols (comp.), *Wittgenstein en español II*, op. cit. p. 242.

argumentos, actividad que tiene como referente el catálogo de valores o de lugares comunes aceptados mediante la deliberación cotidiana, y por tanto, problemática y compleja de los integrantes del entramado social.

Solamente así, la argumentación cumple con sus fines, el de seguridad, vinculado con el principio de consistencia, pero también con el de congruencia, vinculado con la certeza, la cual se obtiene de vincular los hechos con las pruebas y las proposiciones normativas. Esta concepción del derecho, estimamos, responde de mejor manera a las expectativas de la sociedad, pues además de conseguir una solución final al problema planteado contribuye a refrendar el consenso sobre los valores reconocidos como justos por el sistema social.

### **3. PRINCIPALES CLASES DE ARGUMENTOS JURISDICCIONALES**

Como hemos dicho, existen tres modos del discurso general, mismos que se corresponden con otros tantos ámbitos a través de los cuáles la argumentación ocurre, el apodíctico, el dialéctico y el retórico.

También hemos identificado el grado de acercamiento a la verdad mediante el uso de esos argumentos. Recordemos. El apodíctico corresponde con un carácter de verdad necesario. Al dialéctico le corresponde un carácter demostrativo y al retórico un carácter verosímil.

Las tres clases de argumento en comento son utilizadas de manera conjunta en la justificación de una decisión judicial, pues al igual que en la interpretación, el objetivo de usarlos es para dar mayor coherencia, consistencia y carácter veritativo a la propuesta de solución del problema. Por ende, no requieren ser desarrollados en un orden previo o bien, con exclusividad para algún caso. Antes bien, la interacción de los argumentos garantiza el reforzamiento de las premisas, la demostración de las mismas y los principios que se invocan para justificar la decisión.

No obstante, esta posibilidad de acción conjunta de las principales clases de argumentos, conviene ahora resumir el análisis previo, destacando los rasgos más distintivos de cada uno.

**a. Argumento directo o apodíctico.** El argumento apodíctico es el que manifiesta que la tesis se contiene potencialmente en el principio de demostración. Lo apodíctico es evidente y necesario, y en consecuencia, indemostrable. En el ámbito del Derecho, lo apodíctico se identifica con las disposiciones jurídicas, de nivel constitucional o legal, pues al ser incuestionables y sólo interpretables funcionan a manera de primeros principios.<sup>185</sup>

**b. Argumento dialéctico o demostrativo.** Se ajusta a las reglas de la lógica y en última instancia al razonamiento. El objeto es estructurar el diálogo con la finalidad de conocer las razones las proposiciones o refutaciones sobre un tema. A partir del desarrollo de la discusión se obtiene la demostración plena de la verdad o falsedad de la proposición original. En el ámbito jurisdiccional, la importancia del argumento consiste en “establecer el vínculo entre los hechos que se afirman y los medios de prueba ofrecidos para acreditarlos...de modo que al conocer la verdad de los hechos el juez tenga certeza en el sentido y contenido de la resolución que dicta.”<sup>186</sup>

**c. Argumento retórico.** Los argumentos jurídicos retóricos son más que mera persuasión, pues están basados en los hechos probados. Es decir, al estar anclados en proposiciones demostradas (silogismo dialéctico) tienen un grado alto de verosimilitud. Por tanto, aunque solo admiten la aplicación al caso concreto, el reconocimiento o aceptación social de la decisión, permite incorporarlos como elementos para la discusión de casos análogos. Hay tres géneros de

---

<sup>185</sup> Cfr. J.M. Mans Puigarnau, *Lógica para juristas*, op., cit., p. 206. Sobre la idea de hacer ciencia del derecho por virtud del carácter apodíctico de las normas, véase la nota 172.

<sup>186</sup> M. del C. Platas Pacheco, *Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional*, op.cit. p. 89.



argumentos<sup>187</sup>, pero el forense, identificado por Aristóteles, es el que mejor se corresponde con la práctica jurisdiccional, pues supone la acusación y la defensa sobre hechos que han acontecido y sobre los que se pide una solución al juez.

Como se advierte, en la argumentación jurisdiccional encontramos, sobre todo, argumentos apodícticos, dialécticos y retóricos, los cuales tienen como finalidad construir una estructura sólida en la cual se entreveren las disposiciones jurídicas aplicables y su interpretación.

En este ejercicio racional se conjuntan los hechos motivo de controversia y las respectivas pruebas junto con su valoración, y finalmente, los argumentos que apuntan la conveniencia sobre el sentido otorgado por el juez a la norma, la fuerza probatoria de los elementos de prueba, y la mejor respuesta o la más verosímil que pudo obtenerse de la concatenación de todos los argumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, el argumento retórico también concluirá en cada caso concreto con la verdad legal o procedimental, pues la característica de plausible, no implica falta de seguridad jurídica, sino mayor esfuerzo de convicción para sostener el criterio elegido y para descartar otras alternativas a partir de los hechos probados, con la consecuencia natural de alcanzar consensos y reconocimiento en el entramado social.

#### **4. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y COLISIÓN DE PRINCIPIOS**

La argumentación jurídica constitucional tiene como rasgo distintivo que apela a argumentos o razones derivados de la Constitución, entendida ésta en un sentido amplio, es decir, como norma vinculante y de aplicación directa por la jurisdicción especializada.

Al establecer la distinción entre reglas y principios<sup>188</sup> formulada por Zagrebelsky admitimos que existen valores socialmente reconocidos como

---

<sup>187</sup> Sobre éstos hemos discurrido en el apartado relativo a la retórica como parte de la argumentación.

supremos, los cuales guían el establecimiento de los derechos mínimos de las personas.

Ciertamente, la idea de derechos fundamentales tiene como precedente un saber prudencial, el cual refleja sabiduría, madurez y templanza como las virtudes éticas que caracterizan a una sociedad, y que deben ser observados por los jueces constitucionales, por eso la función trascendente del juez constitucional, pues sanciona el actuar de los otros poderes estatales, legitimado por el objetivismo ético<sup>189</sup> que supone identificar los principios estimados como valiosos por una determinada organización humana, los cuales se transforman en políticos y jurídicos con la existencia de la Constitución y de sus intérpretes últimos.

De esta forma, la argumentación constitucional supone el esfuerzo de la razón práctica para complementar el ejercicio lógico de aplicación de las reglas jurídicas con el método de aplicación prudencial, el cual como hemos dicho supone además de sabiduría o conocimiento previo sobre los valores que subyacen a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, el manejo de los argumentos para justificar una decisión judicial desde la norma máxima, con lo cual, se logra conjuntar el conocimiento del raciocinio formal o lógico y el conocimiento de lo “probable” o lo más frecuente que recordamos al citar la *Retórica*<sup>190</sup> del Aquinate.

Ahora bien, dado que los jueces constitucionales aplican además de reglas, principios, y puesto que estos requieren un proceso para su instrumentalización,

---

<sup>188</sup> Véase el apartado sobre supremacía constitucional.

<sup>189</sup> Vale precisar que la dimensión ética se utiliza para propósitos de este trabajo como la reflexión filosófica sobre aquellas reglas morales que rigen una sociedad. Es decir, el análisis sobre lo valioso y la convicción sobre la conveniencia de acatar tales disposiciones. Sobre la evolución de la idea de la ética MacIntyre escribe “Los conceptos morales que son objeto de análisis para los filósofos de una época quizá sean a veces lo que son en parte gracias al examen de los filósofos de una época anterior.” A. MacIntyre, *Historia de la ética*, Paidós, Barcelona, 1991.

<sup>190</sup> Véase el apartado “la retórica como parte de la argumentación”.

entonces, se requiere realizar otro tipo de ejercicio para la aplicación de la norma constitucional. La operación supone dos fases, la primera para convertir el principio o principios en reglas (ponderación). En una segunda fase, la regla se aplicará de acuerdo con el método de la subsunción o atendiendo a los fines previstos por el legislador.

En cuanto a **la ponderación de principios, en sentido estricto, ocurre entre dos normas de acción del mismo nivel**. Otro tipo de ponderación es el que tiene lugar a partir de directrices, la cual supone instrumentar una medida concreta para hacer eficaz un derecho constitucional, sin embargo, esta ponderación es más utilizada por el legislativo y los órganos administrativos dada su alto grado de discrecionalidad, de ahí que no sea motivo de mayor análisis.

En el primer tipo de ponderación **el proceso tiene etapas, en la primera se constata que en la situación a resolver exista contradicción u oposición entre principios o valores** de rango constitucional, por ejemplo, el derecho al honor o a la privacidad frente a la libertad de información o de expresión. **En una segunda fase, se establece una prioridad de alguno de los principios sobre otro**, dadas ciertas circunstancias y se justifica la decisión.

Alexy establece tres elementos conformantes de la *estructura de la ponderación*.

**a. La ley de la ponderación.** Establece que cuando mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

**b. La fórmula del peso.** Concreta la ley anterior a través de tres variables: el grado de afectación de los principios en el caso concreto, el peso abstracto de los principios relevantes (según la concepción de valores predominante en la sociedad) y la seguridad de las apreciaciones empíricas.

**c. La carga de la argumentación.** Cuando la fórmula del peso registra un empate sobre el principio que debe prevalecer, entonces se acude a la argumentación a partir de una regla que establece una prioridad a favor de alguno de los principios.<sup>191</sup>

Como se advierte, la ponderación de principios de rango constitucional es la solución para el caso de colisión, pues declarar inválido alguno de ellos rebasaría el ámbito de actuación del intérprete constitucional, al dejar sin efecto a alguno de los derechos fundamentales bajo su resguardo. Entonces, lo que si hace el juez constitucional es establecer las circunstancias en que alguno de los principios *precede* a otro.

En efecto, cuando dos principios conducen a una contradicción, la solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece una relación de *precedencia condicionada*.

Alexy distingue cuatro posibilidades para solucionar la colisión de principios. Dos son relaciones de precedencia incondicionadas, es decir, cuando el tribunal excluye la aceptación de la precedencia mediante la frase “ninguno de los intereses merece *sin más* la precedencia frente al otro”.<sup>192</sup>

Las otras dos posibilidades son relaciones de **precedencia condicionadas**. El concepto de precedencia permite una respuesta simple a la colisión pues establece que en un caso concreto, uno de los principios tiene mayor peso que el opuesto cuando existan razones suficientes para ello.

Alexy escribe que en la relación de precedencia debemos considerar también el aspecto de la lesión de un derecho, pues cuando una acción lesiona un

---

<sup>191</sup> Cfr. M. Atienza, “La argumentación constitucional” en *Argumentación constitucional. Teoría y práctica*, op.cit. pp. 29-37.

<sup>192</sup> R. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 92.

derecho fundamental significa que está prohibida “si una acción satisface las condiciones C, entonces pesa sobre ella una prohibición iusfundamental”<sup>193</sup>

De acuerdo con los elementos descritos, la ley de colisión reza: “Las condiciones bajo las cuales un principio precede a otro constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente.”<sup>194</sup>

Conviene precisar que la condición de precedencia y, con ello, el tipo de la regla correspondiente a la ley de colisión según la proposición de preferencia incluye, una cláusula *ceteris paribus* (permaneciendo lo demás igual) lo que permite establecer excepciones a nivel de ponderación de principios constitucionales.

En otras palabras, las decisiones sobre derechos presuponen la determinación de derechos definitivos. La vía desde el principio, es decir, del derecho *prima facie*, al derecho definitivo, transcurre a través de la determinación de una relación de preferencia. Pero, la determinación de una relación de preferencia es, de acuerdo con la ley de colisión, el establecimiento de una regla.

En este orden, la determinación final sobre la prevalencia de un principio mantiene un mínimo de subjetividad, el cual solo puede desaparecer mediante los complementos necesarios para la fórmulas racionales de la argumentación aquí planteadas, sin pasar por alto que la preferencia por un principio requiere en cada caso confirmar o abandonar la regla por la cual se optó por el principio preferido.

Por ello, concluye Alexy, puede decirse que siempre que un principio es, en última instancia, una razón básica para un juicio concreto de deber ser, este

---

<sup>193</sup> *Ibíd.* p.93.

<sup>194</sup> *Ibíd.* p.94.

principio es una razón para una regla que representa una razón definitiva para este juicio concreto de deber ser.<sup>195</sup>

La forma de aplicación de los principios que hemos descrito constituyen una parte fundamental de la argumentación constitucional, sin embargo, éstos elementos también los encontramos en la argumentación realizada por los tribunales ordinarios, pues recordemos que aunque en muchos casos, el nivel argumentativo no alcanza la profundidad de la interpretación constitucional, lo cierto es que el asidero para la aplicación de la norma ordinaria es la Constitución, por tanto, este criterio de distinción sería insuficiente para distinguir la argumentación ordinaria de la constitucional.

En realidad, el rasgo definitorio de la argumentación constitucional está vinculado con la calidad de intérprete máximo de la constitución del juez constitucional. Entonces, sería una cuestión de competencia, al conocer sobre procesos constitucionales, derechos fundamentales y distribución del poder público lo que daría su especial calidad y cualidad a la argumentación constitucional.

En suma, la argumentación constitucional se caracteriza por requerir de métodos como la ponderación de principios para su aplicación, sin embargo, y creo que es lo más trascendente en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional, es la necesidad de equilibrar los principios políticos, morales y jurídicos presentes en una controversia constitucional con la necesidad de dar razones que atiendan al propósito de alcanzar acuerdos entre los componentes del sistema social, los cuáles por la misma pluralidad que los caracteriza requieren un consenso que permita la convivencia pacífica y armoniosa de los individuos, los cuales, por ser libres, tienen opiniones divididas sobre temas polémicos como la religión, la política o la moral.

---

<sup>195</sup> Cfr. *Ibíd.* p.97-102.

De ahí que como hemos insistido a lo largo de este capítulo se haga indispensable en toda decisión, pero sobre todo, en las de los tribunales constitucionales, la presencia de argumentos que atiendan la corrección o coherencia de las resoluciones, es decir, el aspecto formal, sino también, los argumentos retóricos que hagan verosímil para el resto de la sociedad la conveniencia de adoptar ese criterio, pues solo de esta manera se alcanza la legitimidad que requiere el tribunal constitucional como último garante de los derechos y libertades de las personas.

## **ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

### **1. EL CONSTITUCIONALISMO DISCURSIVO Y LA REPRESENTACIÓN ARGUMENTATIVA COMO LÍMITES AL CONTROL CONSTITUCIONAL**

Hemos dicho que la ponderación para aplicar los principios de la Constitución es el principal problema metodológico de la argumentación constitucional, pero también lo es del control de constitucionalidad como expresión de superioridad de los derechos fundamentales.

Asimismo, hemos apuntado que los derechos políticos son derechos fundamentales, y por tanto, se encuentran ubicados y protegidos dentro del núcleo inmodificable o *esfera de lo indecible* de la Constitución. Es más, las garantías procesales y la jurisdicción electoral tienen, a través de la argumentación electoral, la calidad de verdaderos puentes legitimadores de la relación entre la democracia y los derechos constitucionales. ¿Pero, cuáles son los límites del control constitucional para conformar la representación política y dotar de contenido a los derechos fundamentales?

Para explicar el funcionamiento de la *representación argumentativa*, Robert Alexy escribe “La única manera de reconciliar el control de constitucionalidad con la democracia, es considerando que aquél es también una forma de representación del pueblo”. Más adelante, el mismo propone “El concepto de representación argumentativa es la clave para solucionar los anteriores problemas

y, por consiguiente, también es central para solucionar el problema general del control de constitucionalidad”.<sup>196</sup>

El referido profesor alemán plantea que sí es posible, en un modelo democrático, incluir no solamente un esquema basado en las elecciones y la regla de la mayoría, sino también basado en la argumentación, lo que se lograría incluyendo en el concepto de democracia la idea de argumentación, con lo cual se obtendría, vía la representación argumentativa, una ‘democracia deliberativa’.

De esta manera afirma: “El hecho de que la representación parlamentaria sea al mismo tiempo volitiva y discursiva demuestra que la argumentación y la representación no son incompatibles. Por el contrario, un adecuado concepto de representación debe referirse como afirma Leibholz- a ciertos valores ideales”.<sup>197</sup> Y más adelante, “En consecuencia, la representación ha de ser definida como la conexión de dimensiones normativas, fácticas e ideales”.<sup>198</sup>

Como se ve para el citado autor, la representación comprende una entramado de dimensiones normativas (procuración de poderes, Kelsen), fácticas (transformación de los poderes en algo existente, Schmitt) e ideales (valores, Leibholz). Sin embargo, es conveniente precisar que este esquema no conduce a la conclusión de que el Constitucionalismo Discursivo (entendido como abarcador de los temas Derechos Fundamentales, Ponderación, Retórica o discurso y Control de la Constitucionalidad), termine con una ilusión, en la que es posible legitimar cualquier cosa.<sup>199</sup>

---

<sup>196</sup> R. Alexy, *Ponderación, Control de Constitucionalidad y Representación*, en: *Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004, Teoría del Discurso y Derechos Constitucionales*, México, Fontamara, 2005, p.99.

<sup>197</sup> *Ibíd*em, p. 100.

<sup>198</sup> *Ibíd*em, p.101.

<sup>199</sup> Cfr. *Ídem*.



Primero, porque **el control de constitucionalidad como argumento o discurso no es ilimitado**; y segundo, porque el control de constitucionalidad, en tanto representación, está conectado con lo que la gente realmente piensa.

Así pues, el control de constitucionalidad como argumento no puede permitir todo, porque, en palabras de Alexy, "...no sólo es necesario que los tribunales sostengan que dichos argumentos son argumentos del pueblo, sino que, además, un número suficiente de personas acepte, por lo menos a largo plazo, estos argumentos como razones de corrección".<sup>200</sup>

Con estas razones, Alexy considera que la respuesta al cuestionamiento sobre los fundamentos y razones para privilegiar la representación basada en argumentos sobre la representación basada en elecciones queda respondida plenamente, pero establece para su actualización la existencia de ciertos presupuestos cuando concluye: "El constitucionalismo discursivo, como un todo, es una empresa para institucionalizar la razón y la corrección. Si existen los argumentos correctos y razonables, así como también, personas racionales, la razón y la corrección estarán mejor institucionalizadas mediante el control de constitucionalidad que sin dicho control."<sup>201</sup>

Asimismo, cabe destacar que la herramienta metodológica con la que cuenta el Constitucionalismo Discursivo, es la ponderación, ya que las formas de argumentar van a definir la estructura lógica del discurso, y esa estructura consigue demostrar que la ponderación no es arbitraria o discrecional, sino racional.

Ahora bien, los otros elementos con los que relaciona la ponderación son los derechos fundamentales, mismos que como se ha visto a la hora de ser tutelados requieren de la argumentación para ser eficaces. En este sentido se

---

<sup>200</sup> Ibídem, p.103.

<sup>201</sup> Ibídem, p.103.

aprecia también una relación entre derechos y argumentos que se encuentra a cargo de la jurisdicción constitucional.

Ciertamente, la legitimidad política y jurídica necesarias a toda sociedad democrática, pasan por la *teoría consensual de la verdad* de Jürgen Habermas, quien afirma que “las expresiones normativas, como mandatos y valoraciones, pueden ser fundamentadas de manera esencialmente idéntica a las proposiciones empíricas. A la *verdad* de las proposiciones empíricas corresponde aquí la *corrección* de las expresiones normativas.”<sup>202</sup>

Habermas expone su teoría, entre otros elementos con los siguientes:

**a.** Confronta la teoría de la correspondencia para demostrar que ésta no consigue resolver el problema sobre el concepto de verdad.

**b.** Afirma, de acuerdo con la teoría consensual, que la condición para la verdad de las proposiciones es el acuerdo potencial de *todos* los demás.

**c.** Adecua la teoría de la verdad a la “duplicidad interior” del concepto de hecho, la cual consiste en que los hechos son, por una parte, dependientes del lenguaje pero, por otra parte, los enunciados dependen de los hechos en cuanto a su verdad.

**d.** Conecta la teoría consensual con la de los actos del habla y traslada el concepto de verdad del nivel de la semántica al nivel de la pragmática para lograr dos objetivos, por un lado, mostrar que la verdad no consiste en una problemática relación enunciado-mundo y, por otro, dar un paso importante al equiparar las proposiciones normativas y no normativas, en cuanto a su capacidad de verdad.

**e.** Diferencia la *acción* y el *discurso* como dos formas distintas de comunicación. En las acciones no se plantea la cuestión de si la proposición

---

<sup>202</sup> J. Habermas, *Wahrheitstheorien*, citado por R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p.111.

afirmada en un acto de habla es verdadera, de si existe el estado de cosas expresado, es decir, si es un hecho. Cuando se ponen en duda tal información, entonces se ha abandonado el campo de la *acción* y se está en el del *discurso*.

f. Justificar la capacidad de verdad de las proposiciones normativas requiere el reconocimiento recíproco de cuatro pretensiones de validez, la *inteligibilidad* de la expresión, la *verdad* de su contenido proposicional, la *corrección* o adecuación de su contenido performativo y la *veracidad* del sujeto hablante.

g. Idealizar la situación de diálogo, donde todos los hablantes tienen los mismos derechos y no existe coacción. La generalizabilidad implica una norma que *todos pueden querer*, esto es, aquella cuyas consecuencias directas o indirectas para la satisfacción de las necesidades de *cualquier individuo* pueden ser aceptadas por *todos*.

h. Llama 'ideal' a una situación lingüística en la que la comunicación no puede ser impedida ni por causas contingentes exteriores, ni tampoco por coacciones que surjan de la misma estructura de la comunicación. Por tanto, cada potencial participante puede iniciar un discurso en cualquier momento y puede perpetuarlo con réplicas y contraréplicas. Toda opinión debe ser continuamente tematizada y criticada. En consecuencia, solo se admiten actores que tengan la posibilidad de utilizar actos del habla, y además, de ordenar y oponerse, o de permitir y prohibir, o bien, de rendir y exigir cuentas.<sup>203</sup>

Como se advierte de la breve referencia a la teoría de Habermas, éste plantea una teoría que rechaza la concepción clásica de la verdad como correspondencia con lo real, para apoyarse en un planteamiento racional-deliberativo. El problema de la teoría es la necesidad de homogeneizar al público

---

<sup>203</sup> Cfr. R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, op.cit. pp. 111-127.

deliberante, y dada la complejidad del mundo actual, esto resulta una postura que se antoja irrealizable.<sup>204</sup>

Sin embargo, tal como advierte Alexy, la postura de Habermas es útil en la medida que resulta la base para un desarrollo teórico el cual sea complementario de la idealización excesiva del discurso, para someterlo mediante procedimientos y reglas a una materialización en el ámbito del discurso práctico general, pero específicamente en el campo jurídico.

La postura de Alexy sobre cómo mejorar la posibilidad de argumentar racionalmente en condiciones limitadoras, puede resumirse así:

**a.** Cuestiona si el enfoque teórico-discursivo funciona, es decir, si las cuestiones de verdad, fundamentalidad y justicia aún son relevantes, o bien, si el problema de la justicia tiene que separarse y reformularse como pregunta sobre la complejidad adecuada del sistema jurídico.

**b.** Sostiene que una mirada a la praxis de las discusiones político-jurídicas, de las deliberaciones judiciales, de las discusiones científicas, así como del razonamiento cotidiano, muestra que hay motivos para pensar que, el modo de *socialización* separado de normas necesitadas de justificación aún no se ha generalizado, y por tanto, la teoría del discurso es necesaria y posible.

**c.** Establece como “*regla general de fundamentación*” que todo hablante debe, si se le pide, fundamentar lo que afirma, a no ser que pudiera aducir razones que justifiquen el negar una fundamentación. Reconoce que esta posición resulta polémica, pues hay quien considera que sólo constituye un postulado general de la conversación, sin ser una obligación.

---

<sup>204</sup> Más adelante analizamos la postura de Niklas Luhmann quien señala que “el problema de la justicia debe separarse de la vieja relación entre verdad y fundamentalidad, y debe formularse de nuevo como pregunta sobre la “complejidad adecuada del sistema jurídico.” Citado por R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, op. cit., p.131.

**d.** Señala que ningún consenso producido fácticamente es una garantía de validez de los resultados del discurso, tal como pretenden las condiciones ideales de la *situación ideal de diálogo* (igualdad de derechos, universalidad y ausencia de coacción) y las “reglas de razón” (definen el ideal que puede ser cumplido, sirven como instrumento crítico y para establecer un criterio hipotético y negativo sobre la corrección y verdad y ofrecen una explicación de esa pretensión). Por tanto, concluye que la teoría del discurso sirve poco tanto en la práctica de la argumentación moral cotidiana como en las ciencias y como en la jurisprudencia.

**e.** Propone extraer reglas ulteriores de la argumentación práctica a partir de la teoría de Habermas, pues ésta no solo necesita complementarse sino que puede ser complementada. Una teoría del discurso práctico más integrada tiene que indicar reglas y formulas según las cuales pueda ser comprobada la corrección de las interpretaciones de necesidades, y por tanto, la corrección de las reglas morales que les sirven de base.

**f.** Formula de forma provisional, sobre la idea de “génesis crítica” (revisión sobre el surgimiento y desarrollo histórico de las reglas morales) la regla de que la interpretación de las necesidades como aceptables debe resistir la comprobación en una génesis crítica. Y esta regla junto con la de generalizabilidad de Habermas, se llaman “reglas de fundamentación”.

**g.** Afirma que las normas discursivamente posibles se han de considerar siempre como fundamentadas sólo provisionalmente, pues son *falsables* en cualquier momento. Es decir, las reglas de razón abren la posibilidad de problematizar de nuevo cualquier norma en cualquier momento, y en su caso, mostrarla como infundada.

**h.** Concluye que las reglas de la argumentación racional forman un instrumento de crítica de las deliberaciones prácticas en las cuales se carece del mínimo consenso, pues es posible justificar discursivamente reglas para el caso de que no se llegue a un acuerdo, por ejemplo, reglas de votación y principios de

tolerancia. De manera que la teoría consensual de Habermas sí aclara en algunos aspectos el concepto de verdad, y por tanto, con una nueva fundamentación de los puntos criticables de la teoría, constituyen las reglas fundamentales de una teoría general del discurso práctico racional.<sup>205</sup>

Como se aprecia, Alexy retoma el concepto-teórico discursivo de Habermas para fundamentar las normas del diálogo racional no sólo mediante condiciones ideales de corrección que puedan resistir cualquier *test* de verdad posible, sino que amplía el análisis de fundamentación con la introducción de una faceta procedimental, la cual pretende hacerse cargo de situaciones cotidianas como la falta absoluta de consenso, o bien, sobre la temporalidad de la verdad establecida, pues si bien acepta que una decisión puede apresurarse por las premuras del procedimiento, mantiene abierta la puerta de su discusión permanente en la doctrina o en el foro, como ocurre en el ámbito del derecho.

## **2. LA RELACIÓN ENTRE DERECHO Y POLÍTICA**

Cuando Habermas escribe sobre la conexión interna del derecho con el poder político, distingue entre la legitimidad de los derechos y los procesos de legitimación de la producción del derecho, de la legitimación de un orden de dominación y la legitimación del ejercicio de dominación política.

En lo que se refiere a la legitimidad de los derechos y los procesos de legitimación del derecho (identificado con la ley), Habermas señala que sólo puede tenerse por legítimo el derecho que pudiese ser racionalmente aceptado por todos los miembros de la comunidad jurídica en una formación de la voluntad común.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que en el Derecho, lo que subyacen son los valores que los seres humanos estimamos valiosos. De esta manera una norma solo será justa si todos pueden querer, que en situaciones comparables, sea seguida por todos. Es decir, es necesaria una deliberación

---

<sup>205</sup> Cfr. R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, op. cit., pp. 131-142.

previa para saber cuáles son los valores que una sociedad políticamente organizada acepta como obligatorios. Así, el consenso es la manera como el derecho se legitima y obtiene eficacia.

Este planteamiento constituye una nueva concepción de la soberanía popular, pues ya no se concentra en un colectivo o en la presencia física de sus representantes, sino que se hace valer en la circulación de deliberaciones y decisiones estructuradas racionalmente.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el poder político originado por la competencia política en la democracia, a través del derecho de sufragio, junto con el derecho estatalmente sancionado, sean los dos ingredientes de los que compone el poder estatal organizado en términos jurídicos, es decir, que la autoridad normativa del poder estatal cobra en virtud de esta función instrumental del derecho, la competencia para tomar decisiones jurídicamente vinculantes.

Con estos argumentos, el sociólogo alemán busca explicar la conexión interna del derecho con el poder político, que se pone de relieve en **la tensión entre facticidad y validez, es decir, el poder de hecho y la dominación organizada en forma de derecho que pretende legitimarlo.**

No obstante, resulta necesario acotar que la forma jurídica como tal, no basta para legitimar el ejercicio de la dominación. El derecho solamente conserva su fuerza legítima mientras pueda actuar como fuente de justicia (lo contrario acontece cuando las formas de dominación legal ocultan prerrogativas injustificadas concedidas a intereses por el solo hecho de ser los más capaces de imponerse).

Ciertamente, como reconoce Habermas, el código que es el derecho y el código que es el poder han de hacerse continuamente aportaciones el uno al otro para poder cumplir cada uno sus propias funciones. Pero estas relaciones de

intercambio se nutren de una producción legítima de derecho que está hermanada con la formación de poder comunicativo.<sup>206</sup>

### 3. LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE ALEXY

Para zanjar las deficiencias en el discurso general, y lograr que el Derecho pueda ser justificado no sólo en su faceta de sistema normativo (reglas y principios) sino también en su versión de fuerza legítima o coactiva (sistema jurídico como sistema de procedimientos), es necesario referirse a la teoría de la argumentación jurídica del profesor Robert Alexy, quien advierte la necesidad de establecer una conexión entre la Teoría del Derecho y la del Estado.

La teoría de la argumentación de Alexy *grosso modo* postula que la argumentación jurídica como caso especial del discurso práctico general, se apoya en las siguientes bases, formas y reglas:

**a.** Los enunciados jurídicos plantean una cuestión de corrección. Inclusive en los órganos colegiados el intercambio serio de opiniones se convierte en un ejercicio de aproximación conjunta a la verdad práctica.

**b.** En la argumentación ante los tribunales, las partes o sus abogados plantean con sus intervenciones una pretensión de corrección, aunque solo persiguen intereses subjetivos.

**c.** La tesis de que el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general se fundamenta en que las discusiones jurídicas se refieren a cuestiones sobre lo que hay que hacer u omitir, y se discute desde el punto de

---

<sup>206</sup> Cfr. J. Habermas, *Facticidad y Validez*, Trotta, Madrid, 2005, pp. 210-220. Las negritas son nuestras. Sobre la teoría de la acción comunicativa y la teoría política de Habermas, puede verse F. Vallespín, "Teoría del discurso y acción comunicativa en Jürgen Habermas" en R. Máiz, (comp.), *Teorías Políticas Contemporáneas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 147-157.



vista de pretensión de corrección bajo las limitantes establecidas por el derecho vigente.<sup>207</sup>

**d.** Para la justificación de las decisiones jurídicas puede distinguirse dos aspectos de justificación. En la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación. El objeto de la justificación externa es la corrección de esas premisas.

**e.** El principio de universalidad sirve de base al principio de justicia formal. Como concreción de este principio se formula como regla para la fundamentación de una decisión jurídica aducir por lo menos una norma universal y que la decisión se siga de esa norma, junto con otras proposiciones.

**f.** Cuando en la aplicación de una norma existe duda sobre las interpretaciones propuestas, entonces debe proponerse una tercera para decidir el caso. La exigencia de aducir reglas de uso de las palabras puede fundamentarse a través del principio de universalidad.

**g.** En la justificación interna deben explicitarse aquellas premisas no extraídas directamente del derecho positivo. Esto aumenta la posibilidad de reconocer y criticar errores. El aducir reglas universales facilita la consistencia de la decisión y contribuye a la justicia y seguridad jurídica.<sup>208</sup>

**h.** La fundamentación de las premisas objeto de la justificación externa distingue tres reglas, de derecho positivo, consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico positivo, premisas empíricas, se recurre a los métodos de las ciencias empíricas, a las máximas de la presunción racional y las reglas procesales de la carga de la prueba.

---

<sup>207</sup> Cfr. R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, op. cit. pp. 206-212.

<sup>208</sup> *Ibíd.*, pp. 214-222.

**i.** Las reglas y formas de justificación externa pueden clasificarse en seis grupos: de interpretación, de la argumentación dogmática, del uso de los precedentes, de la argumentación práctica general y de la argumentación empírica; así como las llamadas formas especiales de argumentos jurídicos.

**j.** Los problemas de la inclusión del conocimiento empírico en la argumentación jurídica solo pueden resolverse desde una cooperación interdisciplinaria, sin que se corra el riesgo de sobrevalorar ese conocimiento, pues en numerosas disputas jurídicas la apreciación de los hechos juega un papel decisivo.

**k.** Los cánones de interpretación jurídica pueden agruparse en seis grupos: los de la interpretación semántica, genética, histórica, comparativa, sistemática y teleológica.

**l.** Los argumentos semánticos puede usarse de tres formas para justificar, criticar o mostrar que una interpretación es admisible, al menos semánticamente. Al igual que los genéticos, los semánticos tienen como función establecer hechos.

**m.** Se pueden distinguir dos formas de argumentos genéticos, la primera existe cuando se dice lo que era el objeto directo de la voluntad del legislador, y la segunda, cuando se identifica lo que el legislador pretendió alcanzar con la norma.

**n.** Mediante el argumento histórico se aducen hechos que refieren los antecedentes del problema jurídico, desde la perspectiva de dar razones a favor o en contra de una interpretación.

**ñ.** En el argumento comparativo se toma como referencia un estado de cosas jurídico de otra sociedad, y considera numerosas premisas empíricas y al menos una premisa normativa.

**o.** La interpretación sistemática comprende tanto la situación de una norma en el texto legal, como la referencia a la relación lógica o teleológica de una norma con otras normas, fines y principios.

**p.** El argumento teleológico-objetivo se caracteriza porque quien lo usa se refiere a los fines racionales o prescritos objetivamente por el orden jurídico vigente. Cuando existe pluralidad de fines en una norma o grupo de normas es necesario establecer reglas de preferencia.

**q.** Para entender el papel de los cánones en el discurso jurídico hay que distinguir seis puntos: su campo de aplicabilidad (con excepción del semántico, todos los cánones admiten nuevos contextos de aplicación); su *status* lógico, se trata de esquemas de enunciados de una forma determinada, a partir de los cuales se sigue de manera lógica un enunciado determinado; el requisito de saturación, según el cual un argumento es completo si contiene las premisas empíricas o normativas pertenecientes a esa forma.

**r.** Las funciones de las diversas formas de argumentos, su jerarquía y la resolución del problema en la teoría del discurso jurídico son los otros tres puntos clave para aclarar como su aplicación en diferentes contextos puede llevar a distintas soluciones, de ahí que el problema de la jerarquía solo pueda abordarse desde la perspectiva del cumplimiento o utilización de las reglas y formas de los argumentos, para aumentar la probabilidad de que en una discusión se llegue a una conclusión correcta, es decir, racional.

**s.** El principio de universalidad, en cuanto principio básico de la teoría del discurso, exige por ello que el uso de las formas de argumentos tenga lugar según reglas que establezcan una relación entre los mismos, fundamentada racionalmente (regla de ponderación) y que se tomen en cuenta todos los argumentos que sea posible formular.<sup>209</sup>

---

<sup>209</sup> *Ibíd.*, pp. 223-240.

t. La dogmática jurídica para Alexy es una disciplina pluridimensional pues es una mezcla de al menos tres actividades: la descripción del derecho vigente, su análisis sistemático y conceptual; así como la elaboración de propuestas para la solución de casos jurídicos problemáticos.

u. Hay tres modos de proceder para desarrollar las actividades de la dogmática, el empírico-descriptivo de la praxis de los tribunales y la averiguación de la voluntad fáctica del legislador. La dimensión analítico-lógica incluye tanto el análisis de los conceptos jurídicos como también la investigación de la voluntad fáctica del legislador. Y la dimensión práctico-normativa materializada por quien propone una interpretación de una norma, o bien, quien crítica una decisión judicial sobre la base de sus defectos prácticos y elabora una contrapropuesta.

v. La dogmática tiene entonces tres tareas, el análisis lógico de los conceptos jurídicos, la reconducción de este análisis a un sistema, y la aplicación de los resultados de este análisis en la fundamentación de las decisiones jurídicas.

x. La definición que propone Alexy de la dogmática jurídica es una serie de enunciados que se refieren a normas establecidas y a la aplicación del Derecho, pero no pueden identificarse con su descripción. Están entre sí en una relación de coherencia mutua, se forman y discuten en el marco de una ciencia jurídica que funciona institucionalmente, y tienen contenido normativo.

y. En el uso de enunciados dogmáticos hay casos en que la fundamentación se sigue de los mismos enunciados (fundamentación dogmática pura) pero hay también supuestos en que son necesarias premisas normativas adicionales (fundamentación dogmática impura), es decir, se requieren argumentos prácticos de tipo general.

z. La comprobación y fundamentación de los enunciados dogmáticos lleva a enunciados prácticos de tipo general. El criterio más importante de la comprobación sistemática en sentido estricto consiste en ver si el enunciado en

cuestión se ajusta sin contradicciones a la serie de los enunciados dogmáticos ya aceptados, así como a las normas jurídicas vigentes.

**a'**. En la comprobación sistemática en sentido amplio se trata de ver si con ayuda de los enunciados dogmáticos en cuestión, pueden justificarse juicios a fundamentar o enunciados normativos singulares en relación con enunciados normativos singulares a fundamentar con ayuda de todos los otros enunciados dogmáticos y formulaciones de normas jurídicas, de acuerdo con las reglas del discurso práctico general.

**b'**. Se pueden distinguir seis funciones de la dogmática: de estabilización, por la cual se fijan, y se hacen por tanto reproducibles, determinadas soluciones a cuestiones prácticas; de progreso, depende además de la actividad del científico del derecho, del legislador y de los cambios de las ideas valorativas de la sociedad; de descarga, es la posibilidad de adoptar enunciados ya comprobados y aceptados al menos de manera provisional; la función técnica, mediante la cual la dogmática proporciona información, promueve la enseñanza y el aprendizaje de la materia jurídica; de control, pueden distinguirse dos tipos de control de consistencia, la compatibilidad lógica de los enunciados entre sí, y la compatibilidad práctico general de las decisiones a fundamentar; la función heurística, en la medida que se consolida la solución se convierte en iniciadora de nuevos conocimientos que no se ofrecieron o no prevalecieron.<sup>210</sup>

**c'**. El fundamento del uso de los precedentes lo constituye el principio de universalidad, pues la exigencia que subyace a toda concepción de la justicia, en cuanto concepción formal, es la de tratar de igual manera a lo igual. El verdadero problema del precedente estriba en la determinación de la relevancia de las diferencias. El límite entre los casos que se parecen tanto entre sí que existe una *carga de la argumentación*, y aquellos que se diferencian entre sí tanto que uno cabe suponer dicha carga es ciertamente fluido.

---

<sup>210</sup> *Ibídem*, pp. 240-260.

**d'**. Las decisiones jurídicas que crean precedentes utilizan los enunciados para comunicar propuestas de solución, pero sobre todo para la ejecución de actos materiales. Con el aseguramiento de la estabilidad del criterio, el uso del precedente, supone una contribución a la seguridad jurídica en la aplicación del derecho.

**e'**. La introducción de una carga de la argumentación a favor de los precedentes, no puede contemplarse como una contravención de las reglas del discurso, pues su aceptación está condicionada por la posibilidad de error y por el descubrimiento de otras posibilidades dentro del orden jurídico.

**f'**. Para el uso del precedente hay que distinguir entre las técnicas de divergencia y las razones para la divergencia. Respecto de la primera, la técnica del *distinguishing* sirve para interpretar de forma estricta la norma que hay que considerar desde la perspectiva del precedente. Mientras que la del *overruling* consiste en el rechazo del precedente. Para ambas técnicas se requieren razones jurídicas que sirvan como fundamento.<sup>211</sup>

**g'**. Son argumentos jurídicos especiales las formas de argumentos que se usan especialmente en la metodología jurídica, tales como la analogía, el argumento a contrario, el argumento *a fortiori*, o el argumento de reducción al absurdo. La formulación de las formas de argumentos jurídicos especiales tiene dos ventajas: hace posible la comprensión de su forma lógica y aclara su contenido no lógico.

**h'**. La analogía se basa en el principio de universalidad o el principio de igualdad. En efecto, se pueden analizar las estructuras lógicas de las relaciones de semejanza, pero para el establecimiento de la jurídicamente relevante es necesario, además de ese análisis estructural, la valoración mediante todos los

---

<sup>211</sup> *Ibíd*em, pp. 261-266.

argumentos posibles del discurso jurídico. Esto significa que todas las formas de argumentos jurídicos especiales tienen que resultar saturadas.<sup>212</sup>

**i'.** La argumentación práctica general es complementaria de la jurídica, y puede ser necesaria para la fundamentación de las premisas normativas que se requieren para la saturación de los argumentos, en la fundamentación de la elección entre distintas formas de argumentos que llevan a distintos resultados, en la fundamentación y comprobación de enunciados dogmáticos, en la fundamentación y distinción del *distinguishing* y el *overruling*, y directamente en la fundamentación de los enunciados a utilizar en la justificación interna.

**j'.** El punto más importante sobre el desplazamiento de los argumentos prácticos de tipo general, es que éste solo es provisional, pues la comprobación de los enunciados dogmáticos y la fundamentación de los precedentes requiere en último término de argumentos prácticos de tipo general.<sup>213</sup>

**k'.** La vinculación del discurso jurídico con el práctico general puede sintetizarse en cuatro aspectos: la necesidad del discurso jurídico sobre la base de la naturaleza del discurso práctico general, la coincidencia parcial en la pretensión de corrección, la coincidencia estructural de las reglas y formas del discurso jurídico con las del general, y la necesidad de argumentación práctica en el marco de la argumentación jurídica.

**l'.** La necesidad del discurso jurídico surge de la debilidad de las reglas y formas del discurso práctico general, las cuales según Alexy son tres: las reglas del discurso no prescriben de que premisas normativas deben partir los participantes en el discurso, la falta de fijación de algunos pasos de la argumentación, y la circunstancia del cumplimiento parcial de las reglas del discurso, lo que trae como consecuencia la posibilidad de no alcanzar acuerdos.

---

<sup>212</sup> Cfr. *Ibíd*em, pp. 266-271.

<sup>213</sup> Cfr. *Ibíd*em, pp. 271-272,

**m'**. La limitación de la laguna de racionalidad del discurso práctico general por las formas y reglas especiales del discurso jurídico, depende de su cumplimiento, de la institucionalización como ciencia jurídica, y de su inclusión en el contexto de los precedentes. La incerteza del discurso general no puede ser eliminada por completo, pero existen condiciones racionales que elevan considerablemente su rendimiento, en base a la institucionalización del discurso jurídico.

**n'**. La pretensión de corrección se refiere a la necesidad de que los enunciados normativos sean fundamentados racionalmente sobre la base de las normas de derecho positivo, más allá de su absoluta racionalidad.

**ñ'**. La coincidencia estructural del discurso práctico y el jurídico consiste en considerar que las reglas y formas de justificación interna son supuestos de aplicación del principio de universalidad que se corresponde con el principio de justicia formal (tratar igual a lo igual); y en reconocer el papel de la argumentación empírica, pues a menudo hay acuerdo sobre la premisa normativa, pero se discute sobre los hechos.

**o'**. Los cánones de interpretación sirven para dar carácter vinculante a la argumentación jurídica de forma racional, además de que pueden verse como variantes del discurso práctico general.

**p'**. La ciencia jurídica dogmática puede entenderse como una institucionalización estable del discurso práctico bajo la condición de existencia de un ordenamiento jurídico vigente.

**q'**. El fundamento del uso del precedente y de las formas de argumentos jurídicos especiales lo constituyen los principios de universalidad y de inercia. Por tanto, también los principios generales sirven como fundamento para dicho uso.

**r'**. El hecho de que la argumentación jurídica dependa de la argumentación práctica general no significa que sea idéntica o que pueda reducirse a ella. Antes



bien, las debilidades del discurso práctico general se suavizan ciertamente de forma considerable en el discurso jurídico, aunque no puedan ser eliminadas.

**s'**. El cumplimiento del conjunto de condiciones, criterios o reglas es lo que constituye el carácter racional de la Jurisprudencia. Por tanto, la producción de seguridad jurídica es una consecuencia indirecta del discurso jurídico.

**t'**. Si una discusión se corresponde con esas reglas y formas, el resultado alcanzado puede designarse como “correcto”. Por tanto, el cumplimiento de esas condiciones es un criterio de corrección para las decisiones jurídicas.

**u'**. La teoría del discurso jurídico también resulta afectada por las inseguridades del discurso general, por ello, un juicio sobre la corrección de una decisión tiene siempre un carácter provisional, es decir, puede ser refutado.

**v'**. El carácter ideal de la teoría del discurso permite a los juristas contribuir a la realización de la razón y la justicia, pero no pueden realizarlo aisladamente, se requiere un orden social racional y justo.<sup>214</sup>

Como se advierte, la teoría de Alexy es complementaria de la del discurso práctico de Habermas, y tiene como objetivo cerrar la brecha de racionalidad mediante el establecimiento de formas y reglas que deben cumplirse en el discurso jurídico. El mérito de la teoría del profesor alemán, más allá de las críticas lanzadas por diversos especialistas<sup>215</sup> y las del mismo Habermas, antes

---

<sup>214</sup> Cfr. *Ibíd*em, 272-280.

<sup>215</sup> Atienza hace una reseña sobre las críticas lanzadas a la teoría de Alexy, la cual divide en las que tienen como blanco la teoría del discurso en cuanto tal; y las que se enfocan en cuestionar que la teoría de la argumentación jurídica sea un caso especial del discurso práctico general. En relación con la primera crítica cita la de Weinberger, sobre el carácter comunicativo de la fundamentación de los enunciados prácticos señala a Tugendhat y a Richards, sobre los límites del consenso a Muguerza, y en concreto, sobre la teoría del discurso Atienza formula una crítica de la ‘pretensión de corrección’, pues afirma que “la especificidad de la argumentación jurídica –los déficits de racionalidad que plantea– es algo que varía con cada tipo de argumentación, y esto es algo que no está suficientemente subrayado por Alexy.” Cfr. M. Atienza, *Las razones del derecho*, op.cit. pp. 176-192. También puede verse otra síntesis de la crítica a Alexy realizada por Velasco Arroyo y García Figueroa, en J. Cárdenas Gracia, *La argumentación como derecho*, op.cit. pp. 82-83.

consignadas, representa un intento serio e integral por alcanzar un método para dotar al derecho de la racionalidad, de legitimidad y de la calidad de instrumento al alcance de todo ciudadano para lograr la forma de vida plasmada en la Constitución.

Ciertamente, el jurista propone (y en este proyecto de investigación lo seguimos porque permite una mejor explicación a nuestra hipótesis) la vinculación entre dos modelos de sistema jurídico, uno pasivo en cuanto sistema de reglas y principios, y otro activo, que envuelve de manera uniforme el sistema de procedimientos.

### **Pasivo.**

El discurso práctico general (busca la obtención de un acuerdo a partir del seguimiento correcto de un procedimiento) pero adolece de los problemas de conocimiento y cumplimiento.

### **Activo.**

El sistema jurídico establecido para cerrar la laguna de racionalidad del discurso práctico, mediante tres procedimientos jurídicos: **i.** la creación estatal del derecho (procedimiento institucionalizado que permite al juez reconocer la norma válida), **ii.** El discurso o argumentación jurídicos (que pretende mediante argumentos establecer la respuesta correcta entre varias posibles, con la limitación inherente que dicha argumentación representa para resolver cada caso, en conformidad con el derecho positivo); y **iii.** El proceso judicial (que es un procedimiento institucional que permite llegar de manera necesaria a una única respuesta correcta).

Aquí es oportuno destacar que junto con la creación estatal de las normas, el proceso judicial representa la posibilidad de una decisión final, pues el resultado

o decisión de estos procedimientos al estar institucionalizados (regulados por normas jurídicas) permite que se cubra con la característica de la coactividad.<sup>216</sup>

Otros autores como, Gunther Teubner y Niklas Luhmann, se han ocupado de las reglas del discurso general y de las reglas del discurso jurídico, la conclusión a la que han llegado ha sido que la misma es insatisfactoria para garantizar un consenso para cada cuestión práctica; y aun en el caso ideal de que ese acuerdo pudiera alcanzarse, tampoco es posible asegurar que todo el mundo esté dispuesto a cumplirlo, es decir, el hecho de que cada individuo conozca sus obligaciones no implica por ese sólo hecho que su voluntad se alinearé con su deber.

La visión equilibradora de los extremos en que han incurrido los teóricos del Derecho, al establecer una visión formal del derecho (legislador racional y positivismo jurídico) y una visión materialista del mismo (intervención del derecho en los distintos campos de la actividad humana) la ofrece Teubner, para quien la complejidad de las teorías jurídicas modernas obedece a la dificultad de expresar las realidades sociales contemporáneas. Teubner para dar su versión de la racionalidad que debe alcanzar el Derecho, a su vez se apoyará en la teoría sociológica de Niklas Luhmann, cuyo planteamiento central, en lo que interesa recordar, es el siguiente:

- Se requiere una representación compleja de nuestra racionalidad que nos oriente, sin limitarnos a apostar por la Ética.
- La comprensión racional de la sociedad, no rechaza o acepta la sociedad tal como es, sino que comprende sus riesgos estructurales en los que ella misma se pone.

---

<sup>216</sup> Cfr. R. Alexy, citado por Atienza, Manuel. *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 163-164.

- La tarea de la sociología sería entonces elaborar autodescripciones de la sociedad dentro de la sociedad y contribuir de esta forma a su continua autoobservación.
- La tarea ilustradora exige inexorablemente la formación de sistemas, pues solo éstos pueden servir como medio de la ilustración, y no el público que discute libremente. En otras palabras, no basta con hacer posible la discusión pública para que la ilustración sea una realidad, sino que lo que se requiere es la efectiva elevación del potencial humano para la captación y reducción de la complejidad social.
- La sociología no está sola a la hora de observar y describir a la sociedad, pues a su lado están tres competidores, los valores, los movimientos sociales y los medios informativos.

Un comentario general sobre el planteamiento teórico luhmanniano es que la crítica que hace a la escuela de Frankfurt, se enfoca en la falta de complejidad necesaria para explicar la problemática social, la cual es parcialmente cierta, porque en nuestra opinión, el examen de Luhmann es acertado en su aseveración de que nuestras sociedades, ya no se parecen a las de hace doscientos años, y que en consecuencia, éstas parecen haberse vuelto tan grandes y tan complejas que no pudieran ser analizadas ni descritas por la razón humana.

El intento teórico luhmanniano por sujetar al potencial del entendimiento humano a la sociedad, previa reducción de la complejidad de la misma, es un loable esfuerzo que, no obstante que es atinado en el diagnóstico, adolece de una metodología apropiada. Así, el método funcional “recargado” que Luhmann pretende como nuevo paradigma, parece ser un método aún más complejo que la sociedad que pretende ser autoobservada, esto es, la explicación del sistema social, desde un modelo teórico más elaborado y de mayor complejidad que el

propio objeto de autoobservación, solo produce confusión, y no genera soluciones concretas y viables para los problemas que aquejan a nuestras sociedades.<sup>217</sup>

Esta opinión parece identificarse con la de Teubner y su tesis del “Derecho Reflexivo”, cuando al referirse tanto a la teoría habermasiana y a la luhmaniana (que hemos mencionado brevemente) misma que él adapta al Derecho, señala:

“El problema es saber si el lenguaje es lo suficientemente complejo para igualar la complejidad del sujeto. Las nuevas teorías del derecho pretenden construir realidades socio-jurídicas que el lenguaje ordinario, no puede expresar adecuadamente. Para estas teorías, ceder a las solicitudes de facilidad de comprensión comprometería el contenido del mensaje. El problema de comunicación mencionado [...] no se debe a la oscuridad del lenguaje, sino a la limitación de su capacidad para expresar la construcción de realidades sociales percibidas de una manera nueva”<sup>218</sup>

Los factores que convergen la teoría de Teubner, son su antirealismo (imposibilidad de mantener la ficción radical de separación sujeto-objeto, clásica del positivismo científico en las teorías sociales), y el antiindividualismo (metodología basada en las acciones de los individuos a favor de construcciones tales como el discurso, la autorreflexión social o la auto-organización). Las consecuencias de este nuevo planteamiento para el Derecho serían:

**a.** Las percepciones jurídicas de la realidad no se apoyarían en una realidad social externa a las propias percepciones, sino que serían construcciones realizadas por el derecho como sujeto epistémico autónomo.

---

<sup>217</sup> Cfr. Navas, Alejandro, *La teoría sociológica de Niklas Luhmann*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1989, pp. 465-488.

<sup>218</sup> G. Teubner, *How the Law Thinks: Towards a Constructivist Epistemology of Law* en: *Law & Society Review* 23, (1989). Traducido por Carlos Morales de Setién Rabian en P. Bordieu, y G. Teubner, *La fuerza del Derecho*, UNIANDES, Bogotá, 2000. p.29.

b. Los individuos no son los que producen el derecho como artefacto cultural, sino que muy al contrario, es el derecho como proceso comunicativo el que produce, mediante sus operaciones jurídicas, los actores humanos como artefactos semánticos.

c. El derecho oscilaría permanentemente entre posiciones de autonomía y de heteronomía, como consecuencia de su dependencia e independencia simultánea con relación a otros discursos de la sociedad”<sup>219</sup>.

De esta manera, para Teubner, “el derecho reflexivo sería el instrumento adecuado para crear un equilibrio entre los fines materiales (de juridificación) de las sociedades y la autonomía de las áreas de la sociedad reguladas. Especialmente cuando el derecho intenta regular campos de la vida que poseen un alto nivel de autonomía y cuyo funcionamiento es esencial para el mantenimiento del equilibrio de la sociedad en su conjunto, las **intervenciones legislativas** tienden, bien a ser ineficaces, bien a destruir un elemento valioso de la vida social. El derecho reflexivo, permitiría intervenir en esas esferas autónomas de la realidad con las que estaría en un diálogo permanente”<sup>220</sup>.

Este último planteamiento, nos parece relevante para enfocarlo de manera general al equilibrio que entre la ley del legislador, los derechos de los ciudadanos como libertades fundamentales y la búsqueda de mejores soluciones para resolver los problemas sociales (como aspiración a una justicia real), constituyen elementos que se representan de manera clara en la actividad interpretativa que se hace en la jurisdicción y de manera especial, por su alto contenido político en la jurisdicción electoral.

---

<sup>219</sup> Ibídem pp. 30-31.

<sup>220</sup> Ibídem, p. 50. Las negritas y el paréntesis son nuestros.

Ciertamente, en la medida que el derecho encuentra mejores códigos de comunicación para participar de todas las conductas sociales, incluso aquellas con altos grados de autonomía, en esa medida se vuelve un sistema eficiente y eficaz.

Por tanto, la crítica que sostienen Luhmann y Teubner sobre los límites del lenguaje para hacerse cargo de la complejidad social, aunque es cierta, en nuestra opinión es superable, bajo la premisa de que el lenguaje es el método de comunicación humano más avanzado con el que contamos, y si bien, tampoco puede confiarse absolutamente en él para obtener percepciones acordes con la realidad, lo cierto es que como ciencia práctica el derecho carece de certezas absolutas.

Desde el inicio, la estructura del lenguaje, y en general, de las ciencias prácticas, tiene como finalidad encontrar la mejor aproximación al fenómeno de la conducta y la interacción humana, de tal manera que el lenguaje dentro del ámbito del derecho sí puede cumplir con esa función de aproximación, solamente que hay que matizar el idealismo que implica suponer la práctica homogénea de la deliberación, y eso, desde nuestra perspectiva, solo se logra a partir del desarrollo de procedimientos que sean capaces de dotar de racionalidad la manera como se decide un conflicto o el sentido de una interpretación en la vida cotidiana de una sociedad.

#### **4. LA INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN ELECTORALES COMO FUNDAMENTO DE LA LEY, LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LA JUSTICIA**

El presente apartado se encuentra encaminado a estudiar los anteriores, planteamientos desde la perspectiva del derecho electoral, pues es en ésta materia donde puede evidenciarse con claridad que la democracia representativa (producto del sufragio), coexiste con la democracia deliberativa (producto del argumento o discurso).

Es posible afirmar lo anterior, puesto que en el Derecho Electoral, la democracia representativa, en caso de impugnación, se encuentra calificada por la decisión jurisdiccional.

Es decir, en términos de legitimidad, cuando la democracia representativa adolece de un vicio de origen, entonces la democracia discursiva fundamenta la solución de una controversia a través de argumentos.

Esto significa que en algunos casos, quien finalmente legitima la representación política y a su acto fundacional (el sufragio). Es la magistratura electoral la que tiene la responsabilidad institucional de establecer soluciones razonadas que busquen integrar los valores de la democracia, la ley del legislador como prescripción ordenada por autoridad competente recogida en un ordenamiento racional y el argumento correcto que logre el consenso en el mayor número de ciudadanos.

De esta manera, se demuestra la posibilidad de que el control jurisdiccional como generador del discurso democrático y las leyes producidas por el legislador como procedimiento de validez del orden jurídico, puedan coexistir, lo que a su vez lleva implícita la premisa de que el control constitucional como argumento no es ilegítimo y menos antidemocrático.

Recapitulando, si aceptamos que el fundamento de la ley estriba en la legalidad del procedimiento por el que se formula, y por otra parte, que en las democracias representativas quienes debe ostentar esa condición originaria de legitimidad, por ser los productores de la ley, son electos a través de la figura de la "representación política", podremos llegar a la conclusión de que, ciertamente en el Estado Democrático Constitucional, existe una vinculación entre la legitimación política (la democracia como forma de gobierno, y las elecciones periódicas, libres y auténticas, a través del sufragio, como sistema electoral) y la legitimación jurídica (la aplicación de la ley emitida por los representantes populares.



La representación política entonces se fundamenta en la observancia de las leyes electorales legalmente formuladas, y la aplicación de éstas por parte de los órganos de control jurisdiccionales de control de la constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, la legitimación política y jurídica se encuentra en la teleología de la función electoral, pues dicha función puede ser analizada desde dos perspectivas.

La primera desde la función **coconformadora** de la legitimidad política de los representantes (la principal por supuesto, la realiza el ciudadano al ejercer el derecho de voto), pues a través del accionar logístico y estructurador que supone la organización de la elecciones, se posibilita la competencia política de la que saldrán electos los representantes populares con una presunción de legitimidad, al ser producto de un procedimiento racional, legal y logrado en la “justa competencia”.

Por otra parte, existe también una responsabilidad **confirmadora**, que sólo se actualiza cuando tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional realizan funciones de resolutores de controversias electorales. Aun cuando debe precisarse que la última instancia la constituye propiamente quien tiene delegada expresamente por la Constitución la facultad de ejercer jurisdicción.

También se debe reconocer que, cuando un órgano constitucional es creado con la altísima misión de desarrollar la tarea estatal de organizar las elecciones bajo principios constitucionales como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, entonces también está obligado a sujetarse a valores y principios que subyacen a la justicia electoral, pues en el último de los casos, el apego a las normas jurídicas, así como generar el respeto necesario por parte de los actores políticos, al principio de equidad, es la única manera de legitimar los resultados obtenidos en la competencia política respectiva.

Asimismo, tal como se ha dicho, no sólo son los tribunales quienes están obligados a argumentar para justificar la aplicación de la norma o su interpretación a los casos concretos, sino que en una democracia representativa y deliberativa, lo que se necesita es también encontrar los mejores argumentos que ayuden a cumplir de manera efectiva, la teleología legitimadora de la función electoral.

En cuanto ve a la función jurisdiccional electoral en sentido estricto, debe decirse al igual que en el caso anterior, que tratándose de un tribunal de naturaleza constitucional electoral, en los términos planteados cuando se hace referencia al control constitucional, éste resulta el mejor ejemplo en que la ley y la justicia pueden apreciarse nítidamente, y es a través de la argumentación jurídica como se puede llegar a resolver de la mejor manera, el entuerto tan complicado que implica, resolver en definitiva a quien corresponderá ostentar de forma legítima la representación popular, y en consecuencia, en el caso del poder legislativo, a quien corresponderá la formulación de las leyes; y en el caso del ejecutivo a quien tocará su ejecución.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que en ambas vertientes de la función electoral sobre las que se ha bordado, subyacen “soluciones integrales” en el sentido conferido a la expresión por el maestro Villoro Toranzo,<sup>221</sup> en virtud de que lo que busca es concretizar la “justicia electoral” rescatando fielmente la postura de Aristóteles de la justicia, quien privilegió el criterio de que: “lo bueno y positivo se encuentra en la mitad, entre dos polos. Lo justo está ubicado a la mitad... “lo justo, pues, es lo legal y lo igual, lo injusto lo ilegal y lo desigual”.<sup>222</sup>

---

<sup>221</sup> Básicamente aduce que la experiencia jurídica se hace integral en la medida que relaciona lo justo con la realidad y que además, capta la solución como respuesta urgida por la integridad del ser humano, no únicamente por su razón.

<sup>222</sup> Para Aristóteles el hombre injusto es el trasgresor de la ley, el codicioso, el inicuo; en correspondencia, el justo será el observante de **la ley y la equidad**. De aquí deriva su definición de lo justo y de lo injusto que ha quedado como un punto de referencia imprescindible para los estudiosos y practicantes del derecho; Cfr. Aristóteles. *Ética Nicomaquea*, citado por J. F. Fernández Santillán, “Valores y principios de la Justicia

Por supuesto no se deja de advertir, que las mismas autoridades electorales deben responder a la ley legítimamente formulada, para concretar la tríada ley, derechos y justicia, pues en ello radica la virtud de su desempeño.

Así, lo que tratamos de demostrar es que la actividad argumentativa, que de sus decisiones realicen las autoridades que desempeñan la función electoral, no sólo constituye una mera justificación de la letra de la ley, sino que es intrínseca a toda decisión integral la aplicación del principio de proporcionalidad, lo cual se logra a través de la ponderación racional (razón práctica) y que tiene como principio lograr ambos aspectos de la justicia electoral (el legal y el de equidad).

Es, desde nuestra perspectiva, a través de esta forma del discurso jurídico como puede aspirarse a generar “soluciones integrales”, pues tomar una decisión es precisamente el objetivo de todo Derecho, y en este caso la propuesta da lugar a la solución de la legitimidad de la representación política,<sup>223</sup> y de su producto: los representantes que elaboran la ley y la ejecutan. Esta tarea, y no otra, es la que esperan los ciudadanos representados de las instituciones electorales y del Derecho.

## **5. ELEMENTOS O PROPUESTA CONCLUSIVA PARA UNA TEORÍA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA (TIA) DE LA JUSTICIA ELECTORAL PROGRESIVA (JEP).**

I. La unión de la teoría de la argumentación jurídica (Alexy) y de la razón práctica (Habermas) conduce a una versión débil de la tesis de la única respuesta correcta (Dworkin). En materia electoral, puede haber varias respuestas, pero se opta por la de mayor racionalidad (la que cumple con los parámetros y la ley).

---

Electoral” en: *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 16-17.

<sup>223</sup> Sobre este tema véase: Oliveros Ruiz, José. *Propuesta de Construcción de la Categoría Jurídica Representación Política en el Derecho Constitucional Electoral Mexicano*. Trabajo inédito, consultable en el Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II.** La diferencia entre reglas y principios además de ser de grado, es de tipo cualitativo. Los valores constitucionales orientan los principios, pues son el referente moral sobre el que se fundamenta su carácter jurídico.<sup>224</sup> La aplicación directa de los derechos fundamentales desde la Constitución, puede advertirse en la jurisprudencia electoral, pues ésta ha ampliado la tutela jurisdiccional a todos aquellos derechos constitucionales vinculados con un derecho electoral fundamental.

**III.** La dimensión de "peso" de los principios implica que en caso de colisión (tensión), se da un valor decisorio al principio que tenga un peso relativamente mayor, sin que por ello quede invalido el principio con el peso relativamente menor.<sup>225</sup> La ponderación como método racional, argumentativo y decisorio sobre la primacía de un derecho fundamental sobre otro, es reconocida y aplicada por la jurisdicción electoral.

**IV.** Los principios electorales son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados. Es decir, siempre serán observados al aplicarse las normas, pero el magistrado electoral los preferirá a unos o a otros dependiendo el caso concreto, no obstante, para cambiar el sentido en que la aplicación de un principio ha sido decidido se requiere afrontar la carga de argumentación que impone la ley de colisión. En materia electoral, el precedente y la jurisprudencia obligan a superar lo decidido, incluso argumentando con base en la doctrina o la crítica jurídica.

**V.** El derecho racional de la modernidad es aquel que ha incorporado en las Constituciones los seis principios básicos, de dignidad humana, libertad, igualdad, democracia, Estado de Derecho y Estado Social.<sup>226</sup> En materia electoral existen, además del consenso sobre ciertos valores morales que fomentan la libertad e

---

<sup>224</sup> Cfr. R. Alexy, *Derecho y razón práctica*, op.cit., México, Fontamara 93, 2002, p.12.

<sup>225</sup> Cfr. Ídem.

<sup>226</sup> Cfr. Ibídem, p.14.

igualdad, un conjunto de opiniones generalizadas (*TOPOI*) las cuales son atemporales y fungen como referentes éticos, que se presumen ciertos y verdaderos, basados en la experiencia y el contexto cultural de una sociedad. Ese conjunto de opiniones mayoritarias al ser aceptado voluntariamente por medio de la razón y las formas de vida cotidianas, permite obtener los "mínimos indispensables" para el desarrollo libre de los individuos.

**VI.** La vinculación entre la argumentación jurídica y la moral es el postulado central de la teoría de los principios. Una plausible lista de principios constitucionales, sin estar ordenada por importancia, sería un catálogo de puntos de vista o *TOPOI*.<sup>227</sup> Cuando no se jerarquizan esos principios, estamos frente a la variante débil de la teoría. La sistematización y análisis de la jurisprudencia electoral permite obtener los principios a partir de los cuáles se ha interpretado y argumentado de manera progresiva y favor de las personas, con el objeto de dotar de eficacia a los derechos fundamentales.

**VII.** La expresión de los valores, anhelos y formas de vida de las sociedades humanas están contenidas en la Constitución, pues ésta es la expresión filosófica, histórica, política y jurídica, a través de la cual se establece una relación de principios, opiniones comunes o *TOPOI*, los cuáles son los límites o referentes últimos de la identidad societaria. En materia política los derechos electorales fundamentales son la máxima expresión de la voluntad individual, transformada en colectiva, a partir de la elección de los representantes populares.

**VIII.** La materia electoral se rige por la variante débil de la teoría de los principios porque al momento de la decisión se hace un análisis de las características del caso concreto, sin que se invoque alguna relación de prioridad abstracta o concreta ya establecida, a la manera de Dworkin, pues de ser así, la decisión estaría determinada unívocamente para cada caso planteado y la decisión precedente.

---

<sup>227</sup>Cfr. *Ibíd*em, p.15.

**IX.** Los principios y valores son básicamente lo mismo, la única diferencia aparece cuando colisionan, pues los principios atienden a lo que debe hacerse en un caso concreto (deontológico), mientras que la solución a una colisión entre valores define en última instancia qué es lo mejor (axiológico). El carácter deontológico y axiológico de la jurisprudencia electoral se evidencia cuando se ejerce la ponderación de principios y valores, estableciendo como la decisión de un caso concreto permite mayor eficacia de un derecho electoral fundamental, y a su vez, como esa interpretación provocará una sinergia progresiva para todos los derechos fundamentales.

**X.** Un orden débil de los principios en materia electoral consiste en tres elementos: **a. Sistema de condiciones de prioridad:** La argumentación jurídica de los precedentes donde un principio prevalece sobre otros (proporcionan información sobre el peso relativo de los principios); **b. Estructuras de ponderación (ley de ponderación:** Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser el cumplimiento del otro; **c. Prioridades PRIMA FACIE:** establecen cargas de argumentación.<sup>228</sup>

**XI.** En materia electoral, de manera destacada la solución de colisión entre principios comienza con la **verificación de criterios jurisprudenciales, dogmáticos y los precedentes establecidos** (información sobre el peso previamente asignado a algún principio), continúa con el **análisis de constitucionalidad y su interpretación a favor de la maximización del principio que armonice de mejor manera el sistema electoral y los Derechos Electorales Fundamentales**, y que al mismo tiempo potencie, o por lo menos, traiga las menores consecuencias para la eficacia del resto de los derechos fundamentales.

---

<sup>228</sup> Cfr. Ibídem, p.19.

**XII.** La argumentación jurídica electoral es compleja, no solo porque pertenece a la jurisprudencia, la cual está vinculada de forma indefectible a establecer regulaciones a la conducta humana, sino porque además por un lado es el punto convergente de instituciones como la ley, el precedente, la jurisprudencia y la dogmática, o incluso, la costumbre. Por otro lado, porque en el derecho electoral se plantean casos relacionados con la integración misma del orden jurídico. Es decir, **se establecen las premisas de legalidad para la composición de la representación política, para la creación de las leyes y para el control constitucional de esos procedimientos bajo la perspectiva de máxima eficacia de los derechos fundamentales.**

**XIII.** La herramienta racional más acabada para la aplicación de los principios constitucionales y las leyes electorales es la argumentación jurídica en general, pero de manera específica de la argumentación constitucional y la argumentación legal electoral.

**XIV.** La cuestión de la racionalidad de los juicios prácticos jurídicos o morales en general dista de ser zanjada a través de una actitud de todo o nada. El discurso práctico racional electoral es la respuesta para reducir por la vía jurídica, la laguna de racionalidad del discurso moral. (28 reglas de Alexy).

**XV.** La idea regulativa de la única respuesta correcta como expresión de matizar el consenso absoluto, y por tanto ideal, presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de ahí que valga la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta.

**XVI.** En el ámbito electoral la búsqueda de la única respuesta correcta implica **descartar racionalmente (argumentando) otras posibles soluciones al caso**, tomando como referente al conjunto de principios constitucionales, pero estableciendo su prevalencia a partir de un juego y rejuego argumentativo, cuya conclusión resuelva con las mejores razones la conexión entre el proceso electoral, el proceso legislativo y el ejercicio del control constitucional, con la

finalidad última de garantizar la eficacia, primero de los derechos políticos y después, del resto de los derechos fundamentales.

A partir de los anteriores principios o elementos mínimos obtenidos en abstracto, y a efecto de validar su aplicabilidad o idoneidad para la conformación de una Teoría de la Justicia Electoral Progresiva (JEP) se procede al análisis de la actividad jurisdiccional desarrollada por el TEPJF.



## **TERCERA PARTE**

### **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **LA INDEBIDA EXCLUSIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS**

Durante los últimos años México ha experimentado un proceso complejo de transición a la democracia. Una serie de reformas constitucionales y legales fueron dando forma a un sistema producto de esa complejidad. El resultado fue, durante la segunda mitad de la década de los noventa y el primer lustro del siglo XXI, la operación de un sistema electoral integral, eficaz y confiable.

Prueba de ello es la configuración de un sistema de medios de impugnación, el avance jurisprudencial promotor del acceso a la justicia y el respecto a los derechos fundamentales en general, y en concreto, a los políticos. Así, de manera paulatina se construyó el diseño constitucional que por primera vez en más de un siglo permitió dotar de legitimidad a los procesos electorales.

Es así que el sistema de justicia electoral mexicano operó como un conjunto complejo de instituciones, leyes y principios, con el fin, entre otras cosas, de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano que fueron creados en un intenso proceso evolutivo. Sin embargo, el desafío que representó para el sistema electoral mexicano las elecciones de 2006, y en lo que interesa a este trabajo, en especial a la jurisdicción electoral, evidenció la fragilidad de la confianza ciudadana en la tutela jurisdiccional constitucional de los procesos y actores electorales, pero sobre todo de los derechos fundamentales de todos.

La realidad actual del sistema electoral mexicano denota dos etapas distintas de regularidad institucional, la de 1996 al 2006, y otra, mucho más

cuestionada, debatida y observada por los grupos organizados de la sociedad civil, pero sobre todo por los ciudadanos comunes, de 2006 al 2012.

Ambas etapas comparten una función de tutela efectiva de los derechos garantizados por la constitución federal de modo que, el Tribunal Electoral a partir del andamiaje constitucional y legal, ha sido consecuente en su posición de potencializar los derechos políticos tanto de los ciudadanos como de los diferentes actores políticos, incluyendo desde luego a las autoridades electorales.

Así, de 1996 a la fecha, la jurisprudencia y los criterios relevantes emitidos por tal órgano colegiado han permitido la dinamización de la justicia electoral, es decir, ha sido posible interpretar de manera amplia cada una de las vías impugnativas destinadas a procurar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pero no solo eso, sino que además se ha podido establecer una corriente progresiva y potenciadora de los conceptos y lineamientos que caracterizan a la justicia electoral desde dos ámbitos; primero hacia el fortalecimiento de las facultades de vigilancia y fiscalización de autoridad encargada de organizar las elecciones y segundo hacia la consolidación y expansión de los derechos político-electorales de los ciudadanos en su vertiente de acceso a la información en materia política y de los derechos de los militantes dentro de sus partidos.

Sin embargo, las particulares vicisitudes de la normatividad democrática en México y los sucesos de la elección presidencial del 2006, hicieron necesaria, además del impulso reformador y actualizador de las normas jurídicas con los casos concretos, una nueva reforma constitucional y legal para discernir desde la perspectiva política, qué es lo que conviene a la sociedad mexicana.

Esto es, la función jurisdiccional en materia electoral, así como las instituciones y los ciudadanos en su conjunto, han sufrido el embate de los poderes fácticos, lo que generó una crisis constitucional sobre el reconocimiento de los detentadores del poder público. Situación que generó un exceso de

regulación que ha traído como consecuencia la existencia de situaciones en las que se comprometen seriamente los derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, la revisión de las normas y jurisprudencias que dieron regularidad al sistema constitucional, desde nuestra perspectiva, permitirá tener elementos para una nueva discusión sobre el sistema electoral en el que prevalezcan dos cosas: el control de los poderes fácticos y la garantía irrestricta de los derechos fundamentales de los mexicanos, tarea para la cual, la jurisdicción electoral esta llamada, una vez más, a ser protagonista.

## **1. LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN**

A partir de la vigencia de la Constitución de 1857, se opera un cambio importantísimo en el derecho público patrio limitando al Poder Legislativo y, dando al Poder Judicial una injerencia mayor no sólo en la materia electoral, sino especialmente en el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades. Estas nuevas atribuciones "políticas" de la Corte se derivaron sobre todo de la influencia que el sistema constitucional norteamericano tuvo en los redactores de este texto.

En el artículo 101 de la Constitución, se introdujo el juicio de amparo con el fin de preservar los derechos del hombre y la forma federal de gobierno, confiriendo a la Corte, la facultad de control último de la constitucionalidad, y como se verá adelante, también de los actos de los otros poderes, ya fueran locales ya federales.

El inicio de la vigencia real de la Constitución de 1857 fue azaroso, en virtud, primero, de la guerra civil que a los diez meses de jurada la Constitución asoló al país y, segundo a que sobrevino la intervención extranjera. Situación de absoluta anormalidad que se prolongó por casi diez años. No obstante, los deseos

de la sociedad de un cambio político y jurídico en el régimen subsistieron, según escribe Jesús Reyes Heróles:

“Con las Leyes de Reforma los liberales vencen en la Guerra de Tres Años y resisten y triunfan de la Intervención...gracias a las leyes de Reforma los liberales contaron con recursos para vencer. Y no nada más ello. Cuando viene la Intervención, la sociedad mexicana se defendió. El pueblo tenía los instrumentos para defender la nacionalidad...**La Intervención viene a confirmar la identidad de origen entre liberalismo y nacionalidad.**”<sup>229</sup>

Como se ve, el ambiente político de la época originó una corriente ideológica que fue capaz de impulsar una gran reforma política, también consolidó una nueva identidad nacional, que por primera vez, frente al invasor pudo presentar un frente único, propio de una nación. Este sentimiento de pertenencia y orgullo habría de dotar a la sociedad emergente de nuevos instrumentos jurídicos acordes con las ideas y declaraciones políticas. Sería en consecuencia, a través de la facultad de garantizar la regularidad constitucional que el Poder Judicial Federal se constituiría en el último guardián de las libertades que con tanto trabajo se habían consolidado en la Constitución de 1857.

Al restablecerse la República en julio de 1867, se inició una etapa de reacomodo y lucha entre los tres poderes de la Unión, cada uno de ellos tratando de recuperar el espacio político que la Constitución les otorgaba y que por necesidad había concentrado el ejecutivo presidido por Don Benito Juárez.

Es así como a partir de 1872, la Suprema Corte de Justicia incursiona en el juego de equilibrios entre los poderes y adoptó la resolución que podría ser considerada como precedente de la tesis denominada "incompetencia de origen", en la que se estableció el principio de que "cabe en las facultades de los

---

<sup>229</sup> J. Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano en pocas páginas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pp. 240 y 241. El resaltado es nuestro.

Tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados.”<sup>230</sup>

Conforme con lo anterior, precisa Esteban Moctezuma Barragán, “la tesis de incompetencia de origen no fue originada por Iglesias, sino que fue sostenida por la Corte antes de que él ocupara su presidencia. De 1872 a principios de 1873. Dicha tesis era aprobada por mayoría de votos de los once ministros. No obstante, no había unanimidad. Además, la Corte hizo la salvedad de que estaba limitada a las autoridades estatales y que, por lo que correspondía a las autoridades federales no se sostenía esta tesis, pues ‘no hay competencia alguna que objetar, ni ante quien objetarla’ como se expuso en algunos amparos.”<sup>231</sup>

## 2. EL AMPARO MORELOS

La tesis de la *incompetencia de origen* se fija con el famoso asunto conocido como el ‘Amparo Morelos’, y en donde derivado del análisis de los títulos de legitimidad del gobernador Leyva, se consideró que **“la incompetencia derivada de la ilegitimidad llamada ‘incompetencia absoluta’ debía entenderse**

---

<sup>230</sup> J. M. Iglesias, *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*, Imprenta de Díaz de León, México, 1874, pp. 140. El ilustre liberal cita el Semanario Judicial de la Federación, 2ª parte, 3º tomo, p. 105, para evidenciar la contradicción de criterios de la Suprema Corte, y el oportunismo derivado del momento político para hacer valer la supuesta trasgresión a la soberanía de los estados, de manera textual. “Oportuno será, antes de pasar adelante, llamar la atención respecto de las reflexiones á que se presta el hecho que acabo de mencionar, concerniente á la contradicción de los fallos de la Corte. A la vez que esta había pronunciado las sentencias de 2 de Diciembre de 1871 y de 26 de Marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que á los juzgados de distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, por que esta ingerencia (sic) sería una violación expresa del art. 40 del Código de la República, y que solo a las legislaturas de los Estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados a las mismas, y a la declaración relativa a los gobernadores; **había pronunciado también las sentencias de 28 de Junio de 1872, con excepción de un solo voto; de 18 de julio de 1872, con excepción de un solo voto también; de 12 de Noviembre de 1872, y de 14 de Noviembre de 1872, ambas por mayoría, en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados.**”

<sup>231</sup> J. Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, UNAM, México, 1994, p. 74.

necesariamente comprendida en el artículo 16 de la Constitución, puesto que en él no se hacía distinción ni excepción alguna. Que admitir tal distinción y excepción desatendiendo a los quejosos por favorecer la independencia y soberanía de los estados, **sería actuar contrariamente a los ‘derechos del hombre’ que son el fin**, y a la institución que es el medio’.”<sup>232</sup>

Con estas expresiones, es evidente que para los ministros que conformaron la mayoría, lo relevante era proteger los derechos del hombre establecidos en la Constitución Federal, pues la supremacía de éstos hacía derrotable la libertad de los estados conformantes de la federación, pues al convenir el pacto federal, habían aceptado la prevalencia de esas libertades mínimas frente a cualquier intervención de los poderes públicos.

Ciertamente, en la ejecutoria se estableció respecto de la independencia o soberanía estatal que “los estados tenían el **deber de adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular**, y la de darse una constitución particular que estuviese de acuerdo con la Constitución General”<sup>233</sup>

Como corolario de esta posición según Esteban Moctezuma, en el último considerando de la resolución, “se establecía que **si la forma como estaban constituidos los poderes legislativo y ejecutivo** del Estado de Morelos, al expedirse y sancionarse la Ley de Presupuestos, **fuera contraria a ese sistema: tales autoridades deben reputarse ilegítimas e incompetentes, y la justicia federal, en este caso, tiene que entrar en el examen de sus títulos.**”<sup>234</sup>

---

<sup>232</sup> *Ibid.*, p. 112. El resaltado es nuestro.

<sup>233</sup> *Ídem.* El resaltado es nuestro.

<sup>234</sup> *Ídem.* El resaltado es nuestro. De acuerdo con Esteban Moctezuma la minoría encabezada por Iglesias aceptó resolver el caso en parte por la afirmativa, y en otra por la negativa, rechazando la ilegitimidad de la elección del diputado Vicente Llamas. Sobre esta contradicción, Iglesias escribió: “...me veo en el forzoso caso de manifestar, en defensa de mi voto que, al resolverse de una manera distinta, en el recurso intentado por los quejosos **se incurrió, a mi modo de ver, como lo ha notado ya también la prensa, en una**

Con independencia de las limitaciones de la propia ejecutoria<sup>235</sup>, como las relativas a la complejidad de la decisión por traslapar dos posiciones distintas para formar una mayoría relativa que decidiera el fondo del asunto, y como consecuencia, la ratificación del carácter irrevisable de los actos de los colegios electorales del poder legislativo, lo cierto es que esta sentencia representó un hito para la eficacia de los derechos políticos de las personas, pues evidenció la oponibilidad de éstos derechos frente al abuso de los grupos que pretendían ejercer el poder de manera ilegítima por carecer sus títulos de sustento constitucional.

En concreto, se dio plena vigencia al derecho fundamental a la legalidad y seguridad jurídica del artículo 16, el cual desde entonces disponía "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Precepto en estrecha relación con el sistema representativo, y el régimen constitucional democrático vinculante para los estados, tutelados por los entonces artículos 41 y 109 (actuales 40, 41 y 115) de la Constitución Federal.

Esta interpretación progresiva de la Constitución evidencia a la distancia que los temores sobre una dictadura judicial o sobre la contaminación de la Corte

---

**notoria contradicción.** Teniendo la sentencia de la Corte la necesidad de expresar los fundamentos de la opinión de una doble mayoría, formada de elementos encontrados, la redacción del fallo tenía inevitablemente que resentirse de la heterogeneidad en que está envuelta su esencia." Citado por E. Moctezuma. op. cit., p. 105.

<sup>235</sup> Sobre el *Amparo Morelos* hay estudios e investigaciones exhaustivas, en concreto sobre la sentencia del juzgado de distrito y la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas versiones integras pueden verse en los trabajos de M. González Oropeza, "El Amparo Morelos", en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, México 1989, UNAM., I.II. p. 818. Asimismo, en la tesis doctoral de J.F. Ojesto Martínez Porcayo, *Evolución y perspectiva de la Justicia del derecho electoral mexicano: la justicia electoral*, UNAM, 1998, pp. 587 y 588. En este trabajo solo se aborda el tema desde la **perspectiva de las consecuencias que trajo para la tutela de los derechos electorales fundamentales y su vinculación a la legitimidad de las autoridades**, sin que sea la ocasión para ocuparnos de un estudio profundo sobre los argumentos vertidos en las históricas resoluciones.

de la venalidad política, solo sirvieron para posponer el ejercicio pleno de los derechos electorales fundamentales, pues se aniquiló la procedencia del amparo contra los actos electorales, y por tanto, se permitió la trasgresión de esos derechos sin mayor sanción, perpetuando las componendas políticas para ocupar los cargos de representación popular, sin percibirse entonces, que tal menoscabo de libertades políticas, impactaba por lógica consecuencia, en el ejercicio de los otros derechos, pues fueron en muchos casos, autoridades ilegítimas, luego incompetentes, quienes formularon las leyes que han regido la vida pública, y quienes las aplicado en contravención de la propia Constitución.

Ante el enconado debate que se suscitó por la nueva fuerza política que adquiriría la Corte y que se derivó de esta resolución, Don José María Iglesias, quien en esta época era Presidente de la Corte, publicó el 27 de abril de 1874 su *"Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia"* en la que fortaleció los razonamientos esgrimidos en el "amparo Morelos".

En este estudio el Ministro Iglesias reconoce que los conceptos de competencia y legitimidad eran ciertamente distintos, pero estaban íntimamente ligados entre sí, ya que una autoridad debería ser primeramente legítima, para después, en un segundo orden, analizar si era competente para determinados asuntos. Los funcionarios o autoridades carentes de legitimidad, nunca podrán ser considerados competentes para ninguna cuestión relacionada con un cargo que ejercían sin título legítimo. Por tanto, decía Iglesias, "podrá haber funcionarios legítimos pero no competentes, pero no podían ser competentes para asunto alguno los que no fueran legítimos".

Subrayaba el ilustre liberal: "Cuando se infringen los preceptos de una Constitución que regulan el proceso de elección de una autoridad, no es el pueblo en realidad quien comete esas infracciones, sino un puñado de ambiciosos audaces, que sólo buscan una ventaja de tipo personal" Concluía: "no era



entonces la soberanía de los Estados la que entraba en lucha con la Federación, sino que la lucha era contra esos infractores que ocultaban las faltas de la ley, bajo el nombre de la soberanía popular".

Y establecía de manera contundente sobre el escándalo que significaba para muchos la decisión de la Corte:

"Esta postrer réplica, este último atrincheramiento de los opositores de la Corte, queda ya contestado de antemano. Demostrado que **según los artículos 1° y 101 de nuestro Código fundamental, por una parte los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, deben preferirse a todos los medios empleados para lograr ese objeto, y que algunas veces puedan servirle de estorbo; y por otro lado, que el amparo procede contra todas las leyes y contra todos los actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, de su peso se cae que los derechos del hombre son también superiores a las leyes y actos electorales, y que contra unas y otros procede el recurso de amparo.** No queriendo, sin embargo, limitarme á esta contestación general, por decisiva que sea, tomaré en especial consideración la réplica antes mencionada, a la que se ha pretendido revestir de una fuerza irresistible."<sup>236</sup>

Finalmente y en lo relativo a los Colegios Electorales, el Ministro Iglesias declaró que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos constitucionales. Los Colegios Electorales tienen obligación estrecha, incuestionable, ineludible de acatar las prevenciones de las leyes y más aún las de las constituciones donde se les marca el camino a seguir."<sup>237</sup>

Al referirse al Congreso de la Unión erigido en colegio electoral manifestó:

"Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era Presidente de la República, un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección. ¿Qué haríais entonces vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no ser renegar de vuestros principios y pasar por todo: obedecer y callar. No os queda ni el

---

<sup>236</sup> J. M. Iglesias, *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*, op. cit. p. 142. El resaltado es nuestro.

<sup>237</sup> *Ibíd.*, p. 143.

recurso de la revolución, puesto que proclaman como artículo de fé, que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal."<sup>238</sup>

Como se advierte, con su postura Iglesias buscaba fortalecer la democracia mexicana y a la Suprema Corte, pero sobre todo a los derechos del hombre. En efecto, para el ilustre liberal ningún poder podía pasar por encima de éstos, incluyendo desde luego a los derechos políticos, pues entendía muy bien, que las libertades públicas corrían peligro cuando los “usurpadores del poder” mediante la violación a los principios constitucionales de las elecciones, de forma ilegítima pudieran tomar decisiones que afectaran los derechos de las personas, y precisamente, evitar tal delito de lesa inconstitucionalidad, era el papel del más alto tribunal del país.

La tesis del Ministro Iglesias fue duramente atacada por los doctrinarios de su época como Don Agustín Siliceo, Don Vicente Riva Palacios y Don José María del Castillo Velasco, quienes de manera general consideraban que *se afectaba la soberanía completa, absoluta de los estados*.

Sobre esta postura, el propio Iglesias señaló que sus detractores desviaban el tema central que es la constitucionalidad en los nombramientos de los servidores públicos.

Como se ve, el tema de fondo en esa discusión estriba en la necesidad de proteger a las personas, y en concreto, a los ciudadanos de los abusos por parte de grupos o camarillas, las cuales, en el nombre de la soberanía popular y la de los estados, pretendían acceder al poder o permanecer en él, pero sin contar con la legitimidad para ello. Es decir, pretendían ejercer las atribuciones de autoridad sin uno de los elementos para que los gobernados les reconocieran tal calidad, pues esa legitimidad solo puede derivar de las elecciones, siempre que su

---

<sup>238</sup> Ídem.

resultado final se hayan observado los derechos fundamentales, así como los principios constitucionales y legales del acto electivo.

Empero, la sentencia del Amparo Morelos tuvo efectos adicionales a los jurídicos, pues provocó la reforma constitucional de 1874, por medio de la cual se reinstaló el Senado, dándole entre otras funciones las de control político para evitar la injerencia de la Corte en estas cuestiones.

Asimismo, los ecos de la trascendente resolución impactarían los comicios para la reelección del Presidente Lerdo en 1876. Un número considerable de electores se abstuvo de votar y en por lo menos nueve Estados las elecciones se hicieron mediante la eliminación de las autoridades constitucionales, bajo la presión de los comandantes militares, los fraudes, las suplantaciones, la corrupción y los abusos de todo género se presentaron en una escala de notorio escándalo, la opinión pública era de que no había habido una elección conforme a derecho.

El 16 de septiembre iniciaron las sesiones del Congreso, para hacer el cómputo de los votos electorales, y después de una espera prolongada que tenía por objeto diluir la crisis por la cuestión electoral. El 26 de octubre se expidió el decreto que declaraba válida la reelección de Lerdo de Tejada. Don José María Iglesias desconoció la legitimidad de la declaración sobre las elecciones realizada por el Congreso y se separó de la Corte, aclarando que esto no implicaba su renuncia. En la Corte algunos ministros (Ramírez, Altamirano y Vigil) se separaron en los mismos términos que Iglesias y se acordó suspender el ejercicio de las funciones de la Corte hasta que se restableciera el orden Constitucional.<sup>239</sup>

Entonces Iglesias redactó un manifiesto a la nación que entre otros argumentos decía lo siguiente:

---

<sup>239</sup> Cfr. J. Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, op.cit., pp. 191-194.

"Me encuentro en una disyuntiva inevitable o acepto lo que a mis ojos es un verdadero golpe de Estado y entonces me hago a sabiendas cómplice de un atentado contra la Constitución; o para esquivar esa complicidad, tengo que oponerme abiertamente al atentado. La elección no puede ser dudosa para un hombre de honor."

Finaliza su manifiesto con la frase siguiente; "Sobre la CONSTITUCION NADA, NADIE SOBRE LA CONSTITUCION."<sup>240</sup>

La esencia de la argumentación de Iglesias en ese manifiesto contiene párrafos del estudio constitucional al que nos hemos referido, y el entreveramiento de esas ideas permite concluir que su oposición tenía asideros importantes en los hechos políticos y en la tesis de la incompetencia de origen, pues el Presidente Lerdo carecía de legitimidad al provenir su reelección de un decreto emitido por la Cámara de Diputados a partir de facultades reglamentarias sin base constitucional, de manera que había que atender a los principios de las elecciones democráticas contenidos, éstos sí, en la Constitución Federal para estimar que el titular del Poder Ejecutivo contaba con la legitimidad necesaria para el ejercicio de sus facultades.

Quien finalmente resultó el vencedor, después de este crítico episodio, fue Porfirio Díaz, quien una vez en Palacio Nacional, designó a Don Ignacio Luis Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, en mayo 1877, fue electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia, puesto que en realidad desempeñó a partir de 1878.

### **3. EL AMPARO LEÓN GUZMÁN**

Durante la Presidencia en la Corte, del jurista Ignacio Luis Vallarta se presentó un amparo por el Lic. León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de

---

<sup>240</sup> Cfr. *Ibíd.*, pp. 195-200.

Justicia, del Estado de Puebla, en contra de los actos de remoción y responsabilidad que le fincara la Legislatura Local, en virtud del desconocimiento que de ésta había realizado el quejoso; el amparo se resolvió a su favor.

De acuerdo con la Ley de amparo de 1869, todos los fallos eran revisados por la Suprema Corte. En revisión se decidió confirmar la sentencia, considerando que no se integró debidamente la legislatura y que por lo tanto la misma no era autoridad competente para resolver la responsabilidad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El ministro Ezequiel Montes formuló la ponencia que sería aprobada por la mayoría del pleno. En dicha ponencia Montes se circunscribe al hecho de que 8 diputados propietarios no constituían la mayoría de 19 (necesaria para el quórum legal de funcionamiento de la legislatura) y que los suplentes no pueden ser llamados al existir los propietarios, pues la suplencia solo operaba ante la ausencia total de los propietarios. El ministro Vallarta, votó en contra del proyecto y el amparo en revisión fue fallado por mayoría de votos de los magistrados que integraban el pleno de la Corte.”<sup>241</sup>

Vallarta expresa en su voto particular que su objetivo es "defender lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada del artículo 16 de ese Código, interpretación que ha creado en favor de la Corte, y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal.”<sup>242</sup>

---

<sup>241</sup> Cfr. *Ibíd*em, pp. 237-239.

<sup>242</sup> I.L. Vallarta, *Cuestiones Constitucionales*, Imprenta particular A. García, México, 1894, Tomo I, p. 56. Consulta realizada el veinticuatro de mayo de 2012, en la dirección electrónica <http://archive.org/details/cuestionesconsti12vall>

El magistrado Vallarta finca su tesis de la forma siguiente. "Supuesto que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, y supuesto que en ninguna parte de la Ley fundamental se da a la Corte la facultad expresa de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde o simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga a confesar que esa facultad queda reservada a los Estados por la Constitución".<sup>243</sup>

En relación con el papel de la Corte como suprema interprete de la Constitución Vallarta afirma: "La Corte no puede tener más facultades en relación a los Estados que las que están expresamente concedidas, su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades."<sup>244</sup>

Y a propósito de los límites del Poder Judicial Federal se pregunta "¿Qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar a los vencedores. Y alarmado se volvía a preguntar ¿Qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca a este Tribunal al dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar?"<sup>245</sup>

Advierte Vallarta que si la Corte tuviera el poder suficiente para juzgar la legitimidad de los funcionarios "sin más límite que el que ella se marque", constituiría no sólo un poder inconstitucional, reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución, no sólo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límite que su propia voluntad; no sólo anárquico,

---

<sup>243</sup> Ibídem, p. 58.

<sup>244</sup> Ibídem, p.62.

<sup>245</sup> Ibídem, p.63.

porque no podría haber estabilidad en el Gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía."<sup>246</sup>

Vallarta conocedor de la realidad histórica nacional apunta: con la tesis de incompetencia "se perturba la armonía federal haciendo inevitables, necesarias, las colisiones entre las soberanías federal y local; sí se desnaturaliza el objeto del amparo hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institución esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridad, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que solo nulifica actos especiales con el fin de asegurar el imperio de la Constitución;..."<sup>247</sup>

Para finalizar y en relación con las implicaciones políticas que la concesión del amparo podía producir, Vallarta sentencia: "La Corte en su calidad de Tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones (políticas) es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la Justicia a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal".<sup>248</sup>

La Tesis de Vallarta triunfa en la Corte a través del caso de Don Salvador Dondé, que por cierto fue patrocinado por el ilustre Don Jacinto Pallares, quien argumentó en apoyo de Iglesias, en el sentido de que "en un país de leyes y no de

---

<sup>246</sup> Ibídem, p.64.

<sup>247</sup> Ibídem, p.75.

<sup>248</sup> Ibídem, p.77.

hechos consumados, no son posible constitucionalmente las autoridades de hecho.”<sup>249</sup>

#### **4. LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA SCJN.**

El triunfo de la tesis de Vallarta, quizá inspirado por la propia situación política cuestionable del régimen porfirista, suspendió de forma abrupta y en contravención a los derechos del hombre, el control constitucional sobre la legitimidad de los representantes populares, lo cual provocó de manera paralela la ausencia de garantías procesales a través de las cuales pudieran alegarse violaciones a los derechos electorales fundamentales. Ni siquiera el movimiento revolucionario logro consolidar la protección de esos derechos en la Constitución de 1917, pues se entendían como derechos de libertad política sobre los que se debía dar preferencia a los derechos sociales.

De esta manera, parece ser que el constituyente originario paso por alto la trascendencia de los derechos electorales fundamentales para el ejercicio libre de los otros derechos, aun cuando una las principales banderas del movimiento revolucionario fue precisamente el respeto a la voluntad popular y las elecciones auténticas y periódicas, resumidas en la frase *sufragio efectivo. No reelección*.

En efecto, en los debates de los diputados constituyentes resonaron otra vez los prejuicios establecidos en las últimas décadas del siglo XIX, sobre el papel nocivo de las cuestiones políticas sometidas al Poder Judicial Federal, y al peligro de que éste poder quedara a merced de los intereses políticos, o bien, de que se auspiciara una verdadera dictadura judicial, todo lo cual permitió el sojuzgamiento del Poder Judicial al Poder Ejecutivo y Legislativo durante la mayor parte del siglo

---

<sup>249</sup> J. Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, op.cit., p. 263.



XX, con lo cual los derechos políticos fueron abusados sin mayor consideración por quienes detentaron el poder público en perjuicio de todos los mexicanos.

Ciertamente, los derechos políticos de los habitantes de México quedaron inauditos frente a los criterios que la Suprema Corte estableció para autocensurarse del conocimiento de cuestiones políticas o vinculadas a la protección de los derechos electorales fundamentales a través del juicio de amparo, así por ejemplo, en la época que va de 1917 a 1950<sup>250</sup>, la corte estableció diversas jurisprudencias que negaban la procedencia del juicio de amparo.

---

<sup>250</sup> **DERECHOS POLITICOS.** La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo. Amparo administrativo. Revisión del auto de sobreseimiento. Orihuela Manuel y coagraviados. **9 de marzo de 1920.** Unanimidad de ocho votos. Registro IUS: 288815.

**DERECHOS POLITICOS.** Habiéndose instituido el juicio de amparo para proteger las violaciones de derecho que sean inherentes al hombre, en su carácter de tal, no puede reclamarse, por medio del amparo, las violaciones de los derechos políticos, supuesto que éstos no constituyen una garantía individual. Amparo administrativo en revisión. Sánchez José María. **26 de octubre de 1923.** Mayoría de ocho votos. Ausente: Victoriano Pimentel. Disidentes: Sabino M. Olea y Ricardo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro IUS: 285726.

**DERECHOS POLITICOS, AMPARO POR VIOLACION DE.** Cuando se presente el problema de juzgar sobre la constitucionalidad de alguna determinación de un cuerpo esencialmente político, como es la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, y consiste en la resolución por la cual se declara que un diputado ha perdido su cargo, incuestionablemente que el asunto tiene un carácter exclusivamente político, si la Cámara de Diputados no ha tenido otro propósito que el de tomar una medida que ha juzgado de este orden, para asegurar el funcionamiento colectivo de ese cuerpo, y no ha tendido la medida, a finalidad otra que no sea esencialmente política, por lo que el Poder Judicial de la Federación, no podría, sin sustituirse al criterio político de la mayoría de la propia Cámara de Diputados, examinar el problema constitucional que se le presenta. En la constitución y funcionamiento de estos cuerpos colegiados, domina esencialmente el carácter político, y todas las apreciaciones que sobre el particular hagan, no pueden ser examinadas sino sustituyendo un criterio político a otro, o confirmándolo; por lo mismo, no se trataría de resolver problema alguno verdaderamente constitucional, sino de examinar las apreciaciones que en ejercicio de su soberanía, haga la Cámara en cuanto a los obstáculos que encuentre para desarrollar una labor eminentemente política, razón por la cual, debe desecharse la demanda que en contra de resoluciones de esa índole se pidan, pues resultaría inútil tramitar un juicio cuya materia no es de la competencia del Poder Judicial de la Federación. Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 5790/35. Balderas Manuel y coagraviado. **12 de diciembre de 1935.** Unanimidad de cuatro votos. Relator: José M. Truchuelo. Registro IUS: 359505.

---

**DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS, AUNQUE SE PRIVE DE EMOLUMENTOS AL QUEJOSO.** La jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, se ha orientado en el sentido de que la violación de derechos políticos, no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales; y no es posible confundir éstas, con los citados derechos, porque aquéllas están consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales, son las taxativas impuestas al poder público, en relación con todos los habitantes de la República, abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera; y en cambio, los derechos políticos los concedió el constituyente, exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de estos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de munícipes, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como se dijo, éste se instituyó para garantizar el respeto de aquellas garantías, **sin que sea obstáculo para sostener este criterio, la pérdida de los emolumentos por la parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.** Amparo administrativo en revisión 8317/40. Antuna Benito Jr. y coagraviados. **25 de septiembre de 1941.** Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro IUS: 328107.

**ELECCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, LA FALTA DE CONTESTACION A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE, NO DA LUGAR AL AMPARO.** Es correcta la decisión del Juez de Distrito respectivo que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, por estimarlo improcedente, si fue promovido contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, por no haber contestado el memorial del quejoso, solicitando se declararan nulas las elecciones para diputado al Congreso Federal, por un distrito; pues aunque dicho quejoso manifiesta en su demanda, que no se queja de violaciones de derechos políticos, sino de la del derecho de petición, garantizado por el artículo 8o. de la Constitución Federal, y en su escrito de revisión, sostiene que para que el amparo sea procedente, según la fracción VII, del artículo 73, de la ley orgánica relativa, se necesita que se trate de una resolución o declaración del Colegio Electoral, en materia de elecciones, de allí se infiere que el amparo es procedente contra una resolución o declaración de un Colegio Electoral que no sea en materia de elecciones; y que mucho más claro aparece la procedencia del juicio de garantías, cuando, como en el caso, no se promueve contra resolución o declaración del Colegio Electoral, sino simple y sencillamente contra el hecho de no haber acordado el curso del quejoso, ni menos notificado el acuerdo; porque hay que considerar que al haber solicitado el quejoso aquella nulidad de elecciones, no cabe duda de que ejerció un derecho esencialmente político, y la omisión en dar respuesta a esa solicitud no es más que un acto derivado del ejercicio de ese derecho, y tiene aplicación la jurisprudencia de la Corte que dice que la violación de derechos políticos no da lugar al amparo, porque no se trata de violación de garantías individuales; pues si la protección federal se pide contra actos de un Colegio Electoral, en ejercicio de funciones políticas, como es no contestar a una solicitud para que hiciera una declaración relacionada directa y exclusivamente con la realización de derechos de la misma índole, es notoria e indudable la improcedencia de la demanda de garantías. Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó por improcedente la demanda 677/44. Elorduy Aquiles. **30 de marzo de 1944.** Unanimidad de cuatro votos. Relator: Octavio Mendoza González. Registro IUS: 324140.

**DERECHOS POLITICOS.** La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales. Amparo administrativo en revisión 3287/45. Carrola Antuna Enrique. **23 de**

Esta corriente jurisprudencial se formó en la quinta época con varios casos, entre otros, el siguiente:

Desde 1918, en la revisión del juicio de amparo promovido por vecinos de Villa García, Nuevo León, la corte estableció que “el Juicio de Amparo se ha

---

**agosto de 1945.** Mayoría de tres votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Disidente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro IUS: 322438.

**DERECHOS POLITICOS, VIOLACION DE.** La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales, no sólo en los casos en que las autoridades gozan de facultades soberanas, discrecionales, en materia de derechos políticos, sino en términos absolutos. Amparo administrativo en revisión 9047/45. Castro J. Medardo y coags. **1o. de febrero de 1946.** Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño. Registro IUS: 348226.

**DERECHOS POLITICOS.** En los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano. De aquí que la infracción de un derecho político no pueda remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye violación de una garantía individual. Amparo administrativo en revisión 1518/49. Patatuchi Emilio y coagraviados. **6 de junio de 1949.** Mayoría de cuatro votos. Disidente: Franco Carreño. Ponente: Nicéforo Guerrero. Registro IUS: 320128.

**DERECHOS POLITICOS (CARGOS DE ELECCION POPULAR).** Es indiscutible que el caso típico de derechos políticos es de los derechos para desempeñar cargos de elección popular, y su violación no da lugar al juicio de amparo, pues no es posible confundir las garantías individuales con los derechos políticos, porque aquéllas están consignadas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales son las taxativas impuestas al poder público, en relación con todos los habitantes de la República, con abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera, y en cambio, los derechos políticos los concedió el constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de estos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de munícipes, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como dijo, éste se instituyó para garantizar el respeto de aquellas garantías, sin que sea obstáculo para sostener este criterio, la pérdida de los emolumentos por parte de aquel a quien se priva de un derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos. Amparo administrativo en revisión 8577/48. Ochoa Eduardo y coagraviados. **30 de abril de 1949.** Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro IUS: 344762.

instituido para proteger a los individuos particulares, contra las violaciones de las garantías que consagra la Constitución. Por consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, siendo especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar, o ser votado en elección popular no puede remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual, por lo que debe sobreseerse el juicio.”<sup>251</sup> En 1920 dicho criterio devino jurisprudencia obligatoria.

---

<sup>251</sup> Cfr. Seminario Judicial de la Federación 5ª. Época, 1918, tomo III p. 1312. Citado por J. Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, op.cit., p.305. Sobre el tema pueden verse otras tesis aisladas, inclusive de la Octava Época, las cuales por estimarlas representativas de esta posición se transcriben. **INCOMPETENCIA DE ORIGEN.** No cae bajo la jurisdicción de los tribunales federales, en la vía de amparo, ya que no es esa competencia a la que se refiere el artículo 16 constitucional. Amparo penal en revisión. Gual Vidal Juan. **20 septiembre de 1920.** Mayoría de seis votos. Los Ministros Adolfo Arias y Gustavo A. Vicencio no estuvieron presentes, por las razones expuestas en el acta del día. Disidentes: Enrique Moreno y Benito Flores. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro IUS: 288405.

**INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.** La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional

Asimismo, entre 1920 y 1929, la Suprema Corte rechazó el principio de la incompetencia de origen reiterando el criterio de que no debía intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes, estableciendo que en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad sino sólo sobre su competencia (en el amparo de José Mena en contra del Tribunal Superior de Justicia en 1929 se completaron las 5 ejecutorias para establecer la jurisprudencia obligatoria).<sup>252</sup>

También en la quinta época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas ocasiones otorgó la suspensión en amparos promovidos por funcionarios electos al ser destituidos, alegando de que “en razón de que entre los derechos del ciudadano que se reclaman, parecen existir involucradas garantías del hombre” entre ellas “la del ejercicio de los derechos anexos y la de percibir los emolumentos correspondientes.”<sup>253</sup>

---

no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso -administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna. Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. **5 de febrero de 1989**. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Registro IUS: 228527

<sup>252</sup> Cfr. Ibídem, pp. 135-139.

<sup>253</sup> **DERECHOS POLITICOS**. Cuando en su violación puedan existir, involucradas, violaciones de garantías individuales, cabe la demanda de amparo que por la primera se pida. Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. Peniche Morales Diego y coagraviados. **24 de septiembre de 1925**. Mayoría de nueve votos. Disiente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro IUS: 283851

**CARGOS PUBLICOS, LOS DERECHOS DE LOS TITULARES NO SON SOLO POLITICOS**. Es verdad que el derecho a desempeñar un cargo público, se deriva de las facultades que al ciudadano le confiere el artículo 35 constitucional, y por tal motivo, debe considerarse como político; pero si este derecho es político, en cuanto

---

se le considera como facultad para poder ser designado para el desempeño de un puesto público, una vez hecha la designación e iniciado el ejercicio de las funciones, por parte del individuo nombrado, surgen a favor de éste otros derechos que no son precisamente políticos, en virtud de los cuales adquirió el nombramiento o designación para el desempeño del cargo, y que no son los de conservar su puesto por todo el tiempo para el que fue designado, o en tanto que no se presente una causa que justifique su separación, derechos que no sólo tienen relación con la facultad para el desempeño del cargo, sino que están estrechamente relacionados con la persona del funcionario, en cuanto a su reputación y a los intereses del mismo, y a la afectación de su patrimonio, por la falta de percepción de los emolumentos a los que tiene derecho, de acuerdo con su nombramiento o designación. Por tanto, no puede sostenerse la tesis de que se violan derechos políticos, cuando se separe a un funcionario de su puesto sin llenarse los requisitos legales, y antes de haber concluido el periodo de su encargo y, por lo mismo, el amparo que contra tales actos se pida, no puede declararse improcedente. Amparo administrativo en revisión 5909/34. Flores Juan de Dios. **5 de agosto de 1936**. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo. Registro IUS: 333945.

**SUSPENSION, EL INCIDENTE DEBE TRAMITARSE AUN CUANDO DE TRATE DE DERECHOS POLITICOS.** No existe disposición legal que funde la negativa a tramitar el incidente de suspensión, bajo el pretexto de que se trata de derechos políticos y que respecto de ellos es improcedente conceder la suspensión, y atento lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 124 de la Ley que norma el juicio de garantías, debe tramitarse el incidente de suspensión, conforme con los artículos 130 y 131 de la misma ley, y resolver en la audiencia lo que sea adjuntado a la ley; y si se niega la tramitación del incidente, al declararse fundada la queja respectiva, deben retrotraerse las cosas al estado que tenían en el momento en que el agraviado lo solicitó para el efecto de que el Juez de Distrito provea lo que estime arreglando a la ley, en relación con la suspensión provisional. Queja en amparo administrativo 57/38. Pérez y Pérez José y coagraviado. **9 de abril de 1938**. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro IUS: 331442.

**DERECHOS POLITICOS.** Si bien se ha establecido la jurisprudencia respecto de que el amparo no procede contra la violación de derechos políticos, **si además de vulnerarse éstos, se conculcan derechos políticos individuales, como lo es la privación de los sueldos a que tenga derecho el agraviado, entonces cabe la concesión del amparo.** Si en la especie, los quejosos sostienen que estaban en posesión de sus cargos, que, según el artículo 115 de la Constitución Federal son esencialmente administrativos, aun cuando en determinados casos sus funciones sean políticas, pudieran ser puntos de estudio si pueden ser privados de dichos cargos por disposición de las autoridades señaladas como responsables, y si los procedimientos empleados por éstas, tienen, o no, apoyo legal; de donde resulta que las infracciones a las leyes relativas pudieran constituir una violación de garantías individuales, lo que no se puede juzgar a priori; la Sala estima por esas circunstancias, que no es manifiesta e indudable la improcedencia de la demanda de amparo de que se trata, sino que es conveniente estudiar debidamente la cuestión, para establecer las proposiciones conducentes, en vista de lo que resulte de autos, lo cual implica la admisión y tramitación de la referida demanda de garantías, sin perjuicio de las causas de improcedencia que en el curso del juicio pudieran aparecer. Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 1439/47. López Rasgado Adrián y coags. **22 de marzo de 1947**. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro IUS: 321302.

Las intervenciones de la corte para estimar improcedente el amparo en contra de derechos políticos fueron retomadas en 1936, al publicarse la Ley de Amparo, misma que en el artículo 73 fracciones VII y VIII estableció la improcedencia del juicio de amparo en los supuestos siguientes:

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”.

De esta manera, en este período, se impidió al Poder Judicial de la Federación conocer de asuntos político-electorales, primero por una autolimitación a través del desarrollo jurisprudencial que estableció de naturaleza jurídica distinta a las garantías individuales de los derechos políticos, así como por el rechazo de la tesis de incompetencia de origen, y finalmente, por disposición de la ley de amparo que hizo inatacables las decisiones de los colegios electorales y autoridades electorales cuando éstas actuaran soberanamente.

---

**DERECHOS POLITICOS, AMPARO EN CASO DE.** Si el quejoso está en un cargo esencialmente administrativo, aun cuando en determinados casos tenga funciones políticas, como la privación de él pudiera ser punto de estudio sobre si puede ser separado por disposición de la anterioridad responsable, y si los procedimientos empleados tienen o no apoyo legal, de donde resultaría que las infracciones a las leyes relativas, pudieran constituir una violación de garantías individuales, lo que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo contra dichos actos, no es improcedentes. Amparo administrativo. revisión del auto que desechó la demanda 1141/47. Patetuchi Emilio y coags. **19 de abril de 1947.** Unanimidad de cuatro votos. Ausente y ponente: Franco Carreño. Registro IUS: 321017.

**REGIDORES, CESE DE.** El acuerdo por el cual se manda suspender al quejoso en sus funciones de regidor, privándosele de los derechos de audiencia y de defensa, es violatorio de garantías individuales y no de derechos meramente políticos, pues no se trata de decidir sobre la legalidad del voto que le confirió el encargo. Amparo administrativo en revisión 3439/47. Díaz Puente José. **24 de julio de 1947.** Mayoría de cuatro votos. Disidente: Octavio Mendoza González. Registro IUS: 320881.

Esta singular interpretación de la Corte tuvo como consecuencia la existencia de contradicciones en la jurisprudencia, las cuales como se evidenció pueden resumirse de la siguiente manera:

- a.** Los derechos políticos son derechos del ciudadano y no del hombre.
- b.** Solo los derechos del hombre son tutelados por el juicio de amparo.
- c.** Cuando existen derechos del hombre afectados con motivo del ejercicio de derechos políticos el amparo es procedente.
- d.** Los emolumentos por el desempeño del cargo pueden ser reclamados en amparo algunas veces, según se entienda que son consecuencia del ejercicio de derechos políticos, o efecto de un cargo administrativo.
- e.** El amparo es improcedente aun cuando se aleguen violaciones a garantías individuales vinculadas a derechos políticos.
- f.** La incompetencia de origen carece de fundamento, pues el artículo 16 de la Constitución Federal omite la expresión “autoridad legítima”.
- g.** Dado que la legitimidad y la competencia son conceptos diferentes, es posible la existencia de autoridades de hecho, pues solo es violatorio de garantías el ejercicio indebido de las facultades propias del cargo público.

Como se advierte, la jurisprudencia constitucional de la SCJN durante casi todo el siglo XX ha sido desafortunada en el tratamiento y protección de los derechos políticos. Desde nuestro punto de vista, se debe a la falta de reconocimiento de éstos como derechos fundamentales.

En efecto, la nota distintiva de cada tesis es la exigencia de la calidad de ciudadano para ejercer derechos políticos, y a partir de esa premisa, se concluye que carecen de protección constitucional porque son distintos a los derechos del hombre, como si los ciudadanos por el hecho de serlo dejarán de pertenecer al género humano. Este planteamiento es absurdo.



Por tanto, si convenimos que los ciudadanos son hombres con derechos políticos, entonces tendremos que reconocer que los derechos políticos son derechos del hombre, aunque limitados por los requisitos constitucionales para ejercerlos. Luego, quienes reúnen esas calidades pueden solicitar la protección de esos derechos por los tribunales, de la misma forma que si se tratara de algún otro de los derechos constitucionales.

No obstante, la lógica de la anterior proposición solo comenzó a ser reconocida en la última década del siglo pasado, con lo cual la protección de los derechos electorales fundamentales tendría que desplegarse a golpe de jurisprudencia, pues como veremos, fue la interpretación progresiva de los derechos fundamentales electorales por parte del Tribunal Electoral, a partir de las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal, lo que permitió dejar atrás las contradicciones más notorias. Sin embargo, la protección integral de los Derechos Electorales Fundamentales (DEF) aún se encuentra en construcción como se evidenciará con el análisis de los contenidos jurisprudenciales.

### **LA JUSTICIA ELECTORAL A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES (1986-1996).**

Para dar una idea brevísima pero puntual de la reforma permanente en que estuvimos inmersos en materia de justicia electoral en la última década del siglo XX, basta destacar que las cuatro reformas constitucionales y legales en materia electoral de los años de 1986, 1990, 1993 y 1996,<sup>254</sup> se identifican y definen porque se llevaron a cabo con un doble objetivo:

---

<sup>254</sup> En este apartado seguimos en lo esencial el trabajo doctoral inédito del Dr. J.F. Ojesto Martínez Porcayo, *Evolución y perspectiva de la Justicia del derecho electoral mexicano: la justicia electoral*, UNAM, 1998, pp. 656-705. Por los objetivos de este trabajo que se enfocan más en el análisis cualitativo de la interpretación y argumentación del TEPJF, diverso a un estudio histórico, solo se recuperan los puntos que se estiman más relevantes de las reformas constitucionales en materia electoral. Para un estudio profundo del tema pueden verse, además de la obra citada, los trabajos de F. Franco González Salas, "Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996", en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral. Número

I. Transitar del Sistema de Autocalificación de las Elecciones con una tradición de más de 180 años a nuestro sistema actual de calificación mixta, por órgano administrativo y jurisdiccional en el caso de la elección de diputados y senadores y calificación exclusivamente jurisdiccional para el caso de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y,

II. Fortalecer sistemática y consistentemente al Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, dotándole cada vez de mayores facultades, ampliando importantemente su competencia y fortaleciendo su estructura orgánica y administrativa, a fin de arroparle con una serie de “garantías jurisdiccionales”, que le han permitido cumplir de una manera eficaz con las altas funciones que tiene encomendadas.

De manera concreta, cada una de las reformas se ocupó de manera progresiva de los temas recurrentes o problemáticos de cada elección como a continuación se puntualiza.

## **1. LA REFORMA DE 1986-1987. CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

La Reforma Constitucional y Legal del año de 1986 creó al primer Tribunal Electoral de nuestro país, al que el Código Federal Electoral denominó Tribunal de lo Contencioso Electoral, considerándolo como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotándolo de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja al que se refería el propio ordenamiento.

Mantuvo el sistema de autocalificación, establecido desde la Constitución Gaditana de 1812, a través del cual los miembros del poder legislativo, determinaban quienes de ellos deberían ocupar las curules, considerando que garantizaba de una mejor manera el principio de división de poderes, recogido en nuestra Carta Magna, de manera que, para su integración, el Poder Legislativo no quedase sujeto a determinaciones de otros poderes.

Este Tribunal afrontó graves limitaciones funcionales, baste indicar que sólo admitía como pruebas las documentales públicas y que carecía de facultades para declarar la nulidad de votación en una casilla o la nulidad en una elección, facultad que estaba reservada a los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Por lo que se refiere al efecto de sus resoluciones, las recaídas al recurso de apelación, tenían el carácter de definitivas e inatacables, pero las dictadas respecto al recurso de queja que procedía para hacer valer las causales de nulidad por irregularidades cometidas durante la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución, podrían ser modificadas por los Colegios Electorales.

Es menester dejar sentado, que la facultad otorgada a dichos colegios para modificar las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, eran omnímodas, pues no debían ajustarse al cumplimiento de requisito o formalidad alguna.

Los colegios electorales que calificaron la elección federal de 1988, una de las tres más disputadas en los últimos años de nuestro país, hicieron uso irrestricto de esta facultad, corrigiendo, sin recato alguno, las resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, México había ya tomado la decisión de transitar por el camino de la jurisdiccionalidad y sólo era cuestión de tiempo para que este desideratum se materializara en el derecho positivo.

La creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue motivo de múltiples críticas que cuestionaron no sólo su naturaleza jurídica y su eficacia, sino incluso su constitucionalidad. Se decía que su creación, no era la respuesta a una necesidad democrática sino a un propósito político circunstancial y transitorio.

A pesar de las múltiples críticas de que fue objeto, en nuestra opinión, el Tribunal de lo Contencioso Electoral inició una nueva etapa en la vida jurídica electoral de nuestro país, adoptando incipientemente, un sistema mixto de calificación electoral, al incluir por primera vez la participación de un órgano distinto a los Colegios Electorales en la solución de los conflictos postelectorales del país.<sup>255</sup>

Por último, hay que destacar que su vida fue efímera, pues su actuación se limitó al proceso electoral del año de 1988, sin embargo es válido afirmar que sentó las bases y se constituyó en la piedra angular sobre la que descansa el sistema de administración de justicia vigente en nuestro país.

## **2. LA REFORMA DE 1990. CREACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL**

---

<sup>255</sup> Sobre la actividad jurisdiccional del TRICOEL, el Dr. Ojesto, como testigo privilegiado al haber sido magistrado fundador de ese tribunal, precisa la estadística de la época “El tribunal conoció de 21 recursos de apelación y 593 de queja, los cuales fueron en su mayoría desechados o declarados infundados. Tan solo 64 fueron declarados fundados.” Y al explicar el fenómeno escribe “La gran cantidad de recursos desechados se debió principalmente a que la ley resultaba complicada y estricta en los referente a la resolución de los recursos, por otra parte, el Tribunal no contaba con los medios de apremio para obligar a las autoridades correspondientes a remitir la documentación necesaria para resolver adecuadamente, los consejos distritales de la Comisión Federal fueron cerrados y los consejos locales no atendían los requerimientos del Tribunal, ante esta situación, las resoluciones se limitaban a declarar que se dejaban a salvo los derechos de los actores para que los ejercitaran ante el colegio electoral correspondiente” J.F. Ojesto Martínez Porcayo, *Evolución y perspectiva...*, op. cit. pp.660-661.

Esta reforma nació bajo un proceso institucional de descentralización, el cual contemplaba de manera muy importante la administración de la justicia federal, que se inscribía en una línea fundamental: aumentar el número de juzgados de distrito, estableciéndolos en todas las poblaciones del país, que por su importancia demográfica y económica la requirieran. La tesis básica en esta materia, consistía en acercar los órganos de justicia -en la medida de lo posible- a los justiciables.

La reforma incidió de manera importante, precisamente en el fortalecimiento del federalismo, a través de una descentralización territorial de la justicia electoral, acercando los órganos decisorios a los justiciables a través de la creación y funcionamiento de las Salas Regionales.

La reforma en comento, trajo consigo la desaparición del Tribunal Contencioso Electoral, convirtiéndolo en el “Tribunal Federal Electoral”, al que nuestra Carta Magna definió como un tribunal autónomo, órgano jurisdiccional en materia electoral, con competencia para conocer de un sistema de medios de impugnación, que daría definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizaría que los actos y resoluciones electorales, se sujetasen invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Federal Electoral, se integró con una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales, cuyas sedes fueron respectivamente ubicadas en las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales, en ese entonces: Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca.

Se precisó que la Sala Central tendría su sede en el Distrito Federal y tenía a su cargo las funciones de pleno y durante el año de proceso electoral ejercía jurisdicción en la circunscripción plurinomial en que se ubicaba el Distrito Federal,

en ese entonces la primera circunscripción plurinominal, que se integraba además con los estados de Puebla y Tlaxcala.<sup>256</sup>

A partir de este momento y durante las posteriores reformas, el legislador continuó con el sistema de establecer al interior del Tribunal salas permanentes y salas temporales, lo que originó que desde entonces se hubiesen alzado muchas voces planteando la conveniencia de convertir a las salas temporales en permanentes.

La reforma mantuvo el sistema de autocalificación de las elecciones, pero, por primera vez en nuestro país, acotó la actuación de los colegios electorales, al establecer que en contra de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, no procedería juicio ni recurso alguno, pero aquellas que fuesen dictadas con posterioridad a la jornada electoral, solo podrían ser revisadas y en su caso, modificadas por aquellos en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I, de la propia Constitución, el primero de ellos, estableció que cada cámara calificaría a través de un Colegio Electoral, la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, a fin de declarar cuando procedería, la validez de la elección de sus miembros.

El propio dispositivo constitucional, precisó también que las resoluciones del Tribunal Electoral, dictadas con posterioridad a la jornada electoral, serían obligatorias y sólo podrían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se dedujera que existían violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho.

---

<sup>256</sup> Cfr. J.F. Ojesto Martínez-Porcayo, *Evolución y perspectiva...op.cit.* pp. 663-666.

Mención especial merece, por controversial, la fórmula ideada por el legislador para acotar las facultades de los Colegios Electorales, asignando a un órgano político (el respectivo Colegio Electoral), la revisión jurídica de una resolución emanada de un órgano jurisdiccional (el Tribunal Federal Electoral).

Lo anterior trajo consigo, lo que resultaba ya evidente, es decir, que los Colegios Electorales se vieran prácticamente imposibilitados para modificar las resoluciones del órgano jurisdiccional, al no estar integrados mayoritariamente por peritos en derecho.

En efecto, del universo de 465 resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad resueltos por las salas del Tribunal Federal Electoral,<sup>257</sup> con motivo de irregularidades presuntamente cometidas durante la jornada electoral del año de 1991, solamente cuatro de ellas fueron modificadas por los Colegios Electorales, tres en cuanto a la forma y una en cuanto al fondo, por haberse anulado indebidamente una casilla que desde luego no representaba ninguna importancia en la resolución del asunto.

Lo anterior, en nuestra opinión llevó al legislador a dos conclusiones fundamentales: la primera, que había quedado acreditada la inoperancia e ineficacia de los Colegios Electorales, y la segunda, la necesidad de acabar de una buena vez con el sistema de autocalificación de las elecciones y continuar

---

<sup>257</sup> La estadística del Proceso Electoral Federal de 1991, puede consultarse en la: *Memoria 1991*, Tribunal Federal Electoral, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1992. De acuerdo con el Dr. Ojesto, en ese proceso electoral federal se desecharon 256 recursos de inconformidad, y “En lo que se entró al fondo del asunto se estableció que 97 fueron infundados, 90 fueron parcialmente fundados, 1 fue fundado pero inoperante y 11 fueron debidamente fundados. En total, la Sala Central anuló 378 casillas, Durango 329, Xalapa 22, Guadalajara 70, y Toluca 14, dando como resultado 153051 votos anulados para la elección de Diputados de Mayoría, 58466 para la de representantes de Mayoría Relativa y 39373 para la de senadores. Con una Elección de Diputado de Mayoría nula...” Cfr. J.F. Ojesto Martínez-Porcayo, *Evolución y perspectiva...* op.cit. pp. 679 y 680.

transitando en el de la calificación jurisdiccional, con la consecuencia directa e inmediata, de seguir fortaleciendo al Tribunal Federal Electoral.

### **3. LA REFORMA DE 1993**

Esta reforma se caracteriza porque trajo consigo la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores y el establecimiento por primera vez en la historia de nuestro país, de un sistema de calificación mixto: administrativo y jurisdiccional, en el caso de la elección de diputados y senadores, conservando la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.<sup>258</sup>

Efectivamente, el artículo 60 de nuestra Carta Magna, estableció que el Instituto Federal Electoral, declarararía la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada uno de los estados de la Federación; otorgaría las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y haría la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la propia Constitución y en la Ley, se precisó igualmente, que el propio Instituto haría la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, podían ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral.

Para suplir la función anteriormente encomendada a los Colegios Electorales, en materia de calificación electoral, el legislador fortaleció con esta

---

<sup>258</sup> La reforma constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.



reforma al Tribunal Federal Electoral, con la integración de una sala de segunda instancia - temporal -, compuesta por cuatro miembros propietarios de la Judicatura Federal y el presidente del propio órgano jurisdiccional, así como por dos magistrados suplentes.

Esta sala tenía de conformidad con el artículo 60 de la constitución, tantas veces invocado, la facultad de revisar, mediante el recurso de reconsideración, las resoluciones de las salas del Tribunal, recaídas a los recursos de inconformidad, a través de los cuales se podían impugnar la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores hechas por los órganos correspondientes del Instituto Federal Electoral.

El recurso a través del cual se podían llevar a cabo dichas impugnaciones, lo hacían valer los partidos políticos, siempre y cuando se expresaran agravios debidamente fundados por los que se pudiese modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta sala recaídos al recurso de reconsideración, así denominado por la ley secundaria, tenían el carácter de definitivos e inatacables.

En cuanto se refiere a la actuación del Tribunal Federal Electoral (TRIFE) en el proceso electoral federal de 1994, cabe precisar que se resolvieron un total de ochenta y un mil (81549) recursos electorales y veintiún (21) demandas en materia electoral.<sup>259</sup>

---

<sup>259</sup> La estadística puede consultarse en la: Memoria de 1994. Tribunal Federal Electoral, México, 1994. Tomo II. Los datos por medio de impugnación, de acuerdo con el Dr. Ojesto, son “En específico, **los recursos de apelación interpuestos por ciudadanos** respondieron 73,193 a la negativa por parte del IFE a expedirles su credencial para votar con fotografía, 6,174 por falta de respuesta en tiempo a solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía, 308 por inclusión o exclusión indebida en el listado nominal de electores, 262 por haber sido declarada improcedente la rectificación de la lista nominal de electores, 28 por falta de respuesta a esa solicitud de rectificación del listado nominal de electores y, por último, 58 por causas diversas.” En cuanto a los **1232 recursos de inconformidad** precisa el citado autor “fueron desechados por notoriamente improcedentes 279; se tuvieron por no interpuestos (por no cumplir con el requerimiento de la Sala) 7; fueron sobreseídos 22; fueron infundados 662; parcialmente fundados 258; y fueron fundados 4.” En el proceso electoral de 1994, concluye el especialista “se anularon 3123 casillas

#### **4. LA REFORMA ELECTORAL DE 1996. CREACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Constituye la gran reforma constitucional y legal en materia electoral en nuestro país. Siete fueron sus perfiles fundamentales:

1. Sustituye al Tribunal Federal Electoral con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Crea una distribución de competencias en materia de control constitucional electoral, tarea que habían dejado pendiente las reformas anteriores y que constituían una laguna muy importante en la materia.

3. Incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 94 de la Constitución.

4. Genera por primera vez en nuestro país una ley procesal en materia electoral, a la que se denomina Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Sustituye la calificación electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por órgano legislativo, que existió en nuestro país por más de 180 años, al reservar esta facultad por primera vez en la historia de México a un órgano jurisdiccional, precisamente al Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de nuestra ley fundamental.

---

arrojando un total de 1, 181, 721 votos nulificados jurisdiccionalmente, dos elecciones de diputados de mayoría relativa anuladas en el IV Distrito Electoral de Puebla y XXII de Veracruz, por la Sala Central y Xalapa respectivamente. Cfr. J.F. Ojesto Martínez-Porcayo, *Evolución y perspectiva...*op.cit. pp. 692 y 693.

6. Enriquece el sistema de medios de impugnación con dos nuevas vías impugnativas fundamentales en materia electoral a saber: los juicios de revisión constitucional y de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

7. Atribuye al Tribunal, el control constitucional de los actos y las resoluciones de los órganos electorales al afirmar en la fracción IV, del artículo 41 (actual VI), que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Por otra parte, el control constitucional de las leyes se reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la facultad que se le otorga por el artículo 105, fracción II de la ley fundamental, para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Como se advierte, esta reforma mantuvo el sistema de integración del Tribunal, con un órgano permanente (Sala Superior) y con órganos temporales (Salas Regionales, las cuales ya son permanentes), tal y como lo establece el artículo 99, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales ejercen distintos niveles de competencia para conocer de los medios de impugnación electorales establecidos para garantizar, esencialmente:

a. Que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a la Constitución y a la ley; y

b. Que cualquier ciudadano puede accionar el sistema de medios de impugnación ante la transgresión de algún derecho, con lo cual se hace una realidad la justiciabilidad de todos los derechos políticos en sede jurisdiccional.

## **5. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (1996).**

Como se ha precisado en el apartado relativo a la jurisdicción, correspondiente a la segunda parte de este trabajo, cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional, ésta resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.

El anterior aserto el Dr. García Maynez lo explica de la manera siguiente: “En vez de que cada presunto titular de las facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado se substituye a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido. El pretensor no puede ya, de acuerdo con este orden de ideas hacerse justicia por su propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos”<sup>260</sup>.

Esto es posible debido a la facultad de los justiciables de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario hacerla efectiva.

---

<sup>260</sup> E. García Maynez, *Introducción al estudio del derecho*, op cit. pp. 228-229

De ésta forma se concluye que la actividad de los jueces no es sino la aplicación del derecho objetivo a casos especiales. Consiste en examinar si una determinada situación, sometida al conocimiento del Tribunal, puede o no ser considerada como realizadora del supuesto jurídico de una norma.

Siendo la función jurisdiccional una función que los jueces realizan para garantizar el apego a la ley de los actos de autoridad, partimos de la idea de que en todos los sistemas procesales se busca que los justiciables cuenten con la posibilidad de combatir, oponer o atacar actos o resoluciones que son violatorios de lo establecido en las leyes.

De igual manera el sistema judicial debe contemplar un principio general de impugnación, es decir, debe prever mecanismos de verificación o constatación de actos y resoluciones que dentro del mismo sistema, corrijan actos anómalos o que dejen de producir sus efectos, por presentar errores o vicios en su implementación o redacción.

Es por esto que el imperativo constitucional mexicano de instituir un sistema de medios de impugnación “induce al legislador ordinario a que establezca los distintos recursos legales en forma relacionada y sucesiva” la ley debe prever recursos precisos y claros para cada etapa, de manera que se diriman las diferencias que surjan y se resuelvan conforme a derecho.

Así, se evita que en las etapas posteriores se pretenda, nuevamente, exponer deficiencias e irregularidades que debieron ser resueltas en su oportunidad y que sólo provocan mayores conflictos y confusión con la consiguiente deslegitimación de los comicios.

De esta forma, acatando el mandato constitucional, en su oportunidad el legislador ordinario expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>261</sup>

En conformidad con la ley adjetiva federal citada, es posible identificar un auténtico sistema de medios de impugnación vinculado de manera inmediata y directa, con el calendario electoral, que divide el tiempo en período del procedimiento electoral ordinario y el que transcurre entre dos etapas de esta naturaleza; incluso, durante el desarrollo del procedimiento electoral, ordinario o extraordinario.

Asimismo, se advierte su división en fases o etapas; de preparación de las elecciones, jornada electoral, de resultados y declaraciones de validez y, finalmente, etapa de dictamen y declaración de validez de la elección del Presidente electo.

La sistematización de los medios de impugnación atiende también a la organización administrativa, desconcentrada y jerarquizada que prevalece en el Instituto Federal Electoral; a la geografía electoral que divide al territorio nacional en función de su población y de los sistemas de elección de diputados federales, en trescientos distritos electorales uninominales y cinco circunscripciones plurinominales.

También se tiene presente la organización del Tribunal Electoral y los diversos criterios geocronológicos y grado de distribución de competencias, amén de las características del sistema federal mexicano, la esencia y consecuencias de los actos y resoluciones objeto de impugnación, así como la naturaleza ordinaria o extraordinaria, federal, local o municipal de la elección.

---

<sup>261</sup> Decreto de **19 de noviembre de 1996**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 22, en vigor a partir de esa fecha.

Este sistema impugnativo tiene dos finalidades evidentes:

- a. Dar seguridad jurídica y estabilidad político-electoral a la sociedad mexicana; y
- b. Garantizar el acatamiento invariable de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones, así como las distintas etapas del procedimiento electoral.

El sistema electoral de medios de impugnación (vigente a la fecha) está integrado con los denominados recursos de revisión, apelación y reconsideración además de los juicios de inconformidad, protección de los derechos político-electorales del ciudadano y revisión constitucional electoral, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley de la materia, contenida en el artículo cuarto del decreto del Congreso de la Unión por el que *Se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Sin embargo, es claro que el estudio integral de la *justicia electoral* no se agota con el estudio del sistema de medios de impugnación, sino que debe abarcar el análisis de todas las vías de protección de los intereses jurídicos de los ciudadanos, candidatos partidos y agrupaciones de carácter político o fines políticos, así como del sufragio, acto básico y supremo del Derecho Electoral.

En consecuencia, quedan inmersos en esta materia el recurso administrativo, que es competencia del Instituto del Instituto Federal Electoral; los recursos jurisdiccionales y juicios electorales, cuyo conocimiento y resolución es atribución exclusiva de las salas del Tribunal Electoral; la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia (derogada, como se verá, a partir de la reforma constitucional del 2007), respecto de los hechos presuntamente indagatorios del voto público, según lo previsto en el artículo 97 constitucional y la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, federales o locales, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema de la Federación.<sup>262</sup>

En la legislación mexicana como lo venimos mencionando, la garantía jurisdiccional está garantizada por el artículo 41 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, entre otros, los de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

El mencionado artículo confiere al Tribunal Electoral, la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y lo faculta para resolver de manera definitiva e inatacable los medios impugnativos que se interpongan en materia electoral.

---

<sup>262</sup> Cfr. F. Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Mac Grawhill, México, 1997, pp.206-207. El paréntesis es nuestro.



En todo sistema procesal, por regla general le corresponde a un órgano diferente al que emitió el acto o la resolución que se combate, la posibilidad de revisión de dicho acto, con plenas facultades de modificación, de revocación, o inclusive la sustitución del inferior jerárquico y con plenitud de jurisdicción la emisión de una nueva resolución o sentencia judicial.

En el ámbito electoral se establece la posibilidad de que los sujetos electorales, ya sean partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas, candidatos y ciudadanos en general, puedan utilizar los medios de defensa para lograr que sean revisados actos o resoluciones derivados de autoridades electorales que no están apegados a la ley o que sean violatorios a lo preceptuado por los ordenamientos electorales.

De manera enunciativa se pueden listar los siguientes principios que rigen la impugnabilidad de los actos y resoluciones electorales a saber:

- ♣ Principio de constitucionalidad
- ♣ Principio de legalidad
- ♣ Principio de definitividad
- ♣ Principio de impugnabilidad
- ♣ Principio de instancia de parte
- ♣ Principio de concentración de actuaciones
- ♣ Principio de adquisición de la prueba electoral
- ♣ Principio de plenitud de jurisdicción
- ♣ Principio de conservación del acto electoral

Por regla general un sistema de medios de impugnación se compone de recursos y juicios. Los recursos propiamente dichos son los medios de defensa por excelencia que abren una segunda instancia judicial, ante un órgano superior

jerárquicamente hablando, quien será el encargado de solucionar en definitiva las causas del agravio aducido por el recurrente.

En el caso del juicio, éste se constituye en la posibilidad de que una sentencia dictada en un juicio sea revisada mediante la apertura de otro juicio; es decir, que se inicia una tramitación procesal por todas y cada una de sus fases hasta culminar en una sentencia definitiva y de fondo que determinará la legalidad o ilegalidad del fallo recurrido.

En la materia federal electoral, se ha pasado de un régimen recursal propiamente dicho, a uno en el cual, al lado de una serie de recursos, también se cuenta con verdaderos juicios para combatir actos, resoluciones y sentencias jurisdiccionales que afecten derechos electorales.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>263</sup>, éste se encuentra integrado por:

El recurso de revisión, que lo pueden interponer los partidos políticos (y de acuerdo con la jurisprudencia actual también los ciudadanos) en cualquier tiempo, es decir, durante el proceso electoral y durante los dos años previos a éste contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, y del Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral de ese Instituto, que resolverá la junta o el consejo, que sea el superior jerárquico del órgano que emitió el acto o resolución, es decir se trata de un recurso eminentemente administrativo.

Los Medios de Impugnación Jurisdiccionales son: el Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, Juicio de Revisión Constitucional

---

<sup>263</sup> Cfr. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, TEPJF, México, 2009, pp. 38-78.

Electoral y Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El Recurso de Apelación se puede interponer al igual que el Recurso de Revisión en todo tiempo y procede contra las resoluciones que recaigan al recurso de Revisión, o bien, contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del citado Recurso de Revisión.

En segundo lugar, se encuentra el Juicio de Inconformidad que procederá exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, obviamente, solo durante el proceso electoral, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Será el Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior y Salas Regionales, el competente para resolver tanto el recurso como el juicio citados.

El Recurso de reconsideración, procederá para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales en los Juicios de Inconformidad, siendo competente para resolver el citado recurso, la Sala Superior del Tribunal Electoral. Asimismo, cuando se trate de resoluciones en las cuáles se planteen cuestiones de inconstitucionalidad y la inaplicación de la ley respectiva.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procederá cuando el ciudadano, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como al derecho a integrar órganos electorales.<sup>264</sup> Son competentes para resolver este juicio, tanto la Sala Superior

---

<sup>264</sup> La procedencia de diversos medios de impugnación en materia electoral fue modificada en la reforma de la LGSMIME de 2008.

como las Salas Regionales en sus respectivas circunscripciones, de acuerdo a los supuestos establecidos por la ley.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, procede para garantizar la Constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos Electorales de las Entidades Federativas, procederá para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes encargadas de organizar y calificar los comicios locales, siendo competente para resolverlo, las Salas del Tribunal Electoral.

El Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, que en su enunciado lleva la procedencia, este juicio también es competente para resolverlo la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En términos generales la interposición de los Medios de Impugnación en ningún caso produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado. Sin embargo todos los medios de impugnación escritos cuentan con reglas comunes, pero al mismo tiempo tienen particularidades que permiten estudiarlos de forma individual.

Para la impugnación e invalidación de las leyes electorales por considerarse inconstitucionales, se implementó la acción de inconstitucionalidad ante la SCJN, en el artículo 105, fracción II de la Ley suprema, que se tramita en la vía y términos de la ley reglamentaria de ese precepto constitucional.

Como se advierte, con la inclusión del recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, unidos a la acción de inconstitucionalidad, se instituyó un sistema de control de constitucionalidad electoral, sobre todo en tres vertientes:

**a)** Plantear la no conformidad de una norma de carácter general con la Constitución (acción de inconstitucionalidad).

**b)** Cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, tanto de las autoridades electorales federales como locales (recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral).

**c)** El establecimiento de una vía dedicada específicamente a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cubriendo así una asignatura tradicionalmente excluida de la jurisdicción de amparo.<sup>265</sup>

Como se verá más adelante el sistema aún presenta insuficiencias que es factible atender en el corto plazo para lograr ahora sí, un sistema de integral de justicia electoral. No obstante, es correcto reconocer que la reforma de 1996 implicó un parteaguas para la protección eficaz de los derechos electorales de los ciudadanos.

A continuación explicaremos en forma breve, las reglas comunes<sup>266</sup> aplicables a todos los medios impugnativos federales:

---

<sup>265</sup> Sobre los antecedentes del control constitucional electoral y la facultad de inaplicación de normas electorales, puede verse ensayo de R. Terrazas Salgado y R. M. Sánchez Ávila, "Antecedentes, evolución y perspectivas de la facultad para determinar la no aplicación de leyes inconstitucionales en materia electoral" consultable en: *Justicia electoral*, TEPJF, 2011, pp. 185-253.

<sup>266</sup> Solo se hace referencia a las reglas comunes, porque un análisis específico de cada medio de impugnación requeriría del atinente estudio procesal exhaustivo, lo cual escapa a los propósitos de este documento. No obstante, dada la importancia que tienen los requisitos exigidos para hacer valer correctamente los medios de impugnación, y en consecuencia, para la eficaz protección de los derechos fundamentales electorales se abordan los elementos que la LGSMIME estima aplicables en lo general. Para profundizar respecto de cada medio de impugnación sobre el concepto y la naturaleza jurídica, la procedibilidad específica, los sujetos procesales, y el procedimiento o instrucción, puede verse el libro clásico de F. Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral...op.cit.*

**Requisitos del escrito de demanda inicial (Artículo 9.1 de la LGSMIME)**

- Nombre del actor y firma autógrafa.
- Domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, representante que las reciba.
- Acto o resolución impugnado y el responsable del mismo.
- Mencionar los agravios que cause el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes por estimarlas contrarias a la Constitución.
- Ofrecer pruebas, mencionando las que solicitó y que no le fueron expedidas en tiempo, justificando que dicha petición la hizo oportunamente.
- Con el escrito se debe acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería.

**Causales de desechamiento por improcedencia (Art. 9.3 y 10 de la LGSMIME)**

El medio de impugnación debe desecharse cuando:

- No se presenta por escrito ante la autoridad correspondiente.
- No incluye el nombre del actor, o el nombre o la firma autógrafa del promovente.
- Resulta evidentemente frívolo.
- Es notoriamente improcedente con base en lo dispuesto por la LGSMIME.
- Se pretendan impugnar actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, o:
  - Que se hayan consumado de un modo irreparable.

- Que se que se hubieren consentido expresamente.
- Contra los que no se haya interpuesto, en los plazos legales, el medio de impugnación respectivo.
- No se hayan agotado las instancias previas.
- En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección (excepción: diputados o senadores por ambos principios).
- Se solicite la no aplicación de una norma en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la SCJN.
- Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de competencia exclusiva de las Salas Regionales o de la Superior.

### **Causales de sobreseimiento (Artículo 11 de la LGSMIME)**

Procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando:

- El promovente se desista expresamente por escrito.
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.
- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- El ciudadano agraviado fallezca, sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

### **Partes en los medios de impugnación electorales (Artículo 12 de la LGSMIME)**

- Actor (por sí mismo o a través de representante).

- Autoridad responsable o partido político<sup>267</sup> que haya realizado el acto o emitido la resolución.
- Tercero interesado con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- Coadyuvente con un interés legítimo y propio para coadyuvar o colaborar con la causa de alguna de las dos partes iniciales (actor o autoridad responsable).

### **Sujetos legitimados para promover un medio de impugnación (Artículo 13 de la LGSMIME)**

- Partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes legítimos.
- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho.
- Las organizaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos.

### **Pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas<sup>268</sup> en la resolución de los medios de impugnación (artículos 14-16 de la LGSMIME)**

---

<sup>267</sup> El reconocimiento de la calidad de parte al partido político responsable se dio a partir del avance jurisprudencial realizado por la jurisdicción electoral y la aplicación del criterio de interpretación *pro cive* de la Sala Superior del TEPJF. Sobre este tema puede consultarse la obra de L. Castillo González, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, TEPJF, México, 2004. Asimismo, un análisis de los avances y desafíos para la democracia interna de los partidos a partir de la Reforma Constitucional de 2007 (la cual recogió el criterio jurisprudencial, como se analiza más adelante) puede revisarse en el artículo de J. Oliveros Ruiz, “La democracia interna de los partidos políticos nacionales en México”, publicado en: *Lex. Difusión y análisis*, México, enero de 2009, No. 163. Tercera época. Año XIII, pp. 59-65.

<sup>268</sup> Las pruebas serán valoradas por el TEPJF, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales no se deben tomar en cuenta para resolver, a excepción de las **supervenientes**. (Son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios; o aquellos ya existentes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se aporten antes del cierre de la instrucción).



- Documentales públicas
- Documentales privadas
- Técnicas
- Presuncionales legales y humanas
- Instrumental de actuaciones
- Confesional y testimonial
- Pericial

#### **Trámite (Artículos 17.1 y 18 de la LGSMIME)**

- La autoridad responsable, órgano o instancia de partido político:
- Recibe demanda o escrito inicial
- Avisa de su presentación inmediatamente a la sala competente del TEPJF.
- Da conocimiento al público mediante cédula en estrados durante 72 horas

En las siguientes 24 horas remite:

- Demanda o escrito, pruebas y demás documentación anexa al expediente electoral.
- Escritos de terceros, e informe circunstanciado.

#### **Sustanciación (Artículo 19.1, incisos a, b, e y f, de la LGSMIME)**

Una vez que se recibe el expediente en la Sala competente del TEPJF:

- El Presidente de la Sala lo turnará de inmediato a uno de los magistrados
- El Magistrado ponente revisará si los escritos del actor y tercero interesado reúnen requisitos de ley, así como la existencia del informe circunstanciado y de todos los documentos que la autoridad responsable o partido político debe remitir.

Si cumple con todos los requisitos

- Se dicta auto de admisión
- Se declara cerrada la instrucción
- Se ponen los autos en estado de resolución
- Se formula el proyecto de sentencia

En caso de que no cumpla los requisitos, se propone el **desechamiento**.

### **Sentencias (Artículo 22 de la LGSMIME)**

Las sentencias deben hacerse constar por escrito y contener:

- Fecha, lugar y órgano que resuelve
- Resumen de hechos o puntos de derecho controvertidos
- Análisis de agravios
- Examen y valoración de las pruebas
- Fundamentos jurídicos y razones
- Resolutivos
- Plazo para su cumplimiento

### **Notificaciones (Artículo 26-30 de la LGSMIME)**

- **Personal.** Se practica con el destinatario, en el domicilio que éste señalo en su escrito de impugnación y, a más tardar, al día siguiente de emitido el acuerdo o sentencia a notificar.
- **Estrados.** Lugares destinados en las oficinas del Tribunal o Sala donde se colocan los acuerdos o sentencias para conocimiento de los interesados, cuando éstos no señalaron domicilio para recibir notificaciones personales o el domicilio está fuera de la ciudad sede de la Sala del Tribunal.
- **Por oficio.** Se utiliza para notificar a otras autoridades, como el IFE; las Cámara de Diputados y de Senadores; institutos, tribunales y congresos locales.
- **Fax.** Este medio se limita a casos urgentes o extraordinarios, según el criterio del magistrado instructor o de la Sala del TEPJF. Es necesario tener constancia de la transmisión y el acuse de recibo o constancia de recepción.
- **Telegrama.** Se realiza por disposición del Magistrado electoral o de la Sala del Tribunal. Se elabora por duplicado, para anexar un ejemplar sellado por la oficina de telégrafos al expediente.
- **Correo certificado.** Se realiza vía correos de México con acuse de recibo de la oficina del servicio postal. Cuando la notificación se deba realizar fuera de la ciudad sede de la Sala del TEPJF que corresponda.
- **Medio electrónico.** Sólo se autorizan cuando las partes así lo soliciten y cuenten con el certificado de firma electrónica avanzada, y una cuenta de correo electrónico que el propio TEPJF les proporcione.
- **Notificación automática.** Tiene verificativo cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano electoral emisor del acto o resolución respectivo, siempre que se acredite que se contó con toda la información sobre la que se fundo y motivo tal acto.

### **Medios de apremio y correcciones disciplinarias (Artículo 32 de la LGSMIME)**

Las Salas del Tribunal podrán aplicarlos a las partes, sus representantes y, en general a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

- Apercibimiento.
- Amonestación.
- Multa de 50 hasta 5,000 veces el salario mínimo vigente en el DF. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- Auxilio de la fuerza pública.
- Arresto hasta por 36 horas.

## **LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2007**

### **1. EL TEPJF Y LA FACULTAD EXPRESA DE INAPLICACIÓN DE NORMAS ELECTORALES.**

Ya desde el análisis de la reforma electoral del 2006, los especialistas señalaban que con esa importante reforma constitucional y legal se iniciaba una nueva época para la justicia electoral, en la que la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial permitiría la protección eficaz de los derechos electorales fundamentales.

Incluso, se vislumbraba la hipótesis de una síntesis dialéctica entre las posiciones antagónicas del siglo XIX. En este sentido se decía “Todo hace pensar que, ante la tesis Iglesias y la antítesis Vallarta, se levanta la síntesis dialéctica que atribuye al Poder Judicial en general, a la Suprema Corte en particular, y al

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en especial, la facultad de resolver conflictos de incuestionable antecedente y consecuencias políticas.”<sup>269</sup>

Sin embargo, el control constitucional electoral aún tendría que evolucionar más, pues como se demostraría con la inaplicación de normas electorales a los casos concretos, facultad establecida mediante la jurisprudencia J.05/99<sup>270</sup> de la

---

<sup>269</sup> Cfr. F. Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral...*op.cit. p. 199.

<sup>270</sup> **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, Constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV, de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, Constitucional, en el sentido de que “la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la

---

Constitución es la prevista en este artículo”, que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que «la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución», sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Sala Superior del TEPJF y desconocida por la SCJN, existía una omisión legislativa para tutelar con eficacia los derechos electorales fundamentales.

Ciertamente, la SCJN, mediante la emisión de sendas jurisprudencias<sup>271</sup> (de la P./J. 23/2002 a la P./J. 26/2002) canceló, hasta la reforma constitucional del

---

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Consultable en la publicación original en: *Justicia Electoral*, Revista del TEPJF, suplemento número 3, pp. 21-23.**

<sup>271</sup> Cfr. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede

---

jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

**LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de



2007, el control de constitucionalidad de leyes electorales. Y aun cuando esta última reforma vino a establecer de forma expresa en la Constitución Federal, la facultad de las Salas del TEPJF para inaplicar normas electorales al caso concreto, lo cierto es que, como se verá más adelante, también resultó insuficiente para complementar un sistema integral de control constitucional electoral.

Con el ánimo de dar claridad a la facultad en materia de control constitucional del Tribunal Electoral, a continuación se hace un comparativo entre las normas constitucionales que regulaban la jurisdicción constitucional electoral en 1996, y la que esta vigente a partir del 13 de noviembre de 2007.

---

un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Las anteriores tesis fueron aprobadas con motivo de la contradicción de tesis denunciada en noviembre de 1999, por el Presidente de la Sala Superior, cuyos datos de identificación son los siguientes:

**Contradicción de tesis 2/2000-PL.** Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **diez de junio de dos mil dos**.

**Notas:** Las jurisprudencias P./J. 25/2002 y P./J. 26/2002, han quedado sin efecto por virtud de la reforma constitucional al artículo 99 del Texto Supremo, publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, lo que deberá hacerse extensivo a los criterios que guardan analogía con aquellos que conformaron la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006-PL. El texto subrayado y las negritas son nuestras.

Texto	Texto
<p><b>artículo 41.</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;</p> <p>II. III. IV. ... ...</p>	<p><b>artículo 41.</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las <b>normas y requisitos para su registro legal</b> y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del <b>Distrito Federal</b>.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán <b>formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</b></p> <p><b>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</b></p> <p>II. III. IV. V. ---</p>

<p>IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>	<p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>
---	---

<p><b>artículo 99.</b> El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores:</p>	<p><b>artículo 99.</b> El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p><b>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados electorales. el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</b></p> <p>Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores:</p>
--	--

<p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;</p> <p><u>III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;</u></p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;</p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p>	<p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, <b>en su caso</b>, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p><u>III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;</u></p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. <b>Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</b></p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de <b>sanciones por parte del instituto Federal electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de</b></p>
--	--

<p>Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p>	<p>IX. Las demás que señale la ley.</p> <p><b>Las salas del Tribunal electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. en tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la nación.</b></p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p> <p><b>La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.</b></p>
--	--

Como se advierte de los artículos transcritos, en ambos textos constitucionales, aunque en 2007 de forma expresa, el Tribunal Electoral fue concebido como un órgano constitucional especializado en materia electoral, que al estar incorporado en el poder judicial federal de México, pertenece al tipo de órgano que ejerce el control constitucional por órgano judicial.

En cuanto hace a su facultad de control constitucional sobre todos los actos y resoluciones de las autoridades federales o locales, ésta quedó restringida a la interpretación e integración, y en su caso, inaplicación de la norma al caso concreto, cuando se invoque la contravención de la norma constitucional, sobre todo tratándose de derechos político-electorales.

Sin menoscabo de lo anterior, no solamente queda en esta protección de los derechos políticos consagrados en la Constitución la competencia del citado órgano jurisdiccional, sino que las consideraciones del tribunal en comento pueden referirse por ejemplo a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional, o la de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, y por citar otro caso, el derecho a la administración de justicia que establece el artículo 17 del mismo ordenamiento, los anteriores ejemplos siempre que estén vinculados con un acto o resolución electoral que se impugne a través de cualquiera de los medios de impugnación electorales.

De lo anterior se puede concluir que el Tribunal Electoral de México es un órgano constitucional, que ejerce conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisdicción constitucional. Lo que podría definirse como **una concurrencia especializada para fines exclusivamente electorales, esto es, se ejerce el control difuso por parte del tribunal y el control concentrado por parte del más Alto Tribunal.**

Aun cuando no escapa a nuestra apreciación que si bien es cierto el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una ley es la Suprema Corte (incluida la materia electoral), no es menos cierto que los actos y resoluciones de autoridades electorales, así como las leyes secundarias de la misma materia pueden ser sujetos a la jurisdicción constitucional electoral que le ha sido atribuida al propio Tribunal Electoral, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, el órgano jurisdiccional de referencia pueda interpretar cualquiera de las normas de la constitución que se encuentren relacionadas con una litis en la cual se combata la constitucionalidad de un acto o resolución electoral con motivo de una ley secundaria.

Esta afirmación sobre las facultades constitucionales de la jurisdicción electoral federal es conforme con el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, en el cual se puso de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la constitución de establecer un sistema de justicia electoral, como se percibe del fragmento de la iniciativa que se cita a continuación:

“Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, **se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato de justicia federal**, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

Conforme a la propuesta **la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral**, al eliminar de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente hasta ahora sobre este ámbito legal.

Consecuentemente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, **el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos**



**políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.** Con esto se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

De igual manera, la incorporación referida permite hacer una **distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral.**

Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales de nivel local.”

Por otra parte, en la iniciativa de reformas constitucionales de 2007, se advierte que parte de la voluntad del Constituyente Permanente se inclinó por:

“... consolidar lo que, bajo el tamiz de la experiencia, probó eficacia democrática y buenos resultados; queremos corregir lo que no funcionó y, sobre todo, seguir construyendo soluciones que hacen más amplio el camino de la democracia.”<sup>272</sup>

En relación con lo determinado en la contradicción de Tesis 2/2000-PL las Cámaras de origen (senadores) y revisora (diputados), al momento de aprobar la reforma que nos ocupa, expusieron los motivos siguientes:

“Esta adición (el párrafo sexto al artículo 99 Constitucional) resuelve la contradicción surgida entre la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la facultad de aquella para determinar la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal; siendo que el debate no estriba en la existencia o inexistencia previa de la facultad del TEPJF para resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, sino en la congruencia de dos normas constitucionales y los efectos de las resoluciones que emitan las salas del TEPJF en esta materia, por lo que los párrafos sexto y noveno del mismo artículo 99 sientan las bases para que las Salas del Tribunal Electoral puedan resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, con efectos sólo para el caso concreto de que se trate.”<sup>273</sup>

En lo relativo a las autoridades electorales, la iniciativa de mérito puntualizó:

Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en

---

<sup>272</sup> Cfr. “Proceso de Reforma constitucional electoral 2007”, publicado en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, número especial, TEPJF, México, 2008.

<sup>273</sup> Ídem.

su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>274</sup>

Como se advierte de los fragmentos de la iniciativa, se reconoció explícitamente la atribución del Tribunal Electoral para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la propia Carta Magna, por lo que el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El siguiente 1 de julio de 2008 se publicó en el mismo medio el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

De esta forma la LOPJF fue reformada en los artículos siguientes:

- 189, fracción XVIII, establece la facultad de la Sala Superior para determinar la no aplicación en casos concretos de leyes contrarias a la Constitución.
- 191, fracción XXVI, determina la facultad del presidente del Tribunal para enviar a la SCJN informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
- 195, fracción X, regula la facultad de las Salas Regionales para resolver en el ámbito de su competencia, sobre la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales contrarias a la Constitución.
- 197, fracción XV, fija la atribución del presidente de Sala Regional para enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes en materia electoral.

---

<sup>274</sup> Ídem.

- 201, fracción XI, señala la atribución del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior para llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes electorales sobre la materia electoral.
- 204, fracción XI, establece la atribución del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional para llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes electorales sobre la materia electoral y auxiliar al presidente de la Sala para hacerlo del conocimiento de la Sala Superior.
- 236, preceptúa que cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la SCJN, en un plazo no mayor a 10 días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

A su vez, la LGSMIME fue reformada, en lo que interesa en los artículos siguientes:

- 6.4 Establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 9.1 Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:...e) Mencionar... en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 61.1 El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:...b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 62.1 Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:...a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal...IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte, aun cuando la facultad de inaplicación del TEPJF había sido prevista en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1996, por la cual se creo por primera vez el sistema de control constitucional electoral, es a partir de la reforma constitucional de noviembre de 2007, cuando se extingue el indebido monopolio de la SCJN en el control constitucional de las leyes electorales.

Ciertamente, con el reconocimiento expreso de la facultad de no aplicación de leyes electorales contrarias a la Carta Magna, el Tribunal Electoral retomó su labor garante de la regularidad constitucional y legal en materia electoral. Sin embargo, como veremos más adelante, el sistema aun requiere modificaciones para hablar de un sistema de control constitucional completo, y por lo mismo, se es necesario adecuar la procedencia de los medios de tutela jurisdiccional para lograr la eficacia plena de los derechos constitucionales electorales.

## **2. UNA BREVE DISGRESIÓN. OPINIÓN SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE INAPLICACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES**

En este apartado, nuestra atención se concentrará en establecer las principales diferencias entre el control de la regularidad de la Constitución a partir de la declaración de invalidez de una norma, y la inaplicación de la norma al caso concreto.

Desde nuestro punto de vista es precisamente en este punto donde radica el *quid* del asunto, toda vez que el Tribunal Electoral ejerce un control constitucional difuso, en virtud de que esta facultado para declarar la invalidez de una ley pero sus efectos se limitan al caso concreto.

Por otra parte, es oportuno resaltar el impedimento para establecer en los puntos resolutive de la sentencia si se considera la norma ajustada a la Constitución Federal. En otras palabras, se restringe la posibilidad de hacer una declaración formal de inconstitucionalidad, aunque cabe precisar que por la naturaleza del control difuso resulta inexplicable tal previsión, pues es claro que tal declaración solo afectará la situación jurídica concreta.

En realidad, y he aquí porque su calidad de órgano concurrente del control de la constitución en materia electoral se limita a inaplicar una norma que, a partir de la interpretación que hace del contexto normativo constitucional, considera que lo contraviene, pudiendo desarrollar, las razones y argumentos que así lo demuestran, lo cual equivale a declarar expresamente sobre su conformidad con la Constitución o no.

Cuestión distinta sería la de hacer una declaración general de inconstitucionalidad propia de las acciones de inconstitucionalidad, pues esa facultad esta reservada para la Suprema Corte de México, pudiendo el Tribunal Electoral participar en una labor de asistencia, cuando la Corte solicita de manera facultativa, discrecional y no vinculativa al propio Tribunal, una opinión sobre una acción de inconstitucionalidad que verse sobre la materia electoral, con fundamento en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Ahora bien, dado que el origen de la facultad de los tribunales con jurisdicción constitucional en México, se basan en el principio de regularidad constitucional conviene abordar ahora la cuestión de las garantías para la protección de la Constitución y determinar en que tipo o clase se contiene la facultad de inaplicación de leyes secundarias y la facultad de declarar la invalidez de una ley.

Sobre el particular, el célebre jurista Hans Kelsen afirma que el establecimiento de las garantías para la protección de la constitución, se relaciona con la naturaleza de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, toda vez que:

“Estas garantías constituyen los medios generales que la técnica jurídica moderna ha desarrollado con relación a la regularidad de los actos estatales en general. Las garantías son preventivas o represivas personales u objetivas.

Las garantías preventivas tienden a advertir la realización de actos irregulares. Las garantías represivas reaccionan contra el acto irregular una vez realizado, tienden a impedir la reincidencia en el futuro, a reparar el daño que se ha causado, a hacerlo desaparecer, y eventualmente, a reemplazarlo por un acto regular.”

....

“Las garantías objetivas que tienen al mismo tiempo un carácter represivo acentuado, son la nulidad y la anulabilidad”, y las personales se corresponden con la organización en forma de tribunal de la autoridad que crea el derecho.

Más adelante el citado autor prosigue:

“...La anulabilidad del acto irregular significa la posibilidad de hacerlo desaparecer con sus consecuencias jurídicas. La anulación contiene, a decir verdad, diversos grados, en cuanto a su alcance así como en cuanto a su efecto en el tiempo. Desde el primero de los puntos de vista la anulación –es una primera solución– limitarse a un caso concreto. Cuando se trata de un acto individual eso se sobreentiende, pero no sucede así cuando se trata de una norma general. La anulación de una norma general se mantiene limitada al caso concreto cuando las autoridades –tribunales o autoridades administrativas– que deberían aplicar la norma pueden o deben rehusarse a aplicarla a un caso concreto cuando la consideren irregular pudiendo resolver en consecuencia, como si la norma no estuviera en vigor; pero por lo demás, esta norma se mantiene en vigor y debe ser aplicada en otros casos por otras autoridades, cuando éstas o no tienen el poder de examinar su regularidad y decidir sobre el particular, o teniéndolo, la consideran regular.

**La autoridad llamada a aplicar la norma general, que puede retirarle su validez para un caso concreto cuando ha reconocido su irregularidad, tiene el poder de anularla** – puesto que hacer desaparecer la validez de una norma y anularla son una y la misma cosa– , pero la anulación es simplemente parcial, limitada al caso concreto. Tal es la situación de los tribunales –no de las autoridades administrativas– frente a los reglamentos, según numerosas constituciones modernas. Pero frente a las leyes, por regla general, están lejos de poseer tan amplios poderes de control. Lo más frecuente es que los tribunales no pueden examinar la regularidad de las leyes, es decir, la constitucionalidad de las leyes, en todos los aspectos, sino verificar únicamente la regularidad de la aplicación de la ley no pudiendo por tanto, rehusar su aplicación en un caso concreto más que a consecuencia de una irregularidad cometida en su publicación.

Las imperfecciones y la insuficiencia de una anulación limitada al caso concreto son evidentes. Sobretudo la falta de unidad de las soluciones y la inseguridad que desagradablemente se hacen sentir cuando un tribunal se abstiene de aplicar un

reglamento, o incluso, una ley por irregulares, mientras que otro tribunal hace lo contrario prohibiéndose a las autoridades administrativas, cuando son llamadas a intervenir, a rehusar su aplicación. La centralización del poder para examinar la regularidad de las normas generales, se justifica ciertamente en todos los aspectos. Pero **si se resuelve en confiar este control a una autoridad única, entonces es posible abandonar la limitación de la anulación para el caso concreto a favor del sistema de anulación total, es decir, para todos los casos en que la norma hubiera tenido que ser aplicada. Se entiende que un poder tan considerable no puede ser confiado sino a una instancia central suprema.**<sup>275</sup>

Hasta aquí, la cita del ilustre jurista austriaco, que ha sido tan extensa porque considero que se adecua perfectamente a la discusión sobre la naturaleza de la competencia que puede juzgar tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Electoral de México.

En efecto, dado que el sistema de control constitucional mexicano, tiende una marcada influencia del modelo austriaco o concentrado, nadie mejor que Kelsen puede explicar la necesidad de que sea un órgano jurisdiccional (por tanto perteneciente al poder judicial) el que pueda juzgar con toda autoridad sobre la regularidad de normas que se estiman contraventoras a la constitución.

El modelo mexicano en este tema se adecua al modelo de referencia en que sólo un órgano constitucional, la Suprema Corte, puede declarar la inconstitucionalidad de leyes. En lo que nos interesa y tal como hemos mencionado la Corte es la autoridad competente que puede declarar, aun cuando sea con mayoría calificada (ocho votos de once), la no conformidad de leyes electorales a la constitución y en consecuencia declarar la invalidez de la ley con efecto *erga omnes*.

Sin embargo, la aportación del sistema mexicano a los sistemas jurídicos en el tema de la justicia constitucional electoral, radica en la facultad que tiene el Tribunal Electoral de inaplicar normas secundarias que el propio órgano

---

<sup>275</sup> H. KELSEN, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001. pp.35-49.

constitucional considere que no se ajustan a la norma fundamental. Porque contrario a lo que sostiene Kelsen cuando un tribunal tiene competencia para desaplicar una ley no se corresponde con la naturaleza de otro que pueda declarar su inconstitucionalidad con efectos generales.

En el caso concreto, si la Suprema Corte por disposición de la norma fundamental ejerce un control concentrado de las leyes que se opongan a la Constitución, *a contrario sensu* debemos entender que las facultades conferidas al Tribunal Electoral de México son restrictivas, y solamente se dirigen a tutelar de manera especial las controversias que con motivo de la aplicación de una ley secundaria causen perjuicio a un actor determinado.

Es decir, la consideración del órgano jurisdiccional solo tiene efectos interpartes y no generales, pues se estima que ese poder de anulación puede coexistir con el control concentrado, sin que sea preferible el último sobre el primero como Kelsen pretende en la parte transcrita.

Por otro lado, los efectos de las consideraciones de la autoridad jurisdiccional en comento, no anulan la vigencia de la ley y aun cuando puedan generar consecuencias jurídicas derivadas de su inaplicación, lo cierto es que no tienen la relevancia de una declaración de invalidez de la ley electoral que pudiera pronunciar el Máximo Tribunal de Justicia.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la inaplicación de leyes electorales es distinta de la de la declaración de invalidez de la ley electoral por un órgano constitucional. Por ende, se confirma la tesis de que el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de México, son órganos constitucionales, con atribuciones concurrentes de control de constitucionalidad en materia electoral, aunque no similares en jerarquía.



En este orden, el control que ejerce el Tribunal Electoral es una potestad especializada, por su misma naturaleza parcial, y condicionada al control de constitucional concentrado que ejerce la Suprema Corte, única instancia cuyas resoluciones gozan de la categoría de declaradoras de invalidez general de leyes en materia electoral.

Así las cosas, el control constitucional electoral garantiza, por una parte, el control de las reglas formales o instrumentales. Esto es, las reglas que se traducen en la elaboración de leyes para aplicar la democracia representativa y federal, las normas que posibilitan el ejercicio del derecho autónomo de participación democrática o electoral para conformar la representación política, y las que se enfocan en limitar en forma exclusiva el ámbito de actuación del poder público, entre las más relevantes.

Por otra, tenemos el aspecto sustancial, el cual parte de la premisa de la soberanía de los derechos electorales fundamentales electorales frente a los poderes públicos y privados. Esta es la dimensión sustancial, la que impide la tiranía de la mayoría, genera las instituciones y garantías procesales para la defensa de los DEF, protege las libertades mediante la sanción de la legalidad del nombramiento del representante popular y vigila la adecuación a la Constitución de todo producto legislativo.

Esta dimensión sustancial del sistema jurídico-político electoral fundamenta la facultad para sancionar la constitucionalidad de las normas a partir de la vulneración de derechos fundamentales como resultado de la actividad legislativa, e incluye en estos límites al cabildeo o presión de los poderes privados, lícitos o ilícitos, que pueden interferir con la eficacia plena de los derechos fundamentales.

Así, la norma electoral resulta modificada en sus condiciones de reconocimiento como válida, esto es, para discernir cuál derecho es el legítimo,

hay que revisar, además de su fuente de legitimidad jurídica (legalidad de la elección de la representación política y cumplimiento del procedimiento legislativo), el ajuste de los contenidos de la ley a la Constitución.

### **3. ESTADO ACTUAL DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES Y ACTOS ELECTORALES EN MÉXICO**

#### **Control concentrado**

- Solo procede la Acción de Inconstitucionalidad ante la SCJN contra normas generales en materia electoral. (art.62, L.R. ART. 105, C.F.).
- Pueden declararse la invalidez de la norma, y por lo mismo, su expulsión del orden jurídico mediante votación de cuando menos ocho votos. (art.72, L.R. ART. 105, C.F.).
- Las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por votación calificada son vinculantes (jurisprudencia) para todos los tribunales federales y locales. (arts. 43 y 73, L.R. ART. 105, C.F.)

#### **Control difuso**

- Previa solicitud ante el TEPJF, puede inaplicarse una ley electoral, pero sin declaración expresa de inconstitucionalidad sólo se “RESUELVE LA NO APLICACIÓN” (art.99, C.F.)
- La omisión de ejercitar el control abstracto de la ley electoral es insuficiente para evitar que cualquier persona afectada pueda controvertir la inconstitucionalidad atinente.

- La inaplicación de la norma debe solicitarse a partir del primer acto de aplicación, pues es en ese momento cuando éste puede contrastarse con la Constitución Federal.<sup>276</sup>
- La resolución de inaplicación es de forma ordinaria aplicable solo al caso concreto. (arts.99, C.F., y 189, XXIII, LOPJF).
- Por jurisprudencia, el criterio de inconstitucionalidad puede resultar obligatorio para las salas de TEPJF y para el IFE. (arts. 232 y 233 LOPJF).
- La jurisprudencia que derive del criterio de inaplicación será obligatoria para las autoridades electorales locales, en el caso de derechos político-electorales o en los asuntos en que se hayan impugnado actos de esas autoridades (arts. 232 y 233 LOPJF).
- La jurisprudencia del Pleno de la SCJN es obligatoria para el TEPJF cuando trata de la interpretación directa de la CPEUM o resulte exactamente aplicable, por lo mismo, será vinculante para resolver sobre la inaplicación de una norma electoral. (art. 235 LOPJF).

### **Control mediato o indirecto (propuesta de interpretación)**

- La jurisprudencia derivada de la resolución de inaplicación de una ley electoral constituye una declaración formal de inconstitucionalidad limitada al caso concreto y de efectos mediatos, al requerir la promoción y solución del caso particular (arts. 232 y 233 LOPJF).
- En virtud de la obligatoriedad mediata de la jurisprudencia por inaplicación, la promoción sobre la no aplicación de una norma electoral puede invocarse

---

<sup>276</sup> Sobre este tema aun existe diferendo en la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa sobre la posibilidad de revisar la constitucionalidad de la disposición aplicable a partir del primer acto de aplicación, pues se ha considerado por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior que la única oportunidad para controvertir una norma que establece reglas para la asignación de representación proporcional es al momento del registro, pues el carácter sucesivo de las etapas del proceso electoral impide que se realice el control de constitucionalidad al momento de la asignación respectiva. Cfr. SUP-REC-210-2012 y SX-JRC-143/2012.

en cualquier medio de impugnación electoral, de acuerdo con las reglas particulares (arts. 6.4 y 9.1, e) LGSMIME).

- Las Salas del TEPJF, el IFE, y en su caso, las autoridades electorales locales resolverán cualquier controversia sobre la constitucionalidad de una norma aplicando en primer lugar la jurisprudencia por inaplicación, al caso concreto (arts. 232, 233 y 235 LOPJF).
- La reconsideración es la vía idónea para impugnar cualquier controversia relacionada con la falta de aplicación de una jurisprudencia por inaplicación (art.62 LGSMIME).

#### **4. ALGUNOS ELEMENTOS PARA UN SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES Y ACTOS ELECTORALES (SICCOLAE)**

1. Complementar el sistema procesal constitucional electoral, mediante la ampliación de la legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad a todos los ciudadanos.
2. Contar con un juicio más amplio de protección de los DEF<sup>277</sup>, para garantizar que los ciudadanos puedan solicitar la intermediación de la Sala Superior del TEPJF para plantear, a la SCJN, la declaración de inconstitucionalidad de una norma electoral, a partir del primer acto de molestia en un caso concreto, aun cuando, en atención al principio de defintividad en materia electoral, los efectos carezcan de aplicabilidad inmediata al caso, y por tanto, sean meramente declarativos.
3. Dotar a la Sala Superior de la atribución del control de la constitucionalidad de leyes electorales, y por lo mismo, de la competencia para resolver las

---

<sup>277</sup> El nombre para este medio de impugnación renovado podría ser el de Juicio sobre Derechos Constitucionales Electorales (JDCE) o bien, Juicio de Derechos Electorales Fundamentales (JUDEF), Juicio Electoral Ciudadano (JEC), Juicio Ciudadano (JC) o incluso como en el caso español Amparo Electoral (AE) aun cuando esta última opción resultaría debatible entre el foro acostumbrado al uso de la denominación para el tradicional juicio de amparo o de garantías.

acciones de inconstitucionalidad que planteen la posible contradicción de la norma y la Constitución.

De las opciones planteadas, en nuestra opinión la última es la que resultaría más complicada de implementar de acuerdo con lo siguiente:

a. La ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal exige que sea el Pleno de la SCJN quien resuelva en definitiva el asunto planteado, y para la invalidar la norma se exige además la aprobación por cuando menos ochos votos. De ahí que tendría que modificarse el diseño constitucional para elevar a la Sala Superior del TEPJF, a Sala de la SCJN, y por lo mismo, integrante del Pleno para participar en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en esa materia.

b. El criterio de la especialización del órgano tampoco sería factible para atribuir el control concreto de constitucionalidad en materia electoral al TEPJF, pues la experiencia y formación de los magistrados electorales con motivo de los medios de impugnación que resuelven es reducida en relación con la que ejercen las Salas de la SCJN. Inclusive, por ejemplo, la facultad de resolver la inaplicación de normas electorales establecida expresamente desde noviembre de 2007, solo ha sido utilizada en **cincuenta y siete ocasiones (57)**<sup>278</sup>, y si se toma en cuenta

---

<sup>278</sup> **Nota: 30 de estos casos han sido decididos por la Sala Superior y 27 por las Salas Regionales.** Este dato se obtuvo tomando en cuenta los expedientes acumulados para su resolución conjunta. Asimismo, es conveniente precisar que en este número de casos, por rebasar el objeto de análisis de este trabajo, **NO se toman en cuenta aquellos en los que pudo existir una inaplicación tácita de la norma.** V.gr. con fecha **treinta de noviembre de dos mil once**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, en la que resolvió lo siguiente: **"PRIMERO (...).SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012", para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. CONSIDERANDO QUINTO. "(...) esta Sala Superior determina modificar el Acuerdo CG327/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once '... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012', en los siguientes aspectos:**

el número de veces que hizo uso de tal facultad la primera integración por vía de jurisprudencia, se sumarían **ochenta y dos (82)** casos de inaplicación, con lo cual el número total se elevaría a **ciento treinta y nueve (139)** expedientes en los que el TEPJF ha desarrollado argumentación de control constitucional electoral que culminado con una inaplicación de la norma. Esta cifra debe matizarse, como se verá más adelante, con el número de temas concretos en los que se ha hecho el estudio de constitucionalidad, con lo cual, resulta aventurado pronosticar el resultado de atribuirle tal responsabilidad.

**c.** El diseño del Sistema Integral de Control Constitucional de Leyes y Actos Electorales (SICCOLAE) a partir de la distribución de competencias entre la SCJN (control concreto) y el TEPJF (control difuso y mediato) sería más acorde con la tradición histórica, política y jurídica de México.

---

**a) Expulsar del Acuerdo impugnado el párrafo cuarto del Punto de Acuerdo decimotercero, que decía:** “Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia”.

**b) Modificar los párrafos tercero y quinto del Punto Decimotercero del Acuerdo impugnado, para quedar como sigue:** “Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ... Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.**”

**Nota 2:** El número de expedientes se obtuvo a partir de los reportes elaborados por la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del TEPJF. Dirección de Consulta y Difusión, a propósito de la solicitud de información con número de **folio 00013612, resuelta el 28 de junio de 2012**. Asimismo, pueden consultarse los asuntos con inaplicación de una norma en la página electrónica [http://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/estadistica/estadisticas.asp](http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/estadistica/estadisticas.asp) consultada el 21 de agosto de 2012. Para consultar mayores datos de identificación de los expedientes, así como los argumentos utilizados en cada caso de inaplicación puede consultarse la **base de datos de expedientes donde se resolvió inaplicar una norma** anexa al presente documento.

El énfasis, entonces, debe hacerse en la protección eficaz y eficiente de los derechos fundamentales, mediante la implementación de los medios procesales constitucionales y los órganos competentes para su resolución, entre otros, los que se han propuesto arriba.

## **5. PROPUESTA DE *LEGE FERENDA* PARA LA ADICIÓN DEL JUICIO CIUDADANO AL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ELECTORALES.**

### **Concepto del medio de impugnación<sup>279</sup>**

El Juicio sobre Derechos Constitucionales Electorales (JDCE) o bien, Juicio de Derechos Electorales Fundamentales (JUDEF) es la vía impugnativa extraordinaria mediante la cual, cualquier persona en ejercicio de sus derechos fundamentales puede impugnar leyes electorales cuyo primer acto de aplicación cause perjuicio a su esfera de derechos, o bien, contra cualquier acto o resolución electoral que afecte un derecho fundamental vinculado con el ejercicio de derechos electorales, o que de cualquier forma incidan en el ejercicio de DEF para el proceso electoral respectivo.

Con intermediación de las Salas del TEPJF cualquier ciudadano podrá plantear a la SCJN, la declaración de inconstitucionalidad de una norma electoral, a partir del primer acto de molestia en un caso concreto, aun cuando, en atención al principio de definitividad en materia electoral, los efectos carezcan de aplicabilidad inmediata al caso, y por tanto, sean meramente declarativos.

---

<sup>279</sup> Con cualquier nombre que se denomine lo importante es que el TEPJF proteja todos los DEF, a partir de la ampliación legal de la procedencia del JDC, o bien, creando por la vía jurisprudencial, el procedimiento constitucional respectivo.

## **Concepto de los Derechos Electorales Fundamentales**

Los derechos electorales fundamentales (DEF) son todos aquellos derechos contenidos en la Constitución Federal, los cuales al momento de ser ejercidos se vinculan de manera directa con un derecho político o con un acto que impacte el desarrollo de un proceso electoral. Por lo mismo, los DEF, son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral. La vía idónea para la protección de éstos derechos es a través del JDCE o JUDEF.

### **Competencia**

Sala Superior y regionales.

El Pleno de la SCJN para el caso de la solicitud de intermediación de la Sala Superior del TEPJF a efecto de plantear la inconstitucionalidad de una ley electoral.

### **Efectos**

1. Declaración de inconstitucionalidad del acto o resolución y desaplicación de la ley al caso concreto (sin obligatoriedad hasta constituir jurisprudencia).
2. Declaración y protección (restitución) del derecho electoral fundamental y los relacionados con su ejercicio o que incidan en el proceso electoral respectivo. (Obligatoria para autoridades electorales, federales o locales, jurisprudencia por inaplicación).
3. Declaración de inconstitucionalidad de las leyes electorales heteroaplicativas, con efectos *erga omnes* por violación a derechos electorales fundamentales (Obligatoria para todas las autoridades electorales, incluso la Sala Superior del TEPJF).

A partir del modelo de SICCOEL que se ha descrito, el nuevo modelo de justicia electoral comprende dos ámbitos jurídico-políticos reconocibles en el



sistema de elecciones y derechos fundamentales que caracterizan a la democracia constitucional.

Por una parte, tenemos el control de las reglas formales o instrumentales. Esto es, las reglas que posibilitan el ejercicio del derecho autónomo de participación democrática o electoral para conformar la representación política, misma que tiene a su cargo la elaboración de leyes para generar la democracia representativa y federal. Asimismo, las normas que se enfocan en limitar y distribuir, en forma exclusiva, el ámbito de actuación del poder público, entre las más relevantes.

Por otra, tenemos el ámbito sustancial, el cual parte de la premisa de la soberanía de los derechos electorales fundamentales electorales frente a los poderes públicos y privados. Esta dimensión sustancial impide la tiranía de la mayoría, genera las instituciones y garantías procesales para la defensa de los DEF, protege las libertades mediante la sanción de la legitimidad del nombramiento del representante popular (elecciones libres y auténticas), y vigila la adecuación a la Constitución de todo producto legislativo.

Esta dimensión sustancial del sistema jurídico-político electoral incluye el establecimiento de límites al cabildeo o presión de los poderes privados, lícitos o ilícitos, que pueden interferir con la eficacia plena de los derechos fundamentales.

Así, la norma electoral resulta modificada en sus condiciones de reconocimiento como válida, esto es, para discernir cuál derecho es el legítimo, hay que revisar, además de su fuente de legitimidad jurídica (legalidad de la elección de la representación política y cumplimiento del procedimiento legislativo), el ajuste de los contenidos de la ley a la Constitución.

Como se puede ver, la expresión formal de la protección de los DEF se actualiza con la revisión constitucional y legal de la votación que se recibe en la casilla y sobre el análisis del cumplimiento de requisitos de los candidatos y partidos.

Desde el punto de vista sustancial, la protección de los DEF, acontece cuando la jurisdicción electoral válida una elección sancionando en su caso, la violación de los principios constitucionales y por lo mismo, la afectación a los DEF de las personas.

Ciertamente, el control constitucional que realiza la jurisdicción electoral estriba en dar eficacia a la dimensión sustancial o de contenidos que caracteriza a la democracia constitucional.

Es decir, la máxima expresión de tutela de los DEF en sede judicial acontece cuando se sanciona la inconstitucionalidad de una norma o acto electoral. Es aquí donde la jurisdicción despliega su majestad constitucional para omitir la aplicación de la ley legislada y la sustituye por la interpretación más favorable a los DEF.

De esta forma, la jurisdicción electoral da cumplimiento al mandato constitucional, y se constituye en el último guardián de los derechos de libertad sobre los que se asienta el disfrute de todos los demás derechos y en general toda la estructura de poder político de la sociedad organizada alrededor del Estado Constitucional de Derecho.

### **EXCURSUS. LOS DERECHOS DE SUFRAGIO Y DE ASOCIACIÓN EN SU EVOLUCIÓN POLÍTICA Y NORMATIVA.**

Partiendo del pensamiento político de los contractualistas como Hobbes, Locke y Rousseau, podemos seguir una línea de pensamiento que trata de justificar racionalmente la existencia del Estado. Sin embargo, el aspecto que nos interesa en éste análisis es el establecimiento de límites a la actividad del Estado para que su función no contravenga la libertad de los individuos. En el fondo el pensamiento de Hobbes aunque radical y absolutista, trata de justificar la necesidad del Estado para la supervivencia del hombre, por tanto plantea, desde este punto de vista, la protección de la libertad humana, que sin la actuación del Leviatán acabaría por conducirlo a su extinción.

Con mucha mayor claridad en Locke, se puede apreciar su ideología liberal, al establecer más allá de Hobbes, la necesidad del Estado y la necesidad de limitar las funciones del mismo, esto se logra con el reconocimiento de derechos de los individuos que son impuestos al monarca y refrendados o defendidos con el derecho a la resistencia.

Sin embargo, no es sino hasta Rousseau, donde se aprecia con nitidez el pensamiento contractualista destinado a buscar y formular una forma de asociación que al mismo tiempo garantice la seguridad de los hombres y al mismo tiempo su libertad. Esta se logra mediante el pacto social, que a su vez produce la voluntad general, única forma de justificar la existencia del Estado.

La fórmula que constituye la voluntad general, es integrada a través del sufragio y la elección. Así lo deja ver Rousseau cuando en el contrato social considera que: “Cuanto más reina el acuerdo en las asambleas, o sea cuando más se acercan a la unanimidad las opiniones, más domina la voluntad general.”<sup>280</sup>. En esta cita es patente que para nuestro reconocido autor existe la necesidad del sufragio y que por lo menos una vez, cuando se constituye el pacto social este sea unánime o por lo menos lo menos rechazado posible.

---

<sup>280</sup> J.J. ROUSSEAU, *El contrato social*, Editorial Aguilar. Madrid, 1978. pp.111

La tesis la corrobora en la siguiente cita “...No hay más que una sola ley que por su naturaleza exija un consentimiento unánime: es el pacto social, pues la asociación civil es el acto más voluntario del mundo; como todo hombre nace libre y dueño de si mismo, nadie puede por ningún pretexto, someterle sin su consentimiento...”<sup>281</sup>.

De lo transcrito se puede desprender que el fundamento que da el sufragio al pacto primigenio del Estado, sostiene toda nuestra organización política y jurídica. Lo anterior es así porque en la teoría rousseauiana la parte alícuota de soberanía que corresponde a cada sufragante, se delega en el momento que elige a su representante, pero el primero nunca renuncia a su fracción de soberanía, porque es lo que representa su libertad, y si el hombre nace libre, resulta entonces que la soberanía le es inherente con el simple hecho de nacer en un lugar determinado a cada ciudadano de ese Estado.

En el pensamiento de Rousseau esto queda expresado de la siguiente manera “... El ciudadano consiente en todas las leyes, incluso en aquellas que son aprobadas contra su voluntad...” y en enseguida escribe “... La voluntad constante de todos los miembros es la voluntad general: por ella son ciudadanos y libres. Cuando se propone una ley en la asamblea del pueblo, lo que se les pregunta no es precisamente si aprueban la proposición o si la rechazan, sino si es conforme a la voluntad general, que es la de ellos: cada cual al emitir su voto, dice su opinión sobre el asunto, y del cálculo de votos se saca la declaración de voluntad general”<sup>282</sup>.

Una de las consecuencias más importantes de la conservación en todo momento de una parte de la soberanía radica en el derecho de control de los

---

<sup>281</sup> idem pag. 112 (las negritas son nuestras).

<sup>282</sup> El contrato social. Op.cit. pp. 113

representantes que los ciudadanos eligen. En efecto el mandato no es imperativo, pero el representante sigue siendo un comisionado, por esta razón el ejercicio del cargo público es una carga para quien lo ejerce. Rousseau lo hace patente cuando escribe: "... En toda verdadera democracia, la magistratura no es una ventaja, sino una carga onerosa que no se puede justamente imponer a un particular más bien que a otro. Solo la ley puede imponer esta carga a aquel sobre el recaiga la suerte. Pues entonces, siendo la condición igual para todos y no dependiendo la elección de ninguna voluntad humana, no hay aplicación particular que altere la universalidad para ley"<sup>283</sup>.

Dicho lo anterior, el problema que motiva nuestra reflexión es el siguiente: Dado que el pensamiento de los contractualistas erige toda la justificación del Estado en la necesidad de un ente político que posibilite la convivencia colectiva y que la evolución de este pensamiento ha conducido a que el carácter contractualista del iusnaturalismo moderno se derive del individualismo y de la necesidad de los individuos de ponerse de acuerdo para poder disfrutar de sus derechos, externaremos la tesis del derecho de sufragio como el elemento fundante de todo el orden liberal democrático actual.

En efecto, el liberalismo que surgió contra el absolutismo de los reyes, en principio, sólo tenía el interés de proteger las propiedades y los derechos de la burguesía, no así la posibilidad de crear un estado ideal de igualdad que hiciera más felices a los hombres. Sin embargo, a partir de la Revolución Francesa y antes de la promulgación de la Constitución en 1791, se establece el catálogo de derechos inherentes al hombre por el solo hecho de serlo. Este pacto político era necesario porque estableció los derechos mínimos que tenían que ser respetados por cualquier forma de organización que pretendiera la obligatoriedad de una decisión, ya que la obligación solo podía constituirse si había sido asumida por las partes.

---

<sup>283</sup> Ídem. pág. 115

En este mismo sentido Kant puntualizó, que si tal pacto era una ficción era lo más irrelevante, porque toda obligación válida tenía que ser representada como impuesta por el propio obligado y consecuentemente, una teoría política basada en el derecho natural tenía dos elementos necesarios: el contrato mediante el cual nacían una sociedad y un gobierno y el estado de naturaleza que existía además del contrato.

En conclusión, lo que parece claro es que existe una construcción histórica política y jurídica de la categoría jurídica “derecho fundamental” que se da como sigue: **1.** La naturaleza social del hombre como necesidad para su desarrollo y sobrevivencia (realidad histórica). **2.** El surgimiento del Estado como organización política de la sociedad (pacto social). **3.** El reconocimiento de los derechos naturales del hombre como freno al monopolio de poder estatal (pacto político) y **4.** Finalmente la culminación en una norma que da e impone derechos, la norma constitucional, donde se convierten en realidades materiales todo los ideales que pueden contener la búsqueda de una vida más feliz y del bien común, y al mismo tiempo se establecen las reglas del juego.

En efecto, lo importante para un ciudadano que obtiene esa calidad al aceptar el orden normativo del Estado, es saber que sus deberes están tan intrínsecamente vinculados a su libertad que le resulta imposible no aceptar la necesidad de establecer límites para su observancia. Luego, si la libertad sirve para que el hombre sea ciudadano, para integrarse a la comunidad, para ser libre con otros, para lograr su autorrealización en la participación política y en el cumplimiento de la ley, es entonces esencial la formación de la representación que establecerá el orden normativo y sobre todo el instrumento creador de todo el sistema liberal democrático, por supuesto el derecho fundamental de sufragio.

## **1. EL DERECHO DE SUFRAGIO Y SU CONSTITUCIONALIZACIÓN**

Una precisión que conviene hacer ahora, es que el modelo democrático de la voluntad general como única posibilidad de legitimación de un gobierno, no es precisamente el más democrático, porque en un caso extremo puede ocurrir que la mayoría de una nación imponga a la minoría su propia visión de la vida. En este caso la teoría de la soberanía fraccionada de Rousseau en realidad no es aplicable, porque cada fracción de soberanía que representan los integrantes de la minoría, es suficiente para declarar la inexistencia de la voluntad general que nuestro autor refiere.

Hace pocos años que en realidad se reconoció la importancia fundamental del derecho de sufragio, ya que fue hasta el siglo pasado que en los países liberal democráticos occidentales que se reconoció el sufragio universal, es decir sin distinciones de clase, raza, sexo o religión, lo que constituye sin duda una de las grandes aportaciones en la búsqueda de una mayor libertad e igualdad de los individuos.

Desde nuestro punto de vista, solo hasta ese momento comenzó el desarrollo de una verdadera cultura de reconocimiento a la legitimidad de los gobiernos y la aceptación generalizada de que los derechos políticos fundamentales deben ser protegidos como base de todo el edificio de las democracias liberales.

El anterior aserto debemos entenderlo en dos sentidos: la protección de los que votan para que su voto cuente y se cuente, pero también de los que son votados. Es decir los sistemas liberales pueden ser profundamente antidemocráticos si sólo atienden las decisiones mayoritarias, lo que ocurre en Estados donde no se aplica la fórmula de la representación proporcional para la representación política de las minorías, o bien donde el juego democrático esta

viciado o simulado en su origen, o donde no existen los instrumentos jurídicos de defensa de tales derechos.

Es aquí donde se plantea la necesidad de garantizar de forma suficiente el respeto a la participación de los ciudadanos, permitiendo que la representación política (jurídica al establecerse como fuente creadora del ordenamiento que detenta la soberanía, es decir, la Constitución Política de un pueblo), se elija con todas las garantías de legalidad que exige la justificación de la legitimidad de un gobierno.

La constitucionalización de los derechos fundamentales, lo que significa, el proceso que convierte los derechos en “derechos fundamentales”, tal como lo describe Pedro Cruz Villalón<sup>284</sup>, encuentra sus orígenes en América, específicamente en las declaraciones de Derechos americanas que forman parte de las constituciones. En el año de 1776, la mayoría de los nuevos Estados libres americanos se van a dotar de textos llamados “constituciones”, integrados por dos elementos, la llamada “declaración de derechos” y “*el frame of government*” o estructura política, la más significativa señala el profesor Cruz Villalón, la de Pensilvania, que fue promulgada como “Declaración de derechos y estructura política que serán la Constitución de la República”.

Asimismo, continua el profesor Cruz Villalón “...La declaración de derechos como el resto de la Constitución, va a quedar a disposición de la potestad constituyente instituida, es decir, del poder de revisión. Esto es algo que hubiere resultado impensable en Europa, es decir, la idea de que la declaración del 89 (o la del 93 o la del 95) hubiere contenido su propio procedimiento de revisión, o

---

<sup>284</sup> P. Cruz Villalón, *Formación y evolución de los derechos fundamentales*, en: Revista Española de Derecho Constitucional, núm.25, 1989, p.46.



hubiera podido quedar sometida al procedimiento de revisión de las constituciones a las que anteceden sin incorporarse en ellas. No así en América<sup>285</sup>.

Independientemente de quienes hayan llevado a cabo la incorporación constitucional, lo verdaderamente relevante es que en cada una de las declaraciones, se reconocían derechos naturales que preexistían al pacto político de la Constitución, es decir, los derechos que el hombre tiene por ser hombre, se entendían fuera de discusión (en los Estados Unidos existía la obligación de respetar la potestad constituyente por la constituida, lo que generaría posteriormente la *judicial review*).

Por otra parte en Francia, la soberanía popular se manifestaba en cada Asamblea constituida sin que fuera factible alegar la inamovilidad de los principios y normas plasmadas en la constitución por el constituyente originario. Sin embargo, esta diferencia entre la iusnaturalización y la constitucionalización, no significó que no se entendieran previas al pacto político.

De esta forma, la fundamentalidad de estos derechos no esta garantizada únicamente por su inclusión en algún apartado de la Constitución, sino que como principios naturales, eran y son fundamentales porque vinculan al legislador. Más allá de la obligación jurídica, son obligatorias también porque es el reducto de la libertad natural del hombre que no es negociable y que el hombre por el hecho de ser hombre conserva. La obligatoriedad de su observancia surge con la creación del pacto social. Porque al no respetarse el acuerdo en base al cual se produce el contrato social, el hombre vuelve a ser libre completamente y recupera cada una de las libertades que cedió, más aún, las que como principios naturales conservaba.

---

<sup>285</sup> Ídem. pag.47.

Pareciera bajo estos parámetros que al conseguirse la constitucionalización de los derechos su fundamentalidad era una realidad. Sin embargo, aun cuando el objetivo de las garantías constitucionales es lograr que los derechos sean fundamentales, en la práctica, lo único que las hace eficaces en el mundo fáctico es la instrumentalización de las garantías, porque al fin y al cabo el derecho para cumplir sus fines, debe resolver controversias reales. Y si la realidad es que la fundamentalidad sólo es formal y no material, la consecuencia es que los derechos, vuelven a ser sólo derechos formalmente reconocidos, de ahí la necesidad de protegerlos de forma primigenia frente al propio legislador, en otras palabras frente al poder constituido.

En este orden de ideas, la garantía del derecho de sufragio, al ser el vértice de todo el eje democrático y fundamento de la organización estatal moderna, debe ser garantizado desde sus formas mas básicas, porque en este caso lo básico resulta esencial para la construcción de la legitimidad de la representación política, es decir, del cuerpo político que opera y da vida a la voluntad general.

Aun más, como apuntamos líneas arriba, la subestimación de los derechos fundamentales, nos conduce a la crisis democrática que sufrimos hoy en el mundo occidental. Y sobre todo, la crisis de la legitimidad de los actores políticos. Entre ellos claramente se distinguen a los partidos políticos, quienes tienen la delicada función de promover la participación política de los ciudadanos, y por ende, la construcción de la representación política que hace posible nuestra organización democrática actual.

Consecuentemente, la existencia de medios que protejan de forma eficaz los derechos fundamentales, y especialmente el de sufragio, en ámbitos como el de la militancia partidista, que antes que pertenecer a una asociación, son hombres y después ciudadanos, es una condición indispensable para recomponer el esquema político de respeto al pacto social y posteriormente crear el sistema

jurídico que de eficacia a éstos derechos dentro del sistema de partidos que actualmente esta generalizado en casi todo el mundo.

Pero aunque en estos tiempos hablar de los límites de la democracia dentro de los partidos políticos, resulta un lugar común, el fenómeno aun representa un reto democrático, pues como señala Pierre Avril<sup>286</sup>, “desde Kelsen estaba completamente estudiado que la estructura amorfa de los partidos políticos favorece su carácter netamente antidemocrático”. De esta forma, la democratización de los partidos políticos es un problema de difícil solución, pero dada la relevancia que tiene para mejorar el funcionamiento de nuestros regímenes, debe ser en nuestros días evidentemente la tarea prioritaria.

En la fórmula donde se identifica el régimen democrático externo, con la existencia por ese sólo hecho, de un régimen democrático interno de los partidos políticos, surge una duda contra el razonamiento aparentemente irrefutable, según el cual, los partidos políticos son los principales actores de la vida política y eso los convierte, por esa sola razón, de forma inmediata en protagonistas de su propia transformación interior.

La aporía que encuentran los teóricos señala Avril “resulta de quienes razonan implícitamente como Kelsen sobre la base de que la ecuación adherentes=electores. Esta ecuación no tiene ninguna oportunidad de ser exitosa, en realidad este tipo de solución reproduce en positivo aquello que conduce a Michels a concluir que no hay democracia en las sociedades occidentales, porque no hay democracia en el seno de los partidos políticos. Lo que concluye al considerar al Estado democrático “como la adición o la superposición de pequeñas democracias asociativas”.<sup>287</sup>

---

<sup>286</sup> Cfr. P. Avril, *Essais sur les partis*, Librairie Générale de droit et de jurisprudence. Paris, 1986. p.133.

<sup>287</sup> *Essais sur les partis*. op.cit. pag. 134.

En este sentido la solución que los alemanes proponen al considerar a los partidos políticos en su doble naturaleza, como asociación privada y como órgano constitucional con una misión de verdadero servicio público que requiere lógicamente de garantías, hace pensar que los partidos políticos en efecto, deben ser libres, pero solamente para los actos de creación y de participación externa que les permita cumplir con su función, pero en su actividad interna, deben ser controlados y responder a los principios de la democracia, entre ellos por supuesto el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Con motivo de esta necesaria transformación, en el caso Francés fue expedida la *Loi sur les partis politiques du 24 juillet 1967*, en la que se regulan de forma importante la calidad jurídica de los partidos políticos, así como las condiciones tendentes a garantizar la convivencia democrática dentro de los institutos políticos, como por ejemplo el procedimiento para el caso de expulsión o bien la protección de los derechos de los militantes.

Sin embargo, la tutela del derecho fundamental de sufragio en este caso depende en gran medida de que una reforma garantice un poco más los derechos de los militantes, pero también será inoperante a menos que considere a los propios ciudadanos, ya que como se ha dicho, los partidos están conformados antes que por adherentes, por ciudadanos. Afortunadamente los estatutos de los partidos políticos en Francia se han modificado a la ley de partidos, lo que permite un mejor juego democrático.

No obstante, los acomodados en las legislaciones actuales, el equilibrio entre el derecho fundamental de sufragio y el derecho de libre asociación, sigue causando gran controversia, debida en su mayor parte a la incapacidad de los partidos para automanejarse democráticamente. Haciéndose necesaria la intervención de la jurisdicción constitucional, para garantizar el respeto a otros derechos fundamentales que se ven seriamente limitados, únicamente con el

propósito de reestablecer el equilibrio, que permita a su vez, la convivencia en armonía de estos derechos políticos.

En la misma sintonía de las anteriores consideraciones, es necesario, el análisis de los partidos políticos desde la perspectiva del derecho de asociación, como se funda su existencia en este derecho y como ha evolucionado en el pensamiento político y jurídico, que les ha convertido en los principales instrumentos para la actualización del principio democrático. Situación que será motivo de mayor estudio en el siguiente apartado.

### **Los derechos de asociación política y de sufragio dentro de los partidos políticos como garantes de los sistemas democráticos constitucionales**

En una perspectiva histórica, aunque el liberalismo político y las ideas contractualistas de Rousseau, pugnaban por la idea de una forma de asociación que condujo al llamado “pacto social”, el dogma de la soberanía fraccionada al que nos hemos referido y de la voluntad general, influyeron para que el derecho de asociación se considerara contrario al interés colectivo, y además como una barrera entre los individuos y el Estado. Lo anterior pretendía evitar la existencia de intermediaciones innecesarias entre los representantes y sus representados en la idea del mandato imperativo.

Por las razones anteriores, este derecho asociativo no fue contenido en ninguna de las declaraciones francesas de finales del siglo XVIII, ni tampoco en las constituciones que les precedieron.

Situación semejante ocurrió en España, donde el derecho de asociación no vería la luz sino hasta el siguiente siglo con bastantes dificultades, tal como lo señala José Antonio Ivorra Limorte cuando afirma que: “El origen de las

asociaciones políticas ha de buscarse, al menos en España, en las tertulias o asociaciones patrióticas de los primeros años del siglo XIX. Frente a ellas y aplicando la doctrina de que los cuerpos intermedios coartan la libertad del hombre, lo que no es lícito más que al Estado, según el pensamiento de Hobbes y de Rousseau, se produjo el decreto prohibitivo de Garelli en 1820<sup>288</sup>.

Ivorra Limorte, en su estudio sobre los orígenes del derecho de asociación, describe resistencias (al menos en el caso español), que impidieron una rápida aceptación de asociación, mismo que pese a estos contratiempos acabo siendo reconocido como se desprende de la siguiente afirmación: “Como es sabido el derecho de asociación no se reconocerá sino hasta la Constitución de 1869. Sin embargo, el origen del asociacionismo político debe colocarse aquí, durante el trienio liberal, cuyas cortes reflexionando hondamente sobre el fenómeno de las sociedades patrióticas, ya se plantearon de modo explícito y profundo, su oportunidad y convivencia, pese a no haber madurado suficientemente la doctrina liberal en relación con esta materia.”<sup>289</sup>

Es claro entonces, que en los albores del siglo XIX el derecho de asociación fue censurado en Europa. No así en los países anglosajones, sobre todo en Estados Unidos donde la Suprema Corte ha considerado que esta contenido en la Constitución de 1787 y su tradición liberal, porque en Norteamérica a diferencia de Francia no había existido el absolutismo de los reyes.

A este respecto son interesantes las consideraciones de Tocqueville sobre la fuerza y la importancia del asociacionismo en la sociedad norteamericana de su tiempo. También resulta significativo su convencimiento de que la función mediadora de las asociaciones es imprescindible para garantizar la libertad. A su

---

<sup>288</sup> J. A. Ivorra Limorte, *El origen del derecho de asociación política*, Editorial Cosmos, Valencia, 1964. pp. 19

<sup>289</sup> *Ibidem*, pp. 206

juicio, el desarrollo del derecho de asociación, es un rasgo propio de los países libres y democráticos.”<sup>290</sup>

Finalmente, es en el siglo XX, cuando la constitucionalización del derecho de asociación política es una realidad que se vuelve relevante después del término de la segunda guerra mundial como se aprecia en la Declaración Universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, misma que en su artículo 20 reconoce “el derecho de toda persona a la libertad de reunión y asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”<sup>291</sup>

Cabe precisar que el derecho de asociación política que se manifiesta a través de los partidos políticos, de los que enseguida hablaremos, es solamente una de las modalidades del derecho de asociación, que como estudiaremos más adelante encuentra distintas figuras de manifestación que se encuentran contenidos tanto en la constitución española como en la mexicana.

De esta forma, lo que corresponde ahora es concentrarnos en discernir, cual es la naturaleza jurídica de una de las expresiones más controvertidas del derecho de asociación. Nos referimos por supuesto a los partidos políticos, pues han sido calificados de muy distintas formas, entre otras, la posición que los considera como meras organizaciones privadas de naturaleza *sui generis* (lo cual es un lugar común), o bien como entes privados con funciones de interés público, como entidades de interés público (en México), o bien como órganos auxiliares del Estado.

---

<sup>290</sup> A. De Toqueville, *La democracia en América*, Citado por E. Murillo de la Cueva, *El derecho de asociación*, Tecnos, Madrid, 1996. pp.39.

<sup>291</sup> Cfr. *Derechos Humanos. Textos Internacionales*. Edición preparada por Luis Ignacio Sánchez Rodríguez. Tecnos, 4 edición, Madrid, 2001. pp.54.

Como se observa, lo que sobran son clasificaciones y definiciones de su verdadera naturaleza, sin embargo, dada la dificultad de encuadrarlos en una categoría, tal vez sea más útil para nuestro trabajo, simplemente señalar que las constituciones tanto mexicana como española, les conceden funciones públicas (como promover la participación ciudadana, coadyuvar al régimen democrático y construir la representación política, entre otras), sin que escape a nuestra consideración que también son organizaciones voluntarias y de pertenencia no estatal, producto de un derecho fundamental como es el de asociación.

Sin el ánimo, como ya hemos de dicho de decantar la naturaleza de estos entes constitucionales, porque escapa a los propósitos de este trabajo, diremos que los partidos políticos cumplen un rol político insustituible hasta ahora en las democracias liberales.

Lo anterior, se explica porque a pesar de los cuestionamientos de que son objeto, la verdad es que han demostrado ser los únicos instrumentos a través de los cuales se puede garantizar la participación efectiva y hasta profesionalizada de los ciudadanos que optan por involucrarse como protagonistas de los asuntos públicos, lo que ya Sièyes en el Tercer Estado definió como “los hombres capacitados para mirar por el bien del pueblo que ocupado como lo esta, no puede estar al tanto de lo que más le favorece en las decisiones públicas.”

Cabe apuntar también que los propios sistemas electorales se encuentran diseñados para conformar la representación política de una nación a partir de estos órganos, y aún más, la propia sociedad les ha conferido ese rol de exclusividad y a veces hasta de monopolio cuando les asigna recursos públicos para garantizar su funcionamiento, lo que en la realidad ha significado el fomento del llamado “sistema de partidos”, que degenerado, se ha convertido en un fenómeno de decadencia llamado “partidocracia”.



En síntesis, la realidad nos demuestra que a pesar de la proclamada crisis de los partidos, estos son los instrumentos que funcionan hoy por hoy en nuestras democracias. Y que por otro lado hacen posible primero de forma genérica el derecho de participación política y de forma derivada, el derecho de asociación política y de sufragio.

A pesar de lo anterior, los partidos políticos frente al Estado afrontan ahora una tendencia a la generación de mecanismos de cautela y de reacción, en cuanto a su funcionamiento interno.

Ciertamente, la inclusión de las asociaciones políticas denominadas partidos políticos en los textos fundamentales, enfatiza la relevancia que los poderes constituyentes decidieron otorgarles, lo que al contrario de lo que podría pensarse, no hicieron para que estos tuvieran la hegemonía en la participación de los ciudadanos sin ninguna restricción, sino que lo hicieron de una forma condicionada. Esto es, siempre y cuando éstos cumplieran con el respeto a la constitución y a las leyes, o con mayor claridad a la convivencia equilibrada de los derechos fundamentales y al Estado de Derecho que la propia Ley fundamental garantiza.

En este punto y con el afán de ser claro, es conveniente citar ejemplos ilustrativos donde se puede cuestionar la eficacia de los sistemas que conforman la representación política de los representantes de las naciones “democráticas” en nuestros días, a fin de explicar porque se deben tomar medidas inmediatas para lograr un equilibrio entre los derechos fundamentales que están directamente involucrados dentro de los partidos políticos, como son, en el presente caso, el de asociación y el de sufragio a la luz del de participación política.

Un ejemplo interesante, tal vez por la presunción de ser un país altamente democrático por tradición, es la elección en el año 2000 del Presidente de los

Estados Unidos, que debido a la escasa eficacia de su sistema electoral fue profundamente cuestionada, creando una incertidumbre que tuvieron que resolver los tribunales americanos (aunque no electorales porque no existen).

En este caso tan relevante, la voluntad política del pueblo norteamericano quedo trastocada ante las sombras que hubo en la actuación de las autoridades que tenían en sus manos el control administrativo y judicial de los sufragios. Sin embargo, este problema no es nuevo dada la escasa participación a que tienden los ciudadanos estadounidenses desde el siglo pasado. En efecto, ya Mark Lawrence Kornbluh en Estados Unidos señala que: “Durante los primeros años del siglo XX, los partidos políticos perdieron su hegemonía sobre la política electoral americana.”<sup>292</sup>

En éste análisis encuentra el origen de la caída de la participación política en los Estados Unidos y sostiene que las principales causas, son entre otras, la reforma política que originó la masificación de la participación, misma que a su vez devino en menores expectativas de los ciudadanos respecto de los partidos políticos<sup>293</sup>.

Finalmente en una de sus conclusiones señala que: “producto de las reformas que se hicieron en políticas electorales en la segunda parte del siglo XIX, lo que en realidad produjeron fue una inapropiada de la representación política norteamericana. El problema es que no sólo los americanos dejaron de votar, sino que, incluso las elecciones perdieron mucho de su razón de ser”; y advierte que: Aun cuando la transformación de la política americana en el cambio de siglo creó

---

<sup>292</sup> Kornbluh, Mark Lawrence. *Why America stopped voting*, New York University Press, New York, 2000. p. 118. “During de early twentieth century, political parties lost their dominance over american electoral politics”. en este sentido, apunta que: “...Just as americans were coming to expect less from their parties, the parties themselves were finding it difficult to give as much as before. Changes in the legal and institutional structure of American electoral politics were responsible for this”.

<sup>293</sup> *Ibíd*em, p. 122

un gobierno capaz de responder a las demandas de una sociedad moderna, la naturaleza de ésta transformación origina serias preguntas acerca de la calidad de la democracia americana en el siglo XX.<sup>294</sup>

Afirmación a la que podríamos agregar que también es muy cuestionable la falta de garantías procesales específicas y tribunales especializados para la defensa o tutela del ejercicio del derecho fundamental de sufragio, que como ya hemos señalado, es esencial para cualquier sistema que se precie de democrático. Máxime que la carencia de garantías e instituciones procesales se ha mantenido durante las elecciones presidenciales estadounidenses del 2004, 2008 y 2012.

En América Latina un ejemplo notable es el caso de México que ante la escasa legitimidad con la que contaban los gobernantes de un partido hegemónico por más de 70 años, generó la dinámica de establecer instituciones electorales especializadas como son el Instituto Federal Electoral en el área de organización de las elecciones y el Tribunal Electoral en la función jurisdiccional.

En Europa, en el caso de Alemania, se ha ido más adelante porque el sistema de partidos esta plenamente regulado, mediante una ley específica, en virtud de la importancia que se da a quienes podrían integrar un órgano del Estado como es el Parlamento, o bien, a la participación política de los ciudadanos, no sólo dentro de los partidos sino a través de formas plebiscitarias también fuera de ellos.

A este respecto Hans Peter Schneider<sup>295</sup> comenta de los partidos políticos en Alemania, “si los partidos políticos son capaces de traducir en políticas

---

<sup>294</sup> Cfr. *Ibíd*em, p.160.

concretas y realizar los más elementales intereses de la población (incluso de carácter particular”, tanto menor será la demanda de válvulas plebiscitarias en el sistema parlamentario de representación.

Si las dificultades existentes en el sistema de partidos, en la propia concepción de los partidos y en su relación con la ética política, no son sólo transitorias, sino que se trata de obstáculos institucionales y organizativos, deberá plantearse a largo plazo una reforma de la legislación de los partidos (p. ej. , mediante la ampliación de los derechos internos de las minorías), en una democratización del derecho electoral (extendiendo las candidaturas), así como en una mayor autonomía del mandato (p.ej., fortaleciendo los derechos de los diputados). De esta forma se conseguirá garantizar la pervivencia del Estado representativo de partidos también en un futuro.”<sup>296</sup>

Es clara, la preocupación del profesor alemán Schneider por encontrar respuestas a los problemas que enfrenta la legitimidad de la representación política que produce el sistema de partidos, que como hemos señalado ocurre en todo sistema democrático basado en estas organizaciones de ciudadanos.

En otro de sus argumentos hace el análisis constitucional de la naturaleza de los institutos políticos y pugna que esta forma de participación política (el sufragio), permanezca vigente y se encuentren los instrumentos que permitan que la representación política y el respeto a los derechos políticos fundamentales resuelvan la crisis de la legitimidad democrática.

---

<sup>295</sup> H. P. Schneider, *Democracia y Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991. Traducido del original, por Angela Collado Ais, publicado en “Ein Richter, ein Bürger ein Christ”, Festschrift für Helmut Simon, hrsg. Von W. Brand, H. Gollwitzer und J.F. Henschel, Baden, Baden, 1987, s. 243-260.

<sup>296</sup> *Ibíd*em, p. 256.

De esta forma al comentar los artículos constitucionales apunta que: “la función participativa de los partidos políticos se encuentra incluso expresamente reconocida en el artículo 21.1.1 de la Ley Fundamental: [los partidos políticos concurren a la formación de la voluntad política popular.]” y más adelante en relación con los artículos 20.28 (principio democrático) y 3.1 (principio de igualdad general) de la Ley Fundamental da Bonn, comenta que estos preceptos constitucionales regulan al margen del sistema de partidos y sobre todo, el derecho de los ciudadanos a una participación igualitaria en la formación de la voluntad política.

En este sentido, la voluntad política “si bien resulta del sufragio igualitario, no se agota con la mera emisión del voto en las elecciones, sino que abarca todas las forma de participación política capaces de ejercer influencia sobre el Estado.”<sup>297</sup>

Este análisis da elementos para concluir que si hay que fortalecer la autenticidad de la formación de la voluntad democrática del pueblo por medio de la representación y de la participación para que su fuerza legitimadora subsista en un futuro, será necesario antes o después, efectuar una reforma sustancial de la Constitución con intencionalidad democrática para desarrollar el sistema político tradicional del espectador individual al Estado social participativo, de la democracia de la opinión a la democracia de la codecisión.

España a su vez, cumple con una normativa sobre partidos políticos, pero esta no desarrolla de forma amplia la característica de democráticos que deben contener los actos y la normatividad de los partidos políticos. La única posibilidad de combatir violaciones a los derechos de participación política y de sufragio pasivo es a través del amparo electoral que sustancia el Tribunal Constitucional

---

<sup>297</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 275-276.

español. Sin embargo, como veremos más adelante esta tutela es más bien restringida.

Como se ve, la piedra angular donde se levanta todo el edificio democrático occidental es sin duda el derecho fundamental de sufragio y por tanto debe ser garantizado tanto por el Estado a través de la celebración de elecciones y la regulación de la vida democrática de los partidos políticos, así como mediante el control constitucional y legal de todos los actos y resoluciones en materia electoral.

En este sentido, se impone la necesidad de proteger este derecho fundamental a través de los tribunales constitucionales mediante instrumentos procesales idóneos o bien mediante los tribunales especializados en materia electoral, como ya se practica en América Latina, existencia que obedece a motivos particulares que aquí no mencionaremos, pero que como ya se vio pueden convertirse en una de las respuestas a la crisis de la legitimidad democrática.

### **Los límites de los derechos de asociación y de sufragio pasivo dentro de los partidos políticos**

En la democracia de nuestros días, los canales institucionalizados de participación política son los partidos políticos, sin los que en opinión de muchos doctrinarios, no puede existir la democracia. En este sentido, el acto fundamental de la participación, aunque no el único es el ejercicio del derecho de asociación y la práctica democrática del mismo, constituyendo entes con reconocimiento constitucional como son los referidos institutos políticos.

Es oportuno, antes de continuar desarrollando la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos, mediante el ejercicio de sufragio pasivo,

señalar cuales son las características de un derecho fundamental como el de asociación, en el que sustenta la existencia de partidos políticos.

Cabe apuntar en palabras de Enrique L. Murillo de la Cueva que: “La asociación es por principio, una unión libre y voluntaria” y comenta respecto de este elemento de libertad que “....Son diversas e importantes las cuestiones que plantea este elemento. En primer lugar, pone de manifiesto en que consiste el derecho de asociación, revelándonos su misma sustancia, es decir, lo que el artículo 53.1 CE denomina el ‘contenido esencial’ del derecho y del Tribunal Constitucional ha descrito de una manera tautológica como aquello que lo hace reconocible y le proporciona la operatividad necesaria para que los intereses que protege se hagan efectivos en la práctica.”<sup>298</sup>

En segundo lugar, el análisis de la libertad asociativa en sus vertientes positiva (derecho a asociarse) y negativa (derecho a no asociarse), suscita la pregunta acerca del alcance del principio de irrenunciabilidad de los derechos fundamentales por parte de los miembros de las asociaciones.

En tercer lugar hay que preguntarse en que medida es modulable la repetida libertad de asociación en cada una de las dos vertientes señaladas, la autonomía de la voluntad que ejercitan quienes se asocian.”<sup>299</sup>

La larga cita se justifica porque nos da pie para analizar el derecho de asociación desde dos ópticas, la que señala que cualquier limitación a la libertad de las asociaciones para organizarse y funcionar del modo que más se ajuste a sus intereses supone una vulneración del derecho fundamental de asociación que resulta inconstitucional, y desde otra visión, la consistente en el derecho de participación democrática de sus afiliados, circunstancia que sólo es posible como

---

<sup>298</sup> Cfr. L.E. Murillo de la Cueva, *El derecho de asociación*, Ed. Tecnos. Madrid, 1996. pp. 148-150.

<sup>299</sup> Ídem.

venimos diciendo, a partir de la creación de estatutos que se ajusten a los derechos fundamentales contenidos en la constitución, y la observancia estricta de ellos en las actividades partidarias.

Más aún, si se atiende a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la STC 56/1995, de 6 de marzo, en ella se afirma que "... a diferencia de lo que sucede en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos, dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tienen un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento..." "...Finalmente, explica la sentencia que los requisitos constitucionales específicamente previstos respecto de los partidos políticos integran también el contenido del derecho de asociación proclamado en el referido artículo 22 CE.

De ese modo, a la "garantía común" consagrada en los apartados de este último precepto, aplicables a todo tipo de asociaciones, la Constitución ha adicionado contenidos específicos para determinadas especialidades asociativas como son los partidos, para los cuales existe en expresión literal del Tribunal Constitucional, una cuarta dimensión consistente en el derecho de participación democrática interna de los afiliados, que se suma a la libertad positiva, a la libertad negativa y a la libertad de autoorganización que comparten todas las asociaciones y constituyen el contenido esencial del derecho de asociación (STC 67/1985)<sup>300</sup>.

En efecto, la obligación para los partidos políticos y para todos los entes públicos de respeto a los derechos fundamentales de participación política y de sufragio pasivo, esta plasmada tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 21, como en casi todos los textos constitucionales de occidente.

---

<sup>300</sup> Cfr. L.E. Murillo de la Cueva, *El derecho de asociación*, op.cit. pp. 206 y 207



Y aun cuando el tema de su garantía dentro de los partidos políticos es polémico, lo cierto es que existe una corriente de pensamiento que empuja hacia allá como es el caso del autor español José Ignacio Navarro Méndez<sup>301</sup>, quien señala respecto de la cuestión de la democracia interna y del respeto del derecho de sufragio de los ciudadanos que: “La doctrina tradicional se ha limitado a señalar que si bien es cierto que dicha exigencia constitucional existe formalmente, bien constituye una más de las diversas ficciones constitucionales de nuestra Carta Magna, bien se trata de una mera proclamación de buenas intenciones, pero de una concreción práctica casi imposible por el carácter dinámico del entorno dinámico en que han de moverse los partidos políticos...”

Posteriormente, reconoce que “...Los partidos políticos siguen siendo asociaciones privadas, lo cual justificaría una cierta capacidad de maniobra organizativa en su favor, así como un mínimo grado de intervencionismo estatal en este ámbito. Además también se ha dicho, es difícil caminar por esta senda, pues no debe olvidarse que los partidos son los encargados de elaborar y aprobar las normas que van a afectarlos a ellos mismos.” Y en otra parte afirma, “es algo común admitir que hoy las decisiones de mayor importancia para el Estado no se toman ya en el parlamento, sino en los órganos rectores de los partidos políticos, de forma que la voluntad de estos pasa a convertirse en la voluntad del Estado.”<sup>302</sup>

En definitiva, dice el profesor Murillo de la Cueva “lo que subyace en esta interpretación es un imperativo de coherencia del sistema, ya que carecería de sentido que, asentándose la organización estatal en el principio democrático (art. 1.2 CE) y atribuyéndose a los partidos el papel de instrumentos fundamentales de la participación política (art. 6 CE), se admitiera que estos, en su interior y en su funcionamiento ordinario, no lo respetaran. Tan obvia es la necesidad de

---

<sup>301</sup> J. I. Navarro Méndez, *Partidos Políticos y “democracia interna”*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección cuadernos y debates núm. 85. Madrid, 1999. p. 24.

<sup>302</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 36.

congruencia entre el principio democrático que caracteriza la fórmula política de la Constitución de 1978 y su efectividad en el seno de las formaciones sociales a las que se encomienda principalmente la función de canalizar y facilitar la participación política que, aunque la democracia interna de los partidos políticos no se hubiera previsto de forma expresa, se deduciría del texto constitucional.”<sup>303</sup>

Por otro lado, el fomento que se procura a los institutos políticos dada su especial naturaleza, les otorga ciertas ventajas respecto de otro tipo de participación política, (como por ejemplo: las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones civiles, los sindicatos, etc.), por lo que consecuentemente también deben responder con mayor responsabilidad en los resultados que ofrecen al juego democrático, mismo que por expresa disposición constitucional tiene como *leivmotiv* de su existencia.

En similares términos se pronuncia el profesor Navarro Méndez, al resaltar que: “Actualmente los partidos políticos, se financian casi exclusivamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; tienen acceso privilegiado a los medios de comunicación estatal; participan con carácter casi monopolístico en el desarrollo de determinadas funciones públicas, por ejemplo, seleccionando a los candidatos para las elecciones; contribuyen a la captación y formación de la élite política...” y que principalmente en los esquemas del modelo democrático representativo se han convertido “...en casi la única vía de participación de los ciudadanos en la vida política.”<sup>304</sup>

En síntesis, más que seguir debatiéndose el tema de si la democracia interna en los partidos políticos y el derecho de asociación de los mismos, puede regularse o no, o bien, si los derechos fundamentales de los ciudadanos incluyen el derecho de participación política y si una de sus principales formas que lo

---

<sup>303</sup> L.E. Murillo de la Cueva, *El derecho de asociación*, op.cit. pp. 207-209.

<sup>304</sup> Cfr. J. I. Navarro Méndez, *Partidos Políticos y “democracia interna”*, op. cit. p. 37.

instrumentalizan es el derecho fundamental de sufragio. El debate actual debe centrarse en las garantías constitucionales para que sea libre y auténtico para permitir el avance democrático en todos los órdenes sociales, en beneficio de los propios ciudadanos.

Porque al final, en palabras de Navarro Méndez, “la participación ciudadana (de los afiliados), en el interior del partido al que pertenecen, constituiría una modalidad más del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, elemento esencial para calificar a un sistema político de democrático.”<sup>305</sup>

Por ello concluye “Dos son las circunstancias que a nuestro juicio, explican que pueda y deba aplicarse a los partidos políticos, un modelo de organización del poder, el democrático;...” y continúa “.....tanto las funciones cuasi-públicas llamadas a desempeñar hoy por los partidos políticos en los Estados democráticos representativos, como su verdadera naturaleza jurídica que los convierte en algo más que simples asociaciones, aproximándolos a la órbita de influencia estatal.”<sup>306</sup>

Resulta interesante entonces la posición de los autores que hemos citado, relativa al necesario control judicial de la actuación de los órganos partidistas, porque aun cuando es cierto que los asociados, previamente a obtener esta calidad, han convenido en los estatutos del partido, también es cierta la irrenunciabilidad de sus derechos fundamentales que en todo momento se encuentran protegidos.

Ciertamente, aunque los lineamientos normativos partidistas no pueden ser ignorados, dada su naturaleza de expresión máxima del derecho de autoorganización que el legislador ha de respetar, esa autonomía ha de ejercitarse en el marco constitucionalmente garantizado.

---

<sup>305</sup> .Ídem.

<sup>306</sup> Cfr. Ibídem, p. 40.

Esto es el legislador y la jurisdicción electoral pueden fijar un contenido estatutario mínimo que garantice el respeto a la Constitución y por supuesto a los derechos fundamentales de los asociados.

Cabe concluir, que, es históricamente indudable, la incapacidad de los hombres para sustraerse al vínculo social al que pertenecen, por tanto, la vida social se ha convertido en un instinto producto de la civilización, donde la libertad natural es tan relevante como la libertad jurídica para la felicidad del individuo. De esta forma la organización estatal o metaestatal es un producto de la civilización que garantiza racionalmente la convivencia entre los hombres.

Sin embargo, dada la tendencia al abuso de quien detenta el monopolio del poder, los derechos fundamentales y en particular el de sufragio están llamados a ser la garantía de la libertad e igualdad humana, y su juridización mediante instrumentos procesales constituye la garantía de su eficacia.

En este mismo sentido resulta prioritaria, la conciliación entre el ejercicio de la libertad de asociación que se ejercita a través del acuerdo a la aprobación o asunción de los estatutos, con el respeto a los derechos fundamentales.

Para garantizar que ese equilibrio sea observado habrá que acudir a los estatutos que son la norma institucionalizadora o primaria de la organización partidista, pues allí es donde se hace evidente la posición real y la garantía de los derechos de los asociados y, en el último de los casos donde se puede lograr la convivencia entre la libertad de asociación y los derechos fundamentales, en este caso, del derecho de sufragio pasivo.

Como se ve, la protección y la certeza del derecho de sufragio que tiene como finalidad la integración de la representación, es a la democracia liberal como

el oxígeno para el funcionamiento de nuestro organismo, y por tanto debe salvaguardarse en cualquier nivel (nacional o internacional) como la piedra de toque de la civilización, por lo que su respeto debe ser absoluto.

Aun cuando haya que reconocer, como oportunamente lo escribe Ignacio de Otto Pardo<sup>307</sup> “...que el derecho quizá no puede hacer frente con eficacia a la tendencia oligárquica de los partidos políticos, a la merma que en ellos experimenta el principio democrático, si puede imponer ciertas exigencias mínimas que, al menos, pongan de manifiesto que el legislador se tomado en serio el mandato constitucional y ha hecho uso de los instrumentos de que dispone para dificultar, ya que no otra cosa, la oligarquización de los partidos políticos.”<sup>308</sup>

En síntesis, en este apartado se pretende resaltar la vinculación de toda la teoría liberal democrática con la ciencia política y la teoría general del Estado y donde confluye también la ciencia del derecho para construir los cimientos de la cultura política del futuro y la concreción del ideal rousseauiano de la voluntad general, convertido en una realidad jurídica a través del concepto soberanía como ordenamiento máximo de un Estado y del derecho de sufragio como instrumento para la elección de quienes integrarán una “representación jurídica ciudadana”, como la más alta expresión de la sociedad políticamente organizada.

Además también se remarca, el trascendental papel que tienen los partidos políticos, producto de una larga tradición de encauzadores de la participación política en las democracias liberales occidentales, y el mejor ejemplo de la misión que el poder constituyente, en representación de las diferentes naciones del mundo, así lo ha considerado, dándoles una calidad de asociaciones con fines públicos, otorgándoles recursos públicos para cumplir con esta tarea, y finalmente

---

<sup>307</sup> I. De Otto Pardo, *Defensa de la constitución y partidos políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1985. pp. 62.

<sup>308</sup> *Ibíd*em, pp.62 y 63.

exigiéndoles la organización democrática interna, que en este sentido, como venimos señalando, se concreta en el respeto a los derechos subjetivos de sus asociados, más aun en el de sufragio, que por su calidad de formador de la representación política, detenta un riesgo muy grande el que se vea trastocado dentro de los propios institutos políticos que más bien deberían protegerlo.

Finalmente, apuntaremos que la existencia de derechos tan importantes como la libertad de asociación, que se entiende privilegiada para garantizar la libertad de los ciudadanos a discutir los asuntos públicos de forma colectiva e individual, siempre que sea pacífica, no riñe de forma alguna con la exigencia constitucional de que los partidos políticos en su normatividad interna garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos, es decir, los estatutos partidarios no pueden escapar a la tutela constitucional cuando de su contenido se desprendan violaciones a lo dispuesto en la Ley Fundamental.

Más aún, a la afectación de éstos derechos por parte de los poderes públicos, se suma la de los propios poderes particulares, los cuales en nuestra realidad cotidiana cometen tantas violaciones a estos derechos como los propios poderes estatales, lo que por ningún motivo debe ser aceptado en aras de la protección de un derecho como el de asociación.

En este orden de ideas, la propuesta va en el sentido de establecer un equilibrio entre los derechos de un partido político a la asociación y a la autoorganización, con otros como el de participación de los ciudadanos que en una de sus modalidades también se expresa a través de los partidos y por último, aunque tal vez el más importante, el derecho de sufragio, cuya característica subjetivadora del derecho de participación ciudadana le dan un rango y un status constitucional que debe garantizarse por el propio Estado, porque es lo que le otorga legitimidad.

Lo anterior no significa, desde luego, que desconozcamos la importancia de otros derechos subjetivos, sin embargo, hay que apuntar la importancia del desarrollo y eficacia jurídica del derecho de sufragio.

## **2. EL DERECHO DE SUFRAGIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EUROPA. EL CASO ESPAÑOL**

### **El artículo 22 de la Constitución de 1978**

Como venimos señalando, el derecho de asociación es reconocido tanto por la doctrina como por los textos constitucionales que lo contienen, esto es así porque a pesar de tener como propósito el cumplimiento de actividades de interés público, como pueden ser, el promover la participación de los ciudadanos en la política, o bien, el ser el instrumento que permite la integración de la representación política, no por este solo hecho pueden considerarse parte de la esfera de órganos estatales que conforma el espectro público o en el mejor de los casos cuasi-público. De cualquier manera para estudiar los límites de este derecho dentro de los propios partidos en España, partiremos de lo que el precepto constitucional señala, mismo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

#### **“Artículo 22**

Se reconoce el derecho de asociación.

Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.

Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.”

No solamente la constitución reconoce explícitamente un derecho fundamental de tanta relevancia como es el derecho de asociación, sino que el Tribunal Constitucional español, se ha pronunciado en una interpretación sobre la vinculación entre los artículos 6 y 22 de la Ley Fundamental española. Así, en la

Sentencia 3/1981, de 2 de febrero, citada por el catedrático español Navarro Méndez, consideró que “un partido político es una forma particular de asociación y el citado artículo 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él, para deducir tal exclusión.” Y continua la cita: “ Por su parte, en la más reciente STC 56/1995, de 6 de marzo, el Tribunal Constitucional se refiere expresamente a la conexión entre ambos preceptos constitucionales, al disponer que “los artículos 6 y 22 deben interpretarse conjunta y separadamente sin separaciones artificiosas”<sup>309</sup>.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la misma norma suprema establece que:

“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

Lo que se aprecia del anterior dispositivo constitucional, es la facultad de que gozan los partidos políticos para la postulación de candidatos a los cargos de elección popular en España. Es decir, son instrumentos que la norma fundamental establece para lograr la participación ciudadana, la expresión de las distintas ideologías y canal para la expresión del pluralismo político de la nación española.

En efecto, tal como señala Manuel Ramírez, “son dos las funciones u objetivos a desarrollar por los partidos políticos. Por un lado, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular.....”. Por otro, afirma respecto del artículo 6 de la Constitución española que “el citado artículo sienta el principio de libertad de creación y de actividad de los partidos políticos, superando pasadas

---

<sup>309</sup> J. I. Navarro Méndez, *Partidos políticos y “democracia interna”*, op.cit. pp. 225-226.



trabas de autorización expresa para ello. Mas esta libertad tiene dos límites: el respeto a la Constitución y el respeto a las leyes.”<sup>310</sup>

De la transcripción, del artículo 6 de la Constitución española, se deduce que existe un mandamiento vinculante del poder constituyente para el poder constituido. Este imperativo radica en la garantía democrática que en primer lugar debe conformarse en la vida interna de los institutos políticos para que posteriormente estos sean capaces de impulsar la participación democrática de los ciudadanos en la arena política.

Similar criterio sostiene el profesor Ramírez cuando apunta en relación al multicitado artículo 6 de la norma fundamental española que: “Resulta meridianamente claro el último de sus párrafos: tanto la estructura interna como el funcionamiento de los partidos han de ser democráticos” y enseguida escribe “A partir de la entrada en vigor de la Constitución, la estructura interna de los partidos políticos puede ser controlada, para comprobar si, por vía de sus estatutos internos o por vía de su funcionamiento efectivo, responden a este principio de democracia. Y de democracia entendida en la forma que el mismo texto constitucional fundamental.”<sup>311</sup>

Es decir, de democracia participativa y pluralista con unos valores a respetar. Si no es así, si el partido no respeta el orden constitucional vigente, no respeta la ley o posee una estructura interna o un funcionamiento efectivo no democráticos, claramente no debe tener cabida en el marco de juego descrito y regulado por la Constitución.”<sup>312</sup>

---

<sup>310</sup> M. Ramírez, *La participación política*, Ed. Tecnos. Madrid, 1985.p. 100.

<sup>311</sup> Ídem.

<sup>312</sup> Cfr. *Ibíd.*, pág. 101-102.

De lo expuesto, se sigue de forma indubitable la naturaleza de la misión de los partidos políticos que la voluntad del constituyente originario estipuló para garantizar su independencia y al mismo tiempo la práctica de la democracia en su funcionamiento y estructura. Es esto último el *quid* de la teoría democrática moderna.

En efecto, la garantía democrática del derecho de sufragio se vuelve fundamental para la plena vigencia de todo el constructo que constituye nuestra realidad democrática. Sin embargo, esta democracia puede estar viciada de origen y en consecuencia el producto que arroja, estaría deslegitimado desde el principio para integrar la representación política de cualquier pueblo.

En otras palabras, dado que las democracias occidentales están basadas en el sistema del sufragio universal, reconocido en la mayor parte de las constituciones políticas que establecen el respeto de los derechos fundamentales, en lo que interesa, el de sufragio pasivo. El sistema de partidos, garantizado e incentivado por la propia norma fundamental, debe compartir el espíritu de legalidad y constitucionalidad en su tarea de instrumento para la participación política y el nombramiento de los representantes populares.

Específicamente, existe una necesidad imperante de tutelar los derechos de los ciudadanos que se encuentran afiliados a los institutos políticos, es decir, la democracia política tiene que ser originaria, y toda vez que se construye en un primer momento dentro de los propios partidos, estas personas jurídicas más allá de practicar su vida interna y contar con normatividad (estatutos), también deben sujetarse al control constitucional que garantice su apego al máximo ordenamiento y la protección del derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos, ya que son éstos últimos quienes finalmente justifican la existencia de todo el sistema democrático y del Estado mismo.

En esta tesitura lo que plantea es la posibilidad de establecer una teoría democrática intrapartidista que equilibre los valores democráticos, es decir una política axiológica de los derechos políticos que se concentran en la vida partidista. Lo anterior, se lograría haciendo una discriminación real entre los elementos necesarios para la vida independiente de los partidos políticos y al mismo tiempo de la tutela efectiva de los derechos fundamentales ciudadanos, tanto el de participación política como el de sufragio.

La tarea consiste pues, en encontrar las bases comunes para todos los institutos políticos que fomenten el respeto al derecho fundamental de sufragio, base de todo el edificio democrático, y por otro lado permitir el rol de entes jurídicos de la democracia moderna que requieren a su vez garantizar el derecho de asociación y de autonomía normativa (estatutos), lo que se lograría con el sometimiento a la Constitución de la vida electoral interna de los partidos políticos, interviniendo en la justa medida que se haga necesario para la jurisdicción constitucional.

### **El artículo 23 de la Constitución española de 1978**

El derecho de sufragio consagrado por la Constitución Española en el artículo 23, reconoce que:

“1.Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”

En este precepto se aprecia claramente la tutela constitucional del derecho fundamental de sufragio en sus dos vertientes, el derecho de sufragio activo y el derecho de sufragio pasivo. Lo anterior, porque el derecho de participar en los asuntos públicos se hace efectivo en el momento en que un ciudadano emite su voto para una elección cualquiera, también éste derecho se actualiza cuando

después de trascurrido un proceso electoral, se declaran electos por el sistema de sufragio universal a los representantes legítimos.

La legitimidad deviene entonces del primer acto de votar cuya consecuencia es la integración del poder público. Esta faceta del derecho fundamental de sufragio es sin duda una parte importante en la construcción de un gobierno democrático, que como analizamos, es esencial para la construcción de la democracia representativa en que se basan los sistemas electorales occidentales.

Sin perjuicio de lo anterior y en términos de lo sostenido por el Tribunal Constitucional español, en su sentencia STC 5/1983, lo cierto es que el derecho a participar corresponde a los ciudadanos, y no a los partidos, y que la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de la expresada por los electores a través del sufragio expresado (sic) en elecciones periódicas”<sup>313</sup>.

En términos de dicha sentencia, el artículo 23.1 de la Constitución Española consagra un derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, mismo que se proclama teniendo por sujetos a los ciudadanos, más aún, se proclama como un derecho a ejercitar directa o indirectamente. Es decir, se establece la participación directa (como en el caso de figuras plebiscitarias) y la participación por medio de representantes que los ciudadanos libremente han elegido (democracia representativa).

En este sentido cabe hacer mención de lo apuntado por Juan A. Santamaría sobre el artículo en comentario “el artículo 23.1 de la Constitución ofrece, desde la perspectiva de su puro análisis jurídico, una escasa problemática, que contrasta con su excepcional trascendencia política” comentario que concluye con la siguiente afirmación “el derecho que este artículo regula, no es, por tanto, un

---

<sup>313</sup> Fundamento jurídico 4, citado por I. Navarro Méndez, *Partidos políticos y democracia interna*, op. cit. pp.235.

derecho o libertad pública más, sino la auténtica vertiente subjetivizada de toda la estructura democrática del Estado”<sup>314</sup>.

Como se observa, el derecho de participación es el género de una variedad de posibilidades, cuya principal expresión es el derecho de sufragio en sus dos modalidades, activo que ya se vio, y pasivo que a continuación se verá.

Sentado lo anterior, existe la otra cara de la moneda que constituye el derecho de sufragio, y es el derecho a ser votado. Esta modalidad del derecho de sufragio esta contenida en el numeral 2 del artículo 23 como se aprecia de su transcripción líneas arriba; y garantiza que los ciudadanos que emiten votos, también puedan ser votados en condiciones de igualdad a los cargos públicos, siempre que reúnan los requisitos que señalan las leyes.

Ahora bien, este derecho de sufragio pasivo por la gran relevancia que tiene en la construcción de un régimen democrático ha sido estudiado de forma abundante. En este apartado nos limitaremos a destacar esta doctrina y jurisprudencia que lo ha descrito como un derecho fundamental para acceder en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes a ciertos cargos públicos en los que se ejerce un mandato representativo.

Esta garantía constitucional se proyecta, además, sobre la permanencia en el cargo y sobre las facultades que hacen reconocible el normal desempeño del mismo sin perturbaciones ilegítimas. Debe destacarse también que este derecho, es compuesto y sólo se entiende indisolublemente vinculado al derecho de sufragio activo que ya hemos mencionado, situación que como veremos produce la legitimidad democrática de los representantes electos por la vía de las elecciones y del sufragio en sus dos modalidades.

---

<sup>314</sup> Citado por M. Ramírez, *La participación política*, op. cit. pp. 42-43.

En su muy completo estudio sobre el artículo 23.2 de la Norma fundamental española, Javier Pérez Roca, señala en este mismo sentido “De ahí que la Constitución otorgue la tutela reforzada que el derecho fundamental reconocido en el apartado 2º del artículo 23 supone, únicamente, en los casos en que existe un ejercicio de soberanía por los ciudadanos a través del sufragio universal y en elecciones periódicas, es decir, a la participación en la elección de cargos públicos representativos. El apartado 1º es el zaguán de la edificación que en el apartado 2º se construye”<sup>315</sup>.

Más adelante sintetiza, “En resumen, la Constitución contempla distintos grados y formas de participación, pero sólo tutela con la garantía reforzada que otorga un derecho fundamental aquella que configura un trámite ineludible para la configuración democrática de la voluntad estatal y, en definitiva para la existencia misma del Estado. El apartado 2º del artículo 23 debe ser interpretado teleológicamente y sistemáticamente, en relación con el apartado 1º y con los artículos 1.2 y 9.2 de la misma norma fundamental, y demás preceptos concordantes....”<sup>316</sup>.

Como se desprende de las anteriores citas y argumentos, el derecho de acceso a cargos y funciones públicas pertenece al género de los derechos de participación política, que como ya hemos apuntado, solamente existen a partir de la conformación del pacto social, y que consecuentemente sólo pertenecen a la calidad de ciudadano.

En el caso español es conveniente destacar, su inclusión como derecho fundamental en el artículo 23.2, al estar incluido dentro de la Sección 1ª del Capítulo II, del Título I, de la Constitución española. Situación que le otorga el *status* para ser protegido jurisdiccionalmente en forma preferente y sumaria ante

---

<sup>315</sup> J. García Roca, *Cargos Públicos Representativos. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Aranzadi, Pamplona, 1999. pp. 44.

<sup>316</sup> *Ibíd*em, pp.45

los Tribunales Ordinarios y ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de amparo.

Precisamente, en sus conclusiones sobre el derecho de sufragio pasivo a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, Manuel Pulido Quecedo señala: “puede extraerse la conclusión que el artículo 23.2 CE garantiza en la vertiente aquí examinada –como concreción del principio de igualdad– la igualdad de oportunidades, el *chancengleichheit*, de aquellos ciudadanos que reúnan los requisitos legales y reglamentarios para acceder a las funciones públicas. En la delimitación del círculo de expectantes el Tribunal ha considerado inconstitucionales aquellos requisitos considerados como no razonables...” y más adelante señala: “Así, la sentencia del Tribunal Constitucional STC 82/1987, de 27 de mayo ha señalado la naturaleza reaccional del artículo 23,2 CE en el ámbito del derecho electoral, cuya finalidad es facilitar el ejercicio del derecho, esto es, asegurar la igualdad de oportunidades para que en el ámbito electoral todos los candidatos accedan en condiciones de igualdad a los cargos públicos...”<sup>317</sup>

La conclusión entonces es inminente, el artículo 23.2 en cuanto expresión del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, garantiza el derecho a ser elegible en los términos que la ley establezca. De dicha formulación genérica el Tribunal Constitucional ha ido extrayendo consecuencias que tienen que ver con su naturaleza de derecho interpretado. Ello supone una nueva perspectiva del derecho de sufragio pasivo que se ve penetrado de los efectos benéficos de su interpretación desde el manto protector de un derecho fundamental.

En razón de lo anterior, se impone analizar las figuras que en la Constitución Española, pueden cumplir con el cometido de ajustar las actividades de los partidos políticos a su normatividad interna, a la ley, y a la Constitución

---

<sup>317</sup> M. Pulido Quecedo, *El acceso a los cargos y funciones públicas. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Civitas, 1992. pp.169.

garantizando de esta forma el derecho fundamental de sufragio, en una de sus más importantes expresiones: el pasivo.

El primer cuestionamiento que lógicamente surge, es ¿Quién es el órgano encargado por el ordenamiento máximo para la tutela del principio democrático dentro de los partidos políticos? La respuesta a esta interrogante también nos conduciría a establecer ¿Quién es la autoridad competente para la tutela del derecho de participación política de los ciudadanos y de su expresión material el derecho de sufragio?

El tratamiento de estos derechos y su garantía, ha suscitado un largo debate en la doctrina constitucional española. Sin embargo, aun cuando el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que las cuestiones sobre la regulación de los partidos no le corresponden directamente a él, sino al Tribunal Supremo, lo cierto es que existe un camino para llegar a la máxima instancia de control constitucional, y este camino no es otro que el juicio de amparo electoral, a través del cual se puede alegar la violación del derecho fundamental de sufragio y en consecuencia acceder a la tutela de la jurisdicción constitucional.

En similares términos concluye Ramírez Giménez cuando al hacer el análisis de la autoridad judicial competente remarca que “cuando se trata de emitir un fallo sobre una materia (estructura y funcionamiento democráticos) que, claramente, se conecta con los valores vigentes en el régimen político y en el ordenamiento constitucional que lo regula.” El autor sostiene el criterio siguiente “..... Se trata de una materia que debiera haberse atribuido, por una vía u otra, pero preferentemente por imperativo constitucional, al Tribunal Constitucional, como ocurre en otros ordenamientos y como parece propio en casos en los que se dilucidan posible atentados al régimen y al ordenamiento establecidos.”<sup>318</sup>

---

<sup>318</sup> M. Ramírez, *La participación política*, op. cit. pp. 108 y 109.



Finalmente para cerrar este controvertido tema, pues el análisis de cómo funciona la tutela constitucional del derecho fundamental de sufragio lo haremos más adelante, cabe precisar que el presupuesto fundamental de la obligación de la estructura y funcionamiento democrático de los partidos, se deriva directamente de la constitución, y por tanto, afecta a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos, por lo mismo, es aplicable por los jueces y tribunales de un país, es este caso del Estado español. Máxime que la ley de partidos políticos en su artículo 4, llena de contenido al precepto constitucional en comento y hace posible que al materializarse, pueda fallarse sobre el requisito democrático intrapartidista.

En conclusión, el valor superior de pluralismo político que la Constitución española garantiza en su artículo 1, se encuentra desarrollado en un derecho de participación política de los ciudadanos españoles y el derecho fundamental de sufragio, que en el fondo no es más que la subjetivización de un derecho ciudadano de participación, y éste se encuentra indudablemente protegido por la constitución y las leyes, y en esa irresistible lógica, a través del juicio de amparo electoral, por el máximo guardián de ella: el Tribunal Constitucional.

### **3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL COMO ÓRGANO DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS DE ASOCIACIONES PRIVADAS (PARTIDOS POLÍTICOS)**

La tutela jurisdiccional que la Constitución Española confiere al Tribunal Constitucional en su artículo 161.1.b, cobra una gran relevancia porque en su calidad de órgano constitucional jurisdiccional lo convierte en guardián subsidiario y último de los derechos fundamentales.

Sobre esto, Francisco Fernández Segado al hacer el análisis de la justificación del amparo, escribe “En definitiva y a manera de conclusión, la tutela

solemne y reforzada del amparo constitucional es, en opinión de García de Enterría, una exigencia sistemática del lugar que la libertad ocupa en el orden constitucional mismo. A lo que nosotros añadiríamos que la naturaleza objetiva (aparte la subjetiva) de los derechos fundamentales convierte al Tribunal Constitucional, que no se olvide, está encargado de la defensa de la constitución, en el órgano idóneo para conocer de las posibles vulneraciones de aquellos derechos.”<sup>319</sup>

La anterior afirmación refleja la calidad de supremo garante de la Constitución que se le confiere a este órgano, aun cuando más adelante apunta que “el tribunal constitucional no goza ahora de monopolio alguno en la competencia que estamos examinando; bien al contrario, comparte tal competencia con la jurisdicción ordinaria.”<sup>320</sup>

La misma posición sostiene Joaquín García Morillo cuando sostiene que, “La diversidad de mecanismos de garantía de los derechos fundamentales no puede ocultar, sin embargo, un hecho notorio: la responsabilidad de la protección de los derechos fundamentales recae sobre todo, en los órganos del poder judicial ordinario.”<sup>321</sup>

Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en su sentencia STC 185/90 donde señaló que “el recurso de amparo constitucional es una vía de protección de los derechos fundamentales extraordinaria y posterior a la defensa

---

<sup>319</sup> F. Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en España*, Universidad Autónoma de Madrid, 1983. pp.110.

<sup>320</sup> *Ibíd*em, p. 111.

<sup>321</sup> J. García Morillo, *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo blanch Alternativa. Valencia, 1994. p.46.

de aquellos ante los tribunales ordinarios, a los que el artículo 53.2 encomienda la tutela general.»<sup>322</sup>

No obstante lo anterior, en nuestra opinión, la concurrencia de la jurisdicción ordinaria en la protección de los derechos fundamentales muchas veces no es suficiente para garantizar, más allá del ajuste a la legalidad de las controversias de que conoce, los derechos que le son reclamados como derivados de la Constitución, es decir, aquellos que se encuentran, aunque no textualmente, en la Ley Fundamental y requieren de la interpretación del Tribunal Constitucional.

El caso demostrativo de esta circunstancia sería la protección del derecho de sufragio pasivo, mediante el recurso contencioso electoral, que se limita a conocer violaciones a los actos de las autoridades administrativas electorales, pero no protege en su esencia este derecho dentro de los partidos políticos.

Sin pretender desconocer el derecho de autoorganización de los partidos a crear su propia normatividad, dichas entidades tienen que respetar sus propias reglas, las cuales están sujetas a los derechos que garantiza la propia constitución.

Es decir, los límites al derecho de asociación se encuentran en el respeto a los derechos que contiene la Ley Fundamental. Y el necesario equilibrio que debe estar presente en su coexistencia con otros derechos fundamentales pasa obligatoriamente por su no negación. En este sentido, la inconstitucionalidad de unos estatutos, o bien el carácter antidemocrático de la estructura partidista se originan o se manifiestan cuando prevén una causa de extinción o bien el cese del disfrute y goce para sus afiliados contrario a un derecho fundamental susceptible de amparo, en este caso el regulado por el artículo 23 de la Constitución Española.

---

<sup>322</sup> *Ibíd*em, p. 47

Todo lo anterior enmarcado en el amplio carácter garantista que califica a la jurisprudencia española en cuya sentencia de 17 de julio de 1981, el propio Tribunal Constitucional apuntó: “Nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal”.<sup>323</sup>

Ahora bien, la radical importancia de la doctrina en relación a determinadas prácticas de los partidos, contrarias al mandato representativo y tendentes a fortalecer la disciplina interna de los grupos parlamentarios y su dependencia del partido, es evidente.

El ejemplo del sufragio pasivo es ilustrativo, porque más allá del incumplimiento de las disposiciones estatutarias, que reiteramos, son la máxima expresión de la libertad asociativa consagradas en el artículo 22 de la Constitución Española, se está en presencia de una violación directa a otro principio sobre el que se funda toda la idea de Estado Democrático de derechos, y no es otro que la participación de los ciudadanos en la construcción de la representación política contenida en el artículo 23 del ordenamiento constitucional español.

Tal posibilidad es tangible cuando se atiende a la naturaleza de las normas estatutarias del partido, y es que éstas, no tienen el carácter de derecho objetivo del Estado, sino que son pura consecuencia de la capacidad asociativa reconocida a los ciudadanos, dentro del ámbito interno de los partidos políticos.

En conclusión, unos estatutos antidemocráticos o bien ignorados, aunque hayan pasado el trámite registral de verificación reglada, no pueden dar cobertura

---

<sup>323</sup> Á. Figuerelo Burrieza, “Notas acerca del recurso de amparo electoral”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 9. Núm. 25. Enero-abril de 1989. pp.143.

a un acto antidemocrático, ni este puede alegarse para hacer prevalecer un derecho de libre asociación, que por otro lado no tiene un rango constitucional distinto que merezca la diferenciación en su tratamiento, sino que por el contrario, dada su relevancia, es un derecho que se complementa con los artículos 6 (de los partidos políticos), 9.2 (la remoción por parte de los poderes públicos, de los obstáculos que impidan o dificulten la realización y la efectividad de la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra; así como promover la participación de todos los ciudadanos en la vida política.

Aún más, si se sostiene que los partidos políticos no pueden encuadrarse en una clasificación de órganos del Estado y por ende sujetos de derechos público, si se les ha reconocido su calidad de asociaciones privadas con fines públicos, esta situación en modo alguno les aparta de la posibilidad de emitir actos jurídicos con plena eficacia, como consecuencia de su calidad de personas morales. Y es en este punto donde cabe preguntarse, si la eficacia que tienen estos actos no esta condicionada también por la formalidades que debe contener todo acto jurídico.”<sup>324</sup>

Desde este punto de vista, se aprecia que los actos de los institutos políticos, no pueden por ejemplo basarse en un fraude a la ley o bien en el acto que sobrepase los límites normales del ejercicio del derecho, pues en caso de colisión con otro derecho, deben ser ponderados y delimitados, resolviéndose con una valoración de bienes jurídicos tutelados y de resolución del conflicto de intereses, la ausencia del equilibrio que permita la coexistencia de los citados derechos constitucionales.

En España, la jurisdicción ordinaria al pronunciarse sobre la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y específicamente sobre el control en

---

<sup>324</sup> J. Rouanet Moscardó, y J. Ma. Álvarez-Cienfuegos Suárez, *El recurso contencioso electoral*, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces. Edit. CEURA, Madrid, 1983.pp. 439

la actuación de los partidos políticos en el considerando tercero de las Sentencia 711/1982 de la Sala 2ª de la A.T. de Madrid estableció: “b) en los supuestos en que la actuación del Partido Político respecto a uno o varios de sus miembros incida en la vida pública, la cuestión cambia, pues junto a las relaciones jurídico-privadas internas entre individuo y ente político, existe también una relación indiscutible entre el miembro del partido, individualmente considerado, y la sociedad entendida en su conjunto, en cuanto está, a través del vehículo de las elecciones, elige a tal miembro para que la represente” y en el considerando al razonar sobre el alcance del control judicial se pregunta: “Hasta que puntos o límites debe o puede llegar la función revisora de esta jurisdicción o, lo que es lo mismo, si solamente en la forma de actuación del Partido por haber obrado sin cumplir los requisitos adjetivos que le imponen la Constitución y sus propios estatutos o también cuando sus resoluciones conculquen o puedan conculcar una cuestión de fondo.”<sup>325</sup>

Al anterior cuestionamiento, la propia Sala responde diciendo: “a) Respecto a los defectos de forma en que puedan incurrir los partidos políticos cuando su actuación, a través de alguno de sus miembros, pueda tener incidencias en la vida pública, es claro que la fiscalidad Jurisdiccional es perfectamente adecuada, como así lo ha declarado esta misma Sala en sentencia de 18 de marzo de 1982, y también, posteriormente, la sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo de 3 de diciembre del mismo año, pues, según sus razonamientos, todo partido político debe actuar democráticamente dentro de su seno, guardando y observando fielmente lo que sus estatutos ordenan, ya que en base a los mismos obtuvieron su legalización estatal. b) En cuanto a las posibles trasgresiones de fondo, también entendemos (*ab initio*) que los tribunales de justicia podrán intervenir cuando se produzca una flagrante y demostrada infracción del ordenamiento

---

<sup>325</sup> Sentencia comentada por C. Fernández-Miranda “El control estructural-funcional de los partidos políticos en la jurisprudencia contencioso administrativa” *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 4. pp. 123 a 131.

jurídico, bien por abuso de derecho, bien por fraude a la ley, bien por atacar los derechos fundamentales del individuo, pues, como antes hemos dicho, tanto el partido político en sí, como el miembro de éste que acceda a un cargo público, tiene una misión social y práctica que cumplir (no sólo ideológica) que puede ser perfectamente revisable y corregida, en su caso, por los órganos jurisdiccionales adecuados para ello.”<sup>326</sup>

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 21 de mayo de 1987, STC 68/1987, en el fundamento jurídico 2, ha interpretado que “además de ser ajena al ámbito de los procedimientos impugnatorios de naturaleza electoral, la presunta irregularidad estatutaria en el nombramiento de un representante general no sería en principio una cuestión deducible ante este Tribunal, pues se trata de una revisión de legalidad –en tanto vulnerase la normativa vigente sobre partidos políticos– que es igualmente ajena a la jurisdicción constitucional.”<sup>327</sup>

Lo anterior en nuestra opinión es donde existe el desequilibrio entre la protección de los derechos fundamentales como son el de asociación y el de sufragio pasivo, que entre otros coexisten en la función democrática de los partidos políticos. Tal como hemos venido destacando, en las diferentes sentencias que se citan, desde un punto de vista amplio, aun cuando la jurisdicción ordinaria, en su momento puede conocer de violaciones a los derechos fundamentales que se deriven de la actuación de los poderes públicos, lo cierto es que la valoración necesaria entre los derechos fundamentales que establece un equilibrio entre ellos, sólo puede lograrse con su delimitación dentro de un ente específico, y ésta delicada tarea de aplicación e interpretación de preceptos constitucionales, sólo puede corresponderle al Tribunal Constitucional.

---

<sup>326</sup> J. Rouanet Moscardó, y J. Ma. Álvarez-Cienfuegos Suárez, *El recurso contencioso electoral*, op.cit. Considerando tercero, pp. 441

<sup>327</sup> Jurisprudencia Constitucional. Sentencia 68/1987. BOE. Núm. 137, de 9 de junio de 1987. pp. 167.

Es decir, en observancia de los principios de supremacía constitucional y de constitucionalidad, el máximo órgano constitucional puede proteger los derechos fundamentales que sean violados por la propia creación de normas particulares que violen esos derechos. En este sentido le corresponde matizar la absoluta libertad de asociación de los ciudadanos y de autoorganización de estas personas colectivas.

En efecto, en estricta lógica jurídica, un derecho que tiene el mismo rango constitucional, no puede prevalecer sobre otros que están equilibrados por la garantía constitucional. Proceder de otra forma, sería tanto como permitir que los partidos políticos, en aras del ejercicio de autonormarse, establecieran procedimientos que a todas luces violaran ya no el derecho de sufragio pasivo, sino otros derechos como el de igualdad, la no discriminación racial o sexual, o bien, la libre expresión de las ideas, con un argumento tan poco sólido como en su caso sería alegar la autonomía de organizaciones privadas para autorizarles *expresso* la violación de derechos fundamentales.

Aún más, esta patente de corso para regular de forma discrecional los derechos y obligaciones de los asociados, podría caer en el absurdo cuando los derechos de una corporación pública o privada subsistieran por encima de los derechos de los ciudadanos, en base a una supuesta manifestación voluntaria de someterse a tales normas anticonstitucionales.

Esta manifestación de voluntad no puede aceptarse como justificatoria de la inconstitucionalidad de normas, porque al final sería una sinrazón admitir que los derechos fundamentales que reconocen la mayoría de las constituciones occidentales son renunciables en tanto que no pueden ser opuestos a terceros, y algo más grave, que la jurisdicción constitucional no puede entrometerse en la vida interna de los partidos políticos porque violaría su libertad asociativa, dejando de lado consecuentemente, la función constitucional que tiene en la promoción y



protección de los derechos de los ciudadanos, que como hemos visto no puede dejarse sólo a la jurisdicción ordinaria, porque los mecanismos tan limitados de que dispone para la aplicación directa de la Constitución no garantizan su efectividad y eficacia.

#### **4. LA DRITTWIRKUNG DER GRUNDRECHTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**

La tutela judicial de los derechos fundamentales cuando los actos de ilegalidad o inconstitucionalidad deriven de particulares originado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán bajo el nombre de *Drittwirkung der Grundrechte*<sup>328</sup>, ha sido profundamente desarrollado por la doctrina internacional, y por supuesto no es nuestro propósito estudiarlo a detalle ahora, sin embargo, cabe traer a colación esta clase de protección de los derechos fundamentales entre las relaciones privadas por la calidad jurídica incierta que envuelve a los partidos.

Incertidumbre que si bien les confiere una naturaleza jurídica especial, no los sustrae de forma alguna al ámbito material de validez del ordenamiento constitucional, y mucho menos les posibilita a ejercer derechos o atribuciones que tengan como consecuencia la extinción o bien la negación de derechos fundamentales que por su naturaleza jurídica misma, es decir, de los bienes

---

<sup>328</sup> Sobre este tema puede verse a T. Quadra Salcedo, *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1981. Asimismo, para profundizar sobre el tema en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se recomienda la obra de J. Ma. Bilbao Ubillos, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

En el caso de México, sobre la aplicación de los derechos fundamentales a las relaciones intrapartidistas resulta ilustrativo, el libro de J. F. Cárdenas Gracia, *Crisis de legitimidad y democracia interna en los partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.pp. 236. Asimismo, sobre el tema con un tratamiento más amplio en México puede J. Mijangos y González, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Porrúa, México, 2007.

jurídicos que tutelan, subsistan o prevalezcan sobre el derecho de asociación y autoorganización que estos institutos ejercen.

Ciertamente, en el caso de no respetarse los derechos fundamentales dentro de los partidos políticos, a su vez, se deja de observar el propio derecho fundamental de asociación. Esta situación acontece cuando la máxima expresión del derecho de asociación, la creación de los estatutos, conlleva en si misma la negación de los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, cuando no se respetan estos estatutos y se niega la tutela jurisdiccional de la garantía de legalidad de los actos entre personas privadas, entonces el derecho de asociación deja de ser eficaz, al desaparecer el objeto primario de su existencia, la manifestación voluntaria de la creación de un cuerpo colectivo que los represente, ya que en última instancia el derecho de asociación, debemos recordar, pertenece a los ciudadanos y no a los partidos políticos.

En este orden Navarro Méndez afirma respecto de la figura de la *Drittwirkung* “En todo caso, parece correcto sostener que no todo el catálogo de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española merecen un juicio idéntico en torno a la admisibilidad o no de la *Drittwirkung* y que por tanto, habrá que realizarse una interpretación casuística que analice caso por caso cada uno de esos derechos y la posibilidad de afirmarlos o no en las relaciones entre sujetos privados”<sup>329</sup>

Ahora bien, respecto de la competencia que puede establecerse para la protección de los derechos fundamentales que son susceptibles del recurso de amparo constitucional, esto es materia de la jurisprudencia que el propio órgano jurisdiccional pronuncie para definir cuál es el catálogo de derechos que

---

<sup>329</sup> J. I. Navarro Méndez, *Partidos políticos y “democracia interna”*, op. cit. p. 277.

corresponde proteger a la jurisdicción constitucional en su calidad de derechos fundamentales y cuáles son los que corresponde tutelar a la jurisdicción ordinaria, ya sea porque se trata de derechos fundamentales que no se encuentren expresamente conferidos a los militantes de los partidos políticos o bien por que se trata de una extensión de los mismos.

El referido profesor español añade, a propósito de las consideraciones vertidas en la sentencia del Tribunal Constitucional STC 218/1988, de 22 de noviembre “pudiera acercarnos a la conclusión de que la asociación es completamente libre de regular en sus estatutos los procedimientos disciplinarios con arreglo a sus criterios, por tanto sin necesidad de contemplar en ellos las garantías que se derivan del artículo 24 de la Constitución, este pronunciamiento posterior habría venido a matizar esa impresión, al establecer la necesidad de que la decisión de la asociación sea conforme, no sólo a lo dispuesto en los Estatutos, sino también al ordenamiento jurídico en general, incluyéndose por tanto, los principios derivados del artículo 24 de la constitución.”<sup>330</sup>

A la luz de la sentencia y de la doctrina de la *Drittwirkung*, José Ignacio Navarro Méndez señala : “En primer lugar, la sentencia citada admite la existencia de determinados derechos subjetivos de los afiliados en las relaciones intrapartidos, aquéllos que reconocen expresamente la Ley de Partidos o la de Asociaciones Políticas, y aquéllos otros que sean fruto de una ampliación estatutaria” y en este mismo sentido líneas adelante afirma “en el terreno de la *Drittwirkung*, “*material*” que en las relaciones privadas –también en las que desarrollan en los grupos en los que los individuos se integran– continúan rigiendo los derechos fundamentales que la Constitución les reconoce.”<sup>331</sup>

---

<sup>330</sup> *Ibíd*em, op. cit. p. 297.

<sup>331</sup> *Ibíd*em, op. cit. p. 281

En conclusión y partiendo del convencimiento de la aplicabilidad de la doctrina de la *Drittwirkung* a los partidos políticos, cabe preguntarse si todos los derechos que la Constitución reconoce y ampara –o sólo alguno de ellos–, rigen en las relaciones intrapartidistas.

Para responder a esta pregunta dice Navarro Méndez en su completo estudio sobre la democracia interna de los partidos políticos, que “hay que empezar afirmando que no todos los derechos fundamentales, por su propia naturaleza, son susceptibles de regir, y por tanto, de ser eventualmente lesionados, en el interior de un partido político. Por el contrario, algunos derechos fundamentales fácilmente pueden serlo.”<sup>332</sup>

Y de hecho, nosotros agregaríamos los partidos políticos cotidianamente lo hacen, dejando en Estado de indefensión a los militantes pues la tutela judicial ordinaria no revisa en última instancia los actos de violación derechos fundamentales de particulares o sea, sólo se pronuncia en aquellas controversias causadas por los actos provenientes de los poderes públicos.

En la misma línea habría que anotar las consideraciones que hace el propio Tribunal Constitucional sobre la función del amparo constitucional, al negar que exista para supervisar el cumplimiento debido, por parte de la Administración electoral, de todas y cada una de las determinaciones contenidas en la L:O: 5/1985, de 19 de junio. Ya que éste existe solamente para el propósito, de conformidad con su naturaleza, para garantizar los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 53.2 C.E. frente a los actos de los poderes públicos que hayan podido lesionarlos.

---

<sup>332</sup> *Ibíd.*, op. cit. pp. 282 y 283.

La anterior aseveración se desprende de la argumentación jurídica sostenida en la sentencia 78/1987 de 26 de mayo,<sup>333</sup> respecto de los artículos 24.1 y 23.2 de la citada Ley Fundamental en virtud del cual no se entienden menoscabados ni vetado el acceso a la tutela judicial de sus derechos de ciudadanos.

Y por otro lado tampoco se aprecia la violación del artículo 23.2 de la Constitución, en palabras textuales del máximo intérprete de la Constitución “El derecho electoral pasivo que aquí, según la demanda, habría sido menoscabado halla su específica garantía constitucional en lo prevenido en el artículo 23.2 de la norma fundamental, precepto que remite, en su inciso final, “a los requisitos que señalen las leyes”, con arreglo a las cuales, por lo tanto se habrá de determinar, en cada caso, quien reúne los requisitos necesarios para pretender participar con eficacia en el procedimiento a cuyo término se proveerá un cierto puesto o cargo público. Conviene observar, en lo que ahora importa, que, si bien la titularidad de este derecho de sufragio pasivo corresponde a todas las personas que dice el artículo 67 de la Ley Orgánica 5/1985, su concreto ejercicio viene condicionado, en estas elecciones, por sufragio universal directo, a que la persona así titular del derecho sea presentado como candidato por una de las agrupaciones o agrupaciones habilitadas por la Ley para ello (arts. 44 y 186.3 de la Ley Orgánica). Y nadie, como se comprende, ostenta frente a sus conciudadanos un derecho fundamental para ser por ellos propuesto y presentado, a través de tales organizaciones o agrupaciones como candidato en una elecciones.”<sup>334</sup>

Con meridiana claridad se aprecia que estos criterios son restrictivos para acceder a tutela constitucional sobre el artículo 23.2, en franca oposición con otras manifestaciones como la que señala la ya citada sentencia de 17 de junio de 1981, donde el Tribunal Constitucional asumió una posición garantista amplia.

---

<sup>333</sup> BOE, NÚM. 151, de 25 de junio de 1987. Fundamentos jurídicos 1-3, pp.232 y 233.

<sup>334</sup> Cfr, STC 78/1987. Fundamento jurídico 3.

Sin embargo, esta discusión la continuemos en el siguiente apartado, con el ánimo de contrastar estos criterios con el análisis de los artículos 6 en relación con el 22 y 23.2 de la Constitución. En las referidas circunstancias, creemos necesario ahora proceder al análisis de los instrumentos jurídicos, como son el recurso contencioso-electoral y el amparo electoral, para de esta manera y en el marco teórico, constitucional y legal que protegen los derechos fundamentales de asociación y de sufragio pasivo, estar en aptitud de dar respuesta a la cuestión sobre si el equilibrio de estos derechos esta garantizado, quien lo garantiza y en su caso como podría garantizarse.

### **El equilibrio de los derechos fundamentales de sufragio pasivo y de asociación a través del amparo electoral en España**

En su trabajo sobre la necesidad y legitimidad de la justicia constitucional Mauro Cappelletti comenta que “Mientras que se consideró ‘supremas’ a las legislaciones nacionales no se consideró necesario, ni siquiera posible, ningún ‘derecho superior’ y, particularmente, ninguna declaración de derechos. Esto solo fue posible cuando las gentes consideraron que determinados principios y reglas que consagraban valores fundamentales podrían verse amenazados –de hecho lo estaban– por los mismos legisladores” lo que le da pie para en el quinto de sus argumentos concluir “La democracia no puede sobrevivir en un sistema en el que los derechos y libertades cívicas carezcan de protección eficaz.”<sup>335</sup>

Este criterio ha sido desarrollado con mayor profundidad por la doctrina constitucional más reciente donde ahora se dice que “El orden axiológico de la Constitución encuentra su manifestación culminante en los derechos fundamentales, que aunque ampliamente contemplados por el constituyente

---

<sup>335</sup> M. Cappelletti y otros, *Tribunales Constitucionales y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1984. pp. 616 y 632.

español requieren de una constante redefinición a fin de acomodarlos a las siempre mutantes exigencias de la realidad social, todo ello al margen ya de la ineludibilidad, en ciertos casos, de acotar el ámbito de vigencia de determinados derechos que colisionan entre sí.”<sup>336</sup>

Y precisamente, sobre la competencia jurisdiccional del citado Tribunal afirma: “El alto tribunal es competente para conocer del recurso de amparo (por violación a los derechos y libertades referidos en el artículo 53 .2 de la Constitución, artículo 161.b de la Constitución Española), esto es del derecho a la igualdad jurídica, de los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución acoge en la sección primera del Capítulo 2 de su título I y del derecho a la objeción de conciencia. Y como bien ha dicho Rubio Llorente, el recurso de amparo tiene como auténtica función la de servir de instrumento para precisar, definir y, en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales.”<sup>337</sup>

Dada la trascendencia que el referido autor oportunamente sostiene respecto de la funciones del Tribunal Constitucional y del recurso de amparo de que conoce, cabe decir, en especial del recurso de amparo electoral en España, que éste, tiene su origen en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, 5/1985, de 19 de junio. Misma que en su preámbulo señala que “...En ella se plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades de los procesos electorales que el Estado debe regular”.

---

<sup>336</sup> Cfr. F. Fernández Segado. “Dogmática de los derechos de la persona en la Constitución española de 1978 y en su interpretación por el Tribunal Constitucional. En: *Simposio Internacional sobre Derecho del Estado. Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita*. Tomo II. Pp. 423.

<sup>337</sup> Ídem.

De lo anterior se colige que este nuevo procedimiento establece garantías jurisdiccionales en un área tan relevante pero tan descuidada en su tutela como es la garantía del artículo 23, de la norma fundamental española. En este sentido, es menester destacar que en esta disposición legal electoral se incorporan recursos contra la proclamación de candidaturas, con el objeto de que la jurisdicción ordinaria, proteja en primera instancia el derecho de sufragio pasivo, contenido en el citado numeral 23 de la norma máxima.

Por otro lado, se establece una vía para que este derecho también pueda ser tutelado por la jurisdicción constitucional, en el caso de que del acto que se reclama se deriven violaciones a los derechos fundamentales. Sin embargo, es pertinente establecer un matiz, dado que la tutela constitucional no revisa sobre la legalidad de la ordinaria, así que el procedimiento no es biinstancial sino que son dos vías independientes, aún cuando se requiera agotar como presupuesto procesal, la vía ordinaria.

Este criterio ha sido sostenido por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 78/87 (f. j. 1), donde destacó “importa por lo demás, recordar que este recurso de amparo electoral no existe para supervisar el cumplimiento debido, por parte de la administración electoral, de todas y cada una de las determinaciones contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Existe sólo, de conformidad con su propia naturaleza, para garantizar los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución que hayan podido lesionarlos”<sup>338</sup>.

Parecería hasta aquí bastante clara la posición del Tribunal Constitucional en cuanto que el recurso de amparo tiene una naturaleza extraordinaria y que no

---

<sup>338</sup> Citada anteriormente. pp. 232



puede convertirse en un procedimiento casacional de los actos que en ejercicio de su competencia pronuncie la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, también es verdad que el constituyente originario le encomendó de forma prioritaria a través del amparo la salvaguarda de los derechos fundamentales, circunstancia que en forma indebida se deja de cumplir cuando la tutela ordinaria no revisa la legalidad y la constitucionalidad de los actos que un ciudadano le manifieste en virtud de trasgresiones a sus derechos.

Posteriormente se le vuelve a negar la tutela constitucional de sus derechos fundamentales cuando se deja de admitir un recurso, porque no se deriva una violación directa de derechos fundamentales de lo actuado por la autoridad responsable, aun cuando puede existir, como ya dijimos, la aplicación de normas inconstitucionales como pueden ser unos estatutos partidistas.

En efecto, según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para revisar lo que en uso de sus atribuciones jurisdiccionales resuelve la justicia ordinaria. Es en este caso que los derechos fundamentales de los ciudadanos pierden su efectiva calidad de motivadores de todo el orden constitucional.

Aún más, la protección de los derechos fundamentales no sólo se haya entonces indefensa ante la arbitrariedad del poder público, sino que también y quizá en nuestros días más que en cualquier otro momento en la historia, por los propios particulares, mismos que con la fuerza que se deriva de los intereses económicos y sociales, que se agrupan en torno a una persona jurídica, avasallan al individuo en si mismo.

En este sentido, aun cuando nos parece adecuado que exista un procedimiento especial como es el amparo electoral, en virtud de los tiempos tan

breves del proceso electoral, que dada su naturaleza así lo requieren, con plazos muy breves en sus fases administrativa y jurisdiccional, que exigen el uso de la diligencia debida en los particulares que interpongan este específico recurso.<sup>339</sup>

También consideramos indispensable que esa sumariedad que conlleva la justicia expedita puede ampliarse en el amparo electoral, si así se le quiere denominar, o mediante el amparo ordinario a la tutela de derechos fundamentales que se encuentren indebidamente extinguidos o limitados por los estatutos de un partido político, ya sea porque no se ajustan a la Constitución, ya sea porque no son observados.

Por otro lado, también es cierto que esta tutela especial del derecho político de sufragio pasivo a través del amparo electoral no lo desnaturaliza de su principal función que es garantizar en su totalidad la protección de estos derechos, aserto sobre el que el Juez Constitucional ha señalado: “Hay que tener en cuenta que, como este Tribunal ha reiterado en anteriores resoluciones, el recurso de amparo electoral sigue siendo, pese a estar previsto en la Ley Electoral, un recurso de amparo en el que sólo pueden hacerse valer las presuntas violaciones de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, que por la propia naturaleza del procedimiento electoral en que se insertan serán en principio los reconocidos en el artículo 23 de la Constitución Española.”<sup>340</sup>

Aclarada la finalidad perseguida entre el recurso de amparo electoral, que como hemos visto, sólo es especial en el marco de la legalidad ordinaria de su aspecto procesal y no sustantivo, las siguientes líneas las dedicaremos a expresar

---

<sup>339</sup> Vid. STC 67/1987, de 21 de mayo. Citada por Á. Figuerelo Burrieza. *“Notas acerca del recurso de amparo electoral, op.cit. pp 138.*

<sup>340</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional 68/1987, de 20 de mayo; 71/87, de 23 de mayo, y 78/87, de 26 de mayo (ya citada).

la necesidad de que el amparo electoral, tenga un espectro más amplio de protección de derechos fundamentales.

Nos referimos específicamente al supuesto en el cual, se contravengan derechos de los militantes de los partidos políticos, en especial el de sufragio pasivo, cuando el partido político no respete ni el derecho de asociación política manifestado o materializado en sus propios estatutos o bien los estatutos contravengan en si mismos preceptos de la constitución que contengan derechos fundamentales.

Un caso concreto que de forma contundente demuestra la escasa protección del derecho de sufragio pasivo radica en los actos de selección de candidatos de los partidos políticos. En efecto, que pasaría si un afiliado en uso de los derechos que le dan esa calidad dentro de su instituto político, pretende la nominación de la candidatura para un cargo de elección popular (derecho que por otro lado se encuentra protegido por el 23 y se llama derecho a la participación política o dicho de otra forma "sufragio activo pasivo"), y este derecho le es negado por los órganos encargados dentro del partido político del proceso de selección de sus candidatos.

En primera instancia podría decirse que el partido político no esta haciendo otra cosa que asumir su derecho de libre asociación que le garantiza su *status* constitucional. No obstante, no puede perderse de vista que ese pretendido derecho se encuentra expresamente desarrollado en su normatividad interna (derecho de autoorganización).

El "pero" de esta cuestión radica esencialmente en que el partido político en aras de ese derecho de asociación implique contenidos que atenten a todas luces contra el espíritu de respeto de los derechos fundamentales, en esa circunstancia, la constitucionalidad de sus estatutos estaría en duda, porque recordemos que los

derechos fundamentales no son absolutos y que por consecuencia tienen límites, los cuales se encuentran en cuanto no nieguen u obstaculicen el disfrute de otros derechos, que por su propia naturaleza axiológica tengan preferencia o mayor jerarquía sobre el derecho desequilibrante del orden jurídico constitucional.

Así lo reconocería el Juez de la Constitución en uno de sus primeros pronunciamientos, la sentencia 11/1981. Tras rechazar la tesis de que los derechos reconocidos o consagrados por la Constitución sólo pueden quedar acotados en virtud de límites de la propia Constitución o por su necesaria acomodación con el ejercicio de otros igualmente declarados por la Norma Fundamental, al entenderla una conclusión demasiado estricta y carente de fundamento en una interpretación sistemática de la Constitución, el tribunal advertirá que la Constitución, en algunas ocasiones, establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales. En otras, el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino otros bienes constitucionalmente protegidos.<sup>341</sup>

A lo anterior pensamos que cabría agregar otro supuesto de limitación de los derechos fundamentales, y es un límite que obedece al principio lógico de la no contradicción, es decir, la negación del propio derecho asociativo cuando no se respeta lo acordado en las normas de organización interna (estatutos) situación que dejaría sin justificación alguna la normatividad de la asociación, porque a quien sino a los asociados se les aplicará esa normatividad. Luego, esta debe corresponder con su voluntad y ser regulada en esos mismos términos.

Ahora bien según Fernández Segado, “los límites de los derechos pueden ser de dos tipos: intrínsecos y extrínsecos. Los límites intrínsecos derivan de la propia naturaleza de cada derecho y de su función social. Dentro de ellos suele

---

<sup>341</sup> Citada por Francisco Fernández Segado, op. cit. pp. 462.

diferenciarse a su vez los límites objetivos (que se desprenden de la propia naturaleza, de la misma realidad del derecho) de los subjetivos (que derivan de la actitud del sujeto titular y de la forma de realizar el propio derecho). Y más adelante concluye “La infracción del límite objetivo intrínseco nos sitúa por lo general ante un fraude a la ley, mientras que la vulneración de un límite subjetivo intrínseco nos coloca ante un abuso del derecho”.

En este sentido y en coherencia con lo expuesto cabe apuntar que los derechos fundamentales de asociación y de participación política (sufragio pasivo en el ejemplo), pueden equilibrarse por la tutela constitucional desde dos perspectivas y desde dos forma de protección de los derechos fundamentales que no riñen en forma alguna con los criterios que sostenido el alto tribunal.

Estos criterios, tienen dos dimensiones, cuando existe una violación de un derecho fundamental que se derive de la constitución o bien de la naturaleza del propio derecho estamos ante un fraude a la ley, lo que significa que la tutela de un derecho, como puede ser el de participación política excluido por el de asociación política, aceptaría la tutela de la jurisdicción ordinaria en primera instancia y subsidiariamente la tutela constitucional.

Tanto la jurisdicción ordinaria como la constitucional entenderían que existe la posibilidad de violación de derechos fundamentales cuando uno de los que estén en controversia, haga nulo el goce de otro derecho fundamental y que además esta negación se encuentra contenida en los estatutos de la asociación privada, o bien; se derive de la abusiva o arbitraria aplicación, o más aún la simple inobservancia de la propia normatividad interna.

Por otro lado, en el caso de los límites subjetivos intrínsecos, merecería la pena considerar la posibilidad de que el Juez Constitucional puede pronunciarse directamente sobre la violación de derechos fundamentales, bajo el criterio que no

le resultará ajeno, relativo a la protección de los derechos fundamentales que sean violados por un particular que en este caso, y si es posible que así sea considerado, sería aquel que en ejercicio de la autoridad que le dan los estatutos de una asociación política, deja de observarlos o bien los aplica de forma que de manera indubitable nos encontremos ante el ejercicio abusivo de un derecho, que en su versión más extrema puede conducirnos a la negación absoluta de los valores que contiene la norma fundamental y que el Juez de la Constitución tiene la obligación de hacer prevalecer.

En síntesis lo que se propone no es la igual observancia de los derechos fundamentales de asociación y de participación política, sino su armonía que sólo es posible en un equilibrio de la razón de ser de estos derechos (lo mismo pasaría con otros que subsisten en la convivencia intrapartidista. P.ej. el de libertad de expresión, de ingreso a una asociación como derecho de participación etc.)

Por tanto, de ninguna manera se puede justificar, en aras del ejercicio de un derecho, que esta delimitación contravenga lo dispuesto por el texto constitucional, pues es directamente vinculante aun para el legislador, al restringirse bajo la “reserva de ley”, y en todo caso, cuando éste intervenga esta siempre vinculado por el contenido esencial de ese derecho fundamental.

Esta apreciación respecto al contenido esencial, ha sido estudiada profusamente por el Tribunal Constitucional sobre todo en la sentencia 11/1981 en la cual se procedería a abordar el análisis de dicha noción distinguiendo al efecto dos acepciones distintas: en comentario del Catedrático Fernández Segado “La primera equivale a la ‘naturaleza jurídica de cada derecho’, esto es al modo de concebirlo o configurarlo.” Y más adelante apunta: “Desde esta óptica, constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito, sin las cuales el derecho se desnaturalizaría.”

En cuanto a la segunda acepción el mismo autor nos dice que: **“se rebasa o se desconoce el ‘contenido esencial’ cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”**<sup>342</sup>

Afirmar lo contrario, negaría entonces la legitimidad de todas las disposiciones normativas de un Estado democrático, desde la propia constitución hasta las normas individualizadas, porque como señalamos al principio de este apartado, sólo se comprende el desarrollo de un orden jurídico a partir y en torno de los derechos fundamentales.

En conclusión, consideramos que el recurso de amparo electoral, además de su función subsidiaria de protección de derechos fundamentales como son los previstos en el Capítulo II del Título I, podría ampliarse para resolver sobre la interpretación de los límites de los derechos fundamentales, en el caso concreto de los derechos de asociación y de sufragio pasivo.

Si se pretendiera que exclusivamente conociera de actos relativos a la proclamación de candidatos y declaración de electos, entonces la función que se propone, debería conferirse a la tutela del amparo ordinario.

Lo anterior, porque en el marco constitucional que hemos analizado, claramente se distingue en los artículos 1.1 (pluralismo político como valor superior), 6 (partidos políticos democráticos como instrumentos para la participación política y expresión de ese pluralismo) 9.1 (los ciudadanos y los poderes públicos, sujetos a la Constitución), 9.2 (atribución a los poderes públicos para garantizar la efectividad de la participación ciudadana), 22 (derecho de

---

<sup>342</sup> STC 11/1981 , de abril 8, fund, jur. 10. Citada por F. Fernández Segado, pp. cit. pp. 466. (las negritas son nuestras).

asociación) y 23 (derecho de sufragio como una expresión del derecho de participación política), existe la posibilidad real, de promover la tutela de estos derechos, mediante su juridización por parte del Tribunal Constitucional.

Creemos en este sentido que la interpretación restringida de la protección de derechos fundamentales, no puede justificarse jurídicamente, dado el carácter vinculante de estos derechos. La interpretación sistemática que se obtiene de los preceptos constitucionales arriba citados, comprende como una tarea fundamental la protección de los derechos fundamentales ya no sólo frente a los poderes públicos, (posición tradicional de la defensa de los derechos), sino a partir de su naturaleza de fundantes de todo el ordenamiento democrático frente a terceros que pueden también ser particulares o personas jurídicas colectivas, que violenten ese contenido esencial en el que radica su fundamentalidad.

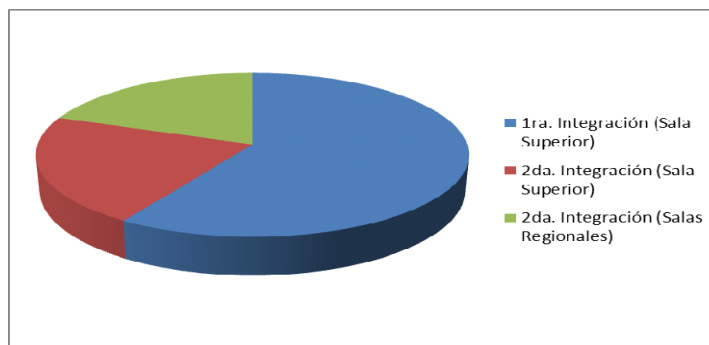
En las relatadas circunstancias, es patente la tendencia armonizadora de los derechos fundamentales en España, y si damos por hecho que el equilibrio en la tutela de los derechos de asociación y de participación política depende de que los jueces de la Constitución interpreten de manera amplia su competencia para conocer siempre de las irregularidades intrapartidistas, ello redundara en un mejoramiento de la justicia constitucional y de la confianza de los propios ciudadanos en sus instituciones de justicia, porque en palabras de José María Morelos y Pavón (prócer mexicano) “todo aquel que se queje con Justicia debe encontrar un Tribunal, que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”.

## **ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LA CONFORMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**



## 1. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS 1996-2012, EN LAS QUE SE HA EJERCIDO LA FACULTAD DE INAPLICACIÓN<sup>343</sup>

En este apartado se analizan un total de **ciento treinta y nueve sentencias (139)**, ochenta y dos (82) son sentencias de la Sala Superior correspondiente a la primera integración. De las Salas de la segunda integración son treinta sentencias (30) de la Sala Superior y veintisiete (27) de las Salas Regionales, las cuales para efectos gráficos se muestran enseguida:



El estudio sobre la inaplicación de artículos de leyes federales, locales, reglamentos o estatutos partidistas se clasifica a partir del derecho fundamental trasgredido por la norma, con lo cual se hace un análisis cualitativo o de contenidos de las sentencias del TEPJF, pues es en la actividad del control constitucional donde se aprecia de forma nítida la protección y eficacia de los derechos fundamentales que dan estructura a la *coraza democrática* contenida en el texto fundamental de las democracias constitucionales.

<sup>343</sup> Para este análisis se tomaron como documentos de apoyo y consulta los reportes elaborados por la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del TEPJF. Dirección de Consulta y Difusión, a propósito de la solicitud de información con número de folio 00013612, resuelta el 28 de junio de 2012. También, se tomó en cuenta la tabla con las sentencias con inaplicación de una norma publicada en la página electrónica [http://www.te.gob.mx/informacion\\_judicial/estadistica/estadisticas.asp](http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/estadistica/estadisticas.asp) consultada el 21 de agosto de 2012. Asimismo, para obtener mayores datos de identificación de los expedientes, así como los argumentos utilizados en cada caso de inaplicación puede consultarse la **base de datos de expedientes donde se resolvió inaplicar una norma** anexa al presente documento.

En este orden, el objetivo se centra en establecer la relación entre el expediente que contiene la norma inaplicada, el tema general o central de inaplicación, el tema concreto o subtema de inaplicación; así como, de ser el caso, el DEF protegido.

## **Acceso a la justicia**

### **a. Domicilio para notificaciones**

- Se consideró que la legislación electoral de Morelos establecía un requisito excesivo al exigir que el domicilio para oír y recibir notificaciones se ubicara exclusivamente en la capital del estado, pues tal requisito incumple con el principio de proporcionalidad y obstaculiza el acceso a la justicia, al imponer una carga excesiva y diferenciada a los justiciables que carezcan de residencia en esa ciudad.<sup>344</sup>

## **Acceso a la justicia**

### **b. Representación procesal del justiciable**

- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponía en las reglas comunes que solo los ciudadanos por su propio derecho podrían promover algún medio de impugnación, sin que se aceptara representación alguna. Dicha limitación se estimó inconstitucional al violentar el derecho de acceso a la justicia. Las mismas razones fueron aplicadas a los requisitos exigidos por la ley adjetiva electoral federal para la interposición del recurso de apelación.<sup>345</sup>

---

<sup>344</sup> Cfr. SDF-JDC-596/2012.

<sup>345</sup> Cfr. SM-RAP-31/2012 y SUP-REC-216/2012.

- La legislación electoral del Distrito Federal señalaba que la presentación de los medios de impugnación correspondía a los partidos políticos o agrupaciones políticas a través de sus representantes legítimos; así como a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual y sin que fuera admisible representación. Esta última hipótesis legal se consideró inconstitucional porque se trata de una limitante irracional para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pues lo restringe indebidamente ya que los ciudadanos pueden promover directamente los medios de impugnación directamente o a través de sus representantes.<sup>346</sup>

## **Acceso a la justicia**

### **c. Improcedencia injustificada**

- La legislación electoral de Jalisco impedía controvertir en un mismo escrito más de una resolución o más de una elección. Esta norma se consideró inconstitucional al ser incongruente con el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, pues restringía en forma injustificada el derecho de acción de los actores políticos.<sup>347</sup>

## **Derecho a integrar autoridades electorales**

### **Requisitos para designar magistrados locales**

- La legislación electoral de Guerrero establecía como requisito para ser magistrado electoral tener treinta años de edad y cinco años de experiencia, mientras que la Constitución local exigía tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y haber ejercido la profesión con

---

<sup>346</sup> Cfr. SUP-REC-216/2012.

<sup>347</sup> Cfr. SG-JRC-506/2012.

una antigüedad mínima de diez años. Se estimó que por jerarquía de normas debía prevalecer lo dispuesto por la constitución estatal.<sup>348</sup>

## **Derecho de reunión o asociación**

### **Restricción injustificada**

- La legislación de San Luis Potosí establecía que en el periodo de precampañas la celebración de reuniones debería ser de carácter privado y sin exceder de quinientos asistentes, lo cual se consideró una restricción injustificada el derecho de reunión de los ciudadanos mexicanos en materia política, el cual está vinculado en forma indisoluble a la prerrogativa de ser votado.<sup>349</sup>

## **Derecho de votar**

### **Contabilización de votos en candidatura común**

- La legislación electoral de Colima preveía la contabilización de votos a favor del partido político de mayor fuerza electoral en una candidatura común cuando se marcaban en la boleta los dos o más emblemas de los partidos que la postulaban, con lo cual se vulneraban los principios de legalidad y de certeza, por cuanto hace a la función de los resultados electorales al atentarse contra la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas, puesto que si al momento de emitir el sufragio, el elector eligió a varios de ellos, es evidente que no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad, y determinarla a partir de la mera presunción, resulta violatorio de los principios constitucionales referidos.<sup>350</sup>

---

<sup>348</sup> Cfr. SUP-JRC-60/2004.

<sup>349</sup> Cfr. SUP-JDC-2766/2008.

<sup>350</sup> Cfr. SUP-JRC-27/2009.

## **Derecho de ser votado**

### **Restricción discriminatoria**

- La constitución política de Sonora establecía el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena, para ser integrante de un Ayuntamiento, por lo cual violaba el derecho político electoral de ser votado. Asimismo, generaba discriminación entre quienes pretendían contener en una elección.<sup>351</sup>
- La Constitución de Chiapas establecía como requisito para ser miembro de un ayuntamiento carecer de parentesco por consaguinidad o afinidad hasta cierto grado, con el presidente municipal o síndico en funciones. Esa disposición se estimó violatoria del derecho de voto pasivo al ser una restricción injustificada y desproporcionada sin asidero en el marco constitucional e internacional de los derechos humanos, pues el parentesco no es una calidad inherente *per se* a la persona.<sup>352</sup>

## **Derechos de los partidos políticos**

### **a. Requisitos para registro**

- La legislación electoral de Aguascalientes contravenía las disposiciones señaladas en los artículos 41, base primera, y 116, fracción IV, inciso f, de la CPEUM, por cuanto hace a los requisitos para acreditarse como partido político estatal, pues la participación del justiciable en las

---

<sup>351</sup> Cfr. SG-JDC-73/2009.

<sup>352</sup> Cfr. SX-JDC-1212/2012.

elecciones locales quedaba condicionada a acreditar su calidad de partido político nacional ante el Consejo Estatal Electoral.<sup>353</sup>

## **Derechos de los partidos políticos**

### **b. Representantes en casilla**

- La legislación electoral de Chiapas impedía designar representantes de casilla a los partidos coaligados parcialmente, donde no había coalición. Con lo cual trasgredía claramente el principio de igualdad que se consigna en la Constitución general de la República. Por esa razón se ordenó que en aquellos municipios donde existiera registro de coalición para la elección del ayuntamiento, pero no para la elección de diputados, cada partido político coaligado parcialmente podría designar un representante propietario y un representante suplente ante la mesa directiva de cada casilla, quienes los representarían con relación a ambas elecciones.<sup>354</sup>

## **Derechos de los partidos políticos**

### **c. Participación partidista en mecanismos de participación ciudadana**

- La legislación electoral de Sonora contenía la limitante consistente en que los comisionados de los partidos políticos, alianzas y coaliciones no puedan participar en las sesiones del Consejo local, en las que se desahoguen cuestiones relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana directa, disposición que se estimó contraria al principio de igualdad contenido en la Constitución Federal.<sup>355</sup>

---

<sup>353</sup> Cfr. SUP-JRC-03/2000.

<sup>354</sup> Cfr. SUP-JRC-206/2001.

<sup>355</sup> Cfr. SUP-JRC-10/2012.

## Derechos de los partidos políticos

### d. El plebiscito celebrado junto a la jornada electoral rompe la equidad

- La legislación electoral de Sonora establecía la realización de la jornada de plebiscito en forma conjunta con la jornada electoral, lo cual se consideró, infringe las prohibiciones constitucionales relativas a la suspensión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, así como las relativas al destino de recursos públicos. Todo lo cual sucede en un proceso de plebiscito, y por lo mismo, trastocaría el principio de equidad en la competencia de los partidos políticos.<sup>356</sup>

## Escrito de protesta

### Requisito de procedibilidad

- El establecimiento del escrito de protesta en las legislaciones electorales de los estados de Aguascalientes, Guerrero, México y Tlaxcala, atentaba contra el pronto acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, al solicitar requisitos adicionales al propio recurso.<sup>357</sup>

<sup>356</sup> Cfr. SUP-JRC-24/2012 y SUP-JRC-25/2012.

<sup>357</sup> Cfr. SUP-JRC-041/99; SUP-JRC-127/99; SUP-JRC-076/99, SUP-JRC-077/99, SUP-JRC-078/99, SUP-JRC-079/99, SUP-JRC-080/99, SUP-JRC-081/99, SUP-JRC-082/99, SUP-JRC-083/99, SUP-JRC-084/99, SUP-JRC-085/99, SUP-JRC-086/99, SUP-JRC-087/99, SUP-JRC-088/99, SUP-JRC-089/99, SUP-JRC-090/99, SUP-JRC-091/99, SUP-JRC-092/99, SUP-JRC-093/99, SUP-JRC-094/99, SUP-JRC-095/99, SUP-JRC-096/99, SUP-JRC-097/99, SUP-JRC-099/99, SUP-JRC-102/99, SUP-JRC-103/99, SUP-JRC-104/99, SUP-JRC-105/99, SUP-JRC-106/99, SUP-JRC-107/99, SUP-JRC-163/99; SUP-JRC-164/99; SUP-JRC-165/99; SUP-JRC-202/99; SUP-JRC-441/2001; SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC 496/2007. **Nota:** Cabe mencionar que el anterior criterio constituyó la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 06/99** de rubro: **ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Esta tesis perdió

## **Estatutos de los partidos políticos o coaliciones**

### **a. Democracia interna**

- Los estatutos de la Coalición Alianza por México disponían que al considerar los perfiles de los aspirantes a los cargos de elección popular, se tomarían en cuenta los que garantizaran el éxito electoral. Se estimó que la expresión “aseguren el éxito electoral” permitía un amplio margen de subjetividad en la determinación de las fórmulas postuladas, pues podía dar lugar a la arbitrariedad en los criterios para concluir que se cumple ese perfil.<sup>358</sup>
- Los estatutos del PVEM preveían procedimientos para nombrar coordinador parlamentario, sobre lo que se consideraba información y la forma de aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, así como los requisitos para la aprobación de sus documentos y las facultades del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras. Se estimó que tales disposiciones contravenían la exigencia de democracia interna, por lo cual se resolvió que ante el conflicto entre la ley electoral y la norma estatutaria debería prevalecer la primera.<sup>359</sup>
- Los estatutos del Partido Revolucionario Institucional dejaban de establecer expresamente la posibilidad de relección y, por lo mismo, permitían a los integrantes del Consejo Político Nacional con carácter representativo permanecer en los cargos de forma indefinida. Ante lo cual, se resolvió la trasgresión a la Constitución Federal y se ordenó al partido

---

vigencia en razón de la resolución de la SCJN en la contradicción de criterios 2/2000, por tratarse de inaplicación de leyes por inconstitucionalidad.

<sup>358</sup> Cfr. SUP-JDC-8/2006.

<sup>359</sup> Cfr. SUP-JDC-344/2005.



establecer el periodo máximo de duración, y en su caso, la reelección de los integrantes de ese órgano de dirección.<sup>360</sup>

- El reglamento de elecciones de Convergencia y los estatutos del Partido Verde Ecologista de México impedían la participación de todos los militantes en la toma de decisiones, pues se reservaba el derecho de integrar la convención nacional a los miembros del consejo nacional y los estatales. Al respecto se estimó que tal normatividad era inconstitucional al evitar la participación de todos los militantes en la integración del máximo órgano de decisión.<sup>361</sup>

## **Estatutos de los partidos políticos o coaliciones**

### **b. Facultades de los órganos de dirección**

- Los estatutos del PAN preveían que en circunstancias transitorias que lo ameritaran y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designaría una delegación sustituta del Comité estatal. Se estimó que la norma estatutaria generaba incertidumbre, pues dejaba de fijar cuáles eran las circunstancias transitorias que afectaban la estructuración y funcionamiento de ese órgano estatal.<sup>362</sup>

## **Estatutos de los partidos políticos o coaliciones**

### **c. Reforma estatutaria**

---

<sup>360</sup> Cfr. SUP-JDC-355/2005; SUP-JDC-378/2005; SUP-JDC-386/2005 y SUP-JDC-412/2005.

<sup>361</sup> Cfr. SUP-JDC-21/2002 y SUP-JDC-861/2005.

<sup>362</sup> Cfr. SUP-JDC-1728/2006.

- El transitorio séptimo de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecía que la reforma a un dispositivo debería ser analizada, discutida, y en su caso, reformada por el Consejo Político Nacional. Tal disposición se consideró violatoria de los derechos de participación en su vertiente de afiliación, puesto que no había sido discutida ni aprobada por todos los miembros del partido.<sup>363</sup>

### **Financiamiento privado**

#### **Límite del 10% del monto establecido como tope de gastos**

- La legislación de Jalisco que establecía límites diferenciados de financiamiento proveniente de afiliados y simpatizantes, del equivalente de hasta un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado de la elección inmediata anterior, y un diez por ciento adicional para el resto de las modalidades de financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, resultaba incompatible con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, los cuales prevén un límite global del diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado de la elección inmediata anterior, aplicable a todo tipo de financiamiento que no proviene del erario público.<sup>364</sup>

### **Financiamiento público**

#### **a. Partidos políticos locales y nacionales de nueva creación deben recibirlo**

---

<sup>363</sup> Cfr. SUP-JDC-338/2005.

<sup>364</sup> Cfr. SUP-JRC-10/2009.

- Las legislaciones electorales de Colima, Michoacán, Nayarit y Chihuahua (para el caso de los partidos nacionales) contravenían las disposiciones señaladas en los artículos 41, base primera, y 116, fracción IV, inciso f, de la CPEUM, por lo que hace al financiamiento público que deben recibir los partidos políticos por parte del estado, pues preveía que sólo tenían derecho a recibirlo aquellos que hubieran participado en la elección inmediata anterior y omitía a los de nueva creación, lo que pugna con el imperativo constitucional que dispone que las legislaciones locales deben garantizar que a los institutos políticos se les otorgue financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.<sup>365</sup>

### **Financiamiento público**

#### **b. Los partidos políticos en coalición tienen derecho a recibirlo**

- Las legislaciones electorales de Guanajuato y Chiapas hacían nugatorio el derecho de los partidos políticos a contar con financiamiento público, pues al integrar una coalición para contender en una elección de gobernador o de diputados, a algunos de los partidos coaligados se les suprimía su derecho, al considerarse a la coalición como un solo partido y fijarse el porcentaje de financiamiento sobre la base de lo que le correspondía al partido que hubiere obtenido mayor votación en la última elección estatal, de entre los coaligados.<sup>366</sup>

### **Financiamiento público**

---

<sup>365</sup> Cfr. SUP-JRC-015/2000; SUP-JRC-016/2000; SUP-JRC-021/2000; SUP-JRC-022/2000; SUP-JRC-071/2000; SUP-JRC-356/2000; **SUP-JRC-357/2000; SUP-JRC-358/2000; SUP-JRC-359/2000**; SUP-JRC-054/2001; SUP-JRC-055/2001 y SUP-JRC-235/2001. **Nota: En los expedientes con negritas también fue motivo de inaplicación la limitación de la representación partidista ante el instituto local.**

<sup>366</sup> Cfr. SUP-JRC-063/2000 y SUP-JRC-212/2004.

### **c. Restricción injustificada por carecer de representación en el congreso**

- La legislación electoral de Baja California establecía la condicionante relativa a contar con representación en el Congreso local para tener derecho a recibir financiamiento público permanente, lo cual contravenía no sólo las disposiciones señaladas en los artículos 41, base primera, y 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal, sino también lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución política de esa entidad federativa.<sup>367</sup>

### **Irretroactividad de la ley**

#### **Renovación escalonada del consejo local**

- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como la legislación electoral de Aguascalientes, ordenaban en el primer caso, el establecimiento de un procedimiento, así como el número de consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que serían objeto de la renovación escalonada, estando aún en funciones los nombrados, en el segundo asunto, se designaban nuevos consejeros sin que los designados en forma previa hubieran concluido su periodo, lo cual atentaba contra la garantía de irretroactividad de la ley, en virtud de que estaría modificando situaciones jurídicas concretas, en menoscabo de los hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la normatividad jurídica anterior.<sup>368</sup>

### **Legalidad**

#### **a. Aplicación indebida de la norma reformada**

---

<sup>367</sup> SUP-JRC-015/2001 y SUP-JRC-016/2001.

<sup>368</sup> Cfr. SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008. Así como, SUP-JDC-31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37/2009.

- La publicación de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro se dio fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.<sup>369</sup>

## **Legalidad**

### **b. Cómputo de la abstención parlamentaria**

- la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro preveía que las abstenciones de voto de los diputados se sumaran a los de la mayoría. Esta previsión se estimó violatoria de los principios constitucionales de legalidad y certeza, porque al sumar las abstenciones a la decisión mayoritaria, esta figura se desnaturaliza y resta autenticidad a la intención del legislador en su ejercicio parlamentario, pues abstenerse, en modo alguno significa sumarse a la mayoría.<sup>370</sup>

## **Legalidad**

### **c. Destitución de consejeros electorales solo mediante juicio político**

- La legislación electoral de Sonora establecía un procedimiento de remoción adicional al previsto a nivel constitucional, para efecto de destituir a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, pues ello sólo era posible a través del juicio político, de conformidad con la constitución del estado.<sup>371</sup>

---

<sup>369</sup> Cfr. SM-JDC-339/2009.

<sup>370</sup> Cfr. SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011.

<sup>371</sup> Cfr. SUP-JDC-10805/2011.

## **Legalidad**

### **d. Legitimación para denunciar infracciones electorales**

- La legislación electoral de Quintana Roo establecía la facultad exclusiva de los partidos políticos para la presentación de denuncias de hechos probablemente infractores de la normativa electoral, lo cual impone límites y restricciones injustificadas que pugnan con el principio constitucional de legalidad.<sup>372</sup>

## **Libertad de expresión**

### **a. Uso de obras y programas públicos en beneficio propio**

- La legislación del Distrito Federal contravenía la Constitución Federal al prohibir, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el uso en beneficio propio de la realización de obras públicas o programas de gobierno, pues limitaba la libertad de expresión. Con esta limitación se impedía un mayor debate político y una opinión pública mejor informada.<sup>373</sup>

## **Libertad de expresión**

### **b. Restricción injustificada a la difusión de encuestas o sondeos.**

- La legislación electoral de Quintana Roo contravenía el texto constitucional al establecer la prohibición de publicar o difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión, durante las precampañas, así como cuatro horas

---

<sup>372</sup> Cfr. SUP-JDC-94/2010.

<sup>373</sup> Cfr. SUP-JRC-112/2010 y SUP-JRC-64/2011.

posteriores al cierre de las casillas, en virtud de que restringía el derecho de información y la libertad de expresión.<sup>374</sup>

### **Principio de no reelección**

#### **Prohibición sin distinción de cargos**

- La norma constitucional de Coahuila y Chihuahua atentaba contra el principio de no reelección establecido en el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Carta Magna, el cual establece que los presidentes municipales, regidores y síndicos, electos popularmente por elección directa, indirecta o nombramiento, no podrán ser reelectos para el período inmediato, sin distinción de cargo, es decir, el principio de no reelección previsto en dicho artículo constitucional se refiere no sólo a la prohibición de postularse para ocupar igual cargo en el período inmediato, sino también para cualquier otro en el mismo órgano.<sup>375</sup>

### **Representación proporcional**

#### **a. Requisitos injustificados para asignación de regidores**

- La legislación electoral de Coahuila establecía la exigencia consistente en que los partidos políticos debían registrar y mantener hasta el día de la elección, planillas de candidatos en cuando menos 10 municipios del estado, para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; lo que rebasa lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 115 constitucional, la cual se refiere a los principios que

---

<sup>374</sup> Cfr. SUP-AG-26/2010.

<sup>375</sup> Cfr. SUP-JRC-120/99; SG-JDC-29/2010 y SG-JRC-38/2010.

sustentan la representación proporcional, donde lo fundamental es que la votación recibida por los partidos se refleje en regidurías.<sup>376</sup>

### **Representación proporcional**

#### **b. Fórmula sin correlación de votos y escaños para asignar regidores**

- La legislación electoral de Tamaulipas, en las bases para la asignación de regidores de representación proporcional, omitió el elemento definitorio de dicho sistema, pues no toma en cuenta o no establece una correlación entre el número de votos de cada fuerza política y el número de regidurías a repartir.<sup>377</sup>

### **Representación proporcional**

#### **c. Prohibición de modificación discrecional de lista de regidores**

- La legislación electoral en Nayarit consideraba la posibilidad discrecional de los partidos políticos de alterar el orden de prelación de candidatos de las listas de representación proporcional el día en que se realizan las asignaciones respectivas. Se inaplicó la disposición respectiva a fin de salvaguardar el principio de certeza del proceso electoral, pues la exigencia de precisar el orden de asignación de los candidatos que aparecen en las listas correspondientes el día de la elección, constituye una base fundamental del diseño integral del sistema de representación proporcional de las entidades federativas, cuyo cumplimiento no se encuentra sujeto a la voluntad de los partidos políticos.<sup>378</sup>

---

<sup>376</sup> SUP-JRC-182/99; SUP-JRC-192/99; SUP-JRC-189/99; SUP-JRC-190/99; SUP-JRC-193/99; SUP-JRC-241/99; SUP-JRC-242/99; SUP-JRC-243/99; SUP-JRC-244/99; SUP-JRC-245/99; SUP-JRC-254/99; SUP-JRC-255/99 y SUP-JRC-258/99.

<sup>377</sup> Cfr. SUP-JRC-438/2001.

<sup>378</sup> Cfr. SG-JDC-787/2011; SG JDC-795/2011; SG JDC-801/2011 y SG-JDC-806/2011.



## **Representación proporcional**

### **d. Constancias de mayoría como parámetro para asignación diputados**

- La legislación electoral de Baja California Sur, soslayaba la votación obtenida como medida para la obtención de una diputación por el principio de representación proporcional, pues tomaba en cuenta como parámetro único las constancias de mayoría obtenidas por cada partido o coalición, lo cual se resolvió, vulnera las bases emanadas de la Constitución Federal.<sup>379</sup>

## **Representación proporcional**

### **e. El costo absoluto de votos por cada regidor impide la representatividad**

- El Código Electoral de Michoacán contravenía los objetivos fundamentales de todo sistema de representación proporcional, al impedir que los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que cumplen con el umbral mínimo, accedieran a las regidurías de representación proporcional, acorde con su votación, pues se exige un costo absoluto por cada regidor que impide se refleje su representatividad ante el órgano de Gobierno Municipal.<sup>380</sup>

## **Representación proporcional**

### **f. Sobrerepresentación**

La constitución y el código electoral de Guanajuato preveían que al partido ganador se le asignaran hasta dos diputados atendiendo exclusivamente a

<sup>379</sup> Cfr. SG-JRC-2/2011, SG-JDC-8/2011; SG-JDC-9/2011; SG JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011.

<sup>380</sup> Cfr. ST-JDC-462/2011; ST-JDC-463/2011; ST-JRC-93/2011; ST-JDC-464/2011; ST-JDC-465/2011; ST-JDC-466/2011; ST-JRC-94/2011; ST-JRC-95/2011 y ST-JDC-488/2011.

la mayor votación, lo cual se estimó contraviene la Constitución Federal, pues la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es independiente y adicional a los diputados surgidos del principio de mayoría relativa. La inconstitucionalidad se determinó al poner en franca desigualdad a los partidos con menor votación pero con el mismo derecho a obtener diputados por ese principio.<sup>381</sup>

## **El código electoral de Chiapas**

### **Residencia**

#### **a. Aplicación indebida de la norma reformada**

- El acuerdo del 27 de enero del 2000, expedido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, fue invalidado en cuanto a que en él se consideró, indebidamente, que **se aceptaría el registro de candidatos para integrar ayuntamientos a quienes desearan contender en un municipio distinto al cual residieran**, en los términos previstos en la Constitución y la ley electoral del propio estado (válida para posteriores procesos electorales). Lo contrario a la Constitución Federal fue la fundamentación a través de un artículo que todavía no entraba en vigor.<sup>382</sup>

### **Residencia**

#### **b. Restricción indebida del derecho a integrar órganos electorales**

- La legislación electoral de Quintana Roo, al exigir la residencia distrital en relación a la integración de los Consejos Distritales de menor tamaño al municipio, limitaba el derecho fundamental de acceder en condiciones de

---

<sup>381</sup> SUP-REC-202/2012 a la SUP-REC-204/2012.

<sup>382</sup> Cfr. SUP-JRC-024/2000.

igualdad a integrar los órganos electorales a los ciudadanos que viven en un mismo municipio.<sup>383</sup>

## Residencia

### c. Restricción indebida al derecho de ser votado

- La legislación electoral de Querétaro, al exigir la residencia en el distrito en que se pretenda contender, limitaba el derecho fundamental de ser votado en un ámbito espacial más amplio que el que exigía la constitución local, pues ésta solo requería la residencia estatal para estimar colmado el requisito de elegibilidad.<sup>384</sup>

Como se advierte del análisis sobre el ejercicio de la facultad de inaplicación por el TEPJF, al menos se pueden identificar **16 apartados temáticos, algunos de los cuales están divididos en subtemas**, a partir de los cuales se ha determinado la inconstitucionalidad de la norma con efectos al caso concreto. Los temas son:

TEMAS GENERALES SOBRE INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES	
1. Acceso a la justicia	2. Derecho a integrar autoridades electorales
3. Derecho de reunión o asociación	4. Derecho de votar
5. Derecho de ser votado	6. Derechos de los partidos políticos
7. Escrito de protesta	8. Estatutos de los partidos políticos o coaliciones
9. Financiamiento privado	10. Financiamiento público
11. Irretroactividad de la ley	12. Legalidad
13. Libertad de expresión	14. Principio de no relección
15. Representación proporcional	16. Residencia

<sup>383</sup> Cfr. SUP-JRC-10/2010.

<sup>384</sup> Cfr. SUP-JDC-406/2006.

Ahora bien, la trascendencia de esta actividad interpretativa y argumentativa para la eficacia de los DEF puede condensarse de la siguiente forma.

1. Desde su incorporación al Poder Judicial Federal en 1996, el Tribunal Electoral ha ejercido control constitucional de todos los actos y resoluciones electorales, y por lo mismo, ha protegido con distintas intensidades los DEF.

2. Hay una etapa de “despegue” en la tutela de las prerrogativas de los ciudadanos, la cual evolucionó hasta la protección “integral o conjunta” de los DEF. La característica distintiva de esta etapa es la ampliación de la tutela jurisdiccional electoral a todo derecho fundamental relacionado con el ejercicio de derechos electorales o con el proceso electoral.

De 1996 a 2006, aun cuando la jurisprudencia específica para inaplicar se consolidó hasta el 2000, la Sala Superior resolvió en **ochenta y dos expedientes** la inaplicación de alguna norma, los cuales se pueden agrupar en **quince temas** generales.<sup>385</sup>

---

<sup>385</sup> **1. Derecho a integrar autoridades electorales.** Requisitos para designar magistrados locales. **2. Derechos de los partidos políticos.** Requisitos para registro. **3. Derechos de los partidos políticos.** Representantes en casilla. **4. Escrito de protesta.** Requisito de procedibilidad. **5. Estatutos de los partidos políticos o coaliciones.** Democracia interna. **6. Estatutos de los partidos políticos o coaliciones.** Facultades de los órganos de dirección. **7. Estatutos de los partidos políticos o coaliciones.** Reforma estatutaria. **8. Financiamiento público.** Partidos políticos locales y nacionales de nueva creación deben recibirlo. **9. Financiamiento público.** Los partidos políticos en coalición tienen derecho a recibirlo. **10. Financiamiento público.** Restricción injustificada por carecer de representación en el congreso. **11. Principio de no reelección.** Prohibición sin distinción de cargos. **12. Representación proporcional.** Requisitos injustificados para asignación de regidores. **13. Representación proporcional.** Fórmula sin correlación de votos y escaños para asignar regidores. **14. Residencia.** Aplicación indebida de la norma reformada. **15. Residencia.** Restricción indebida al derecho de ser votado.

Cabe destacar que en esta etapa, como ya se precisó, el ejercicio de la facultad de inaplicación se realizaba a partir de la interpretación constitucional realizada por el TEPJF, es decir, la inaplicación de leyes tenía como fundamento la jurisprudencia electoral. Otra particularidad es que esta actividad solo fue desarrollada por la Sala Superior, lo que puede encontrar explicación en que las Salas Regionales solo funcionaban durante el proceso electoral, de manera que la actividad jurisdiccional en esas sedes quedaba suspendida y la competencia para resolver los medios de impugnación electorales era mucho más acotada, sobre todo, a los resultados electorales federales.

3. Otra etapa que se identifica es la de “autocontención” en la protección amplia e integral de los DEF, pues de noviembre del 2006 a diciembre del 2007, solo hubo dos casos de inaplicación (uno sobre los estatutos del PAN y otro sobre el escrito de protesta exigido como requisito de procedibilidad por la legislación de Aguascalientes), de ahí que el ejercicio de esta facultad constitucional, de manera paradójica ahora que es expresa, ha decrecido de manera significativa por parte de las Salas.

Así por ejemplo, en cinco años solo son **treinta expedientes** en los que la Sala Superior ha decidido el ejercicio de esa facultad constitucional, los cuales a su vez pueden agruparse en **trece apartados temáticos**.<sup>386</sup> Esta circunstancia puede encontrar explicación, precisamente, en una política de “autocontención” o bien, en una concepción formalista del ejercicio del control constitucional, pues desde nuestra perspectiva, la jurisdicción electoral debería ser flexible a la hora de

---

<sup>386</sup> **1. Derecho de reunión o asociación.** Restricción injustificada. **2. Derecho de votar.** Contabilización de votos en candidatura común. **3. Derechos de los partidos políticos.** Participación partidista en mecanismos de participación ciudadana. **4. Derechos de los partidos políticos.** El plebiscito celebrado junto a la jornada electoral rompe la equidad. **5. Escrito de protesta.** Requisito de procedibilidad. **6. Financiamiento privado.** Límite del 10% del monto establecido como tope de gastos. **7. Irretroactividad de la ley.** Renovación escalonada del consejo local. **8. Legalidad.** Cómputo de la abstención parlamentaria. **9. Legalidad.** Destitución de consejeros electorales solo mediante juicio político. **10. Legalidad.** Legitimación para denunciar infracciones electorales. **11. Libertad de expresión.** Uso de obras y programas públicos en beneficio propio. **12. Libertad de expresión.** Restricción injustificada a la difusión de encuestas o sondeos. **13. Residencia.** Restricción indebida del derecho a integrar órganos electorales.

detectar planteamientos o principios de agravio, a partir de los cuales pueda proceder al estudio, en la mayor parte de los casos, de la constitucionalidad de las disposiciones aplicables.

4. En el análisis por Salas Regionales, éstas en conjunto han tenido casi la misma actividad que la Sala Superior, al haber resuelto en **veintisiete expedientes** la inaplicación de normas los cuales pueden agruparse en **diez apartados temáticos**. La Sala Guadalajara es la que más ha ejercitado la facultad de inaplicación al resolver **catorce expedientes** por inconstitucionalidad en **cinco temas**.<sup>387</sup>

La Sala Toluca ha inaplicado en **nueve expedientes** vinculados a **un solo tema**<sup>388</sup>, mientras que la Sala Monterrey en **dos ejecutorias** con **dos apartados temáticos**.<sup>389</sup> Por su parte, la Sala Distrito Federal<sup>390</sup> y la Sala Xalapa<sup>391</sup> han inaplicado en **una sola ocasión** respectivamente, cada una en **un solo tema general**.

5. La etapa de “inactivismo judicial” se evidencia en el ejercicio intermitente de la facultad de inaplicación, sobre todo, por parte de la Sala Superior del TEPJF, con lo cual los avances de protección integral de los DEF están en suspenso, pues a pesar de que cuenta ahora con la facultad expresa de control constitucional al

---

<sup>387</sup> **1. Acceso a la justicia.** Improcedencia injustificada. **2. Derecho de ser votado.** Restricción discriminatoria. **3. Principio de no relección.** Prohibición sin distinción de cargos. **4. Representación proporcional.** Constancias de mayoría como parámetro para asignación diputados. **5. Representación proporcional.** Prohibición de modificación discrecional de lista de regidores.

<sup>388</sup> **Representación proporcional.** El costo absoluto de votos por cada regidor impide la representatividad.

<sup>389</sup> **1. Acceso a la justicia.** Representación procesal del justiciable. **2. Legalidad.** Aplicación indebida de la norma reformada.

<sup>390</sup> **Acceso a la justicia.** Domicilio para notificaciones.

<sup>391</sup> **Derecho de ser votado.** Restricción discriminatoria

caso concreto, ha disminuido la producción de criterios en ese sentido. Es más, los criterios de la primera integración han sido reiterados en **dos de los apartados temáticos** mencionados.<sup>392</sup>

6. La “falta de innovación” en los criterios de control constitucional por parte de las salas del TEPJF, se refleja en la creación de solo **veintiún criterios**<sup>393</sup>

---

<sup>392</sup> **1. Escrito de protesta.** Requisito de procedibilidad. SUP-JRC-041/99. **30 DE MARZO DE 1999.** La más reciente sentencia en este tema se emitió en los expedientes SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007. **19 DE DICIEMBRE DE 2007.** **2. Principio de no reelección.** Prohibición sin distinción de cargos. SUP-JRC-120/99. 25 DE AGOSTO DE 1999. Las más recientes sentencias en este tema se emitieron en los expedientes SG-JDC-29/2010. 08 DE JUNIO DE 2010. SG-JRC-38/2010. **24 DE JUNIO DE 2010.**

**9. Financiamiento público.** Los partidos políticos en coalición tienen derecho a recibirlo. **10. Financiamiento público.** Restricción injustificada por carecer de representación en el congreso. **11. Principio de no reelección.** Prohibición sin distinción de cargos. **12. Representación proporcional.** Requisitos injustificados para asignación de regidores. **13. Representación proporcional.** Fórmula sin correlación de votos y escaños para asignar regidores. **14. Residencia.** Aplicación indebida de la norma reformada. **15. Residencia.** Restricción indebida al derecho de ser votado.

<sup>392</sup> **1. Derecho de reunión o asociación.** Restricción injustificada. **2. Derecho de votar.** Contabilización de votos en candidatura común. **3. Derechos de los partidos políticos.** Participación partidista en mecanismos de participación ciudadana. **4. Derechos de los partidos políticos.** El plebiscito celebrado junto a la jornada electoral rompe la equidad. **5. Escrito de protesta.** Requisito de procedibilidad. **6. Financiamiento privado.** Límite del 10% del monto establecido como tope de gastos. **7. Irretroactividad de la ley.** Renovación escalonada del consejo local. **8. Legalidad.** Cómputo de la abstención parlamentaria. **9. Legalidad.** Destitución de consejeros electorales solo mediante juicio político. **10. Legalidad.** Legitimación para denunciar infracciones electorales. **11. Libertad de expresión.** Uso de obras y programas públicos en beneficio propio. **12. Libertad de expresión.** Restricción injustificada a la difusión de encuestas o sondeos. **13. Residencia.** Restricción indebida del derecho a integrar órganos electorales.

<sup>393</sup> **1. Acceso a la justicia,** a. Domicilio para notificaciones. **2. Acceso a la justicia,** b. Representación procesal del justiciable. **3. Acceso a la justicia,** c. Improcedencia injustificada. **4. Derecho de reunión o asociación.** Restricción injustificada. **5. Derecho de votar.** Contabilización de votos en candidatura común. **6. Derecho de ser votado.** Restricción discriminatoria. **7. Derechos de los partidos políticos,** c. Participación partidista en mecanismos de participación ciudadana. **8. Derechos de los partidos políticos,** d. El plebiscito celebrado junto a la jornada electoral rompe la equidad. **9. Estatutos de los partidos políticos o coaliciones,** b. Facultades de los órganos de dirección. **10. Financiamiento privado.** Límite del 10% del monto establecido como tope de gastos. **11. Irretroactividad de la ley.** Renovación escalonada del consejo local. **12. Legalidad,** a. Aplicación indebida de la norma reformada. **13. Legalidad,** b. Cómputo de la abstención parlamentaria. **14. Legalidad,** c. Destitución de consejeros electorales solo mediante juicio político. **15. Legalidad,** d. Legitimación para denunciar infracciones electorales. **16. Libertad de expresión,** a. Uso de obras y programas públicos en beneficio propio. **17. Libertad de expresión,** b. Restricción injustificada a la difusión de encuestas o sondeos. **18. Representación proporcional,** c. Prohibición de modificación discrecional de

frente a catorce<sup>394</sup> de la primera integración, la cual, como hemos visto, carecía de facultades expresas en la materia.

Esta circunstancia implica la ausencia de control de los poderes públicos y fácticos para violentar DEF, pues el cabildeo de los representantes de intereses diversos se refleja, entre otros ámbitos, en la creación o modificación de las leyes electorales, con lo cual, si se deja de someter a la revisión constitucional la ley que fundamenta cada acto o resolución electoral, los derechos de las personas quedan expuestos, en este caso, los conformadores de representación política.

7. La omisión del TEPJF en la protección eficaz de los DEF vuelve irrelevante la jurisdicción electoral y la facultad de inaplicación, y por lo mismo, actualiza el análisis de la conveniencia de una reforma constitucional a partir de la cual se establezca con mayor claridad el deber constitucional, **incluso oficioso**, de protección a los DEF por parte de la jurisdicción electoral, mediante la declaración formal de inconstitucionalidad de una norma con efectos particulares, el respeto a los precedentes con inaplicación, y la facultad para revisar, en todos los casos, la constitucionalidad de las leyes aplicadas a un caso concreto.

---

lista de regidores. **19. Representación proporcional.** d. Constancias de mayoría como parámetro para asignación diputados. **20. Representación proporcional.** e. El costo absoluto de votos por cada regidor impide la representatividad. **21. Residencia.** b. Restricción indebida del derecho a integrar órganos electorales.

<sup>394</sup> **1. Derecho a integrar autoridades electorales.** Requisitos para designar magistrados locales. **2. Derechos de los partidos políticos.** a. Requisitos para registro. **3. Derechos de los partidos políticos.** b. Representantes en casilla. **4. Escrito de protesta.** Requisito de procedibilidad. **5. Estatutos de los partidos políticos o coaliciones.** a. Democracia interna. **6. Estatutos de los partidos políticos o coaliciones.** c. Reforma estatutaria. **7. Financiamiento público.** a. Partidos políticos locales y nacionales de nueva creación deben recibirlo. **8. Financiamiento público.** b. Los partidos políticos en coalición tienen derecho a recibirlo. **9. Financiamiento público.** c. Restricción injustificada por carecer de representación en el congreso. **10. Principio de no reelección.** Prohibición sin distinción de cargos. **11. Representación proporcional.** a. Requisitos injustificados para asignación de regidores. **12. Representación proporcional.** b. Fórmula sin correlación de votos y escaños para asignar regidores. **13. Residencia.** a. Aplicación indebida de la norma reformada. **14. Residencia.** c. Restricción indebida al derecho de ser votado



## **2. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL 1996-2012. LA VINCULACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

En este apartado el análisis se limita a los criterios de interpretación y argumentación que la Sala Superior ha declarado vigente y obligatoria, pues aunque resulta interesante y enriquecedor el contenido de las tesis relevantes, éstas, como esta implícito en el nombre, carecen de obligatoriedad, por tanto los criterios de interpretación que contienen, incluso aquellos vinculados al tema de los DEF, solo resultan orientadores o referenciales.

Por tanto, tomando en cuenta que el objetivo de este documento es el análisis de la actividad jurisdiccional electoral que construye representación política y da eficacia a los derechos fundamentales, se estima más útil el análisis actualizado de los criterios vigentes y obligatorios, así como de los derechos fundamentales contenidos en la jurisprudencia emitida durante la tercera y cuarta épocas por el TEPJF.<sup>395</sup> Asimismo, se agregan los criterios emitidos hasta el treinta y uno de octubre del dos mil doce, los cuales como se verá más adelante ya corresponden a la quinta época.

La jurisprudencia electoral y los derechos fundamentales pueden abordarse desde varias clasificaciones, así por ejemplo, puede abordarse desde la perspectiva de la teoría del derecho estableciendo la calidad de derechos subjetivos públicos o derechos-función para el efecto de integrar la representación política, o bien, desde la perspectiva de los derechos fundamentales que interactúan al interpretar la Constitución, pues éstos no operan de manera aislada,

---

<sup>395</sup> “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010.”

sino que requieren de la comprensión del mecanismo secuencial de interacción de todos los derechos constitucionales.

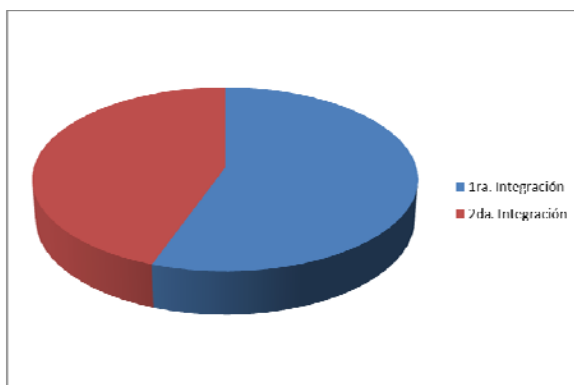
En este trabajo se aborda el estudio integral de los derechos fundamentales electorales (DEF) a partir de su relación con los otros derechos consignados en la Constitución Federal, y para ello, se estima conveniente seguir el orden expositivo planteado en la obra *Derechos Fundamentales*,<sup>396</sup> pero formulando las conclusiones relativas a la materia electoral. Es decir, se atiende a una sistematización con *unidad de sentido*, por eso se sigue de forma sucesiva el articulado constitucional donde se encuentran contenidos esos derechos.

Asimismo, con el objeto de mostrar un panorama integral de los Derechos Electorales Fundamentales (DEF) contenidos en la jurisprudencia vigente emitida o declarada como tal por la Sala Superior (SS) del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF),<sup>397</sup> se analizan **trescientos sesenta y seis (366)** criterios jurisprudenciales, de los cuales doscientos tres (203) fueron establecidos por la primera integración de la Sala Superior, y ciento sesenta y tres (163) por la segunda, tal como se muestra en la gráfica.

---

<sup>396</sup> J.N Silva Meza y F. Silva García, *Derechos Fundamentales*, Porrúa, México, 2009, pp.375.

<sup>397</sup> Para este análisis se tomaron como documentos de apoyo y consulta las páginas electrónicas <http://www.te.gob.mx>; <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> <http://www.corteidh.or.cr/buscaadores.cfm> revisadas en el mes de agosto de 2012. Asimismo, para consultar mayores datos de identificación de los expedientes que dieron origen a la jurisprudencia electoral, así como los argumentos utilizados en el contenido de cada tesis puede consultarse la **base de datos sobre jurisprudencia electoral** anexa al presente documento.



El análisis se complementa con los criterios relacionados con los DEF, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) los cuales se clasifican y sistematizan a efecto de identificar los argumentos en los que se hace referencia a esos derechos.

Con la metodología descrita y con el apoyo de tablas para agrupar y desarrollar el contenido de los DEF, se procede a la exposición de cada uno de ellos.

## Igualdad

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Derecho a ser votado (art. 35 CF.).</a>	Es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial <u>del derecho a ser votado</u> , dado que se limita a

		establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el <u>derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad</u> .
COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.)</a> . <a href="#">Identidad indígena, usos y costumbres electorales (art. 2 CF.)</a> . <a href="#">Derecho de participación democrática o electoral (art. 35 y 41 CF.)</a> .	Las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres.
COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.)</a> . <a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.)</a> . <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a> .	Reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión.
COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.)</a> . <a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.)</a> . <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a> .	Juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado.

EFICAZMENTE REALIZADA		
<p>CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA TRAMITAR SU OBTENCIÓN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Derecho de participación democrática o electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Las declaratorias de nacionalidad mexicana por naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad vigente, son documentos con los que se acredita la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, idóneos para realizar los trámites necesarios para la obtención de la credencial para votar con fotografía.</p>
<p>CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO</p>	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género.</p>
<p>DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA</p>	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo</p>

		anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.
MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación democrática o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a>	La locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

El derecho a la igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal establece en la parte conducente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que “el derecho a la igualdad vincula a todos los poderes públicos (incluido el legislador), lo que conduce a que deba interpretarse no sólo como mandato de igualdad en la aplicación del derecho, sino también en la formulación del derecho; de manera que exige de los poderes públicos obligaciones negativas y positivas; y debe servir

de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación a casos concretos.”<sup>398</sup>

Por su parte, la DADH, la CIDH y la jurisprudencia respectiva refieren:

#### **DADH**

**Artículo II:** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

#### **CADH**

**Artículo 24.** Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **JURISPRUDENCIA CIDH**

“10. En segundo lugar, parece claro que los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común. La igualdad penetró en el Derecho Internacional cuando ya el Derecho Constitucional, donde nació, había logrado superar el sentido mecánico original de la "igualdad ante la ley", que postulaba un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y que llegó en su aplicación a merecer el calificativo de "la peor de las injusticias", y sustituirlo por el concepto moderno de la "igualdad jurídica", entendido como una medida de justicia, que otorga un tratamiento razonablemente igual a todos los que se encuentren en igualdad de

<sup>398</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 1859/2005. **Sentencia de 30 de noviembre de 2005.** Citada por J.N Silva Meza, F. y Silva García, Derechos Fundamentales, op.cit. p. 375. Sobre este tema puede verse la jurisprudencia del máximo tribunal con los rubros y números de registro siguientes: **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de **veintidós de septiembre de dos mil cuatro.** Registro IUS: 180345. **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de **dos de abril de dos mil ocho.** Registro IUS: 169877. **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO.** El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **quince de febrero de dos mil diez.** Registro IUS: 165247.

circunstancias, sin discriminaciones arbitrarias y reconociendo que los desiguales merecen un trato desigual. **En este sentido, la "igualdad jurídica" postula un derecho de los hombres a participar del bien común en condiciones generales de igualdad, sin discriminaciones, y la no discriminación implica esa misma igualdad jurídica desde el punto de vista del derecho a no ser tratado con desigualdad, valga decir, a no ser objeto de distinciones, deberes, cargas o limitaciones injustas, irrazonables o arbitrarias.** El peso de las desigualdades ha hecho que, por razones históricas, la igualdad jurídica se defina en el Derecho Internacional a través, fundamentalmente, del concepto de no discriminación.”<sup>399</sup>

Como se advierte, la jurisprudencia electoral tiene en la igualdad un derecho relacionado con el derecho fundamental de voto en la medida que garantiza a las personas la participación política en circunstancias de igualdad jurídica o legal, pues si bien se establecen ciertas limitaciones desde la Constitución Federal, éstas se encuentran justificadas de manera racional y proporcional, con lo cual se logra el equilibrio de los demás derechos fundamentales.

Por tanto, el derecho de la igualdad encuentra íntima relación con el ejercicio de derechos fundamentales electorales, y es evidente que en la argumentación realizada por la SS se puede identificar claramente el soporte que aporta a los DEF, entre otros, al derecho de voto, al de ser votado, y a las elecciones regidas por usos y costumbre indígenas.

En resumen, este derecho fundamental, para efectos electorales, permite a los individuos disfrutar de condiciones generales de igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales electorales, sin más restricciones que aquellas consignadas en la Constitución Federal, o bien, cuando se trate de cargas o

---

<sup>399</sup> Cfr. **OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 DEL 19 DE ENERO DE 1984**. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN.



limitaciones, justas, razonables y proporcionales. Por lo mismo, la tutela de este derecho permea del ámbito nacional al local, pues la libertad legislativa de las entidades federativas termina donde puede menoscabarse el ejercicio de cualquier derecho constitucional.

De ahí que la igualdad sea un principio base para el ejercicio de los demás en todos los ámbitos del estado mexicano, y por lo mismo, se trata de uno de los derechos fundamentales que dan soporte y eficacia a los DEF, pero que a la vez se encuentra reconocido y tutelado en la jurisprudencia electoral.

### Identidad indígena y usos y costumbres

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a> . <a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.)</a> .	El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades.
COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.)</a> . <a href="#">Identidad indígena, usos y costumbres electorales (art. 2 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado dentro del principio de igualdad, página 346.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	<a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una <u>comunidad indígena</u> , con el objeto de que <u>se tutelen sus derechos</u> conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.
COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado dentro del principio de igualdad, página 346.
COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado dentro del principio de igualdad, página 346.
COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES	<a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	La autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

El derecho a la igualdad contenido en el artículo 2° de la Constitución Federal establece en la parte conducente:

**Artículo 2°.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido sobre la identidad indígena que “en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, **será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena**, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.”<sup>400</sup>

---

<sup>400</sup> **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.** Amparo directo en revisión 1624/2008. **5 de noviembre de 2008.** Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro IUS: 165718. Sobre la procedencia del juicio de amparo para controvertir actos de autoridades comunitarias, puede verse la tesis aislada cuyo rubro e identificación son: **AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS "AUTORIDADES COMUNITARIAS" RECONOCIDAS POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

En el ámbito del derecho internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece:

“Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

Por su parte, la jurisprudencia de la CIDH refiere:

“11. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.”<sup>401</sup>

---

Amparo en revisión 369/2007. Celedonio Maldonado Castro. **19 de diciembre de 2007**. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Edna Matus Ulloa. Registro IUS: 170125.

<sup>401</sup> CIDH. Caso Yatama. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. **Sentencia de 23 de junio de 2005**. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez “...las acciones y omisiones que lesionan derechos reconocidos por la Convención se concentran en la actividad política, y por esta vía afectan la posibilidad de que los miembros de comunidades indígenas intervengan en pie de igualdad material con sus conciudadanos integrantes de otros sectores sociales y participen con eficacia en las decisiones que les atañen, conjuntamente con aquéllos. Esa intervención y esta participación se producen a través del ejercicio de los derechos políticos, entre otras vías. ...28. No se sirve a estos designios --ni se atiende, por lo tanto, a la igualdad y a la no discriminación-- si se siembra de obstáculos y exigencias, innecesarios y desproporcionados, el camino de **quienes pugnan por la participación política a través del ejercicio de los derechos que ésta entraña, entre ellos el derecho al sufragio. La exigencia de participar a través de partidos políticos, que hoy se eleva como natural en las democracias de nuestra América, debiera aceptar las modalidades que sugiere la organización tradicional de las comunidades indígenas**. No se trata, en lo absoluto, de minar el sistema de partidos, sino de atender, en la forma y términos que resulten razonables y pertinentes, a las condiciones de vida, trabajo y gestión de aquéllas. La admisión de estas condiciones y de las respectivas modalidades de participación política no se trasladan automáticamente a todos los medios ni van más allá del marco territorial, social y temporal en el que se plantean y resuelven. La Corte dispone lo que estima procedente dentro de las circunstancias que tiene a la vista.” Ídem.

De lo trasunto puede advertirse que la identidad indígena esta vinculada de manera prístina con el ejercicio de DEF, pues la simple conciencia de pertenencia a una determinada comunidad actualiza la factibilidad de organizarla políticamente con el reconocimiento inmediato por parte de las autoridades electorales que organizan las elecciones regulares.

En el mismo sentido, es evidente que el acceso a la justicia para garantizar los DEF tiene un espíritu de protección y flexibilidad mayor sobre las reglas procesales, pues se toma en cuenta que históricamente han sido grupos sociales con altos grados de marginación y atraso, lo que les impide poder defender en tribunales los derechos reconocidos por la Constitución Federal.

Así por ejemplo, los plazos para tener por notificado un acto que afecta a un indígena o la comunidad a la que pertenece en su conjunto deben tomar en cuenta las distancias y los medios de transporte necesarios para ocurrir ante las oficinas de las autoridades involucradas en algún diferendo o afectación a ese núcleo social. Lo mismo sucede cuando se trata de publicaciones oficiales, las cuáles solo tendrán efectos de notificación si se acredita que la comunidad motivo del diferendo tuvo conocimiento fehaciente de la ley o acto impugnado.

Otros supuestos de procedencia han sido superados cuando estamos frente a la expresión de agravios, pues se toma en cuenta que por la marginación en que se encuentran las comunidades tienen difícil o nulo acceso a la educación legal para defender sus derechos, o incluso carencia de recursos para patrocinar abogados.

También han sido flexibilizados los requisitos de procedencia de recursos como el de reconsideración que se considera de estricto derecho, pues la SS ha sustentado que cuando un Tribunal u órgano jurisdiccional desatiende las normas, procedimientos y practicas conforme a las cuales, se desenvuelven los

procedimientos de elección de los representantes en una comunidad indígena, realiza un verdadero acto de inaplicación, porque se aparta de la teleología fundamental de esas disposiciones normativas, es decir, de las bases esenciales de instrumentación de los comicios; de ahí que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a la inaplicación de la norma a un caso concreto.

En este orden, es evidente que la eficacia del derecho fundamental a la identidad indígena y a la elección de sus representantes a través del sistema de usos y costumbres, se consolida con la incorporación política plena de las comunidades y en la protección de sus DEF, vía la jurisdicción electoral.

### Libertad de trabajo

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SIMILARES)	<a href="#">Libertad de trabajo (art. 5 CF.). Derecho de participación democrática o electoral (arts. 35 y 41 fracción I, CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado por él mismo tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de ser confirmados en el cargo, los magistrados de la Sala Administrativa y los jueces electorales adquieren por disposición legal, la calidad de inamovibles.

<p>SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS</p>	<p><a href="#">Libertad de trabajo (art. 5 CF.). Información y democracia (art. 6 y 41 apartado A, CF.).</a></p>	<p>La obligación de los comunicadores de proporcionar a las autoridades electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, sin embargo, el derecho de secreto profesional, les permite no revelar la identidad de sus fuentes, los elementos que puedan conducir a identificarlas, ni el contenido de investigaciones no publicadas, en razón de que la protección de esos datos, constituye uno de los elementos necesarios para que el Estado garantice la libertad de información y el libre desarrollo de la profesión informativa.</p>
--	--	--

El derecho a la libertad de trabajo contenido en el artículo 5 de la Constitución Federal establece en la parte conducente:

**Artículo 5°.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que “la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.”<sup>402</sup>

<sup>402</sup> **LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 5 de abril de 1999, aprobó, con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 194152. Sobre la libertad de trabajo en temas electorales, la corte ha emitido jurisprudencia a partir de la acción de inconstitucionalidad 10/98, cuyo rubro señala: **LIBERTAD DE TRABAJO. EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

A su vez la DADH, y la jurisprudencia de la CIDH refieren:

Artículo XIV: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

“158. Esta Corte considera que el ejercicio de los referidos derechos laborales fundamentales garantiza al trabajador y a sus familiares el disfrute de una vida digna. Los trabajadores tienen derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permita a ellos y sus familiares gozar de un estándar de vida digno. Asimismo, el trabajo debe ser una forma de realización y una oportunidad para que el trabajador desarrolle sus aptitudes, habilidades y potencialidades, y logre sus aspiraciones, en aras de alcanzar su desarrollo integral como ser humano. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”<sup>403</sup>

La libertad de trabajo en la materia electoral se ha hecho patente cuando se trata de la ratificación de magistrados electorales, quienes son designados por un periodo determinado, pero sin la posibilidad de ratificación en su empleo, o bien, existiendo la permanencia, se carece del procedimiento para la evaluación de su desempeño.

Esta protección de la permanencia en el cargo de los integrantes de la jurisdicción electoral local o incluso de las autoridades administrativas electorales implica una garantía de imparcialidad a la hora de hacerse valer violaciones a los DEF o a alguno de los ordenamientos electorales que rigen el procedimiento electoral, de ahí que la jurisdicción electoral federal ha estimado conveniente proteger el derecho de trabajo que se deriva de la función de impartir justicia o incluso integrar el órgano administrativo electoral en el ámbito local.

---

**CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD LÍCITA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS NI DE LA SOCIEDAD.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el **5 de abril de 1999**, aprobó, con el número 30/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 194150.

<sup>403</sup> Cfr. OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 **DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003**, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



No obstante la delimitación que se ha hecho por la jurisprudencia electoral al ámbito local, lo cierto es que el derecho al trabajo también podría impactar en la integración de los órganos federales, pues la procedencia del juicio ciudadano permite una lectura sobre este aspecto en la integración del Instituto Federal Electoral (IFE), aunque esos alcances aún no podrían invocarse tratándose del propio Tribunal Electoral, al no existir instancia revisora.

Finalmente, la libertad de trabajo esta garantizada dentro del sistema de la carrera civil para la integración de los órganos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales, inclusive a nivel federal, el Servicio Profesional Electoral es uno de los activos más importantes del IFE, pues le permite mantener profesionalizada a la plantilla que cada proceso electoral federal organiza las elecciones.

En esa virtud, la autoridad administrativa ha puesto el ejemplo al TEPJF, institución que recientemente ha dado los primeros pasos para garantizar estabilidad en el empleo al personal jurídico<sup>404</sup>, con lo cual se promueve la estabilidad laboral y el ascenso por méritos garantizados a partir del establecimiento de la carrera judicial electoral.

### Información, transparencia y democracia

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
CONSULTA. SU	<a href="#">Información</a> y	Para considerar que la respuesta dada a

<sup>404</sup> Cfr. Acuerdo general por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Emitido por la Sala Superior del TEPJF, el **01 de septiembre de 2009**.

<p>RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.</p>	<p><a href="#">democracia (art. 41 apartado A, CF.)</a>. <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a>.</p>	<p>una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.</p>
<p>CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF.)</a>. <a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A CF.)</a>. <a href="#">Derecho de votar (art. 35 CF.)</a>.</p>	<p>Si no está satisfecho tal requisito de publicidad, el convenio respectivo no admite ser considerado de observancia obligatoria para los gobernados y, por ende, no puede ser aplicado en perjuicio de éstos, para la desestimación de alguna pretensión relacionada con la credencial para votar con fotografía.</p>
<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MATERIALIZARLO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p><a href="#">Información y transparencia. (art. 6 CF)</a> <a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.)</a>.</p>	<p>Dicho Comité (Comité de información del IFE) está facultado para realizar las acciones que le permitan materializar el derecho de acceso a la información y el respeto a los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información; así como para tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, mediante la instrucción a los sujetos obligados a calendarizar, bajo su propia iniciativa y determinación, los plazos en los que generarán y proporcionarán la información solicitada.</p>
<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF.)</a>. <a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A CF.)</a>.</p>	<p>La naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace coparticipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el <u>derecho a la información</u> oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.</p>

<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF.). Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a></p>	<p>Los sujetos obligados al cumplimiento de los citados derechos (de acceso a la información pública y de protección a los datos personales), carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión con el propósito de combatir la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, que les ordene entregar la información solicitada pues con dicha calidad no son titulares de los referidos derechos que se buscan tutelar con ese medio de impugnación.</p>
<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.-</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF.).</a></p>	<p>El derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.</p>
<p>INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF.).</a></p>	<p><u>Para acceder a la información</u> que posean los partidos políticos debe solicitarse a través del Instituto Federal Electoral, no obstante lo anterior, para que los militantes obtengan información de los partidos políticos al que pertenecen, no debe estimarse indispensable que la solicitud se formule ante dicho instituto, pues al ser parte del propio partido político, la solicitud puede formularse en forma directa.</p>
<p>INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF.). Derecho a la intimidad y vida privada (art. 7 CF.).</a></p>	<p>Se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.</p>

<p>INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF.)</a>. <a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A CF.)</a>. <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a>. <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a>.</p>	<p>Cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente.</p>
<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartados A y C, CF.)</a>. <a href="#">Libertad de expresión</a>.</p>	<p>No se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.</p>
<p>MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.)</a>.</p>	<p>Los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión</p>

		de promocionales en radio y televisión.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN	<a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	El procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública.
PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA	<a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a>	La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD	<a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A y C CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

<p>PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas (de gobierno), en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.</p>
<p>PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 6 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate.</p>
<p>RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (arts. 14 y 16 CF.).</a></p>	<p>El Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.</p>
<p>RADIO Y TELEVISIÓN. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a></p>	<p>En caso de infracciones graves, "como" las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código y cuando además sean reiteradas, previo acuerdo del Consejo General, se sancionará a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, con la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable. La debida interpretación de dicho precepto, permite concluir que el legislador empleó la palabra "como" en forma de conjunción que establece una ejemplificación, de tal manera que se trata de una norma enunciativa y no limitativa.</p>

<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a></p>	<p>El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.</p>
<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.</p>
<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2).</a></p>	<p>Se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios.</p>
<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.</p>

<p>RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>En el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral.</p>
<p>REQUERIMIENTO A CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO O TELEVISIÓN. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a></p>	<p>El requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios de radio o televisión sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador.</p>
<p>SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS</p>	<p><a href="#">Libertad de trabajo (art. 5 CF.).</a> <a href="#">Información y democracia (art. 6 y 41 apartado A, CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado, en la tabla de libertad de trabajo, página 357.</p>
<p>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA</p>	<p><a href="#">Información y transparencia.</a> <a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Se advierte que su estructura orgánica en materia de transparencia y acceso a la información es desconcentrada, compuesta por módulos que coadyuvan y auxilian a los órganos centrales en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes respectivas. Por tanto, a fin de hacer más ágil y efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, los órganos que integran la estructura desconcentrada del garante de transparencia y acceso a la información, deben considerarse facultados para recibir las demandas presentadas para impugnar las determinaciones en la materia.</p>



El derecho a la información, y a que ésta sea veraz, oportuna y democrática esta contenido en los artículos 6 y 41, III, apartados A y C, de la Constitución Federal, los cuales establecen en la parte que interesa, respectivamente:

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Artículo 41.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que “además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que **sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos**, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de

todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar **el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.**<sup>405</sup>

A su vez la DADH, la CIDH y la jurisprudencia sobre esta última, refieren:

#### **DADH**

#### **Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión**

**Artículo IV:** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

---

<sup>405</sup> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El Tribunal Pleno, el **12 de mayo de 2008**, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 169574. **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de marzo del 2000, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. Registro IUS: 191981. Sobre la trascendencia del derecho a la información veraz el máximo tribunal ha establecido la tesis aislada cuyo rubro e identificación son: **GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el **24 de junio de 1996**, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Registro IUS: 200111.

## CADH

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

**a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.**

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

## Jurisprudencia CIDH

...

“9. En el ejercicio del derecho a la libertad de expresión los medios masivos de comunicación no son el único actor pero son, sin duda, un actor fundamental. En su jurisprudencia la Corte ha dejado establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como “...vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática” . La Corte ha dejado establecido, sin embargo, que “... es indispensable que [los medios] recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”.

10. En esta sentencia la Corte advierte la necesidad de proteger los derechos humanos de quien “enfrenta el poder de los medios” (párr. 57). Ha

dejado establecido, también, que el Estado “no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo” (párr. 57).<sup>406</sup>

La libertad de información tiene una íntima vinculación con el ejercicio de los DEF, pues es evidente que la información *per se* carece de atributos para garantizar un pluralismo que alimente el criterio de los ciudadanos. Cuando existe una manipulación informativa de cualquier medio informativo, desde la prensa escrita, el internet; así como la radio y la televisión, entonces el ciudadano queda atrapado en una maraña de intereses particulares ajenos al pluralismo democrático.

Por tanto, cuando el derecho fundamental de información es protegido desde la visión de los DEF, surge un fenómeno en el cual la lucha del órgano jurisdiccional es por dotar de veracidad y pluralidad a la información que se vierte en esos medios. Desconocer la trascendencia de una sociedad informada de forma oportuna, veraz y democrática, conduce a las simulaciones en los ejercicios democráticos y a la crisis de la representación política así obtenida.

Por lo mismo, la jurisdicción electoral tiene el deber de establecer los cánones de veracidad y autenticidad a partir de los cuales los medios informativos pueden dotarse de reglas internas que atiendan a la autenticidad y pluralidad de la información que emiten, pues de no hacerlo incurren en la trasgresión del derecho fundamental de información, pero sobre todo de los principios de las elecciones democráticas y la violación de los DEF.

Por otra parte, debemos llamar la atención sobre el deber de transparencia y máxima publicidad que caracteriza el ejercicio del derecho a la información

---

<sup>406</sup> CASO KIMEL VS. ARGENTINA. **SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2008**, (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

electoral, pues la jurisprudencia del máximo tribunal antes referida, orienta hacia el criterio de máxima publicidad en todos los órdenes.

En este orden, debemos señalar que ni en Constitución Federal, ni en la ley, se ha establecido la obligación directa de los partidos políticos para difundir, y en su caso proporcionar, de manera directa, gratuita y expedita la información que los ciudadanos en general les soliciten. En nuestra opinión las solicitudes deberían hacerse ante los institutos políticos, y éstos asumirían la carga de cumplir con la obligación de transparencia e información.

Ciertamente, esta excepción al principio constitucional de máxima publicidad ha permitido la opacidad en el manejo de los institutos políticos, los cuales cabe recordar que tienen el rango de “entidades de interés público” y por tanto, se insiste, la información que manejan debe estar accesible a cualquier persona.

Sobre este aspecto, habría que avanzar a “golpe de jurisprudencia” sobre la necesidad de sujetar a los partidos políticos a las reglas generales sobre transparencia, ya sea a través de un reglamento propio, o aplicando de manera supletoria el del Instituto Federal Electoral, con lo cual se conseguiría que las asociaciones políticas cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales para cumplir con el deber de transparencia que les impone la Constitución Federal a favor de todos los gobernados.

### **Libertad de expresión e imprenta**

<b>Rubro</b>	<b>Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados</b>	<b>Argumentos</b>
--------------	---	-------------------

<p>ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.</p>	<p><a href="#">Libertad de expresión (art. 7 CF.). Asociación electoral (art. 35 fracción I, párrafo 2)</a></p>	<p>La sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada (desviar recursos públicos, para favorecer a un partido político o candidato), en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público.</p>
<p>EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO</p>	<p><a href="#">Libertad de expresión e imprenta (art. 7 CF.).</a></p>	<p>El emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.</p>
<p>EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL</p>	<p><a href="#">Libertad de expresión (art. 7 CF.). Derecho de participación democrática o electoral (art. 41 fracción I CF.).</a></p>	<p>Se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.</p>
<p>HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</p>	<p><a href="#">Libertad de expresión (art. 6 CF.). Derecho a la vida privada, al honor y a la intimidad (7 y 16 CF.).</a></p>	<p>El respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la <u>libertad de expresión</u>, correspondiendo al Estado su <u>protección</u> contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos <u>de vida privada, familia, domicilio o correspondencia</u>.</p>

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO	<a href="#">Información y democracia (art. 41 apartados A y C, CF.).</a> <a href="#">Libertad de expresión (art. 7 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 362.
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA	<a href="#">Libertad de expresión e imprenta (art. 7 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

El derecho a la libertad de expresión esta contenido en los artículos 6, 7 y 41, III, apartados A y C, de la Constitución Federal, los cuales establecen en la parte que interesa, respectivamente:

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7°.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

**Artículo 41.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que “el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la **libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual)**, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, **la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.**”<sup>407</sup>

Asimismo, ha interpretado que los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal garantizan que: “a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de

---

<sup>407</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El Tribunal Pleno, el 17 de abril de 2007, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 172479.



imprensa; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.”<sup>408</sup>

A su vez la DADH, refiere:

### **DADH**

**Artículo IV:** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Para el caso de la CADH y la jurisprudencia atinente sobre la libertad de expresión son aplicables el artículo y precedente referidos al analizar el derecho a la información, de hecho, en este documento se separan para efectos de claridad y exhaustividad en la exposición, pero incluso en la jurisprudencia nacional se ha establecido que el derecho a la información se corresponde con la *dimensión colectiva* del derecho a la libre expresión. Por tanto, en este apartado se remite a lo expuesto sobre la libertad de información.

No obstante, cabe precisar que **el derecho a la libre expresión en la jurisprudencia electoral, y en general, en la jurisprudencia nacional, tiene**

---

<sup>408</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** El Tribunal Pleno, el 17 de abril de 2007, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 172477. Sobre la relación de la libertad de expresión y el ejercicio de los derechos electorales fundamentales la SCJN ha establecido la jurisprudencia cuyos rubros e identificación son: **PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El Tribunal Pleno, el **20 de mayo de 2009**, aprobó, con el número 61/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 166863. **RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL REGULAR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN.** El Tribunal Pleno, el **20 de mayo de 2009**, aprobó, con el número 58/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 166845. Finalmente, acerca de los límites constitucionales para este derecho fundamental, la SCJN ha establecido la jurisprudencia de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** El Tribunal Pleno, el 17 de abril de 2007, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 172476.

**trascendencia especial en la parte individual del mismo, pues supone la posibilidad de comunicar el pensamiento de las personas en cualquier medio.** Esta dimensión resulta de particular importancia para los derechos electorales fundamentales en la medida que las personas pueden participar sin censura en los asuntos públicos.

En este orden, vale la pena insistir que para la existencia del derecho a la información es presupuesto indispensable garantizar el derecho a la libre expresión, pues a partir de la manifestación de una idea de forma escrita o verbal, por ejemplo en el campo político-electoral, es cuando se manifiesta el debate, la retroalimentación, la refutación o la persuasión entre los participantes. Por estas razones estimamos de capital importancia el desarrollo de este derecho electoral fundamental en la jurisprudencia que se analiza.

### **Derecho a la vida privada, al honor y a la intimidad**

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	<a href="#">Libertad de expresión (art. 6 CF.). Derecho a la vida privada, al honor y a la intimidad (7 y 16 CF.).</a>	El respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la <u>libertad de expresión</u> , correspondiendo al Estado <u>su protección</u> contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos <u>de vida privada, familia, domicilio o correspondencia</u> .

Los derechos a la vida privada, al honor y a la intimidad, están contenidos en los artículos 7, 16 y 41, apartado C, de la Constitución Federal, los cuales establecen en la parte que interesa, respectivamente:

**Artículo 7°.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Artículo 41.**

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que “el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado.”<sup>409</sup>

---

<sup>409</sup> **VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Amparo directo en revisión 402/2007. **23 de mayo de 2007.** Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón

En relación con la manera para conciliar el derecho de expresión e información con la vida privada, el honor y la intimidad, el máximo tribunal ha establecido que “el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, **en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona**, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.”<sup>410</sup>

A su vez la DADH, la CIDH y la jurisprudencia sobre esta última, refieren:

#### **DADH**

#### **Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión**

**Artículo V:** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

#### **CADH**

---

Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Registro IUS: 171882.

<sup>410</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.** Amparo directo 6/2009. **7 de octubre de 2009.** Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. Registro IUS: 164992. Sobre el objeto del derecho a la intimidad y las obligaciones que impone a los poderes públicos, puede verse la tesis aislada de rubro: Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Registro IUS: 168944.

### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **JURISPRUDENCIA CIDH**

“...el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (supra párr. 115). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren. En el presente caso se trataba de una persona que ostentaba uno de los más altos cargos públicos en su país, Procurador General de la Nación.

123. Asimismo, como lo ha sostenido la Corte anteriormente, el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe “ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”<sup>411</sup>

Como se advierte, el derecho fundamental a la privacidad, al honor y a la intimidad es la otra cara de la moneda de la libertad de expresión e información. Ciertamente, ambas manifestaciones del pensamiento humano se enfrentan para el establecimiento de sus fronteras.

En el caso de la jurisdicción electoral, se ha considerado que el honor, la buena fama pública para ser postulado a cargos de elección popular se presume a partir de la buena fe del solicitante de registro. Esta postura resulta de una

---

<sup>411</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ. **SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009.**

interpretación progresiva vinculada con el derecho de sufragio pasivo. Así, por ejemplo, cumplir con el requisito del “modo honesto de vivir” constituye siempre una presunción a favor del candidato registrado, a menos que quien lo impugne demuestre lo contrario.

Por otra parte, el derecho a la intimidad se ha interpretado en la jurisprudencia electoral como una limitante al derecho a la información pública y a la transparencia, pues se ha determinado, entre otros casos, que los datos personales, los relacionados con la seguridad pública o la salud, al ser información sensible vinculada con la reputación o la dignidad humana, o en su caso, con el orden público, priman sobre el derecho de máxima publicidad de la información pública, de manera que encontramos una vez más la necesidad de ponderar en el caso concreto, que información puede ser de tal manera sensible que su divulgación cause un daño irreparable a la dignidad humana, o bien a la seguridad del Estado mexicano.

Finalmente, la jurisprudencia electoral ha dado cuenta de la relevancia de tener parámetros más flexibles al abordarse la violación a la vida privada o al honor, cuando se trata de figuras públicas que de manera voluntaria o tácita han aceptado abrir aspectos de su vida al escrutinio del público, a fin de conseguir simpatías o aceptación.

En este caso, tanto en el ámbito nacional como el internacional, se ha dado cuenta que los personajes públicos deben soportar un mayor grado de intromisión en los aspectos de su vida personal, pues al hacerlos públicos aceptan recibir la crítica o los comentarios mordaces de aquellos que disienten de sus posiciones.

Sin embargo, la laxitud en materia de debate político tampoco implica ausencia de límites, los cuales están dados por el respeto al canon de veracidad u objetividad de la información difundida, y la prohibición de proferir calumnias o

insultos en perjuicio de la dignidad o reputación de las personas, de manera que se rebase la línea de una crítica dura a la descalificación del adversario.

De esta manera, quienes mantienen objetividad y contraste de ideas, sin rayar en la injuria contribuyen a la formación de una opinión pública consciente y racional, pues al final solo la deliberación colectiva de las opciones políticas y el respeto absoluto al ejercicio de los otros DEF, es lo que enriquece y legitima la elección de la representación política nacional, misma que a partir de ese voto de confianza ejercerá el poder público, a través de las leyes y acciones que regulen el ejercicio y eficacia de los derechos fundamentales, objeto y fin de la idea más acabada de la democracia constitucional.

### Derecho de petición

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY	<a href="#">Derecho de petición (arts. 8 y 35 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.).</a>	Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la afirmativa y negativa ficta, debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.
DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO	<a href="#">Derecho de petición electoral (arts. 8 y 35 CF.).</a>	La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto,

		para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.
DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS	<a href="#">Derecho de petición electoral (art. 35 CF.).</a>	Los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o <u>petición</u> , referente a cuestiones <u>político-electorales</u> , y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.
PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES	<a href="#">Derecho de petición electoral (arts. 8 y 35 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.
PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA	<a href="#">Derecho de petición (8 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del



		ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral.
--	--	---

El derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Federal establece en la parte conducente:

**Artículo 8°.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que “cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

**A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.**

**B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en**

el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.”<sup>412</sup>

A su vez la DADH, y la jurisprudencia de la CIDH<sup>413</sup> refieren:

#### **DADH**

**Artículo XXIV:** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

El derecho de petición en la jurisprudencia nacional fue concebido en una primera etapa como un derecho esencialmente político, pues era el instrumento por el que cualquier persona podía dirigirse a la autoridad y esperar de ella la respuesta correspondiente, con lo cual se integraba el deber correlativo. Esta calidad de derecho subjetivo público a través de la cual se reclamaba un pronunciamiento, el cual además debía ser atendido en tiempo y forma, e informado personalmente al interesado, otorgaba un *status* de derecho base para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

---

<sup>412</sup> **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27. Registro IUS: 162603. Sobre la obligación de la autoridad de emitir una respuesta, sin que sea factible invocar la negativa ficta para dejar de cumplir con ese deber constitucional, la SCJN ha establecido la jurisprudencia de rubro: **PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.** Tesis de jurisprudencia 136/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del **29 de octubre de 1999**. Registro IUS: 192641. En relación con el tema de la vinculación de la petición con otros derechos fundamentales como el de información, la SCJN ha establecido la jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Registro IUS: 162879.

<sup>413</sup> La CADH no prevé de manera el derecho de petición, no obstante existen votos concurrentes que han argumentado la necesidad de incluirlo dentro de la protección jurisdiccional de la Corte Interamericana, en los siguientes términos: “en el sistema interamericano de protección, alcanzará **el derecho de petición individual su plenitud en el día en que pueda ser ejercido por los peticionarios ya no más ante la Comisión Interamericana, pero sí directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** La vía jurisdiccional constituye la más perfeccionada y evolucionada modalidad de protección internacional de los derechos humanos. El sistema europeo de protección esperó casi medio siglo para dar expresión concreta a esta realidad.” Cfr. VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE. CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. **Sentencia de 4 de Septiembre de 1998.**

Estas características y cualidades permitieron que el derecho de petición fuera incorporado por la jurisprudencia electoral al acervo de DEF en una etapa temprana de la construcción jurisprudencial.

Ciertamente, a partir del derecho de petición electoral, la Sala Superior del TEPJF particularizó su aplicación para los plazos y sujetos de la materia electoral. Así por ejemplo, reconoció que la calidad constitucional de ese derecho hacía inoponible la afirmativa o la negativa ficta en la respuesta de la autoridad, a menos que sean expresas en la ley aplicable.

Sostuvo también que el “breve término” tendría que atender al caso concreto y a la regla de que todos los días y horas son hábiles en los procesos electorales.

Además, en un esfuerzo por garantizar integralmente estos derechos avanzó a base de jurisprudencia para vincular a los partidos políticos a dar respuesta a las peticiones realizadas por sus militantes, con lo cual también contribuyó a dotar de una herramienta más a la militancia para hacer valer derechos de forma democrática en la vida interna de estos institutos.

Como se advierte, la jurisprudencia constitucional, y en particular la electoral, han establecido los medios para dar eficacia al derecho de petición como DEF.

Por lo mismo, a partir del ejercicio de este derecho pueden vincularse y potenciarse otros derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, lo cual, constituye la ampliación en los requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Sin dejar de reconocer, que la vinculación o entreveramiento de otros derechos con los DEF, tiene que analizarse en cada uno de los casos sometidos a la jurisdicción electoral.

### Asociación, asociación electoral y afiliación

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.	<a href="#">Libertad de expresión (art. 7 CF.). Asociación electoral (art. 35 fracción I, párrafo 2)</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de libertad de expresión, página 372.
AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	<a href="#">Libertad de asociación (art. 9 CF.). Asociación electoral (art. 35 CF.).</a>	Deben privilegiarse las <u>manifestaciones formales de asociación</u> , y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.
AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL	<a href="#">Libertad de asociación (art. 9 CF.). Asociación electoral (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.).</a>	La autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley.

<p>COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>La obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.</p>
<p>CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS</p>	<p><a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante.</p>
<p>DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES</p>	<p><a href="#">Afiliación electoral (art. 41 CF.).</a></p>	<p>El derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.</p>
<p>DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</p>	<p><a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>El <u>derecho de asociación en materia político-electoral</u> está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.</p>
<p>DERECHO DE ASOCIACIÓN. DE SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.</p>	<p><a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe</p>

		el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos.
PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN	<a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	La representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo.
REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD	<a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	La exigencia del requisito referente a la anotación de la clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional.

El derecho de asociación, de asociación electoral, y de afiliación están contenidos en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales establecen en la parte conducente:

**Artículo 9°.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que el derecho de asociación “implica la potestad de los individuos para unirse con el fin de constituir entidades o personas morales tendentes a la consecución de objetivos

plenamente identificados, cuya realización sea constante y permanente, con la limitante de que sólo los ciudadanos de la República (mexicanos mayores de dieciocho años, en términos del artículo 34 constitucional) podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país.”<sup>414</sup>

Asimismo, respecto de los fines lícitos a los que debe atender cualquier asociación, el máximo tribunal ha establecido que “Si la autoridad responsable no rinde prueba alguna que demuestre que una asociación tiene fines ilícitos, viola la garantía que consagra el artículo 9o. constitucional, si pretende coartar a los integrantes de aquélla, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”<sup>415</sup>

Sobre el tema específico del derecho de asociación electoral la SCJN ha emitido jurisprudencia sobre la forma de creación de los partidos políticos precisando , “los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, **de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria**, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o

---

<sup>414</sup> **PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE LA ASAMBLEA CIUDADANA SE INTEGRARÁ CON LOS HABITANTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL, INCLUYENDO MENORES DE EDAD Y EXTRANJEROS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.** El Tribunal Pleno, el 18 de octubre de 2005, aprobó, con el número 138/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 176678.

<sup>415</sup> **ASOCIACION, DERECHO DE.** Amparo administrativo en revisión 7514/39. Sun Federico y coagraviados. 26 de febrero de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Registro IUS: 328459.

local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.”<sup>416</sup>

Asimismo, sobre el derecho expedito para que los partidos políticos y coaliciones, celebren convenios con asociaciones locales, ha interpretado que “los partidos políticos y las coaliciones tienen expedito su derecho para **celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro o con un partido político, por lo que dichos preceptos no contravienen el derecho de asociación contenido en el artículo 9o. de la Constitución General de la República**, pues no existe la supresión de la prerrogativa para que las asociaciones políticas celebren los convenios necesarios para alcanzar aquellos fines.”<sup>417</sup>

A su vez la DADH, la CIDH y la jurisprudencia respectiva, refieren:

#### **DADH**

**Artículo XXII:** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

#### **CIDH**

---

<sup>416</sup> Cfr. **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el **24 de mayo de 2004**, aprobó, con el número 40/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 181309.

<sup>417</sup> Cfr. **PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN II, Y 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El Tribunal Pleno, el **19 de octubre de 2009**, aprobó, con el número 125/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 165727.



### **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

### **JURISPRUDENCIA CIDH**

“El contenido del artículo 16.1 toca, a la vez, **con un derecho y con una libertad**, es decir, con el derecho a formar asociaciones, que no puede ser restringido sino en los eventos y para los propósitos contemplados en los artículos 16.2 y 16.3 y con una libertad, en el sentido de que nadie puede ser compelido u obligado a asociarse. Hay que entender que ambos extremos están protegidos por la Convención, aunque no mencione ésta expresamente la libertad negativa -el derecho de no asociarse que desapareció del proyecto original de la Convención sin que se conozcan los argumentos para ello (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/ Ser.K/XVI/1.2, Washington, D.C., 1978, pág. 283) pero que sí está expresamente contemplado en el artículo 20 in fine de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre según el cual " nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación."<sup>418</sup>

De lo expuesto, se sigue que el derecho de asociación implica la unión de dos o más personas para conseguir un objetivo. O bien, el trabajo en conjunto para ocuparse de una meta o un propósito. Las únicas restricciones que se autorizan por la Constitución Federal y la jurisprudencia nacional es que los fines sean lícitos, y en materia electoral que quienes se agrupen para participar en política sean ciudadanos.

---

<sup>418</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985. SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.

Con independencia de las razones históricas por las que México es reacio a la participación de extranjeros en los asuntos políticos, lo cierto es que **se ha establecido vía interpretación constitucional y convencional que la ciudadanía exigida para involucrarse en los temas políticos de un Estado, es una limitación que cumple con los principios de racionalidad y proporcionalidad exigidos para la eficacia de los derechos fundamentales electorales.**

En el caso concreto de la materia electoral, la jurisprudencia se ha ocupado además de temas como la legalidad en la creación de partidos y agrupaciones políticas, el respeto a la libre voluntad de los asociados y la garantía del debido proceso al momento de verificar el mínimo de integrantes o la constitucionalidad de sus documentos básicos. Además, se establece la posibilidad a las agrupaciones políticas para celebrar “acuerdos de participación” con un partido político o coalición (34.1 Cofipe). Asimismo, se han derogado, a nivel federal, las disposiciones que exigían constituirse como asociación política antes de conformar un partido político.

De igual forma la interpretación jurisdiccional ha reconocido la posibilidad de coalición para los partidos políticos. A partir de esta figura se ha reconocido una serie de derechos procesales para estas asociaciones tales como, la personería para promover, mediante una representación común, los medios de impugnación en materia electoral.

Estos avances sobre la participación de los ciudadanos organizados, aunque positiva, solo es una parte de la concretización de este derecho, pero también tenemos que hacernos cargo del DEF individual de afiliarse para participar en política.

Ciertamente, el derecho de afiliarse o desafilarse a cualquier organización política, comprende la dimensión estrictamente individual, la cual tendrá como beneficios y obligaciones la aceptación de lo que señalen los estatutos partidistas. Además, la exigencia de que la afiliación sea por individuo esta enfocada en evitar el nocivo corporativismo que afecta de forma directa la libertad política de los ciudadanos.

Como se observa, el derecho de asociación electoral y el de libre afiliación constituyen las bases para la composición de los partidos políticos, de ahí que la Constitución Federal, inclusive les otorgue la naturaleza de entidades de interés público, y les confiera tareas tan fundamentales como promover la participación política de los ciudadanos y el acceso al poder de éstos.

Sin embargo, esa calidad conferida a los partidos exige que se doten de programas, principios y normas claras que doten de contenido a la vida política interna y nacional, pues solamente la coincidencia hará subsistir a la organización política, mientras que el desacuerdo con las reglas básicas causará disidencia y la legítima renuncia a determinado instituto político, y el derecho desde luego para adherirse a otro.

Por estas razones, los estatutos son el elemento aglutinador de la vida democrática interna, y el conocimiento de los derechos y obligaciones de la militancia constituye la realización plena de los derechos de asociación electoral y libre afiliación.

### **Audiencia, debido proceso e irretroactividad**

<b>Rubro</b>	<b>Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados</b>	<b>Argumentos</b>

<p>AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO</p>	<p><a href="#">Derecho de audiencia (art. 16 CF.). Debido proceso (art. 14 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de audiencia, página .</p>
<p>AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p>	<p><a href="#">Derecho de audiencia (art. 16 CF.).</a></p>	<p>El numeral en examen prevé (Procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas): 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y <u>4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior.</u></p>
<p>AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO</p>	<p><a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate.</p>

<p>CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES</p>	<p><a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.).</a></p>	<p>En la fijación de las reglas de dicho procedimiento (reposición del cómputo) se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de <u>audiencia</u>, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados.</p>
<p>CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA</p>	<p><a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.). Debido proceso (art. 14 CF.).</a></p>	<p>Si el instituto demandado hace valer la defensa de caducidad, sobre la base de que la demanda se presentó extemporáneamente, a dicha parte le corresponde probar la fecha en que el actor fue notificado de la determinación correspondiente.</p>
<p>CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derecho de audiencia (art. 14 CF.).</a></p>	<p>Cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.</p>
<p>IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derecho de audiencia (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica</a></p>	<p>Cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente: a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del</p>

		<p>respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.</p>
<p>MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.)</a></p>	<p>Se colige que en los procedimientos administrativos sancionadores especiales se puede determinar la emisión de medidas cautelares con el fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto y, en esos supuestos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho órgano, solamente está facultado para presentar la propuesta respectiva, pues carece de atribuciones para determinar la procedencia de la medida, ya que ello corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>
<p>MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer.</p>

<p>PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.).</a></p>	<p>Si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales.</p>
<p>PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR O FORMALIDADES MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE</p>	<p><a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.).</a></p>	<p>Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés.</p>
<p>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al <u>debido proceso</u> que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.</p>

<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF).</a></p>	<p>La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados.</p>



<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a></p>	<p>En el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del <i>ius puniendi</i>, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a></p>	<p>Si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.</p>
<p>PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>La información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.</p>

<p>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.</p>
<p>PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.</p>
<p>PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.</p>
<p>RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a></p>	<p>En el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma</p>

		<p>previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.</p>
<p>CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY</p>	<p><a href="#">Principio de irretroactividad de las leyes, solo en beneficio (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (arts. 16 y 41 fracción V CF.).</a></p>	<p>La disposición legal que determina la renovación anticipada, total o escalonada, de consejeros electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados.</p>

El derecho de audiencia y al debido proceso, están contenidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece en la parte conducente:

**Artículo 14°.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que el derecho de audiencia “consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.”<sup>419</sup>

Asimismo, la SCJN ha establecido la distinción de los actos privativos y los actos de molestia, atribuyendo la obligación de observar la garantía de audiencia como parte del derecho al debido proceso solo respecto a los primeros porque, “producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, **la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento** y en el que se apliquen las

---

<sup>419</sup> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el **23 de noviembre de 1995**, aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede. Registro IUS: 200234. Sobre los elementos para considera integrada la garantía de audiencia también puede verse la jurisprudencia de rubro: **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia: I.7o.A. J/41. Registro IUS: 169143.

leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos...»<sup>420</sup>

A su vez la DADH, la CIDH y la jurisprudencia respectiva, refieren:

### **DADH**

**Artículo XXVI:** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

### **CIDH**

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes **garantías mínimas:**

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

<sup>420</sup> **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el **24 de junio de 1996**, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. Registro IUS: 200080. Esta distinción ha sido aplicada por la SCJN al negar la obligación de otorgar la garantía en el caso de las medidas cautelares, sobre este punto puede verse la jurisprudencia de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el **26 de febrero de 1998**, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. Registro IUS: 196727.

**b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**

**c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

## **JURISPRUDENCIA CIDH**

117. En opinión de esta Corte, **para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.** Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. **Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.**

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que **los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales , “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa** de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”<sup>421</sup>

De lo trasunto, es factible resumir que el derecho de audiencia, y en general el derecho a un debido proceso, ha sido reconocido por la Constitución Federal, y

---

<sup>421</sup> OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99, DE 1 DE OCTUBRE DE 1999, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

la jurisprudencia nacional e internacional, como un elemento esencial de la interpretación progresiva de los derechos judiciales mínimos.

Si bien podría entenderse que el derecho de audiencia es la especie del género “debido proceso” lo cierto es que este derecho de defensa es tan importante que prácticamente comprende la mayor parte de los elementos esenciales que constituyen el cumplimiento de las “formalidades esenciales del procedimiento”. Por tanto, una correcta defensa debe considerarse como la parte total del cumplimiento eficaz del derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo que atañe al ámbito electoral, la jurisprudencia ha seguido las directrices mencionadas, pues se ha interpretado de forma progresiva este derecho para aplicarlo a temas tan variados como la concurrencia de las partes interesadas en la apertura de casillas electorales, para validar el acto del recómputo de los votos o bien para la reposición del resultado en el caso de la destrucción de la documentación idónea, la obligación de requerir al partido político la regularización del informe de gastos y darle el plazo respectivo para subsanar las deficiencias detectadas en el procedimiento de fiscalización de los gastos respectivo, y el derecho de los accionantes a subsanar la omisión de algún requisito formal para la admisión de la demanda, o bien, para aclarar la pretensión concreta de la demanda.

Como se advierte, la jurisdicción electoral ha reconocido la trascendencia de la debida defensa y el debido proceso, y en consecuencia ha flexibilizado los requisitos formales para garantizarlas mediante la interpretación y argumentación progresiva de este derecho en material electoral, con lo cual, los derechos de audiencia electoral y al debido proceso, sobretudo en aquellos procedimientos que implican actos de privación, e incluso de mera molestia, a alguno de los derechos pertenecientes al acervo jurídico de los ciudadanos, han quedado incorporados

como DEF, cuya eficacia permite la obtención de sentencias más integrales, mejor sustentadas y acordes con las finalidades de la democracia constitucional.

### Legalidad y seguridad jurídica

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a> . <a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.)</a> .	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano <u>competente</u> para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados.
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.)</a> .	Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.
ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.)</a> .	El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral.
ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a> . <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16</a>	Las finalidades que se persiguen con, la acumulación, son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.



	<a href="#">CF.).</a>	
ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio.
AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY	<a href="#">Derecho de petición (art. 8 y 35 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de petición, página 381.
AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.
ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.).</a> <a href="#">Principio de separación Estado-iglesia (art. 24 y 130 CF.).</a>	(Iglesias no se inmiscuyan en la vida civil y política del país) en el evento de que se vulnere la prohibición de realizar acciones de proselitismo electoral o de inducción al voto ciudadano, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar las indagaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales; en tanto, la facultad sancionatoria respecto de dichas conductas contraventoras corresponde

		exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.
ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art.16 CF.)</a> . <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a> . <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a> .	Cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.
CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a> . <a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV)</a> .	Porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a <u>otorgar certeza y seguridad jurídica</u> a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art.16 CF.)</a> .	La prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente.

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	El órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido.
CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Presunción de inocencia (art. 16 CF.).</a>	La carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia.
CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 14 CF.).</a>	Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.
COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Los actos o resoluciones que emanen de aquéllas (comisiones), son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<p>COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (41 párrafo 2 y 134 CF.).</a></p>	<p>Las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>A la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior.</p>

INESCINDIBLE		
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Si las bases y lineamientos vinculados a la administración de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es <u>competente</u> para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 fracción V CF.).</a></p>	<p>Se advierte que la designación de los integrantes de los Consejos Locales, efectuada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puede impugnarse ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por ello, al no preverse un supuesto de competencia específica y por tratarse de un acto emanado del máximo órgano de dirección del citado Instituto, debe considerarse que corresponde a la Sala Superior.</p>

<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 fracción V CF.).</a></p>	<p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (41 párrafo 2 y 134 CF.).</a></p>	<p>Las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compete conocer de las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, dicha competencia se surte también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores territoriales.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>La competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el</p>

MUNICIPALES		acceso y desempeño del cargo.
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derecho a ser votado y acceso a cargos (art. 35 CF.).</a>	Se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Se desprende la posibilidad de que la Sala Superior conozca de violaciones a preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral, es decir, cualquier acto de autoridad, positivo o que implique una abstención, podrá combatirse a través del medio de impugnación que corresponda, con independencia del precepto constitucional que se estime violado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos genéricos de procedencia y especiales establecidos en el propio ordenamiento legal.
COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

<p>COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 fracción V C.F.).</a></p>	<p>Las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>
<p>COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Sala Superior resulta <u>competente</u> para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.</p>
<p>CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Libertad de trabajo (art. 5 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en el principio de libertad de trabajo, página ___.</p>
<p>CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a></p>	<p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios.</p>



<p>COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.</p>
<p>CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>El COFIPE tiene establecidos los plazos con miras a las fechas en que se llevan a cabo los procedimientos electorales federales, pero a la vez se prevé la posibilidad de que el padrón electoral, las listas nominales y la credencial para votar con fotografía pueden emplearse para la celebración de elecciones locales de gobernador, diputados y ayuntamientos, es factible que exclusivamente para este último efecto, las disposiciones del mencionado código sean sustituidas temporalmente por las reglas que se establezcan en la legislación electoral local, en un acuerdo o convenio normativo entre la autoridad electoral local competente para su celebración y el Instituto Federal Electoral.</p>

<p>DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a></p>	<p>Si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexas con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse.</p>
<p>ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica, inviolabilidad de comunicaciones privadas (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones.</p>
<p>IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>La causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.</p>
<p>IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación</p>

		incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos.
IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida.
IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA	<a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de audiencia, página ____.
INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Si en un juicio de revisión constitucional, se combate la sentencia definitiva emitida en otro medio de impugnación jurisdiccional por el Tribunal Electoral de una entidad federativa, y entre los agravios se alega la ilegitimidad de la integración del tribunal emisor de la resolución reclamada, no procede examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la litis, al tratarse de un acto distinto al impugnado.

<p>INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV).</a></p>	<p>El principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza.</p>
<p>MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página ___.</p>
<p>MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.</p>

<p>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.</p>
<p>MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 14 CF.).</a></p>	<p>Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano.</p>
<p>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Cuando éstos (Magistrados instructores) se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado.</p>
<p>NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art.17 CF.).</a></p>	<p>Se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.</p>

<p>NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución.</p>
<p>NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>El plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.</p>
<p>NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA</p>	<p><a href="#">Libertad de expresión e imprenta (art. 7 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de libertad de expresión, página 373.</p>
<p>NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Tratándose de la denominada notificación automática del acto o resolución que se combate para el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, establecida en el numeral 30, párrafo 1 de la citada ley, no puede aplicarse a los diputados de una legislatura, pues tal supuesto exige que se tenga plenamente acreditado el carácter de representante del partido político correspondiente.</p>

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a></p>	<p>La validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado.</p>
<p>PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a></p>	<p>Los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.</p>
<p>PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a>. <a href="#">Representación legítima (arts. 40 y 41 párrafo 2, CF.)</a></p>	<p>En conformidad con el sistema electoral mexicano, no existe base legal alguna que permita a los partidos políticos estatales participar en las elecciones federales.</p>
<p><i>PER SALTUM.</i> LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a>. <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a></p>	<p>El promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario.</p>

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a>	En virtud de que el mencionado Estatuto (Estatuto del Servicio Profesional Electoral), por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.
PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).-	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS	<a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Argumento pueden ser consultados en la tabla de debido proceso, página 398.



<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (arts. 14 y 16 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla.</p>

<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 14 CF.).</a></p>	<p>Se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>La falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure.</p>
<p>PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>El Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.</p>
<p>PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 399.</p>
<p>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art.</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 400.</p>

	<a href="#">16 CF.).</a>	
PRUEBAS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SON INADMISIBLES CUANDO SE OFRECEN EN UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (artículo 16 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a>	En este sentido, es evidente que cuando la contestación de la demanda se presenta extemporáneamente, las probanzas ofrecidas no podrán ser admitidas y valoradas en la resolución respectiva.
PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE	<a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 400.
PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA	<a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 400.
RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL	<a href="#">Información y democracia (art. 41 apartados A y C, CF.). Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 364.

<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartados A y C, CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 365.</p>
<p>REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Como excepción, la norma estatutaria reformada puede prever el inicio de vigencia en fecha diversa, siempre que la misma sea posterior a la aludida publicación, momento a partir del cual la norma reformada será de carácter obligatorio.</p>
<p>REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD</p>	<p><a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de libertad de asociación, página 388.</p>
<p>RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente.</p>
<p>SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a></p>	<p>En el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base, entre otros, de los criterios señalados (atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta elementos como la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez,</p>

INJUSTIFICADA		constancia, los servicios relevantes y logros académicos) para fijar quiénes quedarán separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría de una decisión del Instituto Federal Electoral sin sustento en criterios objetivos, por lo que resultaría injustificada la separación laboral.
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales,</a> <a href="#">prestaciones sociales (art. 123 CF.).</a>	A la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral.
SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	El sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral.
SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la

		votación en la casilla en que ocurran.
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LAS COMPENSACIONES ENTREGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL TRABAJADOR, NO IMPLICAN ACUERDO DE VOLUNTADES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a>	Si el Instituto Federal Electoral con anterioridad y de manera unilateral, ya había dado por concluida la relación laboral, el hecho de que el trabajador reciba una compensación, no implica que la terminación del vínculo laboral se haya dado por acuerdo de voluntades.
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA RENUNCIA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a>	Si previamente a la presentación de la renuncia ya se había dado por concluida la relación laboral en forma unilateral por el Instituto Federal Electoral, el hecho de que el servidor hubiere presentado la misma con posterioridad, incluso el mismo día de la notificación de su separación laboral, no implica su consentimiento respecto a la extinción de la relación de trabajo.
TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a>	Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones.

<p>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA</p>	<p><a href="#">Información y transparencia.</a> <a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41, apartado A, CF.).</a> <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 366.</p>
<p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF).</a></p>	<p>La máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.</p>

El derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, esta contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece en la parte conducente:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la SCJN ha establecido que “La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, **respeto los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando**

**el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar** e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho.”<sup>422</sup>

Sobre los alcances del derecho a la seguridad jurídica, el máximo tribunal ha precisado que “es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste **se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular**, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”<sup>423</sup>

En cuanto hace a la protección concreta de derechos políticos la SCJN ha estimado que “el principio fundamental de inocencia, específicamente, en el procedimiento de manera textual y amplia, es claro que impone como obligación para la autoridad jurisdiccional de trato hacia los imputados, considerarlos inocentes en todas las etapas del proceso mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme; por tanto, **es violatorio de ese principio y de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el hecho de que el Juez de Garantía**

---

<sup>422</sup> Cfr. **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.** Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de **veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro**. Registro: 179453.

<sup>423</sup> Cfr. **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del **veintinueve de septiembre de dos mil seis**. Registro: 174094.



## **suspenda los derechos políticos al imputado como consecuencia del dictado del auto de vinculación a proceso”<sup>424</sup>.**

A su vez, la CIDH y la jurisprudencia<sup>425</sup> respectiva, refieren:

### **CIDH**

#### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

De lo expuesto podemos concebir al DEF de legalidad y seguridad jurídica como aquel que esta vinculado con el ejercicio de la competencia constitucional asignada a las autoridades electorales, con la determinación de los límites de la competencia en los diversos ámbitos de gobierno, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para llevar a cabo un procedimiento, con el

---

<sup>424</sup> Cfr. **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA DE IMPONER DICHA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)**. Amparo en revisión 228/2010. Tesis: XIII.P.A.27 P. **1o. de septiembre de 2010**. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco. Registro: 162696.

<sup>425</sup> “126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, **para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole**. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.” Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso. (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. **Sentencia de 24 de noviembre de 2006**.

análisis de la legalidad de los actos o resoluciones de cualquier autoridad, con el respeto a las resoluciones o criterios que preceden a una nueva determinación, y en general, con el cumplimiento de dotar de la presunción de legalidad a todos los actos vinculados con el ejercicio de derechos fundamentales.

Cabe precisar que este derecho general de legalidad es más amplio que el previsto específicamente en materia electoral, y por lo mismo, gozará de la calidad de DEF cuando se encuentre vinculado con otro derecho político o prerrogativa, pues el derecho a la legalidad electoral, como veremos más adelante, se encuentra vinculado de forma exclusiva con lo atinente al sistema de medios de impugnación de la materia.

### Fundamentación y motivación

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 406.
ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 407.
CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	No se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.
CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a>	Los convenios o liquidaciones que suscriban el Instituto Federal Electoral y sus servidores, deben satisfacer para su validez diversos requisitos que son: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c) ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y d) la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional.
COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.
COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 415.

<p>DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA</p>	<p><a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar.</p>
<p>EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE</p>	<p><a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Este principio (exhaustividad) impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA</p>	<p><a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a></p>	<p>La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.</p>
<p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD</p>	<p><a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a></p>	<p>Un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez,</p>

		no cuenta con los requisitos referidos.
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.)</a>	Las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.)</a>	Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.)</a> .	En el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que

		conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a>	Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.
QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES	<a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 400.
REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención

		anterior, tiene el carácter de firme.
REQUERIMIENTO A CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO O TELEVISIÓN. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	<a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 366.
SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	Si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia (sentencia incongruente).
SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a>	No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna.

El derecho a la fundamentación y motivación de los actos y resoluciones de las autoridades, esta contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece en la parte conducente:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que “la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el **análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis**, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**”<sup>426</sup>

Sobre la finalidad del derecho en comento, el máximo tribunal ha sostenido que “la fundamentación y motivación tiene como **propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad**, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.”<sup>427</sup>

A su vez la CIDH<sup>428</sup> y la jurisprudencia respectiva, refieren:

---

<sup>426</sup> Cfr. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil cinco**. Registro: 176546.

<sup>427</sup> Cfr. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, **Mayo de 2006**. Materia(s): Común. Jurisprudencia: I.4o.A. J/43. Novena Época. Registro: 175082.

<sup>428</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido**



### **JURISPRUDENCIA CIDH**

“126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, **si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**”<sup>429</sup>

La fundamentación y motivación como DEF abarca aspectos que van desde la congruencia de la sentencia, la exhaustividad como carga para el juzgador al momento de analizar los agravios, la utilización de los preceptos legales conducentes y las razones que se deriven de ellos al momento de decidir una controversia, así como los elementos o requisitos necesarios para que un acto o resolución se considere suficientemente válido.

Como se advierte, este derecho fundamental implica el reconocimiento a favor del ciudadano de esperar respecto de las autoridades la acreditación de un conocimiento profesional de las leyes y de la técnica de aplicación de las mismas. Pero además, impone como carga a la autoridad que todo acto de privación o molestia tenga una justificación. Esta obligación también es exigible en la materia electoral, a través del respeto al bloque de constitucionalidad y el cumplimiento de las directivas de interpretación de la Constitución, lo cual implica un esfuerzo

---

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>429</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso. (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. **Sentencia de 24 de noviembre de 2006.**

superior al tradicional de invocar diversos artículos y razones obvias, para pasar al desarrollo hermenéutico integral de las disposiciones jurídicas, atendiendo desde luego a la realidad donde se aplica dicha interpretación y a los DEF.

### Acceso a la justicia

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
<p>ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a></p>	<p>Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro como agrupación política consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos...Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga.</p>
<p>ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a></p>	<p>Los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden</p>

		<p>provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencusamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.</p>
<p>ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.</p>
<p>ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser</p>

RODEAN SU EMISIÓN		combatido.
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	En relación a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral.
AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.
AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	No es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<p>AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (17 CF.).</a></p>	<p>Los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación <u>se privilegia el acceso a la jurisdicción.</u></p>
<p>APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.</p>
<p>APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Lo contrario implicaría sostener que por una omisión normativa dichas autoridades no puedan hacer valer ante esta Sala Superior, el derecho a disponer de tiempos en radio y televisión para sus fines propios, en franca contravención a la garantía de acceso a la jurisdicción efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.</p>
<p>APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.</p>

<p>APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>En la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el <u>recurso de apelación</u>, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>La asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional.</p>
<p>ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art.16 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 408.</p>

<p>AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>  <a href="#">Representación legítima (arts. 16, 41 fracción V y 116 CF.).</a>  <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral.</p>
<p>AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO</p>	<p><a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>  <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de audiencia, página 394.</p>
<p>CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>A fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando <u>el acceso pleno a la justicia</u>, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.</p>

<p>CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>El plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.</p>
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE</p>	<p><a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de identidad indígena, página 351.</p>
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.</p>	<p><a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de identidad indígena, página 352.</p>
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE</p>	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.). Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla principio de igualdad, página 346.</p>
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES</p>	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.). Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla principio de igualdad, página 346.</p>



PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA		
COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES	<a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla identidad indígena, página 353.
CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 414.
CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO	<a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de audiencia, página 395.
CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.
CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL	<a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 359.

GOBERNADO.		
DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a>	El ejercicio de acciones relacionadas con <u>prestaciones de carácter de seguridad social</u> , como lo es el derecho a la pensión, por parte de personas que tengan o hayan tenido un vínculo laboral con el Instituto Federal Electoral se encuentran sujetas a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que el plazo de prescripción para su reclamo se rige por dicho ordenamiento legal, que les otorga el carácter de imprescriptibles.
DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	El partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.
DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

<p>DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional.</p>
<p>DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente.</p>
<p>DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de <u>acceso a la justicia</u>.</p>

<p>DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>En la imposición de una sanción económica a un partido político nacional por una autoridad electoral local, para determinar el grado de esa afectación, no debe considerarse, como regla general el financiamiento que el partido político recibe del Instituto Federal Electoral, pues con ello se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva.</p>
<p>DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos.</p>
<p>EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.</p>

<p>FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito.</p>
<p>FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (17 CF.).</a></p>	<p>El <u>acceso efectivo a la justicia</u>, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.</p>
<p>IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 416.</p>
<p>IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 417.</p>
<p>IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 417.</p>

<p>IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA</p>	<p><a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.)</a>. <a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a>. <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a>.</p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de audiencia, página 395.</p>
<p>INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a>.</p>	<p>El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.</p>
<p>INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF)</a>. <a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.)</a>. <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a>. <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 362.</p>
<p>INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a>.</p>	<p>Quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió.</p>

<p>IRREPARABILIDAD. DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>(La causa de improcedencia de consumación irreparable) se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Cuando se prevea un sistema de medios de impugnación biinstancial en el ámbito local, en los casos de desechamiento o sobreseimiento del medio impugnativo de primera instancia, contra los cuales no procede el recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se actualice la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.</p>
<p>JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados.</p>
<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>La expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la</p>

PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA		acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	(Requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



<p>LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior.</p>
<p>LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS QUE EMANAN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON ANTES DE COALIGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Se colige que los partidos políticos que integren una coalición tienen legitimación procesal activa, para promover los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo en el que fueron denunciante, antes de coaligarse; toda vez que la representación común de la coalición, conforme al convenio respectivo, tiene como objetivo la defensa de sus intereses y la consecución de sus fines comunes, mas no la salvaguarda de los intereses que le corresponda en lo individual.</p>
<p>MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.</p>

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Se estima que dicho criterio (de reencauzar) debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preminencia al ordinario.
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.
NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art.17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 419.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 420.
NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 420.
NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a>	Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le "notifique" la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo "notificación", que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal.
OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	(Actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados.) la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica

		que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas (acciones tuitivas de intereses difusos), porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.
<i>PER SALTUM</i> . EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Para que opere dicha figura ( <i>PER SALTUM</i> ) es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la

ORDINARIO LEGAL		legislación ordinaria.
<p><i>PER SALTUM.</i> LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 421.</p>
<p>PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia.</p>
<p>PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN</p>	<p><a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de asociación electoral, página 388.</p>

<p>PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.</p>
<p>PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.</p>
<p>PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva.</p>

<p>PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.</p>
<p>PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable.</p>
<p>PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).-</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 423.</p>

<p>PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.</p>
<p>PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>(Días) Refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.</p>
<p>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA</p>	<p><a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 397.</p>



<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 423.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 423.</p>
<p>RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>El recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.</p>
<p>RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El recurso de reconsideración cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior, debe estar referido a las sentencias de las salas regionales que versen sobre las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría de diputados y senadores (cuestiones que se refieren, evidentemente, a elecciones por el principio de mayoría relativa). En tales condiciones, los cómputos de las elecciones de representación proporcional no son recurribles por vía de reconsideración.</p>

<p>RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una, deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa.</p>
<p>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal.</p>
<p>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>A fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas</p>

		de los partidos políticos.
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	El recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.
REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de <u>acceso a la justicia</u> .

REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	(Reparabilidad) Acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se modifique o incluso, se anule el acto o resolución impugnados y, en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte.
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral.
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	El actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término (es decir que el, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias).
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 429.

El derecho a la justicia expedita, completa e imparcial, esta contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece en la parte conducente:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que el derecho de “acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **4. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.<sup>430</sup>

---

<sup>430</sup> Cfr. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Registro: 171257.

Sobre la materia electoral, el máximo tribunal ha establecido jurisprudencia sobre el establecimiento de plazos para la interposición de los medios de impugnación en los siguientes términos: “los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.”<sup>431</sup>

A su vez la DADH, la CIDH y la jurisprudencia<sup>432</sup> respectiva, refieren:

#### **DADH**

**Artículo XVIII:** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

#### **CADH**

Artículo 25. Protección Judicial

---

<sup>431</sup> **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.** El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 18/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **15 de febrero de 2010**. Registro: 165235.

<sup>432</sup> “128. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

137. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.” Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. **Sentencia de 1 de febrero de 2006**.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De los criterios trasuntos puede concluirse que el DEF de acceso a la justicia ha sido uno de los más trascendentes para ampliar la tutela de la jurisdicción electoral. Así por ejemplo, se ha estimado que ese derecho fundamental comprende: la protección de intereses colectivos o difusos, la inclusión de instrumentos procesales implícitos de naturaleza legal para ampliar la administración de justicia, la justiciabilidad de actos materialmente electorales aunque provengan de autoridades diversas a las electorales, la flexibilidad en la exigencia de formular agravios, incluso en los juicios de estricto derecho y la ampliación de la legitimación a favor de los ciudadanos afectados en algún derecho de naturaleza electoral por cualquier autoridad.

En general, puede decirse que comprende la apertura de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación electorales, así como el tratamiento flexible de los requisitos procesales tratándose de comunidades indígenas, y por último, aunque de envergadura mayor la procedencia específica del JDC cuando se invoquen violaciones a otros derechos fundamentales vinculados con derechos electorales.

Como se ve, el acceso a la justicia junto con el principio de legalidad electoral constituyen el binomio a través del cual, y mediante una interpretación progresiva de los mismos, la jurisdicción electoral ha dotado de eficacia plena a los DEF, pero más allá del tema electoral, a través de la jurisprudencia se ha logrado avanzar de manera notable en la protección de todos los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal, con lo cual, se ha consolidado vía las decisiones de la jurisdicción electoral, una nueva época que nos acerca a la consolidación de la democracia constitucional en México.

### Derecho a la presunción de inocencia

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR	<a href="#">Presunción de inocencia (dignidad, libertad, honra, etc.). (arts. 16 y 20 CF)</a>	Las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.
CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Presunción de inocencia (art. 16 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 409.



MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL	<a href="#">Presunción de inocencia (dignidad, libertad, honra, etc.). (arts. 16 y 20 CF).</a>	El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción <i>juris tantum</i> , pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento.
PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD	<a href="#">Presunción de inocencia (dignidad, libertad, honra, etc.). (arts. 16 y 20 CF).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a>	La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva.

El derecho a la presunción de inocencia, esta contenido de forma implícita en diversos artículos constitucionales, pero en nuestra opinión, se advierte su tutela más amplia en la redacción del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece en la parte conducente:

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha sostenido sobre los alcances de la presunción de inocencia que éste "es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de **otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre**, que podrían

resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, **este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.**"<sup>433</sup>

Asimismo, el máximo tribunal ha interpretado que "los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."<sup>434</sup>

A su vez la DADH, la CIDH y la jurisprudencia<sup>435</sup> respectiva, refieren:

---

<sup>433</sup> Cfr. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** Amparo en revisión 89/2007. **21 de marzo de 2007.** Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. Tesis: 2a. XXXV/2007. Novena Época. Registro: 172433

<sup>434</sup> Cfr. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a **dieciséis de agosto de dos mil dos.** Novena Época. Registro: 186185.

<sup>435</sup> 145. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

**DADH**

**Artículo XXVI:** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

**CADH**

Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Como se aprecia, la presunción de inocencia es un verdadero resguardo de la libertad personal de las personas. Aunque ha sido tradicionalmente un principio del derecho penal, también se aplica en cualquier procedimiento de índole punitivo, como en el caso del derecho administrativo sancionador.

Ciertamente, en materia electoral, este derecho ha sido garantizado por el TEPJF cuando se trata de procedimientos inquisitivos que causan molestia a las personas, pero también, de manera destacada cuando la materia de impugnación ha versado sobre la suspensión de derechos políticos, pues en este caso, ha interpretado de forma progresiva que éstos solo pueden suspenderse cuando existe la privación efectiva de la libertad originada por el cumplimiento de una orden de aprehensión, y no por la mera existencia de tal orden judicial, pues la restricción de los derechos electorales fundamentales solo es procedente cuando hay imposibilidad material de ejercerlos, de manera que, en tanto no se actualice tal situación jurídica los derechos quedan a salvo.

### **Libertad religiosa y separación iglesia-estado**

---

146. La Corte ha señalado que se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, puesto que equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos." Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. **Sentencia de 21 de noviembre de 2007.**

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.).</a> <a href="#">Principio de separación iglesia-estado (art. 24 y 130 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 407.
PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA	<a href="#">Principio de separación iglesia-estado. (arts. 24 y 130 CF.).</a>	Una persona jurídica con fines políticos — como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado (separación de las iglesias y el Estado).
PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN	<a href="#">Principio de separación iglesia-estado (arts. 24 y 130 CF.).</a>	El uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado.

El derecho a la libertad religiosa y el principio de separación iglesia-estado están contenidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, los cuales establecen en la parte conducente:

**Artículo 24.** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

...

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Sobre el tema la jurisprudencia de la SCJN ha establecido que **“el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, recogido en el primer párrafo del artículo 130 constitucional y reiterado en la fracción I, del artículo 3o. de la propia Constitución, conforme al cual, la actuación de las personas morales que, por disposición legal, realizan funciones que son de interés público debe mantenerse ajena a toda doctrina o actividad religiosa, sin que ello se traduzca en una limitación a la referida garantía que consagra el artículo 24 de la Carta Magna...”**<sup>436</sup>

Sobre la distinción entre la libertad religiosa y la libertad de culto, el máximo tribunal ha sostenido que “La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.”<sup>437</sup>

A su vez la DADH y la CIDH, así como la jurisprudencia respectiva<sup>438</sup>, refieren:

---

<sup>436</sup> Cfr. **COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUÉLLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy **cinco de septiembre en curso**, aprobó, con el número CXXXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil. Novena Época. Registro: 191133.

<sup>437</sup> Cfr. **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.** Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. **29 de noviembre de 2006.** Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza. Novena Época. Registro: 173253.

<sup>438</sup> “79. Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento

**DADH****Derecho de libertad religiosa y de culto**

Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

**CADH****Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

...

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

El tema de la laicidad del estado mexicano ha permeado en diferentes ámbitos de la vida nacional, entre otros, el de la educación y el ejercicio del gobierno. La materia electoral es otra materia en la que la separación de los asuntos del Estado y la iglesia han pretendido delimitarse con precisión, pues a partir de la propaganda y la actividad política desplegada por los diferentes actores, puede utilizarse de manera indebida la influencia natural de las simpatías por una religión, ya sea por la actividad política que pudieran desarrollar las Iglesias, o bien, sí las expresiones espirituales se convirtieran en el rasgo distintivo de una agrupación o fuerza política.

En México, por razones históricas que es inoportuno discernir ahora, existe una restricción, hasta cierto punto, necesaria y proporcional, para evitar la participación de los hombres del clero en el ejercicio del voto pasivo, así como de las actividades de proselitismo electoral.

Ciertamente, la propia legislación electoral prevé sanciones para aquellos ministros de culto que interfieran en los asuntos políticos, para lo cual se ha previsto un catálogo de sanciones y el procedimiento respectivo.

---

trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.” Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de **5 de febrero de 2001**.

Incluso, en el ámbito jurisdiccional se ha decretado la nulidad de elección por haberse comprobado el uso ilegal de imágenes, o en general, de manifestaciones de índole religioso.

Como se advierte, el derecho fundamental a la libertad religiosa para efectos electorales, esta acotado por la necesidad de evitar una influencia indebida de las diversas iglesias, aspecto que se garantiza a través de la laicidad del Estado y de los procedimientos de elección de los representantes populares.

Tal separación garantiza por un lado, que los asuntos espirituales se mantengan en la esfera privada de cada una de las personas, y por otro, permite que los procesos políticos de elección se desarrollen en circunstancias ajenas a las creencias personales de cada persona, pues la experiencia ha demostrado que ambas vertientes de la organización humana, se desarrollan mejor cuando están separadas, que cuando se combinan y se confunden. De manera que la influencia de las Iglesias, al igual que la de otros poderes fácticos en otros aspectos de la vida cotidiana, ha quedado limitadas al ámbito de los asuntos del espíritu, y proscritas de influencia en las decisiones políticas de los ciudadanos.

### **Derecho de participación ciudadana o electoral**

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a> , <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 409.

<p>CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR</p>	<p><a href="#">Derecho de participación democrática o electoral. Derecho de votar (art. 35 CF.).</a></p>	<p>La existencia de duplicidad de registro de un ciudadano no necesariamente justifica la negativa de expedir la credencial para votar, sino que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos que estime pertinentes para determinar cuáles datos corresponden al ciudadano y proceder en consecuencia a la actualización correspondiente.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derecho de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 411.</p>
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)</p>	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Identidad indígena, usos y costumbres electorales (art. 2 CF.).</a> <a href="#">Derecho de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla del principio de igualdad, página 346.</p>
<p>CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 415.</p>
<p>CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA TRAMITAR SU OBTENCIÓN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL</p>	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla del principio de igualdad, página 347.</p>



ELECTORAL		
<p>CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral. Derecho de votar (art. 35 CF.)</a></p>	<p>Al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado.</p>
<p>CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.)</a>, <a href="#">Derecho de ser votado (art. 35 CF.)</a></p>	<p>Para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.</p>
<p>CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO</p>	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.)</a>, <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.)</a>.</p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de igualdad, página 347.</p>
<p>DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.</p>	<p><a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.)</a>, <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.)</a>.../XOMARQUEZ/ Documents/xom/SOP ORTE DE BASE DE</p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de asociación, página 307.</p>

	<p style="text-align: center;"><a href="#">DATOS-ELECTORAL.doc - DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.</a></p>	
DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA	<p><a href="#">Igualdad (art. 1 CF.).</a>  <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.).</a></p>	Argumento puede ser consultado en la tabla del principio de igualdad, página 347.
DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 41, fracción I CF.).</a>  <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.
DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>  <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.).</a>  <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 448.

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 41 fracción I CF.)</a>	No se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie.
EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO	<a href="#">Libertad de expresión e imprenta (art. 7 CF.)</a> . <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 41 fracción I CF.)</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de libertad de expresión, página 372.
EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL	<a href="#">Libertad de expresión (art. 7 CF.)</a> . <a href="#">Derecho de participación democrática o electoral (art. 41 fracción I CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de libertad de expresión, página 372.
FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a> .	Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República.

ORDINARIAS		
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO	<p style="text-align: center;"><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a>  <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	Si durante ese lapso (ejercicio presupuestal, de carácter anual) un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias.
FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN	<p style="text-align: center;"><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a>  <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	En el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL	<p style="text-align: center;"><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a>  <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	Si la Ley Fundamental no define las especies y alcance de las prerrogativas de las agrupaciones políticas nacionales y tal situación trae como consecuencia que corresponda al legislador darles contenido, el hecho de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en los artículos 34, párrafos 1 y 3, y 35, párrafo 6, en que se establecen los derechos y prerrogativas de dichas agrupaciones, no incluya el otorgamiento de financiamiento público, es acorde con el citado precepto constitucional, puesto que es una especie de las prerrogativas que el legislador

		puede prever.
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. (Como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados).
INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE	<a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 41 fracción I CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 361.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 455.

DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.		
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 454.
LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS QUE EMANAN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON ANTES DE COALIGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 41, fracción I CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 455.
MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.). Derechos de participación democrática o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla del principio de igualdad, página 348.
OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Dicho medio de impugnación (Juicio para la protección de los derechos político-electorales) es procedente para controvertir la vulneración de los derechos de los ciudadanos que participen como observadores acreditados en los comicios locales, pues con ello se garantiza el ejercicio de aquellos derechos y se asegura que los actos de la autoridad electoral se ajusten al principio de

		legalidad.
OBSERVADORES ELECTORALES, PUEDEN SERLO MIEMBROS DE DIRIGENCIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO, SI ÉSTE PERDIÓ SU REGISTRO CON ANTERIORIDAD	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Quien se desempeñó como dirigente de un partido político que ya perdió su registro, quiere participar como observador, ello en nada afecta al ámbito de la normatividad electoral, pues no existe un vínculo partidario que le hiciera propenso a generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones.
PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 421.
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 458.
PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a>	Cuando dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta que uno de ellos acredite fehacientemente su personería, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable, para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a la personería.

<p>PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p>	<p>Al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.</p>
<p>PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p>	<p>Basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario.</p>
<p>PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p>	<p>No es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional.</p>
<p>PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.). Derecho de votar y ser votado (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los</p>



		ciudadanos al ejercicio del poder público.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a>	Por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	<a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 399.
PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD	<p><a href="#">Presunción de inocencia (dignidad, libertad, honra, etc.). (arts. 16 y 20 CF).</a></p> <p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p> <p><a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	Argumento puede ser consultado en la tabla de presunción de inocencia, página 471.
REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p> <p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	Cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p>	Las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación.
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a></p>	La suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras.

Los derechos de participación democrática o electoral están contenidos en los artículos 35 y 41, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales establecen en la parte conducente:

**Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

- I. Los **partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La jurisprudencia de la SCJN ha establecido sobre la importancia de los derechos de participación democrática, a propósito del caso de las prórrogas de

mandatos constitucionales que “tal ampliación equivale, de facto, a que los órganos representativos se coloquen unilateralmente como únicos participantes activos y pasivos (virtualmente son únicos votantes y ciudadanos elegibles), como si se tratara de una elección propia para un nuevo periodo, excluyendo prácticamente a esos efectos a toda la comunidad del territorio de la entidad federativa, **privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, y convirtiéndose, al mismo tiempo, en intermediarios de una tácita elección en la que se señalan a ellos mismos como triunfadores, de conformidad con los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado; así como el principio de no reelección,** reconocidos en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); 115, fracción I, segundo párrafo, en relación con los numerales 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>439</sup>

Sobre la fundamentalidad e indisponibilidad de los derechos electorales fundamentales, el máximo tribunal ha considerado que gozan de tal *status* “en primer término, porque **participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos;** en segundo término, porque **suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema** (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, **sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás**

---

<sup>439</sup> Cfr. PRÓRROGA DE MANDATO. ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERIODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELECTOS. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 82/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **quince de octubre de dos mil siete**. Registro: 170650. El resaltado es nuestro.

**garantías constitucionales**); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.”<sup>440</sup>

A su vez la DADH y la CIDH; así como la jurisprudencia respectiva, refieren:

#### **DADH**

**Artículo XX:** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

#### **CADH**

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **JURISPRUDENCIA CIDH**

---

<sup>440</sup> Cfr. **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.** El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **quince de octubre de dos mil siete**. Registro: 170783.

“142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

[...] son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

**143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.**

## II. Contenido de los derechos políticos

...

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”<sup>441</sup>

---

<sup>441</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008*. El resaltado es nuestro.

“206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. **Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.** La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”<sup>442</sup>

Como se advierte, de acuerdo al derecho nacional e internacional y con la respectiva jurisprudencia, los derechos de participación política y democrática se han convertido en los derechos primarios de libertad, por encima de los derechos liberales en materia económica. Es tal la trascendencia de los DEF que las demás libertades quedan anuladas cuando la eficacia de éstos es simulada, trastocada o desviada por los poderes fácticos.

Ciertamente, una democracia constitucional solo puede existir ahí donde se cumplan eficazmente los principios básicos para el ejercicio de los derechos de participación democrática o electoral, los cuales se realizan en la existencia y la garantía jurisdiccional de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Solo la participación electoral sin cortapisas, mediáticas, alienantes o violadoras de la voluntad individual, puede llamarse auténtica. Por lo mismo, solo la emisión del sufragio libre, directo y secreto, sin la intromisión, manipulación, o

---

<sup>442</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. **Sentencia de 23 de Junio de 2005.**

desviación de los elementos objetivos para el análisis, juicio y decisión final del ciudadano, puede otorgar legitimidad a la opción política triunfante.

En este orden, la eficacia de los derechos de participación política y su tutela por la jurisdicción constitucional electoral son la única posibilidad de otorgar a las personas el disfrute libre, amplio y real, de los otros derechos fundamentales consignados en la Constitución, pues éstos son *un fin en sí mismos* pero sobre todo el medio fundamental para lograr la vigencia y eficacia de todos los derechos.

En efecto, quienes son electos como representantes populares reciben el poder público para determinar cuáles serán las reglas jurídicas de convivencia social, y quienes las ejercerán por un determinado periodo de tiempo. Asimismo, a través de esas normas y representantes políticos, se constituye un gobierno legítimo sobre un determinado territorio y población, con la facultad de transformar desde el ejercicio de ese poder, para bien o para mal la vida de los gobernados.

Otro elemento a tomar en cuenta para dimensionar la importancia de la elección válida de la representación nacional, es que esos representantes políticos participan de forma directa en la conformación del Poder Judicial, pues el nombramiento de las cabezas de ese poder, es realizado por los integrantes de los otros dos poderes.

Este diseño constitucional puede implicar un riesgo para los derechos fundamentales, pues si en la integración de los tribunales constitucionales priman los intereses sobre los perfiles, el resultado será un ejercicio de interpretación del derecho y de la orientación ideológica de los jueces constitucionales de naturaleza conservadora, en lugar de progresiva o *pro personae*. Por tanto, la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de índole social, económico y, desde luego, político, estará inerme ante las violaciones de derechos por parte de la representación nacional.



Ciertamente, la independencia e imparcialidad del juez constitucional se vuelve la última frontera de los derechos fundamentales frente al abuso de poder por parte del Estado, pero también frente a los grupos de interés o poderes fácticos que condicionan el actuar de las asambleas legislativas.

En esa virtud, estimamos atinada la tesis de que los DEF, la jurisdicción constitucional electoral y la interpretación progresiva y *pro personae*, son el andamiaje institucional con el que los integrantes de una sociedad cuentan para defender la democracia constitucional, en la que el papel de las organizaciones sociales es fundamental para lograr el respecto a los principios constitucionales que orientan las elecciones y los demás derechos de participación democrática electoral.

Sin la garantía de esa protección, los demás derechos fundamentales corren peligro de ser afectados, aun cuando formalmente se estimen indisponibles, pues el guardián superior de esos derechos se encontrara autolimitado por su origen. Mas aún si rehúsa enfrentar los actos contraventores del orden constitucional de los poderes fácticos.

De asumirse la jurisdicción constitucional con plenitud de jurisdicción, el primer momento de esa formidable batalla es revisar la constitucionalidad y legalidad del procedimiento electivo de cada uno de los representantes populares.

El segundo momento, es la protección de los DEF frente a los grandes intereses públicos y privados que pudiesen atentar contra los derechos de participación democrática, pues se insiste, en la medida que la jurisdicción constitucional electoral deja de intervenir u omite el despliegue de toda su majestad constitucional, en ese momento esta dejando sin protección, y sin eficacia real, no sólo a los derechos políticos sino también la *coraza democrática* o

el *contrato social blindado* de las libertades frente a cualquier poder formalmente constituido, pero sobre todo frente al poder irracional de la violencia, del poder manipulador y corrupto de los poderes fácticos o incluso ilícitos, o como diría Ferrajoli, de los poderes salvajes.

### Derecho a votar

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)	<a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (artículo 41 párrafo 2)</a>	El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.
ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA	<a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (artículo 41 párrafo 2)</a>	Se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta (de jornada electoral) se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.
AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y	<a href="#">Derecho a votar (art.35 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a> .	El legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia (autoridades de mando superior) en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la

SIMILARES)		casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la <u>libertad del sufragio</u> .
CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)	<a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (artículo 41 fracción V CF.)</a>	Porque su presencia (del candidato) en la casilla <u>atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo</u> , y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.
CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN	<a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a>	Si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado.
CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL	<a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.)</a> .	Si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

<p>CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF.).</a> <a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 360.</p>
<p>CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENTREGARLA, AUN CUANDO ARGUMENTE ROBO O VENCIMIENTO DEL PLAZO</p>	<p><a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Esta circunstancia (robo de los formatos y los recibos correspondientes o bien, debido al vencimiento del plazo para la entrega de las credenciales) no puede perjudicar a los ciudadanos afectados, que oportunamente hayan cumplido con los requisitos y trámites establecidos en la legislación electoral, ya sea para obtener su credencial o para su reposición, y por tanto, no tiene por qué afectar sus derechos políticos, específicamente el de contar con el documento indispensable para <u>ejercer el sufragio</u>, pues en tales hechos los ciudadanos no tuvieron injerencia y mucho menos responsabilidad.</p>
<p>CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral.</a> <a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 479.</p>
<p>CREDECIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES</p>	<p><a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Si la notificación de la resolución de rehabilitación se hace en fecha posterior al quince de enero del año de la elección, el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, con posterioridad a la mencionada fecha límite, dado que la omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio; la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en especial, su <u>derecho a</u></p>

		<u>votar.</u>
<p>CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO</p>	<p><a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Si la autoridad administrativa electoral niega la expedición de la credencial para votar, sin causa justificada, por ejemplo, por razones técnico-administrativas, no imputables al ciudadano, tal actuación transgrede el <u>derecho de voto.</u></p>
<p>CREDENCIAL PARA VOTAR. SE DEBE ENTREGAR AL CIUDADANO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE NECESARIO PARA SU ELABORACIÓN</p>	<p><a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a></p>	<p>(El legislador) comprendió que humanamente se requería de cierto tiempo para la elaboración material del documento, sobre todo por los instrumentos y equipo técnicos y científicos con los que se lleva a cabo, y ante la reserva y medidas de seguridad que se deben observar, pero esto no puede exceder del tiempo razonable para tales efectos, por lo que si la autoridad excede ese lapso razonable, incurre en infracción a la ley, y el tribunal debe condenarla a la entrega inmediata de la credencial respectiva.</p>
<p>DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN</p>	<p><a href="#">Derecho de votar, ser votado, acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>El derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.</p>
<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO</p>	<p><a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación política legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la junta ejecutiva del distrito electoral federal que corresponda, tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que es uno de los órganos del Instituto Federal Electoral que resuelve las solicitudes de expedición de credencial y las de rectificación de la lista nominal de electores.</p>

DE DEMANDA		
ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)	<a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a>	La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación.
ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN	<a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	En el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

<p>ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.</p>
<p>ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>En caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.</p>
<p>PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Derecho a votar y ser votado (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 486.</p>
<p>RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA</p>	<p><a href="#">Derecho a votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>El simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del</p>

SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)		legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.
---	--	---

El derecho de voto activo esta contenido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece en la parte conducente:

**Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**

...

**I. Votar** en las elecciones populares;

La jurisprudencia de la SCJN ha establecido sobre la protección que amerita el derecho de sufragio activo, por ejemplo, en el caso de la transferencia de votos entre coaliciones de partidos que “el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en el citado precepto legal **provoca que la voluntad expresa de un elector que ejerce su derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se vea alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede transferirse a otro partido político de la coalición que si bien alcanzó el 1% de la votación nacional emitida, no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**”<sup>443</sup>

<sup>443</sup> Cfr. COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número



Sobre las modalidades como puede ejercerse el derecho de voto activo el más alto tribunal nacional ha determinado, que **“las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; pero no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas.”**<sup>444</sup>

Sobre el carácter indisponible del derecho de voto activo, el tribunal constitucional ha sostenido la jurisprudencia P./J. 83/2007, cuyo rubro y texto señalan:

**DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.** Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma

---

56/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **veinte de mayo de dos mil nueve**. Registro: 167021.

<sup>444</sup> Cfr. **URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 29/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **diecisiete de marzo de dos mil diez**. Registro: 164874.

suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.<sup>445</sup>

A su vez la DADH<sup>446</sup> y la CIDH<sup>447</sup>; así como la jurisprudencia respectiva, refieren:

### JURISPRUDENCIA CIDH

“207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben **garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo**, tomando en cuenta que,

---

<sup>445</sup> Novena Época. Registro IUS: 170783.

<sup>446</sup> Cfr. **DADH. Artículo XX:** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

<sup>447</sup> Cfr. **CADH. Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”<sup>448</sup>

Los criterios nacionales e internacionales a los que se ha aludido dan cuenta de la trascendencia del derecho de voto libre, de su cualidad de derecho indisponible y de las formas y modalidades en la que puede ser regulado.

Asimismo, en el caso concreto de la jurisprudencia electoral se evidencia que la prioridad de la jurisdicción electoral ha sido su protección entendida como la salvaguarda de la voluntad ciudadana, incluso ante la existencia de irregularidades en la recepción de la votación en casilla, bajo el principio jurídico de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

No obstante el loable objetivo de garantizar a los ciudadanos la conservación del acto electivo, lo cierto es que con esta interpretación se pierde de vista que lo fundamental del ejercicio del sufragio estriba en emitirlo dentro de un contexto de libertad plena.

Ciertamente, tanto en el caso de los principios constitucionales para considerar válidas las elecciones como en el específico del derecho de voto activo, la Constitución Federal y la ley de la materia exigen que estos ejercicios cívicos se den en **libertad** lo que implica la ausencia de cualquier interferencia sobre la voluntad expresada en las urnas.

En otras palabras, el constituyente privilegió la libre emisión del voto y la certeza de los resultados electorales, sobre la formalidad del acto electivo. De ahí que la conservación de los votos tenga como condicionante que la expresión ciudadana carezca de vicios para ser **auténtica**.

---

<sup>448</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. **Sentencia de 23 de Junio de 2005**.

De acuerdo con esta interpretación, el ejercicio del voto activo en circunstancias generalizadas en las que se demuestre la manipulación, coacción o tergiversación indebida de la voluntad de los electores, en alguna o en todas las fases del proceso electoral, sería causa suficiente y determinante por sí misma, para decretar la invalidez de la elección respectiva por violación a los principios constitucionales fundantes del derecho de voto y de celebración de elecciones democráticas.

### Derecho a ser votado (acceso y retribución)

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.	<a href="#">Igualdad (art. 1 CF.)</a> . <a href="#">Derecho a ser votado (art. 35 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla del principio de igualdad, página 345.
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	<a href="#">Derecho a ser votado, acceso a cargos, retribución cargos de elección popular (arts. 35 y 36 CF.)</a> .	La remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el <u>derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.</u>

<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Derecho a ser votado y acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 413.</p>
<p>CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Derecho a ser votado (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.</p>
<p>DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)</p>	<p><a href="#">Derecho a ser votado (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.).</a></p>	<p>Se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos.</p>
<p>DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)</p>	<p><a href="#">Derecho a ser votado y acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>El hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido.</p>
<p>DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO</p>	<p><a href="#">Derecho de votar, ser votado y acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 499.</p>

INTEGRAN		
DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO	<a href="#">Derecho a ser votado y acceso a cargos (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.
ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 406.
AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	<a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.
CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)	<a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a>	(Suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional) su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

<p>CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)</p>	<p><a href="#">Derecho de ser votado, acceso a cargos, retribución cargos de elección popular (arts. 35 y 36 CF.).</a></p>	<p>La remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el <u>derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.</u></p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.). Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 413.</p>
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.). Derecho a ser votado y acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 413.</p>
<p>DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)</p>	<p><a href="#">Derecho de ser votado, acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>El hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido.</p>

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN	<a href="#">Derecho de votar , ser votado, acceso a cargos (art. 35 CF.).</a>	El derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.
DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO	<a href="#">Derecho de ser votado, acceso a cargos (art. 35 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.
ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN	<a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a>	El análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.
ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS	<a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a>	El análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas.



<p>INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>(Son improcedentes los medios de impugnación en materia electoral cuando se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado (seguridad de los gobernados).</p>
<p>IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN</p>	<p><a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Cuando por la declaración de nulidad (toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto), la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.</p>
<p>PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Derecho de votar y ser votado (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.</p>
<p>REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES</p>	<p><a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Derecho a una representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>El principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas.</p>

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)	<a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a>	Para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.
---	--	--

El derecho de voto pasivo esta contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece en la parte conducente:

**Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

La jurisprudencia de la SCJN ha establecido en el tema de la restricción justificada del derecho de sufragio pasivo a nivel estatal, que “el artículo 35, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el 116, fracción I, ambos constitucionales -que fija como condiciones para ocupar el cargo de Gobernador de un Estado: a) Ser ciudadano mexicano; b) Ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, c) Tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales-, **con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, lo cual armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se**

optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.”<sup>449</sup>

Asimismo, el más alto tribunal nacional ha determinado sobre la exclusividad de los partidos políticos para registrar a los ciudadanos como candidatos a partir de su derecho a ser votados, que “una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde **exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley**, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones...”<sup>450</sup>

---

<sup>449</sup> Cfr. GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número 3/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F., a **trece de enero de dos mil once**. Registro IUS: 162824.

<sup>450</sup> Cfr. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. El

A su vez la DADH<sup>451</sup> y la CIDH<sup>452</sup>; así como la jurisprudencia respectiva, refieren:

### **JURISPRUDENCIA CIDH<sup>453</sup>**

**“204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la**

---

Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 53/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **veinte de mayo de dos mil nueve**. Registro IUS: 167025.

**Nota:** Con la reforma constitucional del 2007, se elevó a rango constitucional la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a nivel estatal. A nivel federal solo se estableció en el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal redacción fue modificada por la reforma constitucional del 18 de julio del 2012, mediante la cual, a partir del 2015, se autoriza la presentación de candidaturas no partidarias, de acuerdo con lo siguiente: Cfr. **Artículo 35. Se reconocen las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular como derechos del ciudadano en los términos que la ley lo señale.** *Esbozo de la reforma política*, consultable en la página electrónica <http://www.senadorbeltrones.com/prensa/18-de-julio-de-2012-esbozo-de-la-reforma-politica/> revisada el 18 de julio de 2012.

<sup>451</sup> Cfr. **DADH. Artículo XX:** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que **serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.**

<sup>452</sup> Cfr. **CADH. Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y **ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.** 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>453</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sentencia de 6 de agosto de 2008.* El resaltado es nuestro. Sobre el tema del derecho de voto, también resulta orientador el alegato de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el cual señala: **“b) el ejercicio de los derechos políticos, entre ellos ‘ser elegido’, implica que los órganos encargados de velar por su práctica y cumplimiento actúen de acuerdo a las normas del debido proceso y que sus decisiones sean susceptibles de revisión”.** Los organismos electorales deben garantizar el ejercicio de los derechos políticos **“a través de la independencia e imparcialidad con que desempeñen sus funciones”** Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005.*

**Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.** A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos **constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.**”

Sobre el particular, la jurisdicción constitucional electoral se ha pronunciado en el sentido de ampliar la tutela del derecho a ser votado más allá del acto formal de ser electo representante popular, pues ha establecido que ese derecho abarca la factibilidad circunstancial de ejercerlo, la retribución respectiva y su justiciabilidad ante los tribunales electorales federales y locales.

En cuanto a la relevancia del derecho a ser votado para la democracia constitucional, éste representa la otra cara de la misma moneda en cuanto a las condiciones de libertad y autenticidad en que el derecho de voto activo debe ejercerse.

Ciertamente, tal como se ha mencionado, la Constitución Federal exige que la elección de los representantes populares se efectúe de acuerdo con lo previsto en la Carta Magna y las leyes de la materia. La revisión constitucional de este

procedimiento constituye el requisito formal de su validez. Sin embargo, dada la tarea legislativa y ejecutiva que se encomienda a dichos funcionarios, el máximo ordenamiento también impone una serie de cargas para que su actuar sea conforme con los principios constitucionales.

En primer lugar, se exige que en el caso de los legisladores, su actividad quede circunscrita a la *coraza democrática o contrato social blindado* que representan los derechos fundamentales, incluidos desde luego los derechos de participación democrática. De manera que la legalidad y la validez constitucional solo les confieren la posibilidad de ejercer sus facultades concretas como representantes populares, pero se encuentran impedidos para afectar alguna libertad fundamental. Lo mismo aplica para el ejecutivo, pero en la esfera de atribuciones ejecutivas que especifica la propia Constitución Federal.

Por tanto, cuando la jurisdicción constitucional electoral valida la elección de un representante popular, también esta autorizando su legitimidad para influir en la vida cotidiana de los gobernados, de tal manera que esa validación debe ser escrupulosa del respeto a los derechos de participación política, pues de otra manera, se insiste, se estaría abriendo la puerta para que una representación política ilegítima, desde su origen, afectara todos los derechos fundamentales, lo cual traería como lógica consecuencia que cualquier otro acto legislativo o ejecutivo, emitido por tal ente viciado, careciera de autoridad y legitimidad, y cualquiera de sus actos emitidos mediante el ejercicio de un poder indebido tuviera nulos efectos vinculatorios o jurídicos para los gobernados, pues ante ello se opondría con toda superioridad el blindaje de los derechos fundamentales.

Por último, pero sin ser por ello menos importante, esta el tema de las candidaturas ajenas a los partidos políticos, mismas que como hemos referido, son una demanda ciudadana que solo recientemente se ha consolidado en el Poder Legislativo, con una reforma al texto constitucional para permitir las,

regularlas y consolidarlas, como una expresión de la sociedad civil organizada, pues es a partir de esta apertura, como el derecho de asociación se vincula con el derecho de voto, el cual hasta ahora se dejaba de regular, en esa modalidad, en la Constitución Federal, y por tanto, imposibilitaba la postulación de candidatos por organizaciones políticas diversas a los partidos políticos.

Esta postura una vez desarrollada en la ley respectiva, sin duda representará en México un hito para la ciudadanización de la política, pues la apertura democrática y los derechos fundamentales tienen una mayor eficacia cuando existen procedimientos complementarios al sistema tradicional de participación de los ciudadanos, y de acuerdo a lo expuesto, esta es la tendencia que observa también en la jurisprudencia internacional, con lo cual México se coloca en la vanguardia para seguir aportando a la plena eficacia de los DEF.

### Derecho a una representación legítima

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)	<a href="#">Derecho de votar (art. 35CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 496.
ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU	<a href="#">Derecho de votar (art. 35CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 496.

AUSENCIA		
AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)	<a href="#">Derecho de votar (art.35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 496.
AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES)	<a href="#">Representación legítima (art. 41 fracción V y 116 CF.).</a>	La designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral.
AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (arts. 16, 41 fracción V y 116 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 445.



CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)	<a href="#">Derecho de votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 fracción V, CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 497.
CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN	<a href="#">Derecho de votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 497.
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 fracción V CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 412.
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 fracción V, CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 412.
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (41 párrafo 2 y 134 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 410.

<p>NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL</p>		
<p>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (41 párrafo 2 y 134 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 412.</p>
<p>COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 fracción V CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 414.</p>
<p>CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE</p>	<p><a href="#">Principio de irretroactividad de las leyes, solo en beneficio (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (arts. 16 y 41 fracción V CF.).</a></p>	<p>La disposición legal que determina la renovación anticipada, total o escalonada, de consejeros electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados.</p>

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY		
CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)	<a href="#">Representación legítima (arts. 16 y 41 párrafo 2, fracción V CF.).</a>	Se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES	<a href="#">Representación legítima (arts. 16 y 41 párrafo 2, fracción V CF.).</a>	(Consejo General del IFE) tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes.
ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR	<a href="#">Derecho de votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 500.

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN		
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER	<a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.)</a> . <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a> .	Ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA	<a href="#">Derecho de votar (art. 35 CF.)</a> . <a href="#">Representación política legítima (art. 40 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla derecho de votar, página 500.
ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)	<a href="#">Derecho de votar (art. 35 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 501.
ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE	<a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2, fracción V CF.)</a> .	Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber

		integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)	<a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	<a href="#">Derecho de votar (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 501.

<p>FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2, fracción II CF.).</a></p>	<p>El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.</p>
<p>FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 482.</p>
<p>FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.). Derecho de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>La Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.</p>

FEDERALES		
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 482.
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL	<a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	El Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.
FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 482.
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 482.

<p>FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 483.</p>
<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.). I</a></p>	<p>Las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios.</p>
<p>INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.</p>
<p>INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.). Representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>(Son improcedentes medios de impugnación en materia electoral, cuando se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado (seguridad de los gobernados).</p>



<p>INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p>	<p><a href="#">Representación legítima (arts. 16, 41 fracción V y 99 CF.).</a></p>	<p>El derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.</p>
<p>NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS</p>	<p><a href="#">Representación legítima (arts. 40 y 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>(Prohibición de reelección para el período inmediato) no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos.</p>
<p>NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios.</p>
<p>NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>La sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada.</p>

<p>NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.</p>
<p>NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.</p>
<p>NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.</p>
<p>OBSERVADORES ELECTORALES, PUEDEN SERLO MIEMBROS DE DIRIGENCIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO, SI ÉSTE PERDIÓ SU REGISTRO CON</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 485.</p>

ANTERIORIDAD		
PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS	<a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de audiencia, página 397.
PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS	<a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a> .	Debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.
PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	<a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.)</a> .	Constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.
PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a> . <a href="#">Representación legítima (arts. 40 y 41 párrafo 2 CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 421.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 458.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA	<a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.). Representación legítima (art. 40 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de fundamentación y motivación, página 435.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN	<a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral.
PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	<a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.). Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 487.

<p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>El hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>El ejercicio de esa facultad (para desechar la denuncia presentada) no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 363.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO</p>	<p><a href="#">Fundamentación y motivación (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de fundamentación y motivación, página 436.</p>

<p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>El sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presume denigrante, es la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación, sin embargo, cuando la propaganda está dirigida a denostar instituciones, por los bienes jurídicos involucrados, no se constriñe solamente a quienes las representan, pues debe hacerse extensiva a los partidos políticos, al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>La autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.</p>

<p>PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 424.</p>
<p>PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.</p>
<p>PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD</p>	<p><a href="#">Presunción de inocencia (dignidad, libertad, honra, etc.). (arts. 16 y 20 CF).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de presunción de inocencia, página 471.</p>
<p>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja.</p>

<p>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 364.</p>
<p>PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 364.</p>
<p>PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA</p>	<p><a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 364.</p>
<p>PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos</p>



<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 365.</p>
<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Si con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se acredita el incumplimiento a diversas pautas de transmisión, respecto de varios canales de televisión o estaciones de radio, resulta inconcuso que la sanción que imponga el Consejo General del referido instituto debe ser por cada uno de éstos, aun cuando se trate de la misma concesionaria o permisionaria.</p>
<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 366.</p>
<p>RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR</p>	<p><a href="#">Información y democracia (arts. 6 y 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 366.</p>

<p>RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Derecho de votar (art. 35 CF.).</a>  <a href="#">Representación legítima (art 41 párrafo 2 CF).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de votar, página 502.</p>
<p>REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>No es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del poder ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos (cargos relevantes, como, secretarios, subsecretarios) al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo, respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el entendido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.</p>
<p>REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES</p>	<p><a href="#">Acceso a cargos (art. 35 CF.).</a>  <a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>El principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas.</p>

<p>REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.</p>
<p>RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a></p>	<p>Requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral.</p>
<p>RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2).</a></p>	<p>Se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.</p>

<p>SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 427.</p>
<p>SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 428.</p>
<p>SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2, fracción V CF.).</a></p>	<p>En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.</p>
<p>VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la</p>

		jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.
<p>VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.</p>
<p>VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a></p>	<p>Establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación</p>
<p>VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 116 CF.).</a></p>	<p>Cuando en las disposiciones constitucionales o legales aplicables se exijan votaciones en porcentajes o fracciones de los miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado, tales preceptos deben interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan en apoyo de una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma, sino uno menor, cualquiera que éste sea, implica el incumplimiento de la disposición jurídica, pues para que las normas en que se exijan porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que, con el número de votos</p>

		que se emitan en un sentido se alcance completamente el porcentaje exigido, aunque se exceda el que la ley establece.
--	--	---

El derecho a una representación política legítima esta contenido en los artículos 40 y 41, de la Constitución Federal, los cuales establecen, en la parte conducente:

**“Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal...**”

**“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión,** en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...**”

La jurisprudencia de la SCJN ha reconocido la importancia de tutelar los principios de las elecciones libres para la conformación de la representación política legítima, así por ejemplo, respecto de la propaganda en medios masivos de comunicación se sostiene que “El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, **establece las reglas a que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, y fija las normas aplicables para el uso que hagan los partidos políticos de los medios de comunicación social.**” “...Así, para la difusión de propaganda política con fines electorales en dichos medios de comunicación, las

Legislaturas Estatales deben adecuar su legislación al **nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos con la sociedad** que instituye la señalada Base III, conforme a la cual, las transmisiones de tiempos oficiales con cobertura local debe administrarlas exclusivamente el Instituto Federal Electoral. **Por tanto, las legislaturas estatales tienen prohibido emitir leyes que autoricen a los concesionarios o permisionarios de la radio o la televisión, cualquiera que sea su modalidad, para proporcionar espacios diversos a los tiempos oficiales administrados por el mencionado Instituto.**<sup>454</sup>

Asimismo, el más alto tribunal nacional ha determinado que los principios de las elecciones libres y auténticas deben prevalecer, a pesar de que en la propia Constitución Federal se establezcan excepciones al sufragio directo, pues en la dicho documento supremo “se establece como regla general que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; sin embargo, **las excepciones dentro de dicho sistema, como son los nombramientos de gobernador interino, provisional, sustituto o encargado del despacho, no se excluyen de los principios democráticos, pues aunque la urgencia con que deben realizarse hace necesario prescindir del sufragio directo en aras de que el Ejecutivo Local esté en posibilidad de llevar a cabo las funciones que le han sido asignadas, los ciudadanos intervienen en su designación a través de sus representantes populares que integran la Legislatura del Estado, por lo que existe una elección a través del voto, aun cuando sea de forma indirecta.**”<sup>455</sup>

---

<sup>454</sup> Cfr. PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN PROHIBIDO EMITIR LEYES QUE AUTORICEN A AQUÉLLOS PARA PROPORCIONAR ESPACIOS DIVERSOS A LOS TIEMPOS OFICIALES ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **dieciocho de agosto de dos mil ocho**. Registro IUS: 168836.

<sup>455</sup> Cfr. GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA. El Tribunal

A su vez la DADH<sup>456</sup> y la CIDH<sup>457</sup>; así como la jurisprudencia respectiva, refieren:

226. Las violaciones a los derechos de los candidatos propuestos por YATAMA son particularmente graves porque, como se ha dicho, **existe una estrecha relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes** (*supra* párr. 197). La Corte estima necesario hacer notar que **se afectó a los electores como consecuencia de la violación al derecho a ser elegidos de los candidatos de YATAMA**. En el presente caso, la referida exclusión significó que los candidatos propuestos por YATAMA no figuraran entre las opciones al alcance de los electores, **lo cual representó directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidió negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado**, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia.”<sup>458</sup>

Como puede advertirse, tanto la jurisprudencia nacional como la internacional han identificado el vínculo total entre derechos aparentemente inconexos como el derecho a ser votado y los derechos fundamentales de los electores, entre otros, a la libre expresión de su voluntad y a la posibilidad de votar por los candidatos de su preferencia de entre todos los posibles, pues se ha

---

Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número XXIX/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, **a veinticuatro de enero de dos mil seis**. Registro IUS: 175927.

<sup>456</sup> Cfr. **DADH. Artículo XX:** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que **serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres**.

<sup>457</sup> Cfr. **CADH. Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y **ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>458</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. **Sentencia de 23 de Junio de 2005**.



establecido que las interferencias pueden afectarlos y poner en peligro la validez de la elección.

Para reflejar el criterio de la jurisprudencia citada en el desarrollo y eficacia del derecho a una representación legítima, conviene extrapolar los efectos que pueden causar la radio y la televisión, como entes privados, en el desarrollo del principio de equidad y con ello, por supuesto, en la libertad que de los electores para expresar su voluntad.

Es evidente que la injerencia que puede tener la propaganda y su contenido; así como su difusión y editorialización constituye un sesgo o inclinación indebida en el desarrollo de elecciones libres y auténticas<sup>459</sup>, pues ambas características de los ejercicios democráticos solo puede actualizarse cuando se garantiza la equidad en las condiciones de competencia, sobre todo en el tema de la cobertura mediática y sus contenidos políticos o electorales, y a su vez, ésta es tutelada por las autoridades electorales encargadas de tal función.

Sin éstos elementos de veracidad en las elecciones, entonces nos encontramos con una democracia formal o de meros procedimientos, pero no

---

<sup>459</sup> Sobre la **autenticidad de las elecciones** la Comisión Interamericana de Derechos humanos ha precisado un sentido de **correspondencia fiel** con la voluntad de los electores, y otro, de **inhibición de cualquier acto de distorsión** de la voluntad de los electores, de manera textual: "47. El acto de elegir a esos representantes debe ser "auténtico", en el sentido que dispone la Convención Americana, lo cual significa que debe existir **una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En sentido negativo, esta característica implica la ausencia de coerciones que distorsionen la voluntad de los ciudadanos.**

48. Los diversos pronunciamientos que al respecto ha formulado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que se presentan a continuación, permiten considerar que **la autenticidad de las elecciones abarca dos categorías diferentes de fenómenos: por un lado, los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y, por otro lado, aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral**, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto." Cfr. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RESOLUCION Nº 01/90. CASOS 9768, 9780 y 9828 (MEXICO). **17 de mayo de 1990.**

sustancial o de contenidos, con lo cual lo que se obtiene es una simulación y un fraude a la Constitución y a la ley, y por lo mismo, una representación política elegida de forma legal, pero ilegítima. En otras palabras, la legalidad de los resultados electorales es diversa de la legitimidad o validez de las elecciones, la cual solo se obtiene cuando el procedimiento legal se cumple no solo en la forma, sino también en cuanto a sus contenidos.

Ciertamente, tal como reconoce la Comisión Interamericana en la opinión citada, *la **autenticidad** de las elecciones abarca dos categorías diferentes de fenómenos: por un lado, los referidos a las **condiciones generales**<sup>460</sup> en que el proceso electoral se desarrolla y, por otro lado, aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral.*<sup>461</sup>

Por tanto, el esfuerzo de dar eficacia y vigencia a la *coraza democrática* o *contrato social blindado* tiene como corolario la existencia de la representación política legítima producto de dos elementos fundacionales: **a.** El respeto a los procedimientos electorales y, **b.** La protección real, contextual y efectiva de los derechos electorales fundamentales mediante el control constitucional de las circunstancias políticas y jurídicas, en las que se desarrolla un proceso electoral.

---

<sup>460</sup> En lo que se refiere a las condiciones generales en que se desarrolla la competencia electoral, la CIDH ha sostenido que “de las situaciones concretas consideradas por la Comisión se deduce que ellas deben conducir a que **las diferentes agrupaciones políticas participen en el proceso electoral en condiciones equivalentes**, es decir, que todas cuenten con condiciones básicas similares para el desarrollo de su campaña. **En términos negativos, esta característica implica la ausencia de coerciones directas o de ventajas indebidas para uno de los participantes en la contienda electoral.**” Cfr. Ídem.

<sup>461</sup> Sobre el tema del aspecto procedimental la comisión ha razonado “62. El otro aspecto vinculado con la autenticidad de las elecciones lo constituye la organización del proceso electoral y la realización de la votación misma.”Cfr. Ídem.

Solo de esta manera puede cumplirse con los altos estándares que exige la democracia constitucional, distante por estas características, de la democracia representativa viciada, simulada o tergiversada.

### Democracia partidista

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.)</a> . <a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 408.
DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)	<a href="#">Derecho a ser votado (art. 35 CF.)</a> . <a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.)</a> .	Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho a ser votado, página 507.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS	<a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV)</a> .	Cuenta con facultades (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS	<a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.).</a>	Se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal. ( <u>Debido a la extensión de los elementos mínimos, únicamente se cita el precepto legal).</u>
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD	<a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV).</a>	Mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.
INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS	<a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 418.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO	<a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 396.

POLÍTICO		
REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.	<a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.).</a>	Cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.
REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD	<a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.).</a>	No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades.
REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD	<a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

El derecho a la democracia partidista o el respeto a los derechos de la militancia esta contenido en el artículo 41, fracciones I y IV, de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte conducente:

**“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...**

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

IV. **La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular,** así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales

La jurisprudencia de la SCJN ha establecido la necesidad de que los procesos internos de selección de candidatos sean democráticos, como sigue **“los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos políticos sólo se podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal.** Por otra parte, todo partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean sus afiliados o miembros, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas,

principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional y otros derechos fundamentales. En esa virtud, y teniendo en cuenta, bajo una interpretación sistemática, que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que **los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, es indudable que el artículo 22, párrafo 6, del Código citado, al utilizar en su formulación normativa el adverbio ‘sólo’, restringe la facultad que los partidos políticos tienen en el ámbito de su vida interna para establecer otros requisitos de elegibilidad, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.**”<sup>462</sup>

A su vez la DADH<sup>463</sup> y la CIDH<sup>464</sup>; así como las resoluciones 01/90 y 8/91 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han destacado:

**“3. Los reclamantes en los tres casos estiman que se ha violado el libre ejercicio de los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 8 de la**

<sup>462</sup> Cfr. **PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.** El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 51/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve. Registro IUS: 166898.

<sup>463</sup> Cfr. **DADH. Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente** o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

<sup>464</sup> Cfr. **CADH. Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente** o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y **ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,** realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.** 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Convención que establece las garantías judiciales que deben regir para la determinación de sus derechos. Adicionalmente, en el Caso 9828 se alegan violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) ocurridas por agentes gubernamentales en el período que cubrió la campaña electoral contra los militantes del PAN.**

...

43. En numerosas oportunidades se ha referido la Comisión a diversos aspectos vinculados con **el ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia representativa y en sus relaciones con los otros derechos fundamentales de la persona humana.** Tales pronunciamientos no solo nunca han sido atacados por ninguno de los Estados miembros de la Organización, sino que la propia Asamblea General, recogiendo las recomendaciones y observaciones de la Comisión, ha reafirmado en numerosas ocasiones la necesidad de celebrar elecciones auténticas y libres, estableciendo un lazo directo entre este mecanismo electoral y el sistema de democracia representativa al cual los instrumentos básicos de la Organización la consideran como la base de la solidaridad continental y como el sistema que mejor protege los derechos humanos.

44. En suma, **el ejercicio de los derechos políticos es un elemento esencial del régimen de democracia representativa, lo cual supone, además, la vigencia de otros derechos humanos; la tutela de esos derechos civiles y políticos, en el marco de la democracia representativa, implica también la existencia de un control institucional de los actos que ejercen los poderes del Estado, así como la supremacía de la ley.**<sup>465</sup>

#### “Conclusiones

52. De conformidad con el análisis realizado en el presente caso, la Comisión Interamericana ha llegado a la conclusión que el mismo es admisible y que **el Gobierno de México debe cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna de ese país a fin de que ella garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos políticos, reconocidos en el Artículo 23 de la Convención Americana, y brinde un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el Artículo 25 de la Convención, ante tribunales imparciales e independientes, según el Artículo 8 de la Convención, ante los cuales los afectados puedan hacer valer sus derechos, desarrollando las posibilidades de un recurso judicial.**

<sup>465</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RESOLUCION Nº 01/90. CASOS 9768, 9780 y 9828 (MEXICO). 17 de mayo de 1990.



53. De allí que la Comisión considere que en el Caso N° 10.180 la Ley Electoral de Nuevo León **no cumple a cabalidad con la protección efectiva del ejercicio de los derechos políticos ni brinda un recurso sencillo, rápido y efectivo ante tribunales independientes e imparciales y por ello debe ser adecuada a los requerimientos de la Convención Americana.** El Gobierno de México, de conformidad con los Artículos 2 y 28.2 de la Convención debe adoptar de inmediato las medidas tendientes a lograr tal adecuación.”<sup>466</sup>

La relevancia de los primeros criterios internacionales sobre la protección de los derechos políticos en México, y por lo mismo, acerca de la justiciabilidad de los derechos de la militancia partidista, estriba en que mediante tales resoluciones, además de evidenciarse la indefensión en la que se encontraban los partidos políticos frente al partido hegemónico, también resultó muy interesante que en el fondo quienes reclamaron fueron militantes de un partido político, con lo cual a pesar de que su argumento se dirigía a resaltar las condiciones inequitativas de la competencia política, al final sirvió para hacer notoria la ausencia de procedimientos estatutarios para garantizar el ejercicio democrático de los derechos fundamentales desde el ámbito partidista.

A partir de esto, se habría de originar en México una serie gradual de reformas electorales, las cuales con apoyo en la jurisprudencia electoral, a la larga reconocerían la necesidad de democratizar la vida interna de los partidos.

Esta demanda democrática se concretaría al establecerse, entre otros, los siguientes derechos de la militancia: 1. Reconocimiento de derechos fundamentales de los afiliados garantizados por órganos *ad hoc* y procedimientos eficaces para garantizar su defensa; 2. Contar con una asamblea u órgano equivalente que represente la voluntad del mayor número posible de afiliados; 3.

---

<sup>466</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. INFORME N° 8/91. CASO 10.180. MEXICO. **22 de febrero de 1991.** Para profundizar sobre este informe existe una publicación en la cual uno de los reclamantes compiló y sistematizó los documentos del caso, L. Santos de la Garza, *Los derechos humanos en materia política*, UANL, Nuevo León, México, 2001.

La existencia de procedimientos de elección, en condiciones de igualdad; 4. Adopción de la regla de mayoría; 5. Mecanismos de control del poder; 6. Procedimientos disciplinarios con las garantías procesales y 7. La exigencia de una cultura cívica democrática.<sup>467</sup>

En este orden, la libertad de decisión política y el derecho de la autoorganización de los partidos políticos, es superada, por la supremacía de los derechos fundamentales, pues éstos no sólo rigen frente al poder estatal sino también en el caso de entidades de interés público como son los partidos políticos.

En este sentido, si la doctrina constitucional ha sostenido la protección de esos derechos incluso frente a particulares, con mayoría de razón puede sostenerse que estos imperan frente a una organización de ciudadanos que a su vez constituyen un partido político. En otras palabras, hay argumentos suficientes para sostener que entre las relaciones de los afiliados y las cúpulas partidistas rigen los derechos que la constitución reconoce a los individuos.

En estos términos, el reto para la justicia electoral consiste en promover y garantizar el balance en la observancia, tanto de la libertad de participación política y el derecho a la autoorganización como los derechos fundamentales de los ciudadanos y en específico de los militantes, establecidos por la constitución y por la ley.

### **Legalidad electoral**

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o	Argumentos
-------	--	------------

<sup>467</sup> Cfr. Tesis de jurisprudencia S3 ELJ 2003, cuyo rubro es: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

	desarrollados	
ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	<a href="#">Legalidad electoral art. 41 fracción VI CF.).</a>	Pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.
ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO	<a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.
APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 443.

<p>APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF. ). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 443.</p>
<p>APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 444.</p>
<p>ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 444.</p>

<p>ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art.16 CF.).</a>  <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 408.</p>
<p>AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>  <a href="#">Representación legítima (arts. 16, 41 fracción V y 116 CF.).</a>  <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 445.</p>
<p>AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO</p>	<p><a href="#">Derecho de audiencia (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a>  <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de audiencia, página 394.</p>
<p>CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 445.</p>

<p>COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Asociación electoral (art. 35 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de libertad de asociación, página 387.</p>
<p>COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 409.</p>
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE</p>	<p><a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de identidad indígena, página 351.</p>
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.</p>	<p><a href="#">Identidad indígena (art. 2 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de identidad indígena, página 352.</p>

<p>CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 447.</p>
<p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI, y 99 CF.).</a> <a href="#">Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</a></p>	<p>El depósito de la contestación de demanda (en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores) en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.</p>
<p>DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 449.</p>
<p>DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO</p>	<p><a href="#">Derecho a ser votado y acceso a cargos (art. 35 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho a ser votado, página 508.</p>

<p>DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 41, fracción I CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.</p>
<p>DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 450.</p>
<p>DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 40 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de representación legítima, página 522.</p>
<p>DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.</p>



<p>EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 450.</p>
<p>FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 483.</p>
<p>INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL</p>	<p><a href="#">Legalidad y seguridad jurídica (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 417.</p>

<p>INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Información y transparencia (art. 6 CF).</a> <a href="#">Información y democracia (art. 41 apartado A, CF.).</a> <a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de información y democracia, página 362.</p>
<p>JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.</p>
<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos; por tanto, el referido medio de impugnación es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a partidos políticos.</p>

<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a></p>	<p>El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal.</p>
<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a>. <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a>.</p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 453.</p>
<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a>.</p>	<p>Aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano</p>
<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.)</a>. <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.)</a>. <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.)</a>.</p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 454.</p>

VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN		
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 454.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	<a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.).</a> <a href="#">Democracia partidista (art. 41 fracción IV CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 396.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA	<a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 456.

<p>MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 456.</p>
<p>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI).</a></p>	<p>Impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico.</p>
<p>OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (art. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 484.</p>
<p><i>PER SALTUM.</i> EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 458.</p>

INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL		
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA	<a href="#">Debido proceso (art. 14 CF.). Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 397
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL	<a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a>	Se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.</p>
<p>PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de representación legítima, página 533.</p>
<p>PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUScriptor, DEBE PREVALECER ÉSTA</p>	<p><a href="#">Derecho de petición (8 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derecho de petición, página 383.</p>
<p>RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento.</p>

<p>RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 35 CF.).</a></p>	<p>Que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.</p>
<p>RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 464.</p>
<p>RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 464.</p>
<p>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.-</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 464.</p>



<p>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 464.</p>
<p>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 465.</p>
<p>REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p>	<p><a href="#">Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de derechos de participación ciudadana o electoral, página 488.</p>
<p>REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL</p>	<p><a href="#">Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 466.</p>

<p>REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de representación legítima página 537.</p>
<p>REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Corresponde exclusivamente al Magistrado electoral encargado de la sustanciación del expediente respectivo. De esta manera, si la autoridad responsable que recibió la demanda, además de cumplir con las obligaciones que a su cargo se prevén en la tramitación, analiza si se cumplen los requisitos de la demanda y oficiosamente requiere al promovente para que subsane las deficiencias y omisiones en que incurra, debe considerarse que el actuar de dicha autoridad no se apega a la normativa vigente aplicable.</p>
<p>REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.</p>

<p>REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Juicios de revisión constitucional electoral está sujeta a las reglas comunes, ya que en la ley no se contiene un procedimiento específico o de excepción para la sustanciación de dicho juicio.</p>
<p>TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>El requisito de procedibilidad consistente, en que los actos impugnados, sean definitivos, al promover el juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza respecto de los acuerdos que dicta el Magistrado instructor en la instancia jurisdiccional local, con relación a la no comparecencia de terceros interesados, toda vez que atendiendo a su naturaleza, si bien se trata formalmente de actos intraprocesales o preparatorios, materialmente producen efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral, además de que en la legislación adjetiva local no exista un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique.</p>
<p>VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p><a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>En el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen (los Partidos Políticos) como alternativa política ante los ciudadanos.</p>
<p>VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO</p>	<p><a href="#">Representación legítima (art. 41 párrafo 2 CF.).</a> <a href="#">Legalidad electoral (art. 41 fracción VI CF.).</a></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de representación legítima, página 538.</p>

El derecho a la legalidad electoral o a la garantía procesal de contar con un recurso rápido y sencillo o efectivo en materia electoral, esta contenido en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte conducente:

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

**En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

La jurisprudencia de la SCJN ha establecido sobre el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad electoral mediante recursos rápidos, sencillos y efectivos **“que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República.”**<sup>468</sup>

---

<sup>468</sup> Cfr. AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. Tesis de jurisprudencia 61/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,

Acerca de la trascendencia a efecto de que las entidades federativas contemplen el derecho a la legalidad electoral frente a actos y resoluciones de autoridades en la materia, el máximo tribunal ha establecido que “El mandato constitucional contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a **la obligación para las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación que tutele el principio de legalidad en todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales respectivas, concediéndoles una reserva de ley para su diseño normativo.**”<sup>469</sup>

Sobre la justiciabilidad del derecho de legalidad electoral la SCJN ha sentenciado que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el citado medio de control constitucional (**acción de inconstitucionalidad**) únicamente **procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad.”<sup>470</sup>

---

en sesión privada del **veintitrés de marzo de dos mil once**. Registro IUS: 162431. Las negritas son nuestras.

<sup>469</sup> Cfr. **SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISEÑO NORMATIVO NO EXIGE LA PREVISIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES, SINO SOLAMENTE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LO QUE PUEDE REALIZARSE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.** El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 21/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **quince de febrero de dos mil diez**. Registro IUS: 165144. Las negritas son nuestras.

<sup>470</sup> Cfr. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 65/2000, la tesis

Por último, sin que por ello sea menor la importancia del criterio, el intérprete de la constitución ha destacado la necesidad de proteger todos los derechos fundamentales, los cuales de encontrarse vinculados con derechos electorales deben tutelarse de acuerdo con lo siguiente “De la interpretación sistemática de los artículos 3, 4, párrafo primero, 8, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 44, 45, 49, 50, 51, 53, 61, 64, 79, 83, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **existe una estructura de defensa que puede aplicarse a quien tenga el interés jurídico para hacerlo, contra actos y resoluciones de las autoridades electorales que no se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los procedimientos respectivos**, destacando el juicio de revisión constitucional y los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.”<sup>471</sup>

A su vez la CIDH<sup>472</sup>; así como las resoluciones 01/90<sup>473</sup> y 8/91 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han resaltado desde los años

---

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a **veintinueve de mayo de dos mil**. Registro IUS: 191669. Las negritas y el agregado en paréntesis son nuestros.

<sup>471</sup> Cfr. **AMPARO. LA IMPROCEDENCIA DE ESE JUICIO EN MATERIA ELECTORAL NO IMPLICA QUE LOS ACTOS RELATIVOS ESTÉN EXENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE SU EXAMEN CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA**. Tesis: I.15o.A.136 A. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, **Julio de 2009**. Registro IUS: 167034.

<sup>472</sup> Cfr. **CADH. Artículo 25. Protección Judicial** 1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>473</sup> “3. Los reclamantes en los tres casos estiman que se ha violado el libre ejercicio de los derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 8 de la Convención que establece las garantías judiciales que deben regir para la determinación de sus derechos.

noventa la necesidad de que existieran en México las garantías procesales para proteger los DEF:

“... ”

38. En el caso bajo examen, por lo tanto, el Estado de México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos asumió las obligaciones de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por ella, contenida en su Artículo 1, y de adoptar disposiciones de derecho interno "para hacer efectivos tales derechos y libertades", establecidas en el Artículo 2, las cuales tienen aplicación, en este Caso No 10.180 al ejercicio de los derechos políticos reconocidos en el Artículo 23, así como a la necesidad de contar con un recurso efectivo ante tribunales competentes, independientes e imparciales, en los términos de los Artículos 8 y 25 de la Convención.

...

48. La solución planteada por el Gobierno de México tendiente a lograr la aplicación del juicio de amparo en materia política basándose en la violación de la garantía individual derivada del principio de legalidad contenido en el Artículo 14 de la Constitución constituye, al parecer, una interpretación novedosa pues el Gobierno de México no aporta información sobre la aplicación exitosa a casos concretos. La Comisión debe señalar que el recurso así planteado dista de ser el recurso sencillo, rápido y efectivo para proteger los derechos políticos en los términos del Artículo 25 de la Convención Americana. En este sentido, al juicio de la Comisión, el Gobierno de México no ha demostrado de manera adecuada en este caso que exista en el ordenamiento legal mexicano un recurso como el previsto por el Artículo 25 de la Convención respecto a los derechos políticos.

...

53. De allí que la Comisión considere que en el Caso N° 10.180 la Ley Electoral de Nuevo León **no cumple a cabalidad con la protección efectiva del ejercicio de los derechos políticos ni brinda un recurso sencillo, rápido y efectivo ante tribunales independientes e imparciales**

---

Adicionalmente, en el Caso 9828 se alegan violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) ocurridas por agentes gubernamentales en el período que cubrió la campaña electoral contra los militantes del PAN.

...44. En suma, el ejercicio de los derechos políticos es un elemento esencial del régimen de democracia representativa, lo cual supone, además, la vigencia de otros derechos humanos; **la tutela de esos derechos civiles y políticos, en el marco de la democracia representativa, implica también la existencia de un control institucional de los actos que ejercen los poderes del Estado, así como la supremacía de la ley.**” Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RESOLUCION N° 01/90. CASOS 9768, 9780 y 9828 (MEXICO). **17 de mayo de 1990.**

**y por ello debe ser adecuada a los requerimientos de la Convención Americana.**<sup>474</sup>

La constante en la jurisprudencia nacional e internacional sobre la protección sencilla y eficaz de los DEF, permite establecer un avance gradual pero consistente con la protección del sistema democrático constitucional y representativo.

Cierto, existe una tendencia para atribuir a los medios de impugnación electorales la calidad de garantías procesales básicas para el funcionamiento de la democracia constitucional.

Por tanto, un estado puede reputarse democrático cuando la Constitución respectiva además de establecer cuáles son los derechos electorales de los ciudadanos, los hace eficaces, mediante el establecimiento a nivel constitucional, de una o varias vías de control de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Se comprende este desarrollo institucional porque como hemos venido demostrando, los medios de impugnación electorales y una jurisdicción constitucional electoral con tendencia a la interpretación progresiva de los derechos fundamentales o *pro personae*, son los elementos *sine qua non* para garantizar la elección auténtica de la representación política.

En esa medida, la trascendencia del derecho de legalidad electoral estriba en la posibilidad para cualquier gobernado de hacer valer, ante la violencia de los poderes estatales o fácticos, la supremacía de sus DEF, y a obtener, en

---

<sup>474</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. INFORME N° 8/91. CASO 10.180. MEXICO. **22 de febrero de 1991**. Para profundizar sobre este informe existe una publicación en la cual uno de los reclamantes compiló y sistematizó los documentos del caso, L. Santos de la Garza, *Los derechos humanos en materia política*, UANL, Nuevo León, México, 2001.



consecuencia, una respuesta completa, progresiva y restitutoria de los derechos fundamentales que se estimen afectados, por parte de la jurisdicción electoral.

Por tanto, toda interpretación o pronunciamiento de la jurisdicción electoral debe someterse al derecho de legalidad propio de esta materia, pues tal como se ejemplifica con la jurisprudencia respectiva, se potencia este derecho con la ampliación de los presupuestos de procedencia, la flexibilización de los requisitos para la legitimación procesal, y en general la sensibilidad y apertura de la jurisdicción hacia una protección eficaz de todo derecho electoral que se aduzca trasgredido.

En otras palabras, la legalidad electoral es real cuando todo aquel que se queja ante la última instancia constitucional en materia electoral, encuentra en la jurisdicción un escudo efectivo y eficiente, frente al arbitrario.

### Derechos laborales electorales

Rubro	Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados	Argumentos
ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD	<u>Derechos laborales electorales, prestaciones sociales (art. 123. CF.).</u>	Los servidores del Instituto Federal Electoral, cuentan con un lapso de 15 días hábiles siguientes, al en que se les notifiquen las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos, para ejercitar las acciones laborales correspondientes.
CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA	<u>Debido proceso (art. 14 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	Argumento puede ser consultado en la tabla de debido proceso, página 395.

<p>COMPENSACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTA EN EL ACUERDO JGE/61/99 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2008). EL PLAZO PARA RECLAMARLA ES DIVERSO AL PREVISTO PARA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD</p>	<p><u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u></p>	<p>Se establece una prestación extralegal cuyo plazo para reclamarla es de treinta días siguientes a la renuncia, separación o terminación del vínculo laboral. Es extralegal porque está prevista en un acuerdo administrativo. Además, el vencimiento del plazo para exigir el pago de esa prestación es independiente del previsto para reclamar el de la prima de antigüedad, establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS</p>	<p><u>Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</u> <u>Acceso a la justicia (art. 17 CF.).</u> <u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 414.</p>
<p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL</p>	<p><u>Legalidad electoral (art. 41 fracción VI, y 99 CF.).</u> <u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad electoral, página 557.</p>

<p>CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA</p>	<p><u>Fundamentación y motivación (art. 16 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de fundamentación y motivación, página 433.</p>
<p>DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL</p>	<p><u>Derechos laborales electorales, prestaciones sociales (art. 123 CF.).</u></p>	<p>Atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate.</p>
<p>DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES</p>	<p><u>Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 416.</p>
<p>DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS</p>	<p><u>Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u></p>	<p>Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 448.</p>

TRABAJADORES DEL ESTADO		
INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	<u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	La acción de pago de la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicio establecida en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es improcedente tratándose de los servidores del Instituto Federal Electoral.
NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL	<u>Acceso a la justicia (art. 17 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	Argumento puede ser consultado en la tabla de acceso a la justicia, página 457.
PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL	<u>Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 422.
PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE	<u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general

		establezca.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA	<u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	La prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que no es otra que la establecida por la Ley Federal del Trabajo, es una prestación autónoma, generada por el solo transcurso del tiempo, y es independiente de la procedencia de las diversas acciones que se hayan intentado en el juicio en que se exija, sin que, por tanto, esté supeditada a que prosperen o no las mismas, pues su ejercicio nace con la separación definitiva del servidor de su empleo, no importando su justificación.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR	<u>Derechos laborales electorales. Salario, dignidad y libertad. Prestaciones sociales. (art. 123 CF.).</u>	La interpretación gramatical de este precepto (art. 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conducen a la determinación de que la indemnización indicada se debe cuantificar con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real, es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SI EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE NIEGA A REINSTALAR AL TRABAJADOR, DEBE PAGARLA SIN NECESIDAD DE NUEVO JUICIO	<u>Derechos laborales electorales. Salario, dignidad y libertad. Prestaciones sociales (art. 123 CF.).</u>	Cuando el Instituto Federal Electoral se niega a cumplir una sentencia que le ha ordenado proceder a la reinstalación de uno de sus servidores por despido injustificado y opta por su cumplimiento sustituto, en términos de lo establecido por el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el despido injustificado se torna en definitivo, con lo cual se actualiza la hipótesis del artículo 113, fracción XV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en relación con el 162,

		fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al derecho a una prima de antigüedad, sin que resulte necesario para su pago el ejercicio de una nueva acción y el trámite de nuevo proceso.
PRUEBAS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SON INADMISIBLES CUANDO SE OFRECEN EN UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	<u>Legalidad y seguridad jurídica (artículo 16 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 425.
RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL ELECTORAL	<u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	Como de las disposiciones que integran el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que tales ordenamientos no contienen precepto alguno que faculte o permita al Instituto Federal Electoral reconvenir al trabajador dentro de un conflicto de carácter laboral, ello origina la improcedencia de la reconvencción que el instituto demandado plantee contra el servidor.
SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL	<u>Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.). Derechos laborales electorales (art. 123</u>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 426.

ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA	<u>CF.).</u>	
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES	<u>Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</u> <u>Derechos laborales electorales,</u> <u>prestaciones sociales (art. 123 CF.).</u>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 427.
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LAS COMPENSACIONES ENTREGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL TRABAJADOR, NO IMPLICAN ACUERDO DE VOLUNTADES	<u>Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</u> <u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 428.
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA RENUNCIA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO	<u>Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).</u> <u>Derechos laborales electorales (art. 123 CF.).</u>	Argumento puede ser consultado en la tabla de legalidad y seguridad jurídica, página 428

Los derechos laborales electorales están contenidos en los artículos 99, fracción VII, y 123 de la Constitución Federal, los cuales disponen, en la parte conducente:

**“Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores...”

...

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

Sobre el régimen constitucional laboral electoral, la jurisprudencia de la SCJN ha establecido que “El artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política, instituye al Tribunal Electoral como órgano encargado de resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales suscitados entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; además, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compete a la Sala Superior del citado tribunal resolver ese tipo de controversias; **por tanto, cuando se demanda el pago de prestaciones laborales del mencionado instituto y de una Junta Local Ejecutiva, que es un órgano de una delegación estatal de la propia dependencia, según lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,**



**corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dirimir ese conflicto...<sup>475</sup>**

Acerca del tema de la indisponibilidad de las prestaciones constitucionales para los trabajadores, el máximo tribunal ha interpretado que “El artículo 123, apartado B, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho al pago de la jornada extraordinaria de trabajo y de las prestaciones mínimas legales, como son: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como las demás remuneraciones económicas y sociales a que los trabajadores burocráticos tienen derecho, las cuales no pueden disminuirse durante el ejercicio del presupuesto respectivo (2006), ni pueden ser inferiores a las que percibieron en el año anterior.”<sup>476</sup>

A su vez la DADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) así como la jurisprudencia de la CIDH establecen, respectivamente:

#### **DADH**

Derecho al trabajo y a una justa retribución

Artículo XIV: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

---

<sup>475</sup> Cfr. **COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A UNA JUNTA LOCAL EJECUTIVA.** Competencia 290/97. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Morelos. **22 de agosto de 1997.** Cinco votos. Tesis: 2a. CI/97. Registro IUS: 197701.

<sup>476</sup> Cfr. **TRABAJADORES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CITADA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, AL DETERMINAR QUE NO SE LES AUTORIZARÁ EL PAGO DE BONOS O PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS A SU SALARIO, VIOLA LA GARANTÍA DEL DERECHO A PERCIBIR EL PAGO DE HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES I Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, **Marzo de 2007.** Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T.156 L. Registro IUS: 172870.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Artículo XV: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

## **JURISPRUDENCIA CIDH**

“84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. **El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y**

**objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.** Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

...

105. En razón de los efectos derivados de esta obligación general, **los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.**

106. **El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

107. Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que **los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos,** independientemente de su estatus migratorio.

...

133. **Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador,** entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. **El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social.** Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que **el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.**

...

138. Las relaciones laborales se establecen tanto en el derecho público como en el derecho privado, y en ambos ámbitos el Estado tiene un rol importante.

139. **En el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye en empleador, éste evidentemente debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales de todos sus funcionarios públicos,** sean éstos nacionales o migrantes, documentados o

indocumentados, ya que **la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal interna e internacionalmente.**

140. En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de **la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.**<sup>477</sup>

Como puede verse existe una línea unificadora de la interpretación de la Constitución Federal, los tratados internacionales en el ámbito americano y la jurisprudencia de la CIDH, la cual establece tres ejes básicos para la protección eficaz de los derechos de los trabajadores.

**a.** La atribución de la fundamentalidad de los derechos laborales basados en los derechos de igualdad y no discriminación de las personas. Todo trabajador por ese solo hecho es titular de esos derechos, y la contravención de éstos derechos va contra el derecho internacional universal (*ius cogens*).

**b.** La existencia de un recurso sencillo y eficaz para hacer efectivos los derechos de los trabajadores. El dejar de proteger los derechos laborales y la inexistencia de un medio procesal para exigirlos es motivo de responsabilidad internacional.

**c.** La obligación de los estados como política pública de evitar la discriminación en el disfrute de los derechos laborales, y a su vez, de abstenerse de imponer cargas desproporcionadas e irracionales a los funcionarios públicos, y en general, a todo trabajador, aun tratándose de relaciones entre particulares.

---

<sup>477</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03. **DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003**, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las negritas son nuestras.

En el caso de los derechos laborales electorales puede establecerse que la jurisprudencia electoral se ha ocupado en términos muy cautelosos sobre la aplicabilidad de los derechos laborales previstos en el artículo 123 constitucional, pues se ha reconocido que el régimen laboral de los trabajadores de las instituciones electorales federales es especial, tanto en el procedimiento como en las autoridades encargadas de su garantía.

Ciertamente, los criterios de interpretación han avanzado en el tema de las prestaciones que corresponden a los trabajadores (vgr. aguinaldo, prima de antigüedad, prima vacacional, prestaciones extraordinarias etc.). Sin embargo, han sido claramente insuficientes, y en algunos casos, hasta contraventores del texto fundamental cuando se trata de evitar violaciones a otros derechos fundamentales de los trabajadores del TEPJF y del IFE.

Así por ejemplo, tratándose del Servicio Profesional Electoral, la Sala Superior se ha conformado con aceptar la posibilidad de que el IFE deje de cumplir con la reinstalación ordenada en la sentencia laboral, bajo la excusa de que la ley adjetiva federal prevé esa posibilidad, pero pasando por alto que la Constitución Federal y el derecho internacional, estiman tal restricción desproporcionada e irracional, y por ende, motivo de responsabilidad para el estado parte.

De igual forma, en el caso de la Sala Superior del TEPJF la facultad para conocer de los litigios entre el propio tribunal y sus trabajadores los deja en un evidente estado de indefensión, pues dicha instancia es juez y parte en el procedimiento laboral.<sup>478</sup>

---

<sup>478</sup> Hasta la fecha, 07 de agosto del 2012, no existe un solo expediente en el que el TEPJF haya sido condenado a cumplir con las prestaciones reclamadas por sus extrabajadores, tales como la indemnización constitucional por despido injustificado, o bien, al solicitársele la reinstalación.

Y si bien, en un análisis condescendiente podría concederse que el régimen de trabajadores de confianza es proporcional y justificado dada la trascendencia de la función electoral, lo cierto es que el juicio laboral contemplado por la Constitución y la ley de la materia, contravienen el *ius cogens* no solo de los derechos de los trabajadores, sino incluso el del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, pues no existe la garantía mínima de imparcialidad de quienes podrían resultar afectados directamente (léase integración de su equipo jurídico de apoyo o de las áreas administrativas) en caso de que se ordenara la indemnización o reinstalación de un trabajador del tribunal electoral.

En atención a lo expuesto, es evidente que en el caso de los derechos laborales electorales el estado mexicano tiene todavía un importante desafío para proteger los derechos fundamentales de quienes laboran en las instituciones electorales, las cuales tienen la delicada función de organizar las elecciones, de calificarlas, y de ser el caso, de impartir justicia sobre aquellas quejas que se presenten por los titulares de derechos que se estimen trasgredidos con motivo de la contienda política, pues al final la tríada electoral se conforma de todos estos elementos contenidos en la Constitución Federal.

### **Derechos Electorales Fundamentales**

Como corolario del análisis sobre la jurisprudencia electoral puede afirmarse que la construcción teórica sobre la vinculación de los derechos fundamentales y los derechos electorales pasa por la reivindicación de la interpretación y protección integral de todos los derechos.

Ciertamente, sería parcial la visión sobre los derechos electorales sin tomar en cuenta el contexto constitucional, y por lo mismo, *la coraza democrática* adolecería del blindaje necesario, en caso de considerar desvinculados a los otros

derechos constitucionales de su fundamento legitimador, el de los derechos civiles y políticos.

En efecto, es inviable separar a los DEF del resto de los derechos constitucionales en la medida que el acoplamiento para su ejercicio y el indisoluble vínculo con la democracia constitucional los coloca en un nivel histórico, político y normativo que obliga a su estudio, interpretación y desarrollo conjunto.

A partir de estas premisas, podemos sostener que en la jurisprudencia del TEPFJ, de la SCJN y de la CIDH, pueden identificarse al menos **veinticuatro categorías que agruparían a los relativos Derechos Electorales Fundamentales** cuyo contenido, únicamente para efectos de comprensión sobre la forma que fueron utilizados en este análisis, y sin la pretensión de establecer un concepto acabado, podría describirse de la siguiente manera:

- 1. Igualdad (Art. 1. CF.).** Se entiende como el derecho de todos los ciudadanos mexicanos, para ser tomados en cuenta en igualdad de circunstancias y oportunidades, para formar parte del gobierno y participar en los asuntos políticos del país.
- 2. Identidad indígena. Usos y costumbres electorales (Art. 2. CF.).** Hay respeto a la identidad indígena, cuando se reconoce la forma de constituir su forma y órganos de gobierno, es decir, el desarrollo de las elecciones bajo sus propias normas, cuidando que no se vulneren derechos humanos.
- 3. Libertad de trabajo (Art. 5. CF.).** Es la oportunidad de todo ciudadano mexicano de dedicarse a la profesión que más le acomode, siempre y cuando sea lícita; y por lo mismo, a recibir la retribución o pago respectivo.

- 4. Información y transparencia (Art. 6. CF.).** Es el fundamento del principio de transparencia y máxima publicidad a efecto de garantizar que todos los individuos se encuentren debidamente informados de lo que ocurre en el país, así como sobre las condiciones dentro de las cuales se conducen las autoridades.
- 5. Libertad de expresión y democracia (arts. 6 y 41 apartados A y C, CF.).** Se refiere a la manifestación libre de ideas en medios impresos relacionados con la materia electoral, sobre todo en el debate político, respetando en todo momento los derechos de terceros. También comprende la administración del tiempo oficial del estado en radio y televisión, pues es esencialmente a través de los medios electrónicos, que los partidos políticos informan a los ciudadanos acerca de sus propuestas. En el caso de las autoridades electorales, es la herramienta para difundir a los ciudadanos la información relevante que les permita participar en la vida política del país.
- 6. Derecho a la vida privada, al honor y a la intimidad (arts. 7 y 16 CF.).** Desde la perspectiva de la materia electoral, se limita la posibilidad de publicar calumnias o expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos. Con este derecho se procura mantener la equidad, al no denostar a alguien de manera infundada y ponerlo en desventaja frente al electorado.
- 7. Derecho de petición. Derecho de petición electoral (art. 8 CF.).** Toda persona esta facultada para formular ante cualquier autoridad electoral, una solicitud y que esta sea respondida en los plazos fijados por la ley.



- 8. Libertad de asociación política (Art. 9. CF.).** Es la conformación de partidos políticos, asociaciones o agrupación política por ciudadanos para participar en la vida política del país.
- 9. Derecho de audiencia (Art. 14. CF.).** Permite al ciudadano ser escuchado e implica su derecho a tener oportunidad de presentar su defensa. En materia electoral se manifiesta sobre todo en la investigación de infracciones electorales.
- 10. Debido proceso (art. 14 CF.). Principio de irretroactividad de las leyes (solo en beneficio).** Es el derecho de todo ciudadano al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y que éstos se lleven a cabo ante las autoridades competentes, las cuales en todo momento deben cumplir en su actuación con los requisitos y procedimientos establecidos por las leyes en materia electoral.
- 11. Legalidad y seguridad jurídica (art. 16 CF.).** Aplica para determinar las facultades o competencia de la autoridad administrativa o jurisdiccional (autoridad competente) y en general, con el cumplimiento de dotar de la presunción de legalidad a todos los actos vinculados con el ejercicio de derechos fundamentales.
- 12. Acceso a la justicia (art. 17 CF.).** Permite a los ciudadanos contar con el pleno derecho de acudir ante las autoridades electorales, para que se le administre justicia, demandando lo que conforme a derecho les corresponde, respetando siempre los plazos, debido a la prontitud que la materia electoral requiere.
- 13. Fundamentación y motivación. Inviolabilidad de comunicaciones privadas (Art. 16. CF.).**- Es la obligación de las autoridades electorales, de

expresar las razones y los fundamentos de derecho, al momento de dictar una resolución. Así por ejemplo, se garantiza la privacidad de las comunicaciones, sin que la grabación ilegal tenga valor, excepto cuando la autoridad competente lo autorice.

**14.Presunción de inocencia. (Art. 20 CF).** Siempre y cuando no se demuestre lo contrario, se presume la inocencia de cualquier acusado, máxime si se trata de una condicionante para el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas.

**15.Libertad religiosa (Art. 24. CF.) y principio de separación Estado-iglesia (art. 130 CF.).** Toda persona es libre para profesar la religión que mas le agrade, siempre y cuando no constituya un ilícito. Sin embargo, tal derecho esta limitado por la prohibición de que las Iglesias se inmiscuyan en la vida civil y política del país. Esto es, no pueden inducir el voto ni los ministros de culto pueden realizar proselitismo.

**16.Derechos de participación ciudadana o electoral (arts. 35 y 41 fracción I CF.).** Todos aquellos aspectos de los ciudadanos y partidos políticos relacionados con la facultad para participar en cualquier etapa del proceso electoral, además de las prerrogativas del artículo 35 de la constitución federal. Por ejemplo el derecho a participar como observador electoral.

**17.Derecho a votar (35 y 41 CF.).** Derecho fundamental que garantiza al ciudadano, una vez informado, elegir u optar de manera libre por un determinado candidato a fin de constituir la representación política.

**18.Ser votado (art. 35 CF).** Derecho fundamental del ciudadano, que le permite, una vez que cumplió con los requisitos constitucionales y legales,

poder participar como candidato a un cargo de elección popular en condiciones competitivas.

**19. Acceso y retribución de cargos por elección popular (art. 36 CF.).** Una vez electo determinado candidato, tiene el derecho a tomar protesta del cargo y a ejercer las facultades que la ley le otorga, así como a que su desempeño sea debidamente retribuido.

**20. Asociación, asociación electoral y afiliación (fracción I, párrafo 2).** Es el derecho del ciudadano a formar parte de los partidos políticos de forma libre e individual, y participar en la vida política del país.

**21. Derecho a una representación legítima. Elecciones libres, auténticas y periódicas, certeza y equidad en financiamiento y propaganda; autoridades electorales legítimas (Artículos, 40 16, 41 párrafo 2, fracción II y V, 116 y 134 CF.).** Tiene como fin el respeto al sistema representativo, democrático y federal. Este derecho se encuentra relacionado con la integración de consejos y magistrados electorales. El contar con una equidad en financiamiento permite que los partidos políticos, compitan con equidad para promover el voto, de tal forma que el ciudadano sea el que una vez que haya analizado las opciones y plataformas políticas, determine de forma libre el sentido de su voto.

**22. Democracia partidista (art. 41 fracción IV, CF.).** Derechos de la militancia, se refiere a los procesos internos, establecidos en los estatutos de los partidos políticos. Para poder acudir ante las autoridades electorales, se debe agotar la instancia partidista, a menos de que se justifique acudir *per saltum*, ya que por los tiempos se vuelva irreparable el acto impugnado.

**23. Legalidad electoral (arts. 41 fracción VI, y 99 CF).** Es el derecho de los ciudadanos a la revisión de todos los actos y resoluciones electorales a través de un medio de impugnación. Aplica en todo lo que se refiere a la procedencia de un medio de impugnación.

**24. Derechos laborales electorales (art. 123 CF).** En general, son las acciones y medios de defensa con los que cuentan los servidores del Instituto Federal Electoral y del TEPJF. Deben garantizar las siguientes condiciones mínimas:

- Igualdad y preferencia contractual.
- Salario, dignidad y libertad.
- Estabilidad en el empleo.
- Prestaciones sociales.

Como corolario de esta compilación de los DEF, cabe precisar que dista mucho de ser una enumeración exhaustiva de todos los derechos relacionados con la materia electoral, pues nos hacemos cargo de que existen otros derechos muy específicos como sería el de observación electoral (reconocido y desarrollado por el artículo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).<sup>479</sup>

Sin embargo, estimamos que más allá de incluirlos en un catálogo de derechos, lo más importante para la eficacia de estos derechos ciudadanos, estriba en que la jurisdicción electoral los tutele mediante la interpretación constitucional favorable a la justiciabilidad de todos los derechos contenidos en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, pues en esa medida puede determinarse el grado de cumplimiento de los DEF y la vigencia de la democracia constitucional.

---

<sup>479</sup> Sobre este derecho y otros contenidos en ordenamientos secundarios o incluso en trabajos doctrinales, puede verse el trabajo del Dr. E.A. Mercader Díaz de León, *El juicio electoral ciudadano*, Delma, México, 2001.

### 3. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF 1996-2012, EN LAS QUE SE DETERMINÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA<sup>480</sup>

La máxima consecuencia jurídica prevista por la Constitución y leyes electorales por la violación a los principios constitucionales de las elecciones, y sobre todo, por la violación de los Derechos Electorales Fundamentales es la nulidad absoluta del acto electivo.

Ciertamente, de acuerdo con la teoría de las nulidades en el derecho administrativo, la invalidez de los actos jurídicos en general se clasifica en inexistencia, nulidad y anulabilidad.<sup>481</sup>

Pero antes de analizar la invalidez de los actos administrativos como por su naturaleza jurídica lo es el acto electoral, conviene referirse al problema de la invalidez de los actos jurídicos en sentido amplio, para después estar en condiciones de precisar el acto de nulidad electoral.

La doctrina ha establecido que son dos los tipos de categorías básicas, la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho y la anulabilidad o nulidad relativa. A éstas dos básicas suele agregarse, con polémica, la inexistencia del acto. Las tres, esencialmente, consisten en:

---

<sup>480</sup> Para este análisis se tomaron como documentos de apoyo y consulta los reportes elaborados por la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del TEPJF. Dirección de Consulta y Difusión, a propósito de la solicitud de información con número de **folio 00014812, resuelta el 27 de abril de 2012**, así como las sentencias publicadas en la página electrónica del TEPJF con el link <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta?advanced=1>. Asimismo, para consultar mayores datos de identificación de los expedientes, así como los argumentos utilizados en cada caso en los que se declaró la nulidad de elección, puede consultarse la **base de datos de expedientes donde se resolvió la nulidad de elección** anexa al presente documento.

<sup>481</sup> Cfr. E. García de Enterría y T. R. Fernández, *Curso de derecho administrativo*, Tomo I, op.cit. p. 617.

**a. Nulidad absoluta o de pleno derecho.** Sucede cuando la ineficacia del acto es intrínseca y por ello carece *ab initio* de efectos jurídicos sin necesidad de previa impugnación. Este supuesto máximo de invalidez tiene como consecuencias la ineficacia inmediata de pleno derecho del acto, efectos *erga omnes* de la nulidad, y la imposibilidad de sanarlo.

**b. Anulabilidad o nulidad relativa.** Tiene efectos más limitados sobre todo por dos coordenadas: el libre arbitrio del afectado y la seguridad jurídica. Para actualizar la nulidad se requiere la petición de la declaración atinente dentro de un cierto plazo, transcurrido el cual, el acto sano y el vicio queda purgado.

**c. Inexistencia.** Se actualiza cuando el acto carece de un elemento elemental de validez, sin que la ley fundante lo exija. Para superar la omisión del legislador que impediría eliminar el acto inadmisibles, se dice que el acto sin requisitos elementales es inexistente.

Como se advierte, la nulidad absoluta es la máxima sanción al acto jurídico viciado, pues el efecto inmediato supone que su ineficacia por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, a quien, en todo caso puede pedirse la declaración de nulidad para destruir la apariencia creada o para vencer la resistencia de un tercero.

Asimismo, el carácter general o *erga omnes* de la nulidad absoluta significa la posibilidad de oponerla a cualquiera. También implica que cualquier persona puede instar la nulidad, y aun sin que medie petición de parte, el juez puede y debe apreciarla de oficio y en cualquier momento.

Por último, este tipo de nulidad de pleno derecho es imposible de subsanarse por confirmación, pues es ajena a la esfera de la autonomía de la

voluntad del hombre. En consecuencia, todos los actos y efectos que genere también serán inválidos.<sup>482</sup>

Aplicados estos elementos a las nulidades en materia electoral en México<sup>483</sup>, se evidencia que pertenece a la primera de las categorías básicas de invalidez de los actos jurídicos, pues la nulidad electoral, cumple con los elementos esenciales descritos en tal categoría, como se demuestra enseguida.

- La Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes electorales prevén el imperativo de que las elecciones sean libres y auténticas, lo que implica la protección y eficacia de los derechos electorales fundamentales.

- Una elección, y por tanto, los actos electorales que le dan sustento, estarán viciados y su ineficacia será intrínseca, cuando tengan como fundamento la violación o afectación de los derechos fundamentales y los principios contenidos en la constitución, los tratados, o bien, en las leyes electorales.

- La consecuencia de la nulidad electoral es la ineficacia inmediata y de pleno derecho del acto, es oponible frente a terceros y es imposible sanarla o convalidarla por acuerdo de las partes.

- En materia electoral, la jurisdicción electoral detenta facultades de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, con lo cual esta en aptitud de revisar de oficio el acto susceptible de nulidad absoluta, y de ser el caso, destruir todos sus efectos, aun en contra de terceros.

---

<sup>482</sup> Cfr. Ibídem, pp. 618-619.

<sup>483</sup> Incluso el Código Civil Federal contiene y define a la nulidad absoluta en términos, en esencia iguales a los mencionados **"ARTICULO 2226. LA NULIDAD ABSOLUTA POR REGLA GENERAL NO IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS, LOS CUALES SERAN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE CUANDO SE PRONUNCIE POR EL JUEZ LA NULIDAD. DE ELLA PUEDE PREVALERSE TODO INTERESADO Y NO DESAPARECE POR LA CONFIRMACION O LA PRESCRIPCION."** Publicado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el link <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/2243.htm?s=> Consultada el **05 de septiembre de 2012.**

Como se advierte, en la materia electoral esta prevista la nulidad absoluta<sup>484</sup> del acto electoral, sin embargo, es oportuno precisar que por la importancia implícita a la integración de la representación política de un país, la Constitución Federal y la ley han previsto una serie de principios que tienden a atenuar los efectos drásticos de tal determinación.<sup>485</sup>

Ciertamente, la legislación electoral federal exige para la procedencia de la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de la elección, acreditar que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

No obstante que nos hacemos cargo de tal exigencia, cabe precisar que tal requisito legal queda superado por la *coraza democrática* o bloque de constitucionalidad que impone el texto fundamental a todos los poderes actuantes. Incluso a nivel convencional, tal requisito quedaría superado por la obligación a cargo del estado mexicano de proteger e interpretar en el sentido más amplio las normas que tutelan los derechos de las personas.

La misma suerte corre el principio de la declaración de nulidad de las elecciones solamente por alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, pues a pesar de que esta contenido en la Constitución Federal, queda superado por el principio *pro personae* garantizado en la propia carta magna y por el criterio sistemático de interpretación, pues la exigencia de que toda elección sea libre,

---

<sup>484</sup> Incluso la Sala Superior del TEPJF ha establecido que “la determinación revocada **queda con la misma calidad que un acto inexistente o declarado ineficaz judicialmente por estar afectado de nulidad absoluta**, al haberse sustituido por la decisión jurisdiccional.” Cfr. Tesis relevante vigente V/98, publicada en la página electrónica del TEPJF con el link <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciyTesis?f=templates&fn=default.htm>, consultada el **05 de septiembre de 2012.**

<sup>485</sup> Una descripción detallada de los principios aplicables a las nulidades de votación recibida en casilla puede verse en Ma. M. Elizondo Gasperín y M. Becerril Velázquez, *Nulidad de elección (Causales genérica y abstracta)* Instituto Electoral del Estado de Campeche, 2007, pp. 62 a 79.



equitativa, auténtica y periódica, así como el establecimiento de los medios de impugnación respectivos, está contenida en un artículo específico sobre derechos electorales fundamentales, de manera que priman sobre el dispositivo constitucional que trata sobre la competencia de las Salas del TEPJF.

De igual forma, tal previsión limitante para la declaración de nulidad de una elección, tampoco resistiría un análisis convencional, pues la interpretación y aplicación de las normas incluso constitucionales debe hacerse desde el criterio más amplio de protección a los derechos de las personas, donde quedan incluidos, desde luego, los derechos electorales fundamentales.

Por otra parte, cabe distinguir que el requisito de determinancia para la declaración de nulidad de votación en casilla, junto con otros como la definitividad del proceso electoral o la conservación de los actos públicos, aplican de manera distinta cuando se trata de violaciones a los principios constitucionales, pues tal como se contiene en la denominación del tipo de nulidad, en un caso estamos frente a la actualización de causas de nulidad tasadas a nivel legal, incluso la genérica o las que se originan con motivo de la actualización de cierto porcentaje de casillas no instaladas o anuladas, mientras que en el segundo caso, se trata de afectaciones a disposiciones constitucionales vinculadas con el ejercicio de derechos electorales.

En consecuencia, cabe concluir que cuando la jurisdicción electoral ejerce sus facultades constitucionales actúa con todo su imperio para amparar y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, de forma que al demostrarse hechos violatorios del texto constitucional, éstos deben considerarse de tal manera graves que impiden la subsistencia del acto electoral al ser inválido intrínsecamente y nulo de pleno derecho.<sup>486</sup>

---

<sup>486</sup> Al respecto resultan ilustrativas la tesis del TEPJF cuyo rubro y texto dicen: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

**Tesis XXXVIII/2008. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones s

ustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de

En otras palabras, los requisitos de determinancia cuantitativa o cualitativa, la preferencia sobre la conservación de los actos válidos, la legalidad y las causales de nulidad taxativas, así como el principio de definitividad de las etapas electorales son aplicables cuando se aducen violaciones legales y de preceptos concretos, donde efectivamente es importante demostrar la magnitud de las faltas y su impacto sobre el resultado electoral.

Situación distinta acontece con la violación a los principios rectores de las elecciones o la afectación de derechos electorales fundamentales, cuya sola infracción afecta la validez del acto electivo, lo torna intrínsecamente ineficaz, y por lo mismo, carece de efectos jurídicos.

Es decir, la nulidad de elecciones al pertenecer a la categoría de nulidad absoluta dentro de la teoría general de invalidez de los actos jurídicos, lo único que requiere para ser decretada es demostrar la violación a los valores y principios constitucionales que rigen las elecciones o la afectación de DEF.

Ciertamente, una vez que el hecho inconstitucional se ha demostrado, sin importar en qué grado, invalida de pleno derecho la elección viciada, pues la inconstitucionalidad es por sí misma de naturaleza tan grave que trae como consecuencia la supresión total de los actos y efectos causados.<sup>487</sup>

---

una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

<sup>487</sup> Similares consideraciones han sido vertidas por la Sala Regional Toluca al invalidar la elección municipal de Morelia, Michoacán. En esa resolución en lo que interesa argumentó “Se considera que **la afectación constitucional producida con la conducta en análisis es grave, en razón de que al desplegarla se confronta de manera directa a la norma fundamental, así como a los principios de equidad, certeza y legalidad, que al ser rectores del proceso electoral ponen en evidencia una falta de entidad grande** que resulta contraria al interés público en un ánimo de obtener una ventaja indebida, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral local...” Y en concreto sobre la determinancia ese órgano jurisdiccional razonó: “La difusión de la propaganda electoral y política en análisis, sin duda **generó efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que pueden constituir un factor determinante que**

Cabe precisar que nos hacemos cargo del desarrollo de la noción de determinancia que ha realizado la Sala Superior del TEPJF<sup>488</sup>, pero desde nuestra perspectiva solo resulta aplicable a las causas de nulidad de elección previstas en la legislación electoral secundaria, pues como hemos dicho las violaciones

---

**influya en el ciudadano para orientar su elección electoral”** Con estos elementos el referido órgano jurisdiccional llegó a la siguiente conclusión “...es dable arribar a la conclusión de que **las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y en consecuencia dieron lugar a desequilibrar la contienda en favor del Partido Revolucionario Institucional, que a pesar de estar constituido como una entidad de interés público, vulnero dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral, no obstante que al tener dicho carácter, se encuentra obligado a observar y cumplir la Constitución y la ley.”** Cfr. ST-JRC-117/2011, sentencia emitida el **veintiocho de diciembre de dos mil once**, pp. 810-813.

<sup>488</sup> Según el criterio reiterado por el Tribunal Electoral, la violación en dichas condiciones debe ser *determinante*, pues en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones, contenido en la tesis relevante S3EL 031/2004, cuyo rubro y texto dicen **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

constitucionales resultan graves y determinantes por sí mismas, una vez que han quedado acreditadas, incluso de forma indiciaria, pues la experiencia indica que los trasgresores siempre tienden a esconder los ilícitos cometidos.

Las premisas anteriores nos permiten afirmar que la nulidad de elección basada en la violación de principios constitucionales o en la violación de DEF, puede ser revisada de oficio por la jurisdicción electoral, en uso de sus facultades de control constitucional.

Incluso la naturaleza de la declaración de validez de la elección como acto administrativo corrobora la necesidad de la revisión oficiosa de los elementos de validez de la elección sin que alguna de las partes aporte las pruebas respectivas, pues la autoridad puede advertir las que necesite perfeccionar u ordenar su obtención por medios de diligencias para mejor proveer.

Ciertamente, la declaración de validez goza de la calidad de acto administrativo, y por tanto, es apta para la declaración de nulidad absoluta de la elección respectiva, como se demuestra enseguida.

La doctrina prevaleciente sobre el acto administrativo, lo define como *la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria*<sup>489</sup>.

De esta definición, entre otros elementos se obtiene que:

a. Se trata de una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales.

---

<sup>489</sup> E. García de Enterría, y T.R. Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I, Civitas, Madrid, 2004, p. 550.

- b. Puede ser una declaración de voluntad, pero también de otros estados intelectuales: de juicio, de deseo, o de conocimiento.
- c. Debe proceder de una administración, lo que excluye los actos jurídicos del administrado.
- d. Consiste en el ejercicio de una potestad administrativa, y por lo mismo, produce los efectos jurídicos que tal potestad tiene como propios; y
- e. La potestad administrativa ejercida en el acto, ha de ser distinta de la potestad reglamentaria.

Como se advierte, el acto administrativo, entre otras manifestaciones, se concreta cuando un órgano con la competencia y atribución realiza una declaración, la cual produce efectos derivados de esa atribución expresa, sin que se requiera la participación del administrado.

Así, el acto administrativo obedece a una lógica distinta a la que corresponde a la función jurisdiccional, sin que sea trascendente que el órgano emisor del acto sea formalmente jurisdiccional, porque el acto de calificación de validez de una elección es materialmente administrativo, al tratarse del ejercicio de una facultad consistente en una declaración intelectual, a través de la cual, se revisa el cumplimiento de los elementos de validez de un acto jurídico electoral.

Estas ideas aplicadas al caso, apuntalan la posición de que el TEPJF como máximo órgano jurisdiccional en la materia, tiene atribuciones para sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en el artículo 41, fracción VI, y 99 de la Constitución Federal, así como los previstos en el diverso 3 de la ley adjetiva electoral federal, de acuerdo con las reglas comunes y particulares de naturaleza procesal.

Además, por disposición constitucional tiene facultades de naturaleza administrativa en lo que se refiere a la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, consistentes en la revisión de los elementos de validez, y en su caso, la emisión de la declaratoria respectiva.

Esta actividad de revisión la realiza de oficio, y por tanto, abarca la revisión de los elementos que constan en el expediente y los que estime pertinentes y necesarios recabar a través de las diligencias para mejor proveer, sin que sea necesario exigir a los partidos políticos participantes en la contienda electoral los elementos de prueba sobre la validez de la elección, pues esa carga, de la misma manera, que en el ámbito de atribuciones de los órganos distritales del IFE, le corresponde asumirla de manera oficiosa a la jurisdicción electoral en funciones de órgano administrativo.

En otras palabras, este procedimiento no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función de validación de la elección del ejecutivo local, que aunque se encuentra encomendada a un tribunal jurisdiccional, se trata de la revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos para ello, por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos y obligaciones procesales de las partes.

La distinción en comento se confirma al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación de la elección presidencial, a saber:

1. El cómputo final de la elección una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto sobre la misma.
2. En su caso, la declaración de validez de la elección si se cumplen las formalidades constitucionales y legales del proceso electoral, y

3. La declaración de presidente electo, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos y reúne los requisitos de elegibilidad.

En conclusión, la revisión oficiosa impone al Tribunal obligaciones para cerciorarse que la validez de la elección esta fuera de duda, y para ello tendrá que atender, y en su caso solventar, las situaciones concretas que provoquen duda sobre la constitucionalidad y legalidad del acto electivo, y finalmente, sobre las calidades personales de elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección respectiva.

Asimismo, podemos concluir que el acto electoral afectado de nulidad absoluta es determinante por si mismo para decretar la ineficacia del acto y la supresión de los efectos jurídicos fundados en el acto revocado. Se trata de una *determinancia constitucional* la que opera en estos casos, por tanto, supera la noción desarrollada por la tesis orientadora del TEPJF.

Por último, es preciso distinguir, por un lado, las causales de nulidades previstas y desarrolladas por la ley en forma casuística (las cuales son sancionadas con la nulidad de la votación recibida en casilla) en las que se incluye la causal de nulidad de elección por actualizarse el porcentaje de casillas no instaladas o de anuladas, y la genérica, pues en todas ellas se exige el carácter determinante.

Otro supuesto jurídico es la nulidad de elección por violación a principios constitucionales,<sup>490</sup> el cual corre por un carril constitucional en el que **el carácter**

---

<sup>490</sup> Sobre la distinción entre la nulidad por principios constitucionales y la genérica resulta esclarecedora la siguiente argumentación de la Sala Superior del TEPJF. “De la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y de la causa abstracta de nulidad, se puede establecer que ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, **si se dañan de**



**determinante es imperativo constitucional y se actualiza de forma inmediata a la violación**, toda vez que, se insiste la mera violación de los principios rectores de las elecciones, y en consecuencia, la afectación de DEF, dado su rango, superan los requisitos aplicables para las violaciones legales, inclusive la exigencia de la determinancia legal, y por lo mismo, las consecuencias son de pleno derecho y absolutas.

A partir de estas consideraciones se procede al análisis de las sentencias en las que el TEPJF ha determinado la nulidad de elección. El estudio abarca el periodo de noviembre de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de octubre de dos mil doce.

El análisis de las sentencias de nulidad (sea por declaración o confirmación) se agrupa por las violaciones constitucionales y legales, así como por los elementos que han sido considerados **determinantes** por la jurisdicción electoral. La perspectiva es entonces desde la protección de los DEF, sobre todo el de representación política legítima.

Ciertamente, dado que como hemos visto, la metodología para lograr la nulidad de una elección estriba en acreditar los hechos violatorios de la Constitución y de la legislación electoral, entonces el estudio de la nulidad parte de

---

**modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.** La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que **aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley**, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, **la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.** En esas condiciones, **las violaciones que dan lugar a la causa abstracta de nulidad, como a la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son esencialmente las mismas**, por lo que su estudio debe ser de manera unitaria, sin seccionar los hechos a que se refieren." Cfr. SUP-REC-09/2003 y SUP-REC-10/2003. Resueltos en sesión pública del **19 de agosto de 2003.**

las sentencias donde se estimaron idóneas y suficientes las pruebas aportadas para determinar de forma directa o indiciaria que existió el hecho alegado.

Enseguida, se procede a clasificar por temas las violaciones constitucionales a fin de determinar cuáles se consideraron graves y generalizadas, de tal manera que fueron suficientes para actualizar el requisito de la determinancia, y en consecuencia determinar la nulidad.

En el estudio de los temas nos hacemos cargo de la distinción realizada entre la nulidad por principios constitucionales y la genérica (**determinancia legal**), precisando que respecto a la primera se considera que una vez acreditado el hecho constitutivo de la violación a principios constitucionales, ello es suficiente para considerar actualizado de forma simultánea el elemento determinante (**determinancia constitucional**), de ahí que en cada expediente en estudio se precise frente a que tipo de nulidad de elección nos encontramos.

Sentado lo anterior, cabe precisar que el universo total de análisis son **ochenta y ocho** expedientes contabilizados de forma individual<sup>491</sup> al estar relacionados con el tema de nulidad de elección, en **ocho** sentencias se declaró el empate,<sup>492</sup> llegando a la conclusión de que no hay hechos y violaciones constitucionales acreditadas, sino simplemente una acreditación de empate, y por lo mismo, la declaratoria de convocar a una nueva elección.

Además, en **cuatro** sentencias hubo declaración de nulidad de elección en primera instancia, sin embargo, en la revisión ante el TEPJF, el recurso no fue

---

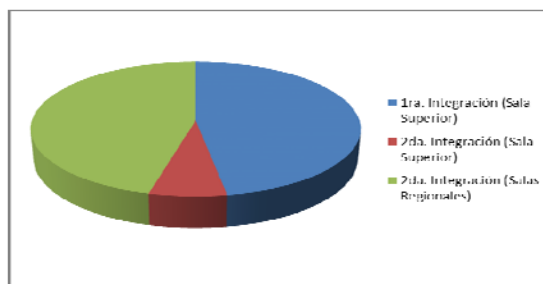
<sup>491</sup> Para efectos de estadística resulta más útil la contabilización por expedientes, incluso en aquellos casos en que se decreto la acumulación al más antiguo para resolver la nulidad respectiva. A efecto de reducir la distorsión en el número real de casos que las Salas del TEPJF abordaron distintas problemáticas **se propone una clasificación por apartados temáticos de nulidad.**

<sup>492</sup> SUP-JRC-208/1997 Y SUP-JRC-209/97, SUP-JDC-139/2001, SUP-JRC-073/2003, SUP-JRC-129/2004, SUP-JDC-1001/2004, SUP-JRC-039/2005 y SUP-JRC-444/2006.

estudiado, toda vez que se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo tanto fueron desechadas de plano.<sup>493</sup>

Asimismo, en **dos** sentencias igualmente hubo una declaración de nulidad, empero el recurso se tuvo por no presentado.<sup>494</sup>

En este orden, en este aparatado se analizan un total de **setenta y cuatro (74)** expedientes en las que las Salas del TEPJF estudiaron, argumentaron y determinaron la nulidad de la elección, **treinta y cinco (35)**<sup>495</sup> **declaradas por la primera integración y treinta y nueve (39) revocadas por la segunda**, como se muestra enseguida:



#### DECLARADAS POR REVOCACIÓN (PRIMERA INTEGRACIÓN. 1996-2006)

HECHOS PROBADOS	EXPEDIENTE Y TEMA NULIDAD	DETERMINANCIA
-----------------	---------------------------	---------------

<sup>493</sup> SUP-JRC-035/1997, SUP-JRC-254/2001, SUP-JRC-434/2001 y SUP-JDC-050/2004.

<sup>494</sup> SUP-JRC-102/2003 y SUP-JRC-95/2006.

<sup>495</sup> Cabe precisar que analizan de forma separada los **veintiséis (26) expedientes** en los que la Sala Superior resolvió revocar la declaración de validez de los comicios realizada por las autoridades locales y en otro aparatado se procede al estudio de **nueve sentencias (9)** en las que se determinó confirmar la resolución de nulidad revisada (hasta la fecha y de acuerdo con los resolutivos de las sentencias, **únicamente la primera integración decidió confirmar la nulidad previamente decretada**).

<p>El PAN organizó y coordinó a un grupo de personas que en la mayoría de los casos vestían en negro, quienes realizaron actividades, dentro de la circunscripción de la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya finalidad aparente, fue impedir el acarreo de votantes por parte del PRI, actividad que se pretendió justificar bajo el argumento de que tal conducta era permitida por tratarse de delitos flagrantes; pero además de esta actividad, llevaron a cabo actos de intimidación del electorado, que enturbiaron el proceso electoral. Así mismo propaganda difamatoria, la cual consistió en la distribución, de casa en casa, de panfletos en los que se denostaba a la candidata, al atribuirle una baja calidad moral por las relaciones que supuestamente la vinculaban con funcionarios estatales y por los actos de corrupción que le imputan. Presencia de los servidores públicos del Ayuntamiento de <b>Torreón, Coahuila</b> en las mesas directivas de casilla.</p>	<p><b>SUP-REC-09/2003 y SUP-REC-10/2003</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p><b>h.</b> Violación a los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y libertad de voto.</p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b></p> <p><b>a.</b> Ejercicio ilegal de facultades, por parte de los actores políticos.</p> <p><b>b.</b> Propaganda electoral difamatoria.</p> <p><b>c.</b> Presencia de servidores públicos, en las mesas directivas de casillas.</p>	<p>Se decreto la nulidad de la elección de diputados del 06 distrito electoral federal, en Torreón, Coahuila. Se atendió al aspecto <b>cuantitativo</b> toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 401 votos, es una cantidad que refleja que la contienda electoral fue cerrada, y por ende, es evidente que cualquier irregularidad grave pudo ser determinante para la victoria de uno de los contendientes. Margen que evidentemente pudo deberse a los actos contrarios a la ley ejecutados por el PAN, que transgreden los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad y libertad de voto.</p>
<p>Se demostró que el PAN había pintado bardas, grandes en dimensiones, que estuvieron visibles durante aproximadamente 18 días antes de iniciar legalmente el plazo para el desarrollo de las campañas electorales, haciendo énfasis de que estas dos bardas se ubicaron en la ciudad y Municipio de <b>Zamora, Michoacán</b>. Se demostró que el PAN emitió propaganda en radio cuyas alusiones a cuestiones religiosas eran evidentes. También está demostrada la utilización de un folleto, exageradamente cargado de expresiones e iconos religiosos, por el que aprovechando las imágenes de iglesias, santuarios y hasta de una Virgen, era promovida la candidatura del PAN por ese distrito electoral federal, y que, con el pretexto de promover las actividades que como persona de una comunidad desempeña el</p>	<p><b>SUP-REC-034/2003</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p><b>a.</b> Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia.</p> <p><b>b.</b> Inequidad en medios de comunicación electrónicos</p> <p><b>c.</b> Inequidad en medios de comunicación impresos.</p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b></p> <p><b>d.</b> Actos anticipados</p>	<p>Se decretó la nulidad atendiendo a su aspecto <b>cuantitativo</b>, en virtud de que de la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 556 votos, lo cual fue equivalente al 0.69%. Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la <b>elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal del Estado de Michoacán con cabecera en la ciudad de Zamora</b>, por que el surgimiento de cualquiera de estas irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.</p>

<p>candidato, sin perderse de vista que también ofrecían regalos, como entrar al sorteo de una bicicleta. Así mismo se demostró la inequidad reflejada en radio y medios impresos.</p>	<p>de campaña</p>	
<p>Violaciones ocurridas durante la sesión de cómputo municipal, consistentes que en la sesión del 09/07/1997, dio inicio a las 10:30 y no a las 8:00 horas; que la sesión fue suspendida y luego reanudada a las 16:20 horas; que en ese momento el <b>Comité Municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí</b>, se declaró incompetente "respecto a la votación y a las nulidades", luego de haber abierto y practicado el escrutinio y cómputo de 2 de 11 paquetes electorales, que arrojaron resultados favorables al enjuiciante, se dio por concluida definitivamente la sesión a las 18:00 horas; que posteriormente, se llevó a cabo una nueva sesión, que pretendió reanudar la anterior, sin que se hubiera convocado a todos los consejeros ciudadanos del órgano ni a los representantes de los partidos, estando presente sólo el representante del PRI que a la postre alcanzó el triunfo al obtener resultados favorables en ocho de las restantes nueve casillas que faltaban por computar.</p>	<p><b>SUP-JRC-036/97</b></p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b> e. Violaciones de la autoridad electoral.</p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b> d. Legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad".</p>	<p>Se declaró la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, en virtud de que se vulneró el aspecto <b>cuantitativo</b>, toda vez que existieron violaciones sustanciales en el desarrollo de la elección, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, se actualizó una de las causales de nulidad previstas, en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; consecuentemente, en el presente caso sí se conculcaron por la autoridad electoral los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.</p>

<p>Sin causa justificada el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, entregó el paquete electoral de la casilla 0001 básica fuera de los plazos señalados en la ley electoral, por lo que se declaró la nulidad de la elección el Municipio de <b>Aconchi, Sonora.</b></p>	<p><b>SUP-JRC-085/97</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b> d. certeza, legalidad y objetividad.</p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b> a. Entrega de paquetes electorales fuera del plazo legal, sin mediar causa justificada.</p>	<p>Se tomaron en cuenta los criterios <b>cuantitativos</b> y <b>cuantitativos</b>, ya que al actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 0001 básica, se conculcaron los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función estatal de organizar las elecciones; y tomando en cuenta que dicho municipio, se integra tan solo con dos casillas correspondientes a dos secciones electorales, se actualiza la causal de nulidad de la elección, en virtud de que se decretó la nulidad de la votación recibida en el 50% de las secciones del ámbito de la elección. Se considera determinante para el resultado de dicha elección, toda vez que alrededor de la mitad de los sufragios se vieron afectados por la irregularidad señalada.</p>
<p>No fueron instaladas 59 casillas para la elección de diputados de mayoría relativa en el <b>XXII Distrito Electoral Local con cabecera en San Juan Chamula, Chiapas</b> las cuales representan más del 20% del total de las casillas.</p>	<p><b>SUP-JRC-137/98, SUP-JRC-138/1998 y SUP-JRC-139/1998</b></p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b> f. Falta de instalación de casillas</p>	<p>Se declara la nulidad de la elección atendiendo el aspecto <b>cuantitativo</b>, ya que se advierte que el número de electores inscritos en las listas nominales de las 59 casillas que no se instalaron en el municipio de Chamula, asciende a 27,484. Ahora bien, si se toma en cuenta que de acuerdo con el acta de cómputo distrital respectiva, entre el ganador y el que obtuvo el segundo lugar, existe una diferencia de 11,827 votos, es evidente que aquél número de electores que no ejercieron su derecho de voto, es muy superior a la diferencia apuntada, y por ende, de haber sufragado en favor del partido que obtuvo el segundo lugar pudo haber revertido el resultado de la elección.</p>

<p>No se instalaron 2 de las 8 casillas que recogerían la votación para la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, realizada por el <b>Consejo Municipal de Santo Domingo Tonalá, perteneciente a Huajuapán de León, Oaxaca</b>, específicamente las que se ubicarían en la población denominada "San Sebastián del Monte" (2242 básica y 2242 contigua), que representan un 25% del total del universo de las casillas correspondientes.</p>	<p><b>SUP-JRC-151/98</b></p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes. f.</b> Falta de instalación de casillas</p>	<p>Se toma en cuenta el aspecto <b>cuantitativo</b>, ya que no se instalaron 2 de las 8 casillas que recogerían la votación para la elección de que se trata, que representan un 25% del total del universo de las casillas correspondientes. La falta de instalación de esas dos casillas, se consideró determinante para el resultado de la elección, en tanto que, el PRI obtuvo 588 votos, mientras que el PRD obtuvo 510 votos, esto es, la diferencia de votos emitidos en favor de uno y otro partido, es de 78 votos, y según los listados nominales que corresponden a dichas casillas, el total de electores asciende a 846 votos. De modo que, los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugares (PRI y PRD), hay una diferencia de 78 votos, es evidente que aquel número de electores que no ejercieron su derecho al voto, constituye una cantidad (846), que, de manera incontrovertible, rebasa y en demasía la diferencia apuntada (78 votos).</p>
<p>Las casillas 1311 y 1314, de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de <b>Rosario, Sonora</b>, no se instalaron conforme a lo dispuesto en el numeral 136 fracción III del Código Estatal Electoral, se actualiza en la especie la violación a uno de los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, ya que todos los organismos electorales deben estar constituidos conforme a derecho; surte en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 195, fracción I del ordenamiento antes citado, que a la letra dice: "la votación recibida en una casilla será nula: ...I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de este código;...".</p>	<p><b>SUP-JRC-290/2000</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones. d.</b> legalidad.</p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla. b.</b> Instalación indebida de la mesa directiva de casilla</p>	<p>Se declaró la nulidad de acuerdo con el criterio <b>cuantitativo y cualitativo</b>, pues al sumar los votos que fueron anulados en dos casillas, da un total de 1,409 que contrastado con la votación total originalmente computada, que es de 2,443, resulta que los sufragios anulados representan el 57.67 % del total receptuado en las 7 casillas instaladas en el ámbito territorial, mientras que los votos que subsisten en el cómputo recompuesto, ascienden sólo a 1,034, esto es, 42.32 %; circunstancias que revelan diáfananamente lo determinante de las irregularidades en el resultado de la elección, ya que el triunfo del partido con mayor número de votos, se obtendría únicamente con base en menos de la mitad de la votación emitida durante la jornada electoral y se sustentaría en 743. El cúmulo de irregularidades en la elección, afectó los principios rectores del proceso electoral.</p>

<p>La presencia del partido triunfador de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que el gobierno del estado de <b>Tabasco</b> tenía una mayor participación; la apertura indebida de paquetes electorales; la quema de material electoral en la sede del IV Distrito Electoral; la entrega de utensilios a ciudadanos, con miras a la obtención del voto. Intervención de la SCT de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato triunfador.</p>	<p><b>SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p><b>b.</b> Inequidad en medios de comunicación electrónicos. <b>d.</b> legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.</p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b></p> <p><b>h.</b> Intervención de autoridades estatales. <b>i.</b> Apertura indebida de paquetes electorales. <b>m.</b> Quema de material electoral.</p>	<p><b>Criterio cualitativo</b>, ya que se afectaron principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.</p>
<p>Sujetos u órganos distintos a los autorizados por la ley, realizaron el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla 070 Contigua instalada para la elección de regidores en el Municipio <b>Chacsinkin, en el Estado de Yucatán</b>, aspecto que vicia de manera directa, inmediata y trascendente el valor de certeza. Así mismo dolo o error en la computación de los votos que benefició a uno de los candidatos; Se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.</p>	<p><b>SUP-JRC-115/2001</b></p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b></p> <p><b>c.</b> Realización del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en una casilla por sujetos u órganos distintos a los autorizados por la ley. <b>d.</b> Dolo o error en la computación de los votos <b>e.</b> Presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores.</p>	<p>Aspecto <b>cuantitativo</b> la Sala Superior estimó procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por haberse actualizado todos los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 303 del Código Electoral del Estado de Yucatán. Como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que se instalaron en citado municipio únicamente 2 casillas, lo procedente fue decretar la nulidad de la elección de regidores en dicho municipio por haberse acreditado una causal de nulidad de votación en el 50% por ciento de las casillas instaladas.</p>



<p>De las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 353 básica y 353 doble contigua de la elección de presidente municipal auxiliar celebrada en el <b>Barrio la Santísima del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala</b>, se desprendió un faltante de boletas, las diferencias encontradas fueron superiores a la diferencia que hay entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, existiendo una falta de concordancia entre los rubros fundamentales.</p>	<p><b>SUP-JRC-383/2001</b></p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b> f. Boletas faltantes.</p>	<p>Se declaró la nulidad, atendiendo el aspecto <b>cuantitativo</b>, toda vez que al declarar la nulidad de la votación en las 2 casillas impugnadas se rebasa por mucho el porcentaje exigido por el numeral 269 del código electoral local para decretar la nulidad de una elección, puesto que éstas representan el 66.66% del total de las casillas instaladas en el Municipio de San Pablo del Monte para recibir la votación de la elección de presidente municipal auxiliar en el Barrio la Santísima, Tlaxcala.</p>
<p>En las casillas 825 básica y 825 contigua de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de <b>Molcaxac, en el Estado de Puebla</b>, se actualizaron las causales de nulidad descritas en los artículos 377 y 378 del código electoral local; el primero debido a que por actos violentos, en este caso por miembros del (PRI y PT), se suspendió la votación de 50% de los sufragantes faltando aún 4 hrs. Para el cierre de las casillas, y el segundo en relación ya que al no votar el 50%, se actualizó la hipótesis de nulidad del artículo 378 de la ley en cita.</p>	<p><b>SUP-JRC-047/2002 y SUP-JRC-048/2002</b></p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b> e. Presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores. g. Cierre anticipado de casillas</p>	<p>Se asumió el aspecto <b>cuantitativo</b>, ya que las violaciones acaecidas en las casillas 825 básica y 825 contigua, sí fueron determinantes, pues de haberse recibido la votación sin que se hubiesen dado los actos violentos, esos resultados hubieran definido al ganador. Tomando en consideración que la votación recibida en las demás casillas instaladas en el municipio fue muy cerrada, pues la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar fue apenas de 16 votos, es evidente que la votación que se dejó se computar de las casillas pertenecientes a la sección 825, fue determinante para el resultado de la elección.</p>
<p>Existió diferencia entre la votación y el número de votantes, incluso en la votación extraída de las urnas, (casilla 0201 básica), lo que denota una grave irregularidad (correspondiente a la elección de presidente municipal auxiliar de la <b>localidad Benito Juárez, municipio de Huamantla, Tlaxcala</b>).</p>	<p><b>SUP-JRC-013/2002</b></p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b> d. Dolo o error en la computación de los votos.</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, ya que los datos contenidos en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, se desprende que existe una evidente diferencia entre la votación total emitida en casillas respecto del número de ciudadanos de la lista nominal que votaron e, incluso, respecto del total de votos extraídos de las urnas, lo cual denota la existencia de una irregularidad determinante en el resultado de la votación en casilla y de la elección misma, pues la diferencia entre el segundo y primer lugar de la elección fue de cuatro votos.</p>

<p>Están plenamente acreditadas las irregularidades que se centran en la indebida intervención del titular del poder ejecutivo estatal, en la elección de <b>Gobernador del Estado de Colima</b>. Debido a que el gobernador tuvo injerencia en el periodo de prohibición de difusión de acciones violó los principios de: libertad de sufragio al existir detenciones arbitrarias de simpatizantes de otros partidos. Igualdad, al beneficiar a un candidato y desacreditar a los contendientes. Inequidad, al favorecer a través de los medios de comunicación al candidato del partido en el gobierno.</p>	<p><b>SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/233 ACUMULADOS</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p><b>b.</b> Inequidad en medios de comunicación electrónicos.</p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b></p> <p><b>g.</b> Intervención del titular del poder ejecutivo estatal.</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, en virtud de que resultó fundado el agravio hecho valer por el PAN en el sentido de que están plenamente acreditadas las irregularidades que se centran en la indebida intervención del titular del poder ejecutivo estatal, en la elección de Gobernador del Estado de Colima, y las cuales son generalizadas y determinantes para el resultado de la elección respectiva.</p>
<p>El Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana, realizó proselitismo a favor del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de <b>Tamazula de Gordiano, Jalisco</b>, indebidamente se hizo a los electores víctimas de desinformaciones, intimidaciones y prohibiciones, especialmente a los agremiados a la Sección 80 de la referida organización sindical. Se establecía la obligación estatutaria de votar a favor del citado candidato municipal.</p>	<p><b>SUP-JRC-484/2003</b></p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b></p> <p><b>h.</b> Intervención de organizaciones sindicales</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, ya que los actos atentatorios de la voluntad de los electores afectaron a los trabajadores del Ingenio Tamazula S.A de C.V, es evidente que esa cantidad importante de electores se vio coaccionada en su voluntad para decidir con absoluta libertad sobre su opción política, lo que sin duda pudo provocar un resultado distinto al que arrojó la elección impugnada, pues la pequeña diferencia que existe entre los partidos políticos que quedaron en primero y segundo lugar puede deberse, precisamente, a esos actos que restringieron la libertad del voto.</p>
<p>Se anularon el 54% del total de los votos emitidos en la elección de Regidores de mayoría relativa en el Municipio de <b>Tahmek, Yucatán</b>. Las causas de nulidad de votación respecto de las casillas 804B y 804C consistieron en ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores.</p>	<p><b>SUP-JRC-068/2004</b></p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b></p> <p><b>e.</b> Presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores.</p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales</b></p>	<p>Se atendió el criterio <b>cuantitativo</b>, ya que en el correspondiente ámbito territorial se instalaron 4 casillas, de las cuales se anularon 2, es decir el 50%, lo que representa un total de 1208 votos anulados, esto es el 54.91% del total de votos emitidos en la elección. Más aún, al PRI, ganador de los comicios, le fueron anulados un total de 608 votos, lo que representa 52.87% de su votación recibida. De esta manera, se actualizan los dos extremos necesarios para declarar la nulidad de la elección de regidores, porque se anularon más del 20% de las casillas de la circunscripción, el</p>

	<p><b>de las elecciones.</b>  <b>d. Certeza.</b></p>	<p>50%, y además es determinante <b>cuantitativamente</b> para el resultado de la elección ya que por las irregularidades se pierde la certeza y credibilidad en los resultados de los comicios.</p>
<p>En la casillas 765 básica, hubo error o dolo en la computación de los votos, en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de <b>Quintana Roo, Yucatán.</b></p>	<p><b>SUP-JRC-101/2004</b></p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b>  <b>d. Dolo o error en la computación de los votos.</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b>  <b>d. Certeza.</b></p>	<p>Se invocan los criterios <b>cuantitativo y cualitativo</b>, ya que en el correspondiente ámbito territorial se instalaron 2 casillas, de las cuales se anuló una, es decir el 50%, lo que representa un total de 328 votos anulados, esto es 49.85% del total de votos emitidos en la elección. Además, al Partido Revolucionario Institucional, ganador de los comicios, le fueron anulados un total de 143 votos, lo que representa el 48.81% de su votación recibida, cantidad suficiente para poner en duda la certeza y veracidad de los resultados obtenidos en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Presencia de funcionarios municipales, como representantes del PRD en las casillas 2065 básica, 2065 contigua 2, 2070 básica y 2071 básica de la elección del ayuntamiento de <b>Tumbiscatío, Michoacán</b>, es suficiente para considerar que existió presión sobre los electores y funcionarios de esas casillas.</p>	<p><b>SUP-JRC-526/2004</b></p> <p><b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b>  <b>e. Presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores.</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b>  <b>d. Certeza.</b></p>	<p>Se aplican los criterios <b>cuantitativo y cualitativo</b> ya que de acuerdo al acta de cómputo municipal, la votación total es de 4269 votos, por lo que, si la votación anulada asciende a 1826 votos, ello representa el 42% del total. Esto evidencia que la votación anulada corresponde a un porcentaje importante de la votación emitida en la elección del ayuntamiento, por lo tanto, es lógico considerar que esa elección carece de legitimidad, toda vez que si el parámetro previsto en la ley para establecer la nulidad ha sido rebasado en una cantidad que se aleja del mínimo (20% de las casillas) esto implica que conforme al propio criterio legal, la elección, está puesta en entredicho.</p>

Como se advierte, en la **primera integración de la Sala Superior**, la nulidad de elección se determinó en base a la siguiente clasificación:

**- Número de casos en los que se acreditó un solo tipo de nulidad de elección.**

**a. Violaciones a principios constitucionales de las elecciones (VPCE).**

En todos los casos en los que se actualizó este tipo de nulidad se incluyó alguna de las otras.

**b. Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes (VSGD).**

Solo en **dos asuntos** se determinó la nulidad exclusivamente por este tipo de nulidad de elección genérica.

**c. Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla (%NVC).** Solo en **dos casos** se actualizó de forma única este tipo de nulidad de elección, al alcanzarse el número de casillas anuladas para viciar toda la elección.

Sobre este apartado cabe distinguir que las violaciones constitucionales de manera ordinaria acontecen junto con otro tipo de nulidad de elección, ya sea con la causal genérica, o bien, por la acumulación de casillas anuladas. Lo cual conduce a inferir que la acreditación de hechos de nulidad a nivel legal, afecta siempre el principio constitucional de **legalidad**, y solo algunas veces, los que rigen de forma específica las elecciones democráticas (v. gr. Equidad, autenticidad, libertad de sufragio).

**- Número de casos en los que se acreditó más de un tipo de nulidad de elección.**

**a.** VPCE + VSGD= cinco

**b.** VPCE + %NVC= cinco

### C. VSGD + %NVC= cero

De lo anterior puede afirmarse que la primera integración de la Sala Superior al determinar la nulidad de elección ha concluido que la nulidad por violaciones constitucionales puede analizarse en conjunto con las violaciones generalizadas y sustanciales que resulten determinantes para el resultado de la elección. Es decir, existe el reconocimiento de que ambos tipos de nulidad de elección tienen ámbitos de revisión constitucional y legal diferenciados, tan es así que, por ejemplo, para actualizar el tipo de nulidad genérica se hace referencia a los actos anticipados de campaña, la falta de instalación de casillas, o bien, a la inelegibilidad de candidatos.

Asimismo, puede establecerse que con la acumulación de casillas anuladas por causal específica de nulidad, en todos los casos se considera actualizada la violación a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, sobre todo, el de certeza.

**- Número de casos en los que se aplicó el criterio cuantitativo o cualitativo de determinancia para decidir la nulidad de elección.**

**a. Criterio cuantitativo.** Este criterio, esencialmente, numérico fue aplicado de forma individual de acuerdo con las sentencias analizadas en **diez casos**.

**b. Criterio cualitativo.** Este criterio fue aplicado de forma individual de acuerdo con las sentencias analizadas en **solo tres casos**.

**c. Aplicación conjunta de criterios.** Se puede apreciar hasta en **cinco ocasiones** la aplicación conjunta de los criterios de determinancia.

A partir de este análisis, puede sostenerse que la primera integración de la Sala Superior aplicó el criterio de determinancia cuantitativa, de forma individual, en el mayor número de casos en los que determinó la nulidad de la elección.

Asimismo, la determinancia cualitativa aplicada en exclusiva, fue el criterio menos utilizado, y sobre todo, en casos emblemáticos (v.gr. la nulidad de elección de gobernador en Tabasco, y la gubernatura de Colima). En estos casos, la aplicación del criterio cualitativo implicó dejar de lado la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar, para enfocarse en las violaciones a los principios de las elecciones.

Conviene precisar que la determinancia cualitativa aplicada a la causa genérica de nulidad o a la acreditación del porcentaje legal de casillas anuladas (cuando se invocan violaciones constitucionales) se refiere de manera preferente a los principios constitucionales que rigen la función estatal de organizar las elecciones (certeza, legalidad y objetividad).

Los criterios cuantitativo y cualitativo pueden estudiarse de forma conjunta, pues no son excluyentes sino que en algunos casos son complementarios y en otros consecuentes. Así por ejemplo cuando se trata del porcentaje de casillas anuladas por causa específica se actualiza con un efecto de consecuencia a toda la elección.

Por último, cabe destacar que por excepción, la Sala Superior determinó que el sistema de nulidad a nivel casilla, puede ser determinante también para la elección en su aspecto cualitativo. Esto sucede en el caso de que la casilla anulada por vicios propios constituya la mitad de la votación emitida (ver elección de Aconchi, Sonora).

**DECLARADAS POR REVOCACIÓN (SEGUNDA INTEGRACIÓN. 2006-2012 Y SALAS REGIONALES PERMANENTES)**

HECHOS PROBADOS	EXPEDIENTE Y TEMA NULIDAD	DETERMINANCIA
<p>En las elecciones municipales de <b>San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca</b>, la asamblea aprobada, únicamente se celebró por ciudadanos de la cabecera municipal, sin conciliar con los que integran las agencias y núcleos, para la elección de las autoridades municipales.</p>	<p><b>SUP-JDC-2542/2007.</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones. e.</b> Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres.</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, toda vez que se vulneró el sistema de usos y costumbres. Violación constitucional a los derechos de votar y ser votado.</p>
<p>Los hechos son los siguientes: A) La falta de conciliación entre las partes atribuida a la autoridad electoral. B) La asamblea se inició media hora después de lo programado. C) No se precisaron los integrantes de la asamblea, la forma en que se llevó a cabo, el cómputo realizado, las personas que firmaron en la lista, las planillas que participaron en la elección de <b>San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca</b>.</p>	<p><b>SUP-JDC-2568/2007.</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones. e.</b> Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres.</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, toda vez que se atentó contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los grupos y comunidades afectos al régimen de derecho consuetudinario (usos y costumbres). Violación al derecho de votar.</p>
<p>Irregularidades acontecidas el día de la asamblea comunitaria que impidieron que los accionantes fueran votados en la asamblea o ejercieran su derecho de votar, sin que el citado órgano electoral administrativo haya realizado alguna manifestación o agotara la conciliación entre los habitantes del municipio, lo cual violó el procedimiento acostumbrado en sus practicas democráticas.</p>	<p><b>SUP-JDC-2569/2007</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones. e.</b> Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres.</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, toda vez que se atentó contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los grupos y comunidades afectos al régimen de derecho consuetudinario (usos y costumbres). Violación a los derechos político-electorales de votar y ser votado en <b>Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca</b>.</p>

<p>Se aprecia que la comunidad en su conjunto acordó la celebración de elección armonizando dos sistemas, esto es el normativo electoral y el de usos y costumbres. En dicho proceso electivo no se respetaron los usos y costumbres.</p>	<p><b>SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011.</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b> f. Derechos de participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, toda vez que no se respetaron los usos y costumbres de la comunidad de <b>San Juan Lanana, Oaxaca</b>, ya que a los ciudadanos de dicha comunidad se les impidió participar, así mismo no se incorporaron asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.</p>
<p>El día de la jornada electoral para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de <b>Zimapán, Estado de Hidalgo</b>, los sacerdotes mediante sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD.</p>	<p><b>ST-JRC-15/2008.</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b> a. Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia</p>	<p>Se declaró la nulidad, tomando en cuenta el criterio <b>cuantitativo</b>, toda vez que se transgredió de manera directa el principio histórico de "separación Iglesia-Estado" consagrado en el artículo 130 CF.</p>
<p>Los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes de las Coaliciones y Partidos Políticos se resguardaron de la lluvia en la Presidencia Municipal del Municipio <b>Ixcamilpa, Puebla</b>. Un grupo de personas les impidió la salida y al ser liberados por la Seguridad Pública Estatal únicamente se pudieron rescatar a dichas personas y no los paquetes electorales de las casillas (0706 básica y 0706 contigua 1). Cuando se trató de recuperar dicho material electoral, el mismo ya no se encontró en el inmueble.</p>	<p><b>SDF-JRC-109/2010.</b></p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas determinantes.</b> y de i. Extravió documentación electoral</p>	<p>Se declaró la nulidad, tomando en cuenta el aspecto <b>cuantitativo</b>, ya que quedó demostrado fehacientemente que no existe el paquete electoral, ni las actas de escrutinio y cómputo en original o en copias de la otra coalición, razón por lo que dichos carteles de resultados de la votación emitida en las casillas 706 básica y 706 contigua 1 no producen certeza sobre su valor y autenticidad, tan es así que en la sesión permanente por parte del Consejo Municipal se dio por terminado el cómputo preliminar sin contabilizar los resultados de las casillas impugnadas y el Consejo General, durante la sesión de cómputo supletorio, se limitó a realizarlo con las 4 casillas restantes.</p>
<p>Se demostró que en el cómputo total de la votación del Comité Ciudadano en la <b>colonia Vistas del Pedregal, Delegación Tlalpan</b>, las fórmulas quedaron empatadas, y se determinó mediante acuerdo que en los casos de empate que no pudieran asignarse se determinaría por insaculación, mediante una tómbola.</p>	<p><b>SDF-JDC-208/2010.</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b> d. Certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad</p>	<p>Se declaró la nulidad, atendiendo el criterio <b>cuantitativo</b>, toda vez que se vulneraron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, ya que, la solución propuesta por el Comité Especial referido, consistente en someterlo a insaculación a través de una tómbola, no cumple con esos principios, en tanto, generó una situación inequitativa.</p>
<p>En la etapa de escrutinio y cómputo (de las casillas 1271 B y</p>	<p><b>SX-JRC-99/2010.</b></p> <p><b>Violaciones</b></p>	<p>Se decretó la nulidad de la elección (causal genérica). La violación resulta</p>



<p>1271 C) toda la documentación electoral fue sustraída por personas distintas a las autorizadas, lo que impidió que la votación recibida se incorporara al cómputo final de la elección municipal de <b>Coxquihui, Veracruz</b>. La autoridad administrativa se limitó a constatar lo denunciado, pero al realizar el cómputo municipal, pasó por alto que en esas casillas se sufragó válidamente, sin hacer siquiera referencia en el acta.</p>	<p><b>sustanciales, generalizadas y determinantes.</b>  <b>i.</b> Extravío o sustracción indebida de documentación electoral.  <b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b>  <b>d.</b> Legalidad, certeza y objetividad</p>	<p>determinante en su aspecto <b>cuantitativo</b> por la afectación de los principios de legalidad, certeza y objetividad, y en el <b>cuantitativo</b>, porque la diferencia entre el primero y segundo lugares del resultado de la elección es menor al porcentaje que razonablemente pueda fijarse como parámetro de participación.</p>
<p>Insuficiencia de boletas electorales para cubrir el total de electores en posibilidad de votar, conforme a las listas nominales de diversas casillas. Cierre anticipado de casillas por carecer de boletas. Casillas en las que se registraron más votos que votantes. Dos casillas en las cuales, a pesar de instalarse, no se recibió votación alguna por ausencia absoluta de boletas. Falta de boletas correspondientes a los folios intermedios de los enfajillados recibidos. Quema de documentación electoral e indebido manejo de documentación oficial por parte de la autoridad administrativa electoral. Acusación en contra de un funcionario del IEPC que intentó introducir boletas en una urna.</p>	<p><b>SX-JRC-119/2010.</b>  <b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b>  <b>e.</b> Violaciones de la autoridad electoral.  <b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b>  <b>d.</b> Dolo o error en la computación de los votos.  <b>f.</b> Boletas faltantes.  <b>g.</b> Cierre anticipado de casillas.  <b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b>  <b>d.</b> Certeza, objetividad y legalidad</p>	<p>Se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Chamula, Chiapas, atendiendo al aspecto <b>cuantitativo</b> toda vez que, la falta de boletas en casilla, constituye una irregularidad lesiva para todos los contendientes en la elección municipal, la falta de un alto número de boletas en varias casillas, pone en duda los resultados de la votación en ellas captada y, desde luego, atenta contra los principios de certeza, objetividad y legalidad rectores en la materia. Las anteriores circunstancias ocurridas en veintiún casillas, son suficientes para evidenciar que la posibilidad del voto de por lo menos 5384 ciudadanos fue mermada pues tal fue la cantidad de boletas cuyo faltante quedó demostrado conforme lo analizado. Esa cantidad supera la diferencia de votos entre el partido que ocupó la primera posición de la elección y el segundo lugar.</p>

<p>Omisión de la autoridad administrativa de resguardar debidamente los paquetes desde su recepción hasta su traslado, la falta de razones y fundamentos para cambiar la sede del cómputo y el indebido recuento de paquetes electorales al no existir causa justificada, de la elección de los integrantes del ayuntamiento de <b>José Azueta, Veracruz.</b></p>	<p><b>SX-JRC-148/2010.</b></p> <p><b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b></p> <p>e. Violaciones de la autoridad electoral</p>	<p>Se decreta la nulidad en virtud de su aspecto <b>cuantitativo</b>, por la falta de certeza, pues la autoridad administrativa electoral omitió registrar las acciones y medidas tomadas para cumplir con la obligación de resguardar los paquetes electorales, por lo cual es imposible comprobar si los paquetes fueron encontrados en el mismo estado en el que se dejaron.</p>
<p>Quedó demostrado que la elección de los concejales no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.</p>	<p><b>SX-JDC-409/2010</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>Derechos de participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se dejó sin efectos el acuerdo y se ordenó llevar a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección. Se tomó en cuanto el criterio <b>cuantitativo</b> toda vez que no se respetó la participación de los ciudadanos de la comunidad, y se vulneró el sistema de usos y costumbres del municipio de <b>Santa María Peñoles, Oaxaca</b></p>
<p>Invalidez de la elección de los concejales del municipio de <b>San Juan Bautista Guelache, Oaxaca</b>, por el desapego en la ejecución de la asamblea a los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación de sus concejales, con lo cual estiman se violentaron sus derechos constitucionales y comunitarios.</p>	<p><b>SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-420/2010.</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>f. Derechos de participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se aplicó el criterio de determinancia <b>cuantitativo</b>, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.</p>
<p>Lorena Navarrete Pérez y otros, presentaron sendos escritos ante la dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, en los cuales narraron como irregularidades de la elección, esencialmente, la imposibilidad, de instalar la mesa de debates, de votar de muchos integrantes de la comunidad, además de que se ejerció presión sobre los electores y se impuso al</p>	<p><b>SX-JDC-417/2010 y SX-JDC-418/2010.</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres. f. Derechos de participación ciudadana. Violación a</p>	<p>Se ordena la celebración de nuevas elecciones. Se tomó en cuenta el criterio <b>cuantitativo</b>, la elección de los concejales del municipio de <b>San Francisco Chapulapa, Oaxaca</b>, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se contó con garantías mínimas que aseguraran el respeto de los usos y costumbres de la comunidad y ni siquiera los más elementales principios de respeto al principio de universalidad y unidad del sufragio.</p>

<p>candidato por el presidente municipal.</p>	<p>derechos comunitarios.</p>	
<p>Según acta de escrutinio de doce de diciembre, suscrita por los funcionarios del ayuntamiento, sólo hubo actas de trece agencias, de las cuales una votó en contra (La Libertad) y otra no anexó firma de ciudadanos (Emiliano Zapata), y respecto a las otras ocho agencias no hay actas ni se contabilizó votos. Lo cual pone en evidencia que no participó gran parte de los ciudadanos del municipio.</p>	<p><b>SX-JDC-436/2010 y JDC-443/2010</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>e. Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres. f. Derechos de participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se aplicó el criterio <b>cualitativo</b>, pues la elección de los concejales del municipio de <b>San Juan Cotzocón, Oaxaca</b>, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.</p>
<p>La elección de los concejales del municipio de <b>Santos Reyes Nopala, Oaxaca</b>, no se llevó a cabo de forma democrática, pues se acreditó que no concurrieron a la asamblea comunitaria la totalidad de agencias municipales, administrado con el indicio de que se impidió el acceso a un número indeterminado de ciudadanos para participar en la asamblea.</p>	<p><b>SX-JDC-397/2010</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>d. Certeza, imparcialidad, legalidad. e. Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres. f. Derechos de participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se aplicó el criterio <b>cualitativo</b>, pues con independencia del método y sistema de elección no se salvaguardaron los derechos fundamentales ni los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso de elección para calificarlo como válido, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de todas las agencias municipales en las decisiones de la asamblea comunitaria.</p>
<p>La autoridad municipal de <b>San Jerónimo Sosola, Oaxaca</b>, que se encargó de la organización y desarrollo del proceso electoral por usos y costumbres se extralimitó al establecer, sin justificación alguna, que la edad mínima para participar como candidato era de veinticinco años, en contravención a las disposiciones constitucionales en el ámbito federal y local.</p>	<p><b>SX-JDC-398/2010 al SX-JDC-402/2010</b></p> <p><b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>e. Derecho de ser votado. Violación de usos y costumbres. d. Legalidad.</p>	<p>Se dejó sin efectos el acuerdo impugnado mediante el cual se calificó y se declaró legalmente válida la elección por usos y costumbres de concejales del ayuntamiento. El criterio contemplado fue el <b>cualitativo</b>, toda vez que el hecho de haber fijado como requisito de elegibilidad una edad mínima por encima de la legalmente establecida para ser ciudadano oaxaqueño transgredió los principios rectores de la materia, especialmente el de legalidad.</p>

<p>Exclusión de las comunidades y su representación en la decisión relativa a la fecha de la elección en <b>San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca</b>, y lo insuficiente de los actos tendentes a la comunicación universal de la convocatoria.</p>	<p><b>SX-JDC-412/2010</b>  <b>Violaciones principios constitucionales las elecciones.</b>  Derechos participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se ordeno celebrar nueva elección tomando en cuenta el criterio <b>cuantitativo</b> toda vez que no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.</p>
<p>A ciudadanos se les impidió el paso a la cabecera municipal en <b>San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca</b>, así como también el método por el cual se eligió al candidato ganador, el cambio indebido de la sede de la asamblea general de elección. La elección se llevó a cabo a mano alzada, a diferencia de la elección llevada a cabo en dos mil siete que se llevó a cabo por urnas.</p>	<p><b>SX-JDC-438/2010</b>  <b>Violaciones principios constitucionales las elecciones.</b>  Derechos participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se ordenó la celebración de nueva elección atendiendo el criterio <b>cuantitativo</b>, toda vez que las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyeron a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituyó en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres.</p>
<p>En el acta de cómputo municipal, únicamente firman los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, lo cual es contrario a lo acordado, pues los candidatos debían permanecer en el palacio municipal para conocer el resultado de la votación. Por otro lado, en las 28 actas de votación de las localidades no se tiene certeza de que todos los que votaron tenían derecho a hacerlo, pues en autos no consta se haya solicitado la lista nominal ni que el propio Comité hubiera realizado alguna.</p>	<p><b>SX-JDC-7/2011</b>  <b>Violaciones principios constitucionales las elecciones.</b>  Derechos participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se ordenó la celebración de una nueva elección. Se tomó en cuenta el criterio <b>cuantitativo</b>, ya que no se cumplieron con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad de <b>Santiago Jocotepec, Oaxaca</b>.</p>
<p>Integración indebida de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria. Debe destacarse que dicha actitud resulta reprochable tanto para el Presidente Municipal del periodo 2008-2010, como para los integrantes de la asamblea comunitaria, por no permitir la integración de toda la comunidad en las decisiones relevantes del</p>	<p><b>SX-JDC-21/2011</b>  <b>Violaciones principios constitucionales las elecciones.</b>  Derechos participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se ordenó nueva elección en <b>San Juan de los Cués, Teotitlán, Oaxaca</b>, tomando en cuenta el criterio <b>cuantitativo</b>, ya que quedó demostrado que la elección de los concejales, sea por el primero de los grupos que detentan en el poder, en lo que toca a los acuerdos previos a la elección, o bien, por el grupo de quienes llevaron a cabo los comicios, se realizó sin apego al método democrático, pues resulta imposible considerar universales, libres y</p>

<p>municipio, como es la elección de sus representantes.</p>		<p>directos los resultados obtenidos en la jornada.</p>
<p>Las casillas no se ubicaron en el mismo lugar en el cual se instalaron las de la elección de gobernador, lo cual viola las garantías de los ciudadanos que habitan en las agencias municipales, de policía y rancherías, por ser de difícil acceso a la cabecera.</p>	<p><b>SX-JDC-36/2011</b> <b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b> a f. Derechos de participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b> ya que se atentó contra los derechos comunitarios e implicó una violación a los derechos fundamentales del resto de la población que integra el municipio, pues se les impide participar en la deliberación de los problemas del ayuntamiento de <b>Santa María Peñoles, Oaxaca.</b></p>
<p>Del acta de asamblea del día de la elección en <b>San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca</b>, únicamente se advierten los nombres de los doce ciudadanos que supuestamente obtuvieron el mayor número de votos, sin describir de qué manera se computaron, o sin acompañar al expediente, como anexo, las boletas utilizadas ese día.</p>	<p><b>SX-JDC-42/2011</b> y <b>SX-JDC-43/2011</b> <b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b> a f. Derechos de participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.</p>	<p>Se revocó la elección de concejales al aplicarse el criterio <b>cuantitativo</b> ya que del acta de asamblea de elección, así como del resto del expediente formado con motivo de dicho proceso, no es posible advertir que la asamblea celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diez haya cumplido con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad y contempladas en el código de la materia.</p>
<p>Extravío de votos en una casilla en la elección de agentes municipales de <b>Villa Comoapan, San Andrés Tuxtla, Veracruz.</b></p>	<p><b>SX-JDC-74/2011</b> <b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b> y j. Extravío o sustracción indebida de documentación electoral. <b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b> d. Legalidad, certeza y objetividad</p>	<p>Se convocó a elecciones extraordinarias por la situación de incertidumbre que se generó con el extravío de votos en una casilla. La irregularidad que se analiza resulta determinante en su aspecto <b>cuantitativo</b> por la afectación de los principios de legalidad, certeza y objetividad, y en el <b>cuantitativo</b>, porque la diferencia entre el primero y segundo lugares del resultado de la elección es menor al número de votos extraviados.</p>
<p>La responsable parte de una premisa falsa al decir que el ayuntamiento no tiene facultades para emitir la convocatoria ya que el derecho positivo como el consuetudinario regulan hipótesis comunes no extraordinarias, de ahí que si en la agencia existía</p>	<p><b>SX-JDC-146/2011</b> y <b>SX-JDC-154/2011</b> <b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b> a g. Violación a los procedimientos</p>	<p>Se convocó a nuevas elecciones en <b>Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca</b>, tomando en cuenta el criterio <b>cuantitativo</b>, ya que el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares</p>

<p>una cuestión ajena a la normalidad (conflicto postelectoral) el cabildo tenía las facultades para dirimir ese conflicto.</p>	<p>democráticos de las elecciones y a los usos y costumbres.</p>	<p>en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.</p>
<p>Se desconocen los resultados de la consulta en esencia, porque en la reunión conciliatoria previa sólo participó el grupo encabezado por Herlinda García Vázquez; por la supuesta omisión de convocar a la consulta señalada a todos los habitantes de la comunidad; y por permitir participar en tal asamblea consultiva a personas ajenas a la propia comunidad.</p>	<p><b>SX-JDC-149/2011 SX- y JDC-155/2011</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>e. Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres.</p> <p>g. Violación a los procedimientos democráticos de las elecciones y a los usos y costumbres.</p>	<p>Se convocó a elección extraordinaria, tomándose en cuenta el criterio <b>cuantitativo</b>, ya que hubo violación a los derechos de votar y ser votado, pues se le dio validez a la asamblea de cinco de diciembre de dos mil diez, la cual fue declarada nula por el ayuntamiento de <b>San Jerónimo Sosola, Oaxaca</b>, al convocar a elección extraordinaria.</p>
<p>Falta de difusión de la convocatoria para la elección de agente municipal en el <b>Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca</b>, así mismo se estaba privando de su derecho a mujeres y adultos mayores.</p>	<p><b>SX-JDC-482/2011</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>e. Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres.</p>	<p><b>Cuantitativo</b>, se declara la nulidad de la elección, se convoca a elección extraordinaria de agente municipal y demás cargos en la agencia perteneciente al municipio, pues se vulneraron los derechos de votar y ser votado.</p>
<p>En la celebración de la “misa” en la iglesia de “Santiago Apóstol” el presbítero José Fernández Barragán en distintas ocasiones ofreció la ceremonia en favor de los candidatos para que los guiara Dios por el buen camino.</p>	<p><b>ST-JRC-57/2011</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p>a. Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia</p>	<p><b>Cuantitativo</b>, se decretó la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de <b>Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo</b>, toda vez que se vulneró el principio de separación Estado-Iglesia.</p>

<p>Propaganda con contenido religioso. Adquisición indebida de un espacio en televisión por la transmisión del cierre de campaña del candidato postulado en candidatura común. Propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en periodo de veda electoral, es decir, por la inclusión del logo del PRI en el calzoncillo de Márquez en una pelea de box y la transmisión en canal de cable del cierre de campaña del candidato del PRI en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de <b>Morelia, Michoacán.</b></p>	<p><b>ST-JRC-117/2011</b></p> <p><b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b></p> <p><b>b.</b> Inequidad en medios de comunicación electrónicos. <b>d.</b> equidad, certeza y legalidad</p>	<p>Se declaró la nulidad de tomando en cuanto los criterios <b>cuantitativo</b> y <b>cuantitativo</b>, en razón de que la votación total fue de 304,134 y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,317, en 923 casillas, circunstancia que arroja una diferencia del .76%, con lo que se puede establecer válidamente que la distancia en sufragios es mínima, aspecto que se debe considerar, ya que al haberse desplegado las conductas violatorias de la Constitución federal, se produjo incertidumbre en los resultados, máxime que en el caso bastaba con que dos punto cinco ciudadanos por casilla hubieren variado el sentido de su voto, con motivo de la vulneración a la libertad de su sufragio, para revertir los resultados en la elección.</p>
--	--	--

Como se ve, en la **segunda integración de la Sala Superior y de las Salas Regionales a partir de que son permanentes**, la nulidad de elección se determinó en base a la siguiente clasificación:

**- Número de casos en los que se acreditó un solo tipo de nulidad de elección.**

**a. Violaciones a principios constitucionales de las elecciones (VPCE).**

En **cuatro casos** se actualizó este tipo de nulidad en las sentencias de la Sala Superior, mientras que en **veinte casos** fue decidida por las Salas Regionales.<sup>496</sup>

<sup>496</sup> En un caso fue la Sala Distrito Federal, en dos la Sala Toluca y en los restantes diecisiete la Sala Regional Xalapa. Cabe precisar que esta diferencia tan grande encuentra alguna explicación en la complejidad que ofrece el Estado de Oaxaca, al ser la entidad con mayor número de municipios en los que las elecciones se desarrollan por usos y costumbres indígenas.

**b. Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes (VSGD).**

Solo en **dos asuntos** se determinó la nulidad exclusivamente por este tipo de nulidad de elección genérica. Uno por decisión de la Sala Regional Xalapa, y otro, por sentencia de la Sala Regional Distrito Federal.

**c. Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla (%NVC).** En **ningún caso** se actualizó de forma única este tipo de nulidad de elección, por alcanzarse el número de casillas anuladas para viciar toda la elección.

Sobre este apartado cabe resaltar que en esta etapa de la jurisdiccional electoral las violaciones constitucionales ocurren de manera frecuente, y lo extraordinario es que se actualice la nulidad por VPCE, junto con otro tipo de nulidad de elección, ya sea con la causal genérica, o bien, con la nulidad por acumulación de casillas anuladas. Lo cual conduce a inferir que lo ordinario para declarar nula una elección es el análisis constitucional por violación a los principios de las elecciones democráticas (v. gr. Equidad, autenticidad, libertad de sufragio).

**- Número de casos en los que se acreditó más de un tipo de nulidad de elección.**

**a.** VPCE + VSGD= dos

**b.** VPCE + %NVC= cero

**C.** VPCE + VSGD + %NVC= uno

De lo anterior puede afirmarse que la segunda integración de la Sala Superior y las Salas Regionales a partir de su permanencia, al determinar la nulidad de elección han concluido, dado el número mínimo del estudio conjunto de tipos de nulidad, que la nulidad por violaciones constitucionales puede analizarse en forma exclusiva, y decidir, una vez demostradas que son determinantes por sí mismas para el resultado de la elección.



Es decir, existe el reconocimiento, a través del uso individual del tipo de nulidad de elección por VPCE, de lo intrínsecamente grave y determinante de estas violaciones para invalidar de forma inmediata y con efectos absolutos el acto electivo.

**- Número de casos en los que se aplicó el criterio cuantitativo o cualitativo de determinancia para decidir la nulidad de elección.**

**a. Criterio cuantitativo.** Este criterio, esencialmente numérico, fue aplicado en **un solo caso** de forma individual de acuerdo con las sentencias analizadas.

**b. Criterio cualitativo.** Este criterio fue aplicado de forma individual de acuerdo con las sentencias analizadas en **veinticuatro casos**.

**c. Aplicación conjunta de criterios.** Se puede apreciar hasta en **tres ocasiones** la aplicación conjunta de los criterios de determinancia.

A partir de este análisis, puede sostenerse que la segunda integración de la Sala Superior y las Salas Regionales a partir de su permanencia han optado por dejar de lado el criterio numérico propio de la determinancia cuantitativa, y han optado por ejercer, en el mayor número de casos; el criterio cualitativo para decidir la nulidad de la elección.

En otras palabras, la aplicación del criterio cualitativo implicó dejar de lado la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar, para enfocarse en las violaciones a los principios de las elecciones.

Conviene precisar que la determinancia cualitativa aplicada a la causa genérica de nulidad o a la acreditación del porcentaje legal de casillas anuladas se

refiere de manera preferente a los principios constitucionales que rigen la función estatal de organizar las elecciones (certeza, legalidad y objetividad), sin que en ese análisis se aborde un control de constitucionalidad de los principios concretos de las elecciones, entre otros el de equidad y libertad del voto.

Los criterios cuantitativo y cualitativo pueden estudiarse de forma conjunta, pues no son excluyentes sino que en algunos casos son complementarios y en otros consecuentes. Así por ejemplo cuando se trata de violaciones sustanciales y generalizadas con un efecto de consecuencia a toda la elección.

En conclusión, de manera diversa a como lo hizo la primera integración de la Sala Superior del TEPJF, pues las regionales en un principio eran temporales y la oportunidad para ejercer el control constitucional sobre los principios de las elecciones era menor, las Salas del TEPJF ejercen la tutela plena de los Derechos Electorales Fundamentales, con la precisión de que son las regionales las que lo han hecho con mayor frecuencia, y acaso, con más amplitud que la Superior.

#### **SENTENCIAS DE NULIDAD CONFIRMADAS (SOLO PRIMERA INTEGRACIÓN)**

HECHOS PROBADOS	TEMA NULIDAD	DETERMINANCIA
-----------------	--------------	---------------

Candidato electo no cumplía con los requisitos de elegibilidad.	<b>SUP-JRC-080/1997</b>  <b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b> <b>g. Requisitos de elegibilidad</b>	Criterio <b>cuantitativo</b> , se confirmó la determinación, de anular la elección toda vez que se registró como candidato a quien años antes había sido sentenciado por un delito intencional (lesiones), y aunque en la fecha en la que se dio éste ilícito, la ley no contemplaba el requisito de cuando no podía contender a algún cargo político quien se encontrara en esa hipótesis, lo cierto es que al momento del registro la ley ya lo prohibía.
Se limitó la votación recibida en casilla en la elección de ayuntamiento del Municipio de <b>Ocuituco, Morelos.</b>	<b>SUP-JRC-382/2000</b>  <b>Violaciones principios constitucionales de las elecciones.</b> <b>e. Derecho de votar</b>	Se confirmó la determinación de nulidad pues el consejo estatal electoral emitió acuerdo que permitía votar a quienes no aparecían en listas estatales pero si en las federales, aun cuando anteriormente se prohibió este derecho a un número indeterminado de ciudadanos. Se actualiza el criterio <b>cuantitativo</b> , ya que, se excedió del 20% de la votación recibida.
Se colocaron casillas en domicilios diferentes a los aprobados, por lo que se generó confusión entre los electores, y las publicaciones no dieron la información al electorado.	<b>SUP-JRC-196/2001</b> <b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.</b> <b>b. Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado</b>	Se confirma la nulidad de la elección del ayuntamiento de <b>Cd. Juárez, Chihuahua.</b> Se actualiza el criterio <b>cuantitativo</b> , ya que, se excedió del 20% de la votación recibida.
Incumplimiento del candidato ganador, con uno de los requisitos de elegibilidad	<b>SUP-JRC-252/2001</b>  <b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b> <b>g. Requisitos de elegibilidad</b>	Criterio <b>cuantitativo</b> , se <b>declaró la nulidad</b> de elección de concejales y se revoca la constancia de mayoría al 1er concejal propietario, toda vez que no se demostró el tiempo mínimo de residencia requerido para el candidato.

<p>Se demostró que en la elección hubo propaganda en donde intervinieron instituciones religiosas.</p>	<p><b>SUP-JRC-005/2002</b>  <b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b>  <b>a.</b> Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia</p>	<p>Se anuló la elección de presidente municipal de <b>Zacatelco, Tlaxcala</b>, atendiendo al criterio <b>cuantitativo</b> ya que en la elección se distribuyó propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas."</p>
<p>Se utilizó propaganda religiosa, y la administración saliente, claramente apoyo al candidato del PAN, en la elección en el municipio de <b>Tepetzotlán, Estado de México.</b></p>	<p><b>SUP-JRC-069/2003</b>  <b>Violaciones a principios constitucionales de las elecciones.</b>  <b>a.</b> Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia.   <b>Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes.</b>  <b>g.</b> Intervención del titular del poder ejecutivo estatal</p>	<p>Se anuló se tomó en cuenta el aspecto <b>cuantitativo y cualitativo</b> toda vez que se acreditaron plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas. En forma generalizada se dieron violaciones sustanciales de tal manera que afectaron la plena libertad de los electores, quedaron debidamente probadas y fueron determinantes para el resultado de la elección. Se utilizaron recursos públicos y se desarrollaron programas sociales del gobierno municipal, favoreciendo o permitiendo que se favoreciera al PAN y sus candidatos.</p>
<p>Hubo errores graves en el cómputo de la votación recibida en la casilla 0106.</p>	<p><b>SUP-JRC-337/2003</b>  <b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla. d.</b> Dolo o error en la computación de los votos</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, ya se encontraron 7 votos más de los que debieron estar en la urna, y la diferencia entre el 1er. y 2do. lugar fue de sólo 4. Se declaró nula la votación de la única casilla que se instaló.</p>
<p>Se impugnó la votación recibida en las casillas 14 básica, 16 contigua, 18 básica y 19 básica, pues los candidatos a regidores postulados por el PRI, habían actuado como representantes de ese partido, ante las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral.</p>	<p><b>SUP-JRC-063/2004</b>  <b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla. h.</b> Candidatos a regidores fungieron como representantes de partido.</p>	<p>Criterio <b>cuantitativo</b>, ya que las casillas anuladas por haber estado presentes candidatos a regidores como representantes de casilla, representaban más del 20% de las instaladas en el municipio de <b>Akil, Yucatán.</b></p>

Un grupo de personas entre los que estaba el representante del PAN, interrumpieron la votación en 2 de las 3 casillas instaladas en la elección de ayuntamiento de <b>Landero y Coss, Veracruz.</b>	<b>SUP-JRC-367/2004</b> <b>Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla. i.</b> Interrupción de la votación por representantes de partido.	Criterio <b>cuantitativo</b> , se anuló pues la votación de las casillas, en conjunto, suman el 50 % de secciones instaladas anuladas por lo que se concluye en anular la elección.
---	---	---

Como se advierte, en la **primera integración de la Sala Superior**, la nulidad de elección por confirmación de una declaración previa de nulidad, se determinó en base a la siguiente clasificación:

**- Número de casos en los que se acreditó un solo tipo de nulidad de elección.**

**a. Violaciones a principios constitucionales de las elecciones (VPCE).**

En **dos casos** se actualizó este tipo de nulidad de forma individual.

**b. Violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes (VSGD).**

También en **dos asuntos** se determinó la nulidad exclusivamente por este tipo de nulidad de elección genérica.

**c. Acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla (%NVC).** Hasta en **cuatro casos** se actualizó de forma única este tipo de nulidad de elección, al alcanzarse el número de casillas anuladas para viciar toda la elección.

Sobre este apartado cabe distinguir que en los casos en que la Sala Superior confirmó la nulidad de elección determinada a nivel estatal, el mayor número ocurrió por la acumulación de casillas anuladas. Lo cual conduce a inferir la aplicación preferentemente casuística de los supuestos de nulidad por parte de la autoridad electoral local.

**- Número de casos en los que se acreditó más de un tipo de nulidad de elección.**

- a. VPCE + VSGD= uno
- b. VPCE + %NVC= cero
- C. VSGD + %NVC= cero

De lo anterior puede sostenerse que la primera integración de la Sala Superior al confirmar la nulidad de elección reiteró que la nulidad por violaciones constitucionales puede analizarse en conjunto con las violaciones generalizadas y sustanciales que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Es decir, existe el reconocimiento de que ambos tipos de nulidad de elección tienen ámbitos de revisión constitucional y legal diferenciados, tan es así que para actualizar el tipo de nulidad genérica se hace referencia a la intervención indebida del gobernador y, en el caso de la violación a principios constitucionales sanciona la violación al principio de separación iglesia-estado.

**- Número de casos en los que se aplicó el criterio cuantitativo o cualitativo de determinancia para decidir la nulidad de elección.**

**a. Criterio cuantitativo.** Este criterio, esencialmente, numérico fue aplicado de forma individual de acuerdo con las sentencias analizadas en **dos casos**.

**b. Criterio cualitativo.** Este criterio fue aplicado de forma individual de acuerdo con las sentencias analizadas en **seis casos**.

**c. Aplicación conjunta de criterios.** Se puede apreciar en **un solo caso** la aplicación conjunta de los criterios de determinancia.

A partir de este análisis, puede sostenerse que la primera integración de la Sala Superior aplicó el criterio de determinancia cualitativa, de forma individual, en el mayor número de casos en los que **confirmó** la nulidad de la elección. Asimismo, la aplicación conjunta de criterios de determinancia fue la argumentación menos utilizada para confirmar la nulidad.

En estos casos, la aplicación del criterio **cualitativo** implicó dejar de lado la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar, para enfocarse en las violaciones a los principios de las elecciones.

Es oportuno precisar que la determinancia cualitativa aplicada a la causa genérica de nulidad o a la acreditación del porcentaje legal de casillas anuladas (cuando se invocan violaciones constitucionales) se refiere de manera preferente a los principios constitucionales que rigen la función estatal de organizar las elecciones (**certeza, legalidad y objetividad**).

Ciertamente, en las determinaciones que confirman la nulidad la Sala Superior se enfocó en revisar el cumplimiento del principio constitucional de legalidad, lo cual estimó suficiente para confirmar el sentido de la resolución sujeta a su revisión, sin que se pronunciara sobre el cumplimiento concreto del respecto a los principios constitucionales de las elecciones, como por ejemplo sobre los temas de equidad, libertad del voto, autoridades electorales legítimas, entre otros.

Finalmente, se puede reiterar, aunque en un solo caso, que los criterios cuantitativo y cualitativo fueron estudiados de forma conjunta, pues no son excluyentes sino que en algunos casos son complementarios y en otros consecuentes. Así por ejemplo cuando se trata de violaciones sustanciales como la intervención ilegal de funciones públicos, esas violaciones pueden

complementarse con el estudio de la violación a principios concretos de las elecciones, como el de separación iglesia-estado.

Ahora bien, del análisis de las sentencias del TEPJF en estudio, al menos se pueden identificar **3 tipos de nulidad de elección, con ocho, trece y nueve apartados temáticos, respectivamente**. Los tipos de nulidad y los temas son:

### **1. Temas con violaciones a principios constitucionales de las elecciones**

- a. Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia
- b. Inequidad en medios de comunicación electrónicos
- c. Inequidad en medios de comunicación impresos
- d. Violación a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.
- e. Derecho de votar y ser votado. Violación de usos y costumbres.
- f. Derechos de participación ciudadana. Violación a derechos comunitarios.
- g. Violación a los procedimientos democráticos de las elecciones y a los usos y costumbres.
- h. Violación a los principios de constitucionalidad, legalidad electoral, equidad y libertad de voto.

### **2. Temas sobre violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes**

- a. Ejercicio ilegal de facultades por parte de los actores políticos.
- b. Propaganda negra o difamatoria.
- c. Presencia de servidores públicos, en las mesas directivas de casillas.
- d. Actos anticipados de campaña
- e. Violaciones legales de la autoridad electoral
- f. Falta de instalación de casillas
- g. Intervención del titular del poder ejecutivo estatal



- i. Intervención de organizaciones sindicales
- j. Extravío o sustracción indebida de documentación electoral
- k. Inelegibilidad
- l. Impresión irregular de boletas
- m. Apertura indebida de paquetes electorales
- n. Quema de material electoral

### **3. Temas por acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla**

- a. Entrega de paquetes electorales fuera del plazo legal, sin mediar causa justificada
- b. Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado
- c. Realización del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en una casilla por sujetos u órganos distintos a los autorizados por la ley.
- d. Dolo o error en la computación de los votos
- e. Presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores.
- f. Boletas faltantes
- g. Cierre anticipado de casillas
- h. Candidatos a regidores fungieron como representantes de partido.
- i. Interrupción de la votación por representantes de partido.

Como se puede ver, la clasificación de nulidad de las elecciones que se propone tiene como fundamento las consideraciones vertidas en las sentencias del TEPJF y como ejes o referentes la distinción de las causales de nulidad de elección, las cuales pueden estudiarse de forma conjunta o separada, según sea el caso concreto. Las características más relevantes de cada una son las siguientes:

**a. Nulidad por violación a principios constitucionales de las elecciones.** Se actualiza cuando se acreditan de forma directa o indiciaria<sup>497</sup> hechos inconstitucionales, los cuales constituyen violaciones intrínsecamente graves, y por lo mismo, determinantes de forma implícita (*determinancia constitucional*).

**b. Nulidad genérica.** Tiene como requisitos los establecidos en la ley. A nivel federal se caracteriza por requerir de forma expresa la demostración directa o indirecta de violaciones graves, generalizadas y determinantes de forma cuantitativa o cualitativa (*determinancia legal*).

**c. Nulidad por acreditación del porcentaje legal de nulidad de votación en casilla.** Se actualiza cuando se acreditan causales de nulidad de votación en casilla en el porcentaje legal establecido. Cabe precisar que en estas causales específicas se exige la determinancia legal, aun cuando la ley sea omisa en este requisito.

Dada la trascendencia de esta actividad interpretativa y argumentativa para la eficacia de los DEF, sus principales aspectos pueden condensarse de la siguiente forma.

---

<sup>497</sup> Sobre este tipo de prueba indirecta en la materia electoral la Sala Xalapa del TEPFJ ha precisado “La prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía, consiste, siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, pues solo en ese sentido puede decirse que los demás medios de prueba pueden ser fuente de indicios, es decir, en cuanto demuestren plenamente hechos indiciarios. Debe aclararse, que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; sino que es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente e indiquen el mismo hecho, así como suministrar presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.” Cfr. SX-JRC-55/2009. Sentencia del **quince de diciembre de dos mil nueve**. Para profundizar sobre las características de la prueba puede verse la referencia bibliográfica contenida en la sentencia H. Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.

1. Desde su incorporación al Poder Judicial Federal en 1996, el Tribunal Electoral ha ejercido control constitucional de todos los actos y resoluciones electorales, en concreto sobre los requisitos para declarar válida una elección, y por lo mismo, ha protegido con distintas intensidades los DEF.

2. De 1996 a 2006 la Sala Superior resolvió declarar la nulidad de una elección, sobre todo por la **actualización del porcentaje legal de acumulación de casillas anuladas** por causal específica de nulidad, y consideró actualizada la determinancia de acuerdo con el criterio **cuantitativo**.

3. Cabe destacar que en esta etapa, las Salas Regionales solo funcionaban durante el proceso electoral y el ámbito de competencia en el que actuaban era más reducido, además de que una vez concluido el proceso electoral federal la actividad jurisdiccional en esas sedes quedaba suspendida. En consecuencia, había imposibilidad para éstas de ejercer la revisión de las elecciones locales. Más aún, de acuerdo con la distribución de competencias eran las resoluciones de esas salas sobre las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa las que eran sujetas de revisión constitucional por parte de la Sala Superior.

4. En el análisis por Salas Regionales a partir de la reforma constitucional del dos mil siete, éstas han resuelto en **treinta y cuatro expedientes** la nulidad de elección. La Sala Xalapa es la que más ha decidido la nulidad de elección al resolver la nulidad de elección en **veintinueve casos**, tomando en cuenta los acumulados, en la gran mayoría por **violaciones a los principios constitucionales de las elecciones** y de acuerdo con el criterio **cualitativo** de determinancia.

La Sala Toluca ha declarado la nulidad en **tres casos por la misma razón**, mientras que la Sala Distrito Federal lo ha hecho en **dos ocasiones**.

5. En cuanto hace a la actividad de la Sala Superior se evidencia el escaso número de asuntos en los que ha declarado la nulidad, pues solo en **cinco expedientes**, se ha anulado la elección respectiva, sobretodo por violaciones constitucionales, con lo cual los avances de protección integral de los DEF van en retroceso, pues a pesar de que hay una queja recurrente de los actores políticos para la revisión de los elementos fundamentales de las elecciones, la revisión concluye la inexistencia de tales irregularidades de manera comparativamente menor a la primera integración de ese órgano, o incluso, frente a lo resuelto por la actual integración de las Salas Regionales.

6. La falta amplitud en la tutela y de proactividad en el control constitucional por parte de las salas del TEPJF, salvo el caso de la Sala Regional Xalapa (aunque el enfoque es monoprotector o focalizado a los usos y costumbres), implica la permisón tácita a los poderes públicos y fácticos para violentar DEF, pues actúan como factores determinantes de las elecciones sin ser sometidos al control constitucional, con lo cual los derechos de las personas quedan expuestos.

7. La omisión del TEPJF en la protección eficaz de los DEF vuelve irrelevante la jurisdicción electoral y la facultad de revisión constitucional de los principios de las elecciones, y por lo mismo, actualiza el análisis de la conveniencia de una reforma constitucional a partir de la cual se establezca con mayor claridad el deber constitucional, incluso oficioso, de protección a los DEF por parte de la jurisdicción electoral, mediante la obligación de realizar diligencias para mejor proveer a efecto de recabar información de los poderes públicos y privados para estar en condiciones de acreditar la validez de una elección, aun sin el impulso procesal de las partes.

#### **4. EL TEPJF Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES FÁCTICOS EN LA NULIDAD DE ELECCIÓN**

Tal como apuntamos al abordar el tema de los derechos fundamentales existe un proceso deconstituyente que ha agravado la crisis de la representación política y la eficacia de los derechos fundamentales.

Desde nuestro punto de vista, existen tres factores causantes de la descomposición entre los ciudadanos y los representantes. Todos se caracterizan por difuminar la división entre el poder público y el privado, pues es a través de su esfera de autonomía pretender alcanzar el poder político para afectar libertades.

Ciertamente, estos poderes desregulados niegan la separación entre las instituciones y los negocios privados, entre los poderes mediáticos y la libertad de cultura e información, entre el ejercicio legítimo del poder y la violencia.

A continuación identificamos éstas **tres fuerzas o poderes fácticos y su manifestación nociva**, los cuales consideramos **afectan de forma grave a la representación política**. Solo nos enfocamos en los precedentes de nulidad de elección en los que se considero **fundado** el agravio respectivo, o aun cuando no fue suficiente para considerarlo fundado en las consideraciones se analizó el tema relativo al analizar los elementos de validez de la elección cuestionada.

- a. TEPJF y partidos políticos (partidocracia)**
- b. TEPJF y medios de comunicación (mediocracia)**
- c. TEPJF y poderes ilícitos o invisibles (delincuencia organizada)**

Sobre estos temas las Salas del TEPJF se han ocupado de ellos en los expedientes, y bajo los criterios de interpretación y argumentación siguientes:

- a. TEPJF y partidos políticos (partidocracia)**

Conducta	Exp.	Argumentos
El PAN organizó y coordinó a un grupo de personas que en la mayoría de los casos vestían en negro, quienes realizaron actividades, dentro de la circunscripción de la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya finalidad aparente, fue impedir el acarreo de votantes por parte del PRI.	SUP-REC-09/2003 y SUP-REC-10/2003	Se decreto la nulidad de la elección de diputados del 06 distrito electoral federal, en Torreón, Coahuila. Se atendió al aspecto cuantitativo toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 401 votos, es una cantidad que refleja que la contienda electoral fue cerrada, y por ende, es evidente que cualquier irregularidad grave pudo ser determinante para la victoria de uno de los contendientes.

En este caso la Sala Superior dio cuenta de la actuación ilegal y contrademocrática que pueden tener los partidos políticos, pues lejos de convertirse en los promotores de la participación ciudadana y del voto libre, pueden incurrir en prácticas autoritarias e ilegales bajo la excusa de librar al votante de un flagelo similar. Esa tarea desde luego corresponde en todos los casos a las autoridades electorales y, por lo mismo, la atribución de tal facultad por parte de los partidos constituye una violación constitucional grave.

#### **b. TEPJF y medios de comunicación (mediocracia)**

Conducta	Exp.	Argumentos
<b>a.</b> En la elección de Gobernador del Estado de Colima. Se acreditó la inequidad, al favorecer a través de los medios de comunicación al candidato del partido en el gobierno.	SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003, SUP-JRC-233/233	Dichas sentencias fueron resueltas a través del criterio cualitativo, toda vez que hubo violación al principio constitucional de las elecciones, en relación a que se acreditó inequidad en medios de comunicación electrónicos.
<b>b.</b> La presencia del partido triunfador de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que el gobierno del estado de	SUP-JRC-487/2000	La sentencia fue resuelta a través del criterio cualitativo, ya que se afectaron principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.

Tabasco tenía una mayor participación		
---------------------------------------	--	--

Estos ejemplos representan las insignias mediante las cuales la Sala Superior logró someter al imperio del derecho a los medios de comunicación electrónicos, pues reconoció y determinó que habían influido en los resultados de las elecciones de Gobernador, y por lo mismo, ambas debían invalidarse.

Asimismo, puede establecerse que son los precedentes que más tarde llevarían a la prohibición absoluta para que los particulares contrataran tiempo electrónico para difundir propaganda electoral, pues dada la calidad de corporaciones privadas a las que estaba concesionada el servicio de televisión, éstas alegaban la autonomía comercial como justificación de la celebración de contratos favorables a alguno de los actores políticos, lo cual sin duda afecta la libertad del voto en cualquier elección.

### c. TEPJF y poderes ilícitos o invisibles (delincuencia organizada)

Conducta	Exp.	Argumentos
Se estudio la pretensión consistente en que se declarara la nulidad de la elección por la intervención de grupos delincuenciales, así como su causa de pedir consistente en que en los días previos a la jornada electoral y en el propio día de los comicios ocurrieron irregularidades originadas por la actividad de la delincuencia organizada que influyeron en el ánimo de los electores para no sufragar por el candidato del Partido Acción Nacional	ST-JRC-117/2011	Se estimó que de acreditarse estos supuestos, se afecta de manera directa a los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones en México, lo que podría originar la nulidad de elección o la sanción a un determinado instituto político o candidato. Más allá de lo que la doctrina ha denominado Derecho Electoral del Enemigo, concebido para tener un trato diferenciado, garantista para las personas que cumplen a cabalidad con el requisito constitucional de tener un modo honesto de vivir que los hace ciudadanos mexicanos, y persecutor en contra de quienes afectan la estructura básica de la sociedad, se trata, simplemente, del cumplimiento de los

		principios constitucionales.
--	--	------------------------------

Como se ve, el tema del poder y la estructura a través de la que la delincuencia organizada opera ha sido motivo de preocupación para la Sala Regional Toluca, y aun cuando en el asunto que se cita, las pruebas de la actora resultaron insuficientes, lo cierto es que de haberse acreditado, incluso de manera indiciaria la afectación a principios constitucionales, como eventualmente lo fue, aunque por otras razones, traería como consecuencia inmediata y absoluta la nulidad de la elección.

Ahora bien, por cuanto hace a los poderes fácticos o salvajes que afectan Derechos Electorales Fundamentales (DEF), hemos podido identificar al menos **cuatro** en las sentencias emitidas por la jurisdicción electoral federal.

La afectación a los DEF se genera a partir del conflicto de intereses generado por la relación simbiótica entre el poder público y quienes representan las corporaciones sin regulación constitucional, ya sean económicas, gremiales, religiosas o comunitarias.

En el caso, de los usos y costumbres indígenas debe precisarse que la afectación se da a partir de la imposición de los caciques locales de estilos de vida que son indignos para las personas, de ahí que incluso la autodeterminación de las comunidades indígenas es un derecho autónomo que debe revisarse a la luz de los derechos de libertad.

En este orden, enseguida se identifican estos **cuatro poderes fácticos y su manifestación nociva**, los cuales no son los únicos pero sí los que la jurisdicción electoral federal ha identificado y se ha ocupado de ellos en sus sentencias, por lo mismo, pueden existir otros, pero los que se analizan en nuestra opinión **afectan de forma grave la eficacia de los derechos fundamentales**.



**d. TEPJF y los sindicatos y gremios (corporativismo)**

**e. TEPJF y los monopolios empresariales (grupos de presión y cabildeo).**

**f. TEPJF y el principio de separación Iglesia-Estado (laicidad)****g. TEPJF y los usos y costumbres indígenas (desigualdad)**

Sobre estos temas las Salas del TEPJF se han ocupado de ellos en los expedientes, y bajo los criterios de interpretación y argumentación siguientes:

**d. TEPJF y los sindicatos y gremios (corporativismo)**

Conducta	Exp.	Argumentos
<p><b>a.</b> El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, realizó proselitismo a favor del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, indebidamente a los agremiados a la Sección 80 de la referida organización sindical, se les indicaba que tenían la obligación estatutaria de votar a favor de los candidatos del PRI.</p>	<p>SUP-JRC-484/2003</p>	<p>Fue empleado el criterio cuantitativo, ya que los actos atentatorios de la voluntad de los electores, afectaron a los trabajadores del Ingenio Tamazula S.A de C.V, es evidente que esa cantidad importante de electores se vio coaccionada en su voluntad para decidir con absoluta libertad sobre su opción política, lo que sin duda pudo provocar un resultado distinto</p>

En este caso la Sala Superior sancionó de manera contundente la intervención de un sindicato para afectar la libertad del voto. En concreto determinó la coacción que supone incluir en la norma estatutaria del gremio la exigencia de optar por un partido político determinado, y en ese sentido lo determinante de la influencia de la sección sindical en el resultado, en consecuencia, declaró la invalidez de la elección.

**e. TEPJF y los monopolios empresariales (grupos de presión y cabildeo).**

Conducta	Exp.	Argumentos
El 12/11/2011, en una pelea de box que fue difundida por televisión azteca con cobertura nacional y, particularmente, en el Estado de Michoacán, el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez Méndez portó y difundió el emblema que identifica al PRI en su calzoncillo, no obstante que en dicha entidad federativa estaba en curso un proceso electoral ordinario, mismo que se encontraba en el periodo de veda previo a la celebración de la jornada electoral.	SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 Y SUP-RAP-47/2012 ACUM.	A juicio de la Sala Superior, independientemente del ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, una empresa concesionaria no puede válidamente deslindarse de una responsabilidad por una violación al orden constitucional, alegando que no estaba en posibilidad de modificar la señal de televisión que contenía el material ilícito.

Este asunto implicó por primera vez la sanción a un personaje público y la restricción de prácticas comerciales a un corporación privada que forma parte de un duopolio televisivo por acreditarse violaciones a la Constitución Federal.

Con esta sentencia la Sala Superior estableció de forma clara los límites de ese poder autónomo de la concesionaria, inclusive, ordenó individualizar la sanción al particular quien materialmente llevó a cabo la publicidad encubierta en medios electrónicos.

Al final, lo que queda claro es que no obstante el poder económico de los grupos empresariales, su participación en cualquier forma en los procesos electorales ha quedado proscrita, dado los riesgos que poderes sin regulación suponen para el ejercicio libre del voto, y en general, para la democracia.

#### **f. TEPJF y el principio de separación Iglesia-Estado (laicidad)**

Conducta	Exp.	Argumentos
a. En la celebración de la "misa" el	ST-JRC-	La sentencia fue resuelta a través del

<p>presbítero José Fernández Barragán en distintas ocasiones ofreció la ceremonia en favor de los candidatos, en el marco de los ritos de la misma, indicó a los asistentes que pidieran por los candidatos señalados para que los guiara Dios por el buen camino (elección Ayuntamiento, Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo)</p>	57/2011	<p>criterio cualitativo, ya que fue vulnerado el principio de separación Estado-iglesia.</p>
<p><b>b.</b> El día de la jornada (elección Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo), durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD.</p>	ST-JRC-15/2008	<p>Se declaró la nulidad, tomando en cuenta el criterio cualitativo, toda vez que se transgredió de manera directa el principio histórico de "separación Iglesia-Estado" consagrado en el artículo 130 CF.</p>

Sobre estos temas, las Sala Regional Toluca ha concluido que el acto litúrgico de una religión atenta con las libertades cuando durante la celebración el objetivo se desvía hacia los asuntos políticos, pues la influencia de que gozan entre la comunidad quienes se dedican a las actividades espirituales, aplicada a la influencia en las preferencias electorales constituye una violación grave a la Constitución.

#### **g. TEPJF y los usos y costumbres indígenas (desigualdad)**

Conducta	Exp.	Argumentos
<p><b>a.</b> Irregularidades de la elección, esencialmente, la imposibilidad, de instalar la mesa de debates, de votar de muchos integrantes de la comunidad, además de que se ejerció presión sobre los electores y se</p>	<p>SX-JDC-417/2010 y SX-JDC-418/2010</p>	<p>Se tomó en cuenta el criterio cualitativo, la elección no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se contó con garantías mínimas que aseguraran el respeto de los usos y costumbres de la comunidad y ni siquiera los más</p>

<p>impuso al candidato por el presidente municipal (elección de los concejales del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca).</p> <p><b>b.</b> Se acreditó que no concurrieron a la asamblea comunitaria la totalidad de agencias municipales, adminiculado con el indicio de que se impidió el acceso a un número indeterminado de ciudadanos para participar en la asamblea (elección de los concejales del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca).</p>	<p>SX-JDC-397/2010</p>	<p>elementales principios de respeto al principio de universalidad y unidad del sufragio.</p> <p>Bajo el criterio cualitativo, se determinó que la elección no se llevó a cabo de forma democrática, no se salvaguardaron los derechos fundamentales, ni los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso de elección para calificarlo como válido, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de todas las agencias municipales en las decisiones de la asamblea comunitaria.</p>
--	------------------------	---

La Sala Regional Xalapa ha impulsado con firmeza la eficacia de los derechos fundamentales dentro de las comunidades indígenas, pues en algunas ocasiones encontró que los usos y costumbre se utilizan como subterfugios para hacer prevalecer la voluntad del cacique de la comunidad, lo que desde luego riñe con los principios de universalidad y unidad del sufragio.

Lo que se obtiene como conclusión es que el derecho comunitario tampoco esta exento del acecho de los poderes fácticos, toda vez que, incluso a nivel de localidad se encuentra la influencia indebida de interés particulares que atentan contra los derechos de participación política de todas personas.

En síntesis, como lo evidencian las sentencias del TEPJF los poderes fácticos o salvajes están presentes y actuantes. Esta circunstancia se traduce en la inversión del orden de derechos propio de la democracia constitucional, pues los derechos de libertad en vez de operar como límites a los poderes públicos y privados son violentados por éstos.

En consecuencia, la radiografía de la circunstancia actual de la representación política y los Derechos Electorales Fundamentales, así como del peligro que suponen los derechos-poder, reafirma la necesidad de establecer nuevos referentes del control constitucional electoral, para que sea desde el imperio del derecho como sean sometidos. Para esa tarea ya se tienen los cimientos teóricos y jurisdiccionales, lo que sigue es detectar los derechos vulnerables y delinear los criterios jurídicos para su protección plena, siempre desde la Constitución, parafraseando el pensamiento del Ilustre Iglesias, “Sobre los Derechos Electorales Fundamentales nada. Sobre la Constitución nadie.”

## **5. BALANCE SOBRE EL USO DE LAS DIRECTIVAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LAS SENTENCIAS DEL TEPJF Y LOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES FEDERALES**

Para entender mejor la labor de los magistrados electorales y su compromiso con la función de control de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, es preciso acudir a algunos de los referentes establecidos por la doctrina constitucional, así como a la forma como hacen valer el poder de su investidura en cada proyecto de resolución o voto formulado.<sup>498</sup>

En este orden, con el objeto de evaluar con parámetros objetivos el uso de directivas de interpretación constitucional en las sentencias del TEPJF, se toman como referencia tres, las cuales se estiman de trascendencia por referirse a la concepción de la Constitución como un sistema y la unificación del orden jurídico,

---

<sup>498</sup> Sobre las directivas de control constitucional pueden verse las planteadas por Rodolfo Vigo, las cuales fueron resumidas en el apartado sobre la Interpretación Constitucional contenido en la segunda parte de este trabajo. Asimismo, sobre la metodología seguida para el análisis de los perfiles de los magistrados electorales federales, se siguió la desarrollada para el análisis de quienes integran la SCJN realizada por el ITAM. Esta información puede ser consultada en la página [http://www.monitorjudicial.itam.mx/perfil\\_de\\_la\\_corte.html](http://www.monitorjudicial.itam.mx/perfil_de_la_corte.html)

por armonizar el contenido de la Constitución Federal y los tratados internacionales, y por la atención a las consecuencia jurídicas y políticas de las decisiones de un tribunal con facultades de control constitucional.

Estos tres referentes atienden al contenido de las sentencias que antes hemos analizado. De esta forma se formulan cuestionamiento dirigidos a concluir cuáles son los casos en los que las sentencias del TEPJF en las que se declaró la inaplicación de una norma, a partir de las cuales se constituyó jurisprudencia, o bien, se determinó la nulidad de una elección, cumplen con al menos éstas tres directivas de interpretación constitucional, y en consecuencia, si la actividad jurisdiccional es consistente o deficitaria de las altas facultades constitucionales con las que cuenta.

#### **a. Inaplicación**

**- Interpretación sistemática de la constitución y la unificación del orden jurídico.** ¿Cuáles temas y las respectivas sentencias sobre inaplicación de normas electorales establecen la interpretación de la ley cuestionada desde la Constitución Federal y cuáles desde la perspectiva estatal, o mixta?

#### **Constitución federal**

**Acceso a la justicia (3),<sup>499</sup> derecho de reunión o asociación (1),<sup>500</sup> derecho de ser votado (1)<sup>501</sup> derechos de los partidos políticos (4):** representantes en casilla,<sup>502</sup> requisitos para registro,<sup>503</sup> participación partidista en

---

<sup>499</sup> Art. 17, CPEUM. Cfr. SDF-JDC-596/2012. Cfr. SM-RAP-31/2012. Cfr. SG-JRC-506/2012.

<sup>500</sup> Arts. 9 y 35, CPEUM. Cfr. SUP-JDC-2766/2008.

<sup>501</sup> Arts. 1 y 35, fracción II de la CPEUM. Cfr. SX-JDC-1212/2012.

<sup>502</sup> Art. 41 CPEUM. Cfr. SUP-JRC-206/2001.

mecanismos de participación ciudadana,<sup>504</sup> el plebiscito celebrado junto a la jornada electoral rompe la equidad,<sup>505</sup> **escrito de protesta (1)**,<sup>506</sup> **estatutos de los partidos políticos (7)**: democracia interna,<sup>507</sup> facultades de los órganos de dirección,<sup>508</sup> reforma estatutaria,<sup>509</sup> **financiamiento privado (1)**,<sup>510</sup> **financiamiento público (16)**: partidos políticos locales y nacionales de nueva creación deben

---

<sup>503</sup> Arts. 41, base primera, y 116, fracción IV, inciso f), CPEUM, y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Cfr. SUP-JRC-03/2000.

<sup>504</sup> Arts. 1, 41 y 116, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-10/2012.

<sup>505</sup> Arts. 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo; y 134, antepenúltimo párrafo, Cfr. SUP-JRC-24/2012 Y SUP-JRC-25/2012.

<sup>506</sup> Art. 17, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-041/99; SUP-JRC-127/99; SUP-JRC-076/99, SUP-JRC-077/99, SUP-JRC-078/99, SUP-JRC-079/99, SUP-JRC-080/99, SUP-JRC-081/99, SUP-JRC-082/99, SUP-JRC-083/99, SUP-JRC-084/99, SUP-JRC-085/99, SUP-JRC-086/99, SUP-JRC-087/99, SUP-JRC-088/99, SUP-JRC-089/99, SUP-JRC-090/99, SUP-JRC-091/99, SUP-JRC-092/99, SUP-JRC-093/99, SUP-JRC-094/99, SUP-JRC-095/99, SUP-JRC-096/99, SUP-JRC-097/99, SUP-JRC-099/99, SUP-JRC-102/99, SUP-JRC-103/99, SUP-JRC-104/99, SUP-JRC-105/99, SUP-JRC-106/99, SUP-JRC-107/99, SUP-JRC-163/99; SUP-JRC-164/99; SUP-JRC-165/99; SUP-JRC-202/99; SUP-JRC-441/2001; SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC 496/2007.

<sup>507</sup> Art. 41, base I, CPEUM, y la jurisprudencia S3ELJ003/2005, de rubro *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*. Cfr. SUP-JDC-8/2006 (Estatutos Coalición Alianza por México).

Arts. 70, párrafo segundo, 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso a), CPEUM, 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE y 6º del Código Civil Federal, cfr. SUP-JDC-344/2005. (Estatutos PVEM).

Arts. 41, fracción I, párrafo 1, CPEUM, 27, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, SUP-JDC-355/2005; SUP-JDC-378/2005; y SUP-JDC-386/2005 (Estatutos PRI).

**Arts. 1, 3, 6, 7, 9, 25, 26 35, 39, 40 41, 49, segundo párrafo, 51, 56, 83, 115, 116 y 122, CPEUM; 23, párrafo 2, 27, apartado 1, incisos b), c), d), y g), 69, párrafo 3, 72, 82, párrafo 1, inciso h), 85, 86, párrafo 1, inciso d), y 93, del COFIPE**, cfr. SUP-JDC-21/2002 (Estatutos PVEM). Art. 41, Base I, segundo párrafo *in fine*, y 27 del COFIPE, cfr. SUP-JDC-861/2005 (Estatutos Convergencia).

<sup>508</sup> Art. 41, fracción I, CPEUM, cfr. SUP-JDC-1728/2006 (Estatutos PAN).

<sup>509</sup> Arts. 41, fracción III, CPEUM; y 23, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso h), del COFIPE, cfr. SUP-JDC-338/2005 (Estatutos PRI).

<sup>510</sup> Arts. 41, bases I y II y 116 fracción IV, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-10/2009.

recibirlo,<sup>511</sup> los partidos políticos en coalición tienen derecho a recibirlo,<sup>512</sup> restricción injustificada por carecer de representación en el congreso,<sup>513</sup> **Irretroactividad de la ley (9),**<sup>514</sup> **legalidad (5):** Aplicación indebida de la norma reformada,<sup>515</sup> cómputo de la abstención parlamentaria,<sup>516</sup> destitución de consejeros electorales solo mediante juicio político,<sup>517</sup> legitimación para denunciar infracciones electorales,<sup>518</sup> **Libertad de expresión (4):** uso de obras y programas públicos en beneficio propio,<sup>519</sup> restricción injustificada a la difusión de encuestas o sondeos,<sup>520</sup> **principio de no reelección (3),**<sup>521</sup> **Representación proporcional (33):** requisitos injustificados para asignación de regidores,<sup>522</sup> fórmula sin correlación de votos y escaños para asignar regidores<sup>523</sup> prohibición de

---

<sup>511</sup> Arts. 41 base primera, y 116, fracción IV, inciso f, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-015/2000; SUP-JRC-016/2000; SUP-JRC-021/2000; SUP-JRC-022/2000; SUP-JRC-071/2000; SUP-JRC-356/2000; SUP-JRC-357/2000; SUP-JRC-358/2000; SUP-JRC-359/2000; SUP-JRC-054/2001; SUP-JRC-055/2001 y SUP-JRC-235/2001.

<sup>512</sup> Arts. 41 y 116, fracción IV, inciso f), CPEUM. Cfr. SUP-JRC-63/2000.

<sup>513</sup> Arts. 41 base primera, y 116, fracción IV, inciso f), CPEUM. Cfr. SUP-JRC-015/2001 y SUP-JRC-016/2001.

<sup>514</sup> Art. 14, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008. Así como, SUP-JDC-31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37/2009.

<sup>515</sup> Arts. 41, base VI, y 105, fracción II, penúltimo párrafo, CPEUM. Cfr. SM-JDC-339/2009

<sup>516</sup> Arts. 14, 16 y 41, CPEUM. Cfr. SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011.

<sup>517</sup> Arts. 16 y 116, CPEUM. Cfr. SUP-JDC-10805/2011.

<sup>518</sup> Arts. 16, 41 y 116, CPEUM. Cfr. SUP-JDC-94/2010.

<sup>519</sup> Arts. 6 y 41, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-112/2010 y SUP-JRC-64/2011.

<sup>520</sup> Arts. 1º, párrafo primero, en relación con el 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, 41 párrafo segundo, Base V, y 116, fracción IV, CPEUM. Cfr. SUP-AG-26/2010.

<sup>521</sup> Art. 115, base I, párrafo segundo, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-120/99; SG-JDC-29/2010 y SG-JRC-38/2010.

<sup>522</sup> Art. 115, base VIII, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-182/99; SUP-JRC-192/99; SUP-JRC-189/99; SUP-JRC-190/99; SUP-JRC-193/99; SUP-JRC-241/99; SUP-JRC-242/99; SUP-JRC-243/99; SUP-JRC-244/99; SUP-JRC-245/99; SUP-JRC-254/99; SUP-JRC-255/99 y SUP-JRC-258/99.

<sup>523</sup> Art. 115, base VIII, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-438/2001.



modificación discrecional de lista de regidores,<sup>524</sup> constancias de mayoría como parámetro para asignación diputados,<sup>525</sup> el costo absoluto de votos por cada regidor impide la representatividad,<sup>526</sup> **Residencia (2)**: aplicación indebida de la norma reformada,<sup>527</sup> restricción indebida del derecho a integrar órganos electorales.<sup>528</sup>

### **Constitución local.**

**Derecho a integrar autoridades electorales:** requisitos para designar magistrados locales,<sup>529</sup> **financiamiento público:** los partidos políticos en coalición tienen derecho a recibirlo,<sup>530</sup> **residencia:** restricción indebida al derecho de ser votado.<sup>531</sup>

### **Constitución federal y local.**

---

<sup>524</sup> Arts. 16, 35, 41 y 116, CPEUM. Cfr. SG-JDC-787/2011; SG JDC-795/2011; SG JDC-801/2011 y SG-JDC-806/2011.

<sup>525</sup> Arts. 54, fracción III, CPEUM. Cfr. SG-JRC-2/2011, SG-JDC-8/2011; SG-JDC-9/2011; SG JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011. En estos asuntos se inaplicó tanto la ley electoral como la Constitución de Baja California.

<sup>526</sup> Arts. 35, fracción I y 41, base I y 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, CPEUM. ST-JDC-462/2011; ST-JDC-463/2011; ST-JRC-93/2011; ST-JDC-464/2011; ST-JDC-465/2011; ST-JDC-466/2011; ST-JRC-94/2011; ST-JRC-95/2011 y ST-JDC-488/2011.

<sup>527</sup> Arts. 36, fracción V, 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-024/2000.

<sup>528</sup> Arts. 1 y 35, fracción II, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-10/2010.

<sup>529</sup> Artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Cfr. SUP-JRC-60/2004.

<sup>530</sup> Artículo 19, octavo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Cfr. SUP-JRC-212/2004.

<sup>531</sup> Artículo 26, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

**Derecho de votar:** contabilización de votos en candidatura común,<sup>532</sup>  
**financiamiento público:** restricción injustificada por carecer de representación en el congreso,<sup>533</sup> partidos políticos locales y nacionales de nueva creación deben recibirlo,<sup>534</sup> **legalidad:** destitución de consejeros electorales solo mediante juicio político.<sup>535</sup>

- **Estudio coordinado entre la Constitución Federal y los tratados internacionales.** ¿En cuántos y cuáles casos se citan y se dan plena eficacia normativa a los derechos previstos en tratados internacionales?

**Derecho de ser votado:** restricción discriminatoria,<sup>536</sup> **estatutos de los partidos políticos:** democracia interna<sup>537</sup> **Irretroactividad de la ley,**<sup>538</sup> **Libertad**

---

<sup>532</sup> Arts. 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 6 del Código Electoral del Estado de Colima. Cfr. SUP-JRC-27/2009.

<sup>533</sup> Artículo 5 de la Constitución Política de Baja California. Cfr. SUP-JRC-015/2001 y SUP-JRC-016/2001.

<sup>534</sup> Art. 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Cfr. SUP-JRC-54/2001 Y ACUMULADO SUP-JRC-055/ 2001.

Art. 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán. Cfr. SUP-JRC-356/2000, SUP-JRC-357/2000, SUP-JRC-358/2000 y SUP-JRC-359/2000.

Art. 86 BIS de la Constitución Política del Estado de Colima. Cfr. SUP-JRC-015/2000; SUP-JRC-016/2000, SUP-JRC-21/2000, SUP-JRC-022/2000 y SUP-JRC-71/2000.

<sup>535</sup> Arts. 143 y 144 de la Constitución Política de Sonora. Cfr. SUP-JDC-10805/2011

<sup>536</sup> Arts. 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32 párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cfr. SX-JDC-1212/2012.

<sup>537</sup> Arts. 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Cfr. SUP-JDC-21/2002

<sup>538</sup> Observación 24, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas "Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas" párrafo 20. Cfr. SUP-JDC-31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37/2009.

**de expresión:** restricción injustificada a la difusión de encuestas o sondeos,<sup>539</sup>  
**representación proporcional:** el costo absoluto de votos por cada regidor impide la representatividad,<sup>540</sup> **residencia:** restricción indebida del derecho a integrar órganos electorales.<sup>541</sup>

- **Consecuencias jurídicas de la inaplicación.** ¿Cuáles precedentes con inaplicación fueron retomados en la reforma electoral 2007-2008, para lograr avances en la democracia constitucional mexicana?

### i. Estatutos de los partidos políticos

Se establecieron nuevas obligaciones de los partidos en materia de transparencia y acceso de los ciudadanos a su información; asimismo, se estableció que información se considera pública, para tal efecto en la reforma al COFIPE se modificaron los artículos 41 al 44. Esta reforma tuvo su origen en las sentencias que desaplicaron normas estatutarias, las cuales se analizaron bajo el tema **estatutos de los partidos políticos:** democracia interna.<sup>542</sup>

---

<sup>539</sup> Artículos 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos. Cfr. SUP-AG-26/2010.

<sup>540</sup> Artículos 23, párrafo 1, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, primer párrafo, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr. ST-JDC-462/2011; ST-JDC-463/2011; ST-JRC-93/2011; ST-JDC-464/2011; ST-JDC-465/2011; ST-JDC-466/2011; ST-JRC-94/2011; ST-JRC-95/2011 y ST-JDC-488/2011.

<sup>541</sup> Artículos 1, 2, 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cfr. SUP-JRC-10/2010.

<sup>542</sup> Art. 41, base I, CPEUM, y la jurisprudencia S3ELJ003/2005, de rubro *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*. Cfr. SUP-JDC-8/2006 (Estatutos Coalición Alianza por México).

Arts. 70, párrafo segundo, 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso a), CPEUM, 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE y 6º del Código Civil Federal, cfr. SUP-JDC-344/2005. (Estatutos PVEM).

Arts. 41, fracción I, párrafo 1, CPEUM, 27, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, SUP-JDC-355/2005; SUP-JDC-378/2005; y SUP-JDC-386/2005 (Estatutos PRI).

Sobre el tema específico de la revisión de constitucionalidad de los estatutos a fin de establecer las oportunidades para cuestionar su modificación o adición, el COFIPE fue reformado en el artículo 47, tema que queda comprendido en las sentencias con inaplicación analizadas como **estatutos de los partidos políticos**: reforma estatutaria.<sup>543</sup>

Por último, queda debidamente establecido por la reforma al artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos una vez cumplido el principio de definitividad, y que los ciudadanos para que puedan acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En armonía con tal mandato, se modificaron el artículo 2, en relación con el diverso 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales ahora establecen la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los entes políticos, que deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, tales reformas están relacionadas con temas de inaplicación, entre otros, el identificado como **estatutos de los partidos políticos**: facultades de los órganos de dirección.<sup>544</sup>

---

Arts. 1, 3, 6, 7, 9, 25, 26 35, 39, 40 41, 49, segundo párrafo, 51, 56, 83, 115, 116 y 122, CPEUM; 23, párrafo 2, 27, apartado 1, incisos b), c), d), y g), 69, párrafo 3, 72, 82, párrafo 1, inciso h), 85, 86, párrafo 1, inciso d), y 93, del COFIPE, cfr. SUP-JDC-21/2002 (Estatutos PVEM). Art. 41, Base I, segundo párrafo *in fine*, y 27 del COFIPE, cfr. SUP-JDC-861/2005 (Estatutos Convergencia).

<sup>543</sup> Arts. 41, fracción III, CPEUM; y 23, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso h), del COFIPE, cfr. SUP-JDC-338/2005 (Estatutos PRI).

<sup>544</sup> Art. 41, fracción I, CPEUM, cfr. SUP-JDC-1728/2006 (Estatutos PAN).

## ii. Escrito de protesta

Se eliminó el escrito de protesta como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, en concordancia con los criterios de inaplicación que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Véase, escrito de protesta: requisito de procedibilidad.<sup>545</sup>

## iii. Financiamiento público

Se estableció en el artículo 78, párrafo 2, del COFIPE que los partidos políticos con nuevo registro y los que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en las cámaras tendrán derecho a recibir cada uno el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos para el sostenimiento de sus actividades permanentes. En el año de la elección recibirán un porcentaje igual para gastos de campaña de acuerdo con el tipo de elección, y tendrán derecho a participar del financiamiento público por actividades específicas solo en el 30% que se distribuya de forma igualitaria. Este criterio fue sostenido *mutatis mutandis* en sentencias con inaplicación, en concreto, en el tema

---

<sup>545</sup> Art. 17, CPEUM. Cfr. SUP-JRC-041/99; SUP-JRC-127/99; SUP-JRC-076/99, SUP-JRC-077/99, SUP-JRC-078/99, SUP-JRC-079/99, SUP-JRC-080/99, SUP-JRC-081/99, SUP-JRC-082/99, SUP-JRC-083/99, SUP-JRC-084/99, SUP-JRC-085/99, SUP-JRC-086/99, SUP-JRC-087/99, SUP-JRC-088/99, SUP-JRC-089/99, SUP-JRC-090/99, SUP-JRC-091/99, SUP-JRC-092/99, SUP-JRC-093/99, SUP-JRC-094/99, SUP-JRC-095/99, SUP-JRC-096/99, SUP-JRC-097/99, SUP-JRC-099/99, SUP-JRC-102/99, SUP-JRC-103/99, SUP-JRC-104/99, SUP-JRC-105/99, SUP-JRC-106/99, SUP-JRC-107/99, SUP-JRC-163/99; SUP-JRC-164/99; SUP-JRC-165/99; SUP-JRC-202/99; SUP-JRC-441/2001; SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC 496/2007.

**Financiamiento público:** partidos políticos locales y nacionales de nueva creación deben recibirlo.<sup>546</sup>

## **b. Jurisprudencia**

- **Interpretación sistemática de la constitución y unificación del orden jurídico.** ¿En cuáles jurisprudencias se interpreta algún artículo de la Constitución Federal y en cuántas exclusivamente se interpretan las normas locales, o bien, en cuáles se hace de forma conjunta?

Para el análisis respectivo, es conveniente precisar que se toman en cuenta las consideraciones que componen el cuerpo de la jurisprudencia vigente, pues son estos criterios los que en nuestra opinión ilustran de mejor manera tanto la tarea interpretativa del TEPJF como el cumplimiento de esta directiva de interpretación constitucional.

### **Constitución Federal o ley federal**

De los **trescientos sesenta y seis (366)** registros de jurisprudencia vigente que fueron motivo de análisis, en la mayoría de los casos (trescientos veintiséis, 327) se trata de interpretación de artículos de leyes federales desde la Constitución Federal, o bien, de la interpretación sistemática de artículos del propio ámbito federal normativo, por lo que se juzga innecesario citar los rubros respectivos, pues para efectos de exposición se da preferencia a las jurisprudencias que contienen criterios de interpretación de normas electorales desde la perspectiva internacional y local.

---

<sup>546</sup> Cfr. SUP-JRC-015/2000; SUP-JRC-016/2000; SUP-JRC-021/2000; SUP-JRC-022/2000; SUP-JRC-071/2000; SUP-JRC-356/2000; SUP-JRC-357/2000; SUP-JRC-358/2000; SUP-JRC-359/2000; SUP-JRC-054/2001; SUP-JRC-055/2001 y SUP-JRC-235/2001.

## Constitución local y ley local

En este apartado se ubica **una (1)** jurisprudencia en la cual se realiza interpretación de la ley local a partir de la Constitución estatal.<sup>547</sup>

## Constitución federal y constitución local y/o ley local

Este grupo de **dieciocho (18)** jurisprudencias tienen como elemento común la interpretación sistemática del orden constitucional federal con la constitución local, o bien, con la legislación electoral estatal.<sup>548</sup>

---

<sup>547</sup> CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (Legislación de Campeche y similares).

<sup>548</sup> AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares).

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (Legislación de Oaxaca).

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares).

## Ley local electoral

En este apartado se reúnen las **veinte (20)** jurisprudencias en las que el TEPJF realizó interpretación constitucional a partir de la norma secundaria local, ya sea porque se armonizó la norma con otras de la propia ley electoral local, o

---

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).

DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS QUE EMANAN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON ANTES DE COALIGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).



bien, porque con la propia redacción de norma electoral secundaria podía determinarse el sentido del artículo en cuestión.<sup>549</sup>

---

<sup>549</sup> ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT). **Esta tesis se destaca por que al originarse por una contradicción de criterios armoniza distintas normas electorales locales. Cfr. Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2010.**

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación de Chiapas y similares).

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz-Llave).

DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (Legislación de Puebla y similares).

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA)

- **Estudio coordinado entre la Constitución Federal y los tratados internacionales.** ¿Cuántas son las jurisprudencias que fundan el criterio de la decisión en algún instrumento internacional?

En este segmento se contienen **ocho (8) jurisprudencias**, en la cuales además de desarrollarse la interpretación constitucional desde el nivel de la Constitución Federal, la local o incluso desde las leyes secundarias locales, se contiene en el cuerpo de la tesis de jurisprudencia la interpretación de la norma electoral con fundamento en diversos instrumentos internacionales.<sup>550</sup>

---

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

<sup>550</sup> CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).

**- Consecuencias jurídicas a partir de la emisión de la jurisprudencia  
¿Cuáles criterios de jurisprudencia han motivado reformas constitucionales  
y/o legales?**

En este apartado se abordan las jurisprudencias que han trascendido la aplicación del criterio en la resolución de las controversias electorales para constituirse en detonadoras de cambios constitucionales y legales. En concreto se analizan las jurisprudencias cuya interpretación constitucional fue reconocida por el poder reformador de la Constitución y por el legislador ordinario, a fin de perfeccionar el orden jurídico electoral en 2007-2008.

Entre las jurisprudencias que se han podido identificar como precedentes de reformas constitucionales y legales, así como el DEF que se protegió con esas reformas están:

**Afiliación electoral:** Creación de partidos (art. 41 CF.)<sup>551</sup>

**Legalidad y seguridad jurídica:** Liquidación de obligaciones partidistas (art. 41, base II, CF; y 49 Bis de la LGSMIME).<sup>552</sup>

---

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO

<sup>551</sup> DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

**Representación legítima:** Financiamiento a partidos con porcentaje de votación mínimo (art. 41, base II, CF).<sup>553</sup>

**Fundamentación y motivación:** Procedimiento de quejas sobre financiamiento (arts. 372 a 378 del COFIPE).<sup>554</sup>

**Legalidad y seguridad jurídica:** Límites a la fiscalización (art. 81 COFIPE).<sup>555</sup>

**Representación legítima:** Regulación del acceso a la radio y televisión (art. 41 párrafo 2, y base III, CF).<sup>556</sup>

---

<sup>552</sup> FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA **Nota:** Esta tesis dejó de estar clasificada como vigente para pasar a jurisprudencia histórica, sin embargo, se retoma por su importancia para el avance de la fiscalización de recursos públicos.

<sup>553</sup> FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS.

<sup>554</sup> QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA

<sup>555</sup> FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES

SECRETO FIDUCIARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. **Nota:** Esta tesis dejó de estar clasificada como vigente para pasar a jurisprudencia histórica, sin embargo, se retoma por su importancia para el avance de la fiscalización de recursos públicos.

SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. **Nota:** Esta tesis dejó de estar clasificada como vigente para pasar a jurisprudencia histórica, sin embargo, se retoma por su importancia para el avance de la fiscalización de recursos públicos.

**Legalidad y seguridad jurídica:** Facultades del TEPJF (art. 41, base VI y 99 CF, y 50, a) de la LGSIME).<sup>557</sup>

**Legalidad electoral:** Exigibilidad de las sentencias electorales (Art. 99 CF.)<sup>558</sup>

**Acceso a la justicia y legalidad electoral:** Procedencia del JDC contra actos de partidos políticos (arts. 17 y 41 fracción VI CF, y 2, 12, párrafo 1, inciso b), 80, párrafos 1, g) y 3, de la LGSMIME).<sup>559</sup>

### c. Nulidad

---

<sup>556</sup> PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO

<sup>557</sup> SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES

<sup>558</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES

<sup>559</sup> *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. **Nota:** Esta tesis dejó de estar clasificada como vigente para pasar a jurisprudencia histórica, sin embargo, se retoma por su importancia para el avance de la protección de los derechos de la militancia.

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. **Nota:** Esta tesis dejó de estar clasificada como vigente para pasar a jurisprudencia histórica, sin embargo, se retoma por su importancia para el avance de la protección de los derechos de la militancia.

- **Interpretación sistemática de la constitución y la unificación del orden jurídico.** ¿En cuáles sentencias se hizo el estudio de nulidad desde la Constitución Federal y qué tipo de interpretación fue el más utilizado?

### **Violación a principios constitucionales de las elecciones**

Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

**Criterio(s) de interpretación:** sistemático y gramatical.<sup>560</sup>

Violación al principio de legalidad. **Criterio(s) de interpretación:** gramatical.<sup>561</sup>

Inequidad en medios de comunicación electrónicos y violación a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia. **Criterio(s) de interpretación:** gramatical y funcional.<sup>562</sup>

Violación al derecho de votar. **Criterio(s) de interpretación:** sistemático.<sup>563</sup>

Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia. **Criterio(s) de interpretación:** sistemático y funcional.<sup>564</sup>

---

<sup>560</sup> Cfr. SUP-JRC-036/97. Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí.

Cfr. SUP-JRC-085/97. Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Aconchi, Sonora.

<sup>561</sup> Cfr. SUP-JRC-290/2000. Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rosario, Sonora.

<sup>562</sup> Cfr. SUP-JRC-487/2000. Elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

<sup>563</sup> Cfr. SUP-JRC-382/2000. Elección de ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos.

<sup>564</sup> Cfr. SUP-JRC-005/2002. Elección de Ayuntamiento en Zacatelco, Tlaxcala

Cfr. SUP-JRC-069/2003. Elección de Ayuntamiento en Tepetzotlán, Estado de México.

Cfr. ST-JRC-15/2008. Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Inequidad en medios de comunicación electrónicos. **Criterio(s) de interpretación:** gramatical, sistemático y funcional.<sup>565</sup>

Violación a los principios de legalidad, equidad y libertad de voto. **Criterio(s) de interpretación:** sistemático y gramatical.<sup>566</sup>

Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia. Inequidad en medios de comunicación electrónicos e inequidad en medios de comunicación impresos. **Criterio(s) de interpretación:** gramatical y funcional.<sup>567</sup>

Violación al principio de certeza. **Criterio(s) de interpretación:** gramatical, sistemático y funcional.<sup>568</sup>

Violación al derecho de votar y ser votado y a los usos y costumbres. **Criterio(s) de interpretación:** sistemático y funcional.<sup>569</sup>

---

Cfr. ST-JRC-57/2011. Elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo.

<sup>565</sup> Cfr. SUP-JRC-221/2003 a SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003, SUP-JRC-233/233 Y ACUMULADOS. Elección de Gobernador del Estado de Colima.

<sup>566</sup> Cfr. SUP-REC-09/2003 y SUP-REC-10/2003. Elección de diputados del 06 distrito electoral federal, en Torreón, Coahuila.

<sup>567</sup> Cfr. SUP-REC-034/2003. Elección de diputados, del 05 distrito electoral federal, en Zamora, Michoacán.

<sup>568</sup> Cfr. SUP-JRC-068/2004. Elección de regidores de mayoría relativa en el Municipio de Tahmek, Yucatán.

Cfr. SUP-JRC-101/2004. Elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán.

Cfr. SUP-JRC-526/2004. Elección del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

<sup>569</sup> Cfr. SUP-JDC-2542/2007. Elección municipal de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca.

Cfr. SUP-JDC-2568/2007. Elección municipal de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

Violación a derechos de participación ciudadana y comunitarios: **Criterio(s) de interpretación:** gramatical,<sup>570</sup> sistemático y funcional.<sup>571572</sup>

---

Cfr. SUP-JDC-2569/2007. Elección municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-417/2010 y SX-JDC-418/2010. Elección de los concejales del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-436/2010 y JDC-443/2010. Elección de los concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-397/2010. Elección de los concejales del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-398/2010 al SX-JDC-402/2010. Elección de los concejales del municipio San Jerónimo Sosola, Oaxaca. **Nota:** En esta sentencia se utilizaron los métodos de interpretación gramatical y funcional.

Cfr. SX-JDC-482/2011. Elección de agente municipal en el Municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca. **Nota:** En esta sentencia solo se utilizó el método de interpretación funcional.

<sup>570</sup> Cfr. SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011. Elección de los concejales del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

<sup>571</sup> Cfr. SX-JDC-409/2010. Elección de los concejales del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-436/2010 y JDC-443/2010. Elección de los concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-397/2010. Elección de los concejales del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-36/2011. Elección de los concejales del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca. **Nota:** Esta elección volvió a ser anulada por la Sala Xalapa.

Cfr. SX-JDC-42/2011 y SX-JDC-43/2011 Elección de concejales por el sistema de derecho consuetudinario en San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

<sup>572</sup> Cfr. SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-420/2010. Elección de los concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-438/2010. Elección de los concejales del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca. **Nota:** En estos asuntos se utilizaron los tres criterios de interpretación.

Cfr. SX-JDC-412/2010. Elección de los concejales del municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-7/2011. Elección de concejales del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-21/2011. Elección de concejales del municipio de San Juan de los Cués, Teotitlán, Oaxaca.



Violación a los procedimientos democráticos de las elecciones y a los usos y costumbres. **Criterio(s) de interpretación:** sistemático y funcional.<sup>573</sup>

Violación a la equidad en medios de comunicación (electrónicos e impresos). **Criterio(s) de interpretación:** sistemático y funcional.<sup>574</sup>

Violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad: **Criterio(s) de interpretación:** gramatical<sup>575</sup> y funcional.<sup>576</sup>

**- Estudio coordinado entre la Constitución Federal y los tratados internacionales.** ¿Cuáles son las sentencias en las que se cito y fundó la decisión en algún instrumento internacional para determinar la nulidad de la elección?

Para el análisis sobre el cumplimiento de esta directiva se toman en cuenta los casos representativos de cada violación constitucional en análisis. Solamente se revisaron todos los casos relativos a aquellos principios en los que no se encontraron referencias a instrumentos internacionales.

**Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.** Sin referencias a instrumentos internacionales.<sup>577</sup>

---

**Nota:** En estos asuntos se utilizaron los criterios de interpretación gramatical y funcional.

<sup>573</sup> Cfr. SX-JDC-146/2011. Elección de concejales del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Cfr. SX-JDC-149/2011 y JDC-155/2011. Elección de integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

<sup>574</sup> Cfr. ST-JRC-117/2011. Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

<sup>575</sup> Cfr. SX-JRC-99/2010. Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Coxquihui, Veracruz.

<sup>576</sup> Cfr. SDF-JDC-208/2010. Elección del Comité Ciudadano en la colonia Vistas del Pedregal, Delegación, Tlalpan.

<sup>577</sup> Cfr. SUP-JRC-036/97. Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí.

**Inequidad en medios de comunicación electrónicos y violación a los principios de las elecciones y al libre voto.** *Artículos 21.1, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, así como 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.*<sup>578</sup>

**Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia.** *Artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones.*<sup>579</sup>

**Inequidad en medios de comunicación sociales.** *Artículos 2°, párrafos 1 y 2; 3°; 19; 21; 22; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1°; 2°; 13; 15; 16; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*<sup>580</sup>

**Violación al principio histórico de separación Estado-iglesia. Inequidad en medios de comunicación electrónicos e inequidad en medios de comunicación impresos.** *Artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de*

---

Cfr. SUP-JRC-085/97. Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Aconchi, Sonora.

<sup>578</sup> Cfr. SUP-JRC-487/2000. Elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

<sup>579</sup> Cfr. SUP-JRC-069/2003. Elección de Ayuntamiento en Tepetzotlán, Estado de México.

<sup>580</sup> Cfr. SUP-JRC-221/2003 a SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003, SUP-JRC-233/233 Y ACUMULADOS. Elección de Gobernador del Estado de Colima.

*intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, y artículo 3, "Derecho a elecciones libres", del Protocolo número 1 (P 1-3) al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*<sup>581</sup>

**Violación al principio de certeza.** Sin referencias a instrumentos internacionales.<sup>582</sup>

**Violación al derecho de votar y ser votado y a los usos y costumbres.** *Artículos 2°, 4°, 9°, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2°, 4°, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1°, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*<sup>583</sup>

**Violación a derechos de participación ciudadana y comunitarios:** *Artículos 3, párrafo 1, y 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.*<sup>584</sup>

**Violación a los procedimientos democráticos de las elecciones y a los usos y costumbres.** Sin referencias a instrumentos internacionales.<sup>585</sup>

---

<sup>581</sup> Cfr. SUP-REC-034/2003. Elección de diputados, del 05 distrito electoral federal, en Zamora, Michoacán.

<sup>582</sup> Cfr. SUP-JRC-068/2004. Elección de regidores de mayoría relativa en el Municipio de Tahmek, Yucatán.

Cfr. SUP-JRC-101/2004. Elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán.

Cfr. SUP-JRC-526/2004. Elección del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

<sup>583</sup> Cfr. SUP-JDC-2568/2007. Elección municipal de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

<sup>584</sup> Cfr. SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-420/2010. Elección de los concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

<sup>585</sup> Cfr. SX-JDC-146/2011. Elección de concejales del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Violación a la equidad en medios de comunicación (electrónicos e impresos).** *Artículos 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*<sup>586</sup>

- **Consecuencias jurídicas y sociales de la nulidad de elección** ¿En cuántos casos se volvió a impugnar la elección extraordinaria y porque motivos?

En las elecciones extraordinarias celebradas con motivo de una declaración previa de nulidad emitida por las del TEPJF se identificaron **siete (7)**<sup>587</sup> casos de entre un total de **cincuenta y tres (53)** nulidades de elección decretadas por la jurisdicción electoral federal, en los cuáles se volvió a impugnar el resultado de las elecciones.

Por tanto, puede concluirse que la nulidad decretada por las Salas del TEPJF en el **noventa y seis punto veintinueve por ciento (96.29%)** de los casos ha sido acatada y ha sido referente para evitar conductas ilegales o contraventoras de DEF, pues aunque en el **tres punto setenta y uno por ciento (3.71%)** las elecciones extraordinarias fueron controvertidas una segunda ocasión, en la mayor parte de los casos, los agravios reiteraron lo aducido en la primera impugnación, y fueron desestimados por el TEPJF, o bien fueron declarados

---

Cfr. SX-JDC-149/2011 y JDC-155/2011. Elección de integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

<sup>586</sup> Cfr. ST-JRC-117/2011. Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

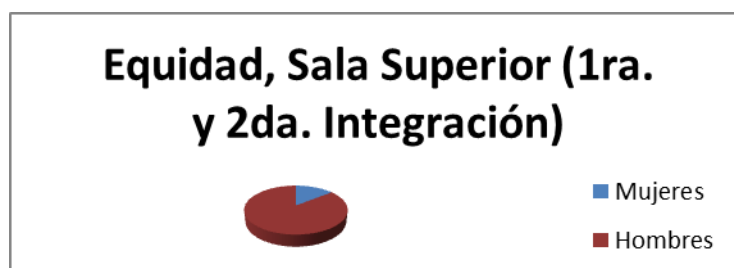
<sup>587</sup> **1.** SUP-JRC-200/2001 Y SUP-JRC-201/2001. **2.** SUP-JDC-004/2001. **3.** SUP-JRC-548/2003, SUP-JRC-551/2003 Y SUP-JRC-552/2003. **4.** SUP-REC-8/2011. **5.** SUP-REC-10/2011. **6.** SX-JDC-45/2011. **7.** SX-JDC-95/2011.

improcedentes, y solamente en un caso, se declaró por segunda vez la nulidad de la elección.<sup>588</sup>

### **Balance sobre los perfiles y votos de los magistrados electorales federales<sup>589</sup>**

**Distribución geográfica:** Los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su gran mayoría son del Distrito Federal, toda vez que de las dos integraciones, siete (7) magistrados corresponden a dicha entidad federativa. El estado de Chiapas se encuentra en segunda posición al contar con dos (2) magistrados. Le siguen las entidades federativas de Michoacán, Guadalajara, Puebla, Coahuila y Oaxaca, al estar representados por un (1) magistrado cada una.

**Igualdad de género.** El número de magistrados que han formado parte de las dos integraciones de la Sala Superior, es de un total de catorce (14), solamente dos (2) son mujeres, una por cada integración, un 14% del total de los miembros, y doce (12) hombres, que corresponde al 86%, (ver gráfica).



**Estudios.** En relación a la primera integración, todos cursaron la licenciatura en Derecho, solamente el magistrado José de Jesús Orozco

<sup>588</sup> SUP-REC-8/2011. Elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San José Cotzocón, Oaxaca.

<sup>589</sup> Información consultada en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados>. Consultada el 28 de octubre de 2012.

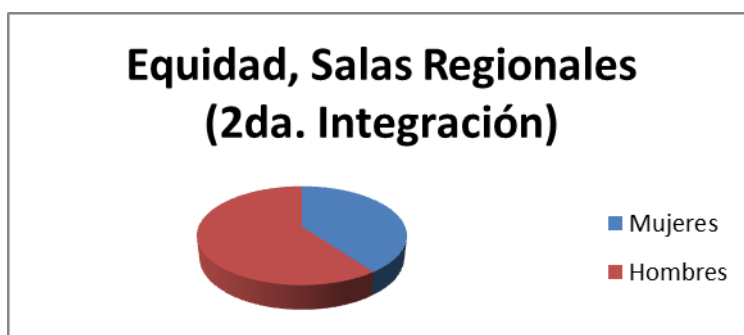
Henríquez contaba con estudios de maestría y el magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, era el único con doctorado.

De la segunda integración, todos los magistrados de la Sala Superior, cursaron sus licenciaturas en Derecho en el Distrito Federal, contando la Universidad Nacional Autónoma de México con cuatro (4) egresados, y con uno (1) la Escuela Libre de Derecho de Chiapas, Universidad Iberoamericana y la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. Tres (3) magistrados cuentan con el grado de doctor, dos (2) con maestría y dos (2) con licenciatura.

Por cuanto hace a las Salas Regionales del TEPJF se precisa que al ser motivo de análisis las sentencias emitidas por las salas regionales a partir de las reformas constitucionales del 2007-2008 que las hicieron permanentes, se omite el análisis de los perfiles de los magistrados de las Salas Regionales que dejaron de estar en funciones antes de la citada reforma.

De la segunda integración, tenemos cinco (5) Salas Regionales, con sedes en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca. Los quince (15) magistrados son Licenciados en Derecho, cuatro (4) son egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México, tres (3) de la Universidad Juárez del Estado de Durango, dos (2) de la Escuela Libre de Derecho, los restantes seis (6) magistrados cursaron sus licenciaturas en la Universidad Autónoma de Puebla, Universidad del Valle de México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Universidad Autónoma de Querétaro, Universidad de Guadalajara y Universidad iberoamericana. Tres (3) cuentan con grado de doctor, cinco (5) con maestría y siete (7) con licenciatura.

**Equidad.** De los quince (15) magistrados, nueve (9) son hombres el equivalente al 60% y 6 son mujeres, es decir 40% del total de los integrantes.



### a. Jurisprudencia

**¿Cuál es el magistrad@ más innovador al formular la propuesta primigenia de criterios que devienen jurisprudencia?**

El magistrado que ha generado mayor número de sentencias con criterios innovadores, es Leonel Castillo González (quien formó parte de la primera integración) con sesenta y cuatro (64) sentencias.<sup>590</sup>

En cuanto a la segunda integración, se encuentran empatados en primer lugar, los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Constancio Carrasco Daza, con veintisiete (27) sentencias cada uno.

Es importante recordar que las Salas Regionales al reiterar en 5 sentencias el mismo criterio, lo someten a la Sala Superior para la aprobación como jurisprudencia. Así tenemos que en la Sala del DF, el magistrado Ángel Zarazúa Martínez, dictó la sentencia primigenia que devino en jurisprudencia. En la Sala Guadalajara el magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y en la Sala

<sup>590</sup> El dato del magistrado más innovador, al ser ponente del primer precedente, se obtuvo de la base de datos titulada “*jurisprudencia en materia electoral*”, específicamente del rubro “magistrado primigenio”. Anexa a este documento.

Monterrey el magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz. En la creación de jurisprudencia, las Salas de Toluca y Xalapa, no reportan actividad.<sup>591</sup>

**¿Cuál magistrado ha elaborado más criterios para hacer eficaces, además de los derechos políticos, los vinculados con el resto de los derechos fundamentales?**

El magistrado de la segunda integración Constancio Carrasco Daza, propuso los precedentes primigenios de trece (13) jurisprudencias, en donde se protegieron además de los derechos políticos, otros derechos fundamentales, por tanto, es el que mas criterios ha generado que posteriormente se consolidan como jurisprudencia protectora de DEF.<sup>592</sup>

**¿Quién ha formulado votos particulares en contra de la jurisprudencia que tutela derechos electorales fundamentales?**

El magistrado de la segunda integración Flavio Galván Rivera, ha sido quien más se ha apartado de los criterios que han devenido en jurisprudencia, formulando 15 votos particulares, los cuales quedaron registrados en las sentencias que forman parte de los precedentes.<sup>593</sup>

---

<sup>591</sup> Se hace la aclaración que de las trecientas sesenta y seis (366) jurisprudencias, no se tomaron en cuenta tres (3), ya que la sentencias primigenias fueron dictadas en los años de 1991, 1994 y 1997, por lo tanto no corresponden al periodo que se somete a estudio.

<sup>592</sup> El dato puede ser consultado en la base de datos “jurisprudencia en materia electoral”, pero en el rubro “Derechos fundamentales interpretados y/o desarrollados”.

<sup>593</sup> Se aclara que al momento de aprobar la jurisprudencia, no se especifica que algún magistrado haya realizado algún voto particular. La información se recabó, de la compilación de jurisprudencia publicada en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates\\$fn=documentframe.htm\\$3.0\\$uq=\\$x=\\$sup=1\\$nc=6072#TEXTO](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=documentframe.htm$3.0$uq=$x=$sup=1$nc=6072#TEXTO) 28/2012 Consultada el 28 de octubre de 2012.



## Inaplicación

### ¿Inaplican leyes federales o locales?

En el caso de la Sala Superior correspondiente a la primera integración del TEPJF, solo hicieron uso de la facultad de inaplicación en **leyes locales e intrapartidarias**. En setenta y dos (72) expedientes dejaron de aplicar leyes locales, y en diez (10), dejaron de aplicar estatutos de partidos políticos.<sup>594</sup>

Se concluye que las leyes locales de Coahuila, fueron las más analizadas, ya que en doce (12) expedientes resolvieron su inaplicación, le sigue Guerrero con 6, Colima con cinco (5), Michoacán con cuatro (4), Baja California con dos (2), y por último Querétaro, Chiapas, Chihuahua, Chiapas, Nayarit, Tamaulipas, Tlaxcala, Aguascalientes, Nuevo León, Guanajuato y Estado de México, con una (1) en cada caso.

En relación a la segunda integración, se dejaron de aplicar en cincuenta y seis (56) sentencias, leyes locales **y solamente una vez la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, dicha sentencia fue resuelta el veinticinco de junio de dos mil doce por la Sala Regional con sede en Monterrey.

La Sala Superior es la que reporta mayor actividad, ya que en treinta (30) expedientes han dejado de inaplicar alguna ley local por considerarla contraria a la Constitución. En cuanto a las Salas Regionales, encontramos en primer lugar a la Sala Guadalajara con catorce (14) expedientes, le sigue Toluca con nueve (9),

---

<sup>594</sup> Consultable en la base de datos *sentencias inaplicación*. Anexa a este documento. No se toman en cuenta las Salas Regionales antes de ser permanentes, toda vez que no reflejan actividad en este tema.

Monterrey con dos (2), y por último el Distrito Federal y Xalapa con una (1) sentencia, respectivamente.<sup>595</sup>

### **¿Protegen a personas jurídicas o a ciudadanos?**

La primera integración, en 10 (diez) expedientes protegió a ciudadanos y en setenta y dos (72) a partidos políticos.

En la segunda integración las Salas del TEPJF, reflejan mayor protección a los ciudadanos, toda vez que en veintinueve (29) expedientes, son tutelados Derechos Electorales Fundamentales. Por cuanto hace a los partidos políticos en veintisiete (27) y solamente en un expediente a una Sociedad Anónima de Capital Variable.

En concreto, la Sala Superior en quince (15) expedientes protegió los derechos de partidos políticos, en catorce (14) a ciudadanos y en uno (1) a una Sociedad Anónima.

La Sala Guadalajara se posiciona en segundo lugar, pues en once (11) tutela los derechos político-electorales del ciudadano y en tres (3) a partidos políticos. En tercer lugar se ubica la Sala Toluca, con ocho (8) expedientes donde tutelan los derechos de ciudadanos y en uno (1) a partido político.

En cuarto lugar la Sala Monterrey dos (2) expedientes que salvaguardan los derechos de ciudadanos. Empatadas en último lugar las Salas del DF y Xalapa con un (1) expediente que protege los derechos de ciudadanos.<sup>596</sup>

---

<sup>595</sup> La información puede ser consultada, en la base de datos titulada *sentencias con inaplicación de una ley* en los apartados de sala, expediente y precepto.

<sup>596</sup> La información puede ser consultada, en la base de datos *sentencias con inaplicación de una ley*, en el apartado de actor. Anexa a este documento.

**¿Cuál magistrad@ es el más protector y exitoso en sus propuestas de inaplicación para salvaguardar los derechos fundamentales?**

De la primera integración de la Sala Superior del TEPJF, el magistrado más protector de los derechos fundamentales es José de Jesús Orozco Henríquez con treinta y ocho (38) sentencias con inaplicación de alguna disposición. En segundo lugar la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo con diez (10).

En tercer lugar se encuentran empatados, los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata con nueve (9). En Cuarto lugar el magistrado Eloy Fuentes Cerda con siete (7). En quinto lugar, los magistrados José Luis de la Peza y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo con cuatro (4).

Finalmente, el magistrado José Alejandro Luna Ramos, quien sustituyó en sus funciones al magistrado José Luis de la Peza durante el periodo de la primera integración, en un (1) expediente hizo uso de la facultad de inaplicación.

En cuanto a la segunda integración, el magistrado más protector de los derechos fundamentales por inaplicación es Constancio Carrasco Daza con once (11). Le siguen, José de Jesús Covarrubias Dueñas (Sala Guadalajara) con nueve (9). José Alejandro Luna Ramos con cinco (5). Carlos A. Morales Paulín (Sala Toluca) y Salvador Olimpo Nava Gomar (Sala Superior) con cuatro (4). Pedro Esteban Penagos López, Flavio Galván Rivera (Sala Superior), Jacinto Silva Rodríguez (Guadalajara) y Santiago Nieto Castillo (Toluca) con tres (3).

Con dos sentencias (2) Manuel González Oropeza (Sala Superior), Noé Corzo Corral (Guadalajara), Adriana Margarita Favela Herrera (Toluca) y María del Carmen Alanís Figueroa (Sala Superior).

Por último, con un (1) expediente, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Georgina Reyes Escalera (Monterrey), Ángel Zarazúa Martínez (DF.) y Judith Yolanda Muñoz Tagle (Xalapa).<sup>597</sup>

### **c. Nulidad**

**¿Cuál es el magistrado que en un mayor número de casos ha determinado la nulidad de la elección?**

La magistrada de la Sala Regional Xalapa Claudia Pastor Badilla, ya que en dieciocho (18) expedientes ha resuelto anular elecciones, la mayoría relacionadas con la celebración de elecciones por usos y costumbres en Oaxaca.

De la Sala Superior correspondiente a la primera integración el único magistrado que no anuló ninguna elección fue Eloy Fuentes Cerda. Asimismo, no se reporta actividad de Salas regionales en cuanto a nulidad de elección antes de ser permanentes.

Por cuanto hace a la segunda integración, de la Sala Superior solo los magistrados Flavio Galván Rivera y Constancio Carrasco Daza, han anulado elecciones. De las Salas Regionales las únicas que no han anulado ninguna elección son Guadalajara y Monterrey.<sup>598</sup>

**¿Quiénes han sido los magistrados que han anulado alguna elección al determinar la indebida injerencia de un poder fáctico?**

---

<sup>597</sup> La información puede ser consultada, en la base de datos “sentencias con inaplicación de una ley”, en los apartados expediente y magistrado ponente. Anexa a este documento.

<sup>598</sup> La información se obtuvo de la base de datos, *sentencias nulidad de elección*, de los apartados expediente y magistrado ponente. Anexa a este documento.

Por cuanto hace a la influencia de los partidos políticos (partidocracia), ha sido una elección la cual ha sido anulada por dicha injerencia, siendo la elección de diputados federales, del sexto Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila, con residencia en Torreón. El magistrado ponente fue José Luis de la Peza, encargándose del engrose el magistrado Leonel Castillo González.<sup>599</sup>

En dos elecciones para gobernador se determinó anular la contienda por el efecto de los medios de comunicación (mediocracia). Así tenemos que en la elección del estado de Tabasco,<sup>600</sup> el magistrado ponente fue Mauro Miguel Reyes Zapata. Y en la contienda de Colima,<sup>601</sup> el magistrado ponente fue José de Jesús Orozco Henríquez.

Por la intervención de poderes ilícitos o invisibles (delincuencia organizada) el análisis respectivo de este fenómeno, a partir de diverso material probatorio, se realizó en la elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán,<sup>602</sup> sin embargo, la nulidad de elección se decreto por la violación a la prohibición de contratar y difundir propaganda electoral en radio y televisión, el magistrado ponente fue Santiago Nieto Castillo.

Por la influencia de los sindicatos y gremios (corporativismo) se determinó anular la elección del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.<sup>603</sup> El magistrado ponente fue José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

---

<sup>599</sup> SUP-REC-009 y 010/2003.

<sup>600</sup> SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000.

<sup>601</sup> SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003.

<sup>602</sup> ST-JRC-117/2011.

<sup>603</sup> SUP-JRC-484/2003.

El poder fáctico de los monopolios empresariales (grupos de presión y cabildeo), influyó en la sentencia SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012, donde el magistrado ponente fue Salvador Olimpo Nava Gomar.

Por violación al principio de separación Iglesia-Estado (laicidad) se determinó anular dos elecciones. La primera fue la elección de Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo,<sup>604</sup> el magistrado ponente fue Carlos A. Morales Paulín encargándose del engrose la magistrada Adriana M. Favela Herrera. Asimismo, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo,<sup>605</sup> el magistrado ponente fue Carlos A. Morales Paulín.

Por último, en el tema sobre usos y costumbres indígenas (desigualdad), en dos elecciones de concejales se determinó anular la elección, así tenemos que en los municipios de San Francisco Chapulapa,<sup>606</sup> y de Santos Reyes Nopala,<sup>607</sup> ambos de Oaxaca, la magistrada ponente fue Claudia Pastor Badilla.

### **¿Qué partidos han sido los más afectados al declararse la nulidad de la elección?**

El partido que ha sido más afectado con la declaración de nulidad es el Partido Revolucionario Institucional, con diecinueve (19) resoluciones en contra, al

---

<sup>604</sup> ST-JRC-15/2008.

<sup>605</sup> ST-JRC-57/2011.

<sup>606</sup> SX-JDC-417-2010 y SX-JDC-418/2010.

<sup>607</sup> SX-JDC-397/2010.

haberse acreditado diversas violaciones constitucionales y legales a los principios que rigen las elecciones.<sup>608</sup>

**¿Cuántos y quiénes han sido los integrantes de las coaliciones de magistrados que usualmente han conformado la mayoría para anular elecciones?**

De la primera integración, los magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Mauro Miguel Reyes Zapata, José de Jesús Orozco Henríquez, fueron quienes formaban la mayoría para resolver la nulidad de la elección.

En cuanto a la segunda integración, han sido votaciones unánimes, excepto en los expedientes SX-JDC-149/2011, SX-JDC-74/2011 y ST-JRC-15/2008, ya que las magistradas Claudia Pastor Badilla, Judith Yolanda Muñoz Tagle y Carlos A. Morales Paulín, respectivamente, formularon votos particulares.<sup>609</sup>

**¿Quién es el magistrado que ha hecho mayor uso del voto particular para oponerse a anular una elección y en beneficio de que fuerza política?**

Es el magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien formuló (siete) 7 votos particulares en las sentencias donde se declaró la nulidad, de los cuales cuatro (4) fueron en beneficio del PRI y tres (3) del PAN. En cuatro (4) sentencias hizo

---

<sup>608</sup> La información del partido que mas ha sido afectado con la declaración de nulidad, se puede consultar en la base de datos "Sentencias nulidad de elección". Anexa a este documento.

<sup>609</sup> Los datos se obtuvieron de la base de datos "Sentencias nulidad de elección", del apartado titulado votos particulares.

coalición con los magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.<sup>610</sup>

## **Balance sobre el cumplimiento de directivas constitucionales en las sentencias del TEPJF**

### **a. Inaplicación**

La actividad de control constitucional, en concreto la **inaplicación de normas electorales**, realizada por las Salas del TEPJF cumple de forma **parcial** con la directiva de interpretación constitucional relativa a la *interpretación sistemática de la constitución y la unificación del orden jurídico* de acuerdo con lo siguiente:

1. Resalta la ausencia de control constitucional de normas electorales federales, pues salvo en un caso donde se inaplicaron dos artículos de la ley adjetiva electoral federal,<sup>611</sup> en todos los casos se trato de normas del ámbito estatal. Tampoco pudo analizarse la concepción de sistematicidad del TEPJF respecto de la Constitución Federal, pues aunque se desarrollan diversas normas constitucionales, se carece de casos concretos en los que se haya planteado, con motivo de una ley secundaria, la interpretación para superar la contradicción entre dos normas del ámbito constitucional federal.
2. Las sentencias más integrales del TEPJF abordan el estudio desde el ámbito normativo constitucional y legal local, de los tratados

---

<sup>610</sup> Los datos se obtuvieron de la base de datos *Sentencias nulidad de elección*, del apartado titulado “votos particulares”. Anexa a este documento.

<sup>611</sup> Se inaplicaron los artículos 13, b) y 45 de la LGSMIME. Cfr. SM-RAP-31/2012.



internacionales, la jurisprudencia y la propia Constitución Federal, v. gr. SUP-JDC-21/2002 (Estatutos PVEM).<sup>612</sup>

3. El TEPJF identifica en la gran mayoría de los casos **(90 sentencias)** el control constitucional con la interpretación desde algún artículo de la Constitución Federal (el 41 de la CF, de manera recurrente), lo cual comprende la interpretación y fundamentación desde la Carta Magna pero omite la interpretación desde las normas locales e internacionales para lograr un estudio constitucional integral, y una inaplicación mejor argumentada.
4. Hay tres casos con inaplicación en los que la fundamentación se concentra en el análisis de las normas constitucionales locales, sin que se tomen en cuenta, al menos como referentes, tratados o criterios internacionales, o bien, la Constitución Federal, con lo cual la interpretación realizada por el órgano constitucional es limitada y carente de la idea de sistema constitucional que persigue la directiva en análisis.<sup>613</sup>
5. En cuatro casos, el análisis de constitucionalidad hace el esfuerzo de unificar la interpretación de la norma local con la federal a fin de resolver sobre la constitucionalidad de una ley local, sin embargo, esta es la

---

<sup>612</sup> Esta sentencia es paradigmática no solo por el despliegue de fundamentación y argumentación jurídica, sino porque fue la primera que sometió a los estatutos al control constitucional al considerarlos normas con características de abstracción y generalidad.

<sup>613</sup> Incluso esto ha motivado discusiones en el Pleno de la Sala Superior sobre la naturaleza de la interpretación de la Constitución local, pues se ha sostenido que tal análisis es ajeno a la interpretación constitucional a cargo del TEPJF, sobre esta discusión puede verse el Voto particular del Magistrado González Oropeza en el expediente **SUP-REC-37/2012**, el cual en la parte que interesa señala *la Sala Regional responsable, al analizar y resolver la litis que le fue planteada, respecto de la inelegibilidad de quien había fungido como Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, se pronunció y determinó si dicho supuesto se subsumía en la prohibición establecida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para lo cual realizó un ejercicio interpretativo de dicho numeral constitucional. En tal virtud, la resolución impugnada mediante el presente recurso de reconsideración implicó, por parte de la Sala Regional responsable, la interpretación de un precepto constitucional, labor jurisdiccional que es susceptible de revisión por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder. Sentencia del 24 de octubre del 2012.*

excepción a la regla sobre el método de estudio que practica la jurisdicción electoral federal.

De igual forma, se cumple de forma **parcial** con la directiva de interpretación constitucional relativa al estudio coordinado entre la Constitución Federal y los tratados internacionales de acuerdo con lo siguiente:

1. Existen al menos **seis (6) casos** (de ciento treinta y nueve en análisis) en los que las sentencias con inaplicación fundamentan la decisión, además de en la interpretación de algún artículo de la Constitución Federal, en tratados internacionales, con lo cual, el TEPJF registra momentos intermitentes en la interpretación integral del orden jurídico nacional e internacional.
2. Aun cuando es posible advertir en algunas sentencias con inaplicación la fundamentación de la decisión con instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre todo los americanos, se complementaría tal fundamento con la jurisprudencia relativa, así por ejemplo, las sentencias deben acudir a los casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Para lograr el cumplimiento pleno de esta directiva de interpretación constitucional las Salas del TEPJF deben hacerse cargo, de manera **obligatoria** en los casos concretos con planteamientos de inconstitucionalidad de las normas de derecho internacional que potencien derechos fundamentales, incluso el *ius cogens*, y de manera **preferente**, en todas las sentencias que emitan.

Por cuanto hace a la directiva de interpretación constitucional *consecuencias jurídicas de la inaplicación* esta se cumple de forma también **parcial**, como se ve enseguida:

1. Hay al menos tres temas de inaplicación que fueron incluidos en las reformas constitucionales y legales 2007-2008, los cuales fueron recogidos de manera destacada a nivel constitucional, pero también resulta interesante que hayan sido recogidos en la ley electoral sustantiva y adjetiva, pues demuestra la influencia que la interpretación constitucional puede tener en el avance de la democracia constitucional.

2. Los temas abarcan temas fundamentales como la democracia interna de los partidos políticos, el equilibrio entre los derechos de la militancia y el de autoorganización política, así como las facultades de control constitucional a cargo de las autoridades electorales y los límites para intervenir en la vida partidista.

3. Se incluyeron en las reformas electorales modificaciones a las reglas procesales de los medios de impugnación y el tema del financiamiento público para partidos nuevos o sin representación en las cámaras.

4. Con el análisis de las sentencias con inaplicación de normas electorales puede adelantarse, aunque con la carga de profundizar en el análisis, la trascendencia que tiene en términos jurídicos la interpretación constitucional, la cual combinada con la fuerza y legitimidad de la actividad legislativa, constituye un poderoso motor del cambio de las normas que regulan la contienda política y la convivencia democrática.

## **b. Jurisprudencia**

La actividad de interpretación constitucional relativa a la producción de **jurisprudencia** realizada por las Salas del TEPJF cumple de forma **parcial** con la directiva de interpretación constitucional relativa a la *interpretación sistemática de la constitución y la unificación del orden jurídico* de acuerdo con lo siguiente:

1. Destaca la interpretación aislada de la Constitución Federal y de las normas electorales federales, y en general, las de ese ámbito normativo interpretadas por el TEPJF, pues salvo algunos casos, dieciocho (18) en los que interpretan de forma conjunta con las normas constitucionales y legales en el ámbito estatal, y como excepción en ocho (8) sentencias en las que utilizan como fundamento diversos instrumentos internacionales (sobre todo la Convención Americana de Derechos Humanos) las jurisprudencias carecen de elementos que demuestren una política de unificación y sistematización del orden jurídico.
2. La interpretación que realiza la jurisdicción electoral en la materia de la decisión que conformó la jurisprudencia, a partir de disposiciones del ámbito estatal, se basa en la interpretación aislada del orden constitucional local, e incluso, a partir de la armonización de leyes electorales locales. De ahí que es inexistente una línea jurisprudencial definida a partir de las cuales se puedan analizar los casos con problemas de interpretación, ya sea a partir de la idea de bloque de constitucionalidad o de interpretación conforme.
3. De los métodos de interpretación en materia electoral utilizados con mayor frecuencia, destaca la alusión al criterio sistemático de interpretación del orden jurídico, no obstante, es necesario complementar el ejercicio interpretativo a partir de la idea de unificación del orden jurídico y de ponderación de derechos para lograr una interpretación integral y dotar de solidez a los criterios de jurisprudencia.

De igual forma, se cumple de forma **parcial** con la directiva de interpretación constitucional relativa al *estudio coordinado entre la Constitución Federal y los tratados internacionales* de acuerdo con lo siguiente:

1. Se encontraron ocho (8) jurisprudencias en cuyo texto se utilizan, como fundamento de interpretación de la norma, diversos tratados internacionales entre los cuales, se cita con mayor frecuencia a la Convención Americana de los Derechos Humanos.
2. La referencia e interpretación integral del orden jurídico nacional con el internacional evidencia la tendencia a una protección más amplia de los derechos fundamentales, con lo cual, la jurisdicción electoral atisba en mejores argumentos para acercarse al cumplimiento de esta directiva de interpretación.
3. La vinculación de la jurisprudencia electoral con las normas internacionales e incluso con la jurisprudencia emitida en aplicación de esos instrumentos, abona para la conformación de una identidad para la jurisdicción electoral que ejerza de manera plena el control de convencionalidad, con lo cual también se fomenta el cumplimiento de la directiva en análisis.

Por cuanto hace a la directiva de interpretación constitucional *consecuencias jurídicas de la jurisprudencia* esta se cumple de forma **suficiente**, como se ve enseguida:

1. Existen al menos ocho (8) Derechos Electorales Fundamentales desarrollados por la jurisprudencia electoral que posteriormente fueron incorporados a la Constitución Federal y a las leyes federales vinculadas con la materia electoral.
2. En algunos casos, en la clasificación de la jurisprudencia vigente se omiten algunas de las jurisprudencias que fueron la fuente de la reforma constitucional y legal 2007-2008, sin embargo, aún pueden consultarse bajo el rubro jurisprudencias históricas dada la trascendencia e innovación de esos criterios para el avance de la materia electoral y la protección de los DEF.

3. El aspecto *paradójico* provocado por jurisprudencia con criterios de interpretación constitucional progresivos a favor de los DEF, consiste en el intento de restringir, por parte del poder reformador, la interpretación constitucional desarrollada por el TEPJF, a partir de prohibiciones para hacer valer los principios constitucionales de las elecciones.<sup>614</sup> Sin embargo, tales intentos de someter la actividad interpretativa del juez constitucional se han zanjado atendiendo a las facultades que la propia Constitución otorga a la jurisdicción electoral.

### **c. nulidad**

La actividad de interpretación constitucional relativa a la determinación de **nulidad de elección** realizada por las Salas del TEPJF cumple de forma **parcial** con la directiva de interpretación constitucional relativa a la *interpretación sistemática de la constitución y la unificación del orden jurídico* de acuerdo con lo siguiente:

1. Se advierte el uso del criterio sistemático de interpretación constitucional como el más recurrente al ser utilizado por lo menos en once (11) ocasiones para establecer la violación a los principios constitucionales de las elecciones.
2. Asimismo, se advierte el uso conjunto de los criterios sistemático y funcional como los más utilizados al momento de hacer una interpretación constitucional más exhaustiva, pues se detectó su uso hasta en ocho (8) ocasiones para determinar la existencia de violaciones constitucionales.

---

<sup>614</sup> Así por ejemplo, se ha dejado sin efecto la tesis de jurisprudencia de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA, al establecerse en el artículo 99 de la Constitución Federal que las Salas del TEPJF solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente previstas en la ley.

3. El uso simultáneo y de recíproca comprobación de los tres métodos de interpretación para establecer la violación a principios constitucionales es el método de resolución menos utilizado, pues solamente se aplicó para determinar la nulidad en hasta tres (3) tipos de violaciones constitucionales.

Se cumple de forma **suficiente** con la directiva de interpretación constitucional relativa al *estudio coordinado entre la Constitución Federal y los tratados internacionales* en las sentencias de nulidad de elección, de acuerdo con lo siguiente:

1. De las diez (10) violaciones constitucionales analizadas por las que se declaró la nulidad de la elección respectiva, se encontró que en siete (7) casos el TEPJF fundó su decisión en el contenido de diversos instrumentos internacionales, con lo cual se advierte una interpretación constitucional con una visión integral, al asumir como parte del orden jurídico nacional los tratados internacionales vinculantes para el estado mexicano.
2. En cuanto a las interpretaciones constitucionales en los que no se encontraron referencias a instrumentos internacionales, hay tres (3) casos de violaciones constitucionales las cuales derivaron en la nulidad de elección que dejaron de ser analizadas y fundadas en los diversos instrumentos internacionales.
3. El mayor énfasis en la aplicación de tratados internacionales se aprecia en la protección de los usos y costumbres indígenas, en la equidad en medios de comunicación sociales y en el principio histórico de separación estado-iglesia.

En cuanto se refiere a la directiva de interpretación constitucional *consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad de elección* esta se cumple de forma **suficiente**, como se ve enseguida:

1. En las elecciones extraordinarias celebradas con motivo de una declaración previa de nulidad emitida por las del TEPJF se identificaron siete (7) casos de entre un total de cincuenta y tres (53) nulidades de elección decretadas por la jurisdicción electoral federal, en los cuáles se volvió a impugnar el resultado de las elecciones.
2. El TEPJF decidió confirmar, salvo en un caso, el resultado de la elecciones extraordinarias celebradas con motivo de una declaración previa de nulidad. Las elecciones de Gobernador de Tabasco y Colima son los casos insignia en los que los partidos políticos buscaron desconocer el resultado electoral aduciendo, en esencia, los mismos agravios por los que de forma primigenia se había determinado la nulidad de la elección.
3. La nulidad decretada por las Salas del TEPJF en el **noventa y seis punto veintinueve por ciento (96.29%)** de los casos ha sido acatada y ha sido referente para evitar conductas ilegales o contraventoras de DEF.

### **Conclusiones sobre ¿cómo votan los magistrados electorales?**

1. Los magistrados electorales de la primera integración han sido más innovadores a la hora de proponer criterios que devinieron en jurisprudencia, lo cual puede deberse a la aplicación inédita de un marco constitucional y legal mucho más amplio, pero también a una actitud creativa y ajena a la pasividad de los jueces formalistas.



2. La actividad de los magistrados de la primera integración reporta mayor protección a los partidos políticos frente a los ciudadanos, lo cual puede deberse, a lo novedoso del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a la poca importancia de la figura de democracia partidista. Sin embargo, esta primera posición sería modificada, vía jurisprudencia, posteriormente.
3. En el análisis individual de magistrados electorales, en la segunda integración se advierte un manejo más consistente de la noción de DEF, pues se han establecido el mayor número de precedentes donde se protegen de manera conjunta derechos fundamentales y derechos políticos o civiles, lo cual puede ser resultado de una posición que prioriza la protección a los derechos fundamentales, y en algunos casos, por la influencia de la reforma constitucional del 2007.
4. En la segunda integración se encuentra mayor equilibrio entre la Sala Superior y las Salas Regionales, ya que la diferencia en sentencias con inaplicación es muy aproximada. Lo cual puede deberse a la permanencia de las Salas y el establecimiento de la facultad expresa para inaplicar leyes electorales por inconstitucionalidad.
5. De manera general, los integrantes de las Salas Regionales, han sido ampliamente protectores y revisores de los usos y costumbres indígenas, así como de la regularidad constitucional de las leyes electorales federales.
6. La Sala Regional Xalapa y en particular una de sus integrantes reporta mayor actividad en nulidad de elección, es probable que ello se deba a la atomización municipal que presenta el estado de Oaxaca, y a la existencia de un sistema dual que permite coexistir a las elecciones organizadas de acuerdo con la ley electoral y a los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Pero también puede deberse a un mayor compromiso de justicia con los sectores más desprotegidos.

7. En la primera integración de la Sala Superior, es posible advertir la conformación de una coalición de magistrados electorales con una visión revisora del cumplimiento de los principios constitucionales de las elecciones, mientras que en la segunda integración y, a partir de la permanencia de las Salas Regionales, se advierte como regla la **unanimidad** en la votación, lo cual puede reflejar la *cautela* con que las Salas del TEPJF proceden para anular una elección, o bien, una *disciplina institucional* para apoyar mutuamente los proyectos que impongan la máxima sanción en la materia. La excepción a esta regla la han hecho tres magistrados regionales.

## **EL TEPJF Y LAS REFORMAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **1. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE JUNIO DEL 2011**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos fue aprobada por el Congreso de la Unión el 1 de junio de 2011 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.<sup>615</sup> Esta reforma constituye un parteaguas en la concepción de los derechos, pues se incorporan a la Constitución Federal los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido el Estado Mexicano.

Con esta reforma constitucional se pretende dar respuesta a una de las demandas más añejas y esperadas por los mexicanos para tener las herramientas jurídico-procesales a fin de hacer eficaces los derechos constitucionales. Los

---

<sup>615</sup> Cfr. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **10 de junio de 2011**. De acuerdo con el transitorio “primero”, el decreto de mérito entró en vigor el **11 de junio siguiente**.

derechos humanos en México son reconocidos así como preexistentes al estado, y por lo mismo, dotados de un blindaje insuperable incluso para el poder revisor de la Constitución.

Desde el punto de vista de los órganos encargados de garantizar la eficacia de los derechos humanos quedó establecida de forma expresa la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esta modificación es muy importante para la actividad jurisdiccional, pues como se verá más adelante, abre la puerta para el control difuso de constitucionalidad por parte de todos los jueces nacionales.

Otro de los aspectos más relevantes es la incorporación del criterio de interpretación *pro personae*, el cual impone la obligación al Estado de aplicar la norma más amplia o extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Asimismo, se establece que el estado mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Atendiendo como rectores a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

Por otro lado, en cuanto al aspecto educativo se asume el reto para generalizar el conocimiento y el respeto de los derechos humanos, objetivo enfocado a toda la población, y que por lo mismo, trasciende al ámbito jurídico y debe atenderse desde el campo de la educación.

Finalmente, cabe señalar que las violaciones graves a los derechos humanos corresponderá investigarlas a la Comisión Nacional de Derecho Humanos, cuyas recomendaciones siguen sin tener carácter vinculante, pero si imponen una carga de fundamentación y motivación ante la falta de aceptación de la autoridad observada, y por otra parte, una responsabilidad política frente al Poder Legislativo.

Los artículos modificados, así como el contenido esencial modificado o adicionado, se sintetizan como sigue:

#### **Artículo 1. CF.**

- Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”.
- Se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.
- Se adopta la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales.
- Se incorpora el criterio de interpretación *pro personae* con el objeto de favorecer la protección más amplia de los derechos constitucionales.
- Se aclara que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

#### **Artículo 3.**

- Se dispone que la educación que imparta el estado fomentará el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional.

**Artículo 11.**

- Se precisa que en caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; y que por causas de carácter humanitario se recibirá refugio, en los términos que prevea la ley.

**Artículo 15**

- Se prohíbe celebrar tratados o convenios en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 18**

- Se establece que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

**Artículo 29.**

- Se incluye un núcleo duro de derechos, cuyo ejercicio la comunidad internacional ha considerado de carácter insuspendible, pues constituyen el fundamento de la protección a la persona (v. gr. Derecho a la vida, a la legalidad, a las garantías judiciales, a los derechos políticos y la libertad de pensamiento).

- Se condiciona que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

- Se incorpora una cláusula que establece que cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías, todas las

medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de manera inmediata, y se impide al Ejecutivo formular observaciones a las decisiones del Congreso en esa materia.

- Se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revise de oficio la constitucionalidad y validez de los decretos que expida el Ejecutivo durante la situación de suspensión

### **Artículo 33**

- Se modula la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Antes, esa facultad se ejercía de forma discrecional. Con la reforma se señala que se debe respetar la garantía de previa audiencia y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

### **Artículo 89**

- Se declara como uno de los principios de la política exterior del Estado mexicano, a cargo del Presidente de la República, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.

### **Artículo 97**

- Se suprime la primera parte del segundo párrafo que contenía la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para nombrar ministros o jueces federales a efecto de investigar violaciones graves a las garantías individuales.

### **Artículo 102**

- Se obliga a los servidores públicos a responder las recomendaciones que les formulen la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las

comisiones estatales, en caso de no aceptarlas se les impone la carga de fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Asimismo, las autoridades o servidores responsables podrán ser citadas para explicar su negativa por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).

- Se establece la incompetencia de los organismos de derechos humanos en asuntos electorales y jurisdiccionales.
- Se prevé un procedimiento de consulta pública transparente para la elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.
- Se faculta a la CNDH para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión o las legislaturas locales.

### **Artículo 105**

- Se precisa la legitimación de la CNDH y de los organismos estatales, en sus respectivas competencias, para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes o tratados internacionales que vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados de los que México sea parte, a efecto de dotar a esos organismos con un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad.

### **Transitorios**

- Se ordena emitir en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la reforma, una ley sobre **reparación de las violaciones de derechos humanos**, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos; una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes (tanto a nivel federal como local) de las comisiones de derechos humanos.
- Se prevé que los procedimientos de investigación iniciados a instancia de la SCJN y pendientes de resolución, deberán ser desahogados hasta su conclusión en los términos previstos en la anterior redacción constitucional.

Como se advierte, la reforma en materia de derechos humanos de 2011 para efectos de la aplicación de la reforma constitucional, así como la función que corresponde a los jueces constitucionales en ejercicio de sus facultades de control constitucional, representa la implementación de figuras novedosas para el juez nacional, tales como la interpretación conforme a la constitución de las normas, la inaplicación oficiosa de la ley al caso concreto, o bien, el control de convencionalidad de las leyes federales o locales en los términos de los tratados internacionales suscritos por México.

Esta innovación en la forma de concebir y aplicar el derecho permea a todos los tribunales federales o locales, pues incluso representa el abandono de criterios de jurisprudencia que habían insistido en reservar las facultades de control de constitucionalidad y convencionalidad a los tribunales federales. Nos referimos a las tesis de jurisprudencia por contradicción números 73/99 y 74/99 correspondientes al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 5 y 18 del tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta en su novena época, cuyos rubros y textos se reproducen a continuación:

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.** El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en



las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Estos criterios han quedado sin efectos por decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a partir de la reforma constitucional de 2011 se asumió la obligación de los jueces mexicanos para vigilar el apego a la constitución y a los tratados internacionales de las leyes aplicables a los casos de su competencia.<sup>616</sup>

---

<sup>616</sup> El **veinticinco de octubre de dos mil once** se resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia **22/2011**, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números **P./J. 73/99** y **P./J. 74/99**, de rubros: "**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" y "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

## 2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

Ahora bien, aunque es inoportuno el estudio a fondo del proceso evolutivo en materia de derechos humanos a nivel jurisprudencial, no podemos dejar de mencionar que es a partir del cumplimiento de la llamada “Resolución Radilla”, de julio de 2011, que la Suprema Corte establece el control de convencionalidad<sup>617</sup> a cargo de la judicatura nacional. Es decir, a partir de la sentencia emitida por el máximo tribunal todos los jueces de todas las instancias y ámbitos deberán revisar la constitucionalidad de las normas y además, deberán revisar que éstas estén de acuerdo con las convenciones sobre Derechos Humanos, especialmente la Convención Americana.

Este criterio y los pasos a seguir para ejercer el control de la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, se plasmaron en la tesis aislada LXIX/11 correspondiente a la décima época del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o

---

<sup>617</sup> Sobre el uso correcto de la expresión **control de convencionalidad** hay quienes sostienen que éste solo es aquel que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que el “supuesto control de convencionalidad a cargo de los poderes judiciales nacionales...no es más que una interpretación de derecho y libertades acorde a tratados...”. Cfr. K. Castilla, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”. En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XI, 2011, pp. 593-624.

vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.<sup>618</sup>

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la facultad de control difuso no supone la eliminación o el desconocimiento de presunción de constitucionalidad de una norma, y por lo mismo, el ejercicio de control de convencionalidad debe seguir las siguientes etapas o pasos:

**a. Interpretación conforme en sentido amplio.** Se interpreta el orden jurídico nacional a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, y conforme a la interpretación que otorgue la protección más amplia y favorable a la persona (principio *pro personae*).

**b. Interpretación conforme en sentido estricto.** Cuando haya varias interpretaciones posibles, preferir la interpretación que hace a la ley acorde a los derechos humanos para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

---

<sup>618</sup> Este criterio se desprende de la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Señor Rosendo Radilla, al respecto puede consultarse el expediente: Varios 912/2010 resuelto el 14 de julio de 2011.

**c. No aplicación.** En caso de imposibilidad de interpretación conforme, proceder a la inaplicación de la norma inconstitucional o inconvencional.

En este orden, también conviene delimitar como está conformado el bloque de constitucionalidad o la *coraza democrática* a la luz de la cual la judicatura nacional deberá ajustar la actividad interpretativa o jurisdiccional para aplicar las leyes.

Al respecto, el Pleno del más Alto Tribunal ha establecido la tesis con el rubro y texto siguientes:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Como puede verse los referentes vinculantes y orientadores para los jueces nacionales comprenden los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México sea parte, la jurisprudencia respectiva, aunque en el plano internacional solo son vinculantes los criterios en los casos que se haya contenido, y respecto de la demás jurisprudencia de la CIDH, solo resulta orientadora.

Ahora bien, es preciso distinguir en los ámbitos de aplicación de las normas locales o federales, pues quienes tendrán que ampliar con mayor énfasis los clásicos criterios de interpretación del derecho son los juzgadores del fuero común, pero incluso a nivel federal la cuestión del control constitucional de leyes

que puedan afectar derechos humanos esta en un momento de revisión legislativa, e incluso para la aplicación de la reforma constitucional en materia de amparo<sup>619</sup> la SCJN se ha visto en la necesidad de emitir un acuerdo general para dar operatividad a dicha reforma.<sup>620</sup>

La reforma en comento, entre otras cuestiones, permite **interponer un amparo por violaciones a derechos reconocidos en tratados o convenciones internacionales y no requiere que se demuestre un interés jurídico**, sino uno legítimo, es decir, dicho de manera muy simplista, basta la percepción de que se ha vulnerado un derecho.

Además, se previó la implementación del procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad aplicable respecto de los amparos indirectos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una norma general. La jurisprudencia por reiteración del Pleno o las Salas en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, provocaría la integración del expediente para la respectiva declaración general de inconstitucionalidad, en el caso de que se alcance la votación requerida de ocho votos.<sup>621</sup>

### **3. LA NUEVAS ÉPOCAS JURISPRUDENCIALES EN LA SCJN Y EL TEPJF Y LAS IMPLICACIONES PARA LA EFICACIA DE LOS DEF**

---

<sup>619</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el **06 de junio del 2011**, aunque en términos del primero transitorio entró en vigor a los 120 días de su publicación (**04 de octubre siguiente**).

<sup>620</sup> ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2011, DE **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE**, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. Acuerdo publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves **6 de octubre de 2011. Entró en vigor el 7 inmediato**.

<sup>621</sup> Cfr. Ibídem, Puntos de acuerdo primero al octavo.

Como resultado de las reformas constitucionales sobre derechos humanos y amparo, la SCJN consideró que éstas implicaban una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran; y por lo mismo, acordó declarar iniciada la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

“...con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.”<sup>622</sup>

Para la comprensión profunda de las implicaciones de estas reformas en la protección de los derechos fundamentales resultaría necesario analizar y dar seguimiento a las sentencias de la SCJN y de los tribunales federales de amparo, para determinar los procedimientos y formas como se han venido incorporando las modificaciones constitucionales a su quehacer cotidiano de impartición de justicia. Sin embargo, esa tarea escapa al objetivo de este documento, pues el enfoque se pretende exclusivamente sobre las consecuencias de las citadas reformas para la eficacia de los Derechos Electorales Fundamentales.

Como hemos visto, la jurisdicción electoral especializada prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, 99, párrafo cuarto, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), y 122, apartado C, base primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integra la estructura jurídica fundamental a la cual el Poder Reformador confió la protección de los derechos humanos en materia electoral, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

---

<sup>622</sup> ACUERDO General número **9/2011**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación. Aprobado el **29 de agosto de 2011** y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **12 de septiembre siguiente**.

Ahora bien, sobre la actividad interpretativa e integradora del Tribunal Electoral, en la protección y máxima eficacia de los derechos electorales fundamentales reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, que viene desarrollando desde su creación, habría que preguntarnos si existe alguna modificación en las facultades atribuidas a la jurisdicción electoral federal y local.

En primera instancia, cabe precisar que los jueces electorales locales tendrán que tomar en cuenta, al decidir un caso, parámetros y normas que integran la *coraza democrática* o bloque de constitucionalidad de los DEF, ya que no sólo deberán subsumir los hechos en la norma legal aplicable, sino que además tendrán que interpretar si dicha norma se ajusta a los derechos humanos contenidos en la Constitución, tratados y sus criterios de interpretación. Esto es, se verán obligados a utilizar otros métodos de interpretación y argumentación, y no sólo la estricta aplicación de la letra de la ley.<sup>623</sup>

En cuanto hace a la jurisdicción electoral federal, es evidente que tendrá que asumir la revisión de los criterios tomados por los jueces de las entidades federativas a fin de determinar si la decisión es conforme con la Constitución Federal y los tratados internacionales. En caso de estimar lo contrario, se deberá declarar la constitucionalidad de la norma y en plenitud de jurisdicción determinar en definitiva el fondo de la litis, pues el reenvío del asunto al juez de origen implicaría una violación al acceso expedito a la justicia.

Como se advierte, a las facultades de inaplicación de normas electorales por parte de las salas del TEPJF, se adiciona la revisión constitucional de los actos administrativos o jurisdiccionales locales en los que se haya realizado una

---

<sup>623</sup> Con este cambio de paradigma denominado por L. Ferrajoli “paleopositivismo”, los magistrados electorales locales podrán contrastar las leyes que aplican con los principios y valores que encierran los derechos humanos, por lo mismo, el progreso de la cultura jurídica y el nivel interpretativo y argumentativo de las sentencias se vera enriquecido con otras normas y principios.

interpretación conforme en sentido amplio o restringido<sup>624</sup>, o bien, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por estimarla contravenidora de la Constitución o de los tratados internacionales y la jurisprudencia respectiva.

---

<sup>624</sup> Como ejemplo sobre la forma en que aplica el control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de las Salas Regionales del TEPJF puede verse la sentencia de la Sala Regional Toluca identificada como **ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011 ACUMULADOS del seis de diciembre de dos mil once**, la cual en la parte que interesa dice: “**Examen de constitucionalidad.** El más Alto Tribunal de la República, al resolver el asunto varios 912/2010, determinó la metodología a seguir en los casos en que los tribunales mexicanos debieran analizar la constitucionalidad de una ley, acto o resolución tildada de ser contraria al Código Supremo, para lo cual fijó los siguientes pasos: **a) Presunción de Constitucionalidad**, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe considerar, como presupuesto metodológico, que la norma o acto combatido es acorde con la Constitución, toda vez que la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación (puntos 31 y 32 de la resolución). **b) Interpretación por parte de los jueces y juezas mexicanos**, lo que, a su vez, presupone realizar tres pasos de acuerdo a lo siguiente: **1. Interpretación conforme en sentido amplio.** De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas para brindar la protección más amplia. **2. Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. **3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. A continuación se desarrollan los pasos anteriores:

**1) Interpretación conforme a un sentido amplio:** La cual no es posible realizar en un sentido amplio en virtud de que la norma tildada de inconstitucional de manera directa restringe el acceso de los candidatos postulados por la coalición “Michoacán nos Une” a los cargos para ser regidor propietario y suplente por la vía de representación proporcional. **2) Interpretación conforme en sentido estricto:** La cual tampoco es posible realizar en el presente caso en virtud de que la norma contemplada por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán contiene un caso de excepción a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad contemplada en el numeral anterior del citado ordenamiento jurídico que, impide interpretar de manera armónica ambos preceptos en beneficio de los ciudadanos. Al respecto, debe recordarse que la interpretación en general, es un mecanismo para adscribir un significado a una norma jurídica que se realiza por un operador (que puede ser oficial o doctrinario), y que para el caso de la materia electoral cuenta con criterios previamente diseñados. Por su parte, la interpretación conforme implica hacer coincidente el contenido de una disposición con la Constitución Política si se le adscribe a la norma un significado determinado. Este mecanismo de interpretación obliga a que se revisen el texto normativo, no sólo de forma sistemática con el resto de las normas del sistema jurídico, sino que el resultado de esa interpretación sea acorde con las disposiciones constitucionales, en particular con las relativas a los derechos humanos.



En este orden, podría considerarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del dos mil once solo vino a confirmar las facultades de control constitucional difuso que la reforma electoral del dos mil siete confirió de manera expresa al TEPJF, sin embargo, conviene precisar que la jurisprudencia que derive del criterio de inaplicación resulta obligatoria para las autoridades electorales locales, en el caso de derechos político-electorales o en los asuntos en que se hayan impugnado actos de esas autoridades (arts. 232 y 233 LOPJF), con lo cual se abre un área de oportunidad para garantizar una mejor protección de los DEF por parte de la magistratura electoral local.

Además, debe asumirse por parte de las Salas del TEPJF que la jurisprudencia derivada de la resolución de inaplicación de una ley electoral constituye una declaración formal de inconstitucionalidad limitada al caso concreto y de efectos mediatos, al requerir la promoción y solución del caso particular (arts. 232 y 233 LOPJF).

En consecuencia, las Salas del TEPJF, el IFE, y en su caso, las autoridades electorales locales resolverán cualquier controversia sobre la constitucionalidad de una norma aplicando en primer lugar la jurisprudencia por inaplicación, al caso concreto (arts. 232, 233 y 235 LOPJF).<sup>625</sup>

---

Como se ha mencionado líneas arriba, **en el caso bajo estudio, esto no puede ser así, dado que la aplicación del artículo 197 en estudio, prima facie, impide el ejercicio de un derecho fundamental contemplado en la Constitución y en los tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, transgrediendo el principio de proporcionalidad inherente a todo sistema electoral democrático y de representación al subrepresentar en la forma en que lo hace a la segunda fuerza política en beneficio del partido mayoritario.** Por tal motivo, y en virtud de que resulta imposible en el presente asunto realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto o restringido, es preciso analizar si la norma tildada de inconstitucional, viola derechos fundamentales o algún principio contemplado en el Código Supremo de la República Mexicana.” Cfr. pp. 68-71.

<sup>625</sup> Sobre este tema véase el apartado contenido en este documento denominado “ESTADO ACTUAL DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES Y ACTOS ELECTORALES EN MÉXICO.”

Finalmente, cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF para adaptarse a las reformas constitucionales de junio del dos mil once, ha establecido la apertura de una nueva etapa en la identificación y publicación de las épocas jurisprudenciales, la cual pretende que “refleje el cambio trascendental instituido por el Poder Reformador, en el ámbito del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.”<sup>626</sup>

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA DEL TEPJF.**

1. El TEPJF resuelve la protección de los DEF, pero sin tener un marco teórico definido y difundido que le de soporte y uniformidad a las sentencias respectivas.
2. La revisión para determinar la inaplicación de preceptos constitucionales de manera aislada o intermitente impide que el TEPJF pueda consolidar su carácter de máximo órgano de control de la constitucionalidad y legalidad en materia electoral, pues es insuficiente declararse “garantista” o “tribunal constitucional” para considerar cumplido el deber jurídico de revisar de manera integral, progresiva y *pro personae* todos los actos y resoluciones electorales.
3. Las Salas Regionales han demostrado un mayor impulso para desarrollar con plenitud sus facultades constitucionales y la protección eficaz de DEF. Sin embargo, tienen limitaciones legales en materia de jurisprudencia y definitividad de sus resoluciones que ameritan una revisión legislativa, pues han sido mayores los aciertos que los errores cometidos, y en

---

<sup>626</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO **4/2011**, DE **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DE LA QUINTA ÉPOCA DE LA PUBLICACIÓN DE SU JURISPRUDENCIA Y TESIS. En vigor el día de su aprobación y publicado en el DOF el **veintinueve de noviembre de 2012**. Las negritas son nuestras.

consecuencia, debe fortalecerse su calidad de órganos terminales en la protección de los DEF.

4. El TEPJF es un órgano de control constitucional “autolimitado” el cual despliega la plenitud de sus facultades constitucionales de acuerdo con el interés académico, político o mediático que condicionen la trascendencia del caso concreto. Esta situación provoca la inexistencia de una línea interpretativa y argumentativa que de identidad a la jurisdicción electoral, y por lo mismo, supone la ausencia de referentes éticos permanentes para el desarrollo de los DEF.
5. Con el análisis de las sentencias del TEPJF puede concluirse, aunque haciéndonos cargo de la necesidad de un análisis con mayor evidencia empírica, la trascendencia que tiene en términos no sólo jurídicos, sino incluso políticos y sociales la interpretación constitucional electoral, la cual si bien puede ser insuficiente por sí sola para detonar esos cambios, combinada con la fuerza y legitimidad de la actividad legislativa, constituye un poderoso motor del cambio de las condiciones democráticas a favor del imperio de los derechos fundamentales.
6. En el ámbito estrictamente jurídico los criterios de interpretación constitucional progresivos y *pro personae* se han constituido en los precedentes en los que abreva el poder reformador de la constitución y el legislador ordinario para justificar las iniciativas de reforma a la Constitución y a las leyes electorales federales. De ahí la trascendencia de que la actividad interpretativa y argumentativa del TEPJF cumpla con los parámetros que caracterizan a los tribunales constitucionales del mundo.
7. Para cumplir con la directiva de interpretación constitucional relativa a la *interpretación sistemática de la Constitución y la unificación del orden jurídico* es menester que las Salas del TEPJF en todos los casos con planteamientos de inconstitucionalidad procedan de manera **obligatoria** al estudio de los casos con una perspectiva integral, y de manera **preferente**, cuando se trata de casos fáciles u ordinarios.

8. Dada la exigua emisión de sentencias con inaplicación de normas electorales, es necesario que el TEPJF como órgano constitucional terminal aborde *ex officio* aquellos planteamientos de inconstitucionalidad que las personas jurídicas y sobre todo, los ciudadanos, aleguen en sus demandas, aun cuando el escrito respectivo carezca de un planteamiento formal o específico, pues es tarea del órgano especializado advertir los visos de inconstitucionalidad de la norma aplicada al caso reclamado.
9. La jurisprudencia electoral ha desarrollado de manera intuitiva una categoría que agrupa los derechos fundamentales de libertad y de autonomía política en una nueva categoría que puede denominarse Derechos Electorales Fundamentales (DEF).
10. Es necesario dotar de un marco teórico integral a la jurisdicción electoral para la emisión de los criterios de jurisprudencia. Pues es a partir de la concepción sistemática y de unificación del orden jurídico nacional e internacional, a la luz de los DEF, como puede lograrse una línea interpretativa y argumentativa de índole constitucional.
11. El desarrollo de la materia electoral a “golpe de jurisprudencia” permite advertir el impacto jurídico, político y social de la interpretación constitucional electoral, con lo cual queda claro que los precedentes desarrollados al aplicar las normas electorales son uno de los insumos para el poder reformador de la Constitución o para el legislador ordinario, en la reforma constitucional o legal, por ende, la jurisdicción electoral es un factor fundamental en el avance de la democracia constitucional.
12. La utilización individual o conjunta de dos criterios de interpretación como la regla para establecer violaciones a la Constitución Federal impide que el TEPJF compruebe de manera más contundente la corrección de su interpretación, pues en lugar de optar por uno o dos de ellos, la interpretación constitucional debe contener, en todos los casos, los tres criterios de interpretación aplicables a la materia electoral, pues solo la

verificación constante y el contraste entre los tres métodos abona a una interpretación más integral, confiable y correcta.

13. Es necesario que la jurisdicción electoral federal al hacer el estudio de constitucionalidad sobre la validez de una elección realice el estudio retomando la visión integral que ha caracterizado a los principales temas de nulidad de elección. Esto es, para concluir la nulidad de una elección o su validez, el estudio constitucional debe hacerse de manera vinculante desde una perspectiva integral, es decir, a partir del orden jurídico nacional federal y local, pero también desde la perspectiva de los DEF garantizados por los instrumentos internacionales.
14. La interpretación propuesta en cada sentencia debería someterse al triple control o test: gramatical, sistemático y funcional, previstos por las leyes electorales aplicadas por el TEPJF. El principio de universalidad exige que el uso de las formas de argumentos tenga lugar según reglas que establezcan una relación entre los mismos, fundamentada racionalmente (regla de ponderación) y que se tomen en cuenta todos los argumentos que sea posible formular.
15. Para concretar la comprobación de métodos de interpretación y uso de todos los argumentos plausibles para resolver el caso concreto debería establecerse un formato de sentencia en el que contenga un apartado específico de *comprobación recíproca*.
16. Para el uso y respeto del precedente en todas las sentencias del TEPJF, hay que distinguir entre las técnicas de divergencia y las razones para la divergencia. Respecto de la primera, la técnica del *distinguishing* sirve para interpretar de forma estricta la norma que hay que considerar desde la perspectiva del precedente. Mientras que la del *overruling* consiste en el rechazo del precedente. Para ambas técnicas se requieren razones jurídicas que sirvan como fundamento.

17. Contar con un juicio más amplio de protección de los DEF<sup>627</sup>, para garantizar que los ciudadanos puedan solicitar la intermediación de la Sala Superior del TEPJF para plantear, a la SCJN, la declaración de inconstitucionalidad de una norma electoral, a partir del primer acto de molestia en un caso concreto, aun cuando, en atención al principio de definitividad en materia electoral, los efectos carezcan de aplicabilidad inmediata al caso, y por tanto, sean meramente declarativos.
18. El análisis de las sentencias de nulidad a partir de 2006 muestra un descenso evidente del control jurisdiccional electoral sobre la intromisión de los poderes fácticos. Como ejemplo ilustrativo vale señalar que aun cuando la reforma constitucional tuvo como premisa el reconocimiento de la intervención nociva de los medios de comunicación, la interpretación y argumentación del TEPJF ha evitado sancionar tales conductas cuando es un hecho notorio la existencia de movimientos partidistas, académicos y estudiantiles que tienen como bandera democratizar a los medios de comunicación sociales.
19. La abdicación de ejercer a plenitud las facultades constitucionales con las que se dotó a la jurisdicción electoral, al menos en los ámbitos de inaplicación de disposiciones electorales por inconstitucionalidad, emisión de criterios de jurisprudencia protectores de derechos fundamentales mediante la interpretación progresiva y *pro personae*, así como la renuncia a contener los poderes fácticos en el análisis de la validez de las elecciones, condiciona la actividad del TEPJF como tribunal constitucional y le impide asumir el rol de garante último de los DEF.
20. La formulación de las formas de argumentos jurídicos especiales en las sentencias del TEPJF, como el apodíctico, el dialéctico y el retórico,

---

<sup>627</sup> El nombre para este medio de impugnación renovado podría ser el de Juicio sobre Derechos Constitucionales Electorales (JDCE) o bien, Juicio de Derechos Electorales Fundamentales (JUDEF), Juicio Electoral Ciudadano (JEC), Juicio Ciudadano (JC) o incluso como en el caso español Amparo Electoral (AE) aun cuando esta última opción resultaría debatible entre el foro acostumbrado al uso de la denominación para el tradicional juicio de amparo o de garantías.

además de materializar los métodos interpretativos en materia electoral, tiene dos ventajas: hace posible la comprensión de su forma lógica y aclara su contenido no lógico, de ahí que convenga en cada caso, revisar su aplicación correcta.

21. La jurisdicción constitucional electoral y la interpretación progresiva y *pro personae*, son el andamiaje institucional con el que los integrantes de una sociedad cuentan para defender la democracia constitucional, en la que el papel de las organizaciones políticas y sociales es fundamental para lograr el respeto a los principios constitucionales que orientan las elecciones y los demás derechos de participación democrática electoral.
22. Sin la garantía de esa protección, los demás derechos fundamentales corren peligro de ser afectados, aun cuando formalmente se estimen indisponibles, pues el guardián superior de esos derechos se encontrara "autolimitado" por su origen. Mas aún si rehúsa enfrentar los actos contraventores del orden constitucional de los poderes fácticos.
23. De asumirse la jurisdicción constitucional con plenitud de jurisdicción, el primer momento de esa formidable batalla es revisar la constitucionalidad y legalidad del procedimiento electivo de cada uno de los representantes populares. Pues como se demostró, la declaración de validez de una elección es un acto de índole administrativo que impone al tribunal el desahogo de todas las diligencias necesarias para resolver cualquier indicio de violaciones a los principios de las elecciones. Esta etapa también implica establecer con argumentos desde el texto constitucional, desde los hechos y las pruebas circunstanciales o indiciarias; así como desde la persuasión de las conclusiones demostradas, la validez formal del procedimiento electoral.
24. El segundo momento, es la protección de los DEF frente a los grandes intereses públicos y privados que pudiesen atentar contra los derechos de participación democrática, pues se insiste, en la medida que la jurisdicción constitucional electoral deja de intervenir u omite el despliegue de toda su

majestad constitucional, en ese momento esta dejando sin protección, y sin eficacia real, no sólo a los derechos políticos sino también la *coraza democrática o el contrato social blindado* de las libertades frente a cualquier poder formalmente constituido, pero sobre todo frente al poder irracional de la violencia, del poder manipulador y corrupto de los poderes fácticos o incluso ilícitos, o como diría Ferrajoli, de los poderes salvajes.

25. El esfuerzo de dar eficacia y vigencia a la *coraza democrática o contrato social blindado* tiene como corolario la existencia de la representación política legítima producto de dos elementos fundacionales: **a.** El respeto a los procedimientos electorales y, **b.** La protección real, contextual y efectiva de los derechos electorales fundamentales mediante el control constitucional de las circunstancias políticas y jurídicas, en las que se desarrolla un proceso electoral.

## **EPÍLOGO. EL DESTINO DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS ELECTORALES FUNDAMENTALES**

### **La (re) habilitación de la democracia constitucional**

Como hemos visto, podemos identificar a la jurisdicción electoral como una función constitucional de legitimidad para la representación política y la eficacia de los derechos fundamentales, partir de los principios abstraídos de las sentencias del TEPJF en el ejercicio de las facultades de control constitucional relativas a la inaplicación de leyes electorales, el establecimiento de jurisprudencia obligatoria en materia de derechos fundamentales electorales y la declaración de nulidad de una elección.

No obstante, como también se ha destacado y demostrado en el desarrollo de este trabajo existen claroscuros en el ejercicio de tal imperio, pues así como existen avances en la protección de los DEF, también es evidente un déficit en la



revisión del proceso formal de legitimidad de la representación política la cual se caracteriza por afectar las libertades políticas básicas, pues existen manifestaciones sociales que expresan desconfianza y desesperanza por la omisión de la jurisdicción para suprimir infracciones a la ley o incluso, delitos.

Podemos identificar al menos tres aspectos en los que se advierte tal déficit de confianza institucional, el ámbito de la opinión pública sobre el sistema de justicia y la independencia de los jueces en México,<sup>628</sup> el campo sobre la percepción pública sobre la organización de las elecciones,<sup>629</sup> los resultados electorales y la calidad de la democracia mexicana,<sup>630</sup> así como las opiniones de

---

<sup>628</sup> Ante la pregunta ¿Qué tan bien o mal funciona la justicia en México, 5 de cada diez personas entrevistadas entre la población mexicana señalan que no existe un buen funcionamiento de la justicia en México. Asimismo a la cuestión sobre ¿Qué tan independientes son los jueces para tomar sus propias decisiones, 15% de los entrevistados indicó que los jueces son totalmente independientes y 21.5% respondió bastante independientes; por contrapartida, 39.8% de los encuestados contestó que eran poco independientes y 14% mencionó que los jueces no eran independientes? *Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional*. IJ, UNAM-IFE, México, 2011, Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/doc/EncuestaConstitucion.pdf>. Revisada el 29 de octubre de 2012.

<sup>629</sup> "Problemas estructurales de los medios, particularmente la falta de seguridad y la concentración del sector audiovisual, sólo pueden ser abordados parcialmente por el IFE, que carece de instrumentos suficientes y del mandato legal para atajarlos", admite el texto. Los observadores advierten que tampoco hubo efectividad ante lo que se percibió como un aumento de la compra clandestina de cobertura editorial como resultado de la prohibición a los partidos de contratar directamente publicidad audiovisual." *Exhiben tibieza de IFE observadores de la UE*. Cfr. Nota publicada en el periódico *Reforma*, 25 de septiembre de 2012.

<sup>630</sup> En cuanto a la opinión sobre si México es o no una democracia los resultados muestran un público más dividido. Mientras que 4 de cada 10 mexicanos consideran que México no es una democracia, el 47% afirma que sí lo es; este porcentaje es el más bajo desde el año 2000, disminuyendo hasta en 12 puntos porcentuales en 6 años. Cfr. PARAMETRÍA. Encuesta Nacional en vivienda. Representatividad: Nacional. Número de entrevistas: 1000 encuestas del 18 al 22 de abril de 2012. Nivel de confianza estadística: 95%. Margen de error: (+/-) 3.1%. Consultable en la página [http://www.parametria.com.mx/encuesta\\_parametria.php](http://www.parametria.com.mx/encuesta_parametria.php). Revisada el 29 de octubre de 2012.

especialistas y observadores sobre el tema de la actuación del TEPJF y la validez de las elecciones.<sup>631</sup>

Por supuesto, estas posiciones puede ser confrontadas con otras que sostengan una versión más optimista de la situación de la democracia constitucional en México, pero la sola existencia de esta cadena de ámbitos sociales de desconfianza y cuestionamiento merece una respuesta puntual desde el diario ejercicio institucional, y es sobre todo la jurisdicción electoral federal como órgano constitucional, la que debe hacerse cargo de las pretensiones de los justiciables con una visión mucho más integral y eficaz.

Ciertamente, la proclamación de ser un “tribunal constitucional” “garantista” y aseverar “la existencia de autoridades confiables” y la “celebración de elecciones libres y auténticas en México” tiene el riesgo de ocultar los vicios del sistema electoral y de las elecciones, pues aunque se traten de expresiones genuinas, son estériles en la medida que disocian la eficacia de los derechos fundamentales de la realidad.

---

<sup>631</sup> "La instancia judicial correspondiente **no debería renunciar a la investigación de este tipo de prácticas, por mucho que la existencia de pactos secretos entre partidos y medios de comunicación para obtener cobertura informativa pueda ser muy difícil de demostrar con pruebas concluyentes**". Cfr. *Informe final-Elecciones Generales 1 de julio de 2012*. Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea (UE). Pág. 17. Consultable en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2012/Octubre/InfMEuro/InfMEuro.pdf>.

“Según el sondeo, el 55 por ciento de los entrevistados avala la decisión del Tribunal, frente al 36 por ciento que cree que la decisión de validar los comicios no fue la correcta. **A pesar de este aval ciudadano, la mayoría opina que la elección presidencial no fue limpia, a decir del 59 por ciento, ni tampoco equitativa, en opinión del 53 por ciento. Además, la encuesta indica que el 71 por ciento de los consultados cree que hubo compra de votos durante el proceso electoral. Acaso por ello, el 50 por ciento de los entrevistados piensa que las protestas en contra del fallo del Tribunal sí se justifican**, y un 35 por ciento afirmó que estaría dispuesto a participar en una protesta pacífica en contra del proceso electoral. El sondeo fue realizado el jueves 6 de septiembre a 800 adultos en todo el País.” *Encuesta Reforma Proceso Electoral*. Nota publicada en el periódico *Reforma*, 09 de septiembre de 2012.

En este orden es imperativo que la jurisdicción electoral pase del discurso cómodo y políticamente correcto a ser la cabeza visible de un cambio de cultura jurídica en México. Esto es, retomar el impulso inicial que permitió el desarrollo de los Derechos Electorales Fundamentales, para consolidarse como la institución con mejor cumplimiento de las directivas de interpretación constitucional, y en consecuencia, como el último reducto frente a los poderes públicos y privados.

El primer punto concreto de esta visión integral de la justicia electoral estriba en asumir como un deber jurídico y social, en cada sentencia, la comprobación de la regularidad constitucional, asumiendo el orden jurídico nacional e internacional como un sistema racional, cuya unificación en favor de la eficacia de los Derechos Electorales Fundamentales constituye la labor primordial de la magistratura electoral.

El segundo énfasis debe hacerse en la necesidad de dotar de una identidad al TEPJF mediante el establecimiento de una política judicial clara y concisa sobre la tarea de la jurisdicción electoral. Esta tarea es compleja porque requiere en la misma medida el saber prudencial que debe caracterizar al juez constitucional y el talento para la innovación de criterios a favor de los derechos, pero también se requiere el valor personal, incluso coraje moral, para oponerse a los poderes públicos, y acaso con mayor entereza a los intereses de los poderes fácticos, y rayando en un extremo, para resistir la amenaza de la delincuencia organizada.

En este orden, las garantías procesales por sí solas son insuficientes para salvaguardar los derechos fundamentales, se requiere la voluntad ética de los integrantes de la magistratura electoral para la aplicación de las normas electorales a partir de la revisión integral de la constitucionalidad de todos los actos y resoluciones electorales. Abdicar en algunos casos de esta responsabilidad, según intereses económicos, políticos o de mera conveniencia personal, supone abonar a deslegitimar la función jurisdicción electoral, y perder la

posibilidad de salvar de las crisis de confianza a las instituciones electorales y contribuir a la interrupción de la democracia constitucional.

Si se requiere (re)habilitar la democracia constitucional debemos dotar de contenido y eficacia a los derechos de libertad, pues como hemos revisado, los derechos de autonomía política y patrimonial; así como la violencia criminal son poderes fácticos, y en el tercer caso también ilícitos, que amenazan de forma cotidiana la vigencia de los derechos.

El camino más corto para lograr este propósito es fortalecer la eficacia de la soberanía popular mediante la garantía del respeto al voto libre y el respeto a los principios de la elecciones frente a los poderes fácticos, pues en la medida en que estos dos aspectos queden bajo la tutela del guardián constitucional, entonces las otras libertades quedan garantizadas, pues nadie atenta contra su propia tranquilidad personal, y en esa virtud, la paz de los derechos es la recompensa de cumplir con esa encomienda de someter el abuso de los derechos de autonomía política y económica, así como la amenaza del crimen.

Es cierto, que el Derecho es incapaz de solucionar todas las tensiones que surgen entre derechos, sin embargo, debemos tener confianza en el poder racional y ético de este arte para lograr la armonía y realización de todos sin suprimir alguno de manera definitiva. La tarea de la magistratura electoral, en un tercer ámbito, es conciliar, desde la visión sistemática y unificada de los instrumentos normativos, los derechos fundamentales, y particularmente, los Derechos Electorales Fundamentales, así como defenderlos de quienes pretenden imponer una representación política apócrifa amparados con el señuelo de la libertad.

En síntesis, la democracia constitucional requiere pasar de la ingeniería constitucional y programática a la eficacia plena, evitando los recovecos retóricos

que la retardan o de plano, la hacen parecer una quimera. Debemos estar conscientes de la envergadura que supone cambiar la cultura jurídica y política de un gobierno, sin embargo, la recompensa se traduce en una mejor convivencia democrática de los ciudadanos, de ahí que valga la pena iniciar la (re) habilitación de la democracia constitucional.

Parafraseando el título de la obra de Stefan Zweig *Momentos estelares de la humanidad*, el reto para la jurisdicción electoral es asumir la función de control constitucional de forma plena, sin más límites que la razón y la justicia. El momento estelar de la magistratura electoral será aquel donde la garantía de los derechos, más allá de los medios procesales, sean los jueces constitucionales y la aplicación integral del derecho, con su *organón democrático*, la interpretación y argumentación constitucionales, al servicio de los derechos electorales fundamentales.

## Bibliografía

### Libros

Alexy, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

\_\_\_\_\_ *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

\_\_\_\_\_ *Derecho y razón práctica*, Fontamara, México, 2002.

\_\_\_\_\_ *Ponderación, Control de Constitucionalidad y Representación*, en: *Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004, Teoría del Discurso y Derechos Constitucionales*, Fontamara, México, 2005.

Aristóteles, *Arte Poética. Arte Retórica*, Porrúa, México, 2002.

\_\_\_\_\_ *Metafísica*, Porrúa, México, 2002.

\_\_\_\_\_ *Política*, Gredos, Madrid, 2000.

\_\_\_\_\_ *Tratados de lógica*, Porrúa, México, 2001.

Atienza, M., *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

\_\_\_\_\_ *y Vigo, R., Argumentación Constitucional. Teoría y práctica*, Porrúa, IMDPC y TEPJF, México, 2011.

Avril, P., *Essais sur les partis*, Libraire Générale de droit et de jurisprudence. Paris, 1986.

Bilbao Ubillós, J. Ma., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

Bobbio, N., *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

Bovero, M., *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Trotta, Madrid, 2002.

Cappelletti, M., *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1987.

\_\_\_\_\_, *et al., Tribunales Constitucionales y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1984.

Carbonell, M. *et al., Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2006.

Cárdenas Gracia, J. F., *Crisis de legitimidad y democracia interna en los partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

\_\_\_\_\_, *La argumentación como derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2005.

Castillo González, L., *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, TEPJF, México, 2004.

Cruz Villalón, P., *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987.

De Otto Pardo, I., *Defensa de la constitución y partidos políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1985.

De Silva, C., "La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho", en: R. Vázquez, (comp.) *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 2001.

Devis Echandía, H., *Teoría General de la Prueba Judicial*, Temis, Argentina, 2004.

\_\_\_\_\_, *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, Universidad, Buenos Aires, 2004.

Díaz Revorio, F.J., *Valores superiores y actividad interpretativa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

Ezquiaga Ganuzas, F.J., *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, TEPJF, México 2006.

Fernández Santillán, J. F., *Locke y Kant. Ensayos de filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Fernández Segado, F., *La jurisdicción constitucional en España*, Universidad Autónoma de Madrid, 1983.

\_\_\_\_\_ Fernández Segado, F., "Dogmática de los derechos de la persona en la Constitución española de 1978 y en su interpretación por el Tribunal Constitucional. En: *Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*. Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita. Tomo II.

Ferrajoli, L., *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2008.

\_\_\_\_\_ "Sobre la definición de democracia. Una discusión con Michelangelo Bovero", en *Teoría de la Democracia. Dos perspectivas comparadas*, IFE, México, 2001.

\_\_\_\_\_ *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2009.

\_\_\_\_\_ *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2009.

\_\_\_\_\_ (et al) *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008.

\_\_\_\_\_ *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Trotta, Madrid, 2011.

\_\_\_\_\_ *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2011.



Friedrich, C. J., *La filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

Gadamer, H.G., *Verdad y Método*, Vol. II; ed. Sígueme, Salamanca, 1998.

Galván Rivera, F., *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Mac Grawhill, México, 1997.

E. García de Enterría (et al), *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I*, Civitas, Madrid, 2004.

García Máynez, E., *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1990.

García Morillo, J., *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo blanch Alternativa. Valencia, 1994.

García Roca, J., *Cargos Públicos Representativos. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

Guastini, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, IJ-UNAM, México, 1999.

Habermas, J., *Facticidad y Validez*, Trotta, Madrid, 2005,

Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

Iglesias, J. M., *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*, Imprenta de Díaz de León, México, 1874.

Ivorra Limorte, J. A., *El origen del derecho de asociación política*, Cosmos, Valencia, 1964.

Fernández Santillán, J. F., *Locke y Kant. Ensayos de filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Kelsen, H., *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Kornbluh, M. L., *Why America stopped voting*. New York University Press, New York, 2000.

Larenz, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001.

MacIntyre, A., *Historia de la ética*, Paidós, Barcelona, 1991.

Mans Puigarnau, J.M., *Lógica para juristas*, Bosch, Barcelona, 1978.

Mercader Díaz de León, E.A., *El juicio electoral ciudadano*, Delma, México, 2001.

Mijangos y González, J., *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Porrúa, México, 2007.

Moctezuma Barragán, J., *José María Iglesias y la justicia electoral*, UNAM, México, 1994.

Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Porrúa, México, 2003.

Morales de Setién Rabian, C., *La fuerza del Derecho*, UNIANDES, Bogotá, 2000.

Murillo de la Cueva, E., *El derecho de asociación*, Tecnos, Madrid, 1996.

Navarro Méndez, J. I., *Partidos Políticos y "democracia interna"*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

Navas, Alejandro., *La teoría sociológica de Niklas Luhmann*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1989.

Nieto Castillo, S., *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, IJ-UNAM, México, 2005.

Ojesto Martínez Porcayo, J.F., *Evolución y perspectiva de la Justicia del derecho electoral mexicano: la justicia electoral*, UNAM, México, 1998.

Perelman, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Civitas, Madrid, 1998.

Pérez Luño, A.E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos Madrid, 1998.

Platas Pacheco, M. del C., *Filosofía del Derecho. Analogía de proporcionalidad*, Porrúa, México, 2003.

\_\_\_\_\_*Filosofía del Derecho. Lógica jurídica*, Porrúa, México, 2004.

\_\_\_\_\_*Filosofía del Derecho. Argumentación Jurisdiccional*, Porrúa, México, 2006.

Platón, *Diálogos*, Porrúa, México, 1991.

\_\_\_\_\_*Las leyes, epinomis, el político*, Porrúa, México, 1998.

Pulido Quecedo, M., *El acceso a los cargos y funciones públicas. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*, Civitas, 1992.

Quadra Salcedo, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1981.

Ramírez, M., *La participación política*, Tecnos, Madrid, 1985.

Rawls, J., *Teoría de la justicia*, FCE, Madrid, 1997.

Requejo, F. y E. Gonzalo., "John Rawls: Logros y límites del último liberalismo político tradicional" en R. Máiz, (comp.), *Teorías Políticas Contemporáneas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

Reyes Heróles, J., *El liberalismo mexicano en pocas páginas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

Rouanet Moscardó, J. y Álvarez-Cienfuegos Suárez, J. Ma., *El recurso contencioso electoral*, Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, CEURA, Madrid, 1983.

Rousseau, J.J., *El contrato social o principios de derecho político*, Porrúa, México, 1987.

Saavedra López, M., "Jurisdicción", en E. Garzón Valdés y F.J. Laporta, (ed.) *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, 2000.

Salazar Ugarte, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, FCE, IJ-UNAM, México, 2006.

Santos de la Garza, L., *Los derechos humanos en materia política*, UANL, Nuevo León, México, 2001.

Satne G., "La filosofía antes de Wittgenstein y la filosofía después de Wittgenstein: hacia una elucidación de la función de los conceptos filosóficos" en: S. Rivera y A. Tomassini Bassols (comp.), *Wittgenstein en español II*, UNLa, Buenos Aires, 2010.

Schneider, H. P., *Democracia y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

Sieyès, J.E., *¿Qué es el tercer estado?* UNAM, México, 1989.

Silva Meza, J.N. y F. Silva García, *Derechos Fundamentales*, Porrúa, México, 2009.

Tamayo y Salmorán, R., *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica)*, Themis, México, 1996.

\_\_\_\_\_, *Razonamiento y argumentación jurídica*, IJ-UNAM, México, 2004.

Toulmin, S., *Los usos de la argumentación*, Península, Barcelona, 2007.

Vallarta, I.L., *Cuestiones Constitucionales*, Imprenta particular A. García, México, 1894.

Vallespín, F., “Teoría del discurso y acción comunicativa en Jürgen Habermas” en R. Máiz, (comp.), *Teorías Políticas Contemporáneas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

Vallet De Goytisolo, J., *Metodología Jurídica*, Civitas, Madrid, 1988.

Viehweg, T., *Tópica y Jurisprudencia*, Thompson-Civitas, Pamplona, 2007.

Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación Constitucional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

Villoro Toranzo, M., *Teoría General del Derecho. Lo que es. Su método*. Porrúa, México, 1996.

Wolfe, C., *La transformación de la interpretación constitucional*, Civitas, Madrid, 1991.

Wróblewski, J., *Interpretación Constitucional*, Fontamara, México, 2001.

Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995.

### **Publicaciones y revistas especializadas**

Cruz Villalón, P., *Formación y evolución de los derechos fundamentales*, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm.25, 1989.

Franco González Salas, F., “Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996”, en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral. Número 8 Vol. V. Año 1996. ISSN 0188-7998;

Fernández Santillán, J. F., “Valores y principios de la Justicia Electoral” en: *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.

Fernández-Miranda, C., “El control estructural-funcional de los partidos políticos en la jurisprudencia contencioso administrativa” *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 4

Figuerelo Burrieza, Á., “Notas acerca del recurso de amparo electoral”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 9. Núm. 25. Enero-abril de 1989.

Teubner, G., *How the Law Thinks: Towards a Constructivist Epistemology of Law* en: *Law & Society Review* 23, (1989).

González Oropeza, M., “El Amparo Morelos”, en *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, UNAM, México 1989.

Oliveros Ruiz, J, *.Propuesta de construcción de la categoría jurídica Representación Política en el Derecho Constitucional Electoral Mexicano*, trabajo inédito consultable en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, 2000.

\_\_\_\_\_ “La democracia interna de los partidos políticos nacionales en México”, publicado en: *Lex. Difusión y análisis*, México, enero de 2009, No. 163. Tercera época. Año XIII.

\_\_\_\_\_ “La interpretación y argumentación del TEPJF en la integración de la representación política, publicado en: *Justicia Electoral*, Vol.1, número 4, 2009.

R. Terrazas Salgado y R. M. Sánchez Ávila, “Antecedentes, evolución y perspectivas de la facultad para determinar la no aplicación de leyes inconstitucionales en materia electoral” consultable en: *Justicia electoral*, TEPJF, 2011, pp. 185-253.

“Proceso de Reforma constitucional electoral 2007”, publicado en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, número especial, TEPJF, México, 2008.

### **Legislación, diccionarios y tratados internacionales**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, TEPJF, México, 2009.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Derechos Humanos. Textos Internacionales, Tecnos, Madrid, 2001.

F. Flores García, “Jurisdicción” en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, IIJ-UNAM, 2000, p. 1885.

Derechos Humanos. Textos Internacionales. Edición preparada por Luis Ignacio Sánchez Rodríguez. Tecnos, 4 edición, Madrid, 2001.

## Páginas web

<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/17.pdf>

<http://www.america.gov/st/educ-spanish/2008/November/20081120142023pii0.7698328.html>

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Normas%20Reguladoras/leyorgtrib.pdf>

<http://buscon.rae.es/drael/SrvltObtenerHtml?LEMA=valor&SUPIND=0&CAR EXT=10000&NEDIC=No>

<http://archive.org/details/cuestionesconsti12vall>

<http://www.mundoelectoral.com/html/index.php?id=290>

[http://www.te.gob.mx/informacion\\_judiccial/estadistica/estadisticas.asp](http://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/estadistica/estadisticas.asp)

<http://www.te.gob.mx;>

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

<http://www.corteidh.or.cr/buscadores.cfm>

<http://www.jornada.unam.mx/2012/05/26/index.php?section=politica&article=018a1pol>

<http://www.senadorbeltrones.com/prensa/18-de-julio-de-2012-esbozo-de-la-reforma-politica/>

[http://www.monitorjudicial.itam.mx/perfil\\_de\\_la\\_corte.html](http://www.monitorjudicial.itam.mx/perfil_de_la_corte.html)



### Sentencias analizadas con inaplicación de leyes electorales

SUP-JRC-033/98.	JRC-095/99, SUP-JRC-096/99, SUP-JRC-097/99, SUP-JRC-099/99, SUP-JRC-102/99, SUP-JRC-103/99, SUP-JRC-104/99, SUP-JRC-105/99, SUP-JRC-106/99, SUP-JRC-107/99, SUP-JRC-163/99; SUP-JRC-164/99; SUP-JRC-165/99; SUP-JRC-202/99; SUP-JRC-441/2001; SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC 496/2007.	SUP-JRC-063/2000 y SUP-JRC-212/2004.
SUP-JRC-091/98.		SUP-JRC-015/2001 y SUP-JRC-016/2001.
SUP-JRC-092/98.		SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008. Así como, SUP-JDC-31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37/2009.
SDF-JDC-596/2012.		SM-JDC-339/2009.
SM-RAP-31/2012.		SUP-JDC-569/2011 y SUP-JDC-570/2011.
SG-JRC-506/2012.		SUP-JDC-10805/2011.
SUP-JRC-60/2004.		SUP-JDC-94/2010.
SUP-JDC-2766/2008.		SUP-JRC-112/2010 y SUP-JRC-64/2011.
SUP-JRC-27/2009.	SUP-JDC-8/2006.	SUP-AG-26/2010.
SG-JDC-73/2009.	SUP-JDC-344/2005.	SUP-JRC-120/99; SG-JDC-29/2010 y SG-JRC-38/2010.
SX-JDC-1212/2012.	SUP-JDC-355/2005; SUP-JDC-378/2005; SUP-JDC-386/2005 y SUP-JDC-412/2005.	SUP-JRC-182/99; SUP-JRC-192/99; SUP-JRC-189/99; SUP-JRC-190/99; SUP-JRC-193/99; SUP-JRC-241/99; SUP-JRC-242/99; SUP-JRC-243/99; SUP-JRC-244/99; SUP-JRC-245/99; SUP-JRC-254/99; SUP-JRC-255/99 y SUP-JRC-258/99
SUP-JRC-03/2000.	SUP-JDC-21/2002 y SUP-JDC-861/2005.	SUP-JRC-438/2001.
SUP-JRC-206/2001.	SUP-JDC-1728/2006.	SG-JDC-787/2011; SG JDC-795/2011; SG JDC-801/2011 y SG-JDC-806/2011.
SUP-JRC-10/2012.	SUP-JDC-338/2005.	SG-JRC-2/2011, SG-JDC-
SUP-JRC-24/2012 y SUP-JRC-25/2012.	SUP-JRC-10/2009.	
SUP-JRC-041/99; SUP-JRC-127/99; SUP-JRC-076/99, SUP-JRC-077/99, SUP-JRC-078/99, SUP-JRC-079/99, SUP-JRC-080/99, SUP-JRC-081/99, SUP-JRC-082/99, SUP-JRC-083/99, SUP-JRC-084/99, SUP-JRC-085/99, SUP-JRC-086/99, SUP-JRC-087/99, SUP-JRC-088/99, SUP-JRC-089/99, SUP-JRC-090/99, SUP-JRC-091/99, SUP-JRC-092/99, SUP-JRC-093/99, SUP-JRC-094/99, SUP-	SUP-JRC-015/2000; SUP-JRC-016/2000; SUP-JRC-021/2000; SUP-JRC-022/2000; SUP-JRC-071/2000; SUP-JRC-356/2000; <b>SUP-JRC-357/2000;</b> <b>SUP-JRC-358/2000;</b> <b>SUP-JRC-359/2000;</b> SUP-JRC-054/2001; SUP-JRC-055/2001 y SUP-JRC-235/2001.	

8/2011; SG-JDC-9/2011; SG JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011.
ST-JDC-462/2011; ST-JDC-463/2011; ST-JRC-93/2011; ST-JDC-464/2011; ST-JDC-

465/2011; ST-JDC-466/2011;ST-JRC-94/2011; ST-JRC-95/2011 y ST-JDC-488/2011.
<b>SUP-JRC-024/2000.</b>

SUP-JRC-10/2010.
------------------

### Sentencias analizadas con nulidad de elección

SUP-REC-09/2003 y SUP-REC-10/2003
SUP-REC-034/2003
SUP-JRC-036/97
SUP-JRC-085/97
SUP-JRC-137/98, SUP-JRC-138/1998 y SUP-JRC-139/1998
SUP-JRC-151/98
SUP-JRC-290/2000
SUP-JRC-487/2000 Y SUP-JRC-489/2000
SUP-JRC-115/2001
SUP-JRC-383/2001
SUP-JRC-047/2002, SUP-JRC-048/2002 ACUMULADOS
SUP-JRC-013/2002
SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003,SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003, SUP-JRC-

233/233 ACUMULADOS
SUP-JRC-484/2003
SUP-JRC-068/2004
SUP-JRC-101/2004
SUP-JRC-526/2004
SUP-JDC-2542/2007
SUP-JDC-2568/2007
SUP-JDC-2569/2007
SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011
ST-JRC-15/2008
SDF-JRC-109/2010
SDF-JDC-208/2010
SX-JRC-99/2010
SX-JRC-119/2010
SX-JRC-148/2010
SX-JDC-409/2010
SX-JDC-415/2010 y SX-JDC-

420/2010
SX-JDC-417/2010 y SX-JDC-418/2010
SX-JDC-436/2010 y JDC-443/2010
SX-JDC-397/2010
SX-JDC-398/2010 al SX-JDC-402/2010
SX-JDC-412/2010
SX-JDC-438/2010
SX-JDC-7/2011
SX-JDC-21/2011
SX-JDC-36/2011
SX-JDC-42/2011 y SX-JDC-43/2011
SX-JDC-74/2011
SX-JDC-146/2011 Y SX-JDC-154/2011
SX-JDC-149/2011 Y SX-JDC-155/2011

SX-JDC-482/2011	SUP-JRC-382/2000	SUP-JRC-069/2003
ST-JRC-57/2011	SUP-JRC-196/2001	SUP-JRC-337/2003
ST-JRC-117/2011	SUP-JRC-252/2001	SUP-JRC-063/2004
SUP-JRC-080/1997	SUP-JRC-005/2002	SUP-JRC-367/2004

### **Jurisprudencia TEPJF**

Se consultaron las **trescientas sesenta y seis** (366) jurisprudencias vigentes hasta el once de noviembre de dos mil doce.

### **Acuerdos Generales, memorias y decretos sobre el TEPJF**

Acuerdo general por el que se establecen los lineamientos generales para la carrera judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Emitido por la Sala Superior del TEPJF, el 01 de septiembre de 2009.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Número 4/2011, de veintidós de noviembre de 2011.

Decreto de 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 22.

Memoria 1991, Tribunal Federal Electoral, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1992.

Memoria de 1994. Tribunal Federal Electoral, México, 1994. Tomo II.

**Jurisprudencia SCJN**

DERECHOS POLITICOS. 9 de marzo de 1920. Registro IUS: 288815.

DERECHOS POLITICOS. 26 de octubre de 1923. Registro IUS: 285726.

5790/35. 12 de diciembre de 1935. Registro IUS: 359505.

8317/40. 25 de septiembre de 1941. Registro IUS: 328107.

677/44. 30 de marzo de 1944. Registro IUS: 324140.

3287/45. 23 de agosto de 1945. Registro IUS: 322438.

9047/45. 1o. de febrero de 1946. Registro IUS: 348226.

1518/49. 6 de junio de 1949. Registro IUS: 320128.

8577/48. 30 de abril de 1949. Registro IUS: 344762.

Amparo penal en revisión. Gual Vidal Juan. 20 septiembre de 1920. Registro IUS: 288405.

2093/88. 5 de febrero de 1989. Registro IUS: 228527

Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. 24 de septiembre de 1925. Registro IUS: 283851

5909/34. 5 de agosto de 1936. Registro IUS: 333945.

57/38. 9 de abril de 1938. Registro IUS: 331442.

1439/47. 22 de marzo de 1947. Registro IUS: 321302.

1141/47. 19 de abril de 1947. Registro IUS: 321017.

3439/47. 24 de julio de 1947. Registro IUS: 320881.

14/2010, quince de febrero de dos mil diez. Registro IUS: 165247.

Amparo en revisión 369/2007. 19 de diciembre de 2007. Registro IUS: 170125.

28/1999, Registro IUS: 194152.

30/1999, 5 de abril de 1999. Registro IUS: 194150.

54/2008, 12 de mayo de 2008, Registro IUS: 169574.

LXXXIX/1996, 24 de junio de 1996, Registro IUS: 200111.

25/2007, 17 de abril de 2007. Registro IUS: 172479.

61/2009, 20 de mayo de 2009. Registro IUS: 166863.

58/2009, 20 de mayo de 2009. Registro IUS: 166845.

26/2007, 17 de abril de 2007. Registro IUS: 172476.

Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Registro IUS: 171882.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Registro IUS: 164992.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Registro IUS: 168944.

XXI.1o.P.A. J/27. Registro IUS: 162603.

136/99, 29 de octubre de 1999. Registro IUS: 192641.

Jurisprudencia Registro IUS: 162879.

138/2005, 18 de octubre de 2005. Registro IUS: 176678.

Amparo administrativo en revisión 7514/39. 26 de febrero de 1941. Registro IUS: 328459.

40/2004, 24 de mayo de 2004. Registro IUS: 181309.

125/2009, el 19 de octubre de 2009. Registro IUS: 165727.

47/1995, 23 de noviembre de 1995. Registro IUS: 200234.

Jurisprudencia: I.7o.A. J/41. Registro IUS: 169143.

40/1996, 24 de junio de 1996. Registro IUS: 200080.

21/1998, 26 de febrero de 1998. Registro IUS: 196727.

126/2004, veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro. Registro: 179453.

144/2006, veintinueve de septiembre de dos mil seis. Registro: 174094.

Tesis: XIII.P.A.27 P. 1o. de septiembre de 2010. Registro: 162696.

139/2005, veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Registro: 176546.

Jurisprudencia: I.4o.A. J/43. Mayo de 2006. Registro: 175082.

192/2007, diez de octubre de dos mil siete. Registro: 171257.

18/2010, 15 de febrero de 2010. Registro: 165235.

Tesis: 2a. XXXV/2007. 21 de marzo de 2007. Novena Época. Registro: 172433

XXXV/2002, dieciséis de agosto de dos mil dos. Registro: 186185.

CXXXVI/2000, cinco de septiembre en curso. Registro IUS: 191133.

Amparo en revisión 1595/2006. 29 de noviembre de 2006. Registro: 173253.

82/2007, quince de octubre de dos mil siete. Registro: 170650.

83/2007, quince de octubre de dos mil siete. Registro: 170783.

6/2009, veinte de mayo de dos mil nueve. Registro: 167021.

29/2010, diecisiete de marzo de dos mil diez. Registro: 164874.

Novena Época. Registro IUS: 170783.

3/2011, trece de enero de dos mil once. Registro IUS: 162824.

53/2009, veinte de mayo de dos mil nueve. Registro IUS: 167025.

99/2008, dieciocho de agosto de dos mil ocho. Registro IUS: 168836.

XXIX/2006, veinticuatro de enero de dos mil seis. Registro IUS: 175927.

51/2009, veinte de mayo de dos mil nueve. Registro IUS: 166898.

61/2011, veintitrés de marzo de dos mil once. Registro IUS: 162431.

21/2010, a quince de febrero de dos mil diez. Registro IUS: 165144.

65/2000, veintinueve de mayo de dos mil. Registro IUS: 191669.

Tesis: I.15o.A.136 A, julio de 2009. Registro IUS: 167034.

Tesis: 2a. CI/97, 22 de agosto de 1997. Registro IUS: 197701.

Tesis: I.3o.T.156 L. Marzo de 2007. Registro IUS: 172870.

### **Jurisprudencia CIDH**

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03. De 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. INFORME N° 8/91. CASO 10.180. MEXICO. 22 de febrero de 1991.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RESOLUCION N° 01/90. CASOS 9768, 9780 y 9828 (MEXICO). 17 de mayo de 1990.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de Agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso. (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso. (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, solicitada por el gobierno de Costa Rica.



VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE. CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de Enero de 2009.

CASO KIMEL VS. ARGENTINA. Sentencia de 2 de mayo de 2008, (fondo, reparaciones y costas).

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

### **Sentencias del Tribunal Constitucional de España**

Sentencia 68/1987. 9 de junio de 1987.

STC 78/1987.

STC 67/1987, de 21 de mayo.

STC 68/1987, de 20 de mayo; 71/87, de 23 de mayo, y 78/87, de 26 de mayo.

STC 11/1981, de abril 8.

### **Anexo.**

**Disco compacto con tres bases de datos:** de nulidad, jurisprudencia electoral e inaplicación de normas, en las sentencias del TEPJF (1996-2012).